

Quisqueyanos
valientes, alcemos nuestro canto con
viva emoción

HIMNO NACIONAL DOMINICANO

Musica de JOSÉ REYES

Letra de EMILIO PRUD'HOMME

ANUARIO 2016

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

**AÑO DEL 50 ANIVERSARIO DE LA
CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL HIMNO NACIONAL**

ANUARIO 2016

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA**

**ANUARIO
2016**

República Dominicana
2017

CONSEJO EDITORIAL:

Dr. Milton Ray Guevara

Juez Presidente del Tribunal Constitucional

Mag. Ana Isabel Bonilla

Jueza Tribunal Constitucional

Mag. Jottin Cury David

Juez Tribunal Constitucional

Mag. Wilson Gómez Ramírez

Juez Tribunal Constitucional

Mag. Wendy Martínez

Jueza Presidente de la Primera Sala y Primera Sustituta del Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

Mag. Domingo Gil

Juez de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago

Mag. Bernabel Moricete

Juez Presidente de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega

Mag. Claudio Aníbal Medrano

Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís

Dr. Adriano Miguel Tejada

Editor del Anuario

Licda. Manolita Sosa

Encargada del Departamento de Investigación y Capacitación Constitucional

© Tribunal Constitucional de la República Dominicana

Primera edición:

Marzo, 2017

Diagramación:

Yissel Casado

Diseño de portada:

Enrique Read

Fotografías:

Prensa local y Dirección de Comunicaciones Tribunal Constitucional

Corrección de sentencias:

Manuel Jiménez Jiménez

Modesto Cuesta Soriano

ISSN: 2311-7303

ISSN: 2960-7515 (digital)

Impresión:

Editora Búho, S.R.L.

Impreso en la República Dominicana

Printed in Dominican Republic

- 11 Palabras de Presentación de Adriano Miguel Tejada
Editor del Anuario
- 15 Audiencia Solemne de Rendición de Cuentas 2016:
Palabras pronunciadas por el Dr. Milton Ray Guevara

Sección Histórica

- 39 El Cincuentenario de la Constitucionalización del Himno Nacional
Wilson Gómez Ramírez

Integrantes del Pleno

- 55 Milton Ray Guevara, presidente
- 57 Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta
- 58 Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto
- 59 Víctor Gómez Bergés
- 60 Hermógenes Acosta de los Santos
- 62 Ana Isabel Bonilla Hernández
- 63 Justo Pedro Castellanos Khoury
- 65 Víctor Joaquín Castellanos Pizano
- 67 Jottin Cury David
- 68 Rafael Díaz Filpo
- 70 Wilson Gómez Ramírez
- 72 Katia Miguelina Jiménez Martínez
- 73 Idelfonso Reyes
- 74 Julio José Rojas Báez, secretario

Noticias destacadas

- 77 Visita Embajador de Gran Bretaña al TC
- 77 Presidente TC: “Código Procesal Penal es código de la delincuencia”
- 78 Conmemoración del Cuarto Aniversario TC

- 79 Descenso Jueces a Loma Jacagua, Santiago
- 79 Visita de cortesía del presidente CARD al TC
- 80 Conferencia “Símbolos Patrios” en Barahona con el magistrado Wilson Gómez
- 80 Visita Coordinador PNUD en RD
- 81 Conferencia magistrado Jottin Cury David a cursantes XV Comando y Estado Mayor Naval
- 81 Panel “Rescatemos los símbolos patrios” en SCJ
- 82 Magistrado Gómez Bergés dicta conferencia en Moca
- 82 Acto de bicentenario de Mella y el 172 aniversario de la Independencia Nacional
- 83 Magistrado Wilson Gómez expone “Vigencia del Pensamiento Duartiano” en Universidad Evangélica
- 83 Magistradas destacan derechos fundamentales de las mujeres en Constitución 2010
- 84 Reconocimiento a 63 mujeres dominicanas destacadas en luchas por la paz y la democracia
- 84 Visita embajador de China-Taiwan
- 85 Visita juez Sala Constitucional de Costa Rica
- 86 En presentación Anuario 2015: Presidente TC reitera enseñanza de la Constitución en escuelas y colegios
- 87 Gala por la Constitución Santiago dedicada al 50 aniversario de la Revolución Constitucionalista
- 87 Buenas relaciones entre cortes RD y Perú
- 88 Incorporación oficial de cooperativa para servidores constitucionales
- 88 Taller sobre Reglamento Jurisdiccional
- 89 Reclamo del Presidente TC a Danilo Medina por local para alta corte
- 89 Visita magistrada de la Corte Constitucional del Ecuador
- 90 TC y decano Ciencias Jurídicas y Políticas UASD evalúan resultados acuerdo
- 90 Magistrado Ray Guevara: Carta Magna 2010 constitucionaliza deporte y cultura en RD
- 91 Conferencia magistral Ana Isabel Bonilla en UAPA Santo Domingo Este
- 91 Diplomado en Derecho Constitucional y Procedimiento para abogados Santiago
- 92 Clausura diplomado en Estudios Políticos y Electorales TC y JCE
- 92 Conferencia para comunicadores y periodistas en Azua por el magistrado Rafael Díaz Filpo
- 93 Presidente TC dicta conferencia en México

- 94 Magistrada Leyda Margarita Piña Medrano expone sobre protección jurídica de la mujer contra la discriminación laboral RD
- 94 Magistrado Ray Guevara sentencia 0075-16, plantea necesidad de una prensa libre y responsable
- 95 Participación de magistrados en XI Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional Perú
- 95 Pleno jueces TC se presentan en provincia La Romana
- 96 Conferencia “Policía Nacional y Constitución” por el presidente del TC
- 96 Instituto Duartiano reconoce al TC en 178 aniversario fundación de La Trinitaria
- 97 Diplomado Constitución, Derechos Fundamentales y Comunicación Social en Región Este
- 97 Disertación del magistrado Hermógenes Acosta en Universidad Castilla la Mancha
- 98 Curso Internacional sobre Redacción de Sentencias Constitucionales
- 98 Taller para empleados sobre Acceso a Información Pública, Ética y Transparencia
- 99 Puesta en circulación Boletín Constitucional y Repertorio Jurisprudencial
- 99 Presidente TC resalta firma acuerdo de colaboración con UCSD
- 100 Visita Estudiantes Programa Intercontinental de Pasantías
- 100 Presentación de jueces del TC en Azua; magistrado Díaz Filpo dicta conferencia
- 101 Ciclo de conversatorios para comunicadores en Monte Plata
- 101 Clausura ciclo de conferencias sobre Divulgación y Capacitación TC- CODUE
- 102 Entrega de certificados Segundo Diplomado Derecho Constitucional y Procedimiento
- 102 Magistrada Piña Medrano recibe delegación juristas de Argentina

Sección Doctrina Constitucional

Contribuciones académicas nacionales

- 107 Tipología de Sentencias Constitucionales. Un enfoque hacia una comprensión de la función interpretativa del Tribunal Constitucional Dominicano
Katia Miguelina Jiménez Martínez
- 129 El papel activo del juez de los amparos
Bernabel Moricete Fabián

- 143 La ideología de los jueces ante la Corte de Casación y el Tribunal Constitucional
Franny Ml. González Castillo

Contribuciones académicas internacionales

- 163 La Constitución y el rol de los buenos jueces
Armando S. Andruet (h)
- 181 Los presupuestos ontológicos y semánticos de las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional
Juan José Iniesta Delgado

Sección Jurisprudencial

- 197 TC/0027/16, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)
- 219 TC/0042/16, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)
- 229 TC/0075/16, cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016)
- 280 TC/0170/16, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
- 302 TC/0171/16, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
- 337 TC/0289/16, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)
- 348 TC/0335/16, veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016)
- 369 TC/0375/16, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
- 387 TC/0437/16, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
- 409 TC/0713/16, veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Sección Legislación

- 427 Ley No. 136-15 que regula la Iniciativa Legislativa Popular. G. O. No. 10808 del 7 de agosto de 2015
- 434 Decreto No. 310-16 que consagra el derecho de toda persona a una educación integral de calidad

**Palabras de Presentación de
Adriano Miguel Tejada**

Editor del Anuario

El Tribunal Constitucional de la República Dominicana tiene mucho de que regocijarse en este año 2017. En primer lugar, el Tribunal celebra su primer lustro de exitosa vida institucional con el reconocimiento de toda la nación por el profundo impacto que sus miles de decisiones están teniendo en la sociedad dominicana y en la vida personal de muchos de nuestros conciudadanos.

El Tribunal Constitucional está cumpliendo con los altos propósitos de su fundación y se ha convertido en un referente en la construcción de una cultura constitucional por medio de un magisterio que lo ha llevado a todo el país y a todos los escenarios en la promoción del Estado Social y Democrático de Derecho.

Los primeros cinco años de fecunda labor de la Alta Corte coinciden con una efemérides de la mayor importancia patriótica, pues en este 2017 nuestro país conmemora el bicentenario del nacimiento del Padre de la Patria Francisco del Rosario Sánchez, el hombre que en ausencia de Juan Pablo Duarte se hizo cargo de la conspiración trinitaria que culminó con la proclamación de la independencia nacional la noche del 27 de febrero de 1844.

Sánchez, que ejerció como abogado, fue el hombre que enhestó la bandera nacional por primera vez en nuestra historia en lo alto del Baluarte del Conde esa noche memorable y al morir fusilado luchando en contra de la anexión a España, se constituyó en héroe de las dos epopeyas libertarias del siglo XIX en nuestro país.

Es por ello que el Tribunal Constitucional se ha unido al homenaje nacional a este digno hijo de la Patria a través de publicaciones y actos cívicos.

El 2016, año al que corresponde este Anuario, el país celebró el cincuentenario de la Constitucionalización del Himno Nacional Dominicano y por tal motivo se dedica esta edición a ese hecho histórico que vino a completar, junto a la bandera tricolor y a nuestro escudo, la trilogía de símbolos que encarnan lo más profundo del sentimiento nacional.

Esta edición del Anuario continúa la trayectoria de las ediciones anteriores. Se inicia con el discurso de rendición de cuentas de la labor realizada durante el año 2016 del magistrado Milton Ray Guevara, presidente del Tribunal Constitucional, y continúa con un recuento de las principales informaciones reseñadas en la prensa de las actividades de la Alta Corte en el mismo período.

La sección histórica del Anuario nos presenta un trabajo del magistrado Wilson Gómez Ramírez, juez del Tribunal Constitucional, sobre el cincuentenario de la constitucionalización del Himno Nacional

En la sección de Doctrina Constitucional, las contribuciones académicas nacionales nos entregan interesantes trabajos de la magistrada Katia Migue-

lina Jiménez Martínez, del Tribunal Constitucional, del magistrado Bernabel Moricete Fabián, Juan Presidente de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, y del magistrado y profesor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Franny Ml. González Castillo.

Las contribuciones internacionales incluyen sendos trabajos de los juristas Armando S. Andruet, profesor de la Universidad Católica de Córdoba, Argentina y Juan José Iniesta Delgado, profesor de la Universidad de Murcia, España.

La sección Jurisprudencia incluye algunas de las más relevantes decisiones del Tribunal durante el año 2016, y en la sección de Legislación se incluye la Ley No. 136-15 que regula la Iniciativa Legislativa Popular, y el decreto No. 310-16 del Poder Ejecutivo que consagra el derecho de toda persona a una educación integral de calidad y que ordena la enseñanza de la Constitución como parte del currículo escolar, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 63, numeral 13, de nuestra Carta Magna.

Como se puede apreciar, el contenido de esta edición del Anuario del Tribunal Constitucional de la República Dominicana confirma la madurez de esta publicación y del crecimiento de nuestra Alta Corte que se ha convertido en apenas cinco años en una institución admirada y respetada nacional e internacionalmente.

Adriano Miguel Tejada

Editor

**AUDIENCIA SOLEMNE DE
RENDICIÓN DE CUENTAS 2016:
Palabras pronunciadas por el
Dr. Milton Ray Guevara
Magistrado Presidente
Tribunal Constitucional de la República Dominicana**

Amigas y amigos todos:

I. Introducción

Permítanme ofrecerles, en el nombre del Tribunal Constitucional y en el mío propio, la más cordial bienvenida a esta celebración del primer lustro del Tribunal Constitucional. Aún recuerdo aquel 26 de enero de 2012 cuando, en el Aula Magna de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, se realizó la audiencia solemne de instalación y llenos de esperanza reafirmamos nuestro compromiso de cumplir a cabalidad el sagrado deber de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, como manda el artículo 184 de la Constitución Dominicana.

Año tras año hemos rendido al país cuentas de nuestra labor y en esta memorable oportunidad lo hacemos, con la diferencia de que no nos centraremos exclusivamente en lo acontecido en el pasado año, sino que haremos un breve recorrido por los cinco años transcurridos, destacando sus aspectos más relevantes, y, de manera particular, cómo a través de las decisiones y aquellas actividades desarrolladas en el marco de la función pedagógica que nos asigna nuestra ley orgánica, hemos sido catalizadores de importantes cambios sociales, logrando afianzarnos como un verdadero espacio ciudadano y un componente útil para la consolidación de una cultura constitucional.

El 21 de diciembre de 2011 fuimos elegidos, después de un amplio proceso público, por el Consejo Nacional de la Magistratura los trece magistrados que conformamos el Pleno del Tribunal Constitucional, siendo juramentados el 28 de ese mismo mes. El inicio formal de nuestras actividades se verificó en ocasión de la audiencia solemne del 26 de enero de 2012 y el primer pleno ordinario se celebró el 16 de enero.

En el tiempo transcurrido hemos contado, en el plano operativo, con el apoyo solidario de la Universidad Iberoamericana (UNIBE), la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), la Suprema Corte de Justicia y la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

Nuestro peregrinaje urbano y las limitaciones de planta física parece que terminarán en este año. Recientemente, el Presidente de la República Lic. Danilo Medina Sánchez, dispuso la entrega completa del edificio y los terrenos que ocupa en la Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), de cuyas administraciones, particularmente de la actual, hemos recibido un trato digno y generoso. El Ministerio de Obras Públicas (MOPC) es el responsable de las tareas de reconstrucción y construcción que iniciaran tan pronto se produzca el alojamiento del INESPRE en sus nuevas instalaciones.

Al cabo de cinco años de intenso y sostenido trabajo, sin choque de trenes ni lágrimas de sangre, como desaprensivamente se había vaticinado, el poder jurisdiccional configurado por el constituyente de 2010, sustentado en la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Constitucional, labora con la firme decisión de cumplir los mandatos de la Ley Sustantiva de la nación. En ese sentido, el Tribunal Constitucional se siente permanentemente estimulado en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, en la confianza que se depositó en él y que el pueblo dominicano ha refrendado, como lo demuestra la amplia aceptación y respaldo que nos ha brindado.

El Tribunal Constitucional ha honrado el legado histórico de la Constitución de San Cristóbal del 6 de noviembre de 1844. Ella permitió a la República Dominicana ser el primer país en el mundo que adoptó el sistema norteamericano de

control constitucional relativo o vía difusa, siguiéndole en el continente México en 1847, Argentina en 1860 y Brasil en el 1891. La Constitución actual mantiene el control difuso de 1844, al establecer: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento” (Artículo 188). En consecuencia, con el control concentrado de constitucionalidad que se le otorga al TC en el artículo 185 constitucional, se fortalece un mecanismo integral para decidir de la conformidad de las leyes con la Constitución, y, por ende, para la protección de los derechos fundamentales.

Hace unos días, en ocasión de nuestra conferencia “Experiencias de la jurisdicción constitucional autónoma en la República Dominicana”, pronunciada en el Tribunal Constitucional de España, ante una numerosa y calificada audiencia de magistrados y letrados de esa alta corte, académicos, diplomáticos, abogados e invitados especiales; pude comprobar el respeto, la simpatía y la solidaridad que nos profesan. Ese acto, encabezado por el Presidente del TC español Magistrado Francisco Pérez de los Cobos, contó con la emblemática presencia del pasado presidente Don Pascual Sala Sánchez; y el magistrado emérito Don Manuel Aragón Reyes, asistiendo además el distinguido y prestigioso embajador dominicano en España, Licenciado Aníbal de Castro.

El Tribunal ha decidido desarrollar un amplio programa de conmemoración de su quinto aniversario, interna y externamente, para que todos los sectores sociales y todos los rincones del país, se beneficien de dichas actividades.

II. Filosofía y función del TC: un espacio ciudadano

El Tribunal Constitucional dominicano es la respuesta a una vieja aspiración democrática nacional para reforzar los mecanismos institucionales de control del poder y garantizar la protección de los derechos fundamentales. Reitero que *“Allí donde la separación tripartita de los poderes ha funcionado –como acertadamente plantea Javier Pérez Royo– no ha sido necesario crear un Tribunal Constitucional, pero donde la Constitución no se ha respetado ha habido que introducirlo. Los constituyentes democráticos han tenido que hacer de la necesidad virtud”*. De ahí que concuerdo con Dominique Rousseau en que *“el control de constitucionalidad se ha convertido en un elemento distintivo y característico del régimen democrático, al mismo título que la separación de los poderes, la independencia del poder judicial, la libertad del sufragio, y el pluralismo de los partidos políticos y los medios de expresión”*.

En las democracias constitucionales, este órgano se ha erigido en un verdadero “espacio ciudadano”, pues a través suyo la ciudadanía exige el respeto de la Constitución escrita, en cuanto mecanismo de limitación del poder de los gobernantes, y la protección de los derechos fundamentales.

El constitucionalismo dominicano, en este lustro, se ha fortalecido en el aspecto jurisprudencial, doctrinal y práctico. Los esfuerzos conjuntos del TC, facultades de derecho, colegios profesionales, poderes públicos, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación, le han

dado al derecho constitucional “una densidad jurídica muy superior a la de cualquier otro momento de nuestro pasado”, como diría Manuel Aragón Reyes. Estamos pasando por el mismo proceso que países de gran desarrollo. Para don Ángel Garrorena Morales¹, catedrático emérito de derecho constitucional de la Universidad de Murcia (Estudios en Homenaje a Manuel Aragón Reyes), “... el Derecho Constitucional se sitúa hoy en el lugar que en su día ocuparon el Derecho romano como el ‘Derecho común’ de Occidente durante toda la Edad Media o el Derecho contenido en los distintos códigos civiles aupado a la condición de *ius commune* tras la codificación”. El profesor Garrorena continúa señalando “En nuestros días es el Derecho Constitucional (en incomoda concurrencia todavía durante bastante tiempo con ese *ius commune* de condición civilista que acabo de mencionar) el que asume la tarea de contener y fijar esas condiciones mínimas exigibles a todo Estado de Derecho, premisa compartida de cada uno de ellos y matriz de su posterior despliegue en normas de derecho ordinario”.

Una de las principales funciones de nuestro Tribunal es vigilar el proceso de producción e incorporación, tanto en la forma como en el fondo, de normas jurídicas de menor jerarquía que la Constitución (infraconstitucionales). Ello se cristaliza a través de dos procesos diferenciados: el **control directo de la**

¹ Ángel Garrorena, “Notas sobre la teoría general de la Constitución y su controvertida existencia como un saber jurídico” en “La Constitución política de España: Estudios en homenaje a Manuel Aragón Reyes” (España: 2016) P. 111

constitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y el **control preventivo** de los tratados internacionales. Conoce además de los **conflictos de competencia** entre los poderes públicos (artículo 185). Es el órgano jurisdiccional superior en materia de garantías constitucionales, por lo que puede **revisar las decisiones de amparo** que adopten el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. También le concierne **revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales** –acerca de cualquier materia– que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada (artículo 277), a partir de cánones estrictos de admisibilidad que le permiten direccionar la justicia constitucional difusa, garantizar la unidad de interpretación en materia constitucional y proteger los derechos fundamentales.

La relevancia del Tribunal Constitucional desborda los límites de sus atribuciones como órgano jurisdiccional supremo en materia de interpretación constitucional. El establecimiento de un **sistema de precedentes** con base en sus decisiones, las cuales tienen carácter vinculante para todos los poderes públicos, plantea un cambio en nuestro sistema tradicional de fuentes del derecho y la estructura jerárquica del orden normativo nacional. Así, pues, los precedentes vienen a constituir lo que Dominique Rousseau ha denominado una “carta jurisprudencial de derechos y libertades”, ya que “la lista de [ellos] no se cierra cuando los constituyentes han terminado de redactar la Constitución, ella puede ser enriquecida, completada o modificada en la medida de la evolución de las decisiones” de la jurisdicción constitucional.

III. Administración de la jurisdicción constitucional

La Constitución y la ley orgánica ponen a cargo del Tribunal Constitucional delicadas funciones, que se ejercen con eficiencia y eficacia gracias a nuestra magnífica estructura administrativa y organizacional. Hemos desarrollado una plataforma de recursos humanos, procedimientos, equipos y facilidades tecnológicas para apoyar a la administración de la jurisdicción constitucional. No hemos escatimado esfuerzos para que la gestión del TC se convierta en un referente de buenas y modernas prácticas administrativas, garantizando la transparencia e integridad de la gestión, y el uso eficiente de los recursos asignados.

El TC ha encauzado su gestión sobre la base de un plan estratégico plurianual, actualizado cada año, teniendo como referencia la Estrategia Nacional de Desarrollo (END 2030). Esta planificación determina la elaboración del presupuesto de gastos de cada año, que se realiza conforme al criterio de racionalidad en el gasto, siguiendo los procedimientos jurídicos de compras y contrataciones, los cuales son realizados, mayoritariamente, a través y con la colaboración del PNUD. Una eficiente área de contraloría y auditoría verifica el cumplimiento de los procedimientos de gestión administrativa y financiera aplicables al TC. El control interno es reforzado con auditorías externas que se realizan anualmente por firmas de reconocido prestigio internacional, incluidas en el listado de la Cámara de Cuentas, y contratadas mediante licitaciones realizadas por el PNUD.

El principal órgano de apoyo del Tribunal Constitucional es la Secretaría, encargada de recibir, clasificar, custodiar, y tramitar los expedientes al Pleno y sus comisiones operativas; apoyando al Presidente y a los demás órganos administrativos del Tribunal en el desarrollo de sus funciones, sirviendo además como enlace entre el TC y sus usuarios. La Secretaría vela por el mantenimiento del formato de las decisiones e incorpora los votos particulares, si los hubiere. Es la responsable de tramitar y notificar las decisiones del Tribunal y cualquier otro acto o requerimiento propio de la labor jurisdiccional. Además, a ella se encuentra adscrita el área de relatoría, que brinda un apoyo extraordinario en la elaboración del Repertorio Jurisprudencial que cada año ponemos a disposición de la comunidad jurídica.

A partir del año 2015 la gestión interna de expedientes en el TC se desarrolla por medio de una herramienta informática innovadora: el **Sistema Integrado de Gestión de Expedientes (SIGE-RD)**, desarrollado por el Tribunal Constitucional del Perú y donado al Tribunal Constitucional de la República Dominicana en el marco de una asesoría técnica internacional financiada por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). Este sistema viabiliza el manejo integral del expediente informático, a la vez que permite la configuración de base de datos y consulta directa. El SIGE-RD coadyuva en el cumplimiento del objetivo estratégico-institucional de una gestión cero papel, contribuyendo de esta manera, a la sostenibilidad del entorno ecológico. Este dispone de un módulo de consulta directa (Kiosco de consulta), mediante el cual los interesados tienen acceso al estado de su expediente.

IV. Gestión humana y capacitación interna

Acorde con nuestra política de gestión humana de capacitación interna y en cumplimiento de la función pedagógica que le encomienda el artículo 35 de su Ley Orgánica, el Tribunal ha desarrollado un vigoroso programa de formación. Así, en el marco del Convenio con la AECID, se impartieron internamente 10 cursos en materias de interés para el ejercicio jurisdiccional. Se han brindado facilidades para que el cuerpo jurisdiccional realice diplomados, maestrías, doctorados y especialidades en Derecho constitucional, en universidades nacionales y extranjeras. En todo este esfuerzo formativo debemos agradecer de manera particular a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) por el extraordinario apoyo que ha brindado al Tribunal Constitucional. Muchos de nuestros logros se hubiesen dilatado en el tiempo, o no se hubiesen realizado, sin la entrega y generosidad de una cooperación española entusiasta, respetuosa y comprometida con los resultados.

V. Enseñanza y difusión de la Constitución: hacia una generación constitucional.

Una de las metas principales que el Tribunal Constitucional asumió en su función pedagógica fue impulsar la **enseñanza de la Constitución en las escuelas**. Contribuyendo así con el cumplimiento del *mandato imperativo* establecido en el artículo 63.13 de la Constitución (*que dispone la enseñanza obligatoria de la Constitución en todas las escuelas*

y colegios del país), para sembrar en la conciencia y el espíritu de la colectividad el sentimiento constitucional, el amor a la patria y la cultura de los derechos y los deberes fundamentales.

Desde el primer año de labores en el Tribunal Constitucional se realizaron acciones concretas con el Ministerio de Educación para materializar los compromisos asumidos en el Acuerdo de Cooperación Interinstitucional suscrito entre ambas instituciones para impulsar la Enseñanza de la Constitución en las Escuelas. El año siguiente ya contábamos con una propuesta para la versión escolar de la Constitución dominicana, así como de las guías docentes encaminadas a orientar a los maestros (as) sobre cómo transmitir la Constitución desde el aula y a través de los contenidos curriculares de cada asignatura. Concomitantemente se han estado efectuando charlas, conferencias y talleres dirigidos a sensibilizar y capacitar a docentes, técnicos de educación y estudiantes acerca de la importancia y los contenidos de la Constitución.

Conscientes de que para respetar los mandatos de la Constitución, hay que conocerla y su conocimiento debe empezar desde el hogar y las aulas, saludamos complacidos el Decreto 310-16, del 5 de noviembre de 2016, emitido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República Licenciado Danilo Medina Sánchez donde: *“Se declara de alto interés nacional la promoción de los valores y principios de la Constitución en el Sistema Educativo Dominicano, con la finalidad de construir y promover una cultura constitucional acorde a los preceptos de la cláusula del Estado Social y Democrático*

de Derecho”. El mismo, como es sabido, dispone la incorporación obligatoria en los currículos del Sistema Educativo Dominicano, tanto en el nivel inicial y primario como secundario, de la enseñanza de la Constitución.

El pasado 6 de noviembre, fecha en la que se cumplió el 172 aniversario de nuestra primera Constitución, el Tribunal Constitucional y el Ministerio de Educación, suscribieron un nuevo convenio cuyo objetivo general es incorporar en el sistema educativo dominicano, en sus niveles inicial, primario y secundario, la enseñanza de la Constitución y la realización de actividades para la creación de una cultura constitucional en el seno del sistema educativo. Esto servirá para crear una *generación constitucional*. Es decir, jóvenes que aprendan a amar y respetar la Constitución y la coloquen como paradigma de sus vidas ciudadanas.

Esta enseñanza debe extenderse también a las universidades e instituciones de educación superior, no solo a los estudiantes de derecho como ocurre actualmente, sino a todas las carreras. Esperamos que la Asociación Dominicana de Rectores Universitarios (ADRU) y el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), sean sensibles a este reclamo.

El compromiso del TC con la promoción y divulgación de la **cultura constitucional** tiene un radio de acción aún más amplio que ha abarcado la impartición de charlas, cursos, congresos y jornadas de sensibilización y capacitación sobre los contenidos de la Constitución. El Tribunal Constitucional cuenta con sesenta y

tres (63) obras publicadas dirigidas a la comunidad jurídica y a la sociedad en general. Desde el año 2014 editamos el periódico *La Voz del Constitucional*, publicación de circulación mensual a nivel nacional, con una cantidad de 30,000 ejemplares, que tiene como propósito informar a la ciudadanía sobre las actividades y decisiones del Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Asimismo, el 19 de diciembre de 2015 salió al aire *La Voz del Tribunal Constitucional*, programa de televisión oficial de la institución, cuyo propósito es dar a conocer semana tras semana, nacional e internacionalmente, los valores y principios constitucionales, las competencias, atribuciones y precedentes del Tribunal, así como los valores patrios. Finalmente, el pasado 7 de enero del año en curso comenzamos a transmitir semanalmente el programa radial del Tribunal Constitucional, vía Radio Educativa Dominicana (95.3fm) y próximamente en la emisora la Voz de las Fuerzas Armadas.

El empoderamiento ciudadano que conducirá a la *“Constitución viviente”* fruto de la enseñanza de la Constitución en las escuelas, de la divulgación de la cultura constitucional en los medios de comunicación y del reforzamiento de la formación constitucional de los juristas, periodistas y funcionarios no puede ser desdeñado en su relevancia jurídico-política y en su eficacia a largo plazo. El Estado social y democrático de derecho requiere una ciudadanía que asuma la Constitución como un instrumento de garantía de sus derechos fundamentales, así como la fuente primigenia de un orden de responsabilidad jurídica y moral –o de deberes fundamentales–

que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. Esto significa que la Constitución ha de erigirse en el fundamento de una ética social plural que deberá guiar la conciencia individual y colectiva de una ciudadanía comprometida con la libertad individual y la justicia social. De ahí que, como bien señala Peter Häberle, “la Constitución debe ser desentrañada en su significado para los pedagogos y sus tareas, lo cual también beneficia a los juristas” y coadyuva en la formación del sentimiento constitucional.

El impulso estatal de la enseñanza de la Constitución y otras iniciativas que deberán emprenderse en el ámbito universitario y en los medios de comunicación social, así como la constitucionalización de la formación de los juristas contribuirán decisivamente al surgimiento, como señale anteriormente, de la generación constitucional.

Debemos evitar, sin embargo, que la cuestión constitucional sea simplemente una moda. El maestro León Duguit en una de sus célebres conferencias del año 1923, sobre el pragmatismo jurídico, en la Universidad de Madrid, señalaba: “hay modas no solo en los sombreros de las señoras, sino también en las doctrinas científicas”. Esto nos recuerda que el Santo Padre Benedicto XVI, proclamaba que la Iglesia debería anunciar la verdad de la Fe contra todas las ideologías y todas las modas, interpretando un pasaje de la carta a los Efesios: “En él se dice que uno no debe dejarse sacudir por las olas de la época, etc.”

El pensamiento constitucional tampoco debe dejarse zarandear por las olas del

espíritu de la época. Espíritu cambiante por el vaivén de las olas, determinado por intereses coyunturales o permanentes, de naturaleza políticos, sociales, económicos o geopolíticos.

VI. Actividad jurisdiccional del TC

Hemos llegado al quinto año de labor jurisdiccional con 2,151 sentencias, sin incluir las del presente año, las cuales son publicadas a toda la sociedad a través de la página web institucional y por medio de las redes sociales.

Cada año el incremento del número de fallos es considerablemente alto entre uno y otro, para dar respuestas a los casos que día a día presentan la ciudadanía. En el año 2012, el Tribunal emitió 104 sentencias; en el 2013, 290; en el 2014, 407; en el 2015, 626 y en el 2016, 724 decisiones. La meta programada para el año 2016 fue de 700 sentencias y logramos superarla al emitir **724** sentencias.

Como es sabido, el Tribunal Constitucional está configurado como una jurisdicción que debe deliberar siempre en Sala Plena, ya que en todos los procesos puestos a su cargo las decisiones deberán adoptarse por mayoría calificada de 9 o más de sus integrantes. El Tribunal Constitucional ha propugnado no solo por la calidad de las decisiones, sino también por la emisión de un número importante de sentencias dictadas en plazos razonables.

Las comisiones operativas de trabajo han sido un valioso instrumento para la producción de decisiones. Hoy contamos con tres comisiones integradas por cuatro

magistrados, que preparan los proyectos de sentencias y promueven la búsqueda del consenso.

a. Promoción de la dignidad e igualdad

Una de las labores vitales del TC es la protección de los derechos y garantías fundamentales, que resultan de singular relevancia para asegurar la dignidad e igualdad de las personas. El campo de acción en esta materia es extraordinario, por lo que es difícil poder describirlo en pocas líneas. Hemos dedicado gran atención al principio de igualdad con innumerables sentencias que ayudan a equilibrar el estatus jurídico de las mujeres y la participación de éstas en la vida social y política; empezamos a perfilar los criterios particulares de protección que se deben brindar a las personas menores de edad, a las personas de la tercera edad y a las personas con discapacidad.

En el primer constitucionalismo la idea de libertad dominó la concepción y construcción normativa de los derechos fundamentales, pero en el constitucionalismo social la libertad se conjuga con la dignidad humana que siendo a la vez un valor, principio y derecho fundamental, se sitúa como un presupuesto fundacional sagrado, innato e inviolable del Estado social y democrático de derecho.

El artículo 38 de la Constitución establece como responsabilidad esencial de todos los poderes públicos velar por el respeto y protección de la dignidad humana. El Tribunal Constitucional ha estado cumpliendo cabalmente con su cuota de responsabilidad. Ha

advertido, en supuestos específicos, cuáles vulneraciones a los derechos fundamentales laceran de una forma más intensa la dignidad humana, tomando los recaudos jurídicos necesarios para contrarrestar esta afectación.

En la Sentencia TC/00217/13, por ejemplo, a propósito de la degradación laboral, consistente en *colocar en una posición inferior a una persona que ostenta un grado superior en una institución o empresa en la que se desempeña como empleado*, el Tribunal precisó que esto atenta contra el respeto a la dignidad humana e implica a su vez, una afrenta al principio de no discriminación laboral y a otros principios y derechos fundamentales.

La dignidad humana ha servido de parámetro interpretativo en el ámbito de la protección de los derechos de la mujer. Tal es el caso de la Sentencia TC/0070/15, donde declaramos inconstitucional el artículo 35 de la Ley 1306-bis sobre Divorcio, que exigía a la mujer divorciada esperar que transcurrieran diez (10) meses después del divorcio para casarse de nuevo, cuando se tratare de una persona distinta de su ex esposo. Decisiones de esta naturaleza ponen de manifiesto la particular sensibilidad que el Tribunal ha mostrado respecto de la protección de los derechos de la mujer.

Esa sensibilidad hacia la mujer se hizo patente desde los inicios. La Sentencia TC/0010/12, reconociendo los índices de violencia intrafamiliar y de *uxoricidios* (muerte causada a la mujer por su marido) que padece la sociedad dominicana y ante la posibilidad de que la esposa denunciante

o querellante pierda la vida, justificó que ante una denuncia o querrela, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.

Para garantizar la igualdad real y efectiva entre el hombre y la mujer que prescribe el artículo 39.5 de la Constitución, en la Sentencia TC/0159/13, el TC **rechazó** la acción directa en inconstitucionalidad, contra la Ley núm. 12-00, en lo relativo a la nominación de candidatos, preservando una proporción mínima de un treinta y tres por ciento de mujeres en la participación política. En realidad, este debe ser el primer paso hacia el cumplimiento del mandato del artículo 39 numeral quinto constitucional, que hace responsable al Estado de promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular, para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

En la Sentencia TC/0278/15 confirmamos la decisión del juez de amparo que reconoció el derecho de la esposa que se encontraba en proceso de divorcio a obtener información sobre los bienes que componen la comunidad. Para el TC la ausencia de esta información es un atentado al derecho a la igualdad, que coloca a la mujer en una situación de indefensión, poniendo en riesgo sus derechos patrimoniales, impidiéndole utilizar las medidas conservatorias que contempla el artículo 124 de la Ley 1306-bis.

La protección del derecho a la igualdad se ha extendido de manera particular a otros ámbitos, en algunos de los cuales la mujer ha sido la protagonista. Cómo no recordar el caso de Lauriana del Villar (TC/0012/12), a quien le negaron el derecho a la pensión por supervivencia, de su fallecida pareja al tratarse de una unión de hecho y no de un matrimonio. El TC, sobre la base del Art. 55.5 de la Constitución, reconoció el derecho a la pensión de la señora del Villar y ordenó que el artículo 252 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas que establece lo relativo a la pensión por supervivencia se interpretara, en lo adelante, extensivo a las relaciones de hecho y, además, que de dicha pensión pudieran beneficiarse tanto el viudo como la viuda y no solo ésta última, como originalmente estaba plasmado.

La Sentencia TC/0033/12 declaró inconstitucional la disposición que preveía el cobro, por concepto de impuestos, de un 50% adicional a los residentes en el exterior, sobre el porcentaje que debían pagar los beneficiarios de sucesiones residentes en el país. El TC aplicó el llamado “*premio del recurrente*” para retrotraer los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en beneficio exclusivo de los accionantes. Otro ejemplo donde el Tribunal se ha erigido en garante del derecho a la igualdad fue en ocasión de la TC/0190/13 en que el TC declaró inconstitucional una disposición normativa que instituía la creación de un fondo de pensiones en un sector económico solo en beneficio de los trabajadores sindicalizados y no así respecto de todos los trabajadores que contribuían a dicho fondo.

b. La cláusula del Estado social

La creación del Estado social y democrático de derecho es un salto cualitativo en nuestra historia constitucional y en la vida social. Como consecuencia, el Estado tiene por función esencial “la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas” (artículo 8 constitucional).

El Tribunal se ha convertido en un promotor del respeto de la dignidad del ser humano y de la igualdad real y efectiva, convirtiéndose con ello en un catalizador de importantes cambios en beneficio de todos. Tal es el caso del derecho a la educación. El Tribunal declaró conforme a la Constitución las disposiciones normativas que prohíben expulsar a los niños del colegio por falta de pago de los padres, no pudiendo suspenderse el servicio educativo durante el transcurso del año escolar. Esto es además un mecanismo de protección a los menores de edad, cuyo interés superior tiene un valor constitucional indiscutible.

Lo mismo ocurre con el derecho a la seguridad social y la protección reforzada que en este contexto es menester garantizar a las personas de edad avanzada y más aún cuando están sometidas a una discapacidad, respecto a lo cual el Tribunal comenzó a perfilar su línea jurisprudencial de manera contundente a partir de la Sentencia TC/0203/13 y de manera más reciente en la Sentencia TC/0335/16.

De igual modo, en la Sentencia TC/036/12 cuestionamos el despojo irregular de terrenos asignados en el marco de la reforma agraria, advirtiendo que la labor del Instituto Agrario Dominicano debe estar guiada por el principio de acceso de los parceleros a la propiedad inmobiliaria, especialmente la titulada. Debemos destacar que, en diversas decisiones, como por ejemplo la sentencia TC/0205/13 el Tribunal ha protegido el derecho de propiedad condenando severamente las expropiaciones realizadas al margen de la Constitución y la ley.

Los bienes que pertenecen al dominio público del Estado han sido protegidos, tal como aconteció con la Sentencia TC/0194/13, donde el Tribunal se pronunció respecto a Cayo Levantado, perteneciente a todos los dominicanos(as) en su condición de bien de dominio público y, por tanto, no susceptible de propiedad particular.

No puedo dejar de mencionar la Sentencia TC/0221/16, en la que exhortamos tanto al Ministerio de Educación como a la Oficina Nacional de Estadísticas, a realizar los estudios pertinentes para determinar la cantidad de aulas requeridas en cada distrito escolar. Ello facilitaría las condiciones de acceso a la educación y protegería el interés superior del menor.

Igualmente, relevante, resulta la importancia del acceso al agua que empezamos a perfilar en la Sentencia TC/0049/12, reforzado en las Sentencias TC/0289/16 y TC/0482/16, al reconocerlo como un derecho fundamental.

c. Debido proceso y tutela judicial efectiva

El Tribunal Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia de este primer lustro, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. La primera se refiere al acceso a los jueces y tribunales para obtener una respuesta jurídica, respetuosa de las garantías procesales establecidas en el artículo 69 constitucional. La segunda aglutina precisamente esas garantías procesales para asegurar que los ciudadanos se encuentren en condiciones de defender, de manera adecuada, sus derechos fundamentales ante cualquier tipo de actuación del Estado que pueda afectarlos. En consecuencia, las autoridades estatales no podrán actuar en forma arbitraria, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio.

La primera preocupación que el TC abordó en materia de debido proceso es el deber de motivación razonable de las decisiones que afecten derechos o intereses legítimos de las personas. Ello se esbozó en la [Sentencia TC/0010/12](#), a propósito de una revisión de amparo en la que se cuestionaba un acto administrativo del Ministerio de Interior y Policía que revocó una licencia para el porte y tenencia de armas. Más adelante, en la [Sentencia TC/0009/2013](#), sobre la revisión constitucional de una sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, establecimos con mayor rigor una serie de pautas o criterios que deben ser seguidos minuciosamente por los tribunales del orden judicial, para asegurar el cabal cumplimiento del deber de motivación como parte de las garantías del debido proceso. Criterios que fueron reiterados y

reforzados en Sentencias posteriores como la TC/0077/14, la TC/0351/15, la TC/0381/15 y TC/0493/15.

El abordaje integral del debido proceso lo emprendimos a partir de la Sentencia TC/0048/12, a propósito de una revisión de amparo en la que se abordó la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional. Se precisó que el debido proceso se aplica a todas aquellas actuaciones realizadas por los órganos que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales en cuanto a la determinación de los derechos y obligaciones de cualquier persona; y aún en las instituciones militares y de policía, regidas por una estricta disciplina, debe también prevalecer el derecho de defensa como parte del debido proceso cuando se impute la comisión de hechos ilegales. Este criterio se ha seguido en otros supuestos disciplinarios en la Policía y las Fuerzas Armadas, e, incluso, en la Sentencia TC/0011/2014, lo aplicamos para evaluar el procedimiento disciplinario de los defensores públicos, concluyendo que no puede realizarse menoscabando el debido proceso, pues éste mantiene pleno vigor en los procesos administrativos y lo fortalecen.

El cumplimiento del debido proceso es exigible en cualquier supuesto en que las autoridades públicas deban actuar y aplicar sanciones, a tenor de la Sentencia TC/0049/12, relativa a una revisión de amparo en cual se alegaba la vulneración de la libertad de empresa por una resolución administrativa. En coherencia con ello, se decidió en Sentencia TC/0201/13 que *“las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso*

respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión [...] de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas”. Por ello, en las Sentencias TC/0276/15 y TC/0292/15 insistimos –a propósito de actuaciones en el ámbito aduanal– en la necesidad de respetar el debido proceso.

La protección del debido proceso ha sido reiterada frente a las actuaciones de órganos de diversa naturaleza. Así, en la Sentencia TC/0068/13, a propósito de un recurso de revisión de amparo electoral, estimamos que los partidos políticos están obligados a respetar el debido proceso al imponer sanciones disciplinarias a los miembros a los que se impute la comisión de un hecho contrario a sus estatutos; en la Sentencia TC/0274/14 determinamos que la expulsión de un miembro de un sindicato y de cualquier organización, sin darle la oportunidad de que pueda defenderse, constituye una violación al artículo 69 de la Constitución; en la Sentencia TC/0002/15 señalamos que *“la garantía al respeto de los derechos fundamentales constituye un asunto de orden público que vincula a todas las personas sin distinción de su naturaleza física o moral, privada o pública”* y en la Sentencia TC/0192/16 insistimos en que el derecho fundamental al debido proceso ha permeado todas las actuaciones de la administración, no solo públicas sino también privadas, lo que trae como consecuencia que tanto las asociaciones y personas jurídicas de derecho privado se encuentran obligadas a cumplir el orden constitucional y al respeto de los principios y garantías fundamentales.

En lo relativo a la tutela judicial efectiva, explicamos en la Sentencia TC/0489/15 que *“es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el artículo 69 de la Constitución”*. Aspectos puntuales de la tutela judicial efectiva –además de la motivación– se han ido abordando separadamente en múltiples decisiones. La Sentencia TC/0010/12 consideró la presunción de inocencia como parte esencial del debido proceso; en la Sentencia TC/0050/13 abordamos el principio de imparcialidad judicial, desarrollado ulteriormente en las Sentencias TC/0531/15 y TC/0093/16; las referencias al derecho a ser oído y al derecho de defensa aparecen ya desde la propia Sentencia TC/0048/12 y es reiterado en la Sentencia TC/0217/13; y, finalmente, la igualdad en el proceso la tratamos en la Sentencia TC/0071/15.

d. Protección del medio ambiente

La Sentencia No. TC/167/13, del 17 de septiembre, relativa a Loma Miranda, dispone que la exploración y explotación de recursos mineros (que son recursos naturales no renovables) deben ajustarse a criterios medio ambientales sostenibles.

e. Soberanía y nacionalidad

La defensa de la soberanía nacional y de la nacionalidad dominicana constituyen

dos ejes primordiales de la labor del Tribunal Constitucional. Si bien, no han sido tratados *extensivamente* en múltiples sentencias, sí lo han sido *intensivamente*, esto es, con el mayor rigor y cuidados posibles, por las implicaciones que tienen para “la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas”. Soberanía y nacionalidad se encuentran tan profundamente entrelazadas que su análisis separado resulta imposible. La soberanía nacional reside en el pueblo dominicano y el pueblo es la reunión todas y cada una de las personas que ostentamos la nacionalidad dominicana.

El Tribunal Constitucional se pronunció, por vez primera, sobre la soberanía nacional, a propósito de un convenio internacional con la hermana República de Colombia. Al realizar el control preventivo en la Sentencia TC/0037/12 advertimos la obligación de “actuar con suficiente mesura frente a un acuerdo internacional de carácter bilateral que entraña aspectos sensibles de la soberanía y el territorio de la República Dominicana”. Después de un análisis riguroso concluimos que *“la inclusión en el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana de un concepto restringido de territorio y que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía” plena en el espacio aéreo situado sobre su territorio, limita el ejercicio pleno de soberanía consagrado en la Constitución Dominicana y por tanto lo contradice”*. Este acuerdo fue posteriormente declarado conforme a la Constitución en fecha 10 de noviembre de 2015 mediante Sentencia TC/0511/15,

luego de haber sido incorporadas las observaciones del TC.

El 23 de septiembre de 2013, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0168/13 con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo. Esta sentencia reafirmó la validez de la disposición establecida en la Constitución dominicana del 20 de junio de 1929, que excluye de la nacionalidad dominicana por *ius soli* a los hijos e hijas nacidos en el país de padres extranjeros en tránsito. Esta disposición figura ininterrumpidamente con su naturaleza de excepción a la regla genérica de aplicación del *ius soli* en todas las Constituciones dominicanas posteriores a la del 20 de junio de 1929 hasta la actualidad; o sea, desde hace casi un siglo, a saber: en las de 1934, 1942, 1947, 1955, 1959, 1960 (junio y diciembre), 1961, 1962, 1963, 1966, 1994, 2002 y, finalmente, en el artículo 18.3 de la Constitución actual. La Sentencia 0168/13 ratificó esencialmente, en consonancia con el artículo 277 de la actual Constitución, el criterio sobre extranjeros en tránsito contenido en la sentencia del 14 de diciembre de 2005, de la honorable Suprema Corte de Justicia.

La Sentencia TC/0168/13 se erigió en el *leading case* de un conjunto ulterior de decisiones que han tenido como epicentro la determinación de la nacionalidad dominicana. Su importancia en el ordenamiento jurídico es innegable, pues a partir de ella los poderes legislativo y ejecutivo emprendieron una serie de reformas legales y administrativas importantes para ordenar la migración al país y preservar las condiciones estrictas de adquisición de la nacionalidad que dispone la Constitución.

La custodia de la soberanía nacional sería reafirmada en la Sentencia TC/0315/15, dictada a consecuencia del control preventivo del “Acuerdo sobre Estatus del Personal de los EEUU en la República Dominicana”, el cual fue declarado no conforme con la Constitución.

f. Identidad nacional

La Sentencia TC/0713/16, del 23 de diciembre, aunque declaró inadmisibles la acción de inconstitucionalidad, determinó que la disposición constitucional que establece que el Himno Nacional es único e invariable es una especie de cláusula inmutable o pétrea que impide cualquier modificación a su letra y melodía. Se precisó que aun cuando la diferencia se refiera sólo a una parte de su letra o de su melodía; por ser invariable, la modificación a su letra y su melodía le está vedada a los poderes y órganos constituidos del Estado dominicano, incluido el Tribunal Constitucional. Indicando así, que el Himno es una de las “fuentes de consenso emotivas de una comunidad política”, a las que se refiere Peter Haberle, en su obra “El Estado Constitucional”.

Dicha acción fue incoada contra la mención del gentilicio “Quisqueyanos” y la palabra “Quisqueya” en distintas partes del texto del Himno Nacional, composición poética escrita en mil ochocientos ochenta y tres (1883) por el poeta Emilio Prud’ Homme, con música del maestro José Reyes, declarada himno oficial de la República mediante la Ley núm. 700, del treinta (30) de mayo de mil novecientos treinta y cuatro (1934). La misma fue adoptada durante varios años de manera espontánea por el

pueblo dominicano como expresión de sus sentimientos patrióticos y evocación de sus luchas gloriosas por la libertad. Justamente el pasado año 2016 se cumplió el 50 aniversario de la constitucionalización de nuestro Himno, en la Constitución de 28 de noviembre de 1966.

Duarte incluyó en sus poemas el gentilicio de Quisqueya, expresando: “Es cual rosa de montaña, / De Quisqueya flor sencilla, / Que da vida y no mancilla / Ni tolera flor extraña”; “Quisqueyanos sonó ya la hora/ de vengar tantos siglos de ultraje/ y al que Dios y a su padre desdora / Que un oprobio y baldón se amortaje...”

g. Exhortaciones al legislador y reserva de ley

Arribar al primer lustro de puesta en funcionamiento, impone al Tribunal Constitucional reflexionar sobre un aspecto delicado del ejercicio de su jurisdicción, que son las sentencias exhortativas, adoptadas conforme el mandato que nos da el artículo 47 de nuestra ley orgánica. La utilidad de tales sentencias está dada porque sirven para estimular un diálogo constructivo entre la jurisdicción constitucional y las autoridades legislativas para la adopción de leyes que, sea por mandato expreso del constituyente o por inconsistencias normativas ulteriores, deban ser adoptadas para perfeccionar la integridad del ordenamiento jurídico. Las sentencias exhortativas permiten que el Tribunal Constitucional refiera al Congreso Nacional las omisiones que detecta, para que éste adopte las disposiciones legislativas que sean necesarias.

Las sentencias exhortativas que el Tribunal Constitucional ha adoptado son pocas, pero son, y, a pesar de las iniciativas de algunos legisladores en particular, no han sido debidamente ponderadas por el Congreso. Entre los años 2013 y 2015 emitimos cinco sentencias exhortativas, tres de ellas con plazos perentorios difiriendo los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad para que el Congreso adopte la regulación legal respectiva. Sin embargo, vencidos los plazos, al día de hoy ninguna ley ha sido adoptada, con lo que la eficacia de este tipo de sentencias se ha visto profundamente afectada. Son estos los casos siguientes:

1. Sentencia TC/0110/13, en la cual declaramos no conforme con la Constitución una Resolución de la Procuraduría General de la República que regula el otorgamiento de la fuerza pública, pero para preservar *la integridad física y hasta la vida de los intervinientes durante la ejecución de una sentencia, así como prevenir la alteración del orden y paz públicos*, difirió los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad por un plazo de dos años, exhortando a los Poderes Públicos competentes a adoptar en dicho plazo las medidas legislativas o de otro carácter que regulen la materia.
2. Sentencia TC/0274/13, en la que declaramos que la Ley que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana fue aprobada sin cumplir el procedimiento legislativo de la

Carta Sustantiva. Al realizar un juicio de ponderación, diferimos en el tiempo los efectos de la decisión y exhortamos al Congreso Nacional para que dicte una ley acorde con el procedimiento contenido en la Constitución. Reconocemos los esfuerzos que en ese sentido ha venido realizado el Colegio Dominicano de Abogados.

3. Sentencia TC/0234/14, en la cual consideramos que el artículo 6 de la ley núm. 385-98, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (COAAROM), es contrario a la Constitución porque vulnera los principios de separación de poderes y de la función pública. En vista de las distorsiones que generaría el excluir inmediatamente cinco de los miembros de su Consejo de Directores, sin que exista una normativa que trace las pautas para su reemplazo, diferimos los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad por un plazo de dos años y exhortamos al Congreso a que legisle para adecuar la disposición legal referida.
4. Sentencia TC/0189/15, en la que exhortamos al Congreso Nacional para que subsane el vacío normativo que existe en materia de indultos y adopte una ley que establezca las condiciones relativas a la selección de los candidatos, modalidades, procedimiento y excepciones, dentro de los límites constitucionales y los acuerdos internacionales.

5. Sentencia TC/0489/15, mediante la cual declaramos no conforme con la Constitución la disposición de la Ley de Casación que prohíbe interponer el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores al monto de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido en el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Sin embargo, se aplazaron los efectos de la inconstitucionalidad por el término de un año contado a partir de su notificación, y se exhortó al Congreso para que en tal plazo legisle en torno a un régimen casacional más equilibrado y razonable.

El incumplimiento de sentencias exhortativas del Tribunal Constitucional viene a coincidir lastimosamente con un problema de mayor envergadura, que es la inobservancia de múltiples mandatos constitucionales que requieren del legislador la adopción de la regulación legal complementaria para asegurar la integridad del ordenamiento jurídico. A siete años de la adopción de la Constitución del 26 de enero de 2010, importantes leyes que expresamente ella requiere para desplegar todas sus potencialidades no han sido objeto de iniciativas legislativas de los órganos constitucionales habilitados o aprobadas por el Congreso Nacional, quedando así afectada la eficacia normativa y directiva de la Constitución. Entre esas leyes podemos citar la relativa a la delimitación territorial; la de los mecanismos de participación local con el fin de fortalecer el desarrollo de la democracia y la gestión local; las consultas populares mediante referendo; la ley de partidos políticos; entre otras.

Es tiempo ya de avanzar en una *agenda legislativa priorizada* para regular las reservas de ley que contiene la Constitución, junto con las exhortaciones realizadas por el Tribunal Constitucional. Las omisiones legislativas terminan por constituir, a la larga, una lesión a la supremacía constitucional tan perjudicial como la adopción consciente de leyes inconstitucionales: en ambos casos la función dirigente de la Carta Magna es quebrada con consecuencias nefastas para la paz social y el bienestar general de la ciudadanía. El espíritu pactista que presidió la Constitución de 2010 debe resurgir para completar la obra del constituyente con una legislación constitucionalmente adecuada que integre los precedentes constitucionales y nos siga acercando a las puertas del Estado social y democrático de derecho que proclama la Constitución.

VII. Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional

La Constitución de la República Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado (artículo 184 CRD). La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone de forma general que éste “dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones” (artículo 9 LOTCPC), facultándole a disponer “en la sentencia o en actos posteriores, el responsable de ejecutarla y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución conforme las disposiciones del Artículo 87 de la presente ley” (artículo 50 LOTCPC). A partir de esta última disposición, al Tribunal

Constitucional se le inviste de la potestad de imponer *astreintes* para hacer ejecutar sus decisiones.

El primer paso para asegurar el cumplimiento total de sus decisiones es creando la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias (USES), la cual se encargará de investigar y tramitar las solicitudes tendentes a resolver las dificultades o incumplimiento de las decisiones del Tribunal Constitucional. Está todavía para conocimiento y decisión del Pleno, el manual de procedimiento de dicha unidad.

El Tribunal Constitucional deberá luego abocarse a regular, en ejercicio de su autonomía procesal, el incidente de ejecución que prefigura el artículo 9 de su Ley Orgánica, porque la efectividad de las sentencias constitucionales no se satisface simplemente removiendo los hechos pretéritos que hayan sido objeto del proceso –que es lo que deberá verificar la USES–, sino que es necesario privar de eficacia los actos obstanticos posteriores, es decir, “*aquellos que derivan de una obediencia disimulada*” o de “*vicisitudes sucesivas de la misma relación jurídica que haya sido enjuiciada en la sentencia*”. Se trata de hacer ejecutoria la sentencia constitucional en sus propios términos, removiendo los obstáculos tanto iniciales como posteriores a la ejecución, sin tener que, en expresión de Ruiz Molleda, “*obligar a la parte a instar un nuevo procedimiento, sino que esta tiene el derecho a que se resuelva en un incidente de ejecución, siempre que no se trate de cuestiones nuevas no relacionadas con la propia ejecución*”.

El legislador debe desarrollar la figura del desacato a que se contrae el artículo 87 de

la LOTCPC, sobre incumplimiento de los mandatos y requerimientos de los jueces constitucionales. Se trata de una especie de infracción penal que carece de regulación en el ordenamiento dominicano. Es necesario, que en una reforma de la legislación penal quede configurado el desacato como una infracción contra la autoridad de las sentencias firmes, y cuando se trate de una sentencia del TC la sanción debe ser agravada, porque en este supuesto no sólo se atentaría contra la autoridad particular de un mandato judicial, sino contra la eficacia general de los precedentes constitucionales como fuente del derecho y mandato reforzado de condena (en caso de sentencias estimativas de tutela de derechos fundamentales). Ello sin desmedro de establecer autónomamente supuestos de responsabilidad disciplinaria contra funcionarios que no cumplan con los requerimientos que realice el Tribunal Constitucional para hacer cumplir sus sentencias.

El Tribunal ha sido sumamente cuidadoso en el aspecto antes indicado, y sabemos que para una mejor edificación habría que analizar los pocos casos de posible desacato uno a uno. Pero, lo que no podremos aceptar nunca es que volvamos a la etapa superada, enemiga de la seguridad jurídica y del respeto a los derechos ciudadanos, del desconocimiento por parte de los poderes públicos, de las decisiones de nuestros tribunales.

VIII. Conclusiones

En la introducción a la obra “Conceptos y valores constitucionales”² los distinguidos

² Lorenzo Peña y Txetxu Ausin, “Concepto y Valores Constitucionales” (España: 2016), P.11-12

filósofos españoles Lorenzo Peña y Txetxu Ausin, señalan que el poder constituyente posterior a la Segunda Guerra Mundial adoptó un modelo de Ley Fundamental caracterizado por ocho rasgos esenciales:

1. La rigidez de la Constitución;
2. La garantía jurisdiccional de la Constitución;
3. La aplicación directa de las normas constitucionales y la interpretación de las leyes conforme a la Constitución;
4. El reconocimiento constitucional de un amplio y nutrido elenco de valores sustantivos- y no ya formales o procedimentales- a cuya vigencia- aunque inconcreta- se sujeta la validez de las leyes ordinarias;
5. La incorporación creciente de preceptos que, a tenor de la dicotomía terminológica de Dworkin, podrían venir catalogados, más que como reglas, como principio-llamados a presidir todos los ámbitos de la pública gobernación e incluso las relaciones entre los individuos y los grupos sociales;
6. La ampliación de los derechos fundamentales del individuo que ahora constituyen una totalidad tan abarcadora y ambiciosa que da por resultado el surgimiento de antinomias y colisiones;
7. Un concepto más rico y profundo de Estado de derecho que ya no se limita a su núcleo mínimo original, sino que implica la garantía jurisdiccional de un amplio abanico de derechos individuales;
8. La subordinación de la interpretación constitucional a valores y fines de los poderes públicos, no

solo los expresamente declarados en el texto de la Carta Magna, sino también los exigidos por la realidad social.

En ese contexto nos encontramos los dominicanos, con una riqueza progresiva del derecho constitucional, con el recuerdo siempre inspirador de la Constitución de Cádiz de 1812 que en su preámbulo daba como su finalidad “el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nación”; y que en su artículo 6 proclamaba “el amor a la patria es una de las principales obligaciones de todos... y asimismo el ser justos y benéficos”.

La Constitución de 1844 marcó la ruta del control de constitucionalidad y el principio de legalidad, al disponer en su artículo 125 que “ningún tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conforme a las leyes”. De igual manera pergeñó el principio de la supremacía constitucional, estableciendo en su artículo 35 “No podrá hacerse ninguna ley contraria ni a la letra ni al espíritu de la Constitución, en caso de duda el texto de la Constitución debe siempre prevalecer”.

El Tribunal Constitucional en una de sus primeras decisiones proclamo al insigne Padre de la Patria Juan Pablo Duarte “primer constitucionalista dominicano”, en reconocimiento a su proyecto de ley fundamental y a la reciedumbre de sus valores democráticos y patrióticos.

Mañana es el día de la justicia constitucional porque es el día del natalicio del

más puro de nuestros padres fundadores. Duarte y su pensamiento libertario e independentista, nunca como hoy debe estar presente, en la mente, en el corazón y en la acción de los dominicanos. Algunas voces individuales o institucionales han tratado en el pasado reciente, de crear las más rocambolescas fórmulas para diluir nuestra nacionalidad y llevar la República al caos y el enfrentamiento, pero no lo lograrán si cada dominicano utiliza como escudo a Duarte, a Sánchez y a Mella.

El Tribunal Constitucional por si solo nunca podrá garantizar de manera absoluta la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitución y la protección de los derechos fundamentales. Cumpliremos con nuestra labor, cada vez más intensa, por la confianza que nos han depositado los ciudadanos, cumpliremos con nuestras responsabilidades, pero el éxito total del empeño requiere el compromiso de todos, absolutamente de todos, para convertir a la Constitución en el faro de luz que guíe al pueblo dominicano hacia el Estado social y democrático de derecho, donde impere la justicia social y la libertad.

Finalmente, si me pidieran definir estos cinco años de ardua labor, apelaría a las expresiones de tres ilustres dominicanos: ningún Tribunal ha hecho tanto en tan poco tiempo; el TC ha hecho lo que nunca se había hecho; pero aún nos falta mucho por hacer.

¡Viva la República Dominicana!
¡Viva Juan Pablo Duarte!

Muchas gracias.

Sección Histórica

El Cincuentenario de la Constitucionalización del Himno Nacional

WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ

Juez del Tribunal Constitucional de la
República Dominicana

El término himno proviene del latín *hymnus* que en su origen estaba definido como un poema cantado generalmente en honor a un dios o un héroe.

Los himnos nacionales en sentido general surgieron de los cantos de guerra o cantos de combate. Es oportuno recordar los llamado *peanes* de los griegos más antiguos, el *bardit* de los germanos y los galos, y luego los *gritos de guerra* de los caballeros medievales.

Todo himno nacional procura influir para que el pueblo al que se le canta se una, intensifique un sentimiento y los lazos de

solidaridad, la exaltación gloriosa de sus hazañas, la tradición de lucha gallarda y heroica, en fin sensibilizar a los integrantes de las colectividades con respecto al sentimiento nacional.

La obtención de la independencia de muchos de nuestros países durante los siglos XIX y XX llevó a músicos, poetas, escritores, etc. a crear estos cantos patrios que luego fueron oficializados, es decir, los himnos nacionales por lo general surgieron a partir de una iniciativa particular y espontánea, como un tributo u homenaje a la nación donde nace ese músico, poeta o escritor.

En atención a las características de la música, Arístides Incháustegui y Blanca Delgado Malagón, publicaron un interesante trabajo titulado “*Acercamiento al Himno Nacional Dominicano*”, en el cual estos establecen que, en atención a las características de la música, el Himno Nacional de nuestro país se enmarca entre los llamados marciales al igual que La Marsellesa, de Francia.

En el caso de nuestro país hemos tenido algunos himnos de carácter patriótico. Se retiene como el primero uno que fue producido por el independentista Félix María del Monte, a quien se le atribuye haber improvisado su interpretación en el Baluarte de San Genaro, hoy Puerta del Conde, la misma gloriosa noche de la proclamación de nuestra Independencia Nacional, el 27 de febrero de 1844.

El reputado maestro de la música dominicana, José de Jesús Ravelo, destaca en su trabajo “*Historia de los himnos dominicanos*”, la importancia de este himno y opina que el mismo, que fue titulado “*Canción dominicana*”, debió ser asumido por los dominicanos desde el mismo momento en que fue interpretado por vez primera.

Al respecto, Miguel Ángel de Camps Jiménez, autor de la interesante obra pedagógica “Para comprender mejor el Himno Nacional Dominicano”, cita al laureado maestro de la música Juan Alberto Hernández, consignando que “*El Himno a la Independencia*” fue escrito en 1844. El coronel Juan Bautista Cambiaso es el autor de la música con ritmo de Mangulina, y la letra es del primer teniente de la Guardia Nacional, Félix María del Monte, quien la escribió tres días después de proclamada La Independencia”.

En realidad no tiene relevancia que se haya sido escrito o revelado la noche del 27 de febrero de 1844 o el 2 de marzo de 1844, en este caso poco importan las horas o los días ante la motivación colmada de heroísmo de estos buenos dominicanos de escribir la letra y componer la música de una pieza inspirada bajo los efectos del humo producido por el trabuco del fuego libertario y bajo el influjo del viento que impulsaba el ondear del lienzo patrio.

A Manuel Rodríguez Objío, otro patriota ejemplar, le correspondió el honor de escribir la letra del “*Himno de Capotillo*”, también denominado “*Himno a la Restauración*”, segundo canto dedicado a nuestra patria y a sus defensores. El maestro Ravelo atribuye al general Gregorio Luperón haber motivado a Rodríguez Objío para que produjera la letra y posteriormente estimuló al maestro de música puertorriqueño Ignacio Martí Calderón, para que aportara la música.

Se dice que este himno alcanzó mucha popularidad en la región Norte y el centro de la República, a tal grado, precisa el maestro José de Jesús Ravelo, que durante algún tiempo se reservaba su interpretación para la fecha conmemorativa de Guerra de la Restauración de la Independencia

Nacional; en tanto que el himno de Reyes y Prud’homme se solía interpretar en la fecha conmemorativa de la proclamación de la Independencia Nacional.

Tanto el *Himno a la Patria*” como el “*Himno de Capotillo*”, contenían una fuerte carga bélica, justificada por demás, toda vez que se vivían momentos de abierta confrontación entre quienes conculcaban groseramente los derechos del pueblo dominicano y los que defendían las libertades; por tanto, estos cantos patrióticos respondían a situaciones singularmente difíciles, en el primer caso contra los haitianos (Himno a la patria), y en el segundo caso contra los españoles (Himno a Capotillo).

Los gobernantes dominicanos apelaron a otras manifestaciones musicales de contenido patriótico tales como el Canto Nacional de Inglaterra, cuyas solemnes notas eran usadas en los últimos gobiernos del Presidente de la República Buenaventura Báez, para hacerle los honores como Jefe de Estado.

En la presidencia de Ulises Heureaux (Lilís) se solía usar en los actos oficiales el Himno de Francia, “La Marsellesa”, marcha inspirada por la ciudad sureña de Marsella, Francia, en la cual se motiva a los ciudadanos a luchar por alcanzar y preservar las nuevas conquistas relativas a los derechos humanos y la libertad. Esta pieza fue posteriormente oficializada como Himno Nacional de Francia.

El “*Himno a la Patria*”, con letra del maestro y poeta Emilio Prud’homme, y música del maestro José Reyes, quien fue su inspirador, se constituyó en el tercer canto patrio, y primer y único Himno Nacional dominicano, el cual fue estrenado el 17 de agosto de 1883.

En lo que concierne al origen del Himno Nacional dominicano, cuyo cincuen-

tenario motiva este trabajo, el semanario “Eco de la Opinión” consigna en su edición número 216, de fecha 16 de agosto de 1883, lo siguiente: “*El Himno Nacional que adorna la portada de la presente edición de nuestro semanario, escrito por nuestro buen amigo Sr. Prud’homme, se cantará el 17 en la noche, en la velada de la prensa, con la música adaptada a él que ha compuesto el maestro José Reyes*”.

Arístides Incháustegui en sus interesantes “*Apuntes para la Historia del Himno Nacional Dominicano*”, precisa que: “(…) *el Eco de la Opinión (núm. 217, 24 de agosto de 1883), comenta el acto celebrado por la Prensa Nacional en la Logia “Esperanza” donde se estrenó el Himno Nacional*”.

Como se sabe, la velada de la prensa estaba contemplada para ser celebrada el 17 de agosto de 1883 en el colegio San Luis Gonzaga, pero sobrevino el fallecimiento de un familiar del director del centro educativo, Padre Francisco Xavier Billini Hernández, sacerdote y educador reconocido por su obra filantrópica, y este hecho luctuoso determinó el cambio de la sede del encuentro y el escenario de un hecho histórico. La actividad se realizó entonces en el local de la Logia Esperanza, situado en el calle Mercedes número 4, edificación localizada entre las calles Las Damas y la Isabel La Católica, de ciudad capital.

También el referido periódico reseña que en la velada la poetisa y patriota Josefa A. Perdomo Heredia recitó su poema “*Ami Patria*”, Aleoné Alfonseca interpretó la canción “*El Beso*”, y allí estuvo presente Juan Tomás Mejía, Ministro de Fomento e Instrucción Pública, así como José Joaquín Pérez.

El acreditado historiador Rafael L. Pérez y Pérez, en una ponencia que hiciera en el marco de la XII versión de la Feria

Internacional del Libro, en 2009, precisó al respecto: “*En la breve crónica de dicho acto, escrita por Don Federico Henríquez y Carvajal, publicada en la Revista Científica, se lee este párrafo: “Hubo dos himnos, a toda orquesta, cantados por varios caballeros: uno del profesor José Reyes, letra de Emilio Prud’homme; otro del profesor José M. Arredondo, letra de la poetisa Josefa A. Perdomo. Ambos gustaron; pero singularmente el del maestro Reyes por su aire popular*”.

Se destacó que la interpretación del Himno Nacional impresionó a los presentes por la manera en que ejecutaron sus instrumentos los jóvenes y el empleo de sus voces, también resaltó el estreno la actuación del maestro José Reyes.

En su trabajo “*Ámbito y rutas de Reyes y Prud’homme*”, Ramón Lugo Lovatón, precisa que la orquesta estuvo integrada de la manera siguiente: José Pantaleón Soler y Mariano Arredondo (violines); José Reyes (cello); Mulet (contrabajo); Manuel Martínez (bombardino); Juan Francisco Pereyra y Alfredo Máximo Soler (clarinetes); Julio Acosta y E. Affigne (flautas); L. Polanco (trompa); y Marcelino Henríquez (bajo). Otra fuente consigna que la dirección de esta orquesta estuvo a cargo del maestro Manuel Martínez.

Correspondió a Compostela de Azua el honor de ser la primera localidad del interior del país que escucho el Himno Nacional dominicano, luego fue interpretado en Puerto Plata, lar nativo del autor de la letra de tan elevado canto.

Un acontecimiento histórico trascendente como resultó la llegada al puerto de Santo Domingo de la urna en la cual fueron trasladados los venerables restos del Padre Fundador de la República, Juan Pablo Duarte y Díez, procedentes de la ciudad de

Caracas, Venezuela, con motivo de conmemorarse el 40° aniversario de su obra, la Independencia Nacional. En tal ocasión el periódico “*El Eco de la Opinión*” propone en su edición número 242, de fecha 15 de febrero de 1884, que los venerandos restos de tan insigne patriota se recibieran de manera triunfal y que fuera interpretado el himno patriótico del maestro José Reyes (y de Prud´homme).

En efecto, el referido periódico trajo en su edición número 244, de fecha 1° de marzo de 1884, una interesante nota en la cual se reseña que “*La urna de las cenizas de Duarte fue conducida en hombros; y en todo el tránsito se tocó el Himno Patriótico del maestro Reyes*”.

Es obvio que fue en el referido acto oficial de recibimiento de las cenizas de Duarte donde tuvo lugar la primera interpretación oficial del himno, el 19 de marzo de 1887, se produjo la primera interpretación oficial del canto patrio en el interior del país en Compostela de Azua, con motivo de un acto organizado por la Sociedad Amantes de las Letras; y, en fecha 27 de febrero de 1890, se interpreta en el acto inaugural de los edificios construidos para la Comandancia de Puertos y las Aduanas de Santo Domingo.

El escritor Pablo Clase, insertó en la edición del periódico *Listín Diario* del 17 de agosto de 2013, un artículo intitulado “El Estreno del Himno Nacional”, en el cual consignó que “(...) *el bautismo histórico de la composición de José Reyes y Prud´homme fue el 27 de febrero de 1884 (...)* En aquel día, el Himno Nacional se tocó durante todo el recorrido de la procesión que llevó en hombros los restos del Padre de la Patria, Juan Pablo Duarte. A partir de este momento, comenzó el lento proceso de popularización por parte del pueblo dominicano”.

En el año 1897, el maestro Prud´homme presentó la versión actual de las letras de nuestro canto patrio, cambió la anterior, luego de una serie de observaciones que hiciera la intelectualidad de la época.

En 1902 se publica la *Gaceta Oficial* número 1456 que inserta la *Ley de Estudios*, en esta se establece la enseñanza del Himno Nacional en las escuelas, aunque voces autorizadas dicen que ya para 1890 en muchas escuelas dominicanas ya era enseñado el canto patrio.

Es conocida la devoción del insigne educador puertorriqueño Eugenio María de Hostos por los valores morales, cívicos y constitucionales, éste ya en 1900 había sido encargado de la Instrucción Pública de nuestro país, en tal calidad le correspondió a él oficializar la enseñanza de canto nacional en la escuela dominicana, de ahí, la ley insertada en la referida publicación oficial.

El himno de los maestros Reyes y Prud´homme fue sometido al rigor de muy duras pruebas, algunas inspiradas en bajas pasiones otras en el afán protagónico y unas terceras en el deseo sincero de que la pieza patriótica alcanzara la mayor perfección.

En marzo de 1892, la revista *Letras y Ciencias* publicó una composición poética titulada *Himno Nacional*, del doctor Federico Henríquez y Carvajal. Como se sabe nueve años antes, en 1883, se había producido el estreno de la composición hímica de Reyes y Prud´homme.

Luego de que transcurrieran once años del estreno de ese himno, el periódico *Listín Diario*, en fecha 31 de octubre de 1894, inserta en sus páginas una nota que da cuenta del supuesto plagio de la denominada marcha “*Viva el Presidente Salomón*”, por parte de del maestro José Reyes.

El señor Lysius Salomón fue Presidente de la República de Haití de 1879 hasta 1888, año en el que falleció sufriendo exilio en París, Francia.

Al respecto el reputado intelectual y cantante lírico Arístides Incháustegui en sus interesantes “Apuntes para la historia del Himno Nacional Dominicano”, originalmente publicado en el suplemento cultural del *Listín Diario*, en 1974, dice: “*El Listín Diario se hacía eco de una denuncia que en Santiago de Cuba hiciese el músico José Tamayo, quien decía ‘que un tal José Morales’ le había denunciado el plagio, que el maestro Reyes (según él) había hecho de una marcha que (Tamayo) primero dedicó al Presidente Salomón de Haití (1881) ‘Vive le President Salomon’ y que luego, ampliada, la usó para su zarzuela ‘Jorobeta’.*”

Como es natural, la reacción del maestro José Reyes no se hizo esperar y recurriendo a su derecho de réplica, el 1° de noviembre de ese año, 1894, vale decir al día siguiente, precisó en el mismo periódico *Listín Diario* detalles acerca de la concepción de su obra musical, indicó con mucha precisión y seguridad cómo se origina su deseo de componer un himno para su país.

Señaló el laureado maestro Reyes que él solicitó a Emilio Prud’homme “*la letra para el himno que pensaba componer*”, y su propósito surge, según sus propias palabras, luego de que “*Habiendo llegado a mis manos el Himno Nacional Argentino, ofrecido como prima a sus lectores por El Americano, periódico que se publicaba en París, sentí el deseo de hacer una composición análoga*”.

Al respecto, en la compilación del trabajo literario de Prud’homme intitulado *Mi Libro Azul* que preparara su hija Ana

Emilia Prud’homme, el maestro expresa: “*(...) José Reyes y yo, tuvimos juntos el pensamiento de componer un himno patriótico, con la esperanza, o mejor dicho, con la aspiración de que el pueblo lo acogiera como Himno Nacional, conversamos un día de eso, y el afortunado músico rompió la invitación (...) algunos días después me invitó a que fuera a su casa, a oír la obra*”.

Estos detalles revelan la autenticidad y el marco de espontánea libertad en el cual se conjugan los esfuerzos dirigidos a crear el Himno Nacional de los dominicanos.

La defensa ardorosa a favor del maestro José Reyes fue amplia y sin reservas, aunque medió menos de un mes para que el propio músico José Tamayo, quien había denunciado el supuesto plagio de Reyes, aclaró en las mismas páginas del *Listín Diario*, en fecha 29 de noviembre de 1894, que se le indujo a la comisión de un error y por esta razón habló de plagio, y que el Himno Nacional de Reyes no tenía ninguna relación con la marcha de su autoría.

En el año 1897, en la edición 116 de la revista *Letras y Ciencias*, se inserta la letra que fuera publicada por Federico Henríquez y Carvajal en ese mismo medio en 1892, con leves cambios, y dichos versos aparecen en este número de la publicación. Inclusive, figura una misiva que dirigiera el doctor Federico Henríquez y Carvajal al maestro Reyes, la cual parece sugerir que entre él y dicho maestro se había acordado una segunda versión con la letra del Himno Nacional.

En el primer párrafo de la referida misiva le dice el doctor Henríquez y Carvajal al maestro Reyes: “*Deseando corresponder, en modo alguno, al acto de honrosa deferencia realizado por Ud. Al elegir unas estrofas mías para adaptarlas á la segunda edición, corregida, de su celebrado i ya*

popular “himno á la Patria” he dispuesto la publicación del mismo en el número de *Letras y Ciencias* que verá la luz en honra del 27 de Febrero”.

El doctor Henríquez y Carvajal agrega a su carta un segundo párrafo que reza: “He hecho imprimir también, por separado, una edición litográfica del himno, para obsequiarla á su inspirado autor en nombre de esta revista dominicana i con el generoso concurso de los señores Teófilo Cordero, ministro de Fomento, i don Enrique Henríquez, ministro de Relaciones Exteriores”.

La interrogante obligada en este caso sería ¿qué dijo el maestro José Reyes al respecto? Lo cierto es que en las investigaciones hechas a la fecha, nada se ha conseguido, no aparece ningún documento que incorpore respuesta alguna del maestro José Reyes al respecto.

El periódico *Listín Diario* en su edición de fecha 11 de marzo de 1897 se interesa por la controversia que se había generado y expresa que era conveniente salvar la situación procurando nuevas estrofas y en sus publicaciones de los días 13 y 15 de marzo del referido año 1897, anuncia un concurso literario para escoger la letra que debía acompañar la música del maestro José Reyes.

Prud´homme en un escrito que produjera en marzo de 1897, con motivo de la controversia que se generó en torno a la letra del Himno Nacional, consignó: “En 1883, hace catorce años, me invitó el señor Reyes a que escribiera un himno a la patria para él ponerle la música. Accedí a la invitación y compuse con entusiasmo sí, pero sin aptitudes, las pobres y desgraciadas estrofas con las cuales desde entonces se había venido cantando el famoso himno del maestro José Reyes”.

Agregó el poeta y escritor Prud´homme: “El 27 de febrero de este año apareció la nueva edición litografiada del Himno del Maestro Reyes con letra de mi amigo Henríquez, y ningún motivo he podido tener de enojo, primero, porque el himno es del Maestro Reyes y éste está en su perfecto derecho de adaptarle los versos que mejor le plazcan; segundo porque debo admitir y lo admito con toda sinceridad que mi amigo Federico aprontó sus estrofas fundado en la indicación que yo mismo le hice desde Azua Hace siete años más o menos; y tercero porque no le atribuyo ninguna importancia a la cosa en razón de que estoy profundamente convencido, y lo digo yo mismo en alta voz antes que nadie me lo diga, que mis versos son los más malos que se hayan podido escribir”.

En el párrafo final Prud´homme, precisa: “Publicaré, sin embargo, mi himno con las modificaciones de forma que le he introducido, no ya para que se cante ni porque crea que con las modificaciones resulte bueno, sino para mi propia complacencia y para cumplimiento del deber que tengo contraído con el público”.

La revista *Letras y Ciencias*, en su edición 116, de fecha 27 de febrero de 1897, publicó en portada esas modificaciones, las cuales introdujeron una notable mejoría a la hermosa pieza patriótica del maestro Prud´homme.

Sin dejar de reconocer la entereza y fuerza de carácter de Emilio Prud´homme, la realidad es que él produjo su respuesta bajo una notoria indignación, toda vez que, aunque toda obra humana es perfectible, las críticas resultaron ácidas, desaforadas y desproporcionadas.

Fue así que el 18 de marzo de 1897 el periódico *Listín Diario* publica un escrito bajo el título de “Aclaremos”, calzado con

la firma de un hijo del maestro Reyes, de nombre Adán Reyes. Dicho escrito refiere: “(...) *el Himno Nacional apareció con nueva letra porque en varias ocasiones demostró el autor de las nuevas estrofas (Federico Henríquez y Carvajal) a varias personas, tales como el mismo señor Emilio Prud´homme, su deseo de que una composición suya acompañara las notas del Himno, cosa que este último señor Prud´homme comunicó al Maestro Reyes y que éste tomó a mucha honra*”.

Ana Emilia Prud´homme, hija de Emilio Prud´homme, hace una recopilación (dos tomos) de la obra en verso y prosa de su padre en *Mi Libro Azul* y precisa que cuando su padre felicita al maestro José Reyes por la música compuesta para el himno y éste al mismo tiempo reconoció a Prud´homme, diciéndole: “(...) *esta música me la inspiraron tus versos*”.

En este sentido, Incháustegui en su trabajo citado, asevera: “(...) *nos atrevemos a afirmar que definitivamente Reyes invitó a Prud´homme a escribir los versos que luego con su música formarían la unidad de nuestro Himno nacional: ¡A Prud´homme y sólo a Prud´homme!*”.

El periódico *Listín Diario* continuó con sus esfuerzos para realizar su “Certamen Literario”, con miras a escoger la letra para la música del Himno Nacional de Reyes. Fue así que en su edición del 20 de marzo de 1897, publica las bases para participar, anunciando un jurado integrado por Félix María del Monte, Manuel de Jesús Galván, Francisco Gregorio Billini, Manuel de Jesús de Peña y Reinoso y Manuel de Jesús Rodríguez.

Se informó que el premio consistiría en doscientos pesos (\$200.00) mejicanos, moneda que circuló en el país hasta 1899. Dicho premio estaba distribuido

del modo siguiente: ciento cincuenta pesos (\$150.00) en efectivo y una medalla de oro con valor de cincuenta pesos (50.00) mejicanos.

La controversia sobre la letra del canto patrio es llevada al Congreso Nacional por el diputado Rafael García Martínez, quien destaca la importancia de la cuestión diciendo que esto “(...) *encierra verdadero interés público, haciéndose ya necesariamente indispensable una resolución de este Alto Cuerpo que venga una vez por todas a terminarlo*”.

Entonces el Congreso Nacional era unicameral, pues, en la reforma constitucional de 1880 fue suprimido el Senado de la República, el cual fue restablecido con la revisión de la Carta Sustantiva, en 1908.

El artículo 18 de la referida Constitución de 1880, precisa: “*El Poder Legislativo se ejerce por un congreso compuesto por diez y seis Diputados, elegidos por voto directo a razón de dos por cada Provincia y dos por cada Distrito*”.

En los primeros meses de 1897, el periódico *El Teléfono* publicó los cambios que el propio Prud´homme introdujo a las letras del Himno Nacional, y la versión ahora corregida encuentra de frente al intelectual Enrique Deschamps, el cual hace una crítica puntual a las estrofas de la pieza poética, y llega a expresar que dudaba que el Congreso Nacional aprobara la pieza como Himno Nacional, sin esperar los resultados del concurso que organizaba el *Listín Diario*.

El diputado García Martínez presentó su moción a sus colegas congresistas y con respecto al “Certamen Literario” del periódico *Listín Diario*, adujo: “(...) *creo que podemos, sin vacilación alguna, resolver el punto, tanto más –y debemos tenerlo muy en cuenta– que el himno Oficial Rouget*

de Lisle. O sea la Marsellesa, la adoptó el pueblo francés, conmovidas las fibras de su patriotismo, sin necesidad de Certámenes ni Jurados, disponiendo oficialmente los clubes revolucionarios de la época, que se cantara y se tocara cada vez que tenía lugar la celebración de sus agitadísimas y patrióticas sesiones, quedando así impuesto el reconocimiento oficial que hoy propongo para el himno nacional dominicano. Al efecto, ciudadanos diputados, os presento el proyecto de resolución que así lo determina, por si creyereis conveniente impartirle vuestra necesaria aprobación”.

El proyecto mereció la atención de los congresistas y fue remitido a la Comisión de Guerra y Marina; y, en nombre de esta el diputado Tomás Bobadilla, rinde un informe al respecto, a finales de mayo de 1897, acogiendo la propuesta.

La Comisión de Guerra y Marina coincide con el planteamiento del diputado García Martínez y expresa que, en el caso, no es necesario certámenes ni jurados, y que el pueblo acogió con verdadero entusiasmo las letras del himno que escribiera Emilio Prud´homme y la música del maestro José Reyes.

Tras someterse el informe de la Comisión de Guerra y Marina, fue aceptado, con el proyecto de resolución declarado de urgencia, iniciando el trayecto hacia la oficialización como Himno Nacional de la pieza de los maestros José Reyes y Emilio Prud´homme, aprobada por el Congreso Nacional el 7 de junio de 1897. Al día siguiente, 8 de junio de 1897, el *Listín Diario* deja sin efecto el referido “Certamen Literario”.

Remitida la pieza legislativa para que fuera conocida, promulgada o vetada por el Presidente de la República, entonces ocupada por Ulises Heureaux (Lilís), éste no la

promulgó, tampoco expresó veto, hizo mutis y quedó en las gavetas de su despacho.

Luego del presidente Heureaux, ocuparon el solio presidencial, algunos más de una vez, trece presidentes, sin que en sus mandatos fuera objeto de promulgación esta ley, estos fueron: Wenceslao Figuereo, Horacio Vásquez, Juan Isidro Jiménez, Alejandro Woss y Gil, Carlos F. Morales Languasco, Ramón Cáceres, Eladio Victoria, Adolfo Alejandro Nouel, José Bordas Valdés, Ramón Báez, Francisco Henríquez y Carvajal, Juan Bautista Vicini Burgos y Rafael Estrella Ureña.

En lo que respecta a las motivaciones de los presidentes para mostrarse indiferentes o renuentes ante una decisión congresual de tanta importancia, la cual aguardaba su promulgación, solo quedan algunas presunciones o especulaciones. Así, Arístides Incháustegui en sus valiosos *“Apuntes para la historia del Himno Nacional”*, señala la posibilidad de que el himno no fuera oficializado legalmente: *“a) el disgusto de Lilís con Prud´homme, quien había desarrollado una gran labor de concientización desde el magisterio en Azua, labor que no dejaba bien parado al dictador; y, b) la publicación del himno de Reyes con letra de Federico Henríquez y Carvajal en la revista Letras y Ciencias, Núm. 116, del 27 de febrero de 1897, con el Escudo Nacional y visos de oficialidad”*.

El tirano Rafael L. Trujillo Molina, entonces con la sede provisional del Poder Ejecutivo fijada en San Cristóbal, tuvo la oportunidad de promulgar la disposición legislativa y oficializó el Himno Nacional mediante la Ley número 700, de fecha 30 de mayo de 1934, es decir 37 años después de haberse depositado en el despacho presidencial la decisión del Congreso Nacional.

Arístides Incháustegui, en su trabajo citado, refiere: *“El Presidente Heureaux dejándose llevar de su apasionado temperamento (Prud’homme no callaba su opinión sobre la tiranía), “engavetó” la ley que hacía oficial el Himno de Reyes y Prud’homme, dándole la oportunidad, 37 años después, al no menos apasionado Rafael L. Trujillo, de oficializar el Himno y en cierto momento a tratar de presionar, a través de otros, su inclusión en las puras estrofas de nuestro Canto Patrio”*.

En su comunicación al Presidente del Senado, Mario Fermín Cabral, representante por Santiago, el Presidente Trujillo expresa en el último párrafo de la misma: *“Para otorgarle definitivamente el reconocimiento que le ha imprimido la tradición a ese canto, arraigado en el alma del pueblo y vinculado a las solemnes manifestaciones de su vida pública, tengo la honra de proponer al Congreso Nacional el proyecto de ley que acompaña a este mensaje, por el cual se declara himno oficial de la República el de Reyes y Prud’homme”*.

La Ley 700 de 1934 consta de tres considerandos, el primero expresa: *“(…) el canto patriótico constituido por la música del maestro José Reyes y la letra del poeta Emilio Prud’homme, ha sido adoptado como himno nacional por el pueblo dominicano desde hace muchos años, como expresión de sus sentimientos patrióticos y evocación de sus luchas gloriosas por la libertad”*.

El segundo considerando dice: *“(…) son solemnizados desde hace mucho tiempo los actos oficiales de la República, y que han intervenido diversas disposiciones que implican su reconocimiento oficial”*.

El último considerando de la indicada disposición legal, expresa: *“que no obstante hallarse ese canto nacional consagrado*

como himno patrio por la costumbre, no se ha dictado hasta ahora una disposición legislativa que lo reconozca formalmente”.

Un solo artículo resulta suficiente para oficializar el Himno Nacional, el artículo único de la Ley 700, dice: *“Se declara himno oficial de la República el compuesto por el maestro José Reyes con letra del poeta Emilio Prud’homme”*.

La indicada Ley núm. 700 fue dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en fecha 22 de mayo de 1934, en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, el 29 de mayo de 1934, y el Presidente de la República la promulgó desde San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, el 30 de mayo de 1934.

Tras producirse esta oficialización por vía legal comenzaron las voces incondicionales del régimen a hacer opinión pública reclamando que una estrofa del canto patrio incluyera el nombre y la obra gubernamental del tirano Trujillo, así fue que se redactó la siguiente estrofa:

Compatriotas, mostremos erguida
Nuestra frente, orgullosos de hoy más
Que la patria será redimida
Por Trujillo el creador de la paz.
Un santuario de amor es su pecho
Do Quisqueya se siente vivir,
Y es su escudo invencible el derecho
Y es su lema ser libre o morir.

Afortunadamente tal propuesta fue vista con frialdad sin que encontrara ningún nivel de aceptación, ni siquiera entre la gente que estaba identificada de manera apasionada con el régimen.

Algunos tratadistas aseveran que el hecho de que en 1935 el Presidente del Senado de la República, propusiera una moción para que se cambiara el nombre la ciudad de Santo Domingo de Guzmán por el de

Ciudad Trujillo, bastó para que se dejara de lado el despropósito de profanar el Canto Patrio dominicano por excelencia.

Tanto la Bandera Nacional como el Escudo Nacional encontraron espacio en el articulado constitucional desde el mismo 6 de noviembre de 1844, de manera tal que en el precepto 98 del texto supremo se establece: *“El pabellón de la República se compone de los colores azul y rojo esquinados, y divididos en el centro por una cruz blanca del ancho de la mitad de uno de los otros colores y lleva al centro el escudo de armas de la República. El pabellón mercante es el mismo que el del Estado sin llevar el escudo”*.

El artículo 99 de la indicada Carta Sustantiva está dedicado al Escudo Nacional, el texto dice: *“El escudo de armas de la República es una cruz, a cuyo pie está abierto el Libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se ve el símbolo de la libertad, enlazado con una cinta en que va el siguiente lema: Dios, Patria y Libertad”*.

Todas las versiones constitucionales han mantenido en su articulado espacios para abordar lo concerniente a nuestro lienzo patrio; lo mismo ha ocurrido con respecto al Escudo Nacional.

El texto supremo actual dedica el artículo 31 a la Bandera Nacional y en tal sentido precisa lo siguiente: *“Bandera Nacional. La Bandera Nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el Escudo Nacional. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo”*.

En los artículos 31 y 32 de la Constitución actual, como lo han hecho las cuarenta

versiones constitucionales se consagran sendos preceptos supremos a la Bandera Nacional y al Escudo Nacional.

Distinto a lo que ha ocurrido en cuanto a lo que tiene que ver con el Himno Nacional, pues, una serie de acontecimientos, leyes y decretos normaron su existencia, su oficialización y uso durante 83 años, sin que pudiera alcanzar rango constitucional, no obstante, lo elevado que resultó el acto que se hizo con la llegada al puerto de Santo Domingo de la urna en la que fueron trasladados los restos del Padre Fundador de la República, Juan Pablo Duarte y Diez, procedentes de la ciudad de Caracas, Venezuela, en el cual el canto patrio se bautiza al interpretarse en el marco del recibimiento de las referidas cenizas dignas de veneración. Entonces, se conmemoraba el 40° aniversario de haber alcanzado su obra, la mayor de cuantas ha alcanzado su Patria: La Independencia Nacional.

Mediante la Ley núm. 1307, de fecha 25 de mayo de 1937, se establece la obligatoriedad de ejecutar el Himno Nacional con ocasión de iniciar y terminar los conciertos llevados efecto por la banda de música.

Ya antes mediante Decreto del Poder Ejecutivo, emitido en octubre de 1931, se había dispuesto que en actos solemnes oficiales, mítines políticos, y conciertos públicos o retretas, se iniciaran y terminaran con la ejecución del Himno Nacional.

El 11 de noviembre de 1942 el Congreso Nacional, presidido por el licenciado Porfirio Herrera, dispone mediante la Ley núm. 125 que los ciudadanos de la vida civil deben reverenciar el Himno Nacional con ocasión de ser ejecutado en los actos públicos, puestos de pie y con la cabeza descubierta.

La Constitución de la República del 6 de noviembre de 1844 ni las versiones re-

sultantes de las revisiones y reformas constitucionales de 1854, 1858, 1865, 1866, 1868, 1872, 1874, 1875, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1887, 1896, 1907, 1908, 1924, 1927, 1929, 1934, 1942, 1947, 1955, 1959, 1960, 1961, 1962, 1963, contemplaron ninguno de los himnos nacionales que se habían compuesto luego de fundada la República, tales como “Canción Dominicana” o “Himno a la Independencia”, con letra de Félix María del Monte y música de Juan Bautista Cambiaso; “Himno de Capotillo” o “Himno a la Restauración”, con letra de Manuel Rodríguez Objío y música del puertorriqueño Ignacio Martí Calderón, y el “Himno a la Patria”, luego Himno Nacional dominicano, con letra de Emilio Prud’homme y música de José Reyes.

No obstante el gran avance constitucional que representó el texto de la versión del año 1963, instrumento reconocido como una de las mayores conquistas alcanzadas por nuestro pueblo por medio de la Carta Sustantiva, no fue incluido en ella el Himno Nacional de la República, aunque sí es justo consignar que los otros dos símbolos patrios, la bandera y el escudo, fueron promovidos en el orden normativo, toda vez que fueron incluidos en la parte reservada a los principios fundamentales, reservándole a estos los artículos 10 y 11. En el texto constitucional anterior figuraban en las denominadas disposiciones generales; la versiones supremas de 1877 y 1878 le llamaron a estas “disposiciones varias”, el texto correspondiente a 1879 retomó la denominación disposiciones generales y esto se mantuvo hasta 1963.

La Constitución proclamada en fecha 28 de noviembre de 1966 vuelve a colocar los preceptos que tratan sobre la Bandera Nacional y el Escudo Nacional bajo el título

“disposiciones generales” y es esta Norma Sustantiva que incluye constitucionalmente entre los símbolos de la Patria, el Himno escrito por Emilio Prud’homme con la música de José Reyes.

El artículo 97 de aquel texto dice: *“El Himno Nacional es la composición musical consagrada por la Ley No. 700, de fecha 30 de mayo de 1934 y es invariable, único y eterno”*.

Se recuerda que en su único artículo esta disposición legal establecía lo siguiente: *“Se declara himno oficial de la República el compuesto por el maestro José Reyes con letra del poeta Emilio Prud’homme”*.

Se advierte entonces que fue el constituyente que quiso hacer la categórica precisión de que el canto patrio no podía ser objeto de variación y no se puede admitir la coexistencia de otra pieza de este género.

La Constitución de la República elaborada en el año 2010 promueve los símbolos patrios al Título I que se refiere a la Nación, el Estado, a su Gobierno y a sus Principios Fundamentales, específicamente los sitúa en el Capítulo VII del referido Título, artículo 30, 31, 32 y 33, se convierte en el texto más generoso con relación a tales símbolos, toda vez que le dedica seis artículos del texto fundamental.

Es el artículo 33 que trata lo concerniente al Himno Nacional, al respecto dice: *“El Himno Nacional es la composición musical de José Reyes con letras de Emilio Prud’Homme, y es único e invariable”*.

El artículo 30 de esta versión constitucional enumeró los símbolos patrios, el 31 habla sobre la Bandera Nacional, el artículo 32 se refiere al Escudo Nacional, el 33 al Himno Nacional, el artículo 34 de la Constitución aborda el Lema Nacional de los dominicanos: Dios, Patria y Libertad, en tanto que el 36 hace una reserva de ley

para reglamentar lo concerniente a este importante símbolo de nuestra Patria.

Al conmemorarse el Centenario del estreno del Himno Nacional, el 17 de agosto de 1983, fue emitido el Decreto Presidencial núm. 1332, declarando cómo debe ejecutarse oficialmente el Himno Nacional, esta disposición consigna que esta pieza patriótica debe ser ejecutada “(...) *al unísono y a la velocidad de 110 negras por minuto medida metronómica, a la cual deberá someterse toda ejecución en público que se realice de dicho himno*”.

En esta oportunidad, con ocasión de conmemorarse el cincuentenario de haberse elevado este símbolo de la Patria al texto supremo de la Nación, el Tribunal Constitucional de la República tributa este acontecimiento y el suscrito al publicar este trabajo se suma con fervor en interés de aportar un granito de arena a tan elevado propósito de exaltación.

Textos consultados:

CLASE, Pablo: *El estreno del Himno Nacional*, artículo publicado en el periódico Listín Diario, edición núm. 30,952, de fecha 17 de agosto de 2003, Santo Domingo, D.N.

DE CAMPS JIMÉNEZ, Miguel: *Para comprender mejor el Himno Nacional Dominicano*; editora Manatí, 2005, Santo Domingo, D.N.

INCHÁUSTEGUI, Arístides: *Apuntes para la Historia del Himno Nacional Dominicano*, publicación auspiciada por el Museo de Historia y Geografía, 1983, Santo Domingo, D.N.

INCHÁUSTEGUI, Arístides; DELGADO MALAGÓN, Blanca: *Acercamiento al Himno Nacional (sinopsis didáctica)*,

Imprenta Banreservas, 1997, Santo Domingo, D.N.

GÓMEZ, Wilson: *Simbología Patriótica de la República Dominicana*, Editorial Claridad, 2001, Santo Domingo, D.N.

LUGO LOVATÓN, Ramón: *Ámbito y Rutas de José Reyes y Emilio Prud'homme*, Boletín del Archivo General de la Nación núm. 82, 1954, República Dominicana.

PERALTA ROMERO, Antoliano y Rafael: *Reformas a la Constitución Política Dominicana* (1994, 2002, 2010) Editorial Gente, 2014, Santo Domingo, D.N.

PÉREZ Y PÉREZ, Rafael L.: *Orígenes del Himno Nacional Dominicano*, conferencia dictada en la Academia Dominicana de la Historia, 2008, Santo Domingo, D.N.

PÉREZ Y PÉREZ, Rafael L.: *Ponencia Historia del Himno Nacional Dominicano*, dictada en el pabellón de las Fuerzas Armadas de la XII Feria Internacional de Libro, 2009, Santo Domingo, D.N.

PRUD'HOMME, Emilio: *Mi Libro Azul*, Editorial El Diario, 1946, Santiago de los Caballeros, República Dominicana.

Otras fuentes:

Constitución Política y Reformas Constitucionales, Publicaciones ONAP, volúmenes I, II y III, primera edición, compilador Dr. Raymundo Amaro Guzmán, 1982, Santo Domingo, D.N.

Constitución de la República Dominicana promulgada el 26 de enero de 2010, editada por el Tribunal Constitucional

de la República, año 2013, Santo Domingo, D.N.
Periódico *Diario Libre*: edición del 20 de noviembre de 2015, Investigación sobre grabación del Himno Nacional, Archivo General de la Nación.

Periódico *El Eco de Opinión*: ediciones varias comprendidas entre 1883-1884, Archivo General de la Nación.
Periódico *Listín Diario*: ediciones varias 1897-1935, Archivo General de la Nación.

Integrantes del Pleno



Milton Ray Guevara

Juez Presidente

Nacido en la Provincia Samaná. Doctor en Derecho Público, Mención Tres Bien, de la Universidad de Niza, Francia; Licenciado en Derecho, Summa Cum Laude, de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM); Diplomado de Estudios Superiores en Derecho Comparado, Mención Bien, Facultad Internacional de Derecho Comparado, Estrasburgo, Francia; Diplomado de Estudios Avanzados (DEA) en Derecho Social, Universidad de La Sorbonne de París, Francia; Diplomado en Derecho del Trabajo Comparado, Mención Sobresaliente, Escuela Internacional

de Trieste, Italia; Diplomado en Derecho Bancario Comparado, Escuela de Derecho Bancario, Barcelona, España; Certificados de Estudios Internacionales, Instituto del Derecho de la Paz y del Desarrollo, Mención Bien, Niza, Francia; Curso de Derecho Internacional Público, Academia de Derecho Internacional, La Haya, Holanda.

Director de la Escuela de Ciencias Jurídicas de la PUCMM (1988-1997), de la Maestría de Derecho Empresarial y Legislación Económica del Campus de Santo Domingo (1993-1996); Catedrático de la Maestría de Derecho Constitucional y Libertades Fundamentales de la IGLO-BAL-Sorbonne; y de la Maestría de Derecho Constitucional de la Universidad Iberoamericana (UNIBE).

Ha ocupado destacadas funciones públicas como: Senador por la Provincia Samaná; Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Francia y concurrente en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Bélgica, Comunidad Económica Europea y Yugoslavia; Ministro de Trabajo y Ministro sin Cartera; Presidente del Consejo Nacional de la Seguridad Social y Representante de la República Dominicana ante el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo; Presidente de la 92 Conferencia Internacional del Trabajo; miembro de la Comisión Redactora del Código de Trabajo de 1992 y de las Comisiones Redactoras de las Reformas Constitucionales de 1994 y 2010; miembro fundador y primer Director Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS); miembro del Instituto Latinoamericano del Ombudsman; declarado en el año 2015 “Miembro Honorario” del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid, en reconocimiento a su trayectoria jurídica

y defensa de los derechos humanos en el continente americano, y en especial referencia a la República Dominicana.

Condecorado por el Gobierno Dominicano con la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado Gran Cruz Placa de Plata, 2004; por el Gobierno de Francia con la Orden de la Legión de Honor, en el Grado de Oficial, 1999; con la Orden Nacional del Mérito en el Grado de Gran Oficial, 1987; con la medalla de la Orden del fundador de la provincia Samaná, brigadier Francisco Rubio y Peñaranda,

otorgada por primera vez en los 259 años de historia de Santa Bárbara de Samaná, 2015.

Ha publicado varias obras relacionadas a su carrera y trayectoria profesional, así como de temas legales y de interés nacional para la constitucionalidad de la República Dominicana.

Actualmente es el Magistrado Presidente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, designado por el Consejo Nacional de la Magistratura en fecha 21 de diciembre de 2011.



Leyda Margarita Piña Medrano

Jueza Primera Sustituta

Jueza 1ra. Sustituta del Tribunal Constitucional de la RD. Es vegana de nacimiento y origen, egresada con honores de la Escuela de Derecho de la UNPHU. Realizó estudios doctorales en la Universidad de Paris II: D.E.A. de Estudios Políticos y D.E.S.U. en Derecho Constitucional. Diplomada del Instituto de Estudios Políticos de Paris. D.E.A. en Psicología Social

de la UASD y la Universidad Complutense de Madrid. Postgrado en Resolución Alternativa de Conflictos en la PUCMM y la Universidad de Valparaíso, Chile. Especialista en Justicia Constitucional, Interpretación y Aplicación de la Constitución en la Universidad de Castilla La Mancha, recinto Toledo. Maestría en Derecho Constitucional concentración Jurisdicción Constitucional en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) y Universidad de Castilla-La Mancha. 2015.

Fue Miembro Titular de la Junta Central Electoral en el periodo 2006-2010. Coordinadora del Área de Reforma a la Constitución de la República en la Comisión de la Reforma y Modernización del Estado (1996-2000). Miembro de la Comisión de Juristas para la Reforma a la Constitución de la República (2006-2007). Miembro de la Comisión redactora del Código de Ordenamiento de Mercado y Protección al Consumidor (1998-2000).

Consultora del Programa de Apoyo para la Reforma y Modernización del Estado en el Anteproyecto de Ley Orgánica de Administración Pública (2005-2006). Jurado en los concursos de la SCJ para aspirantes a jueces.

Ha sido profesora titular de Derecho Comparado, Historia de las Ideas Políticas y Filosofía del Derecho. Profesora invitada de la Unidad para la promoción de la democracia y docente en el programa de formación para jóvenes líderes de los partidos políticos en RD. Coordinadora Académica de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Miembro fundadora del Instituto de Derecho de Expresión e Inspiración Francesa (IDEF), capítulo RD.



Lino Vásquez Sámuel

Juez Segundo Sustituto

Nacido en el municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat. Egresado de Derecho de las Universidades Central de Estudios Profesionales y O & M; en Educación, UASD, y Escuela Normal Félix Evaristo Mejía. Realizó estudios doctorales en Sociedad Democrática, Estado y Derecho, Universidad del País Vasco. Master en Derecho Constitucional y Derecho Público, UCLM, España y en Derecho Procesal Penal, PUCMM.

El Doctor Vásquez tiene especialidad en Derechos y Libertades Fundamentales y en Derecho Constitucional, UCLM; Resolución Alternativa de Disputas, Loyola School of Law y Tulane Law School, New Orleans, y Derecho Procesal Penal y Procesal Constitucional, Universidad de Costa Rica. Asimismo, es diplomado en Derecho Penal, Procesal Penal y Procesal Constitucional, Universidad San Andrés, B.A., Argentina; Litigación Penal, Universidad Alberto Hurtado, Chile; Alta Gerencia para Abogados y Derecho Laboral, UNPHU; Legislación de Tierras; Derecho Penal; Derecho Procesal Penal; y Diplomacia y Relaciones Internacionales, UASD.

Es cofundador del Instituto Caribeño para el Estado de Derecho (ICED) y del Instituto Dominicano de Derecho Constitucional (IDDEC). Ha sido consultor de organismos internacionales e Instituciones Públicas y Privadas. Fue igualmente jurista miembro y Secretario del Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público. Fue Ministerio Público de la Procuraduría Fiscal, DN (1996-2000). Coordinador del CARMJ y Vicepresidente Ejecutivo de CONAEJ (2008-2011); desde donde impulsó un amplio Proceso de Reformas institucionales en el Sector Justicia, siendo la más relevante el apoyo al Proceso de Reforma Constitucional, publicando un extenso número de obras y doctrinas jurídicas de diversos contenidos. Se ha desempeñado como profesor de postgrado y especialidades en PUCMM y UASD. Ha participado en varias obras colectivas, entre ellas, Neoconstitucionalismo y Estado Democrático de Derecho, y fue fundador y director de la Revista Especializada Reforma Judicial.



Víctor Gómez Bergés

Juez

Nació en Santiago el 25 de febrero de 1940. Abogado, escritor, diplomático, político, catedrático, graduado de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) a los 22 años.

Realizó estudios de Derecho Canónico en la Universidad Gregoriana de Roma.

Ha sido Ministro de Interior; Secretario de la Liga Municipal Dominicana; Ministro de Educación, de Relaciones Exteriores, Sin Cartera, Hacienda e Industria y Comercio; Senador de la República; Embajador ante la Santa Sede, Orden de Malta, Grecia, Chipre, Argentina y Paraguay; Di-

rector Corporación de Fomento Industrial y Diputado al PARLACEN.

Catedrático de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) 1987-1990: Fundamentos de la Cultura Occidental; Introducción a la Historia Dominicana; Derecho Internacional Público y Diplomático y Consular. Ha dictado conferencias y realizado cursos en diferentes universidades nacionales y extranjeras.

Fundador y primer Rector de la UAFAM.

Miembro de número de los Institutos Sanmartiniano de Argentina y O'Higginiانو de Chile.

Primer dominicano postulado a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1975, faltándole un voto en las más largas elecciones de la historia de ese organismo.

Ha recibido las más altas consideraciones de nueve países.

Desde 1990 al 2011 ejerció como abogado.

Como escritor ha publicado:

- “La Agroindustria, Factor Básico para el Desarrollo de nuestros Pueblos”, 1974.
- “Las Causas de Dos Derrotas”. Roma, 1985.
- “Solo la Verdad. Historia de la Candidatura en la OEA”. Roma, 1985
- “Relieves”, 1988.
- “Capitalismo Social vs Liberalismo Feroz”. Buenos Aires, 1992.
- “Globalización y Miseria”, 2001.
- “Balaguer y Yo: La Historia”, 2006.
- “Verdades ocultas del Gobierno de Juan Bosch y La Guerra de Abril”, 2011.

En mayo de 2014, publicó “Papa Inmortal, Homenaje a Juan Pablo II”.



Hermógenes Acosta de los Santos

Juez

Nacido en San José de Ocoa. Realizó sus estudios primarios, intermedios y secundarios en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega.

Formación Profesional: Licenciado en Derecho, UASD, 1989. Máster en Derecho Empresarial y Legislación Económica de la PUCMM, Recinto Santo Tomás de Aquino, 1993-1995. Derecho Privado Francés Europeo e Internacional, Universidad Pantheon-Assas, París II, Francia y Universidad APEC, República Dominicana, 2002-2004. Derecho Constitucional y

Justicia Constitucional Hispanoamericana, Universidad Castilla-La Mancha, España y Universidad Estatal de Costa Rica, 2006-2008. Derecho Administrativo del Estado, Universidad de Salamanca, España, 2009-2010.

Labor Docente: A nivel de Licenciatura: Profesor de Procedimiento Civil desde 1993, PUCMM y UNIBE, 1998-2011. A nivel de Postgrado: Profesor de Procedimiento Civil, Programa Maestría en Derecho Empresarial y Legislación Económica y Constitucionalización del Proceso Civil, Programa Maestría de Procedimiento Civil, PUCMM, Recinto Santo Tomás de Aquino. Profesor de Práctica de la Justicia Constitucional: Análisis Comparado, Programa Maestría de Derecho Constitucional y Libertades Fundamentales y la Universidad de París I de Francia, I-GLOBAL. Profesor de Derecho Procesal Constitucional, Programa Maestría de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, UASD. Profesor de Derecho Constitucional, Programa Formación de Aspirantes a Juez de Paz y Programas de Formación Continua, Escuela Nacional de la Judicatura. Profesor invitado de las Universidades de Castilla La Mancha y de la Universidad de Salamanca, España, desde 2011.

Proyectos Académicos y de Investigación: Coordinador de la Maestría de Procedimiento Civil, PUCMM, 2005-2010. Miembro de la Comisión Redactora del Proyecto de Código Procesal Civil. Fundador y presidente del Instituto Dominicano de Derecho Procesal Constitucional (ID-DPC), desde 2012.

Experiencia Laboral: Ejercicio Privado de la profesión, 1989-1998. Juez miembro de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, 1998-2003. Juez Segundo Sustituto de

Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, 2003-2005. Juez Presidente de la Segunda Sala, Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 2005-2011. Juez del Tribunal Constitucional desde diciembre de 2011.

Ponencias: Ha sido ponente de conferencias en congresos en materia constitucional y civil, tanto nacionales como internacionales (Panamá, México, España).

Publicaciones: Autor del libro “El Control de la Constitucionalidad como Garantía de la Supremacía de la Constitución”, 2010. Coautor de los libros: “Apuntes sobre Derechos Fundamentales”, Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, 2008. “El Amparo en la República Dominicana”,

Escuela Nacional de la Judicatura, 2007. “La Constitución de la República Dominicana Comentada por los Jueces del Poder Judicial”, 2006. “El Amparo en Latinoamérica”, publicada en el Estado de Puebla, México, 2012, obra coordinada por Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Carlos Manuel Villabella Armengol. “30 Años de la Justicia Constitucional Peruana” publicado por el Tribunal Constitucional de Perú, 2014.

Artículos publicados en revistas nacionales y extranjeras como: Gaceta Judicial, Revista Dominicana de Ciencias Jurídicas, IBERIUS, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional de Argentina.



Ana Isabel Bonilla Hernández

Juez

Nace en Río San Juan, Municipio de la Provincia María Trinidad Sánchez, el 5 de abril del 1961, hija de Ramón Bonilla (Fallecido) y de Julia Hernández.

Su formación estudiantil transcurre entre Río San Juan y Santo Domingo, en los centros educativos: Escuela Gregorio Luperón, Liceo Antorcha del Futuro y Colegio Víctor Manuel.

Su formación profesional: En la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), Dra. En Derecho “Cum Laude”

1988, Post Grado en Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)-Santiago- 1994.

En el ámbito del Derecho, se ha especializado en la resolución alternativa de conflictos, realizando los siguientes diplomados y curso:

- Diplomado Internacional “Resolución alternativa de conflictos: Universidad de Toulaine-Louisiana. EE.UU.
- Diplomado Internacional en Prevención de Resolución de Conflictos: Valparaíso Chile/PUCAMAIMA. Santo Domingo.
- Curso Internacional de Alta Gerencia Electoral y Consultoría Política: Centro Económico del Cibao y la Asociación Latinoamericana de Consultores Políticos.

IncurSIONA en la vida política y es electa Diputada al Congreso Nacional en representación de la Provincia de Santiago en los períodos 1994-1998, 1998-2002, 2002-2006 y en el 2006-2010 es electa Diputada por su provincia natal María Trinidad Sánchez.

En el Congreso Nacional, impulsó las siguientes leyes:

- Ley que crea la Carrera del Ministerio Público (Ley del Estatuto del Ministerio Público).
- Ley General de Discapacidad.
- Ley que otorga el salario navideño a las Trabajadoras Domésticas.

Participó en dos (2) reformas constitucionales (2002-2010), en la Asamblea Revisora de la Constitución en el 2010, fue Presidenta de la comisión sobre la Nacionalidad, miembro de la comisión de verificación y en la que estudio al Poder Judicial.



Justo Pedro Castellanos Khoury

Juez

Nació en Santo Domingo. Egresado de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña. Ha cursado varios programas de posgrado en educación superior y en derecho, en universidades españolas, mejicanas, cubanas y colombianas. Ha ejercido de manera independiente; también como consultor, en ocasiones para organismos internacionales como la Organización de Estados Americanos (OEA) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Ha servido en instituciones y empresas, nacionales y extranjeras. Procurador General Adjunto en 1996, par-

ticipó en el diseño e implementación del Departamento de Prevención de la Corrupción en 1997, del cual fue primer Director; y fue el Coordinador Nacional de dos Cooperaciones Técnicas No Reembolsables del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para sendos *Programas para el mejoramiento de la transparencia en la gestión pública en la República Dominicana*.

Profesor de varias asignaturas de Derecho en la Universidad Iberoamericana (UNIBE), en la Universidad APEC (UNAPEC) fue Director de su Escuela de Derecho, Decano de Derecho, Vicerrector Académico y Rector en el 2007 hasta el 2012. Ponente en numerosos eventos nacionales e internacionales sobre educación superior, combate a la corrupción pública y justicia; ha publicado artículos y ensayos, y los libros *Antología del pensamiento de Juan Bosch* (1994), con dos reediciones ampliadas (1999 y 2009), y *En la universidad* (2014). Es el compilador de la obra *La sentencia 168-13. Antología de una defensa esencial* (2014), publicada por el Tribunal Constitucional.

Miembro de la Comisión Ejecutiva del Consejo Económico y Social, coordinó una de las mesas de la *Cumbre por la unidad nacional frente a la crisis económica mundial*, e integró la Comisión de Seguimiento a los acuerdos pactados en ella. Presidente de la Asociación Dominicana de Rectores de Universidades (ADRU); ha sido miembro de los consejos directivos y de administración de la Comisión para la Reforma de la Empresa Pública (CREP), de la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), de la Comisión Nacional de Ética y Combate a la Corrupción, del Greater Caribbean Regional Engineering Accreditation System (GCREAS), del Premio a la Excelencia Industrial (CONAPEI),

de la Red Avanzada Dominicana de Educación e Investigación (RADEI) y del Joseph A. Unanue Latino Institute de Seton Hall University, entre otros. Juez del Tribunal Constitucional dominicano desde diciembre de 2011, en la actualidad, es primer Vi-

cepresidente del Consejo de Directores de Acción pro Educación y Cultura (APEC). Fue el Coordinador General de la X Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, realizada en Santo Domingo en el 2014.



Víctor Joaquín Castellanos Pizano

Juez

Víctor Joaquín Castellanos Pizano nació en Santiago de los Caballeros. Se graduó de **Licenciado en Derecho** en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, en 1976, y becado por el Gobierno francés, realizó un **doctorado en Derecho Privado** en la Universidad de Niza, Francia, que finalizó en 1980. También, tiene una **especialidad en Derechos Humanos** de la Universidad de Tesalónica, Grecia, en 1979; un **Diplomado en Derecho Procesal Constitucional** de la Pontificia Univer-

sidad Javeriana de Bogotá, Colombia, en 2012; así como un master para optar por el título de **Magister en Derecho Constitucional, Concentración Jurisdicción Constitucional** en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra con doble titulación de la Universidad Castilla-La Mancha, España, en 2015.

En septiembre del 2015 recibió un reconocimiento de la universidad Complutense de Madrid, por su participación en la jornada de trabajo de la puesta en circulación de la obra “**Jornada Internacional sobre Adquisición de la nacionalidad, con especial referencia al caso de la República Dominicana**”. Además, fue reconocido como Miembro Honorario del Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

Durante 31 años ejerció la profesión de abogado. Al mismo tiempo desarrolló una intensa labor académica como catedrático a nivel de grado y posgrado. Durante diez años fue director del Departamento de Ciencias Jurídicas de la PUCMM, donde también fue cofundador de la primera maestría en Ciencias Jurídicas, en 1987.

Además, fundó la *Maestría y Doctorado en Derecho Comparado e Internacional de los Negocios*, con universidades francesas. Igualmente, la *Maestría y Doctorado en Derecho Constitucional* con la universidad española de Castilla-La Mancha.

En 1987 publicó un estudio comparado de derecho francés, español, italiano y dominicano intitulado **La responsabilidad civil extracontractual en caso de incendio**. Asimismo, en 2007, publica otra obra bajo el título “**Instituciones de Derecho Civil**”. A esta labor doctrinal se suman decenas de ensayos y artículos, que han sido

publicados en periódicos y revistas nacionales e internacionales.

Ha participado como conferencista y expositor en importantes congresos y seminarios en el país y en el extranjero, destacándose su participación en la universidad francesa de Savoie (Chambéry), en 2003 y 2006, que también lo designó como profesor invitado.

En el ámbito legislativo, el Dr. Castellanos Pizano fue designado miembro de la *Comisión de Actualización del Código Civil Dominicano*, mediante Decreto No.826, de 26 de febrero de 1983. Además, formó parte de la *Comisión Oficial de Revisión y Actualización del Código Civil*, instituida mediante Decreto No. 104-97, de 27 de febrero de 1997, proyecto sometido actualmente al Congreso Nacional. Asimismo,

fue elegido miembro de la Comisión para asesorar la Cámara de Diputados en el Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el 13 de enero de 2011.

El Dr. Castellanos Pizano ha recibido importantes distinciones y reconocimientos, entre los que se destaca el otorgamiento del título de *Caballero de la Orden Nacional del Mérito* del gobierno francés, mediante decreto del Presidente Jacques Chirac en 2006. Fue presidente de la *Academia Dominicana del Derecho* y es miembro de número de la *Academia de Ciencias de la República Dominicana*.

En la actualidad el magistrado Castellanos Pizano prepara su tesis doctoral con la universidad de Castilla-La Mancha. Arribando a su segundo doctorado.



Jottin Cury David

Juez

Nativo de la ciudad de Santo Domingo. Juez del Tribunal Constitucional dominicano. Es Doctor en Derecho con especialidad en Sociedad Democrática y Estado de Derecho por la Universidad del País Vasco, España con la calificación de sobresaliente Cum Laude por la defensa de su tesis: “El Punto Comercial en la República Dominicana”.

Posee Maestría en “Derecho de la Administración del Estado” de doble titula-

ción por el Instituto Global de Altos Estudios en Ciencias Sociales (IGLOBAL) en Santo Domingo y la Universidad de Salamanca, España. Asimismo Maestría oficial sobre “Derecho Constitucional concentración Jurisdicción Constitucional”, de doble titulación por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) y la Universidad Castilla La Mancha (UCLM). Cuenta con una Especialidad en “Justicia Constitucional, Interpretación y Aplicación de la Constitución” por la Universidad Castilla La Mancha, recinto Toledo, España, y un Post Grado en Derecho Comercial por la Concordia University de Canadá. Es diplomado en Derecho Empresarial por la Universidad APEC en Santo Domingo y egresado con honores de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), Santo Domingo.

Ha escrito varios artículos publicados por los principales medios de circulación nacional y es co-autor de varias publicaciones, fundamentalmente en materia constitucional. Durante mucho tiempo fue profesor de Derecho Inmobiliario, de Derecho Administrativo y de Derecho Civil y procedimiento Civil, tanto en la Escuela Nacional del Ministerio Público, en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), como en la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU).

Destacó como abogado de intenso ejercicio por más de veinte años. Ha sido miembro de la Comisión Redactora del Reglamento de la Ley General de Migración y del Plan de Regularización de Extranjeros. Fundador y Productor del Programa Debate Jurídico en Santo Domingo.



Rafael Díaz Filpo

Juez

Es Juez Miembro del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, realizó Profesorado en Matemáticas y Física, en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), Licenciatura en Matemáticas y Física, en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), Licenciatura en Derecho (Summa Cum Laude) en la Universidad Colegio Dominicano de Estudios Profesionales (UCDEP), Maestría en Educación Superior (Summa Cum Laude), en la Universidad Colegio Dominicano de Estudios Profesionales (UCDEP) e Instituto de Andrología (INSTIA), Vene-

zuela, Notario Público de los del número del D. N. Maestría con doble titulación en Derecho Constitucional, Concentración Jurisdicción Constitucional, en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) y Universidad Castilla La Mancha (UCLM), 2015, Master Oficial en Derecho Constitucional en la Universidad Castilla La Mancha (UCLM) 2015

Catedrático de diversas Universidades, Escuelas, Institutos y Liceos por más de 37 años, entre las que podríamos citar: Liceo Faustino Sarmiento (Director-Fundador), Universidad Mundial, Universidad Interamericana, Universidad Autónoma de Santo Domingo, Universidad de la Tercera Edad, Coordinador de las Clínicas Jurídicas de la Universidad de la Tercera Edad (UTE) y Conferencista Nacional e Internacional.

Fue Diputado por la Provincia de Azua de Compostela, en el periodo (1982-1986), logrando grandes aportes con sus diferentes Proyectos de Leyes. Regidor por el D. N. y Presidente de la Sala Capitulante por cinco años consecutivos.

Ha ocupado diferentes posiciones como son: Vicepresidente para América Latina de la Internacional de Educación, Pte. de la Corriente Profesional Salomé Ureña de Henríquez, Consultor de Naciones Unidas para el Plan Decenal de la Educación Dominicana, Asesor de la Liga Municipal Dominicana y Abogado en Ejercicio de los Tribunales de la Rep. Dom. Reconocido como “**Profesor Meritísimo**” de la UASD.

Ha escrito diferentes obras, entre ellas citamos: Manual Sobre Orden Parlamentario (1981), Aplicación de Teoría Sinergia a la Escuela de Derecho de la Universidad Central Dominicana Estudios Profesionales UCDEP, (1988), manual sobre Metodología de la Investigación (1988), Estudio

obre Liderazgo y Poder en la República Dominicana (1988), ensayo sobre la Planificación Curricular de la Educación en la República Dominicana (1989), colaboró para el *Liber Amicorum* a Allan Brewer-Carrias, es de los integrantes del “Colectivo de Autores Iberoamericanos, El Estado Garantista y la Constitucionalización del Ordenamiento Jurídico”.

También podemos destacar los cursos sobre Legislación Laboral, Derecho Parlamentario (PUCMN), Derecho Constitucional (PUCMN), Procedimiento Civil (UASD), Derecho Penal (UASD), Derecho Electoral (UASD), Derecho Administrativo (UASD), Derecho Procesal Penal (UASD), Criminología (UASD), Legitimación de Tierra.

Así como Taller “La Jurisdicción Constitucional en Materia de Derecho de Extranjería”, Universidad Iberoamericana (UNIBE), “Curso Argumentación Jurídica y Construcción de Sentencias”, Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), Conferencia “Derecho Procesal Constitucional”, Conferencia “Control de Convencionalidad y los Jueces Constitucionales”, Seminario “Derecho Administrativo y Constitucional”, Seminario – Taller “Buenas Prácticas para una Óptima Administración de Justicia Constitucional”, Curso “La Motivación y la Argumentación Interpretativa en la Justicia Constitucional”, Primer taller de “Planificación Estratégica” y Taller académico “Los Problemas de Control de Constitucionalidad desde el Derecho Penal y la Criminología”.



Wilson Gómez Ramírez

Juez

- Doctor en Derecho, egresado de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
- Especialidad en Derecho Registral, Universidad Ramón LLull-Esade, Barcelona, España, 2003.
- Curso Especial de Derecho Inmobiliario Registral, Escuela Nacional de la Judicatura.
- Especialidad en Derecho Constitucional, Universidad Castilla-La Mancha, Toledo, España.
- Curso Especial de Derecho Constitucional y Administrativo, Universidad de Salamanca, España.
- Especialidad La Tutela de los Derechos Constitucionales en las Democracias Actuales, Universidad de Salamanca, España.
- Curso Especial de Derechos Fundamentales y Globalización, Universidad Complutense, Madrid, España.
- Ex-presidente de la Asociación Dominicana de Abogados (ADOMA), 1988-90 (dos períodos).
- Ex-presidente del Colegio de Abogados de la República, 1990-93 (dos períodos).
- Ex-presidente de la Federación de Colegios y Agrupaciones de Centroamérica y el Caribe, 1991-92.
- Ex-presidente del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, 1996-97.
- Ex-Miembro titular de la Junta Electoral del Distrito Nacional, Elecciones Nacionales, Congresuales y Municipales de 1994.
- Técnico en Periodismo, Trigésima Primera Promoción del Instituto Dominicano de Periodistas (IDP).
- Registrador de Títulos del Distrito Nacional, 1996-2001.
- Coordinador Nacional de los Registradores y Registrador de Títulos de San Cristóbal, 2001-2006.
- Director Nacional de Registro de Títulos, 2006-2011.
- Vicepresidente de la entidad patriótica Instituto Duartiano.
- Secretario General de la Sociedad Bolivariana de la República Dominicana.
- Ex-profesor de las Universidades Tecnológica de Santiago (UTESA), APEC y O & M Dominicana.
- Invitado a maestrías y diplomados de las universidades Autónoma de Santo Domingo (UASD) e Iberoamericana (UNIBE).

- Profesor Internacional invitado por el Colegio de Registradores de España en los cursos de Derecho Registral para los Registradores de Iberoamérica, Universidad Autónoma de Madrid.
- Distinguido con la “Medalla de Honor del Colegio de Registradores de España, 2008.
- Declarado Hijo Distinguido Ayuntamiento Municipal de Barahona.
- Actual Magistrado Juez del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Autor de varios libros:

“Derecho Inmobiliario Registral”, “Ética del Profesional del Derecho”, “Simbología Patriótica de la República Dominicana”, “Efemérides Barahoneras” y “Manual de Derecho Inmobiliario Registral”.



Katia Miguelina Jiménez Martínez

Juez

Nació en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. Se graduó de Doctora en Derecho (*Magna Cum Laude*) en la Universidad Iberoamericana (UNIBE). Obtuvo el título de Especialista en Estudios Judiciales (*Summa Cum Laude*) en la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU).

También ha realizado estudios de Maestría en Derecho Constitucional en la Universidad Iberoamericana (UNIBE), Diplomado en Derecho Procesal Constitucional en la Universidad de Costa Rica. Ostenta el título de Especialista en “Justicia Constitucional, Interpretación y Aplicación de la Constitución” de la Universidad de Castilla La Mancha, Toledo, España (2013).

Es Jueza de carrera desde el año 1998, llegando a ocupar diversas posiciones dentro del escalafón judicial. Presidenta-Fundadora de Jueces Dominicanos Para la Democracia (JUDEMO).

Profesora de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derecho Constitucional, en la Universidad Iberoamericana (UNIBE), Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) y Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Es docente en la Escuela Nacional de la Judicatura y en la Escuela Nacional del Ministerio Público. Directora para la República Dominicana de la Escuela Judicial de América Latina (EJAL). También ha servido como docente y conferencista en el extranjero.

Ha publicado varias obras entre las que se encuentran “Justicia y Medios de Comunicación. El Conflicto a la Luz del Constitucionalismo”. “Derechos y Garantías. Seis aproximaciones al estudio de la Cuestión”, “La Constitución comentada por los Jueces del Poder Judicial” y “Las Medidas de Coerción Personales. Un Enfoque desde la Teoría a la Práctica”. También escribe para varios periódicos de circulación nacional y revistas especializadas tanto en el país como en el extranjero.



Idelfonso Reyes

Juez

Es nativo de Río San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez. Nació el 23 de febrero de 1962. Nacionalidad: República Dominicana.

Licenciado en Derecho de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Recinto Santo Domingo. Ha realizado estudios de Master en Derecho Constitucional y Derecho Público, y Postgrado de Especialización en Derecho Constitucional de la República Dominicana, Universidad de Castilla-La Mancha, España; Master

en Argumentación Jurídica, Universidad de Alicante, España; Especialidad en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Universidad APEC; Especialidad ante el Tribunal de Grande Instance de Paris-Ecole National de la Magistrature, Paris, Francia; Especialización en Derecho Procesal Penal y Procesal Constitucional, Universidad de Costa Rica; Diplomado en Litigación Penal, Universidad Alberto Hurtado, Chile; Diplomado en Comercio Internacional, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), Recinto Santo Domingo.

Ha participado en encuentros nacionales e internacionales: Jornada de Derecho Constitucional en la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional; el Stage Française du Droit del Institut de Coopération Franco Caraïbe (ICFC), Guadalupe; Segundo Taller sobre Extradición para los países de Organizaciones de Estados Americanos, México; Representante en “The Special Working Group on the crime of Aggression”, en la Internacional Criminal Count (ICC), New Jersey, Estados Unidos y en la X Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, Santo Domingo.

En el ámbito laboral, se ha desempeñado como: *Procurador General Adjunto de la República Dominicana (2004-2011)*; *Director General de Prisiones de manera provisional (ago.-nov. 2004)*; *Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santo Domingo (1999-2000)*; *Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional (1996-1998)* y *actualmente es Juez Miembro del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.*



Julio José Rojas Báez

Secretario

Abogado egresado de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (Santo Domingo, 2002). Maestría en Estudios

Legales Internacionales en American University Washington College of Law (Washington, D.C., 2004, Becario Fulbright). Abogado en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (Washington, D.C., 2005). Maestría en Derecho de la Administración del Estado en la Universidad de Salamanca (Santo Domingo, 2009).

Profesor de Derecho Internacional Público y Constitucionalización del Derecho Internacional (UNIBE). Profesor de Derecho Internacional y de Arbitraje Comercial Internacional (PUCMM). También es profesor de la Escuela Nacional de la Judicatura.

Coautor de las obras “Derecho de los Contratos Internacionales en Latinoamérica, Portugal y España” (Editorial Euros, 2008) y “El Régimen Jurídico del Arbitraje Interno e Internacional en Latinoamérica”, así como de dos artículos sobre derecho internacional, publicados en el American University International Law Review. También es autor del artículo “OPRET Y SISALRIL: La Práctica Reciente de la Suprema Corte de Justicia en Materia de Amparo”, publicado en Estudios Jurídicos.

Es Árbitro del Centro de Resolución de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

Noticias destacadas

Visita Embajador de Gran Bretaña al TC

6 de enero de 2016

El magistrado Milton Ray Guevara, recibió en su despacho la visita de cortesía del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el Christopher John Campbell.

Ambas autoridades intercambiaron impresiones relativas a las funciones que desempeñan y sobre las relaciones armónicas existentes entre ambas naciones.

El diplomático firmó el libro de visitantes distinguidos a tiempo que el presidente del alto tribunal agradeció el gesto del embajador Campbell y le hizo entrega de varias publicaciones institucionales.



Presidente TC: “Código Procesal Penal es código de la delincuencia”

13 de enero de 2016

El presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Milton Ray Guevara, declaró que el Código Procesal Penal, es el código de los delincuentes, y abogó por una nueva legislación que reduzca los actos delictivos y la violencia.

Dijo que el problema de la delincuencia no se resuelve con una sola medida. “Ustedes saben que hace tiempo señalé que la legislación del Código Procesal Penal era y es el Código de la delincuencia”, El presidente del TC habló en esos términos al participar como invitado en el acto en que se dio a conocer el Plan Estratégico de la Policía Nacional para el período 2016-2020.

En el evento presente el director de la Policía Nacional, mayor general Nelson Peguero Paredes, quien valoró de importante que todos los generales de la institución se comprometieran a suscribir un documento que ubique a la Policía Nacional en los niveles de credibilidad que espera la sociedad dominicana.



Commemoración del Cuarto Aniversario del TC

26 de enero de 2016

El martes 26 de enero, Día del Patricio Juan Pablo Duarte, el Tribunal Constitucional (TC) inició los actos conmemorativos de su Cuarto Aniversario, donde ma-

gistrados miembros del Pleno, funcionarios y empleados, realizaron un acto de enhestamiento de la Bandera Nacional, una ofrenda floral en el busto del Padre Fundador.

La actividad patriótica inició con las palabras del magistrado Wilson Gómez Ramírez, juez del TC, seguido del toque de corneta realizado por el cabo de la Policía Nacional, Amaury Gómez.

Mientras que los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta del Presidente, Justo Pedro Castellanos, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes leyeron algunos textos del ideario Duarteano.

Otras actividades programadas por el TC en su Cuarto Aniversario fueron : una misa de Acción de Gracias en la Catedral Primada de América, y la ceremonia de Rendición de Cuentas de la gestión 2015, que estuvo a cargo del magistrado Milton Ray Guevara.



Descenso Jueces a Loma Jacagua, Santiago

29 de enero de 2016

Los magistrados Idelfonso Reyes, Víctor Gómez Bergés, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, realizaron un levantamiento en la mina de Loma Jacagua, Santiago, en la Cordillera Septentrional, con el fin de determinar los daños causados por la extracción de materiales en la zona.

Los jueces escucharon a representantes de la comunidad, encabezados por su abogado, Wilson Mayobanex Reyes, quien habló sobre los efectos de la extracción de materiales lo que ha provocado deslizamiento de tierra y aseguró que todos los ríos de la zona están secos.

También las versiones del representante del Ministerio de Medio Ambiente, abogado Robert Vargas, y Miguel Ferreira residente de Loma Jacagua el cual dijo que la empresa ECOSISA se ha acercado a ellos para llegar a un arreglo.



Visita de cortesía del presidente CARD al TC

2 de febrero de 2016

El magistrado Milton Ray Guevara, recibió la visita de cortesía del presidente del Colegio de Abogados (CARD), doctor Miguel Surúm Hernández, el cual estuvo acompañado del jurista Trajano Vidal Potentini Adames.

Entre ambas instituciones existe un acuerdo de cooperación interinstitucional, con el objetivo de capacitar a los profesionales del derecho en temas constitucionales a nivel nacional en el marco del cual se han realizado sendos diplomados en las provincias Samaná, Santiago de los Caballeros y Duarte.

Al concluir la visita, el presidente de la alta corte hizo entrega de un compendio de publicaciones institucionales del Tribunal Constitucional de República Dominicana.



Conferencia “Símbolos Patrios” en Barahona con el magistrado Wilson Gómez

3 de febrero de 2016

En el marco de celebración del Mes de la Patria y del Día Internacional de la juventud, el magistrado Wilson Gómez Ramírez, dictó la conferencia “Uso Adecuado de los Símbolos Patrios”, dirigida a 470 jóvenes barahoneros reunidos en el auditorio Dr. Antonio Méndez del Centro Regional Universitario (CURSO-UASD) en Barahona.

El también vicepresidente del Instituto Duartiano catalogó el Día de la Juventud como una fecha de regocijo nacional, por cuanto se reconoce la obra y la figura de Juan Pablo Duarte, ejemplo de servicio, de patriotismo dominicano, quien entregó su vida y bienes, a favor del proyecto independentista.

En el evento un grupo de 25 jóvenes barahoneros presentaron la obra teatral “Duarte: Fundador de una República”, escrita por Franklin Domínguez. En el acto habló Ángel González Pérez, secretario general del Movimiento Jóvenes Barahoneros con Liderazgo (JOBAL), con sede en Barahona y New York quienes entregaron una Bandera Nacional al magistrado Wilson Gómez Ramírez.



Visita Coordinador PNUD en RD

4 de febrero de 2016

El presidente del TC magistrado Milton Ray Guevara, recibió la visita del Coordinador Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), señor Lorenzo Jiménez de Luís, con el propósito del intercambio busca dar seguimiento al proyecto de apoyo al fortalecimiento institucional.

El representante estuvo acompañado de Angie Bergés, Oficial de Gobernabilidad Democrática del PNUD. Al final, el magistrado Ray Guevara entregó al Coordinador Residente del PNUD varias publicaciones institucionales del TC.



Conferencia magistrado Jottin Cury David a cursantes XV Comando y Estado Mayor Naval

5 de febrero de 2016

“Logros y Avances de la Justicia constitucional, los Derechos Humanos y el Control Jurisdiccional” fue el título de la conferencia que dictó el magistrado Jottin Cury David, a oficiales cursantes de la XV Promoción de la Escuela de Graduados de Comando y Estado Mayor Naval (EGCEMN).

El objetivo de la conferencia fue promover la cultura jurídica constitucional y los aportes de la Carta Sustantiva del 26 de enero de 2010. Después de la conferencia, hubo un tiempo de preguntas y respuestas de parte de los 18 oficiales participantes de diferentes ramas militares, que participaron en el módulo sobre “Legislación Nacional”.

En agradecimiento la promoción de oficiales entregó un reconocimiento al magistrado Jottin Cury un presente por los aportes y experiencias ofrecidos a las diferentes promociones. La entrega la realizó Mercedes Lora, alférez de fragata a nombre de la Escuela de Graduados.



Panel “Rescatemos los símbolos patrios” en SCJ

25 de febrero de 2016

“Rescatemos los Símbolos Patrios”, fue el tema del panel presentado por el magistrado Wilson Gómez en el Auditorio del Poder Judicial, junto al magistrado Julio César Castaños Guzmán, juez primer sustituto de Presidente y Presidente de la Sala Civil y la profesora Carmen Durán.

En el encuentro al que asistieron unos 260 alumnos de distintos centros educativos de la provincia Santo Domingo, habló el magistrado Julio César Castaño Guzmán, juez primer sustituto de Presidente y Presidente de la Sala Civil, quien valoró como positivas estas actividades con estudiantes de nivel medio como forma de fortalecer los valores patrios. Mientras que la licenciada Mirian Hernández Girat, directora de la Dirección, Familia, Niñez, Adolescencia y Género del Poder Judicial, organizó el evento.



Magistrado Gómez Bergés dicta conferencia en Moca

25 de febrero de 2016

El magistrado Víctor Gómez Bergés, dictó la conferencia “La Diplomacia como Unidad de los Pueblos”, en la que señaló que la organización de los Estados está obligada a la búsqueda de la convivencia civilizada, por ser la que norma el comportamiento de las sociedades de hoy.

El doctor Gómez Bergés señaló que el Derecho Internacional, las relaciones entre los Estados y la fortaleza de entidades como la ONU, son los instrumentos más eficaces para la convivencia civilizada, cumpliendo cada Estado con sus obligaciones y manteniendo el respeto recíproco a sus constituciones y leyes.

Señaló, además, que “las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional”.



Acto de bicentenario de Mella y el 172 aniversario de la Independencia Nacional

25 de febrero de 2016

El jueves 25 de febrero el Tribunal Constitucional conmemoró este el bicentenario del patricio Matías Ramón Mella y el 172 aniversario de la Independencia Nacional con el izamiento de la Bandera Nacional y una ofrenda floral.

La actividad fue encabezada por la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta del presidente del TC, magistrado Milton Ray Guevara, acompañada de los jueces Wilson Gómez Ramírez, Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos.

Al dirigir un mensaje la magistrada Piña Medrano. Indicó que hay que trabajar por una sociedad donde, como dice la Constitución, solo haya distinción entre los ciudadanos, por sus talentos y el esfuerzo que haga cada uno para construir una sociedad civilizada con relaciones justas y equitativas.

Se unieron al acto, el general retirado Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, director de INESPRES, el general retirado Marcos Jiménez.



Magistrado Wilson Gómez expone “Vigencia del Pensamiento Duarteño” en Universidad Evangélica

3 de marzo de 2016

“Vigencia del Pensamiento Duarteño e importancia de los Símbolos Patrios”, fue el tema de la conferencia dictada por el magistrado Wilson Gómez Ramírez, a 100 estudiantes, directores y profesores de las áreas de educación de la Universidad Nacional Evangélica (UNEV).

El evento inició con la invocación a Dios, cargo de Evelin Mojica, coordinadora de la Escuela de Educación Mención Sociales. Habló la licenciada Zaida Galán, decana de Humanidades,.

Al final de la presentación hubo un espacio para preguntas y respuestas. El doctor Gómez Ramírez entregó a la académica, Zaida Galán De Jesús, tres juegos de libros producidos por la alta corte los cuales fueron entregados al rector, Wilfredo Mañón Rossi, vicerrectora Santa Guzmán y otro para el uso de la biblioteca.



Magistradas destacan derechos fundamentales de las mujeres en Constitución 2010

4 de marzo de 2016

En una charla titulada “Mujer Dominicana y sus Derechos en la Constitución”, empleados del Tribunal Constitucional, sostuvieron un diálogo con las magistradas de la alta corte Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, quienes resaltaron la importancia de propiciar un cambio social que determine la igualdad de género.

En la actividad se expuso además el material audiovisual de la autoría de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta del Presidente del TC, en el que se destaca que la defensa de los derechos fundamentales experimentados desde los siglos XIX, XX y con más fuerza en el XXI.

En la charla participaron alrededor de 100 servidores constitucionales, entre jueces, funcionarios y personal administrativo, quienes formularon preguntas sobre los temas abordados.



Reconocimiento a 63 mujeres dominicanas destacadas en luchas por la paz y la democracia

7 de marzo 2016

El Tribunal Constitucional rindió tributo a 63 damas y con ellas a todas las mujeres del país con motivo de celebrarse el martes 8 el Día Internacional de la Mujer. El homenaje fue encabezado por el magistrado Presidente Milton Ray Guevara, se depositaron rosas blancas en las aguas del Mar Caribe, a la altura del kilómetro seis y medio de la avenida 30 de Mayo.

En el homenaje habló la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, quien sostuvo que se reconoce al grupo de mujeres que se ha destacado en distintas acciones encaminadas a establecer o fortalecer la democracia, basada en un Estado Social y Democrático de Derecho.

En el acto participaron los magistrados Víctor Gómez Bergés, Justo Pedro Castellanos, Jottin Cury David, Wilson Gómez Ramírez y Hermógenes Acosta de los Santos, estos lanzaron rosas blancas al mar en nombre de las mujeres que dedicaron sus vidas a las luchas independentistas. También asistió el secretario del TC, licenciado Julio José Rojas Báez.



Visita embajador de China-Taiwan

7 de marzo de 2016

El presidente del Tribunal Constitucional (TC), magistrado Milton Ray Guevara, recibió en su despacho, la visita de cortesía del embajador extraordinario y plenipotenciario de la República de China -Taiwán en República Dominicana, señor Ji-Zen-Tang (Valentino), con el que intercambio el interés de intercambiar impresiones relativas a las funciones que estos desempeñan.

El magistrado Ray Guevara agradeció la gentileza de Ji-Zen -Tan (Valentino) y auguró el mayor de los éxitos en sus nuevas e importantes responsabilidades diplomáticas. De su lado el embajador taiwanés, quien se hizo acompañar del señor Lino Lin, (asistente) dijo sentirse complacido del trato deferente dado por los dominicanos a su país y a su persona.



Visita juez Sala Constitucional de Costa Rica

18 de marzo de 2016

El magistrado Fernando Cruz Castro, juez de la Sala Constitucional de Costa

Rica giro una visita al presidente del Tribunal Constitucional magistrado Milton Ray Guevara, el cual fue acompañado de una comisión de jueces de la alta corte.

En el encuentro participaron la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta del presidente, Katia Miguelina Jiménez, los magistrados Víctor Gómez Bergés, Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos, Idelfonso Reyes y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

En el encuentro el magistrado Cruz Castro, agradeció la invitación a visitar el país nuevamente y resaltó las relaciones de hermandad y amistad que tiene ambos pueblos.



En presentación Anuario 2015: Presidente TC reitera enseñanza de la Constitución en escuelas y colegios

21 de marzo de 2016

El presidente del Tribunal Constitución (TC), magistrado Milton Ray Guevara declaró que no descansará hasta lograr que las autoridades del gobierno y del Ministerio de Educación apliquen el mandato de la Constitución que ordena la enseñanza del contenido de la Carta Magna.

El magistrado Ray Guevara habló en esos términos al poner en manos de las comunidades jurídica y académica el Anuario

2015, con un contenido donde se resaltan las principales acciones en los ámbitos jurisdiccional e informativo desarrolladas por la alta corte en el 2014.

La presentación de la obra estuvo a cargo del magistrado presidente, Milton Ray Guevara, en un acto tuvo lugar en el Centro de Exportación e Inversión (CEI-RD). Contó con la presencia del magistrado Julio César Castaños Guzmán, Mariano Germán Mejía y el magistrado Fernando Cruz Castro, juez de la Sala Constitucional de Costa Rica.

Presentes también los miembros del consejo de editores integrado por los magistrado, Jottin Cury David, juez del Tribunal Constitucional; Bernabel Moricete, juez presidente de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega; Wendy Martínez, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y el Dr. Adriano Miguel Tejada, editor del Anuario.



Gala por la Constitución Santiago dedicada al 50 aniversario de la Revolución Constitucionalista

6 de abril de 2016

El TC presentó una noche de “Gala por la Constitución” en conmemoración del día en el que 31 dominicanos se reunieron en la Villa de San Cristóbal para aprobar la primera Carta Sustantiva de la naciente República Dominicana.

El magistrado Ray Guevara, manifestó su regocijo por presentar algunas de las mejores expresiones del talento nacional, dedicado al 50 aniversario de la Guerra Patria, la Revolución de Abril, esa primavera eterna que vive en el corazón y en el espíritu del pueblo dominicano.

Luego se prosiguió con la interpretación del Himno a la Revolución en la voz de su autor, el intérprete, poeta y compositor Aníbal De Peña, residente en los Estados Unidos invitado por el Tribunal Constitucional para la ocasión.



Buenas relaciones entre cortes RD y Perú

6 de abril de 2016

El TC recibió una delegación del Tribunal Constitucional de Perú, integrada por los magistrados Oscar Urviola Hani y Carlos Ramos Núñez, expresidente y director del Centro de Estudios Constitucionales, respectivamente, de esta corte sudamericana.

Fue recibido por la magistrada Leyda Margarita Pina Medrano, Jueza primera sustituta del magistrado Milton Ray Guevara, junto a los jueces Wilson Gómez Ramírez, Ana Isabel Bonilla, Idelfonso Reyes, Hermogenes Acosta, y Justo Pedro Castellanos.

El objetivo de fue evaluar el marco del acuerdo interinstitucional, firmado por ambos organismos, el funcionamiento y resultados del Departamento de Documentación y Publicaciones.



Incorporación oficial de cooperativa para servidores constitucionales

29 de abril de 2015

El Tribunal Constitucional (TC), anunció la incorporación oficial de la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples de los Servidores Constitucionales, (COOPSECON), en un acto celebrado el 26 de abril del año en curso, en el Salón Pablo Mercedes del INESPRES.

El mismo fue encabezado por el presidente de la alta corte, magistrado Milton Ray Guevara, contó con la presencia del magistrado Wilson Gómez Ramírez, el licenciado Elvis Espinal, director Financiero del TC y presidente de COOPSECON.

En el acto la doctora Rosanna Herasme Severino, fue presentada como nueva encargada de la COOPSECON, la cual quedó constituida mediante Asamblea celebrada el 17 de marzo 2014, incorporada mediante el Decreto No. 81-16, emitido por el Poder Ejecutivo, el 29 de febrero del 2016. Adquirió personalidad jurídica mediante la entrega del Certificado de Incorporación por Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), el 12 de abril de 2016.



Taller sobre Reglamento Jurisdiccional

6 de mayo de 2016

El TC impartió un taller sobre su Reglamento Jurisdiccional dirigido al personal en el que participaron como docentes de los jueces Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Ana Isabel Bonilla, el mismo fue organizado por el Departamento de Capacitación e Investigación, que dirige la licenciada Francia Manolita Sosa,

La jornada fue de un amplio programa desarrollado por el tribunal para la capacitación del personal. El taller, celebrado en el salón del Centro de Exportación e Inversión de República Dominicana, participación, además del magistrado Jottin Cury David, el secretario del TC, Julio José Rojas Báez, entre otros funcionarios.



Reclamo del Presidente TC a Danilo Medina por local para alta corte

23 de mayo de 2016

El presidente del Tribunal Constitucional magistrado Milton Ray Guevara, reclamó al presidente Danilo Medina dar los pasos para que la alta corte celebre su quinto aniversario en un local digno.

Estimó necesario que la celebración del quinto aniversario del TC se realice en condiciones dignas, por lo que considera que una gran acción del ciudadano presidente, Danilo Medina, sería llamar a licitación para que se habiliten el edificio adquirido por el gobierno para ese organismo, cuyos planos estuvieron listos, solo a la espera de que se proceda su ejecución.

El magistrado Ray Guevara habló en esos términos en el acto de clausura del Taller de Planificación Estratégica del TC, en presencia de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta del presidente y los jueces Jottin Cury David, Wilson Gómez Ramírez, Hermógenes Acosta de los Santos y Ana Isabel Bonilla, Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal, directores, encargados, coordinadores de áreas y empleados de las distintas áreas del organismo.



Visita magistrada de la Corte Constitucional del Ecuador

24 de mayo de 2016

La doctora Roxana Silva Chicaiza, magistrada de la Corte Constitucional del Ecuador realizó una visita al presidente del Tribunal Constitucional (TC), magistrado Milton Ray Guevara, quienes intercambiaron experiencias relativas a las funciones que desempeñan.

El magistrado Ray Guevara agradeció la gentileza de la magistrada de la Corte de Ecuador (CCE), a la cual auguró el mayor de los éxitos durante los días que estuvo en República Dominicana.

De su lado, la magistrada Roxana Silva, dijo que la visita al presidente del TC es en agradecimiento a las palabras de condolencias y solidaridad con el pueblo de Ecuador quienes fueron afectados por el terremoto de magnitud 7,8 registrado el 16 de abril de 2016.



TC y decano Ciencias Jurídicas y Políticas UASD evalúan resultados acuerdo

6 de junio de 2016

El presidente TC, magistrado Milton Ray Guevara y el decano de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), Antonio Medina, evaluaron los resultados del acuerdo interinstitucional firmado entre ambas entidades en octubre de 2012.

El acuerdo firmado por el magistrado Ray Guevara para desarrollar programas y proyectos de cooperación docente, investigación y pasantías, promover el progreso científico, académico y técnico de la República Dominicana.

Lo pactado entre el TC y la UASD, fue con el fin de promover nuevas iniciativas para la realización en el segundo semestre de 2016 de 8 conversatorios, cinco en provincias del país y tres en el exterior, además de 5 diplomados para periodistas, abogados, profesores y miembros de la Policía Nacional.



Magistrado Ray Guevara: Carta Magna 2010 constitucionaliza deporte y cultura en RD

9 de junio de 2016

El presidente del Tribunal Constitucional magistrado Milton Ray Guevara declaró que la Carta Sustantiva de 2010 constitucionaliza el deporte y la cultura, lo que define como un acontecimiento trascendente.

Habló en el marco del inicio de los actos del 70 aniversario de la creación del Comité Olímpico Dominicano, en sede del Distrito nacional, citó la consagración de cinco derechos de trascendencia social como son: la vivienda, seguridad social, salud, trabajo y la educación, a los que le siguen los derechos culturales y deportivos.

En su conferencia dijo propondrá al Pleno la realización, en el marco de la celebración del quinto aniversario, el próximo año 2017, los juegos constitucionales, mientras que en el ámbito del poder jurisdiccional, la ejecución, cada dos años, de los juegos deportivos intercortes, con la colaboración técnica del Comité Olímpico Dominicano.



Conferencia magistral Ana Isabel Bonilla en UAPA Santo Domingo Este

14 de junio de 2016

Con la participación de un nutrido grupo de estudiantes de la Escuela de Derecho y autoridades de la Universidad Abierta para Adultos, (Uapa), la jueza del Tribunal Constitucional (TC), magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, dictó la conferencia sobre el rol y la importancia de éste órgano constitucional.

La jornada se realizó en las instalaciones de la Uapa, ubicado en la carretera Mella del sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este. La mesa principal, estuvo integrada por el licenciado Alexis Sánchez, coordinador de la escuela de derecho y los licenciados Fernando Ozuna y Alexis Gómez, docentes de esta casa de altos estudios.

La magistrada Bonilla Hernández agradeció la oportunidad de compartir su experiencia como jueza del TC en tan importante escenario y valoró de muy significativa la visita a la academia.



Diplomado en Derecho Constitucional y Procedimiento para abogados Santiago

14 de junio de 2016

SANTIAGO.- El Tribunal Constitucional, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y el Colegio Dominicano de Abogados Seccional de Santiago de los Caballeros realizaron el primer diplomado en “Derecho Constitucional y Procedimiento”, en Santiago de los Caballeros.

Con la realización del mismo las entidades buscaban contribuir a la formación y perfeccionamiento de los profesionales del derecho con la justicia constitucional, no sólo desde un punto de vista técnico, sino aquellos conflictos de la realidad social, cuya solución requiere analizar en profundidad

El Diplomado en Derecho Constitucional y Procedimiento desarrollo un programa general de tres módulos, con una duración de tres meses y de 100 horas académicas, con temas orientados a resaltar aspectos constitucionales.



Clausura diplomado en Estudios Políticos y ElectORAles TC y JCE

16 de junio de 2016

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, jueza primera sustituta del Presidente del Tribunal Constitucional, encabezó la clausura del diplomado en “Estudios Políticos y ElectORAles”, organizado por la Junta Central Electoral, a través de la Escuela Nacional de Formación y del Estado Civil (EFEC)

La jueza agradeció la colaboración efectiva recibida por parte de la EFEC para la formación de empleados del TC y contribuir al desarrollo democrático e institucional de nuestro país.



Conferencia para comunicadores y periodistas en Azua por el magistrado Rafael Díaz Filpo

18 de junio de 2016

AZUA.- El magistrado Rafael Díaz Filpo encabezó un conversatorio con comunicadores azuanos auspiciado por la alta corte, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y el Colegio Dominicano de Periodistas (CDP), realizado en el Centro Cultural Héctor J. Díaz.

En su ponencia el magistrado Díaz Filpo resaltó el alto nivel de credibilidad que tiene el TC en la sociedad dominicana, debido a la profundidad de sus sentencias y a que han beneficiado a distintos ciudadanos, sin importar status social.

Estuvieron presentes el gobernador Vargas, director del Centro Cultural Héctor J. Díaz, regentado por el Ministerio de Cultura, Rannel Báez, el presidente del CDP, Olivo de León, Ricardo Rojas León, conferencista invitado.



Presidente TC dicta conferencia en México

19 de junio de 2016

MÉXICO, D. F.- El magistrado presidente del TC doctor Milton Ray Guevara fue parte de los oradores que par-

ticiparon en el XXII Encuentro Anual de Presidentes y Magistrados de Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales de América Latina.

En su ponencia titulada “Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional”, el presidente de la alta corte indicó que sin dudas, el pleno cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional es garantía de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva.

Explicó que el TC es un órgano constitucional autónomo e independiente, situado en el vértice de la organización política del Estado, en posición de paridad con el resto de los poderes y órganos primarios establecidos en la Constitución.



Magistrada Leyda Margarita Piña Medrano expone sobre protección jurídica de la mujer contra la discriminación laboral RD

21 de junio de 2016

La Magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, jueza Primera Sustituta del Presidente del Tribunal Constitucional, fue invitada como panelista en la VI Jornada de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, celebrada los días 15, 16 y 17 de junio, en el auditorio de la Suprema Corte de Justicia, y en donde participaron expositores de 14 países.

En su ponencia, “La protección jurídica de la mujer contra la discriminación laboral en la República Dominicana”, destacó que la lucha por la no discriminación de la mujer dentro del ámbito laboral.

La actividad fue coordinada por la Unidad Académica de la Suprema Corte de Justicia, que encabeza el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Magistrado Ray Guevara sentencia 0075-16, plantea necesidad de una prensa libre y responsable

22 de junio de 2016

El presidente del El magistrado Milton Ray Guevara definió el fallo TC-0075-16 como “una sentencia de principio, que prelude el camino de protección que el TC ha escogido, para seguir asegurando una prensa libre y responsable”.

Hablo en el marco del Panel “Libertad de Expresión ante el TC: Alcances de la sentencia 0075-16”, auspiciado por la Universidad Católica de Santo Domingo y realizado en el Auditorio Biblioteca Cardinal Beras Rojas.

Dijo que la prensa responsable y profesional tiene en esta sentencia una garantía de protección que redundará en beneficio de la sociedad en general.



Participación de magistrados en XI Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional Perú

28 de junio de 2016

El magistrado Ray Guevara junto a los jueces Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Justo Pedro Castellanos, participaron en la XI Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, en la que estuvo además el doctor Nelson Reyes Ureña, director de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales de la Alta Corte.

La Conferencia fue convocada por el Tribunal Constitucional de Perú, en su calidad de país anfitrión del evento inicio con discursos del presidente del TC peruano, magistrado Manuel Miranda Canales y del magistrado Francisco Pérez de los Cobos, secretario permanente de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional y presidente del Tribunal Constitucional de España.

En la X Conferencia participaron 12 presidentes y 22 jueces de los Tribunales y Cortes de Bolivia, Brasil, Chile, España, Colombia, Costa Rica, Perú, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Portugal, Uruguay, Venezuela y Puerto Rico.



Pleno jueces TC se presentan en provincia La Romana

8 de julio de 2016

LA ROMANA.- El presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Milton Ray Guevara, exhortó a los ciudadanos a otorgar vida a la Constitución a través del conocimiento pleno de sus derechos, con lo cual podrán reclamar su restablecimiento ante las actuaciones arbitrarias del poder.

Al pronunciar la conferencia “La Vida en Constitución”, el magistrado Ray Guevara fue categórico al señalar: “nos toca pues a todos, absolutamente a todos, evitar el infarto institucional de la República Dominicana e instó a que ¡Vivamos en Constitución!”

La conferencia fue a propósito de la presentación de los Jueces ante autoridades provinciales y municipales, legisladoras, profesionales del derecho, estudiantes, representantes de las iglesias, comunitarios y ciudadanos de distintos extractos sociales, teniendo como escenario la sede de la Alianza Juvenil por el Deporte y la Cultura, ubicada en el sector Buena Vista Norte.

El acto que fue bendecido por el reverendo Jorge Reyes, párroco de la Iglesia Santa Rosa de Lima, sirvió de marco para varios tributos a los jueces de la alta corte que recibieron varios reconocimientos.



Conferencia “Policía Nacional y Constitución” por el presidente del TC

14 de julio de 2016

El presidente del TC dictó la conferencia “Policía Nacional y Constitución”, en el acto de inauguración del diplomado Derecho Constitucional y Procedimiento Administrativo para miembros de la policía.

La mesa de honor fue encabezada por el magistrado Ray Guevara, el mayor general Nelson Peguero Paredes, jefe la Policía, el magistrado Víctor Gómez Bergés, el doctor Antonio Medina, decano de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UASD, generales Alejandro Dipré Sierra, subjefe de la uniformada, Rafael Cabrera Sarita, inspector general, Orison Olivense Minaya y Manuel Salvador Nadal, rector y vicerrector del Instituto Superior de la Policía y el reverendo Wilfredo Montaña, quien tuvo a cargo la bendición de la ceremonia.

En su tema el presidente del TC valoró como muy positivo el empeño de la actual jefatura de la Policía Nacional para lograr la profesionalización de sus miembros, a todos los niveles.



Instituto Duartiano reconoce al TC en 178 aniversario fundación de La Trinitaria

19 de julio de 2016

El Instituto Duartiano auspició un desayuno en ocasión de conmemorarse el 178 aniversario de la Fundación de la Sociedad Patriótica La Trinitaria y en el que reconoció al Tribunal Constitucional.

El profesor José Joaquín Pérez Saviñón, presidente del Instituto Duartiano, al rendir homenaje al TC por sus aportes en la promoción de los valores duartianos, soberanía nacional y la nacionalidad dominicana, entregó una placa al Pleno de la alta corte, en la persona de su presidente, magistrado Milton Ray Guevara, quien acudió acompañado del magistrado Víctor Gómez Bergés y de varios funcionarios de la alta corte.



Diplomado Constitución, Derechos Fundamentales y Comunicación Social en Región Este

23 de julio de 2016

SAN PEDRO DE MACORÍS.- El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UASD y el Colegio Dominicano de Periodistas (CDP) iniciaron en el mes julio el Cuarto Diplomado “Constitución, Derechos Fundamentales y Comunicación Social”, dirigido a periodistas y comunicadores sociales de la Región Este del país.

El diplomado enfocó temas orientados a resaltar aspectos como: la Constitución Normativa en la República Dominicana, Justicia Constitucional, el Tribunal Constitucional, los Derechos Fundamentales y las Garantías Jurisdiccionales, fueron expuestos por académicos nacionales.



Disertación del magistrado Hermógenes Acosta en Universidad Castilla la Mancha

26 de julio de 2016



El magistrado Hermógenes Acosta de los Santos participó como profesor invitado en la especialidad “Justicia Constitucional, Interpretación de la Constitución y Tutela de los Derechos Fundamentales”, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Castilla - La Mancha, recinto Toledo, en España.

Se trata de uno de los eventos académicos más importantes en el ámbito del Derecho Constitucional y Procesal Constitucional y en el mismo intervienen más de 50 profesores de todo el mundo, entre ellos prestigiosos académicos, magistrados de Cortes Suprema, Tribunales Constitucionales y de Jurisdicciones Supranacionales. Incluyendo una nutrida delegación de jueces, fiscales y abogados en ejercicio de República Dominicana.

Curso Internacional sobre Redacción de Sentencias Constitucionales

26 de julio de 2016

El Tribunal Constitucional de la República Dominicana auspició el primer curso Internacional sobre Redacción de Sentencias Constitucionales con la participación de jueces y letrados de los diferentes despachos del organismo jurisdiccional. Fue impartido por el ex juez del Tribunal Constitucional de Perú, profesor Gerardo Eto Cruz, doctor en derecho de la Universidad de Santiago de Compostela (Galicia-España).

Entre los objetivos del curso estuvo brindar a los alumnos conocimientos, como herramientas básicas para aplicarlos en el desarrollo del pensamiento crítico y académico en el ámbito del Derecho Procesal Constitucional, en especial, la confección de la estructura estándar de las sentencias constitucionales.

En el acto inaugural estuvieron presentes los magistrados, Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta del Presidente; Víctor Gómez Bergés, Víctor Joaquín Castellanos, Ana Isabel Bonilla y Jottin Cury David.



Taller para empleados sobre Acceso a Información Pública, Ética y Transparencia

26 de julio de 2016

La Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) y el Tribunal Constitucional desarrollaron un taller sobre los objetivos y ventajas que ofrece la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública destinado a empleados de los diferentes despachos de los jueces, servidores de las áreas administrativas y financieras.

La presentación estuvo a cargo de Rafael Basora y Nalda Lizardo, encargados de ética e integridad gubernamental y contó con la participación de Pierina Linette Hernández Vásquez, responsable de Libre Acceso a la Información del TC.



Puesta en circulación Boletín Constitucional y Repertorio Jurisprudencial

26 de julio de 2016

La provincia de Baní, fue el escenario para que el Tribunal Constitucional pusiera a circular su cuarto Boletín Constitucional y Repertorio Jurisprudencial, conteniendo una recopilación de las sentencias íntegras emitidas por la institución en el año 2015, al tiempo que difundió el contenido de un infodocumental institucional sobre las principales acciones de la alta corte.

La presentación de la obra estuvo a cargo del licenciado Julio José Rojas Báez, secretario del TC, quien entregó la publicación al magistrado Milton Ray Guevara, presidente del organismo, quien luego procedió a pronunciar las palabras centrales del acto.

El acto se realizó este martes 26 de julio, en el Centro Cultural Perelló, ubicado en Escondido, Baní, con la asistencia de miembros de la comunidad jurídica, representantes de la sociedad civil y de los medios de comunicación de la provincia Peravia.



Presidente TC resalta firma acuerdo de colaboración con UCSD

2 de agosto de 2016

La Universidad Católica de Santo Domingo (UCSD) y el Tribunal Constitucional firmaron un acuerdo para establecer vínculo de cooperación interinstitucional y realizar iniciativas dentro del marco de sus objetivos interinstitucionales.

Fue firmado por el magistrado Milton Ray Guevara, presidente del TC y el reverendo padre Jesús Castro Marte, rector magnífico de la UCSD, en presencia de su Eminencia Reverendísima Monseñor Nicolás de Jesús Cardenal López Rodríguez,

En el acuerdo las partes se comprometieron a unir esfuerzos con fines de desarrollar proyectos de docencia, investigación y extensión.



Visita Estudiantes Programa Intercontinental de Pasantías

3 de agosto de 2016

Estudiantes de la Carrera de derecho pertenecientes al Programa Intercontinental de Pasantías visitaron la sede provisional del Tribunal Constitucional, con la finalidad de recibir información sobre la estructura y el funcionamiento de la alta corte.

Los pasantes de diversas nacionalidades fueron recibidos por el magistrado presidente del TC, doctor Milton Ray Guervara, quien mostró satisfacción por la presencia de los estudiantes y el éxito obtenido en su programa de intercambio académico.

El secretario Rojas Baez además respondió preguntas e inquietudes de los presentes. En el acto habló el doctor Antonio Medina, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UASD. La visita de los estudiantes fue coordinada por Antonio Figueroa Pontier, fundador de Asociación Dominicana de Profesionales y Estudiantes de Derecho.



Presentación de jueces del TC en Azua; magistrado Díaz Filpo dicta conferencia

7 de agosto de 2016



Los jueces del Pleno del Tribunal Constitucional de la República Dominicana se presentaron ante los ciudadanos de los municipios de la provincia de Azua, en el sur de la República Dominicana, actividad en la actividad el magistrado Rafael Díaz Filpo, dictó la conferencia “Azua y la Constitución Dominicana”.

El magistrado Díaz Filpo fue declarado por la Alcaldía como Hijo Meritorio de Azua, además de recibir los reconocimientos de la Gobernación Provincial, las fundaciones Avance para el Desarrollo de Azua y Recursos del Futuro, el Colegio de Abogados, representado por Alex Merán y la Asociación Dominicana de Profesores, encabezada por Randy Brito y Víctor Araujo.

Ciclo de conversatorios para comunicadores en Monte Plata

3 de septiembre de 2016

El Tribunal Constitucional, la Facultad de Ciencias Económicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y el Colegio Dominicano de Periodistas (CDP) concluyeron el ciclo de 5 conversatorios en 2016 con el tema “Constitución, Derechos Fundamentales y Comunicación Social”, dirigido a comunicadores sociales.

Se presentaron dos conferencias; “El Tribunal Constitucional, un diálogo sobre sus precedentes más relevantes”, a cargo de la magistrada Patricia Padilla Rosario. El segundo a cargo del periodista y abogado David Lorenzo.



Clausura ciclo de conferencias sobre Divulgación y Capacitación TC- CODUE

7 de septiembre de 2016

En cumplimiento al acuerdo entre ambas Entidades, el TC y el Consejo Dominicano de la Unidad Evangélica (CODUE) cerraron el ciclo de conferencias sobre Divulgación y Capacitación 2015-2016 de la Constitución, beneficiando más de 600 líderes y pastores en cuatro regiones geográficas de iglesias y colegios evangélicos de la capital y el interior del país.

Durante un acto celebrado en un hotel de la Capital, el presidente del TC mostró satisfacción por los testimonios ofrecidos por los pastores Ramón Ortega, de Santo Domingo, Félix Peña, de Santiago, Elías Jean Michell, de La Romana y Juan Braulio Villegas, de San Juan de la Maguana, quienes resaltaron el entusiasmo por las capacitaciones ofrecidas a través de las letradas Laia Rojas y Nathalie Abreu.

También habló el reverendo Fidel Lorenzo Merán, presidente del CODUE, quien resaltó el resultado obtenido de las capacitaciones promovidas como parte del acuerdo firmado entre el TC y esa institución en 2012.



Entrega de certificados Segundo Diplomado Derecho Constitucional y Procedimiento

12 de septiembre de 2016



Fue clausurado el segundo diplomado en Derecho Constitucional y Procedimiento para abogados y miembros del Poder Judicial realizado en el auditorio del Palacio de Justicia en Santiago de los Caballeros.

En el acto el magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano tuvo las palabras de bienvenida en representación del magistrado presidente, doctor Milton Ray Guevara al tiempo de presentar la conferencia «Los tribunales constitucionales como agentes de cambio social».

Durante el 2016 el Tribunal Constitucional ha patrocinado cuatro diplomados, dos para abogados, uno para oficiales de la Policía Nacional y otro para periodistas de la región Este del país; tiene previsto un quinto para profesores de educación media.

Magistrada Piña Medrano recibe delegación juristas de Argentina

13 de septiembre de 2016

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, jueza primera sustituta en funciones de presidenta del TC, recibió una delegación de juristas argentinos que cursan la Maestría en Magistratura y Derecho Judicial de la Universidad Austral de esa nación.

Los visitantes fueron acompañados por una comisión de docentes de la Escuela Nacional de la Magistratura dominicana, integrada por el magistrado Bernabel Moricete Fabián, juez presidente de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega; Ángel Elizandro Brito Pujols y Ricardo Javier Mota Ángeles, gerente de Formación y analista, respectivamente, de la Escuela Nacional de la Judicatura.



**Sección
Doctrina Constitucional**

**Contribuciones
académicas nacionales**

**Contribuciones
académicas internacionales**

**CONTRIBUCIONES
ACADÉMICAS NACIONALES**

TIPOLOGÍA DE
SENTENCIAS
CONSTITUCIONALES.
UN ENFOQUE HACIA
UNA COMPRENSIÓN
DE LA FUNCIÓN
INTERPRETATIVA
DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DOMINICANO

**Katia Miguelina
Jiménez Martínez**
Jueza del Tribunal Constitucional
de la República Dominicana

I. Breve Preámbulo

Así como la Constitución de la República ha de ser entendida como la norma suprema fundamental del ordenamiento jurídico, que contiene los principios, valores, derechos fundamentales y garantías que son la base estratégica para el cumplimiento de los fines del Estado, del mismo modo, para el logro de esos fines existe un órgano que vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y salvaguarda el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, que lo es el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

En efecto, la Constitución de la República, al diseñar el Tribunal Constitucional lo concibió para garantizar la supremacía de esta, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. De su lado, la Ley No. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, al desarrollar tales funciones, determinó que es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, con lo cual se le conceden funciones interpretativas, las cuales tienen como premisa fundamental, el reconocimiento del valor normativo que posee una Constitución, o lo que es lo mismo, el papel que esta última cumple en cuanto norma jurídica¹.

Durante su ejercicio como Tribunal Constitucional el referido órgano dicta sentencias, con las cuales culmina el proceso, exponiendo los razonamientos que determinan la solución de rechazo o de acogimiento de la acción de inconstitucionalidad, siendo que el valor de éstas, así como su tipología, guarda estrecha relación con la naturaleza de la Corte que las dicta.

Nos parece determinante diferenciar, a modo de preámbulo, a las sentencias constitucionales de aquellas que no lo son, lo cual contribuye a un mejor

¹ Palomino Manchego, José F. “La sentencia constitucional en las acciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional de Perú”. En: Memorias II encuentro de derecho procesal constitucional iberoamericano y seminario de justicia constitucional, San José de Costa Rica, 8 y 9 de julio de 2004. p. 3.

entendimiento de la naturaleza del Tribunal Constitucional, sobre todo cuando es precisamente su naturaleza una de las razones que legitiman el dictado de sentencias atípicas.

En ese sentido, García Belaunde sostiene que las sentencias del Tribunal Constitucional son tan sentencias como las otras y tienen o deben tener la misma estructura. Sin embargo, la temática de estas sentencias tiene algo especial, pues no resuelve acerca de un interés privado o de beneficio de un grupo, sino que persigue salvaguardar valores que afectan directamente a los miembros de una sociedad determinada, es decir de alcance general y abstracto. Asimismo, se trata de acatar y aplicar la Carta Sustantiva que da cuenta de una sociedad, y no de un código procesal cualquiera, por lo que su vigencia es más importante².

Y es que si una Constitución, base y soporte de todo el ordenamiento jurídico, no se cumple, constituye un menoscabo que afecta al resto del ordenamiento. Lo anterior se confirma con el hecho de que las sentencias constitucionales, tienen importancia precisamente porque cautelan, en esencia, dos aspectos que son claves: los derechos fundamentales y la jerarquía normativa³, todo lo cual guarda relación con la finalidad del Tribunal Constitucional, que en palabras del texto fundamental es, justamente, “garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden cons-

titucional y la protección de los derechos fundamentales...”⁴.

El objeto de este ensayo es reflexionar sobre los tipos de sentencias interpretativas y las controversias que alrededor de ellas han tenido lugar. Contrario a lo que ocurre con las sentencias de los tribunales ordinarios, las sentencias interpretativas están dotadas de una naturaleza normativa, lo cual hace imperativo referirnos al poder que detenta el Tribunal Constitucional para dictarlas, para de este modo descartar la tesis contraria que sostiene que al dictar este tipo de sentencias se estaría constituyendo en legislador positivo, y con ello arrogándose el poder del Congreso Nacional.

Estos debates y polémicas se originan, más que nada, porque en determinados casos los Tribunales Constitucionales, incluido el dominicano, han dictado sentencias con la finalidad de cubrir vacíos normativos, o de evitar que éstos se produzcan como consecuencia de sus decisiones, o salvar la norma legal cuestionada, o suspendiendo los efectos de la sentencia, así como exhortando a otros poderes del Estado, básicamente al Congreso de la República, para que adopten determinadas providencias, realizando para ello interpretaciones al contenido normativo, estableciendo la interpretación que se ajusta al texto constitucional para evitar que el fallo que se dicte no cause traumas sociales irreversibles o afecte negativamente el sistema jurídico vigente, al tiempo de compatibilizar la Constitución con la realidad viva del país.

Dicho todo lo anterior, y para una mejor comprensión del asunto, nos referiremos a la naturaleza del Tribunal Constitucional, a los poderes que se le atribuyen,

² García Belaunde, Domingo, citado por Gozáini, Osvaldo Alfredo (2009). “Teoría constitucional del proceso. Derecho procesal constitucional”. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. y ACDPC. P. 499.

³ García Belaunde, Domingo (2004). “Ejecutabilidad de las sentencias constitucionales”. Memorias II encuentro de derecho procesal constitucional iberoamericano y seminario de justicia constitucional, San José, Costa Rica.

⁴ Cfr. Artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana.

a la interpretación como presupuesto de la sentencia constitucional, trazando unas pinceladas a temas tales como el valor normativo de la Constitución, al principio de –interpretación conforme– y a la distinción entre disposición y norma como legitimantes de la función normativa del Tribunal Constitucional. Finalmente arribaremos a la sentencia constitucional y su tipología en el derecho comparado, así como a la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Constitucional dominicano.

II. Naturaleza del Tribunal Constitucional

En el escenario actual, los tribunales constitucionales, los cuales tienen a su cargo el control de la constitucionalidad, tienen una doble naturaleza funcional, constituida de dos elementos: el jurídico y el político⁵. En efecto, Ángel Garrorena Morales, profesor de la Universidad de Murcia, España, señala que “[] la actividad jurisdiccional de la jurisdicción constitucional se presenta como acto procesal, como actividad de interpretación e integración creadora del Derecho y como decisión política []”⁶.

El primer elemento es jurídico en la medida en que se dirimen conflictos vinculados con las conductas institucionales sujetas a un orden jurídico, mediante deci-

siones que adquieren la autoridad de cosa juzgada y que son factibles de ejecución.

Ciertamente, en su función de administrar justicia constitucional, el Tribunal Constitucional Dominicano tiene competencia para conocer–en única instancia– las acciones directas de inconstitucionalidad, el control preventivo de los tratados internacionales, los conflictos de competencia; y finalmente– en última y definitiva instancia– los recursos de revisión de sentencias de amparo y de decisiones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

De manera que tal y como sostiene César Landa⁷, citando a Luis Prieto Sanchís, Marina Gascón Abellán y Francisco Díaz Revorio: *“En tanto órgano jurisdiccional, por tanto, el Tribunal asume un activo control de constitucionalidad, no sólo ya como legislador negativo, sino también como un auténtico promotor del respeto de los derechos fundamentales, precisando su contenido y estableciendo sus límites a través de la interpretación jurídica de la Constitución y de la teoría de la argumentación. En consecuencia, es muy difícil, ahora, sostener, frente a una eventual inactividad del legislador, aquel modelo kelseniano puro y simple, en la medida que en la Constitución no sólo existen derechos fundamentales sino también principios constitucionales y valores superiores”*.

El segundo elemento de la actividad del Tribunal Constitucional es político,

⁵ García Toma, Víctor. “La Jurisdicción Constitucional: El tribunal Constitucional del Perú”. Memorias de la 7ma Conferencia Anual sobre Cuestiones Jurídicas y Políticas en Las Américas, celebrada los días 25 y 26 de mayo del 2006 en Lima, Perú. P. 5.

⁶ Marc Carrillo (Coordinador) y otros (2008). “Hacia una nueva jurisdicción constitucional. Estudios sobre la ley 6/2007, de 24 de mayo de reforma de la LOTC”. Editorial Tirant lo Blanch. Primera Edición. España.

⁷ Landa, César. “Tribunal Constitucional y Poder Judicial: Una perspectiva desde el Derecho Procesal Constitucional”. Ponencia en la 7ma Conferencia Anual sobre Cuestiones Jurídicas y Políticas en Las Américas, celebrada los días 25 y 26 de mayo del 2006 en Lima, Perú. P. 4 y 5.

en la medida de que estos órganos de justicia constitucional especializada tienen la función esencial de controlar y limitar los excesos legislativos del poder sobre la Constitución, que es su tarea fundamental, así como los excesos judiciales que puedan vulnerar los derechos fundamentales⁸. En el ejercicio de sus funciones de guardián de la constitucionalidad, el Tribunal Constitucional, necesariamente, entabla relaciones de control con los demás poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial, así como con los gobiernos locales y demás órganos del Estado).

Es por lo anterior que se afirma que, mediante la función controladora, el tribunal constitucional deviene en una especie de “contrapoder”, en tanto vigila que las actividades legislativas y las conductas de direccionalidad política sean conformes con la Constitución, por lo cual, paralelamente, sus decisiones puedan tener repercusiones políticas.

Todo esto patentiza el hecho de que no obstante su carácter jurisdiccional, el Tribunal Constitucional no se ubica dentro de la estructura y organización del Poder Judicial; por el contrario, la Constitución le dispensa un régimen constitucional propio, previsto en el Título VII de la vigente Constitución dominicana, que está referido al control constitucional. Esto responde a la necesidad de otorgarle mayor autonomía e independencia en relación con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y demás órganos del Estado que son objeto de control. Aun así, es incontrovertible su naturaleza jurisdiccional, de tal modo que

se verifica una suerte de encuentro de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria, la cual responde a los fines esenciales que procuran conseguir los procesos constitucionales: la vigencia del principio de supremacía de la Constitución y el respeto de los derechos fundamentales.

Decididamente, la singular naturaleza de los órganos encargados del control constitucional se resume en las afirmaciones del presidente norteamericano Theodore Roosevelt, cuando en 1902 señaló que: *“Los jueces de la Suprema Corte del país, deben ser no sólo grandes jurisconsultos, sino deben ser también grandes y constructivos estadistas”*⁹.

III. Poderes del Tribunal Constitucional

En el modelo europeo-kelseniano los procedimientos de justicia constitucional aparecen sobre todo como técnicas para proteger el orden constitucional mediante la resolución de conflictos o controversias entre poderes del Estado (o partes de esos poderes)¹⁰. Así, le corresponde al Tribunal Constitucional el poder de decidir si las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas son constitucionales o inconstitucionales, por lo que hace las veces de legislador negativo cuando expulsa alguna disposición del ordenamiento jurídico. Es decir, el Tribunal Constitucional tiene el

⁸ Mcilwain, Charles Howard (1991). “Constitucionalismo antiguo y moderno”. Centro de Estudios Constitucionales. Traducción de Juan José Solozábal. Madrid: CEC. p. 37.

⁹ García Toma, Víctor. “La Jurisdicción Constitucional: El tribunal Constitucional del Perú”. Ob. Cit. p. 9.

¹⁰ López Guerra, Luis. “Democracia y Tribunales Constitucionales”. Págs. 2-3. [Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2016]. Disponible en <http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/11229/FCI-2003-1-lopez.pdf?sequence=1>

poder de decidir si las leyes (o normas con rango de ley) son constitucionales o inconstitucionales.

En caso de considerarlas inconstitucionales, expulsarlas del ordenamiento jurídico; y al hacerlo se constituye en un órgano que frena el poder de los órganos legislativos del Estado, como afirmamos antes, cuando estos, al ejercer su función legislativa, violan la Constitución, de modo tal que se preserve la integridad del orden constitucional y prevalezca el principio de supremacía de la Constitución, con lo cual el Tribunal Constitucional se configura como un legislador negativo, por cuanto ostenta el poder para determinar si la disposición legal en examen se ajusta a la Carta Fundamental.

Efectivamente, el artículo 185.1 de la Constitución le atribuye potestad al Tribunal Constitucional para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. Es decir, que la referida Alta Corte ostenta el poder de controlar la actividad legislativa que ha sido ejercida al margen de la Constitución. Este control podrá realizarse dictando una sentencia de acogimiento o de rechazo de la acción de inconstitucionalidad.

Al dictar una sentencia de acogimiento, el Tribunal Constitucional puede operar de dos formas: a) Expulsar del ordenamiento jurídico la disposición legal de que se trate (sentencia de mera inconstitucionalidad), o b) Interpretar el acto normativo acusado, manteniéndolo en el ordenamiento jurídico

co, pero de forma condicionada. En el primer caso la ley o norma con rango de ley al ser expulsada queda sin efecto alguno –ex nunc– a partir de la publicación de la sentencia respectiva. En el segundo caso, no obstante, su decretada inconformidad con la Constitución, el Tribunal Constitucional ha determinado emplear su potestad interpretativa, razón por la cual, al hacerlo, adiciona, manipula, exhorta, suspende los efectos, entre otras, con lo cual habrá ejercido su capacidad normativa de tal suerte que su interpretación viene a ser un complemento de ley.

En adición a lo anterior, los poderes del Tribunal Constitucional quedan robustecidos al establecerse el carácter vinculante de sus sentencias, por lo que de manera similar a lo que ocurre con la jurisprudencia vinculante en países que se rigen por el sistema jurídico del *common law*, la sentencia no solo es fuente de derecho, sino que se inserta en el ordenamiento jurídico interno.

De manera que la sentencia del Tribunal Constitucional deviene en un mensaje al legislador, en una fuente de derecho donde podrán germinar nuevas visiones, o una decisión que por su fuerza vinculante tendrá efectos normativos.

En el título siguiente ampliaremos acerca de la función interpretativa del Tribunal Constitucional y su consecuente función normativa.

IV. La interpretación como presupuesto de la sentencia constitucional. Valor normativo de la Constitución

Para hablar de interpretación como presupuesto de la sentencia constitucional

es imperioso referir al valor normativo que tiene la Constitución, y a su papel como norma jurídica.

El valor normativo de la Constitución se sustenta por su reconocimiento como una norma jurídica fundamental, proveniente de la voluntad popular, a través del poder constituyente. Es una de las primeras expresiones jurídicas normativas que busca vincular al Estado con los ciudadanos, para regular el poder del mismo.

Así lo reconoce el artículo 6 de la Constitución de la República al disponer que “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

La primera y más elemental manifestación del carácter normativo de la Constitución, viene representada sin lugar a dudas, por el hecho de su aplicabilidad. En la medida en que una Constitución se aplica, puede predicarse de ella su valor normativo. Es esa la regla general, con la que se suele operar en el ámbito del derecho constitucional y a la que por supuesto, los operadores del derecho le deben fiel observación.

Y como operadores jurídicos, los jueces del Tribunal Constitucional detentan, indiscutiblemente, el poder de interpretación que, por su condición de ser el supremo intérprete, podrán proyectar la jurisprudencia como vinculante.

Sobre la función de intérprete de la Constitución atribuida a los tribunales constitucionales, cabe señalar que esta cada vez adquiere mayor importancia en el derecho comparado. Ha sido como consecuencia inmediata del desarrollo de la referida labor interpretativa, que los tri-

bunales constitucionales han empezado a introducir en los sistemas jurídicos de sus respectivos países, normas jurídicas a través de sentencias constitucionales, a lo cual no escapa la República Dominicana.

En el derecho comparado es apreciable que ha estado operando una disminución del papel de legislador negativo de los Tribunales Constitucionales que diseñara Hans Kelsen, y su función de intérprete de la Constitución, es cada vez más predominante. De este modo –explica López Guerra”, progresivamente se confirma que la tarea crucial que los tribunales constitucionales deben llevar a cabo es la interpretación de los preceptos constitucionales, con el objeto de suministrar a los jueces, legisladores, abogados y funcionarios criterios orientadores generales relativos, no solo al sentido de las cláusulas constitucionales, sino, aún más decisivamente, a cómo deben interpretarse y aplicarse las leyes ordinarias para que esa interpretación y aplicación se adecuen a los mandatos de la Constitución¹¹.

V. Principio de interpretación conforme y distinción entre disposición y norma como legitimantes de la función normativa del Tribunal Constitucional

En abono a la legitimación de los tribunales constitucionales para ejercer esta labor interpretativa valdría remitirnos el principio de “interpretación conforme” como premisa para la defensa del texto constitucional, así como también a la dis-

¹¹ López Guerra, Luis. “Democracia y tribunales constitucionales”, p. 5. Ob. Cit.

tinción teórica entre disposición y norma, a partir de la cual se asume que el objeto del juicio de constitucionalidad no lo constituye la disposición sino la norma que de ella se deriva.

Sobre las sentencias interpretativas se sostiene que con estas se persigue, por lo general, preservar el principio de conservación de las leyes. La profesora Marina Gascón Abellán reseña que las sentencias interpretativas son aquellas que no anulan el texto de la ley en la medida que admita alguna interpretación conforme a la Constitución¹².

En lo atinente a las disposiciones versus las normas, se sustenta en doctrina que las disposiciones son enunciados o expresiones lingüísticas gramaticalmente completas, contenidas en documentos normativos pertenecientes a una de las categorías de las fuentes del Derecho¹³. En cambio, al resultado obtenido del significado otorgado a las disposiciones a través de su interpretación se le tiene como norma jurídica. Así, si se toma en cuenta el concepto de norma como el significado que se atribuye a una disposición tras su interpretación, se tendrá que el resultado de la actividad legislativa son disposiciones y no normas.

Sobre la distinción entre disposición y norma existen autores que expresan que tal cosa no implica que cada una de ellas posea una existencia independiente, sino más

bien, que se encuentran estrechamente relacionadas (relación significante-significado)¹⁴: la norma necesita un “soporte”, la disposición para existir, y la disposición encuentra su sentido porque permite expresar una o varias normas.

La actividad interpretativa de las disposiciones está a cargo del Tribunal Constitucional. El artículo 1 de la Ley No. 137-11 antes mencionada, le concede a este la calidad de “órgano supremo de interpretación y control de la Constitución”, al tiempo de que en su artículo 47 lo faculta para dictar sentencias interpretativas.

El Tribunal Constitucional dominicano ha llegado a comprender que tales facultades se traducen en la aplicación del principio de conservación de la ley, razón por la cual lo viene empleando para evitar anular la legislación infraconstitucional de la cual se derive alguna interpretación inconstitucional, y en su lugar interpretarla acorde con el texto constitucional. En otras palabras, el Tribunal Constitucional hace acopio de una máxima fundamental en el proceso constitucional, que es aquella que reza *in dubio pro legislatore*, que no es sólo una exigencia de la técnica jurídica, sino, y sobre todo, una exigencia del principio democrático¹⁵.

De lo precedentemente expuesto se concluye que al interpretar las disposiciones, el Tribunal Constitucional limita su función a la creación de normas jurídicas conforme a la Constitución, debiendo en-

¹² Gascón Abellán, Marina y García Figueroa, Alfonso. “Argumentación en el derecho. Algunas cuestiones fundamentales”. Palestra Editores. Lima 2003. p. 280.

¹³ Figueruelo Burrieza, Ángela. “La incidencia positiva del Tribunal Constitucional en el Poder Legislativo”. Revista de Estudios Políticos, N° 81, julio/septiembre 1993. [Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2016]. Disponible en <http://www.cepc.gob.es/ca/publicaciones/revistes/revistes-electronicas?IDR=3&IDN=238&IDA=16819>

¹⁴ Díaz Revorio, Francisco, citado por Cocarico, Lucas, Santiago y Edwin. “La distinción entre disposición y norma: hacia una comprensión de las sentencias interpretativas y el objeto del control de constitucionalidad”. Rev. Cien. Cult. vol.19 no. 35 La Paz dic. 2015.

¹⁵ Aragón, Manuel (1989). “Constitución y Democracia”. Editora Tecnos. Madrid. p. 124.

fatizarse por el momento, que la actividad interpretativa del Tribunal Constitucional carece de naturaleza y rango legislativo, pues lo que crea a través de la interpretación son normas y no disposiciones o documentos normativos, todo lo cual hace a través de sus sentencias interpretativas, que serán objeto de estudio en el siguiente apartado.

VI. La sentencia constitucional

La sentencia constitucional es un acto procesal, decisión de un colegio de jueces que pone término a un proceso. Es una actividad dirigida a la interpretación e integración creadora del derecho, sin olvidar su innegable dimensión política, como referimos antes, especialmente en el Título II.

El fallo del Tribunal siempre implicará un control y un límite a la decisión de los otros poderes del Estado de donde ha provenido la disposición normativa sujeta a control. En definitiva, nos encontramos frente a un órgano que constituye un Poder del Estado por mandato constitucional y con similar jerarquía y rol institucional que los demás Poderes Públicos que integran el Estado.

Es precisamente por la naturaleza de las funciones que ejerce el órgano que deviene el valor de las sentencias constitucionales. Su importancia radica en que cautelan, esencialmente, dos aspectos que son claves: los derechos fundamentales y la jerarquía normativa¹⁶.

Además, es la forma como los tribunales constitucionales interpretan la Consti-

tución, considerándose la sentencia constitucional por la doctrina moderna, como fuente del derecho, dado que al tratarse del “órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad”, y al regir el principio de vinculatoriedad¹⁷, esta liga a los poderes públicos y órganos del Estado, además a todos los ciudadanos.

A continuación, analizaremos los tipos de sentencias constitucionales. Con especial interés serán abordadas aquellos tipos de sentencias en las cuales el Tribunal Constitucional necesariamente debe asumir la tarea de interpretación al contenido normativo, estableciendo la interpretación que se ajusta al texto constitucional para evitar que el fallo que se dicte no cause un mal mayor que aquel que se pudiera ocasionar con la mera declaratoria de inconstitucionalidad.

VII. Tipología de sentencias constitucionales. Labor del Tribunal Constitucional dominicano

En principio, la solicitud contenida en una acción directa de inconstitucionalidad puede tener dos destinos: ser acogida (de acogimiento de la acción) o rechazada (denegación de la acción). Según el artículo 45 de la referida Ley No. 137-11, la sentencia de acogimiento tendrá por efecto “anular” la norma declarada inconstitucional, por lo cual producirá cosa juzgada y quedará eliminada la disposición normativa a partir de la publicación de la sentencia.

¹⁶ García Belaunde, Domingo (2004). “Ejecutabilidad de las sentencias constitucionales”. Ob. Cit.

¹⁷ Ver Artículos 184 de la Constitución y 7.13 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

En cambio, la sentencia de rechazo o denegatoria de la acción confirmará la constitucionalidad de la norma y únicamente surtirá efecto entre las partes en el caso concreto y no producirá cosa juzgada, de conformidad con el artículo 44 de la referida ley orgánica.

Sin embargo, junto a esas sentencias “típicas” o tradicionales, la jurisdicción constitucional, en diversas partes del mundo, fue incorporando nuevas modalidades de sentencias que no encajan dentro de la división convencional entre sentencias de acogimiento y denegatorias de la acción.

En nuestro país, a diferencia de otros, que lo ha sido por vía jurisprudencial, ha sido la ley (No. 137-11) la que se ha encargado de incorporar en su artículo 47 a las sentencias interpretativas, que al decir del profesor Cristóbal Rodríguez *“tienen por finalidad tender puentes de compatibilidad entre las leyes y la Constitución sobre la base de criterios hermenéuticos que así lo permitan”*¹⁸.

a) Sentencias que afectan el contenido de la disposición acusada

A fin de no crear un vacío legislativo, generador de mayor inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional opta por no expulsar la ley del ordenamiento, si es que esta ley, después de ser “manipulada”, puede ser entendida conforme a la Constitución.

Así, se contemplan las sentencias interpretativas-aditivas, reductoras, exhortativas.

Recordemos que la existencia de todos estos tipos de sentencias es posible si se tiene en cuenta que, entre “disposición” y “norma”, existen diferencias¹⁹; siendo necesario acentuar que en todo precepto legal se puede distinguir: a) el texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) el contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma).

En nuestra ley se contemplan las sentencias **interpretativas-aditivas**, con las cuales se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado. Mediante las sentencias aditivas se declara la inconstitucionalidad de una disposición o parte de ella, en cuanto se deja de mencionar algo [“en la parte en la que no prevé que (...)”] que era necesario que se previera para que ella resulte conforme a la Constitución. En tal caso, no se declara la inconstitucionalidad de todo el precepto legal, sino solo de la omisión, de manera que, tras la declaración de inconstitucionalidad, será obligatorio comprender dentro de la disposición aquello omitido. Un ejemplo es la Sentencia No. TC/ 0012/12, cuando adicionó a los viudos del beneficio de la pensión de la militar fallecida, pues sólo se contemplaba para la viuda. Así, el Tribunal Constitucional extendió el beneficio a los hombres y a las mujeres que demuestren la existencia de una relación de hecho. Observen como a través de este tipo de sentencias se confiere al texto de ley una interpre-

¹⁸ Rodríguez, Cristóbal. “Las Sentencias interpretativas”. Periódico Digital Acento: [Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2016]. Disponible en: <http://acento.com.do/2013/opinion/210686-las-sentencias-interpretativas/>

¹⁹ Ver Título V de este ensayo.

tación compatible con la Constitución, sin necesidad de expulsar la disposición, con lo cual se dejaría un vacío jurídico.

Otro emblemático caso que fue resuelto a través de la técnica aditiva o integradora lo fue con la Sentencia No. TC/0161/13 del 12 de septiembre del año 2013, en la cual se resolvió una acción de inconstitucionalidad contra la resolución del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) que regulaba el sistema de portabilidad numérica. El Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: *“10.10. Es por ello que la resolución atacada deviene en inconstitucional, por cuanto omite referirse exclusivamente a los ‘usuarios que opten por el servicio de portabilidad numérica’”. De ahí la necesidad de dictar una sentencia integradora o aditiva, que es aquella que declara la ilegitimidad constitucional de la previsión omitida que debería haber sido prevista por la resolución impugnada para que esta fuera constitucional. En consecuencia, este Tribunal Constitucional no anulará la disposición acusada, pero le agregará un contenido que la hará constitucional, en aplicación de lo establecido en el párrafo II del artículo 47 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (...) SEGUNDO: ESTABLECER que la disposición primera de la Resolución núm. 080-09, de fecha once (11) de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), para que sea conforme a la Constitución en su Art. 40.15, se lea en lo adelante de la manera siguiente: “PRIMERO: DISPONER que la cuota regulatoria a pagar por cada usuario que opte por el servicio de portabilidad numérica, el cual estará destinado para la recuperación de*

la inversión en capital fijo que deben realizar las prestadoras de servicios de telefonía para la implementación de la portabilidad numérica en República Dominicana, queda establecida en la suma de ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$80.00)”.

Así, el Tribunal Constitucional adoptó una sentencia integradora o aditiva para restringir el cobro a los “usuarios que opten por el servicio de portabilidad numérica”.

Para Humberto Nogueira Alcalá, este tipo de sentencias (aditivas o integradoras) constituyen la muestra más clara del activismo judicial de los tribunales constitucionales, lo que supera su concepción tradicional de órganos que cumplen una función de expulsión de normas del ordenamiento jurídico y no de creador de ellas. Este tipo de sentencias son constitutivas, en la medida que ellas innovan en el ordenamiento jurídico.

En el párrafo I del artículo 47 de la Ley No. 137-11 se contemplan las **sentencias interpretativas-condicionales (manipulativas-condicionales)**, por medio de las cuales se expulsa una interpretación de la disposición, pero se mantiene una eficacia normativa de la misma, es decir, si una de las interpretaciones es contraria a la Constitución y la otra resulte conforme con ella, el Tribunal Constitucional no puede declarar la inconstitucionalidad de la disposición, sino sólo del sentido interpretativo que colisiona con ella.

Las sentencias **interpretativas-condicionales** buscan entonces preservar la obra legislativa, eliminando sólo las eventuales interpretaciones y aplicaciones que puedan ser consideradas contrarias al orden jurídico.

El Tribunal Constitucional dicta **sentencia manipulativa del tipo condicio-**

nal en la No. TC/0339/14 del 22 de diciembre del 2014. Al conocer la acción de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 2334-1885, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales del veinte (20) de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco (1885) estimó necesario adecuar y modular su contenido para que estuvieren acordes con la Constitución, de modo que transformó el significado de la parte afectada de inconstitucionalidad con el objeto de evitar su expulsión del ordenamiento jurídico.

En la referida sentencia expresó lo siguiente: *“16.14. En base a las consideraciones antes vertidas, este tribunal procederá a declarar no conforme con la Constitución de la República los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 2334-1885 del veinte (20) de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco (1885), sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, y en sustento de la facultad que le confiere el artículo 47 de la Ley núm. 137-11, dictará una sentencia con las características de manipulativa del tipo condicional, para de esta manera adecuar los artículos 12, 14 y 41, a los requerimientos constitucionales, para que sean conformes a la ley suprema, eliminando el derecho proporcional de la ley cuestionada, debiendo leerse como constarán en el dispositivo de la presente sentencia a partir de su publicación”*.

Otro caso en el cual el órgano de cierre de la justicia constitucional en República Dominicana emplea la denominada técnica manipulativa condicional es en la Sentencia No. TC/0170/16 del 12 de mayo del 2016, a través de la cual juzgó la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley núm. 307, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), del

quince (15) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

“10.11. De acuerdo con los motivos expuestos, procede, de una parte, que este tribunal, basándose en la facultad que le confiere el referido artículo 47 de la Ley núm. 137-11, dicte una sentencia manipulativa de tipo condicional. Esta última tendría como propósito garantizar la permanencia del referido artículo 15 en nuestro ordenamiento legal, considerando a los créditos laborales como una excepción al presupuesto de inembargabilidad consagrado por dicha norma, al tenor de lo dispuesto por el precitado artículo 731 del Código de Trabajo dominicano. En consecuencia, el indicado artículo 15 deberá leerse como constará en el dispositivo de la presente sentencia a partir de su publicación”.

Es de interés destacar que tanto la autora de este texto, como el magistrado Hermógenes Acosta De los Santos, elevaron sendas disidencias a la solución dada por el consenso del Tribunal Constitucional, al sostener el criterio de que tal **sentencia manipulativa de tipo condicional** resultaba innecesaria en el caso de que se trataba, en razón de que el legislador había obrado para extirpar de nuestro ordenamiento jurídico, precisamente, la interpretación que mediante esa sentencia se ha pretendido realizar. Ambos magistrados coincidieron al señalar que la acción de inconstitucionalidad era carente de objeto por cuanto el artículo 731 del Código de Trabajo había dispuesto el mandato de la derogación respecto de toda norma o disposición legal²⁰, por lo cual su dimensión

²⁰ Art. 731 del Código de Trabajo: Se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidas por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada.

abarcará al universo normativo, lo cual incluía a la disposición acusada.

En el párrafo III del referido artículo 47 se conciben las denominadas **sentencias exhortativas o apelativas**. Son el resultado de la constatación de situaciones aun constitucionales, donde se hace una apelación al legislador para alterar la situación dentro de un plazo expresamente determinado por el tribunal, con la consecuencia adicional que si ello no ocurre, la Alta Corte condiciona la aplicación directa del mandato constitucional en el futuro, pudiendo determinarse la nulidad de la norma jurídica respectiva.

Una más extensa explicación es la de Nogueira Alcalá²¹, para quien estos fallos van desde un simple consejo al legislador, hasta fórmulas más coactivas, que llaman al legislador a regular una materia establecida en la Constitución.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia No. TC/0110/13 del 4 de julio de 2013 exhortó al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la notificación de la sentencia, legisle sobre el modo en que el Poder Judicial supervisará la ejecución de las sentencias que dicte, conforme lo prevé el párrafo I del Art. 149 de la Constitución, para lo cual deberá votar una ley orgánica, al tratarse del derecho a la ejecución de las sentencias que forma parte del contenido de la tutela judicial efectiva.

En la referida sentencia se pronunció explicando acerca de la tipología de sentencias constitucionales, al tiempo de ofrecer

argumentos para justificar la exhortación al Congreso: *“la sentencia a intervenir también será exhortativa, que suele emplearse cuando se somete a la decisión por el Tribunal Constitucional el conocimiento del control de constitucionalidad de una norma, no la declarará inconstitucional sino que “reconociendo lo anómalo de la situación exhorta sea al legislador, sea al ejecutivo para que regule el tema mediante los mecanismos que el ordenamiento jurídico le concede, sea la ley stricto sensu o alguna norma inferior cuando se refiere al Poder Ejecutivo (decretos, reglamentos)”*”.

De igual forma, el Tribunal Constitucional dicta **sentencia exhortativa** en el caso resuelto mediante Sentencia No. TC/0489/15, al requerir al Congreso Nacional legislar en torno al recurso de casación, cuya admisibilidad estaba sujeta a lo que en doctrina se conoce como *summa cassationis*, lo cual el mencionado tribunal consideró inconstitucional, por la cual expresó: *“8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tenga como consecuencia la nulidad del acápite c), párrafo II, artículo 5, de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimo”*.

El referido párrafo III del artículo 47 de la Ley 137-11, también faculta al Tribu-

²¹ Nogueira Alcalá, Humberto. “La sentencia constitucional en Chile: aspectos fundamentales sobre su fuerza vinculante”. Estudios Constitucionales [en línea] 2006, 4 (julio): [Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2016] Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82040205>> ISSN 0718-0195.

nal Constitucional para dictar sentencias de cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada. Y así ha procedido nuestro órgano de justicia constitucional concentrada.

Cabría mencionar aquí las **sentencias reductoras** que señalan que una parte del texto cuestionado es contraria a la Constitución, y ha generado un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva y desmesurada. En ese contexto, la sentencia ordena una restricción o acortamiento de la “extensión” del contenido normativo de la ley impugnada.

De este tipo tenemos a la Sentencia No. TC/0093/12 del 21 de diciembre del 2012, en la cual se interpretó el literal a) del artículo 1 del Decreto No. No. 452-02 que establecía una edad límite para el pago de las cuotas de las viviendas de interés social, las cuales debían honrarse antes de que el beneficiario alcanzara esa edad, lo que el Tribunal Constitucional consideró discriminatorio respecto de las personas envejecientes, lo cual tampoco se corresponde con la obligación constitucional que pesa sobre el Estado de protección a las personas de la tercera edad (artículo 57 de la Constitución de la República).

En la ocasión el Tribunal Constitucional dijo: *“Al resultar inconstitucional esa limitación establecida en la parte in fine del literal a), del artículo 1 del Decreto sometido al examen de inconstitucionalidad y no el texto íntegro de ese literal, procede declarar su nulidad mediante la modalidad de una sentencia reductora”*.

También en la Sentencia No. TC/0266/13 del 19 de diciembre de 2013, el Tribunal Constitucional emplea esta modalidad de sentencia. En efecto, al resolver sobre la acción de inconstitucionalidad contra los artículos 156, párrafo II,

y 168, párrafo II, de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011), se pronunció en el siguiente tenor: *“9.2.9. No obstante, el aspecto declarado inconstitucional es exclusivamente la no motivación de la decisión respecto de la demanda incidental y, al resultar anulable solamente ese aspecto procesal del texto y no el texto íntegro del párrafo II del artículo 156, procede declarar su nulidad mediante la modalidad de una sentencia reductora. Por tales motivos, la declaratoria de nulidad, en el presente caso, se hace exclusivamente de la expresión que señala “sin necesidad de motivar su decisión” y que figura en el texto del párrafo II del artículo 156 de la Ley núm. 189-11”*.

Otro tipo de sentencias son las **sustitutivas**, que se desarrollaron en Italia, y hacen referencia a aquellos eventos en donde los Tribunales Constitucionales expulsan del ordenamiento jurídico una disposición acusada, y sustituyen el vacío normativo por medio de un nuevo mandato que la sentencia adiciona o integra al ordenamiento. Estas son una de las que más polémicas han generado en el accionar de los órganos constitucionales, pues el tribunal no se limita a decretar la inconstitucionalidad, ni a dar una interpretación conforme, sino que se establece un contenido sustituto para la disposición anulada.

Un ejemplo lo encontramos en la Corte Constitucional de Colombia. En efecto, en la sentencia C-113 de 1993, la Corte estudió el artículo 21 del decreto 2067 de 1991, que precisaba taxativamente los casos donde la Corte podía otorgar efecto retroactivo a sus fallos. Se declaró la inconstitucionalidad de ese artículo, al considerar que la ley no podía regular los efectos

de los fallos del Tribunal Constitucional, pues esa era una atribución propia de la Constitución o, en su defecto, de la misma Corte Constitucional. Se estableció además un contenido sustituto para la norma, puesto que señaló que, conforme a la Constitución, correspondía exclusivamente a la propia Corte fijar libremente los efectos de sus fallos.

b) Sentencias que afectan el efecto temporal de estas

En principio, Y conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 137-11, las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma producen efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar, excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso.

Se trata de los efectos *ex tunc* o *ex nunc* de los fallos de los tribunales constitucionales. *Ex nunc* (desde ahora) indica que sus efectos son hacia el porvenir y *ex tunc* (desde siempre) que lo son retroactivos.

No hay una sola posición y los ordenamientos jurídicos toman parte por concederle mayor fuerza a la supremacía constitucional o a la seguridad jurídica, tratando de buscar un cierto equilibrio entre ambos principios.

Así en el derecho comparado, en el caso de los tribunales constitucionales de Austria, Croacia, Eslovenia, Grecia, Polonia, Rumania, entre otros, los efectos de las sentencias son, por regla general, *ex nunc*, mientras en Alemania, Bélgica, España, Portugal, se consideran los efectos *ex tunc* como regla general. Ya dijimos que en República Dominicana en principio produce

efectos inmediatos y para el porvenir (*ex nunc*).

En la Sentencia No. TC/0033/12 del 15 de agosto del 2012, el Tribunal Constitucional dominicano moduló, de manera excepcional, los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de forma retroactiva. En la ocasión el tribunal declaró inconstitucional por violar la libertad de tránsito, el Art. 7 de la Ley No. 2569 de 1950 de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones que obligaba a pagar un 50% más del porcentaje que corresponde a un sucesor dominicano por concepto de impuesto sucesoral, por la sola circunstancia de residir en el extranjero. Se ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos reembolsar el pago que por concepto de ese impuesto habían pagado los accionantes y mantuvo el efecto hacia el futuro de la sentencia para casos diferentes a ese.

En la Sentencia No. TC/0161/13, el Tribunal Constitucional dictó una decisión en la cual sus efectos serían retroactivos: *“10.11. Adicionalmente, y al tratarse de una situación consolidada, por cuanto la cuota de ochenta pesos dispuesta por la impugnada resolución por aquellas empresas telefónicas que sí decidieron cobrar la referida tarifa, ya ha sido aplicada a los usuarios que no han optado por acceder al servicio de portabilidad numérica, el Tribunal Constitucional se ve en la necesidad de modular los efectos temporales de la presente sentencia, en aras de procurar la restitución de los valores sufragados por aquellos usuarios a quienes se les aplicó el cargo sin haber optado por “portarse”. De ahí, que se dictará una sentencia retroactiva, es decir, con modulaciones relativas al efecto temporal, en atención a lo dispuesto en el segundo apartado del artículo 48 de la Ley núm. 137-11(...) TERCERO: ORDENAR al*

Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) implementar todas las medidas necesarias para que las prestadoras de los servicios de telecomunicaciones que hayan aplicado el cobro de la tarifa de ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$80.00) dispuesto en la indicada resolución núm. 080-09, acrediten en la facturación que se genere a partir de haberse dictado esta sentencia, los valores pagados desde la fecha de aplicación de la referida cuota a los usuarios que no optaron por el servicio de portabilidad numérica, disponiendo, además, que el total de la devolución sea parte de la inversión para la adecuación de redes y sistemas que le corresponde asumir de forma directa a las empresas de telecomunicaciones que ofrezcan esos tipos de servicios, sin traspasar de modo exclusivo esos gastos de inversión a los usuarios que hayan optado por los servicios de portabilidad numérica”.

Como se infiere, en el indicado caso el Tribunal Constitucional moduló los efectos temporales de la decisión, para procurar la restitución de los valores sufragados por aquellos usuarios a quienes se les aplicó el cargo sin haber optado por la portabilidad.

Sin embargo, en otro caso que juzgó la inconstitucionalidad de la cuantía mínima para que fuese admisible el recurso de casación, lo cual hizo mediante la Sentencia No. TC/0489/15, determinó rechazar la petición de modulación de los efectos de la sentencia en forma retroactiva, y para lo cual invocó el principio de igualdad. En aquella ocasión expresó: *“este Tribunal ha de ser cauteloso al momento de graduar los efectos de sus sentencias, por cuanto la regla es que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir, máxime cuando no habría manera de justificar la*

situación de desigualdad y caos que se generaría, al permitirle al accionante recurrir en casación ante la declaratoria de inconstitucionalidad de que se trata, y no hacerlo respecto de todos aquellos cuyos recursos fueren declarados inadmisibles por esa causa, o bien estuvieren en curso por ante la Suprema Corte de Justicia, razón que conlleva al rechazo de la petición”.

c) Sentencias de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal

Estas **sentencias de inconstitucionalidad diferida** conceden la posibilidad de que una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, a pesar de su inconstitucionalidad, se mantenga vigente durante un cierto período a fin de evitar las graves consecuencias que su repentina anulación podría suscitar.

La posibilidad de dotar a los tribunales constitucionales de la técnica del diferimiento surge de las experiencias alemana y austríaca, a fin de evitar situaciones que pudieran producir mayor inconstitucionalidad o determinar relevantes consecuencias económico-sociales, entre otras. Su implementación procura evitar los “obstáculos políticos”, al decir de Alessandro Pace²², que podrían impedir que el Tribunal Constitucional, aun estando convencido de la inconstitucionalidad de la ley atacada, no la pronunciase.

En la Sentencia No. TC/0110/13 del 4 de julio de 2013, el Tribunal Constitu-

²² Romboli, Roberto. Traducido del italiano por Ignacio Torres Muro. La tipología de las decisiones de la Corte Constitucional. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 16. Núm. 48. Septiembre-diciembre 1996.

cional emplea este tipo de decisiones. Juzgando sobre la inconstitucionalidad de una resolución de la Procuraduría General de la República que sujetaba la ejecución de las sentencias a un conjunto de condiciones que debía comprobar el Ministerio Público. En la sentencia se declaró inconstitucional esa resolución por violar la tutela judicial efectiva, pero se consideró que durante los procesos de ejecución se ponen en riesgo hasta la vida de los alguaciles, jueces de paz, intervinientes, así como la alteración del orden y la paz públicos, se difieren los efectos de la inconstitucionalidad decretada por el término de 2 años, plazo que se le concedió al Congreso para dictar una ley en consecuencia”. En la misma sentencia justificó su proceder agregando: “Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad”.

El Tribunal Constitucional también empleó el diferimiento de los efectos de la inconstitucionalidad pronunciada, cuando juzgó la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley No. 91 de 1983 que crea el Colegio de Abogados de la República. Al evaluar el impacto negativo que surtiría la ausencia de legislación de un organismo en funcionamiento, determinó lo siguiente: “e) *El examen preliminar ha mostrado que la Ley núm. 91, de mil novecientos ochenta y tres (1983), adolece de un vicio de procedimiento en su formación en razón de que no fue aprobada de conformidad con lo dispuesto en la Carta Sustantiva. Esta irregularidad afecta irremedia-*

blemente la validez y constitucionalidad de la repetida ley, por lo cual, en principio, la misma debe ser expulsada del ordenamiento legal. Sin embargo, una sentencia de inconstitucionalidad con efectos inmediatos tendría un fuerte impacto negativo, por lo cual se justifica que este tribunal difiera en el tiempo los efectos de la decisión. Esta medida le permitiría al Congreso llenar el vacío legislativo que producirá la decisión del Tribunal...”²³.

A fin de evitarles trastornos financieros a los ayuntamientos, el Tribunal Constitucional optó por diferir los efectos de su Sentencia No. TC/0339/14 del 22 de diciembre del 2014, y lo hizo en el siguiente tenor: “16.15. *El caso que ocupa la atención de este órgano demanda, además, el dictado de una sentencia de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la normativa atacada generaría una situación muy compleja, al tratarse de recursos no contemplados en el presupuesto, sino que, por el contrario, están sujetos a una proyección*”.

Otra sentencia en la cual el Tribunal Constitucional ha utilizado la técnica del diferimiento de los efectos de la sentencia de acogimiento de la inconstitucionalidad lo ha sido en la No. TC/0489/15 del primero de diciembre de 2015, en la cual se pronunció acerca de la acción de inconstitucionalidad incoada contra la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953 sobre Procedimiento de Casación. De ahí que para evitar que la carga de trabajo incida en la calidad de la justicia dispuso que “se ha considerado que la anulación de la disposi-

²³ Véase Sentencia No. TC/0274/13 del 26 de diciembre del 2013.

ción legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida²⁴”.

Así, hemos intentado resumir los diferentes tipos de sentencias dentro de nuestro ordenamiento constitucional, el uso que nuestro Tribunal Constitucional ha hecho respecto de ellas, su razón de ser y la legitimidad que tiene ese órgano de justicia constitucional especializada para emitir fallos distintos a los del esquema tradicional.

VIII. Conclusión

La doble naturaleza del Tribunal Constitucional, en tanto órgano jurisdiccional, por un lado, pero político por el otro, le concede funciones interpretativas, las cuales tienen como premisa fundamental, el reconocimiento del valor normativo que posee la Constitución, o lo que es lo mismo, el papel que esta última cumple en cuanto norma jurídica.

El rol que se le atribuye al Tribunal Constitucional como máximo y último intérprete de la Constitución justifica no sólo su facultad interpretativa, sino, que en sus sentencias crea normas jurídicas que tienen una proyección vinculante, de lo cual resulta su inserción en el ordenamiento jurídico.

Al ejercer el control abstracto de constitucionalidad de la ley, el Tribunal Constitucional, no necesariamente ha de resolver dictando alguno de los tipos tradicionales de sentencias que se conocen en la práctica

(sentencias de acogimiento o de rechazo de la acción de inconstitucionalidad), sino, que en virtud de su función interpretativa y su consecuente capacidad normativa, está habilitado para dictar sentencias atípicas.

Vale destacar, que precisamente el texto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional reconoce las distintas modalidades de sentencias que el tribunal de justicia constitucional especializada puede dictar en ocasión de sus funciones interpretativas.

El Tribunal Constitucional, desde los inicios de su puesta en funcionamiento, ha estado consciente del rol que le corresponde asumir, como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, y ha resuelto litigios constitucionales a través del dictado de sentencias interpretativas de diversa índole, como ha podido ponerse de relieve en el contenido de este ensayo, destacando que cuando utiliza decisiones de esta naturaleza no sólo las combina, sino que suele incorporar el razonamiento de la doctrina acerca de la definición de las diversas sentencias atípicas, justificando su necesidad y el objetivo que se pretende lograr con ellas, lo cual destacamos dado que no es común en el derecho comparado.

IX. Referencias bibliográficas

Doctrina

BENDA, MAIHOFFER, VOGEL, HESSE, HEYDE. **Manual de Derecho Constitucional**. Segunda Edición. Marcial Pons. Madrid. 2001.

BERTOLINI, Anarella y FERNÁNDEZ, Hubert. **La jurisdicción constitucional y su influencia en el Estado de Derecho**. Tomo II. Editorial Univer-

²⁴ Párrafo 8.5.15. de la Sentencia No. TC/0489/15. Pág. 22.

- sidad Estatal a Distancia. San José. 1998.
- CARRILLO, Marc, (Coordinador) y otros. **Hacia una nueva jurisdicción constitucional. Estudios sobre la ley 6/2007, de 24 de mayo de reforma de la LOTC.** Editorial Tirant lo Blanch. Primera Edición. Valencia. 2008.
- DE LA VEGA, Augusto Martín. **La sentencia constitucional en Italia. Tipología y efectos de las sentencias en la jurisdicción constitucional italiana: medio siglo de debate doctrinal.** Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2003.
- DÍAZ REVORIO, Francisco Javier. **Las sentencias interpretativas del tribunal constitucional.** Lex Nova. Valladolid. 2000.
- EZQUIAGA GANUZAS, Francisco. **La producción jurídica y su control por el Tribunal Constitucional.** Tirant lo Blanch. Valencia. 1999.
- FAVOREU, Louis. **Los Tribunales Constitucionales.** Barcelona. Editorial Ariel. 1994.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo. **Ejecutabilidad de las sentencias constitucionales.** Memorias II Encuentro de Derecho Procesal Constitucional Iberoamericano y Seminario de Justicia Constitucional, San José. 2004.
- CONZÁLEZ RIVAS, Juan José. **Análisis de los sistemas de jurisdicción constitucional.** Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2001.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. **Teoría constitucional del proceso. Derecho procesal constitucional.** Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2009.
- JORGE PRATS, Eduardo. **Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.** Ius Novum, Amigo del Hogar, 2011.
- JORGE PRATS, Eduardo. **Derecho Constitucional.** Volumen I. Ius Novum, Búho. Cuarta Edición. Santo Domingo. 2013.
- PERDOMO CORDERO, Nassef. **Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano 2012-2014.** Editor Ángel Potentini-Librería Jurídica Internacional. Santo Domingo. 2015.
- ROMBOLI, Roberto. **La tipología de las decisiones de la Corte Constitucional.** Traducido del italiano por Torres Muro, Ignacio. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 16. Núm. 48. Septiembre-diciembre 1996.
- RUBIO LLORENTE, Francisco y JIMÉNEZ CAMPO, Javier. **Estudios sobre jurisdicción Constitucional.** McGraw-Hill/Interamericana de España. Madrid. 1997.

LEGISLACIÓN

Constitución de la República Dominicana del 2010.

Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Sentencias del Tribunal Constitucional
Sentencia No. TC/ 0012/12 del 9 de mayo del 2012.

Sentencia No. TC/0033/12 del 15 de agosto del 2012.

Sentencia No. TC/0093/12 del 21 de diciembre del 2012.

Sentencia No. TC/0110/13 del 4 de julio del 2013.

Sentencia No. TC/0161/13 del 12 de septiembre del año 2013.

Sentencia No. TC/0266/13 del 19 de diciembre del 2013.

Sentencia No. TC/0274/13 del 26 de diciembre del 2013.

Sentencia No. TC/0339/14 del 22 de diciembre del 2014.

Sentencia No. TC/0489/15 del primero de diciembre del 2015.

Sentencia No. TC/0170/16 del 12 de mayo del 2016.

SITIOS DE INTERNET

GARCÍA TOMA, Víctor. “El tribunal constitucional, la interpretación constitucional y las sentencias manipulativas interpretativas (normativas)”. Disponible en: https://www.law.ufl.edu/_pdf/academics/centers/cgr/7th_conference/LA_JURISDICCION_CONSTITUCIONA1-aumentado.pdf

LANDA, César. “Tribunal Constitucional y Poder Judicial: Una perspectiva

desde el Derecho Procesal Constitucional”. Disponible en: https://www.law.ufl.edu/_pdf/academics/centers/cgr/7th_conference/Tribunal_Const_y_Poder_Judicial.pdf

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “La sentencia constitucional en Chile: aspectos fundamentales sobre su fuerza vinculante. Estudios Constitucionales”. [Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82040205>

PALOMINO MANCHEGO, José F. “La sentencia constitucional en las acciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional de Perú”. Disponible en: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1510/28.pdf>

RODRÍGUEZ GÓMEZ, Cristóbal. “Las sentencias interpretativas”. Disponible en: <http://acento.com.do/2013/opinion/210686-las-sentencias-interpretativas/>

RUBIO LLORENTE, Francisco. “Seis tesis sobre la jurisdicción constitucional en Europa”. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79454.pdf>

EL PAPEL ACTIVO DEL JUEZ DE LOS AMPAROS

Bernabel Moricete Fabián

Juez presidente de la Corte a Apelación
de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega

RESUMEN

El juez de los amparos, entre la realidad objetiva y los súper poderes, en el marco de la exigibilidad de los derechos fundamentales. La identificación de los poderes del juez de amparo en la dinámica constitucional (art. 72 Const. Dominicana) y en la LOTCPC, constituyen el primer paso a observar en el campo de los límites en el poder oficioso del juez de los procesos constitucionales. Enfocarse en el principio de legalidad y de atribución competencial como límite a la oficiosidad discrecional, es tarea obligada para comprender la actuación oficiosa del juez de amparo, así como, brevemente proyectar este marco de facultades sobre la acción de revisión ante el Tribunal Constitucional.

El rol activo del juez de los amparos

La identificación del papel activo del juez en un procedimiento constitucional para la exigibilidad de los derechos fundamentales como lo es el amparo, nos obliga a formular una pregunta un tanto inquietante: ¿es el juez de los amparos un súper juez todopoderoso?

La instauración de los procesos constitucionales, como mecanismos de autodefensa de la Constitución y tutela de los Derechos Fundamentales, en la que los tradicionales jueces del orden judicial han recibido la carga competencial de aplicadores directos de la norma suprema, ha supuesto un cambio de paradigma. Solo observar al juez en su dinámica diaria, aplicando la marcada carga de valores y principios que pueblan la norma constitucional, permite ubicarlo en una dimensión hasta hace algunos lustros desconocida. El juez abandonando su posición de autómatas cableados que reciben una programación en forma de chip legislativo, del tipo definido por Montesquieu, de boca muda que pronuncia las palabras de la ley, para convertirse en juez que cuestiona la ley, juez que anula la ley, que aplica unos presupuestos acusados de vaguedad,

como los principios, para deducir de ellos presupuestos jurídicos objetivos que den respuestas a casos concretos. Se trata del juez que ahora aplica la Constitución.

Hoy por hoy, al juez en su labor jurisdiccional se le dota de tal facultad, frente a la obra inacabada del legislador contenida en cada pieza legislativa, que debe adaptar a los más diversos hechos y las más diversas circunstancias. En conexión con esto, nos advierte Radbruch que “*la decisión del legislador no es un acto de verdad, sino un acto de voluntad, de autoridad; éste puede conferirle a su opinión fuerza de autoridad, pero no fuerza convincente. Puede poner punto final a una lucha de poder entre partes en conflictos, pero no a la lucha de opiniones. La decisión sobre la lucha de opiniones sobrepasaría la competencia del legislador*”¹. Intercambio de opiniones en el que debe insertarse el juez en el marco de la tutela de los derechos fundamentales.

¿Cómo se inserta el juez en el campo del intercambio de opiniones? El campo de la argumentación jurídica² que le exige

la cotidianidad del fallo, le plantea en cada caso la obligación de entrar en ese diálogo con la norma jurídica que le sirve el legislador y que, en la intención legislativa, pretende presentarse como solución dada a cualquier tipo de controversia. En este orden de ideas, cabe recordar a Habermas, cuando plantea que “*la hermenéutica jurídica tiene el mérito de haber hecho valer de nuevo, contra el modelo convencional de la decisión jurídica como de una subsunción de un caso bajo la correspondiente regla, la idea aristotélica de que ninguna regla puede regular su propia aplicación*”³. Y, acerca de esta tarea hermenéutica que desarrolla el juez sobre los postulados normativos, advierte Habermas que, “*un estado de cosas conforme con la regla sólo se constituye por venir descrito con conceptos de una norma que se aplica a él, mientras que el significado de la norma sólo cobra concreción al aplicarse ésta a un estado de cosas que (por venir descrito en conceptos de la norma) le resulte específico*”⁴. En tal sentido, la labor de interpretación que adelanta el juez, supone un diálogo racional entre la norma y el estado de cosas a la que se aplica, que para el escenario de tutela de los derechos fundamentales, vía acciones constitucionales, suponen del juez un amplio abanico de sus facultades, que debe concretarse en la motivación de su sentencia.

La Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia T-406 de 1992, ff 8, ya había indicado que, “el aumento de la complejidad fáctica y jurídica en el Estado contemporáneo ha traído como consecuencia un agotamiento de la capacidad reguladora de los postulados generales y abstrac-

¹ RUDBRUCH, Gustav. “Realismo y Derecho”, en <http://dianet.unirioja.es/descarga/articulo/2048021.pdf> [consulta 19/11/2016]

² Robert Alexy, establece unas “reglas de carga de la argumentación” en siguiente sentido:

“(3.1) Quien pretenda tratar a una persona A de manera distinta que a una persona B está obligada a fundamentarlo.

(3.2) Quien ataca una proposición o una norma que no es objeto de la discusión debe dar razones para ello.

(3.3) Quien ha aducido un argumento sólo está obligado a dar más argumentos en caso de contraargumentos.

(3.4) quien introduce en el discurso una afirmación o manifestación sobre sus opiniones, deseos o necesidades que no se refiera como argumento a una anterior manifestación, tiene si se le pide, que fundamentar por qué introdujo esa afirmación o manifestación”

ALEXY, Robert. *Teoría de la Argumentación*. (trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo). Palestra Editores, Lima, 2010, p. 406

³ Habermas, Jürgen. *Facticidad y Validez*. Trotta, Madrid, 4ta Ed. 2005. Pág. 268.

⁴ *Idem*, pág. 268-269.

tos. En estas circunstancias la ley pierde su tradicional posición predominante y los principios y las decisiones judiciales antes considerados como secundarios dentro del sistema normativo, adquieren importancia excepcional.⁵

Una motivación que, como apunta Monroy Cabra⁶, debe estar fundamentada “...en forma razonable. La motivación debe ser contrastada por toda la comunidad. O. Ghirardi fundamenta la motivación de las sentencias en el principio de razón suficiente”

Si de entrada nos planteamos el problema a partir de la aplicación de los principios –en los que autores como R. Dworkin o Radbruch son obligados referentes–, nos encontraremos con la necesidad de dotar al juez, en los procesos constitucionales, de unas fortalezas que les permitan tomar decisiones a partir de ese conjunto matizado por la vaguedad que le aporta el mundo de los principios. Un sistema que le exigirá la destreza filosófica del juez Hércules de Dworkin, y el pragmatismo del juez mortal que vive entre los mortales y que sufre con ellos la realidad de unos derechos que lo hacen sensible.

Con la interrogante sobre el invisible techo de las facultades del juzgador en los procesos constitucionales como marco, se puede brevemente hacer algunas reflexiones acerca del papel activo del juez en los procesos de amparo. El primer travesaño de este marco, colocado en la base del mismo, lo constituye la naturaleza jurídica de los bienes que salvaguarda el amparo, a saber, los Derechos Fundamentales, contenidos en la norma fundamental del Estado y en

el conjunto de disposiciones jurídicas que, junto a la Constitución, conforman el “Bloque de Constitucionalidad”, que completan el cuadro del proceso garantista. Con lo que, dado el origen –la Constitución– y fin de los bienes tutelados –salvaguarda de la Dignidad Humana⁷–, estamos en el terreno del Derecho Público Fundamental,⁸ del derecho público que da vida y razón de existencia al propio Estado, a cuyo imperio, conforme dispone la Constitución Dominicana [en lo adelante CD] en su artículo 6, todos estamos sometidos⁹.

Cabría entonces preguntarse, en relación al papel activo del juez, ¿cuáles son los poderes del juez de los amparos?; ¿de dónde dimanan éstos?; y, ¿qué tanto poder tiene?; o, mejor dicho, ¿si tiene limite ese poder?

Sin necesidad de seguir un orden sistemático en las respuestas a estas preguntas, se podría identificar, en primer lugar, las fuentes de donde manan las aguas que irrigan el terreno donde se mueve el juez de amparo. Así se identifica una gran parcela en la que se cosecha el amparo, constituido por el ya mencionado bloque de constitucionalidad y que tiene a la Constitución como norma base de su andamiaje y, precisamente en ésta, encontramos el fundamento de sustento de todo el conjunto

⁵ MONROY CABRA, Marco Gerardo. *La Interpretación Constitucional*. Ediciones Librería Profesional, Bogotá, 2002, p. 142

⁶ MONROY CABRA. *Ob. cit.*, p. 93

⁷ **Artículo 5.- Fundamento de la Constitución.** La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.

⁸ Ver NARANJO MESA, Vladimiro. *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Temis, Bogotá, Colombia, 2003, Pág. 23

⁹ **Artículo 6.- Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

normativo cuando, en su artículo 72, dispone que (**Acción de amparo**) *“Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.”* [Subrayado y cursivas son nuestros]

Debemos identificar en este artículo 72, algunas previsiones que importan al rol activo del juez y se imponen al legislador orgánico en el cumplimiento de la reserva de ley que consagra, como tarea ineludible, al diseñar el procedimiento, pues establece que *“De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.”* Si se observan estos parámetros, la Constitución deja siempre en tela de juicio cualquier disposición normativa destinada a regular el amparo, que dé al traste o distorsione esas características fundamentales del amparo¹⁰ y, allí, comienza a manifestarse con toda su fuerza ese papel activo del juez de amparo, que está llamado a resolver por sí mismo, sobre la marcha y en el caso a caso, las distorsiones, lagunas u omisiones que la norma regulatoria del procedimiento pueda aparejar.

Obsérvese que tanto la Constitución como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, No. 137-11 [LOTCP, en lo adelante], traen una tipología de los procesos constitucionales (habeas data –art. 70CD–,

¹⁰ Obsérvese el art. 6 de la LOTCP cuando tipifica las infracciones constitucionales.

habeas corpus –art. 71 CD–, amparo –art. 72 CD– [amparo de cumplimiento, amparo colectivo, amparo electoral en la Ley 137-11]) referidos a la protección de derechos fundamentales, que no siempre permite una clara identificación para los particulares en qué momento se está en el escenario de uno u otra al momento de accionar. A este respecto, el Tribunal Constitucional dominicano [en lo adelante TC] reconoce a los jueces de los procesos constitucionales la facultad de obrar de oficio para la reconversión de los procedimientos, cuando estos son sometidos erróneamente con una denominación que, dada la naturaleza del derecho cuya tutela se invoca, no le corresponde. El juez de amparo, por ejemplo, apoderado de una acción bajo el procedimiento de amparo, cuya naturaleza pertenezca más bien a la del Habeas Corpus o a la del Habeas Data, podrá de oficio hacer la reconversión en la denominación y, obviamente, en la dinámica procesal aplicable (Sent. TC 00015/14; TC00174/13; TC00015/12).

Ha establecido el TC, sobre lo anterior, que *“...la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional”* (Sent. TC/127/15 f. 9, b).

Continuando con las previsiones del art. 72, precitado, la Constitución manda la protección inmediata de los derechos fundamentales, en dos estadios, en primer lugar establece la noción de derecho “vulnerado” –acto material que se está ejecutando o se ha ejecutado, lesionando un derecho fundamental- o derechos “amenazados” –apariencia de certeza sobre la

inminencia de ejecución del acto dañoso-. Tal vulneración la plantea en dos modalidades, “por la acción” –acto positivo de hacer, sea voluntaria o involuntariamente- o por “omisión”, en este último caso alude a la pasividad en la obligación de hacer. Más aún, manda la protección, sin discriminar en la naturaleza pública o privada del agente lesionador del derecho. Si a esto unimos la obligación de observancia de los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 6 de la norma fundamental, veremos con claridad meridiana la necesidad de que se acredite a los órganos del poder público encargados de poner en marcha los mecanismos de protección de las prerrogativas básicas del ser humano, de facultades cuya actividad haga posible de forma efectiva el goce de los Derechos Fundamentales.

Es oportuno observar, sin pretender hacer historia con la cuestión, que la obligación de protección está contenida tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 25.1) como en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 2.3,a), estableciéndose en uno y otro la obligación de que los Estados partes provean los mecanismos eficaces para la protección de los Derechos Fundamentales, con lo que, entrando en la dinámica de la internacionalización de los Derechos Humanos y el control de convencionalidad, se coloca sobre el Estado dominicano la obligación internacional de satisfacer para las personas, sin discriminación alguna, tales necesidades de protección efectiva. Y, “efectiva”, es una palabra clave en este rol activo del juez que estamos tratando de desentrañar.

En el campo de la labor del legislador, la LOTCPC, haciendo acopio de la reserva de ley que manda y orienta el artículo 72 de la Constitución, es la que finalmente desarrolla ese anclaje normativo del rol que ha de

desempeñar el juez de los amparos. En este orden, comienza el texto legal disponiendo en el art. 7.11 que “todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva [conexión con el art. 69 CD], debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas¹¹ por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

¹¹ Suplencia de la queja deficiente.

Art. 107 Constitución Federal de México (ref. del 18 de enero de 2012):

II. ...En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

“III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el **Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja**, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. **Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja**, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

De suerte que aquí parece estar el arsenal normativo para garantizar al juez de amparo toda la movilidad necesaria en su labor garantista.

Pero no se detiene allí la cuestión, la misma LOTCPC ha querido detallar aún más esos poderes del juez, disponiendo, por ejemplo, en lo atinente al impulso procesal, facultades al juez, para acortar los plazos en caso de extrema urgencia (art. 82) incluyendo conocer en días feriados -algo que no es extraño en el sistema dominicano, ya que el materia de referimientos es también posible conocer en días no laborables (art. 102 L. 834, 1978)-; pero este papel activo en el campo de los amparos, se ve coronado con las disposiciones de los art. 85 y 87 LOTCPC, que dimensionan las atribuciones del juez, apartándolo de la tradicional pasividad a que nos tiene acostumbrado el juez de los procesos civiles ordinarios.

Dentro de la facultad oficiosa, ¿qué puede ser suplido o reparado y qué no?

En este orden, y así nos vamos adentrando en las facultades oficiosas del juez de los amparos, nos encontramos con que, en el art. 85, se autoriza al juez a suplir de oficio cualquier medio de derecho, mientras en el indicado art. 87 dispone en su parte capital que, (**Artículo 87- Poderes del Juez**) *“El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.”*

En este contexto importa invocar terminologías, que necesitan ir tomando posición en el argot del jurista dominicano, como son *“la suplencia de la queja deficiente”*, *“la suplencia del error en la queja”*, así como otras ya conocidas aunque no muy utilizadas, a saber *“la iura novit curia”*, principio *pro actione*, principio *pro homine*, principio *pro libértate*, entre otras, que orquestan la actividad motora de la oficiosidad del juez.

En tal sentido, en temas como la suplencia de la queja deficiente, cuya génesis la encontramos en el amparo agrario mexicano en la década del 40 del siglo recién pasado, se invita al juez de amparo a reparar de oficio las deficiencias u omisiones en que ha incurrido el proponente de la acción. Así reposa en el texto de la Constitución federal de México, cuando en su artículo 107, dispone (ref. del 18 de enero de 2012): *“II. ...En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.”* Para luego agregar en el párrafo III que *“... En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja...”*

En este orden, ha dicho por su parte, el Tribunal Constitucional peruano, que *“a diferencia de los jueces ordinarios, quienes en la mayoría de los casos mantienen una vinculación rígida con la ley, el deber de suplir los actos defectuosos es exigible ineludiblemente en el caso del juez constitucional, debido al deber especial de protección de los derechos fundamentales que informa los procesos constitucionales.”*

Hay que distinguir, siguiendo la postura del TC peruano, los actos procesales viciados, los actos defectuosos, actos inválidos, y actos nulos. Señalando la doctrina de aquel alto tribunal que “Los actos defectuosos son aquellos que se realizan sin que concurren todos los presupuestos, requisitos y condiciones que determinan su admisibilidad, pero que no generan afectación de principios o de derechos procesales constitucionales de relevancia y, por ese hecho, son inocuos [y por ende susceptible de suplencia en la queja]. Por su parte, los actos inválidos son aquellos que se realizan incumpliendo los requisitos y condiciones que la ley prevé, dando lugar, a su vez, a la afectación de derechos o principios constitucionales, pero que, sin embargo, pueden ser subsanados o reparados por sí mismos, o eventualmente por medio de la intervención del juez (Binder Alberto. *El incumplimiento de las formas procesales*. Ad Hoc, Buenos Aires 2000. Pág. 96). Finalmente, los actos nulos son aquellos que, habiendo comprometido seriamente derechos o principios constitucionales, no pueden ser reparados”, a éstos últimos, es a lo que hace referencia el principio de inconvalididad del art. 7.7 LOTCPC cuando expresa que “la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

Por demás, la suplencia de la queja deficiente tiene su presencia en las disposiciones constitucionales previstas en artículos como el 5, 6, 8, 38, 68, 69, 72 y 74 de donde se extraen mandatos que llaman a los poderes públicos a actuar a favor de los derechos fundamentales y en defensa de la Dignidad Humana, elemento que concentra el denominado contenido esencial de los derechos. De manera más concreta, se

pueden extraer los factores que facultan al juez de amparo para aplicar la suplencia de la queja deficiente, de las disposiciones de la LOTCPC, en sus artículo 7.4 (Efectividad), 7.5 (favorabilidad), 7.11 (oficiosidad), 7.12 (supletoriedad), 80 (libertad de prueba), 85 (facultades del juez), 87 (poderes del juez).

Por su parte, la suplencia del error, también popularizada en el amparo mexicano de finales del siglo XIX, y que se ve completada por la suplencia de la queja deficiente, apunta a la facultad del juez de los amparos para suplir el error en que se puede incurrir en la presentación de la queja, diferenciándose de aquella, en que aquí se trata de la inserción de errores, invocando por ejemplo, una norma distinta a la aplicable. Aquí el principio *iura novit curia* hace su necesaria entrada. Recordemos que éste principio hace alusión a que el tribunal conoce el derecho e informa al juez que debe aplicar el derecho que corresponde al caso, aun cuando las partes no lo hayan invocado, o “lo hayan invocado erróneamente”, dice el art. 7.11 LOTCPC. De manera que no sólo se trata de suplir las omisiones, sino también de corregir el error en que incurre el accionante. En tal sentido, cabe tomar de la jurisprudencia comparada en un ejercicio de *soft law*, la afirmación de que :

“por aplicación del aforismo *iura novit curia*, el juez tiene el poder-deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda. De este modo el juez, como director del proceso, dice el derecho antes de emitir sentencia (Taipe Chávez, Sara. Algunas Reflexiones sobre el *iura novit curia*. En: Derecho Procesal. II Congreso Internacional .Lima 2002. Pág. 215), lo que no implica, en ningún caso, la modificación del objeto de la pretensión o de los términos de la demanda; es decir, que ello no puede suponer fundar su decisión

en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.” (Perú, STC 0569-2003-AC, Caso ECHEVARRÍA GÓMEZ del 5 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, caso Nemesio Echevarría Gómez).

El TC dominicano viene haciendo su tarea al respecto y los jueces de amparo, en su facultad de reconvencción de la acción, para dar la verdadera naturaleza a la acción erróneamente sometida por el accionante, se ven precisado a suplir el error de oficio.

Rol oficioso en cuanto a la admisibilidad de la acción

En otro orden, uno de los temas que preocupa en el campo de las actuaciones discrecionales del juez, es el relativo al poder que se le otorga para rechazar *in limine* la acción de amparo. A este tema interesa el principio *pro actione*, en virtud del cual, ante la duda sobre la certeza de las causas que se puedan invocar para provocar la inadmisibilidad de la acción, se deberá siempre preferir su ejercicio y que sea en la sentencia de fondo donde se termine de despejar la duda. Así lo han resuelto en la jurisprudencia argentina estableciendo que «*Si el rechazo “in limine” de la demanda fuere dudoso, debe preferirse aquella que permita obtener una respuesta jurídica a través del acto de la sentencia final, por ser esta vía la que mejor armoniza con el ejercicio del derecho de defensa en juicio garantizado por el art. 18 de la Const. Nacional.* (Conf. CNFed. Civ. y Com., sala I, 23/08/05, LA LEY, 2006-A, 844.)»¹²

¹² Rosales Cuello, Ramiro. “EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, LOS PRINCIPIOS PROCESALES Y EL PROCESO DE AMPARO INDIVIDUAL”. CON-

En el caso peruano, se puede apreciar como tal preocupación ha pasado al ámbito legislativo de manera expresa, cuando en su código procesal constitucional, en el art. III dedicado a los principios, se establece que “*Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación*”, y vuelve sobre el tema de la duda y la preferencia del principio *pro actione* en el artículo 45, disponiendo que “*El amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas. [Pero] En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.*” Reiterando el mandato sobre la duda, en el artículo 68, sobre legitimación pasiva en la acción de amparo, estableciendo que “*en caso de duda [de si el demandado es el obligado frente al derecho reclamado], el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda.*”

Como se puede observar hay un marcado interés en limitar el carácter discrecional del rol activo del juez cuando se trate de limitar el ejercicio de la acción.

En la República Dominicana, este problema parece haber quedado zanjado, al menos en lo que respecta al primer grado en materia de amparo, cuando el artículo 70 LOTCPC ha establecido una interesante excepción procedimental en lo que al medio de inadmisión respecta, disponiendo su acumulación con el fondo por vía legislativa, con lo que favorece el principio de *pro actione*, al disponer que “*el juez*

GRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL, SANTA FE 2011. En: http://www.aadproc.org.ar/pdfs/Ponencias/Amparo_individual_Rosales_Cuello.pdf. [Consulta 15/06/2011]

apoderado, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo.” De suerte que los fundamentos de inadmisión hacen su necesario recorrido por el contradictorio del proceso.

En este orden, el TC ha indicado en su sentencia TC/0168/15 (FJ 10,f) que “*el tribunal constituido en materia de amparo, conforme a las disposiciones establecidas en el referido artículo 70 de la Ley núm. 137-11, no puede declarar en jurisdicción graciosa la inadmisibilidada de la acción, pero sí puede señalar los vicios a su criterio y a las pruebas presentadas para referirse a dicha inadmisibilidada, después de avocarse a instruir el proceso que les ocupa. El juez de amparo tiene que estar preparado para conocer el proceso, y con ello garantizar y proteger el derecho a la defensa de las partes, tal como lo disponen los numerales 2 y 10 del artículo [69.2] de la Constitución dominicana*”. [subrayado y corchetes son nuestros]

Pero no opera igual en el ámbito de la competencia del TC, toda vez que en el recurso de revisión, sometido a juicio de admisión *in limine*, el TC cuenta con la figura de la especial trascendencia, que opera como una especie de filtro para admitir a trámite el recurso y, quizás sea allí donde los ejemplos de construcción jurisprudencial *pro actione*, para favorecer el ejercicio de la acción y la máxima eficacia de la tutela judicial efectiva, adquieran mayor importancia, sobre todo, tomando en cuenta la obligación que tiene el Estado dominicano –por aplicación del Pacto de San José– de garantizar efectivamente la doble exposición de los casos judiciales y que, al no contar la sentencia de amparo, con un recurso de apelación en el estilo formal, solo tiene el TC como espacio jurisdiccional para que se dé satisfacción plena a esta obligación.

Rol del juez en el ámbito probatorio

Otro de los estadios en que se mueve el rol activo del juez de amparo, es el campo probatorio que, si se quiere, podría considerarse una de las partes más sensitivas de todo proceso; recordemos que el Código Procesal Penal, con su separación de funciones limitó la capacidad del juez penal en la búsqueda de la verdad, que tenía el vetusto Código de Instrucción Criminal como tarea asignada y que, en el campo de proceso civil, es tarea proscripta. Pero en el terreno del amparo se otorga poder oficioso al juez para ordenar la producción, e incluso recabar, pruebas que sirvan para la solución del reclamo de tutela de que se encuentra apoderado, tal y como lo establece la LOTCPC en el art. 87 ya citado.

Oswaldo Gozaíni, citado por Giacomette Ferrer, apunta en relación a la prueba que “*Acompañando la prueba en su misión de verificar y esclarecer para llegar a la verdad, existe un derecho constitucional de la prueba*”. Para agregar sobre es importante aspecto del proceso, piedra angular para la toma de decisión, que “*El derecho a probar es una parte del debido proceso, tal como lo ha subrayado la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello importa abandonar la idea probatoria como un acto del proceso, para encolumnarlo tras las garantías del derecho de defensa, y, como tal, un resguardo del debido proceso objetivo (...)*”¹³.

Haciendo alusión al rol del juez en el campo probatorio, Giacomette cita otro pasaje de la obra de Gozaíni, cuando expresa

¹³ GIACOMETTE FERRER, Ana Zenobia. *La Prueba en los Procesos Constitucionales*. Ed. Comisionado Reforma Modernización de la Justicia. Santo Domingo 2012. P. 139-140

que “*Si la prueba sigue vista como un proceso de acreditación de afirmaciones a cargo exclusivamente de las partes, es posible que el acierto logrado en los hechos personifique un absurdo, porque el juez estará ausente en la aclaración*”¹⁴. Apuntando la autora citada, sobre la valoración de la prueba en los procesos constitucionales, que “*Al igual que cualquier proceso contencioso, en el de tutela las pruebas se aprecian y/o valoran de acuerdo a la sana crítica (...)*”¹⁵.

Se observa, por ejemplo al TC haciendo acopio del art. 7.7 de la LOTCPC al decidir: “*c) En virtud del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la citada Ley 137-11, procedimos a solicitar a la secretaria del Tribunal Superior Administrativo que nos enviara la documentación antes señalada. En ese tenor, mediante comunicación de fecha 29 de mayo de 2013, fue remitida a la Secretaría de este Tribunal la información requerida, poniendo a este órgano en condiciones de decidir la cuestión planteada*” (STC/TC/0392/14 f. 10; en la sentencia TC/00168/13 también se hace labor oficiosa sobre la actividad probatoria).

También se mueve oficiosamente y a sus anchas el juez de amparo en la toma de medidas precautorias (art.85 LOTCPC) provisionales para asegurar la efectividad del derecho fundamental lesionado, restringido, alterado o amenazado.

Sobre el activismo procesal del TC como tribunal del alzada en el amparo

Finalmente, deberíamos preguntarnos acerca de los poderes y del papel activo del

TC. Sobre todo preguntarnos si, ante el poder discrecional que se acredita a los jueces del orden judicial que conocen amparo, tendría entonces algún límite el máximo órgano de justicia constitucional. O planteado formalmente: ¿Quién limita los amplios poderes del TC?

Las respuesta inmediata podría ser, la ley –aludiendo al principio de legalidad que debe legitimar la actuación de cualquier órgano estatal–, pero resulta que el TC es el que tiene el poder para decidir –previo apoderamiento en la acción directa o, de manera oficiosa, por vía difusa– si la ley que se invoca en un caso que éste examina sigue o no siendo ley y, por demás, en cuales términos sigue siendo ley. De manera que la ley siempre podrá sucumbir al imperio del TC.

Podría decirse, pues, que la Constitución es la norma adecuada para tales límites; pero acaso Charles Evan Hughes, presidente de la Corte Suprema de los EEUU (1930-1941), no había dicho, y se lo creímos, que “la Constitución es lo que los jueces dicen que es”? Entonces, siendo la Constitución una norma de textura abierta, general, colmada de principios y valores cuya aplicabilidad requiere del mas constante ejercicio de interpretación, le da por tal razón a los jueces del TC el más activo de los papeles y el mas discrecional de los poderes.

Asume la jurisdicción constitucional un importante rol en la consolidación de los regímenes democráticos; obsérvese que los países donde la institución del TC existe, son principalmente aquellos con sistemas democráticos que han pasado por crisis institucionales de importancia y donde los derechos humanos han tenido espacios de sombras muy marcados. A esto es que se refiere Gerardo Eto Cruz, cuando afirma que

¹⁴ *Idem*

¹⁵ *Ob cit.*, p. 172.

“la justicia constitucional ha contribuido a la consolidación de numerosos regímenes democráticos y ha permitido configurar de forma real y efectiva los textos constitucionales como auténticas normas jurídicas supremas”. Agregando este autor que, *“para alcanzar dichos resultados los Tribunales Constitucionales han abandonado hace ya mucho tiempo su condición de legislador negativo. Los Tribunales Constitucionales son hoy legisladores positivos en la medida en que a través de lo que comúnmente se conoce como sentencias intermedias, crean auténticas normas jurídicas”*¹⁶.

Ha dicho el TC dominicano, por ejemplo en cuanto a su rol de autorregulación, que el principio *“de efectividad, dispuesto por el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, faculta al tribunal a adoptar, de oficio, medidas que regulen el proceso constitucional en aquellos aspectos donde la legislación presenta vacíos normativos; o en aquellos casos en que debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional para garantizar la supremacía de nuestra Carta Magna y el pleno goce de los derechos fundamentales”* (STC /0008/15 f) 9,d).

En esta diatriba, quizás el límite adecuado deberíamos buscarlo y encontrarlo en la propia labor del TC; ya que es un órgano llamado a auto-controlarse. En este sentido, acudo a otras de las frases que se recogen de los jueces norteamericanos, esta vez del juez Jackson, en su voto concurrente en el caso *Brown vs Allen* (1953), cuando decía dirigiéndose a sus compañeros de corte, *“los jueces del Tribunal Supremo no somos los últimos por ser infalibles,*

sino que somos infalibles únicamente por ser los últimos”. Acusa allí el juez Jackson la gran responsabilidad que pesa sobre los jueces supremos que, como los del TC, tienen el importante rol activo de decir, como ultimo eslabón de la cadena, qué es la Constitución (si es norma, norma suprema o simple hoja de papel), qué es el derecho, cuál es la verdad jurídica de cada caso, qué valor tiene el derecho fundamental que se reclama. Así es el principio de razonabilidad que construya el TC el límite a su rol activo, reflejado en la consolidación de su propio precedente, y el sometimiento que se auto imponga a éste, como vía para garantizar la seguridad jurídica, la tutela de los derechos fundamentales y la construcción de una cultura constitucional firme, duradera y cónsona con los fundamentos de un verdadero Estado social, democrático y constitucional de derecho.

Bibliografía

- ALEXY, Robert. Teoría de la Argumentación. (trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo). Palestra Editores, Lima, 2010.
- ETO CRUZ, Gerardo. Syllabus de Derecho Procesal Constitucional. Tercera edición, Andrus D&L Editores S.A.C. Lima, 2013.
- GIACOMETTE FERRER, Ana Zenobia. La Prueba en los Procesos Constitucionales. Ed. Comisionado Reforma Modernización de la Justicia. Santo Domingo 2012.
- HÄBERMAS, Jürgen. Facticidad y Validez. Trotta, Madrid, 4ta Ed. 2005.
- LOSING, Norbert. La Jurisdicción Constitucional en Latinoamérica. Konrad-Adenauer-Stiftung, Madrid, 2002.

¹⁶ ETO CRUZ, Gerardo. *Syllabus de Derecho Procesal Constitucional*. Tercera edición, Andrus D&L Editores S.A.C. Lima, 2013. P. 60-61

- MAGANOLI KERPEL, Ana Laura. *El Precedente Constitucional en el Sistema Judicial Norteamericano*. McGraw Hill. Madrid, 2001.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. *La Interpretación Constitucional*. Ediciones Librería Profesional, Bogotá, 2002.
- MORELLO, Augusto M. y VELLEFIN, Carlos A. *El Amparo. Régimen Procesal*. 5ta edición. Librería Editora Platense, La Plata, 2004.
- NARANJO MESA, Vladimiro. *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Temis, Bogotá, Colombia, 2003.
- Rosales Cuello, Ramiro. “EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, LOS PRINCIPIOS PROCESALES Y EL PROCESO DE AMPARO INDIVIDUAL”. CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL, SANTA FE 2011. En: http://www.aadproc.org.ar/pdfs/Ponencias/Amparo_individual_Rosales_Cuello.pdf. [Consulta 15/06/2011]
- ROSALES CUELLO, Ramiro. “EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, LOS PRINCIPIOS PROCESALES Y EL PROCESO DE AMPARO INDIVIDUAL”. CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL, SANTA FE 2011. En: http://www.aadproc.org.ar/pdfs/Ponencias/Amparo_individual_Rosales_Cuello.pdf. [Consulta 15/06/2011]
- RUDBRUCH, Gustav. “Realismo y Derecho”, en <http://dianet.unirioja.es/descarga/articulo/2048021.pdf> [consulta 19/11/2016]

**LA IDEOLOGÍA DE
LOS JUECES ANTE LA
CORTE DE CASACIÓN
Y EL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

Franny Ml.

González Castillo

Juez del Poder Judicial y Profesor de la
Universidad Autónoma de Santo Domingo

*En memoria de Dr. Mignolio Pujols Colón
Abogado de sobrada sabiduría, decencia y honestidad*

Resumen

La ideología de los jueces, o ideología judicial, es una cuestión inevitable en la Filosofía y Sociología del Derecho y puede ser comprendida como la libertad de las personas que administran justicia de formarse ideas y concepciones sobre el Derecho y sus instituciones, los derechos, deberes y garantías fundamentales, sobre la creación, el universo, la sociedad, las personas y de determinado asunto. De ahí que, al ser el Derecho una obra humana y un fenómeno social dicha ideología es utilizada por los jueces¹ en la estructuración del razonamiento judicial y forma parte de la libertad ideológica de las personas por medio de los textos normativos constitucionales.

Palabras claves

Ideología de los jueces, órganos jurisdiccionales, ideología judicial, libertad de las personas, derechos y garantías de las personas, concepciones personales, decisión judicial, Estados Democráticos de Derecho actividad interpretativa, estructuración del razonamiento judicial, modelos de ideologías, ideas personales, Escuela Histórica del Derecho, Escuela Exegética del Derecho, ponderación de bienes jurídicos, origen de las ideas, Derecho Natural, teoría del discurso, seguridad jurídica, Derecho Positivo.

El concepto compuesto “ideología de los jueces”, o “ideología judicial”, propio de la actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, es ambiguo,

¹ Haciendo uso del lenguaje inclusivo, de la materia de género, de los géneros y de las reglas gramaticales y del lenguaje, así como también, tomando en cuenta el principio de igualdad de las personas, expresado en el artículo 39 de la Constitución, dicha mención de los jueces se refiere a los dos sexos. Así que, se toman en cuenta las disposiciones del artículo 273 de la Constitución que se refiere a los géneros gramaticales, en el sentido de que “los géneros gramaticales que se adoptan en la redacción del texto de esta Constitución no significan, en modo alguno, restricción al principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre”.

complejo y muy debatido en el campo del Derecho, así como en los diferentes países y continentes, especialmente en Europa, en donde han tomado en cuenta las significativas implicaciones que tiene la misma en las decisiones judiciales, en los sujetos procesales, la sociedad, el Estado y en las personas que administran dichos órganos jurisdiccionales.

En la estructuración del razonamiento judicial², por parte de los jue-

² El razonamiento judicial, como estructura formal, racional y lógica, es utilizado para la estructuración, motivación y justificación de las sentencias, como sinónimo de decisión jurisdiccional. Así que, la *Sentencia* es asimilada a un acto jurídico, jurisdiccional, público, solemne, necesario, imperativo, coactivo, coercitivo y obligatorio, emanado del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, mediante el cual se pone fin al diferendo entre las partes y al proceso judicial, o parte del mismo. A diferencia de los Autos, Resoluciones, Ordenanzas y Decisión, la sentencia es el acto más característico de los órganos jurisdiccionales del Estado en el entendido de que por medio a ella se puede modificar, constituir, declarar o suprimir, total o parcialmente, de *manera definitiva o firme*, una relación o situación de hecho y jurídica en beneficio de una de las partes del proceso y en perjuicio de otra, sin menoscabo de que se trate de una conciliación entre ambas partes que impida la valoración, subsunción y ponderación del fondo el asunto. Para el profesor TAVARES HIJO (obviando las clases de sentencias) la *sentencia* no solo comprende toda decisión o resolución emanada del tribunal respecto del asunto del que se encuentra apoderado, sino también, que es un acto jurisdiccional emitido por el tribunal apoderado en el curso de la instancia, o para poner fin a esa instancia. Como diría el profesor ATIENZA RODRIGUEZ, los jueces deben expresar dos razones en la estructuración del razonamiento judicial; *la primera*, denominada razones explicativas, que permiten identificar el por qué se tomó la decisión, cual fue la causa y la finalidad que se pretendía; y *la segunda*, llamada razones justificativas, las que logran que la decisión emitida resulte aceptable desde el punto de vista de la Constitución, las leyes y el Derecho. En tal sentido, consultar en: TAVARES HIJO, Froilán 2003. Elementos de Derecho Procesal Civil. Vol. II, Rev. Froilán J. R. Tavares y Margarita Tavares, octava edición, Santo Domingo de Guzmán: Editora Centenario, S.A.; y, en: ATIENZA RODRIGUEZ, Manuel: «El Derecho como Argumentación», en Isegoría núm. 21, Alicante, 1999, p. 37-47.

ces³, la ideología se puede percibir en la aceptación o no de las pretensiones de las partes, total o parcialmente, así como también, en el efecto liberal, conservador, reformador y reaccionario que puede tener dicho razonamiento judicial, tanto en la sociedad como en las personas y el Estado; y aunque es una noción vetusta de la actividad interpretativa, surge conceptualmente durante los remanentes de la Revolución Francesa y la aceptación de una democracia directa y un constitucionalismo sustentado en el pueblo, a principio del siglo XIX⁴.

La ideología de los jueces, la cual se expresa en una certeza fáctica, jurídica y de prueba en el razonamiento armónico, lógico, imparcial y objetivo de determinadas decisiones jurisdiccionales, es distinta a la ideología política, debido a que esta se sustenta en los ideales partidarios, los princi-

³ Se refiere a la ideología de los jueces y juezas como personas físicas o naturales, quienes son en definitiva los que realmente expresan su ideología en la estructuración del razonamiento judicial, la cual influye grandemente en la decisión que ha emitido el órgano jurisdiccional. Su aplicación comprende a todos los órganos jurisdiccionales y judiciales, dentro de los que se encuentran el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral, la administración, entre otros.

⁴ DESTUTT DE TRACY es considerada la persona que por primera vez utilizó el término "ideología", utilizado en el período de los remanentes de la Revolución Francesa, cuando en su obra "Elements d'Ideologie" publicada en 1803 y desarrollada en diversos volúmenes desde el año 1801, concibe dicha ideología como una ciencia de las ideas, conocimiento, formación, expresión y de la deducción de las ideas. Dicho nombre se refiere a Antoine-Louis-Claude Destutt, marqués de Tracy, nacido en la ciudad de París, Francia, el 20 de julio de 1754 y fallecido en la misma ciudad el 09 de marzo de 1836. Fue considerada una persona de la aristocracia y un político, soldado y filósofo francés. En tal sentido, para mejor comprensión, consultar en: DESTUTT DE TRACY Antoine-Louis-Claude. 1803. *Elements D'Ideologie*, ed. Didot, París. En igual sentido: MARTINEZ ROLDAN, Luis; FERNANDEZ SUAREZ, Jesús. 2005. *Curso de Teoría del Derecho*, ed. Ariel, S. A., Barcelona, p. 31.

pios, valores, doctrinas y símbolos de alguna institución política, nación o Estado, así como de determinada persona, para hacer entender a los partidarios y a la población la forma en que debe organizarse la sociedad y cómo lograr cumplir con sus metas a corto, mediano y largo plazo, aún se encuentre la demagogia envuelta.

En el ámbito del Derecho y la política, sin perjuicio de las concepciones de los jueces sobre las corrientes de pensamientos naturalista, positivista o sociológica, la ideología permite identificar si algunas personas, determinadas instituciones estatales, la nación, o el Estado mismo, tienen concepciones fascistas, nacionalistas, liberales, dictatoriales, revolucionarias, reaccionarias, despóticas, anárquicas, conservadoras, democráticas; cuestiones que permiten comprender si las personas, el poder público, el poder privado, o el Estado, exigen imponer dicho Estado por encima de los derechos civiles, políticos, o individuales y personales, si se permite concentrar el poder político y público en una persona o varias que ejercen funciones ejecutivas; si se desea mantener el sistema imperante en la nación, o el Estado, si es posible o es de interés hacer modificaciones al sistema y sus estructuras, o si se desea volver al sistema que había existido.

Contrario a la ideología judicial, la ideología política, no necesariamente toma en cuenta a las personas más capaces para el ejercicio de las funciones públicas, sino que incluye intereses de grupo, botines, medios de comunicación, la venta de una buena imagen física, se atraen las personas más leales a los líderes de grupo y pueden llegar a reinar el escenario público y controlar el poder público las personas más carismáticas, astutas, populares y las

que tengan buena base económica y de retórica⁵.

En materia constitucional y política se ha entendido que sin ideología no es posible hacer los cambios estructurales, económicos y sociales, y sí se pueden identificar las influencias de las corrientes de pensamientos liberales, conservadores, democráticos, o reformadores, la cuales inciden grandemente en el desarrollo, estancamiento, o atraso de los pueblos y las sociedades, cuando se fundamenta que:

“esta era una Constitución que lógicamente por la ideología del Profesor Juan Bosch y las ideas progresistas de los constituyentes de entonces se encaminó por el rumbo visionarios de los derechos económicos y sociales, del trabajo como fundamento de la nación dominicana”⁶.

La ideología es utilizada por los jueces y forma parte de la libertad ideológica reconocida por los textos constitucionales y existente en los Estados democráticos para garantizar y efectivizar los derechos fundamentales, lo que implica que sea entendida como la libertad que tienen las personas a formarse un sistema de ideas que representen una concepción determinada y personal⁷ que pueden defender frente a las demás sin ser constreñido a sumarse o renunciar.

Esta “ideología” proviene de las palabras griegas “idea”, que puede ser conce-

⁵ BAUTISTA, Oscar Diego. 2011. *Ideología neoliberal y política de Globalización bajo un enfoque ético*, ed. Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), Toluca, México, núm. 11, p. 16.

⁶ RAY GUEVARA, Milton. 2012. *Conferencia con Motivo del Día de la Constitución*, 08 de noviembre, coord. Tribunal Constitucional, San Cristóbal.

⁷ DE MONTALVO, Federico. 2008. *Lecciones de Derecho Constitucional*, coord. Isabel Álvarez Vélez, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, p. 326.

bida como el pensamiento, signo y concepto de la persona sobre algo palpable por medio de los sentidos y el pensamiento; y de “logia”, que significa ciencia, estudio; por lo que, se define como la ciencia que se encarga del estudio de las ideas y principios personales los cuales permiten una convivencia pacífica, libre, razonable, equilibrada y armónica en la sociedad y el Estado tanto desde el punto de vista espiritual, político y jurídico, como del histórico, educativo, económico, social, moral, ético, religioso, filosófico, tecnológico, cultural, o científico.

Lo dicho implica que la “ideología” puede ser entendida como la “doctrina filosófica centrada en el estudio del origen de las ideas”, y como el “conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso o político, entre otros”⁸, cuyas ideas pueden ser materializan desde diversos puntos de vistas personales y colectivos, local, nacional, regional o internacional, con los cuales se puede sostener, modificar, o restituir el estado de cosas dentro del Estado.

El Derecho y la legislación son obras humanas y fenómenos sociales, lo que implica que están llenas de ideologías al no existir actividad humana alguna ni administración de justicia sin concepciones personales, por lo que, como la ideología de los jueces es una actividad humana, es una cuestión inevitable en la Filosofía y Sociología del Derecho que puede ser comprendida como la libertad que tienen las personas que administran justicia de formarse las ideas y las concepciones personales sobre

el concepto de Derecho y sus instituciones, los derechos, deberes y garantías fundamentales, la creación, el universo, la sociedad, el Estado, las personas y de terminado asunto; por lo que, la ideología es utilizada normal y constantemente por los jueces en la estructuración del razonamiento judicial y forma parte de la libertad ideológica reconocida en los Estados Democráticos de Derecho por medio de los textos normativos constitucionales.

Los profesores MARTINEZ ROLDAN y FERNANDEZ SUAREZ, al describir el concepto “ideología”, establecen que esta puede ser comprendida de dos formas: como concepto positivo y como concepto negativo. La primera, que es la que se refiere a una forma de pensar siendo fundamentada en los valores, interpretaciones y concepciones sobre las personas y el universo; y la segunda, que es aquella mediante la cual se describe una forma de pensar apartada de la realidad y estructurada por una falsa conciencia, puesto que es la forma despectiva de la expresión de los pensamientos y las ideas⁹.

Por su lado, el profesor EZQUIAGA GANUZAS, entiende que en la actividad interpretativa se puede hablar de tres modelos de ideologías, dada su composición en fragmentos los que se encuentran diseminados en la jurisprudencia, la doctrina, en las disposiciones normativas, en la filosofía del Derecho, entre otros, a saber: la ideología de la decisión determinada, la ideología de la libre decisión y la ideología de la decisión legal y racional.

La primera ideología se encuentra afiliada a la concepción positivista de las leyes y forman un sistema preciso, completo,

⁸ Consultar en: REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2015. Sitio web oficial, recuperado el 15 de febrero, desde rae.es.

⁹ MARTINEZ ROLDAN, Luís; FERNANDEZ SUAREZ, Jesús. 2005. *Curso de Teoría...Ob. Cit.*, p. 30-32.

cerrado y no contradictorio, y en caso de existir duda sobre el significado de la disposición normativa se resuelve recurriendo a la voluntad del legislador; además, de que en caso de contradicciones entre normas, son entendidas como aparentes; y en caso de lagunas, se solucionan mediante la analogía la que implica el uso de la lógica y la reconstrucción de la voluntad del legislador, puesto que el juez es boca de la ley.

En la segunda ideología se rechaza la concepción positivista de la ley en el entendido de que sólo se desea que la decisión sea justa tomando en cuenta que la concordancia de una decisión con la ley no es garantía de justicia, toda vez que las leyes son incapaces para determinar las decisiones judiciales por las siguientes razones: a. muchas leyes no definen con precisión las decisiones ya que sólo enuncian fines, proyectos, direcciones, y dejan al intérprete un importante margen de discrecionalidad; b. el lenguaje legislativo está invadido de expresiones valorativas vagas; c. con regularidad las leyes carecen de sentido único y preciso; d. en ocasiones se detectan leyes contradictorias y ambiguas; y, e. cierta cantidad de lagunas evidencia que el sistema legal no es completo.

Y la tercera ideología, la que se distancia de las dos posturas anteriores, sin perjuicio de que utiliza de la decisión determinada su adhesión a la concepción positivista y la legalidad de las actuaciones, así como también, que encuentra descrédito en las leyes y se afianza en lo justo aunque no deja de lado que el sistema legal se erige en una estructura valorativa. Así que, esta ideología, toma en cuenta que cuando se sitúa por encima de todo el valor de la legalidad se asume que pertenece al legislador la fundamentación de estatuir el Derecho; y cuando no ocurre de esa manera, los jueces

deben moverse dentro de las opciones que disponen las leyes¹⁰.

Para el profesor ATIENZA RODRÍGUEZ la expresión “ideología” es ambigua y su utilización es errada al tener dos significados diferentes para las personas, la sociedad y el Derecho. El primero, que es comprendido como un sistema de ideas, de uso descriptivo, de expresión, o de concepciones del mundo que funcionan con mira para la acción en la política, el Derecho, o que sirve de proyección en la conciencia de las personas, que se emplea, por ejemplo, al decir el socialismo o anarquismo son ideologías políticas, y el positivismo o el naturalismo son ideologías jurídicas, lo que implica que sea entendido como un conocimiento alterado de la realidad y de falsa conciencia; en tanto que el segundo, es asimilado como una forma de estudiar, de representarse, como un objeto, el conocimiento que se tiene sobre las cosas y el mundo¹¹.

Estas nociones y clasificaciones de ideología tienen en común una practicidad, una acientificidad y una vehemencia. La practicidad, que es la que permite transformar la realidad política y social; la acientificidad, por la que se advierte que no es posible demostrar la veracidad o falsedad debido a la carga axiológica; y la vehemencia, mediante la cual se señala que por su carga axiológica la persona debe luchar y salvaguardar sin tomar en cuenta el peligro en que se encuentra su vida¹².

¹⁰ EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. 1990. *El Voto Particular*, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, p. 20-28.

¹¹ ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel. 2003. *El Sentido del Derecho*, ed. Ariel, S. A., Barcelona, p. 133-134.

¹² MARTINEZ ROLDAN, Luís; FERNANDEZ SUAREZ, Jesús. 2005. *Curso de Teoría... Ob. Cit.*, p. 31.

Como se puede apreciar, por un lado, la ideología comprende el sentimiento inmaterial y racional, emanado de las entrañas de las personas, que le permite forjarse sus concepciones sobre las demás personas, los derechos y deberes, la sociedad, el Estado y sus instituciones, así como del universo y los elementos que lo conforman, tales como, la ideología espiritual, científica, política y jurídica; y por otro lado, se expresa en la repercusión y apertura que tiene el sistema de ideas para las personas, así como también, en las dimensiones imparciales de las concepciones personales sobre el universo, tales como, la ideología objetiva, subjetiva, individual o personal y colectiva o dominante.

En el campo del Derecho y de los órganos jurisdiccionales penales, según los artículos 149 de la Constitución y 170 al 172 del Código Procesal Penal, la ideología tiene una naturaleza jurídica netamente procesal y va de la mano con el principio fundamental de la sana crítica racional, el cual se configura con el conocimiento científico, las reglas de la lógica y las máximas de experiencias, como también, en los principios fundamentales de concentración, contradicción y oralidad de los procesos judiciales.

La importancia de la ideología radica en que si bien es cierto que con ella se pueden afectar derechos y garantías de las personas, que la nación y el Estado y sus instituciones pueden identificarse con una corriente de pensamiento que no se corresponde con la mayoría de las personas del mismo Estado, que las instituciones pueden sucumbir, o que el Estado y las personas pueden ser aislados por sus ideales y lineamientos estructurales; no menos cierto es, que con ella se puede identificar y establecer un derecho y

garantía que no se le había dado la importancia requerida, en conservar para bien el estado de cosas, la estructura del Estado y protección efectiva de los derechos y garantías fundamentales, como también, se puede modificar la estructura social, tecnológica, económica, educacional, política y cultural, sobre la base de una debida representación social y un pragmático programa político y público.

La libertad ideológica tiene una importante relación con otros derechos, principios y valores fundamentales de las personas, habida cuenta de que necesariamente va de la mano con la dignidad humana, libertad de conciencia y cultos, la libertad de expresión y de pensamiento, libertad de reunión y asociación, libertad de elegir y ser elegido, igualdad, libertad de tránsito, entre otros de no menor importancia humana y práctica.

En un sistema judicial efectivo se respeta el debido proceso judicial y el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de las partes y los sujetos procesales; de ahí que, dichas partes pueden fundamentar sus pretensiones, sus pruebas y conclusiones, directamente ante el juez que preside el tribunal, aún identificando la ideología de dicho juez, toda vez que el administrador de justicia tiene conocimiento del efecto que producen sus decisiones en la sociedad, las personas y el Estado, lo que permite que se puedan enmendar los errores cometidos durante la instrucción y conclusión del proceso sin dejar de lado la ideología personal.

Al momento de los jueces valorar y decidir los asuntos que les son sometidos a su consideración y de interpretación y aplicación de las reglas y el Derecho, pueden concebir o no el modelo del profesor HART que se identifica con *“la no exis-*

tencia de una respuesta correcta”, o con la “textura abierta” de las reglas, del lenguaje y del Derecho, la cual permite una existencia de casos fáciles y casos difíciles, tomando la decisión que corresponda sobre el asunto al estar obligados a resolverlos sin alegar insuficiencia de las leyes y del Derecho¹³; como también, pueden admitir la “única respuesta correcta” y la “discrecionalidad judicial” que tienen los jueces en los procesos judiciales, según el profesor DWORKIN.

También, los jueces pueden reflexionar y asimilar las tesis de “única respuesta correcta”, la que contrasta con la tesis de la inexistencia en el ordenamiento jurídico de “casos con respuestas correctas”, de “casos con varias respuestas” y de “casos sin respuestas”, tal como lo sostiene el profesor EZQUIAGA GANUZAS¹⁴, así como también, que se encuentra de frente con esa “textura abierta” del Derecho, las reglas y del lenguaje, las cuales por sus naturalezas no son unívocos, tal como lo exhibe el profesor HART.

Aún imponiendo sus ideologías los jueces no deben ni pueden negarse a decidir los asuntos que les son sometidos a su consideración, en el sentido de que si se niegan alegando oscuridad, insuficiencia, ambigüedad, contradicción, incompatibilidad, vaguedad y vacío del texto normativo,

pueden ser perseguidos por el delito *Denegación de Justicia* según el artículo 4 del Código Civil, en el sentido de que:

“el juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia”.

La no respuesta y decisión motivada y justificada razonablemente sobre los asuntos que les son sometidos, por parte de los jueces, constituye un delito que se encuentra regulado como el tipo penal de Denegación de Justicia, expresado en el artículo 185 del Código Penal, en el sentido de que:

“el Juez o tribunal que, maliciosamente o *so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley*, se negare a juzgar y proveer los pedimentos que se le presenten y que persevere en su negativa, después del requerimiento que le hagan las partes, o de la intimación de sus superiores, será castigado con multa de veinte y cinco a cien pesos, *e inhabilitación desde uno hasta cinco años*, para cargos y oficios públicos. En la misma pena incurrirá cualquiera otra autoridad civil, municipal o administrativa que rehúse proveer los negocios que se sometan a su consideración”.

Los jueces deben y están obligados a interpretar y aplicar el Derecho sin alegar oscuridad, insuficiencia, ambigüedad, contradicción, incompatibilidad, vaguedad y vacío de la disposición normativa, sin comprometer su responsabilidad penal, civil y disciplinaria, toda vez que, indiscutiblemente, son los intérpretes finales de dicha disposición normativa y están obligados a interpretarla y aplicarlas; pero, cuando llegan a ser arbitrarios, o llegan a retorcer el Derecho en las decisiones de los asuntos sí pueden comprometer tales responsabilidades.

¹³ La identificación de “textura abierta” es propia del profesor HART. En tal sentido, consultar en: HART, H. L. A. 1980. *El Concepto de Derecho*. Trad. Genaro Carrió, segunda edición, México: Nacional, S.A.

¹⁴ Algunas de sus obras: EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. 2006. *La Argumentación en la Justicia Constitucional y otros Problemas de Aplicación e Interpretación del Derecho*, ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México; y 1990. *El Voto Particular*, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

Sin embargo, el uso de la ideología en los órganos jurisdiccionales tiene sus límites, y estos se pueden apreciar en ser arbitrarios al no respetar la Constitución y las leyes, el orden público y las buenas costumbres, los principios y valores del ordenamiento jurídico, en los derechos fundamentales, en el régimen de competencias de los poderes públicos; y esa arbitrariedad consiste en el retorcimiento, por omisión o comisión, de las leyes y del Derecho por parte de los jueces, en perjuicio de las partes, la sociedad y el Estado.

Ese retorcimiento de las leyes y del Derecho se puede apreciar en la omisión maliciosa de estatuir y en la exageración ladina de motivación y justificación de la sentencia, conforme a los parámetros aceptados, así como también, en la marrullera respuesta de los asuntos que considera legal, efectiva, justa, racional y razonable a las pretensiones de las partes, pero apartándose de los valores, los principios generales del Derecho y los principios constitucionales, tales como igualdad, legalidad, seguridad jurídica, separación de poderes, sujeción de los jueces a la Constitución y las leyes y de presunción de conocimiento de las reglas y del Derecho por parte de los jueces.

La arbitrariedad en la estructuración del razonamiento judicial se puede controlar exigiéndole a los jueces una sujeción efectiva a la Constitución y las leyes, así como demandándole respeto por la dignidad humana, con la formación y capacitación de los jueces y con un mejor control y efectividad de la *quaestio facti* y *quaestio iuris* en la decisión sobre las vías de recursos, por parte de las Cortes de Apelaciones, la Corte de Casación y el Tribunal Constitucional, según el caso.

Con sus fundamentos es que el profesor DWORKIN sostiene que el ordena-

miento jurídico tiene plenitud, toda vez que los jueces deben interpretar y aplicar el Derecho y las disposiciones normativas aprobadas por las instituciones estatales a esos fines, por lo que, están impedidos de “hacer leyes nuevas al no ser legisladores”, aunque cuando se trate de derecho consuetudinario, el mismo resulta ser vago y no es posible resolver los diferendos ni “volviendo a interpretar las normas existentes”¹⁵, por lo que, en ocasiones se asimila que los jueces sí deben “legislar” con la interpretación y aplicación del Derecho, implícita o explícitamente.

La ideología de los jueces puede causar graves daños a las personas, los sujetos procesales, la sociedad y al Estado¹⁶, pero también, puede procurar corregir las deformaciones en la interpretación y aplicación del Derecho, aunque no se debe ignorar que hoy por hoy los jueces tienen definidas sus concepciones sobre el Derecho, lo que implica, que no se descarta que las tres corrientes filosóficas-jurídicas de pensamientos que han dominado las discusiones del Derecho sean la concepción iusnaturalista, la concepción iuspositivista y la concepción marxista¹⁷, las que influyen de manera constante y grandemente en la estructuración del razonamiento judicial.

¹⁵ DWORKIN, Ronald. 1992. *El Imperio de la Justicia*. Trad. Claudia Ferrari, segunda edición, Barcelona: Gedisa, S.A.; y, en igual sentido: 1984. *Los Derechos en Serio*. Trad. Marta Guastavino. Barcelona: Ariel, S.A.

¹⁶ No se refiere a una “ideología” político-partidista, puesto que como se ha dicho, es distinta a la judicial o de los jueces, por lo que, cuando los jueces y juezas actúan de esa manera no estarían ejerciendo la función judicial, sino la corrupción de la justicia y el retorcimiento del Derecho, que por su naturaleza constituye un delito penal, un delito civil y un delito administrativo.

¹⁷ MARTINEZ ROLDAN, Luís; FERNANDEZ SUAREZ, Jesús. 2005. *Curso de Teoría... Ob. Cit.*, p. 34.

En la estructuración del razonamiento judicial esa ideología ha tenido algunos defensores¹⁸, debido a que entienden que los jueces son seres humanos y tienen una concepción sobre los distintos sistemas, sobre el mundo, las instituciones y las personas, tal como se refleja en el pensamiento del profesor EZQUIAGA GANUZAS cuando sostiene que es imposible que en la interpretación y aplicación del Derecho no exista ideología, por lo que, no se descarta la valoración de esta en la actividad interpretativa debido a que el lenguaje jurídico, en sí mismo, es vago e indeterminado al no tener todos los términos y descripciones una referencia clara sobre su concepción.

La ideología de los jueces en los órganos colegiados es más rigurosa, toda

vez que cuando existe en la decisión jurisdiccional algún voto particular, disidente, concurrente o salvado, los fundamentos del voto de la mayoría deben ser robustecido, por lo que, dicha situación hace expresar de manera más abierta y fundamentada la ideología de los jueces que conforman esa mayoría, en el sentido de que la decisión judicial tiene objetivos y metas jurídicas, políticas, morales, religiosas y sociales de los jueces, y cuando el órgano es colegial y se hace pública la discrepancia existente entre los jueces, la consecuencia puede implicar la redacción de un voto particular¹⁹, que por su naturaleza, hace reforzar los argumentos y justificaciones de los jueces que estuvieron de acuerdo con la conclusión o fallo.

La regulación y base legal de la ideología, la cual puede tener aplicación en el sistema de justicia, aún sin tomar en cuenta las fuentes del Derecho y del ordenamiento jurídico, puede apreciarse de manera aislada en el ordenamiento jurídico, dada su naturaleza, tal como se evidencia en los artículos 39, 40.15, 43, 45, 47, 49, 74.4, 75.12, 149, 151, de la Constitución. Estos textos normativos expresan que:

“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal... toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa... los jueces integrantes del Poder Judicial son indepen-

¹⁸ Sobre el reflejo de la ideología en la estructuración del razonamiento judicial ha habido una fuerte discrepancia en la doctrina debido a los elementos y consecuencias que conlleva. Así, el profesor EZQUIAGA GANUZAS, sostiene que “...cada juez tendrá un representación propia de su función a la hora de juzgar. Esta ideología personal la proyectará en su actividad...”; en tal sentido: EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. 2006. *La Argumentación en la Justicia Constitucional y otros Problemas de Aplicación e Interpretación del Derecho*, ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 530-531. En igual sentido y con análisis más profundo sobre la ideología en la aplicación del Derecho, consultar en: EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. 1990. *El Voto Particular...Ob. Cit.*, p. 20-28, 135-146. Asimismo, los profesores MARTINEZ ROLDAN y FERNANDEZ SUAREZ, son de la opinión que “...lo cierto es que el Derecho es un reflejo directo de esa ideología y el instrumento más importante para desarrollar en la práctica esa ideología del Estado y de los demás grupo de poder...”; consultar en: MARTINEZ ROLDAN, Luis; FERNANDEZ SUAREZ, Jesús. 2005. *Curso de Teoría...Ob. Cit.*, p. 32; DUEÑAS RUIZ, cuando sostiene que “...un primer rasgo ideológico que no se puede negar: la Corte se alejará de la ideología religiosa, será liberal y laica...”; consultar en: DUEÑAS RUIZ, Oscar José. 2002. *Anatomía de las Constituciones y su Jurisprudencia*, ed. Librería del Profesional, Bogotá, p. 73-110.

¹⁹ EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. 1990. *El Voto Particular...Ob. Cit.*, p. 137-146.

dientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley”.

En el ámbito internacional la ideología tiene una importante base legal, cuando los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, expresan que:

“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”; “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”; y “toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.

Para la región americana esta ideología se fundamenta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al expresar en sus artículos 12, 13 y 16 que:

“toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”; “nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias”; “la libertad de manifestar la propia religión y las propias creen-

cias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás...”

En la estructuración del razonamiento judicial de la Corte de Casación se aprecia la ideología de los jueces, cuando expresa:

“...Considerando que al decidir la Corte a-quatal y como se ha visto en la decisión recurrida, no ha incurrido en modo alguno en violación de la ley, sino que por el contrario se ha ajustado precisamente a la misma, pues siendo la costumbre una fuente del Derecho del Trabajo tan idónea como la ley y disponiendo el Principio VIII del Código de Trabajo que: “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador” (fin de la cita). Siendo como es evidente, la voluntad del empleador externada en la comunicación de referencia fundamentada en el uso y costumbre de la recurrente de aplicar las disposiciones del Código de Trabajo, la decisión más consona con los intereses del trabajador recurrido es la adoptada y elegida por la Corte a-quata, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado...”²⁰

Esta sentencia hace constatar el soporte de los jueces en la aplicación del Derecho buscado en la concepción de la Escuela Histórica del Derecho, en el entendido de que ha concebido a la costumbre como fuente del Derecho para resolver el conflicto, por lo que la misma debe aplicarse en la

²⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Sala de tierras, laboral, contencioso-administrativa y contencioso-tributaria. 2003. Sentencia núm. 23, de fecha 16 de julio, recuperada el 15 de febrero de 2015, desde: site: <http://www.suprema.gov.do>.

protección de los derechos y garantías fundamentales de los trabajadores.

Aunque la Corte de Casación no hace alarde de la voluntad del legislador²¹, la cual es una de las esencias de dicha escuela de interpretación del Derecho, cuando el profesor alemán SAVIGNY, como uno de sus máximos representantes, y sí hace alarde de la costumbre del pueblo en la que se ha instituido y sostenido la importancia del método histórico de interpretación, que a su entender se fundamenta en esa voluntad del legislador.

En otra sentencia de la Corte de Casación hace uso de la teoría del discurso y de ponderación de bienes jurídicos del profesor alemán ROBERT ALEXY²², cuando sostiene que:

“...Considerando que el interés superior del niño tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos y como tal es un principio garantista de estos derechos; que los niños, como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos que todas las demás personas; que, por consiguiente, se precisa regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños y su colisión con los pretendidos derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto, y en ese sentido, siempre habrá que adoptarse aquella medida que asegure la máxima satis-

facción de los derechos que sea posible, y su menor restricción...”²³.

En la decisión se aprecia la ideología de los jueces a través de la teoría de ponderación de bienes jurídicos sustentada por el profesor ALEXY, mediante la cual se admite la generación de derechos y la imposición y aceptación de un derecho sobre otro en un caso concreto.

Sin detrimento de la utilización de los métodos de interpretación y aplicación del Derecho, por parte de los jueces, esta teoría es de mucho provecho para ellos y tiene un importante fundamento en los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las disposiciones normativas, por lo que, dicha doctrina ha sido asimilada por el legislador dominicano en los artículos 40.15 y 74.2 y 4 de la Constitución, cuando expresa que:

“toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”; “sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”; y “...los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

²¹ Para un estudio más profundo sobre la voluntad del legislador, consultar en: GONZALEZ CASTILLO, Franny Ml. 2014. *La Voluntad del Legislador como Fuente del Intérprete de la Constitución*, ed. Vidal Potentini, S. A., Santo Domingo de Guzmán.

²² Algunas de sus obras en: ALEXY, Robert. 1997. *El Concepto y la Validez del Derecho*, ed. Gedisa, S. A., Barcelona; y, ALEXY, Robert. 2000. *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*, ed. Universidad Externado de Colombia, trad. Luis Villar Borda, primera edición, segunda reimpresión, Bogotá.

²³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Sala civil. 2004. Sentencia núm. 6, de fecha 13 de octubre, recuperada el 15 de febrero de 2015, desde: site: <http://www.suprema.gov.do>.

Para la configuración del Test de Razonabilidad es aceptado en la jurisprudencia y práctica constitucional que deben conjugarse sus presupuestos esenciales, los cuales son: 1. Examen del fin buscado por la medida expresada en el texto normativo; 2. Examen del medio empleado en la disposición normativa; y 3. Examen de la relación necesaria entre el medio empleado y el fin buscado en la disposición normativa.

El Tribunal Constitucional se ha preocupado por los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las disposiciones normativas, lo que implica, que establece su ideología al hacer uso del Test de Razonabilidad, cuando expresa de manera cierta y efectiva que:

“...9.2.1. Respecto a la supuesta transgresión al principio de razonabilidad del párrafo II del artículo 156 de la Ley núm. 189-11, el cual establece que “la causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto”, el tribunal es de criterio que procede someter la norma atacada al test de razonabilidad, conforme a la práctica que se viene siguiendo en las más diversas jurisdicciones constitucionales comparadas y que ya ha adoptado este tribunal constitucional”; “...9.2.3. Así las cosas, el Tribunal Constitucional ha dado por sentado que el test de razonabilidad sigue pasos precisos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. La jurisprudencia nacional desarrolla generalmente el test en tres pasos: “1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin”²⁴.

²⁴ En tal sentido, consultar en: Sentencia TC/0266/13. Expediente núm. TC-01-2012-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Víctor Manuel Pérez, en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil doce (2012), contra los artículos 156, párrafo II, y 168, párrafo II, de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo

Aparte del uso de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las disposiciones normativas, el Tribunal Constitucional ha hecho uso de la Teoría de Ponderación de Bienes, en el sentido de que:

“...q) El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución de la República, tiene, en virtud del artículo 74.4, la obligación de armonizar derechos fundamentales en conflicto, de modo tal que no se afecte el contenido esencial de los derechos involucrados: en este caso, el derecho a la información pública y el derecho a la intimidad”;

“ee) En la especie que nos ocupa, se le plantea a este Tribunal Constitucional la necesidad de ponderar derechos fundamentales en conflicto, lo que implica la operación de “balancear” esos derechos en concurrencia, o sea, establecer un orden de importancia entre ellos, haciendo prevalecer a uno sobre el otro, con base en una estimación específica para el caso concreto. Así, en el presente caso se determinará cuál de esos derechos (el de acceso a la información o el República Dominicana Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0042/12. Expediente No. TC-05-2012-0010, relativo al Recurso de Revisión en materia de amparo incoado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana y el Estado Dominicano contra el señor Manuel Muñoz Hernández . Página 20 de 22 derecho a la intimidad) debe ceder ante las ventajas para el interés de la sociedad de controlar el ejercicio de la Administración Pública”²⁵.

del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011), p. 11-13. El Tribunal Constitucional ya se había pronunciado al respecto mediante su Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre de 2012, la cual constituye un precedente vinculante y obligatorio para los poderes públicos y privados y para las personas.

²⁵ Consultar en: Sentencia TC/0042/12. Expediente No. TC-05-2012-0010, relativo al Recurso de Revisión en materia de amparo incoado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana y el Estado Dominicano contra el señor Manuel Muñoz Hernández, p. 14 y 19.

La Corte de Casación no ha dejado de lado el pensamiento de la Escuela Exegética del Derecho ni la concepción positivista del Derecho, cuando sostiene que:

“...Considerando que *en materia criminal, todo acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa. Sin embargo, su otorgamiento es facultativo en cualquier fase del procedimiento; Considerando que en aquellos casos en que se solicite la libertad provisional bajo fianza, ésta debe ser notificada al ministerio público y a la parte civil, si la hubiere, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud; Considerando que no obstante, el legislador reteniendo como graves determinadas infracciones, restringe el otorgamiento de dicha libertad provisional bajo fianza; que en ese sentido, en el caso de la especie, el impetrante se encuentra acusado de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 de la Ley No 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas, violación ésta última, que prohíbe expresamente el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza...*”²⁶

En esta decisión la Corte de Casación muestra su ideología por medio del culto a la ley y a la concepción positivista del Derecho, puesto que se ha olvidado de lo razonable y lo justo; además, de que el tribunal no interpreta en su contexto la ley sobre fianza judicial, sino que se limita a establecer que en materia criminal y para el caso de drogas y sustancias controladas no procede la libertad provisional bajo fianza.

Con esta decisión se puede comprender, que en materia criminal, el fallo sobre el asunto del que se encuentre apoderado el órgano judicial es prácticamente predeterminedo para la sociedad, los sujetos

procesales y las personas, puesto que la ley tiene una especie de aplicación automática de la medida cautelar de prisión preventiva, cuestión que se aparta de un efectivo Estado de Derecho en el que predomina la libertad como regla.

Los jueces para sustentar la denominada “seguridad jurídica” no van más allá de una parte de la ley y no analizan que la misma ley establece que la libertad provisional bajo fianza procede en “todo estado de la causa” y que “su otorgamiento es facultativo en cualquier fase del procedimiento”, por lo que, debieron valorar que cualquier etapa del proceso es “un estado de la causa” y que no existe una aplicación automática de la ley para la denegación de la garantía individual.

El tribunal supremo es sumiso a la concepción positivista del Derecho, en la que el Derecho positivo es todo el Derecho, puesto que existe un culto a la ley, tiene un carácter formalista, su carácter no es valorativo, existe un predominio de la voluntad del legislador en la aplicación del Derecho, no se debe interpretar un texto normativo que sea “claro”, la autoridad de la ley se encuentra por encima de la ideología personal de quienes administran los órganos judiciales y que la costumbre no tiene valor.

Lo reflexionado significa, que es imposible el no uso de la ideología en la actividad interpretativa, por parte de los jueces, habida cuenta de que con la exigencia de formación y capacitación de los jueces, así como también, con el sustento en los principios constitucionales de independencia judicial y *iura novit curia*, los jueces ceden la misma ante la estructuración del razonamiento judicial, permitiendo en el caso de órganos colegiados la incorporación de votos disidentes, concurrentes y salvados, situaciones en las cuales la motivación y

²⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Sala penal. 2004. Sentencia núm. 8, de fecha 31 de marzo, recuperada el 03 de diciembre de 2012, desde: site: <http://www.suprema.gov.do>.

justificación de la decisión jurisdiccional por parte de la mayoría de votos es reforzada y refleja más claramente la concepción ideológica-jurídica de cada juez.

¡Enhorabuena Poder Judicial y Tribunal Constitucional!

Bibliografía Consultada

ALEXY, Robert. 1997. *El Concepto y la Validez del Derecho*, ed. Gedisa, S. A., Barcelona.

-2000. *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*, ed. Universidad Externado de Colombia, trad. Luís Villar Borda, primera edición, segunda reimpresión, Bogotá.

ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel. 2003. *El Sentido del Derecho*, ed. Ariel, S. A., Barcelona.

-«El Derecho como Argumentación», en Isegoría núm. 21, Alicante, 1999, p. 37-47.

BAUTISTA, Oscar Diego. 2011. *Ideología neoliberal y política de Globalización bajo un enfoque ético*, ed. Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), Toluca, México.

DE MONTALVO, Federico. 2008. *Leciones de Derecho Constitucional*, coord. Isabel Álvarez Vélez, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.

DESTUTT DE TRACY Antoine-Louis-Claude. 1803. *Elements D'Idéologie*, ed. Didot, París.

DUEÑAS RUIZ, Oscar José. 2002. *Anatomía de las Constituciones y su Jurisprudencia*, ed. Librería del Profesional, Bogotá.

DWORKIN, Ronald. 1992. *El Imperio de la Justicia*. Trad. Claudia Ferrari, segunda edición, Barcelona, Gedisa, S.A.

-1984. *Los Derechos en Serio*. Trad. Marta Guastavino. Barcelona, Ariel, S.A.

EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. 2006. *La Argumentación en la Justicia Constitucional y otros Problemas de Aplicación e Interpretación del Derecho*, ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.

-1990. *El Voto Particular*, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

GONZALEZ CASTILLO, Franny Ml. 2014. *La Voluntad del Legislador como Fuente del Intérprete de la Constitución*, ed. Vidal Potentini, S. A., Santo Domingo de Guzmán.

HART, H. L. A. 1980. *El Concepto de Derecho*. Trad. Genaro Carrió, segunda edición, México, Nacional, S.A.

MARTINEZ ROLDAN, Luís; FERNANDEZ SUAREZ, Jesús. 2005. *Curso de Teoría del Derecho*, ed. Ariel, S. A., Barcelona.

RAY GUEVARA, Milton. 2012. *Conferencia con Motivo del Día de la Constitución*, 08 de noviembre, coord. Tribunal Constitucional, San Cristóbal.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2015. Sitio web oficial, recuperado el 15 de febrero, desde rae.es.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Sala civil. 2004. Sentencia núm. 6, de fecha 13 de octubre, recuperada el 15 de febrero de 2015, desde: site: <http://www.suprema.gov.do>.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Sala de tierras, laboral, contencioso-administrativa y contencioso-tributaria. 2003. Sentencia núm. 23, de fecha 16 de julio, recuperada el 15 de febrero de 2015, desde: site: <http://www.suprema.gov.do>.

TAVARES HIJO, Froilán 2003. Elementos de Derecho Procesal Civil. Vol. II, Rev. Froilán J. R. Tavares y Margarita

Tavares, octava edición, Santo Domingo de Guzmán, Editora Centenario, S.A.

**CONTRIBUCIONES
ACADÉMICAS INTERNACIONALES**

LA CONSTITUCIÓN Y EL ROL DE LOS BUENOS JUECES

Armando S. Andruet (h)

Doctor en Derecho. Profesor Titular de Filosofía
del Derecho en la Universidad Católica de Córdoba
Argentina

I.- Mirada holística de la judicatura constitucional

Queremos comenzar la presente lectura académica, indicando que hemos consultado con gran interés buena parte de las conferencias que se brindaron en el Primer Congreso Internacional sobre *'Derecho y Justicia Constitucional - El Tribunal Constitucional en la Democracia Contemporánea'* durante el año 2013 y organizado por el Tribunal Constitucional, porque consideramos –y quizás nos equivoquemos–, que este diplomado se enmarca en la estela pedagógica y científica de aquella primera actividad internacional.

Las lecturas de las ponencias en el volumen que las recoge, fueron disparadoras para nuestra reflexión y porque no decirlo también, para fortalecer ciertas frustraciones. Esto último, porque advertimos en algunas de esas intervenciones, que naturalmente los jueces: constitucionales o no; si bien es cierto de que pueden resolver y disponer muchas cuestiones, existe un número determinado de ellas que aquejan y mucho a las personas, que son removibles sólo transitoriamente y que luego de dicha intervención judicial, tarde o temprano, volverán a desarrollarse e instalarse dichos malestares sociales como una suerte de tumor maligno que resulta invencible ante cualquier gestión de terapia química judicial.

Muchos tumores sociales, habrán de volver a generarse y constituirse con independencia de quien disponga su remoción y cuántas veces lo haya hecho; ello es inexorable y no conocer que la realidad es la dimensión de verdad que los jueces no pueden soslayar bajo aspecto alguno, es un camino que la judicatura no deberían transitar, ni siquiera como opción de emergencia.

Con lo dicho entonces, fortalecemos el concepto que aun las buenas decisiones no importan las mejores transformaciones. A veces los logros que se producen en el horizonte social y que por ellos muchas veces los ciudadanos hacen los respectivos juicios aprobatorios o no del funcionamiento de sus tribunales en general, son sólo unas ligeras variaciones en la sustancia de la materia discutida, o en otras ocasiones, meras estéticas morfologías que se realizan sobre el fenómeno en cuestión.

Los jueces deben saber, desde el momento mismo que son jueces, y con mucha más razón si son constitucionales, que no son ellos, los brazos ejecutores de las transformaciones del Estado y de los derechos desatendidos de los ciudadanos, sino que son al fin de cuentas, sólo, posibles buenos lectores de derechos sociales o individuales postergados que son reclamados, como que también se encuentran ellos, por imperio de la Constitución de la República en la mejor situación para cooperar en la transformación requerida en cuanto ella sea debida. A la vez, reconociendo que la misma Constitución es regla y medida. Los jueces –particularmente los constitucionales– no son la medida de la Constitución, sino que ella, es siempre la expresión democrática de la sociedad que así la ha dispuesto y que por lo tanto, es tan malo para los jueces, desconocerla en su realidad como maximizarla en su texto para con ello, intervenir sin límite en su nombre.

La magistratura no es un Poder que esté por encima de los otros Poderes del Estado, y el siglo XXI no es la centuria de los jueces como se indica, después de reconocer que el siglo XX ha sido el correspondiente al Poder Ejecutivo y el anterior al Poder Legislativo. Todo tiempo en el *Estado de Derecho Legal* es tiempo de los jueces, sin perjuicio que en el *Estado de Derecho Constitucional* dicho rol se vea potenciado y por lo que, es importante estar precavido de ello para evitar desbordes que la magistratura puede cometer y que son igualmente generadores de desconfianza pública.

No dudamos tampoco, que existirán jueces que habrán pensado acerca de la escasa satisfacción que dejan en muchas ocasiones los tribunales a esa incansable pregunta que todos se hacen, que es: ¿cómo

dar justicia a ciertas personas? o ¿cómo evitar la injusticia que se realiza con ellas?.

Enfocar la mira del problema sobre la labor de los jueces constitucionales, es justamente maximizar la complejidad de la pregunta y potenciar también la dificultad de la respuesta. Todos los jueces pueden tener ‘*pesadumbre moral*’, mas no dudamos que los jueces constitucionales habrán de llevar dicha situación en ciertas ocasiones a extremos de ‘*frustración moral*’, por los cambios en las estructuras e instituciones, en las circunstancias y contextos que no son posibles aunque deseables y bajo la intermediación de una decisión constitucional que a ello lo disponga.

Algunas de estas cuestiones y que son las que ocurren a los buenos jueces, quedan principalmente atrapadas bajo el modesto título que hemos puesto a nuestra comunicación. A ello, habremos de sumar las referencias de una arquitectura institucional estatal que como tal, propicia la posibilidad de que los Tribunales Constitucionales cumplan un rol auténtico acorde a su materia en la vida de las personas y también, la existencia en dicho contexto jurídico-social, de un colectivo profesional abogadil con experticia suficiente en dicha materia.

Se requiere al final de cuentas, la formación de abogados para la litigación en materia constitucional en particular, y ello depende en muchas ocasiones de la existencia de lo que se ha venido a denominar como las ‘*estructuras de sostén*’ que se encuentran formadas por abogados y organizaciones defensoras de los derechos civiles¹.

¹ “La movilización legal depende también de los recursos, y los recursos para la litigación a favor de los derechos dependen de una estructura de sostén formada por

Una cultura favorecedora de los derechos –promovida por jueces con buena predisposición a respaldarlas– genera *per se* demandas en defensa de los derechos individuales; y en ese conjunto de pulsiones y realizaciones nos encontramos ahora y es la encrucijada que un novel Tribunal Constitucional debe pensar y que advertimos naturalmente que lo ha hecho, como es, saber que los buenos jueces solos, no son la causa eficiente de la revolución de los derechos ciudadanos, se necesitan abogados formados en la litigación constitucional y organizaciones civiles intermedias que promuevan las debidas estructuras de sostén y espacios gubernamentales bien dispuestas para aceptar los avances que la jurisprudencia constitucional muy paulatinamente pero también sin prisa, debe ir efectuando.

II.- Un punto de vista inicial

Dentro de todos los capítulos que deben ser considerados para la práctica de la litigación constitucional, cobra un relieve especial lo que concierne a la materia de la argumentación jurídica y que aquí, está totalmente solventada con la intervención de la apreciada Prof. Esthel Díaz. Será el ámbito de la discursividad argumentativa lo que pondrá de manifiesto también en muchas ocasiones, el mayor o menor peso que los argumentos como tal tienen a los fines de conocer su incidencia en la práctica ponde-

abogados y organizaciones defensoras de los derechos civiles y de las fuentes de financiamiento” (Epp, Ch. (2013) *La revolución de los derechos. Abogados, activistas y cortes supremas en perspectiva comparada*. Bs.As.: Siglo Veintiuno, pág. 43).

rativa de los derechos constitucionales que eventualmente pueden estar en conflicto.

Naturalmente que si los abogados ignoran cómo argumentar, para hacer valer la mayor razonabilidad de los derechos que está a su cargo, la nombrada ‘estructura de sostén’ no funciona adecuadamente². Y si fuera el juez constitucional, quien no advierte que en el ámbito del razonamiento práctico como es el derecho en general y el constitucional en particular, que son las razones debidamente argumentadas que se contienen en los votos de las causas, las que hacen las veces de causas eficientes para las transformaciones de la realidad; dicho juez constitucional, aunque diga que cumple su función judicial en defensa de los derechos individuales porque sus votos de esa manera lo dicen, si no están los argumentos que brinden acabadamente la justificación y ponderación de ello, ellas –las sentencias– al fin de cuentas, sólo será como los escolásticos decían de ciertas cosas: *flatus voci*.

Dicho lo anterior; quiero detenerme brevemente en un punto de vista inicial a los desarrollos y que no hablan del juez, sino de la jurisdicción constitucional.

A este efecto, traigo al recuerdo de los presentes, el último párrafo de la ponencia de apertura al evento internacional ya indicado del año 2013, y que hiciera el Magistrado Presidente del Tribunal Constitucional, Dr. Milton Ray Guevara; puesto que

² “Por lo tanto, los derechos constitucionales en general y las revoluciones de derechos en particular reposan en una estructura de sostén que tiene una amplia base en la sociedad civil. En los países que hemos estudiado aquí, la presión impulsora de una revolución de este tipo inicialmente es externa al sistema judicial, en especial proviene de los defensores de derechos organizados” (Cfr. Epp, Ch. (2013) *La revolución de los derechos. Abogados, activistas y cortes supremas en perspectiva comparada*. Bs.As.: Siglo Veintiuno, pág. 295).

nos ha sido muy inspiradora dicha lectura y porque al final de cuentas, allí se expone el desafío de dicho Tribunal y quintaesencia de aquellos que son Constitucionales. Se afirmó: “*Queda ahora, escribir la historia de una jurisdicción [la del Tribunal Constitucional] que debe convertirse en un espacio ciudadano o en una instancia de la democracia pos-representativa*”³.

Adviértase y sin con ello hacer exégesis alguna del fragmento, que allí quedan expuestos dos objetivos declarados del Tribunal Constitucional de República Dominicana: 1) convertirse en un espacio ciudadano y 2) ser una instancia de la democracia pos-representativa. No se puede soslayar del párrafo dos comentarios y que también, nos ayudan a poner en contexto nuestra contribución. Cuando se indica ‘*espacio ciudadano*’ naturalmente que hay allí, una referencia implícita a la consideración del justiciable desde una perspectiva no meramente como mero ‘*litigante-querulante*’⁴; sino que se lo está viendo como ‘*justiciable-ciudadano*’ y con dicha categoría se lo está dotando de una perspectiva enormemente diferente a la de un mero litigante-querulante.

El justiciable-ciudadano, no busca solo una mediación a su litigio como lo haría un litigante-querulante, sino que puede prescindir de aspectos relativos con lo justo propio y estar en miras, un problema de conveniencia o utilidad de todo un colectivo más o menos determinado. El justiciable-ciudadano, es quien aspira en muchas ocasiones a la concretización de una surte

de ‘justicia comunitaria’ y para lo cual, el Tribunal Constitucional presenta como escenario posible, como fuera para los griegos el ágora, el espacio público constitucional.

Decir que el Tribunal Constitucional se convierte en ‘espacio público’, es abrir la reflexión entonces al carácter especial de sus presentantes, que no son meramente ‘litigantes’ sino que son auténticos ‘justiciales’; y generalmente hacen dicha instancia de justiciabilidad por cuestiones que son valiosas no sólo a quien lleva la acción, sino a muchos más, porque la dimensión de ciudadanía que propicia el nombrado espacio constitucional, importa mirar a esa categoría amplia de quienes construyen los acuerdos y desacuerdos que en toda polis moderna se producen entre los propios ciudadanos o entre ellos y quienes administran su gobierno.

En segundo lugar, haberse señalado que el Tribunal Constitucional aspira en defecto de lo dicho, ser una instancia de la democracia pos-representativa; pues no sólo que ratifica lo anterior, sino que se hace cargo dicho Tribunal de los modernos paradigmas de las democracias deliberativas y en tales contextos, conoce que no hay lugar para rehuir a los debates con los cuales se mejoren los argumentos, y con ello, hacer una práctica constante de la mejor virtud de la política activa como es, respetar tolerantemente a los demás.

Los Tribunales Constitucionales tienen el desiderátum institucional de ser gestores del afianzamiento de las prácticas ciudadanas en tanto comprometen ellas derechos individuales y colectivos de cualquier generación y por lo tanto, nunca habrán de despreciar la tesis que los ciudadanos no habrán de recibir tratos humillantes de ningún tipo y cuando ello acontece, son los Tribunales Constitucionales los que ha-

³ Cfr. Ray Guevara, M. (2014) *Evolución del control de constitucionalidad y creación del Tribunal Constitucional en República Dominicana*. República Dominicana: Tribunal Constitucional, pág. 30 y ss.

⁴ Vide Racine, J. (1951) *Les Plaideurs*. En Oeuvres complètes. París: Gallimard.

brán de remover el estropicio y lograr que cada quien, tenga el trato decente que merece en el marco de un Estado de Derecho Constitucional⁵.

III.- Propuesta expositiva

Queremos ahora indicar, una breve hoja de ruta de la cartografía que habremos de seguir, y en ella, destacar cuáles tópicos serán los núcleos particulares de nuestra atención, aunque huelga señalar que siempre estarán siendo convergentes ellos a la misma realización del binomio jueces y constitución. De tal forma, que habremos de iniciar señalando algunas de las características que importan, al ubicarnos para el análisis desde el Estado de Derecho Constitucional, y con ello, dejando atrás momentos anteriores que lo han posibilitado.

A pronto de ubicarnos en el continente constitucional se podrá advertir, que el rol de los jueces si bien siempre está vinculado con la sempiterna realización de hacer justicia, habrán de mostrarse a tales efectos rostros diferentes. Por ello decimos, que quizás sean los jueces constitucionales hombres con mayor tendencia a la razonabilidad de los derechos que a la evidencia racional de ellos, y en función de lo cual, aprecian en su búsqueda logros más cercanos al mundo del logos de lo razonable antes que el acabado desiderátum de aquello que es magníficamente lo justo.

Para adentrarnos en la espaciosa superficie del hacer de los jueces constitucionales, nos apoyaremos en una taxonomía que hemos podido hacer en otro lugar, a

propósito de la función judicial contemporánea acorde a tres campos que constituyen el plexo del hacer judicial, como son: 1) la epistemología deontológica, 2) la organizacional y por último 3) la jurisprudencial⁶. Y de las que damos una breve noticia.

La epistemología organizacional de la función judicial, se agota en un estudio de la ‘anatomía del mencionado Tribunal Constitucional’ y que remitirá a su vez, a los instrumentos normativos tanto constitucionales, sustantivos y procesales que de la mencionada organización judicial se ocupan⁷.

Otro abordaje también epistemológico que del Tribunal Constitucional se puede realizar, es el que se vincula con el ‘resultado de los pronunciamientos’ que se dictan; los que a su vez, pueden ser considerados desde una perspectiva estática y por lo tanto en un momento histórico o por el contrario en su evolución; para que con ello, poder conjugar las diferentes líneas jurisprudenciales que muestren las tendencias en cuanto a modelos ideológicos, operativos, sociales, etc⁸. Esta perspectiva de estudio integra la *epistemología jurisprudencial* del Tribunal Constitucional.

Por último se puede considerar lo relativo a la manera en que la función judicial es cumplida, no bajo un prisma de la jurisdicción en sentido propio o desde lo ideológico que construye la jurisprudencia⁹, sino

⁵ Vide Margalit, A. (1997). *La sociedad decente*. Barcelona: Paidós.

⁶ Nos referimos a nuestra contribución ‘*Realización y desafíos de la función judicial contemporánea*’ que integra una obra colectiva a editarse en Puerto Rico, 2016.

⁷ Pueden consultarse con total interés la obra dirigida por Vigo R. y Gattinoni de Mujia, M. (2013) *Tratado de Derecho Judicial- Derecho Judicial Latinoamericano*. Buenos Aires: Abeledo Perrot. T. III.

⁸ Barcellona, P. y Cotturi, G. (1976) *El estado y los juristas*. Barcelona: Fontanella.

⁹ Vide Miraut Martín, L. (1999) *La teoría de la decisión jurídica de Benjamín Cardozo*. Madrid: Dykinson.

desde la ‘realización conductual y actitudinal’ que los jueces tienen de cara a la sociedad civil y en razón de ello, como generativa o no, de confianza pública. Este ámbito se nombra como la *epistemología deontológica* del Tribunal Constitucional¹⁰.

Ahora, en esta lectura, nos referiremos tangencialmente a la epistemología jurisprudencial de la función judicial, no para expurgar las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, sino para indagar sobre los componentes ideológico-operacionales que la jurisdicción constitucional supone existentes y biográficamente asumidos por sus jueces y que por ello, se verán reflejados en los pronunciamientos que se dictan.

También nos habremos de referir aquí, con algún detenimiento, en la epistemología de la deontología judicial. Allí, intentaremos hacer alguna referencia a las calidades formativas y/o temperamentales de los jueces constitucionales, en el convencimiento que ellos, no tienen una matriz similar a los restantes jueces no constitucionales; en razón de que tienen compromisos además de propiamente técnicos con la ciencia del derecho constitucional, otros que se ubican en el espacio de lo verdaderamente biográfico de cada quien.

IV.- Del Estado de derecho legal al Estado de derecho constitucional

Es complejo intentar explicar en breves párrafos el fabuloso desarrollo al que asistimos contemporáneamente, cuando nos situamos como ciudadanos y justiciables en

un Estado, donde se ha producido el tránsito del Estado de derecho legal al Estado de derecho constitucional¹¹.

Ello no es una gestión gratuita ni a las instituciones políticas que lo han permitido, ni a los hombres que son sus artífices en la realización, desarrollo y consolidación. Mas cabe recordar que el núcleo central de todo desarrollo al que hoy hemos podido llegar, se debe a la instalación definitiva en el mundo occidental y con las defecciones que se puedan producir, al mismo Estado de derecho. El nombrado estadio institucional es una realización efectiva; sin ello no hay posibilidad de mutación a un Estado de derecho constitucional posterior.

Sin embargo y tal como sabemos, con la expresión ‘Estado de derecho’ nos referimos a un sintagma al que se le ha dado una innumerable cantidad de contenidos y apreciaciones, y que sería vano ahora intentar un acuerdo completo respecto a lo que encierra el mismo. Por lo que, en aras a la síntesis, nos habremos de valer de la conceptualización que fuera brindada por Friedrich Hayek, quien indica “*Despojado de todo tecnicismo significa [Estado de derecho] que el gobierno está vinculado por normas fijadas y publicadas de antemano -normas que hacen posible prever, con bastante certeza-, cómo usará la autoridad sus poderes coercitivos en determinadas circunstancias y planear los asuntos de los individuos en base a este conocimiento*”¹².

Dicho esto y antes de abrir la múltiple paleta divergente de opiniones acerca del

¹⁰ Por toda la vasta producción existente en dicha materia se puede consultar, Saldaño Serrano, J. (2010) *Ética Judicial. Virtudes del juzgador*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹ Dicha tesis hay que señalar autores que se muestra en contrario, así Vide Pérez Luño, A. (2006) *La tercera generación de derechos humanos*. Navarra: Thomson-Arandazi.

¹² Hayek, F. (1994) *The Road to Serfdom*. Londres, pág. 54.

fenotipo del Estado de derecho, resulta más productivo recordar, que la filogénesis del Estado de derecho, tiene como ejes disparadores el haberse alcanzado ciertos equilibrios entre las ‘pretensiones del poder y las aspiraciones de la sociedad’.

Ello fue posible en alguna medida, por la evolución que han tenido las siguientes fuentes: el *Rechtsstaat* alemán, derivado de las monarquías ilustradas del siglo XVIII; el *Etat de droit* que se asentara en la soberanía de la ley y la expresión de la voluntad general que fuera proclamada en la revolución de 1789 y por último, en la *Rule of law*, como gobierno conforme a derecho según el modelo del sistema jurídico anglosajón¹³. La síntesis de estos aportes principales, es sin duda gran parte de lo que conocemos como el Estado de derecho.

De dicho proceso evolutivo habrá de resultar como dato totalmente significativo, que el Estado de derecho queda asociado a una condición por demás necesaria, como es: Que antes que el sometimiento a la ley o regla jurídica, se muestra el rechazo a la arbitrariedad que la actitud caprichosa de los gobernantes acaso puedan entender como adecuada. De esta manera resulta que el Estado de derecho, antes que ser valioso por la misma existencia de la ley, lo es por alzarse como una suerte de dique contra la arbitrariedad que los gobernantes pueden intentar llevar adelante.

De la sencilla conceptualización que sobre el Estado de derecho, como Estado de derecho legal hemos apuntado de Hayek, se pueden colegir una serie de principios que ahora indicamos y que evitamos su desarrollo por una cuestión de tiempo.

Utilizamos la pedagógica clasificación que Joseph Raz ha realizado a tal respecto, así se dice que en el Estado de derecho legal: 1) Todas las disposiciones jurídicas deben ser prospectivas abiertas y claras; 2) Las disposiciones jurídicas deben ser relativamente estables; 3) El establecimiento de disposiciones jurídicas particulares debe ser guiado por disposiciones jurídicas abiertas, estables, claras y generales; 4) La independencia del Poder Judicial tiene que ser garantizada; 5) Los principios de la justicia natural tienen que ser observados; 6) Los tribunales deben tener poderes de revisión sobre la implementación de los otros principios; 7) Los tribunales deben ser fácilmente accesibles y 8) A los órganos de prevención criminal dotados de discrecionalidad no se les debe permitir pervertir el derecho¹⁴.

Adviértase entonces, que el Estado de derecho legal resulta *centrolegalista*, mientras que el Estado de derecho constitucional, habrá de ser *iuriscenrista*.

Sin embargo a ninguno de nosotros se nos escapa, que fue también el mismo Estado de derecho legal, en manos de hombres inescrupulosos con la dignidad humana, el que amparó los comportamientos salvajes¹⁵ que los regímenes totalitarios del siglo pasado nos traen a la memoria, como heridas que nunca habrán de restañarse¹⁶.

Por ello, el esfuerzo después de esos trágicos sucesos, no era el de recomponer

¹³ Vide Zagrebelsky, G. (2014) *La ley y su justicia. Tres capítulos de justicia constitucional*. Madrid: Trotta, pág. 84.

¹⁴ Cfr. Raz, J. (2009) *El estado de derecho y su virtud*. En Carbonell, M. y Vázquez, R. (Comp.) *El Estado de Derecho – Dilemas para América Latina*. Lima: Palestra, pág. 19 y ss.

¹⁵ Vide Morin, E. (2006) *Breve historia de la barbarie en Occidente*. Bs.As.: Paidós.

¹⁶ Adorno, Th. (1996) *La crítica de la cultura y la sociedad*. En *Crítica cultura y Sociedad*. Barcelona: Ariel, pág. 203 y ss.

la legalidad de dichos Estados –porque en verdad ella, en muchos de dichos sucesos no se había perdido¹⁷–, sino que el desafío estaba en la recuperación de la ‘legitimidad de la legalidad’. La sola legalidad había quedado demostrado que resultaba insuficiente para la protección de la dignidad humana; pues por ello, es que el componente aditivo sustancial de *mejores jueces para buenas leyes*, es que resultaba la única alternativa posible para que Occidente volviera a creer en el sentido valioso y bondadoso de las normas y no meramente en su carácter eficaz y ordenatorio. Esta preocupación por los jueces, se hará evidente luego de la década de los años 80.

Dicho esfuerzo significaba no otra cosa, que dotar a los nuevos instrumentos constitucionales que se dictarían luego de concluida la segunda guerra mundial –tales como la Constitución de Austria en 1945, Francia en 1946, Italia en 1948 y Alemania en 1949 y que luego serían sucedidas por transformaciones constitucionales posteriores para los regímenes fascistas y autoritarios subsistentes, como fueron, el de Grecia en 1975, Portugal en 1976 y España en 1978– de un conjunto de componentes tales, que las retiraran a dichas constituciones de la sola dimensión de ser dichos textos una gran *lex* o *sumun lex*, para convertirlas y postularlas como sintetizadoras del siempre buscado *ius*. De esta forma, el tránsito del Estado de derecho legal al constitucional, también anota en su registro génico, esta idea central como es la de buscar el derecho –el *ius*– antes que la regla –la *lex*–.

¹⁷ Vide Morón Alcain, E. (1998) *Cuestiones jusfilosóficas en la Alemania de posguerra – Su actualidad*. Bs.As.: Abeledo Perrot; Radbruch, G. (1962) *Arbitrariedad legal y derecho suprallegal*. Bs. As.: Abeledo Perrot.

Aquí sintetizada sin otra historia, la *ratio* de los nuevos instrumentos constitucionales pos-totalitarismo y sobre cuya matriz en manera silenciosa pero sin pausa, se irá jalonando también, el resultado de un sistema jurídico-judicial que tomará diversos nombres pero que confluyen en solo uno: neoconstitucionalismo¹⁸.

Así los jueces del movimiento neoconstitucional, habrán de situarse en cualquiera de las instancias que corresponda a la estructura judicial, por caso: tribunales inferiores de primera o segunda instancia, cortes estadales, cortes nacionales y tribunales constitucionales; pero en realidad sólo en estos últimos estamentos, estarán en el lugar desde donde con mayor fortaleza habrán de poder auspiciar la generación de una auténtica revolución de los derechos de la ciudadanía, al modo como lo hicieran –entre otros ámbitos– la Corte Constitucional de Canadá, como también ejemplarmente la Corte Suprema de la India desde los años 1970. O en el espacio de América Latina y el Caribe¹⁹, la Corte Constitucional Colombiana desde el año 1991 como Tribunal autónomo o en su defecto, la Sala Constitucional creada al interior de la Corte Suprema de Costa Rica desde el año 1989²⁰.

En todos estos casos, son dichos Tribunales Constitucionales una suerte de presencia institucional que coopera activamente no solo al desarrollo evolutivo

¹⁸ Vide Arangón Reyes, M. (2014) *Neoconstitucionalismo y galantismo*. República Dominicana: Tribunal Constitucional, pág. 433 y ss.

¹⁹ Vide Helmke, G. y Ríos Figueroa, J. (2010) *Tribunales Constitucionales en América Latina*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁰ Cfr. Jinesta Lobo, E. (2014) *la Sala Constitucional de Costa Rica: Experiencias, impactos y lecciones*. República Dominicana: Tribunal Constitucional, pág. 59 y ss.

de los derechos de las personas sino que también, fortalece las ya nombradas *estructuras de sostén*, que se convierten en una malla protectoria para el aseguramiento del seguimiento de los derechos individuales o sociales que se hayan ganado.

De igual manera dichas *estructuras de sostén*, ejecutan una instancia productiva para las posibles derivaciones de nuevas generaciones de derechos que correspondan visibilizar ante el Estado y para lo cual, la litigación sobre la base de intereses colectivos o difusos resulta de incuestionable entidad operativa y que por lo tanto, son como las adecuadas contrapartes de la realización política y operativa de los Tribunales Constitucionales; porque es función indirecta de éstos, promover la adecuada formación en dicha litigación constitucional, tal como este mismo Diplomado con la probada experiencia académica de la Dra. Martha Díaz y sus excelentes disertantes así lo promueve.

Se puede avizorar sin dificultad entonces, que el novel Estado de derecho que emergía a mediados del siglo pasado, va dejando atrás uno puramente legalista para encumbrarse como otro que sea en el sentido propio: Constitucional.

Pues hoy, la relación dinámica que existe entre democracia y constitución es evidente, porque al fin, la constitución es un texto de compromiso de los actores sociales y políticos que le dieron génesis; como que se renuevan dichos fines como constante y perpetua voluntad en una manera corriente y también presente, por la gestión principalísima de los mismos jueces constitucionales que son quienes deben asegurar el respeto, la promoción y el crecimiento de los *‘núcleos acordados como mínimos constitucionales’* hasta llevarlos a la máxima expresión posible que permita

el sistema, siempre en pos del beneficio y respeto por los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, a la luz de la existencia de ciertos *‘principios constitucionales supremos o intangibles’*.

Así entonces las cosas, ya no se tratará de la constitución que *‘nos fuera dada’*, sino con énfasis corresponde marcar, que se tratará de la constitución que *‘damos’*. En el primer caso, un Estado *‘tiene’* una constitución y en el segundo caso –el Estado– *‘es’* una constitución y por lo tanto, aparece allí, un dato intrínseco que hace a la misma existencia de ese Estado con esa constitución²¹.

De esta manera resulta innegable que el nuevo paradigma de la función judicial asentado en la realización del Estado de derecho constitucional ha operado también a nivel de las mismas prácticas fisiológicas de los Poderes Judiciales en general y ha sido, uno de los elementos notables para la consolidación de otro tránsito, aunque producido a niveles de la física de la deontología de la función judicial, como es, el referido al paso del modelo del *‘autismo judicial’* al *‘republicanismo judicial’* y con lo cual, el rol de los jueces resulta atento, activo, comprometido y acorde al modelo institucional del Estado de derecho constitucional.

La propia labor y realización de la judicatura ejercitada desde una dimensión republicana, se materializa en nuevos rangos

²¹ Dice Zagrebelsky: “Esta diferencia remite a una diferencia de naturaleza política concreta entre las situaciones en las que un sujeto dotado del poder supremo, es decir, un soberano capaz de estatuir sobre la Constitución es anterior a la Constitución, y las situaciones en las que tal sujeto no es anterior a la carta constitucional y ‘se constituye, precisamente, en ese ‘hacer’ la Constitución, esto es, en ese ‘constitucionalizarse’” (Zagrebelsky, G. (2014) *La ley y su justicia. Tres capítulos de justicia constitucional*. Madrid: Trotta, pág. 129).

y donde se aprecian particularmente cuatro gestiones de la función judicial, esto es: una atención especial respecto a los compromisos ciudadanos y los comportamientos personales, como también un giro en las cualidades epistemológicas de los jueces, y la generación de confianza pública en ellos.

O sea que, no sólo los Tribunales Constitucionales habrán de tener una dimensión de causa eficiente para la gestión transformativa de las ‘*expectativas de derechos*’ en ‘*auténticos derechos efectivos*’ de los ciudadanos; sino que se visualiza también, en los nuevos roles judiciales que se conjugan bajo novedosas formulaciones autopoieticas que la mayoría de los tribunales han tenido que producir, a los efectos de poder encontrar resultados satisfactorios *in factum*. Por caso, los institutos de los *amicos curiae*, las audiencias públicas, diversos sistemas probatorios abiertos, las tutelas constitucionales innominadas, entre otras formulaciones.

A su modo, en su estilo y bajo los contornos legales correspondientes, bien se puede afirmar que en los tiempos contemporáneos, es muy difícil pensar que un juez esté ajeno a ser parte integrante de una obra colectiva inconclusa como es, el decir el *ius* de cada quien en una circunstancia concreta. Todos los jueces, naturalmente que habrán de efectuar todos los esfuerzos posibles para dotar de mayores derechos a los ciudadanos: son ellos, auténticos promotores de la constitución; aunque algunos de los nombrados tengan reservado un lugar de mayor expectativa a tal resultado y que son los que integran los Tribunales Constitucionales.

A ellos hay que recordar, que las cuestiones constitucionales importantes, son también problemas políticos y por ello, los jueces que tienen jurisdicción constitucio-

nal al tiempo de brindar respuestas a dichas consideraciones de matriz político-constitucional, deberán estar entrenados eficazmente, para que su respuesta sea la adecuada desde una *moral política* y no, desde una mera vertiente político partidaria y por lo tanto, contraria a la buena práctica de la función judicial.

No usar una ponderación moral adecuada, cuando la deliberación debe cumplirse en un terreno de naturaleza política y que compromete garantías constitucionales de los ciudadanos, es rehuir a la responsabilidad constitucional asignada a dicha jurisdicción. Con ello el juez constitucional, no se entremezcla en políticas partidarias sino que las trasciende en cuanto pueda hacer una adecuada justificación de dichos desarrollos, a la luz de una cuidada deliberación desde la moral política, insita en los mismos principios de las políticas públicas.

Siguiendo en este aspecto las tesis de Ronald Dworkin, bien se puede indicar que utilizando como ejes fundaméntarios del resolutorio “*los argumentos basados en principios políticos, que apelan a los derechos políticos de los ciudadanos individuales*” no habrá controversia con la misma función judicial. Mas no ocurriría lo mismo, si el argumento justificatorio estuviera anclado en determinadas políticas públicas²².

Para cumplir debidamente con tan delicado aspecto y no perecer judicialmente en dicho intento; es que ningún juez puede considerarse un buen juez, si no conoce y ejecuta un adecuado proceso justificatorio inductivo de las micro-decisiones que contiene su decisorio y a la vez, si no logra encadenar lógicamente todas ellas, bajo un

²² Dworkin, R. (2012) *Una cuestión de principios*. Bs.As.: Siglo XXI, pág. 27 y ss.

modelo deductivo que permite arribar a una inferencia razonablemente ponderada que resuelva la cuestión²³.

V.- Explanación de los roles de los jueces en el Estado de derecho constitucional

Acorde a la manera entonces, en que visualizamos la jurisdicción en los países donde la justicia constitucional se encuentra dispuesta en un Tribunal exclusivo; es que podemos señalar una serie de características particulares para dichos jueces y que los diferencian de quienes no tienen la compleja responsabilidad de ‘*ver*’ con el cristal de la constitución cuanto decisión vayan a dictar, y les resulta suficiente con el ‘*mirar*’ desde la constitución. Valga aclarar para que se comprenda la metáfora, el *ver* algo, es *mirarlo* más detenidamente; todos los jueces *miran* siempre ‘*desde*’ la constitución, sin embargo los que son jueces constitucionales, *ven* especialmente ‘*con*’ ella.

Las diferencias entre jueces que cumplen la jurisdicción constitucional de quienes no lo hacen, pueden ser poco perceptibles para el ciudadano corriente, porque ambos sujetos son jueces y a ciencia cierta, ninguno vale más que otro. Sin embargo, destacamos que: 1) los entrenamientos mentales, 2) las adhesiones a sistemas morales, 3) la cuestión referida a las interrelaciones entre las decisiones y las emociones y por último 4) la gestión de empoderamiento social que ellos cumplen; son espacios en que se puedan advertir mayores diferencias con los demás jueces.

²³ Cfr. Ghirardi, O. (1987) *Lógica del proceso judicial – Dialógica del derecho*. Córdoba: Lerner, pág. 63 y ss.

De igual manera no se puede dejar de señalar, que destacados autores, también han señalado los riesgos que acechan a los jueces neoconstitucionales, estos son: 1) La extralimitación judicial y 2) Una impronta excesivamente individualista y relativista en la concepción e instrumentación de los derechos humanos²⁴.

Veremos algunas de las fortalezas distintas y dejaremos para otra ocasión, las indicaciones defectivas de los jueces con jurisdicción constitucional.

VI. Adhesiones a sistemas morales

La primera consideración estará fincada en lo que hemos nombrado como las ‘*adhesiones a sistemas morales*’ que los jueces poseen y que naturalmente, siendo jueces constitucionales, resultará en principio más conveniente que sea ello a un modelo antes que a otro.

Bien conocemos que los sistemas morales pueden ser considerados desde perspectivas diferentes²⁵ y en función de ello, se puede señalar que la relación entre perspectivas filosóficas y sistemas morales es correlativa y por ello, es que no se puede hablar técnicamente de un sistema moral excluyente, sin perjuicio que se puedan encontrar razones para tener preferencia de uno sobre otro, acorde a condiciones que van desde las tradiciones socio-culturales a la adhesión a una u otra corriente filosófica.

De allí, que frente a diversas teorías éticas, la adhesión que se preste a una u

²⁴ Santiago, A. (2010). *En las fronteras entre el derecho constitucional y la filosofía del derecho*. Bs.As.: Marcial Pons, pág. 178.

²⁵ Vide Maliandi, R. (2004) *Ética: Conceptos y problemas*. Bs.As.: Biblos.

otra, indicará un curso del obrar humano del agente; y que será ejecutado por él mismo o tendrá la posibilidad el nombrado, de incidir mediante su argumentación político-moral sobre un colectivo determinado. Este último supuesto corresponde al juez, no sólo que él adhiere a un sistema, sino que genera una acción perlocusionaria²⁶ mediante su sentencia y por ello, traslada su propia perspectiva ética a un colectivo que acatará su decisión y también su juicio ético.

Las teorías éticas son muchas y no es éste el lugar para repararlas²⁷, solo nos tendremos en una clasificación prototípica, entre las teorías consecuencialista o teleológicas y las que se nombran, como teorías de la convicción o deontológicas. Cada una de ellas a su vez, tiene diferentes modalidades y subclasificaciones²⁸.

La distinción entre teorías deontológicas y teleológicas, resulta útil como criterio reflexivo en ciencias sociales porque permiten considerar gran parte de los conflictos morales que el hombre vinculado con ellas tiene. Esto es, se cumple con el deber porque es debido que ello sea así y además, se tiene la cabal, firme y evidente convicción de la cuestión; o por el contrario, aunque pueda tener dicha creencia, le resulta al agente moral, mas juicioso y ético efectuar una medición proyectiva de cuál será el resultado que dicha decisión habrá de tener y en función de tal juicio proyec-

tivo, resignar su convicción asegurando la responsabilidad de su decisión.

Por ello, estimamos valioso y además estratégico, que los jueces constitucionales tengan un entrenamiento particular sobre dichos niveles de compromiso y responsabilidad ética de los pronunciamientos. Porque si bien, por defecto, la práctica judicial exige *prima facie* la convicción del resultado justo que se dicta y por ello, resulta que la independencia judicial no es meramente de carácter político-institucional sino que antes es un juicio ético; no se puede ocultar, que un juez constitucional debe reflexionar acerca de los diversos paradigmas de control judicial que existen descriptos, a saber: del abuso, de la inclusión y de la escasez.

Como también que el último de los nombrados, se vincula con los derechos sociales y que son una especie reconocida dentro de los derechos fundamentales y por ello, como consigna Lucas Grosman son “*los tribunales [quienes] deben evitar (...) que el gobierno distribuya (...) recursos escasos de un modo que resulte incompatible con lo prescripto por la Constitución*”²⁹; y por lo cual no puede olvidar en particular un juez de la jurisdicción constitucional, que los derechos cuestan dinero y que es imposible protegerlos o exigirlos sin fondos y apoyos públicos y por lo cual, es obligación moral de dichos jueces, saber encontrar el equilibrio adecuado entre el bienestar de los ciudadanos y los recursos efectivos con los que cuenta el Estado para dicho resultado³⁰.

²⁶ Vide Beristáin, H. (1998) *Diccionario de retórica y poética*. México: Porrúa, pág. 13 y ss.; Ducrot, O. y Schaeffer, J. (1998) *Nuevo diccionario enciclopédico de las ciencias del lenguaje*. Madrid: Arce, pág. 713 y ss.

²⁷ Vide Cortina, A. y Martínez, E. (1998) *Ética*. Madrid: Akal.

²⁸ Franca, O. (2008) *Fundamentos de la bioética*. Bs.As.: Paulinas, pág. 147 y ss.

²⁹ Cfr. Grosman, L. (2008) *Escasez e igualdad. Los derechos sociales en la Constitución*. Bs.As.: Librería, pág. 40.

³⁰ Holmes, S. y Sunstein, C. (2011) *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*. Bs.As.: Siglo XXI, pág. 48.

A tales efectos, privilegiar la ética de la responsabilidad puede ser más satisfactorio que hacerlo sobre la ética de la convicción, que podría ser más adecuado bajo otro de los paradigmas de control judicial.

VII.- Entrenamientos mentales

Así resulta, que hay un entrenamiento no menor que los jueces constitucionales tienen que ejercitar de manera más activa que quienes no tienen la jurisdicción constitucional; esto es, deben conocer que fisurar la rigurosidad originalista de la dimensión justa que ha sido construida acorde una ética de la convicción, en determinadas ocasiones es plenamente razonable aunque resulte menos justo-. Sin embargo su corrección moral a la luz de una ética de la responsabilidad es incuestionable, porque a largo o mediano plazo, dejará un mayor estándar de satisfacción que haber obrado de otra manera.

También hemos referido que dichos entrenamientos mentales de los jueces constitucionales, nos habrán de llevar a que sean mejor conocidas las íntimas relaciones que existen entre la dimensión emocional que los pleitos cumplen en la subjetividad de los jueces y como ella, se evidencia con alguna objetividad a la hora de producirse las decisiones judiciales. Como se aprecia, el vasto territorio que se abre en el horizonte es inmenso y que hoy, se ha ensanchado a partir de las investigaciones que en neurociencia se cumplen, en particular su capítulo en lo referido a la neuroética.

Solo agregamos a la reflexión, que la virtud de la prudencia en el caso del juez constitucional se mejorará significativamente, si es vinculada con la misma dimensión emocional que la subjetividad de los

jueces posee y que acabamos de referenciar. La prudencia si es la virtud del buen juicio, permite mejor que cualquier otra, hacer clara la opacidad que pueda existir y donde el debido acierto de las cosas, no esté ni en la deducción ni en la inducción, sino en el sentido pleno de la deliberación y para lo cual, destacamos ahora, algunas referencias que no siempre integran la topografía corriente que asignamos al acto mismo de la deliberación.

Acorde a como Anthony Kronman lo explica, el proceso de deliberación tiene que ser reconocido como bifocal; para lo cual sugiere que las alternativas que el juez constitucional en este caso tiene que tomar, sean vistas a través de una lente que posibilite que en un caso no se vean meramente de cerca sino mas bien desde adentro y con otra lente, se visualicen todas las alternativas manteniendo la misma distancia. Dice el autor, es como quien utiliza lentes bifocales, toma tiempo aprender a moverse suavemente entre las diferentes perspectivas que la lente produce y es posible incluso, tener algunos disgustos con su uso.

En igual modo, los jueces constitucionales tienen que aprender a deliberar moralmente con la utilización de un instrumento que sea parecido a dichas lentes; que permitan al juez, ser suficientemente empático con lo que tiene que resolver, pero que también, se encuentre distanciado de ello. Se trata entonces el proceso deliberativo así comprendido, como una suerte de oxímoron; es hacer un estudio de las alternativas vistas simultáneamente a la distancia y a la cercanía; esto es: poder construir un juicio que permita detenerse y evaluar tanto el acto como el resultado, atendiendo entonces la cuestión desde la ética de la responsabilidad y también desde la ética de la convicción.

Estar el juez en el lugar del otro, es la máxima expresión empática que un juez puede tener; pero apreciar así la cuestión, no es para generar desde allí el único lugar desde donde se construya el juicio decisorio; pero sin duda que ese *'estar y salir'* en y desde la causa; permite obtener una sensibilidad que posibilita un mejor discernimiento de la deliberación moral que se está cumpliendo.

VI.- Criterios de deslegitimación social de los jueces

Hemos dejado para el final, repasar una serie de cualidades que serán muy importantes que los jueces, particularmente los constitucionales tengan en miras al resolver las causas como también para sus comportamientos habituales en la vida ciudadana. Pues un ciudadano cualquiera, difícilmente pueda creer que quien dispensa los derechos fundamentales de los demás, lo puede hacer no siendo antes él, una persona noble y no meramente una apariencia de tal³¹.

En función de ello, habremos de señalar algunas características que al producirse, resaltan el debilitamiento de una necesaria legitimación social que los jueces deben tener. Formulamos el siguiente inventario aunque incompleto de realizaciones judiciales, que sostienen la anterior inferencia: 1) Los comportamientos impropios en la vida pública o privada con trascendencia pública, 2) El desconoci-

miento del derecho, 3) La desatención de las causas bajo custodia judicial, por caso: morosidad, 4) Una notoria y excesiva exposición pública de los jueces, 5) Una falta de inserción en el mundo real de las decisiones judiciales, por caso: sentencias académicas, 6) Ejercicio de prácticas autoritativas por los jueces y, 7) Una perspectiva unidimensional del mundo juzgado, enclavada en una consistente masa prejuiciosa.

No tenemos tiempo y ya ha sido mucho el que hemos requerido; por ello apuntamos sólo, que el conjunto de situaciones indicadas, constituyen una tipología que admite ser considerada desde tres perspectivas de origen diferente; algunas de ellas, tienen su génesis en: a) Los aspectos *operativos-expansivos* del juez (1, 4 y 6); b) Otro conjunto, en los aspectos que se vinculan con *procesos de naturaleza introspectiva* del juez (5 y 7) y finalmente; c) otras proyecciones que tienen una línea disparadora desde la *praxis judicial misma* en el sentido estricto (2 y 3).

En orden a brindar algunos aportes, iniciamos por las que se vinculan con los aspectos *operativos-expansivos* de los jueces, los que se refieren entonces a los comportamientos impropios de la vida pública o privada con trascendencia pública que los jueces pueden cometer.

Avanzando sobre la segunda de las regiones, que se vinculan con *procesos de naturaleza introspectiva* del juez, señalamos en primer lugar -'b-5'- aquellos jueces que dictan resoluciones que no poseen una adecuada inserción en el mundo real. Es decir, son buenas piezas jurídicas que promueven desarrollo de la dogmática jurídica, pero débiles y faltas de consistencia respecto a los mismos derechos en juego por parte de los justiciables.

³¹ Se puede consultar con interés las dos consideraciones que se hacen para el buen gobernante: Hablar veraz e integridad y hacer las traslaciones correspondientes, cfr. Rosanvallon, P. (2015) *El buen gobierno*. Bs.As.: Manantial, pág. 297y ss.

Dentro de la misma tipología -‘b-7’- encontramos los jueces que cumplen su función judicial desde una particular y exclusiva perspectiva unidimensional del mundo juzgado; y por ello, colocando incertidumbre respecto a la pluralidad del mundo juzgado, transido de moralidades diferentes y que los ciudadanos tienen derecho a ser juzgados por jueces que antes de otras competencias profesionales, no sólo que sean independientes, sino también imparciales y ello supone, que se comporten sin ataduras prejuiciosas al momento sentencial.

La última de las secciones por considerar, y último párrafo de la comunicación, corresponde a cuestiones que se vinculan más directamente con la praxis judicial y que suman conceptos negativos a la magistratura, profundizando la falta de legitimación social. Entre otros aspectos, aquí se deben indicar comportamientos que revelan desconocimiento del derecho por los jueces, como también el incumplimiento de los tiempos procesales para el adecuado ejercicio de la actividad jurisdiccional.

**LOS PRESUPUESTOS
ONTOLÓGICOS Y
SEMÁNTICOS DE
LAS SENTENCIAS
INTERPRETATIVAS
DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

Juan José Iniesta Delgado

Profesor Titular de Filosofía del Derecho

Universidad de Murcia

España

1. Una teoría acerca de los efectos sobre el ordenamiento jurídico de las sentencias interpretativas del Tribunal constitucional.

El Tribunal Constitucional es el censor de la ley, tomando como referente la Constitución. El “mecanismo” que tiene para hacer valer su control sobre las disposiciones legales es la nulidad. El Tribunal Constitucional debe examinar si la disposición legal ha sido elaborada por el órgano competente, por los procedimientos adecuados y si es materialmente compatible con los enunciados de la Constitución.

Centrándonos en este segundo caso, si el Tribunal Constitucional descubre que la disposición legal no es compatible con algún enunciado de la Constitución declarará su inconstitucionalidad y decidirá su nulidad¹. Es decir, la declaración de que una disposición es contraria a la Constitución lleva aparejada la expulsión de esa disposición del ordenamiento jurídico. Esto, sin embargo, no quiere decir que declaración de inconstitucionalidad y nulidad se identifiquen en un mismo pronunciamiento. Antes al contrario, se consideran pronunciamientos distintos que el juez constitucional lleva a cabo en una misma sentencia, aunque uno sea dependiente del otro².

Declaración de inconstitucionalidad y anulación, de hecho, no siempre son pronunciamientos sucesivos, o al menos en apariencia así se muestra. Existen algunos supuestos en los que la valoración de incompatibilidad con la Constitución no es seguida por la declaración de nulidad de la disposición

¹ Así lo establece el art. 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español (LO 2/1979, de 3 de octubre).

² Iniesta Delgado, J.J., Fernández Salmerón, M., “Naturaleza y efectos de las sentencias de anulación recaídas en procesos contra normas: la invalidez en el sistema normativo y su actuación jurisdiccional” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 59, mayo-agosto 2000, pp. 163-164.

impugnada. Es el caso de las *sentencias interpretativas*³.

Tales sentencias han sido objeto de atención por nuestros constitucionalistas y teóricos del Derecho, heredando, en la mayoría de las ocasiones, el gran interés que habían despertado en la doctrina italiana. Dichos autores se han preocupado por determinar en qué se diferencian esas sentencias de las sentencias denominadas plenas así como de explicar en qué consisten sus efectos. De este modo, se ha desarrollado una teoría sobre las sentencias interpretativas que se encuadra en el marco de la teoría sobre el control de la constitucionalidad de las leyes, conformando un subgrupo de peculiares características.

Se entiende por sentencia interpretativa la que establece que una disposición legal es contraria a la Constitución si se interpreta en un determinado sentido y, por lo tanto, dicha interpretación no es admisible, o sea, debe ser eliminada de su uso jurídico. Sin embargo, otras posibles interpretaciones de esa misma disposición legal cuestionada podrían ser perfectamente admisibles, en cuanto eludan cualquier incompatibilidad con el texto constitucional.

Las sentencias interpretativas pueden ser desestimatorias o estimatorias⁴. En las primeras se declara la constitucionalidad

de una o varias interpretaciones del enunciado legal impugnado, mientras que en las segundas, se declara la inconstitucionalidad de alguna o algunas de las posibles interpretaciones del enunciado jurídico impugnado.

Las sentencias interpretativas desestimatorias, a su vez, pueden ser de dos tipos:

Des 1: El enunciado legal impugnado (D) es constitucional si se interpreta en el sentido *d1*. Es posible que el enunciado D pueda interpretarse en otros sentidos distintos de *d1*, (*d2*, *d3*, ...). Estas otras interpretaciones de D puede que no sean compatibles con algún enunciado de la Constitución. De hecho, el Tribunal Constitucional entiende que esto es así realmente y lo más normal es que haya indicado en la motivación de la sentencia interpretativa alguna de estas interpretaciones de D pero que no son compatibles con la Constitución.

Des 2: El enunciado legal D es constitucional si no se interpreta en el sentido *d2*. En realidad, *d2* es uno de los posibles significados de D, pero el Tribunal Constitucional afirma expresamente que existen otros posibles significados de D (*d1*, *d3*, ...) que son compatibles con la Constitución, mientras que *d2* no es compatible con la Constitución.

Las sentencias interpretativas estimatorias también pueden ser de dos tipos:

Es 1: El enunciado legal D es inconstitucional si se interpreta en el sentido *d2*. En este caso, *d2* es uno de los posibles significados del enunciado D. Dicho significado es incompatible con algún enunciado de la Constitución. El Tribunal Constitucional estima que si existen otros significados de D distintos de *d2*, estos significados pueden ser admisibles si no son incompatibles con la Constitución.

³ También podíamos integrar como supuestos de inconstitucionalidad sin declaración de nulidad las llamadas sentencias de *mera inconstitucionalidad*, en las que el Tribunal entiende que la incompatibilidad con la Constitución se ha producido por omisión y, en vez de pronunciarse por la nulidad del precepto impugnado, impone al legislador la corrección de las deficiencias del mismo.

⁴ Díaz Revorio, F.J., *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, Editorial Lex Nova, Valladolid 2001, pp. 54 y 55.

Es 2: La disposición D es inconstitucional si no se interpreta en el sentido *dl*. Siendo *dl* el único sentido posible del enunciado D compatible con la Constitución a juicio del Tribunal Constitucional, cualquier otra interpretación distinta de *dl* será incompatible con la Constitución y, por lo tanto, inválida.

¿Qué hacen las sentencias interpretativas con la disposición impugnada? Si se tratara de una sentencia ordinaria o plena la respuesta estaría clara: las sentencias estimatorias anulan el precepto impugnado, las desestimatorias lo dejan incólume. Pero las sentencias interpretativas no dan una respuesta así de tajante:

1) La disposición impugnada (D) se mantiene, no se anula, ni siquiera en el caso de la sentencia estimatoria. El Tribunal Constitucional suele entender que sus sentencias recaen sobre disposiciones, sobre enunciados jurídicos⁵. De hecho hay una preferencia en España por las sentencias interpretativas desestimatorias, en cuanto que se considera que al no haber sido alterada la disposición, el recurso debe ser desestimado.

2) Sin embargo, esto no puede explicar las consecuencias que provocan las sentencias interpretativas. Si la situación jurídica existente antes y después de una sentencia interpretativa no es la misma es porque algo ha variado en el ordenamiento jurídico. Y no ha sido el enunciado jurídico el que ha cambiado. Frente a la diversidad formal de los fallos de las sentencias interpretativas (estimación y desestimación), gran parte de la doctrina coincide en señalar que las sentencias interpretativas son siempre parcialmente estimatorias⁶.

⁵ Sentencia TC 332/1993, de 12 de noviembre.

⁶ Díaz Revorio, L., *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, op. cit., pp. 65 y ss.

La justificación habrá que encontrarla en la reconstrucción de una teoría que trata de fundamentar los efectos sobre el ordenamiento jurídico de las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional. Esta teoría, por lo que ahora me interesa destacar, incluye dos tesis que comparten la mayoría de los autores que se han ocupado del tema:

Tesis semántica: los enunciados jurídicos pueden ser interpretados en varios sentidos de los cuales unos pueden ser compatibles con la Constitución y otros no.

Tesis ontológica: las sentencias interpretativas declaran la inconstitucionalidad de uno de los sentidos del enunciado jurídico impugnado, anulando dicho sentido.

La primera de ellas no es una tesis sobre las sentencias interpretativas, sino que se trata de una tesis sobre la interpretación que funciona como presupuesto de la teoría sobre las sentencias interpretativas. La segunda es una tesis sobre los efectos de las sentencias interpretativas que implica la aceptación de unos determinados presupuestos ontológicos.

La doctrina que ha desarrollado la teoría mencionada suele coincidir en señalar la distinción entre *disposición* y *norma* como el fundamento teórico de las sentencias interpretativas⁷. La *disposición* se considera

⁷ Crisafulli, V., “Le sentenze “interpretative” della Corte Costituzionale” en *Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile* 1967, p. 19; Zagrebelsky, G., *La giustizia costituzionale*, Il Mulino, Bologna 1988, p. 281; Gascón Abellán, M., “La justicia constitucional: entre legislación y jurisdicción”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 41, 1994, pp. 70 y 71; Jiménez Campo, J., “Qué hacer con la ley inconstitucional” en *La sentencia sobre la constitucionalidad de la Ley*, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997, p. 47; Ezquiaga Ganuzas, F.J., *La producción jurídica y su control por el Tribunal Constitucional*, Tirant lo blanch. Valencia

como enunciado, como sección de texto integrada en un cuerpo jurídico⁸; la norma se concibe como una entidad semántica, que forma parte del sentido de uno o varios enunciados, es decir, como una entidad de carácter ideal, diferente del (de los) enunciado(s) del cual (de los cuales) constituye su sentido⁹. Entre ambas entidades se da una relación de dependencia pero también una cierta independencia: varias normas se pueden encontrar en una disposición y también varias disposiciones pueden generar una misma norma.

Además, una vez admitida la diferencia entre disposición y norma, se considera que esta última puede formar parte del Derecho, puede ser una entidad jurídica. De este modo se entiende que pueda ser considerada nula cuando entra en colisión con la Constitución.

Dado que a la disposición impugnada ante el Tribunal Constitucional le pueden corresponder una o varias normas, la sentencia dictada por este órgano podrá referirse a alguna de estas normas indicando que es inconstitucional. Este sentido declarado inconstitucional se considera

nulo y es expulsado del ordenamiento jurídico¹⁰.

¿Qué ocurre entonces con la disposición? Suele entenderse que cuando la norma declarada inconstitucional es la única que puede extraerse del enunciado jurídico impugnado, entonces dicha disposición debe ser anulada, pero que si alguno de sus sentidos es compatible con la Constitución, entonces el enunciado jurídico impugnado permanece inalterado puesto que la nulidad no se refiere a él. Esta última afirmación tiene necesariamente como presupuesto la tesis semántica expuesta: un enunciado puede tener varios sentidos, alguno de los cuales sea inconstitucional y algún otro que no lo sea. Si el enunciado impugnado tiene algún sentido que no es contrario a la Constitución, entonces dicho enunciado no es inconstitucional y no debe ser anulado.

2. Crítica a la tesis ontológica.

He denominado “ontológica” a la tesis sobre los efectos de las sentencias interpretativas porque asume la pertenencia al Derecho de ciertas entidades de naturaleza ideal y, por lo tanto, presupone la verdad de una aserción de carácter ontológico: hay entidades jurídicas de naturaleza ideal.

No voy a entrar en la discusión sobre las ventajas e inconvenientes de sostener una teoría que tenga como presupuesto una ontología idealista¹¹. No obstante, dicha tesis debería ser sometida a crítica des-

1999, p. 254 y ss. Garrorena Morales, A., “Condiciones y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional” en *Comentarios a la Constitución española de 1978*, tomo XII, Cortes Generales EDSA, Madrid 1991, pp. 380 y 381; Rubio Llorente, F., *La forma del poder (Estudios sobre la Constitución)*, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1993, pp. 515 y ss.

⁸ Lo que permite concebir las disposiciones como entidades factuales, aunque no necesariamente. Hernández Marín pone de manifiesto que no está claro que tipo de entidades son las disposiciones para la concepción estándar del Derecho. Hernández Marín, R., *Compendio de filosofía del Derecho*, Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires 2012, pp. 45 y 46.

⁹ Crisafulli, V., “Disposizione (e norma)” en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XIII. 1964, p. 195 y ss.; Guastini, R., “Disposizione vs. Norma” en *Giurisprudenza Costituzionale*, parte seconda I. 1989, p. 4.

¹⁰ Díez Revorio, L., *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, op. cit., p. 159.

¹¹ Hernández Marín, R., “La concepción estándar y la concepción realista del Derecho”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº XII, 1995, pp. 347-361.

de los presupuestos de una posición que no admita la existencia de entidades ideales formando parte del Derecho, posición ésta que puede estar integrada en una concepción ontológica global que no admita la existencia de entidades ideales en absoluto, o en una concepción ontológica global que admita la existencia de entidades ideales en otros ámbitos. Si esas entidades no existen en el Derecho, no pueden ser anuladas, al menos en el sentido de que dichas entidades son expulsadas del ordenamiento jurídico, puesto que tales entidades nunca han existido como entidades jurídicas.

La tesis ontológica examinada presupone la existencia de un concreto tipo de entidades ideales, los sentidos o significados de los enunciados, (entidades que también reciben el nombre de *proposiciones*). No obstante, no es infrecuente encontrar autores que sostienen que las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional pueden declarar la inconstitucionalidad de entidades que ni son el enunciado impugnado, ni son el sentido del enunciado impugnado. Por ejemplo, una sentencia que indique que un enunciado es inconstitucional en cuanto no incluye determinados casos en su supuesto de hecho, en ocasiones es entendida como la declaración de inconstitucionalidad de una *norma implícita de exclusión*¹² (obtenida por medio del argumento *a contrario*), cuyo supuesto de hecho se refiere a esos casos, y su consecuencia jurídica es una negación de la consecuencia jurídica del enunciado impugnado. Dicha norma implícita de exclusión no es una disposición ni tampoco es el sentido de una disposición (proposición).

¹² Díaz Revorio, F.J., *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, op.cit., p. 175 y ss.

3. Crítica a la tesis semántica.

La tesis semántica es una tesis sobre la interpretación de los enunciados jurídicos. Dicha tesis es falsa independientemente de los presupuestos ontológicos desde los que se parta, por lo tanto es una tesis independiente de la tesis ontológica. No obstante, la teoría sobre las sentencias interpretativas necesita de la combinación de ambas.

Un enunciado es ambiguo cuando tiene varios sentidos alternativa o conjuntamente, sentidos que no son sinónimos entre sí. La doctrina que desarrolla la teoría sobre las sentencias interpretativas normalmente entiende que cuando el enunciado jurídico impugnado es ambiguo, puede ser que alguno de sus sentidos sea constitucional y otro no lo sea. En ese caso, la sentencia interpretativa declararíala inconstitucionalidad del sentido incompatible con la Constitución que se extrae alternativa o conjuntamente del enunciado ambiguo impugnado.

Algunos autores también entienden que se producen sentencias interpretativas cuando el enunciado impugnado no es ambiguo. No obstante, un importante sector de la doctrina pone en duda la pertinencia de la teoría sobre las sentencias interpretativas e incluso la corrección de la actuación del Tribunal Constitucional en los casos en los que la disposición impugnada carece de ambigüedad¹³.

¹³ Se habla aquí de sentencias manipulativas, aditivas, reductoras, de reconstrucción, sustitutivas, etc. Algunos autores niegan la adecuación de teoría sobre las sentencias interpretativas a estos casos de modo que no resulta necesaria alguna de las tesis que estamos examinando. Para unos, por ejemplo, no es necesaria la tesis semántica, puesto que el sentido declarado inconstitucional por alguna de estas sentencias no es interpretación del enunciado impugnado. Vid. Pizzorusso, A., "Las sentencias manipulativas del Tribunal Constitucional italiano" en *El*

Por ello voy a centrar mi crítica a la tesis semántica sólo respecto de aquellos supuestos en que se considera que el enunciado impugnado tiene algún tipo de ambigüedad.

Mi afirmación de que dicha tesis es falsa se basa en lo siguiente:

a) Interpretar un enunciado o disposición D consiste en declarar cuál es el sentido de D. Se declara que D tiene un sentido *x*, afirmado que D es sinónimo de un enunciado D1, tal que D1 puede ocupar el lugar de *x*¹⁴. En consecuencia, si decimos que D se interpreta como *dI*, estamos afirmando que el enunciado D y el enunciado D1 son sinónimos.

b) La relación de sinonimia es simétrica y transitiva. Es decir, si D es sinónimo de D1, D1 es sinónimo de D (simetría); y si D es sinónimo de D1 y D1 es sinónimo de D2, entonces D y D2 son sinónimos (transitividad). De lo anterior podemos concluir que si D y D1 son sinónimos y D y D2 son sinónimos, entonces D1 y D2 son sinónimos. En otras palabras, si D1 es el sentido de D y D2 también es el sentido de D, es porque D1 y D2 son sinónimos.

c) Respecto a la noción de sinonimia hay todavía muchas cosas complejas y oscuras. Argumentos tales como la *igualdad de sentido*, la *co-significancia*, etc., suponen intentos de aclararlas que no han termina-

do de fructificar¹⁵. No obstante, esto no nos impide comprender la noción de sinonimia¹⁶, comprensión que se manifiesta en saber cosas como que si un enunciado es verdadero y otro enunciado es falso no son sinónimos. De modo similar, e independientemente de cómo entendamos la compatibilidad o la incompatibilidad entre enunciados, si un enunciado D1 es incompatible con un enunciado DC y otro enunciado D2 es compatible con dicho enunciado DC, D1 y D2 no son sinónimos.

Por lo tanto, cuando hablamos de un enunciado jurídico con varios sentidos posibles, o bien alguno de esos posibles significados no es auténticamente sinónimo del enunciado impugnado, o bien todos los significados son sinónimos entre sí y, por ello, todos compatibles con la Constitución (si el enunciado impugnado es compatible con la Constitución) o bien todos incompatibles con la Constitución (si el enunciado impugnado es incompatible con la Constitución).

Teniendo en cuenta estos presupuestos, debe comprobarse la corrección de la tesis semántica diferenciando si el enunciado impugnado tiene varios sentidos alternativamente o si los tiene conjuntamente:

1) Comenzaré analizando el supuesto consistente en que el enunciado impugnado tenga varios sentidos alternativamente. Por ejemplo, el enunciado D puede interpretarse como “D1 o D2”. D1 y D2 no son enunciados sinónimos, puesto que si

Tribunal Constitucional, Instituto de Estudios Fiscales. Madrid 1981, p. 275 y ss. Para otros, no resulta necesaria ni la tesis semántica ni la tesis ontológica, dado que el sentido declarado inconstitucional ni es interpretación del enunciado impugnado ni es anulado. Vid. Garrorena Morales, A., “Condiciones y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional”, op. cit., p. 372 y 373.

¹⁴ Hernández Marín, R., *Interpretación, aplicación y subsunción del Derecho*, Marcial Pons. Madrid-Barcelona 1999, p. 54.

¹⁵ Véase al respecto las aproximaciones a dicha noción de nominalistas como Quine o Goodman. Quine, W.V.O., “Dos dogmas del empirismo” en *Desde un punto de vista lógico*, Ediciones Ariel. Barcelona 1962, pp. 49 y ss. Goodman, N., “On likeness of Meaning” en *Analysis*, octubre 1949.

¹⁶ Searle, J., *Actos de habla*, traducción de Luis Valdés Villanueva, Cátedra. Madrid 1986, p. 20.

fueran sinónimos no habría ambigüedad. Por lo tanto, uno de ellos puede ser compatible con la Constitución y el otro no. Pues bien, si no son sinónimos entre sí, no puede darse el caso de que cada uno de ellos sea, al mismo tiempo, sinónimo de D; es decir, “D es sinónimo de D1” y “D es sinónimo de D2” no pueden ser simultáneamente verdaderos.

Es más, la realidad es que ninguno de los dos es verdadero: si D es sinónimo de “D1 o D2”, entonces D no es sinónimo de D1 (puesto que D1 no es sinónimo de “D1 o D2”), ni tampoco D es sinónimo de D2 (puesto que D2 no es sinónimo de “D1 o D2”). Por lo tanto, resulta falso decir que un enunciado con este tipo de ambigüedad tiene simultáneamente dos sentidos uno de los cuales es compatible con la Constitución y otro no. No sólo eso, además es falso que tenga cualquiera de los dos sentidos.

2) A continuación me referiré al supuesto de que el enunciado impugnado tenga varios sentidos conjuntamente. Por ejemplo, el enunciado D es sinónimo de “D1 y D2”. Tampoco en este caso D1 y D2 son sinónimos, porque si lo fueran no habría ambigüedad. Por lo tanto, es posible que uno de ellos sea compatible con la Constitución y el otro no. De la misma forma que en el caso anterior, si D1 y D2 no son sinónimos, no puede ser que cada uno de ellos sea, al mismo tiempo, sinónimo de D. En otras palabras, no podemos realizar el siguiente razonamiento: puesto que D es sinónimo “D1 y D2”, entonces D es sinónimo de D1 y D es sinónimo de D2. Este razonamiento nos llevaría a la contradicción, puesto que D1 y D2, según lo dicho anteriormente, tendrían que ser necesariamente sinónimos.

Es más, tampoco en este caso podemos considerar que D1 sea sinónimo de D, de la misma manera que D2 tampoco es sinóni-

mo de D: si D es sinónimo de “D1 y D2”, y D fuera sinónimo de D1, entonces D1 y “D1 y D2” serían sinónimos, lo cual es falso. Si D es sinónimo de “D1 y D2”, y D fuera sinónimo de D2, entonces D2 y “D1 y D2” serían sinónimos, lo cual también es falso. En definitiva, si D es un enunciado ambiguo que tiene varios sentidos conjuntamente, no puede tener un sentido compatible con la Constitución y otro sentido no compatible con la Constitución. De hecho, no tiene ninguno de los dos sentidos.

Esto implica que la tesis semántica es falsa sea cual sea el tipo de ambigüedad del enunciado impugnado.

4. **Eficacia de las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional**

a) *Los enunciados afectados por las sentencias interpretativas*

En cualquier caso, una cosa es que la teoría que explica las sentencias interpretativas tenga presupuestos erróneos y otra es que esas sentencias produzcan efectos. Pero dichos efectos tendrán que ser explicados de una manera adecuada que nada tiene que ver con la anulación de normas en cuanto entidades ideales contenidas en los enunciados impugnados.

La disposición impugnada es un enunciado jurídico, forma parte de un cuerpo jurídico legal, cuya formación o compatibilidad con el orden constitucional se cuestiona como mecanismo de defensa de la coherencia del sistema. Esa coherencia se protege mediante la eliminación de los elementos incompatibles con la estructura jerárquica y competencial basada en la primacía del texto constitucional.

El sometimiento a control de las disposiciones legales se traduce, en el caso de que la incompatibilidad sea detectada, en la declaración de inconstitucionalidad de la disposición impugnada. Esta declaración, según establece la propia Constitución y, en su desarrollo, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conlleva la nulidad del precepto, es decir, a partir de la calificación de inconstitucionalidad asignada a la disposición impugnada, ésta no se considera más un enunciado jurídico, deja de pertenecer al ordenamiento jurídico.

Las sentencias interpretativas, sin embargo, si bien podrían suponer la declaración de inconstitucionalidad de un enunciado, no llevan aparejada la nulidad del mismo. La tesis de que, si bien la disposición impugnada no es anulada, la declaración de inconstitucionalidad afecta a la validez de alguna de las normas contenidas en ella sólo puede comprenderse desde una teoría con presupuestos ontológicos idealistas. Desde una posición realista no tiene sentido, puesto que si no admitimos más que enunciados, en el sentido de entidades lingüísticas factuales, como componentes del Derecho, la comparación de las posibles interpretaciones de esa disposición con la Constitución ha de tener como consecuencia algo distinto de la anulación de una hipotética norma o significado normativo. Los significados, las interpretaciones, no son componentes del Derecho y, por lo tanto, no pueden ser objeto de anulación ni de eliminación, en cuanto que sólo pueden ser anuladas entidades que pertenecen al ordenamiento jurídico. Habrá que dar otra explicación al hecho de que se declaren inconstitucionales.

Retomemos la clasificación de los posibles tipos de sentencias interpretativas, ya sean estimatorias o desestimatorias. En

todos los casos hemos partido de la presuposición de que la disposición legal D impugnada adolecía de cierta ambigüedad que permitía varias interpretaciones alternativas (“D1 o D2”) o conjuntas (“D1 y D2”).

El tipo de sentencia *Des 1* (interpretativa desestimatoria “si se interpreta en el sentido D1”) establecía la conformidad con la Constitución de un enunciado mencionado en la sentencia constitucional y que es sinónimo de uno de los componentes del enunciado disyuntivo (D1 o D2) o conjuntivo (D1 y D2) sinónimo a su vez de la disposición legal impugnada.

El tipo de sentencia *Des 2* (interpretativa desestimatoria “si no se interpreta en el sentido D2”) estaría refiriéndose a la incompatibilidad con la Constitución de un enunciado que es sinónimo de otro de los componentes del enunciado disyuntivo o conjuntivo sinónimo de la disposición legal impugnada.

El tipo de sentencia interpretativa estimatoria *Es 1* (“si se interpreta en el sentido D2”) nos dice que es inconstitucional un enunciado que es sinónimo de uno de los componentes del enunciado disyuntivo o conjuntivo sinónimo de la disposición legal impugnada.

Por último, el tipo de sentencia *Es 2* (interpretativa estimatoria “si se no se interpreta en el sentido D1”) nos dice que sólo es compatible con la Constitución un enunciado que es sinónimo del primero de los componentes del enunciado disyuntivo o conjuntivo sinónimo del enunciado impugnado.

Como, puede observarse, en ninguno de los casos la sentencia interpretativa se refiere a enunciados sinónimos del enunciado impugnado, puesto que éste es ambiguo y la sentencia rompe la ambigüedad

al referirse a alguno de los componentes de la disyunción o conjunción. No obstante, cabe también la posibilidad de que la sentencia interpretativa se refiera a un enunciado que sea efectivamente sinónimo de la disposición impugnada estableciendo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho enunciado. Esto podría ocurrir si la disposición no es, en realidad, ambigua y el Tribunal se refiere al único sentido interpretable del enunciado. En estos casos, si el enunciado sinónimo es inconstitucional es porque el enunciado impugnado también lo es. Y si no se anula es solamente porque el Tribunal Constitucional considera que hay una “posible interpretación” que puede extraerse de ese precepto y que sí es conforme a la Constitución. Es una actuación del Tribunal más que discutible. Dada la propiedad de simetría que presenta la relación de sinonimia podemos llegar a la conclusión de que esa hipotética interpretación conforme a la Constitución no es más que un falso sinónimo.

En realidad, las sentencias interpretativas siempre se refieren a enunciados que no son sinónimos del enunciado impugnado. Incluso en el tipo de sentencia *Es I*, puesto que si se declara que un enunciado sinónimo del impugnado es inconstitucional y no anula el enunciado impugnado, es porque estima que hay enunciados no sinónimos del impugnado pero que, habiendo sido afirmadas como “interpretaciones” de aquél, son plenamente constitucionales.

En el caso de sentencias del tipo *Des I*, si la sentencia no se refiriera a otro posible significado del enunciado impugnado, la inconstitucionalidad estaría adjudicada a enunciados no sinónimos del impugnado que se encuentran en la motivación de la sentencia (no creo que se refiera a todos los enunciados que no son sinónimos del

enunciado impugnado pero que son “interpretaciones de aquél”).

Pero, ¿de dónde salen estos enunciados que pretenden ser una interpretación de la disposición impugnada? Tanto D1 como D2 u otros posibles enunciados de interpretación de D aparecen en sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional, y es muy posible que hayan sido formulados por los órganos encargados de presentar el recurso de inconstitucionalidad o por el juez que presente la cuestión de inconstitucionalidad. Pero eso no los hace enunciados jurídicos. En cuanto al resto de los enunciados que se dice sinónimos de D, puede ser que ni siquiera hayan sido nunca formulados. Alguno de los tipos de sentencias hacen una referencia existencial a los mismos mientras que otros no implican esa referencia existencial; las dificultades en uno y otro supuesto serán distintas. En cualquier caso, tampoco son enunciados jurídicos.

La teoría estándar, en la que se basan las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional, diría que se trata de normas que se encuentran en la disposición D. Tiendo a pensar que estos enunciados (D1, D2) o bien son enunciados judiciales cuando aparecen en las sentencias y otras resoluciones de los tribunales de justicia, normalmente en la motivación de las mismas, o bien son enunciados o partes de enunciados de la ciencia del Derecho y de la teoría del Derecho cuando aparecen en este tipo de obras.

b) *Las sentencias interpretativas como reglas de rechazo*

La posibilidad de que el objetivo de las sentencias interpretativas no sean ni los

enunciados legales ni las normas que integran su sentido, sino enunciados judiciales apunta en la dirección de redefinir su función como *reglas de rechazo* respecto a las normas que los jueces emplean para justificar las decisiones que dictan en sus sentencias.

Cuando la disposición impugnada es una disposición ambigua, la sentencia interpretativa sería, entonces, una regla de rechazo que impediría al juez justificar su decisión en un enunciado que deshaga la ambigüedad de la disposición legal en aquel de los sentidos que el Tribunal ha establecido que es incompatible con la Constitución. Cuando se trata de eliminar una de las posibles interpretaciones conjuntas, la sentencia establecería una nueva norma alterando el contenido normativo de la disposición; si se trata de una interpretación obtenida aplicando los criterios legales (art. 3.1 del Código Civil) se trata también de una regla de rechazo hacia la regla obtenida por el juez. En el primer caso y en el último es mejor hablar de regla de rechazo que de inclusión de norma, puesto que no es una excepción. En el tercer caso, además, está claro que no afecta al contenido normativo, sino que trata de rechazar una posible interpretación que pudiera hacer el juez. En el primer caso se podría entender que se trata de una *modificación* de la disposición ambigua, y así lo es (quizá es más claro lo de modificación de la disposición ambigua si se trata de una sentencia interpretativa desestimatoria, mientras que si es una sentencia interpretativa estimatoria parece más claro que se trata de una regla de rechazo de la posible norma judicial).

El primer tipo de sentencia desestimatoria *Des 1* nos dice que el enunciado D1 es compatible con la Constitución. Se podría pensar que el Tribunal Constitucional lo que hace es convertir el enunciado D1 en

enunciado jurídico, puesto que antes no lo era. Esto supondría entender que pasa a ser una disposición de obligatorio cumplimiento (y, por lo tanto, el Tribunal Constitucional actúa como un legislador positivo); o por el contrario, no lo convertiría en enunciado jurídico si no que se limitaría a decir que un juez puede utilizar ese enunciado para justificar su decisión, lo cual también es problemático porque está diciendo que ese enunciado puede extraerse de los criterios legales de interpretación, no siendo esta la función del Tribunal Constitucional sino de los órganos de la jurisdicción ordinaria. Si el Tribunal Constitucional se limita a determinar la constitucionalidad del enunciado jurídico impugnado, hablaríamos de la compatibilidad o no del enunciado D1 con la Constitución, pero sin prejuzgar si dicho enunciado es o no es una correcta interpretación de D. En cuanto a la posibilidad de que opere como regla de rechazo, dependerá de si dice que D1 es la única interpretación constitucional de D. Si dice que es la única interpretación admisible, entonces todo enunciado que sea *una interpretación* de D pero no sea sinónimo de D1 será inconstitucional. Mientras que si no dice que sea exactamente la única, no implicará ninguna regla de rechazo, aunque muchos entienden que este tipo de sentencia sólo tiene razón de ser si se interpreta como regla de rechazo.

Las sentencias del tipo *Des 2*, en cambio, sí que contiene una verdadera regla de rechazo, respecto al enunciado D2; si decimos que será constitucional cualquier enunciado que no sea sinónimo de D2 es porque D2 es inconstitucional. Respecto a los demás enunciados que no sean sinónimos de D2, queda más claro que no invade las competencias de los órganos judiciales, puesto que les deja la tarea interpretativa, limitándose a señalar que si el enunciado

que obtienen de esa tarea no es sinónimo de D2 no hay ningún problema en cuanto a su constitucionalidad.

Las sentencias interpretativas del tipo *Es 1* establecerían la incompatibilidad del enunciado D2 con la Constitución. El enunciado D2 no es un enunciado jurídico, sin embargo, podría llegar a serlo: si un juez aplica dicho enunciado para obtener una decisión. En ese momento ese enunciado D2 que no era un enunciado jurídico pasa a ser un enunciado jurídico. Se dice que la decisión es una correcta aplicación del Derecho porque es aplicación de ese enunciado. La función de la sentencia del Tribunal Constitucional es impedir que esto pueda ser así. Ese enunciado no puede llegar a ser un enunciado jurídico y, por lo tanto, el juez no puede basar en él su decisión, no puede emplear ese enunciado para justificar su decisión, porque ese enunciado habría sido declarado contrario a la Constitución (ni ese enunciado ni ningún otro que sea sinónimo de él). La sentencia interpretativa, en este caso, hace las funciones de regla de rechazo.

Las sentencias estimatorias del tipo *Es 2* son también reglas de rechazo, aunque más complejas. Las anteriores reglas de rechazo identificaban su referente a través de un determinado enunciado (D2) o un sinónimo de dicho enunciado. Esta regla de rechazo utiliza dos criterios para identificar su referente: a) no ser sinónimo de D1, b) ser consecuencia de los métodos legales de interpretación a partir de D. Cualquier enunciado que obtengan los jueces a través de estos métodos y que no sea sinónimo de D1 será inconstitucional.

En resumen, de acuerdo con esta tesis, los efectos de las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional son efectos propios de reglas de rechazo: 1) Previenen la posible eficacia de hipotéticos enunciados ju-

rídicos que pudieran fundamentar decisiones judiciales en el futuro. 2) No provocarán, en ningún caso, la nulidad de disposiciones jurídicas actuales, y ni mucho menos la nulidad de su significado o de parte del mismo.

Además, esta eficacia se producirá sólo frente a resoluciones judiciales que se dicten con posterioridad a la sentencia interpretativa, puesto que la sentencia constitucional no afectará a las sentencias ya firmes. Desde luego, es posible que el enunciado objeto de la regla de rechazo contenida en la sentencia interpretativa haya sido empleado por otro órgano judicial para resolver un caso precedente. La decisión del Tribunal Constitucional no afecta a ese enunciado, la decisión del juez se considera que ha sido correcta conforme a Derecho, pero le afecta en el sentido de que en el futuro otro juez no lo puede emplear. Opera como una auténtica regla de rechazo, que no tiene efectos retroactivos.

c) *¿Qué añade la sentencia interpretativa como regla de rechazo?*

Se puede ir algo más lejos en este argumento sobre la eficacia de las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional. Si las mismas no modifican las disposiciones legales impugnadas, en ninguno de sus aspectos posibles, y si el único efecto que producen tiene que ver con la interdicción de ciertos argumentos justificatorios de las decisiones judiciales, cabe cuestionarse si este efecto no estaba ya presente antes de la emisión de la sentencia interpretativa, de modo que la misma no genera, en el fondo, ningún tipo de alteración.

Si un juez emplea uno de los enunciados declarados inconstitucionales por el Tribu-

nal Constitucional (D2) para fundamentar la decisión del supuesto sometido a su consideración, será el tribunal de apelación o el de casación el que tendrá que revisar esa sentencia aplicando, obviamente, la sentencia del Tribunal Constitucional. Pero si la sentencia del Tribunal Constitucional no existiera, el tribunal de apelación o el de casación tendría que revisar igualmente la sentencia que aplicó D2 porque los jueces y tribunales deben resolver conforme a la Constitución y aquí, el juez inferior no lo habría hecho. No se trata de que el juez haya aplicado una disposición inconstitucional, que es válida en cuanto no ha sido anulada por el Tribunal Constitucional y, por lo tanto, requiere de la intervención de aquel. Lo inconstitucional no es la disposición, sino la interpretación que hace el juez de esa disposición, y esa “interpretación” le corresponde revisarla al tribunal *a quo*.

Estas consideraciones abundan en la idea de que el Tribunal Constitucional falla sobre la interpretación de la norma, cuando la interpretación de la norma es una competencia de la jurisdicción ordinaria. Esto conlleva muchas paradojas de difícil solución. Si la sentencia interpretativa es estimatoria puesto que la decisión no puede imperar en materia semántica es posible que la interpretación inconstitucional sea la única interpretación posible de la disposición y así lo entienda un juez posterior y, por lo tanto, considere que esa disposición ha sido anulada definitivamente por el Tribunal Constitucional. ¿Podremos realmente hablar aquí de anulación? La disposición no ha sido expulsada del ordenamiento jurídico y, sin embargo, no tiene ningún sentido válido. ¿Es esto posible? ¿No se parece esto mucho más a una situación de derogación implícita que a una situación de verdadera nulidad? Es precisamente en este caso

donde se observa que los resultados de la teoría fundada en la tesis ontológica son realmente absurdos.

De la misma manera podemos decir respecto a las sentencias interpretativas desestimatorias. Es posible que el sentido admitido fuera el único sentido posible de esa disposición de modo que la sentencia no produciría ningún efecto. Algunos autores opinan que esta sentencia no sería verdaderamente una sentencia interpretativa, ya que para que lo fuera tiene que ser materialmente estimatoria, es decir, que por lo menos implícitamente rechace como inconstitucional alguna de las interpretaciones del enunciado impugnado¹⁷.

La realidad es que el Tribunal Constitucional no decide sobre semántica, no decide cuál es la interpretación correcta. Esto corrobora la teoría de que al elaborar sentencias interpretativas, no anula normas, sino que dicta reglas de rechazo que extrae de la Constitución. El Tribunal entonces puede pronunciarse sobre normas que no están todavía en nuestro ordenamiento jurídico (por eso es una auténtica regla de rechazo y no una anulación). Esto plantearía nuevas dificultades derivadas de la circunstancia paradójica de que la sentencia interpretativa se pronuncia, *de facto*, sobre una disposición que sí pertenece al ordenamiento jurídico. Por ejemplo, ¿sería necesaria una nueva sentencia del Tribunal Constitucional que declarara la nulidad de una ley elaborada con posterioridad a la sentencia interpretativa que contuviera una disposición con el mismo sentido que ha sido declarado inconstitucional por dicha sentencia?

¹⁷ Díez Revorio, L., *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, op. cit., p. 64.

Sección Jurisprudencial

Todas las decisiones están disponibles online:
<http://tribunalconstitucional.gob.do>
y en la Secretaría del TC

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0045, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Iris Flores Mercedes contra la Sentencia núm. 00181-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00181-2014, objeto del presente recurso de revisión

constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la hoy recurrente, señora Iris Flores Mercedes. Su dispositivo sigue de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora IRIS FLORES MERCEDES, en fecha 21 de abril del año 2014, contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ero. de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio de año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tales como el recurso contencioso administrativo, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta sentencia fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al Licdo. Víctor Javier Feliz, en representación de la señora Iris Flores Mercedes, mediante certificación y recepción de la misma el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014); al señor Bernardo Ureña Rivas, en representación del Instituto de Seguridad Social del Ministe-

rio de Defensa, mediante certificación y recepción de la misma el veintiséis (26) junio de dos mil catorce (2014); y al procurador general administrativo, mediante certificación del veintiséis (26) junio de dos mil catorce (2014), recibida el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

La recurrente señora Iris Flores Mercedes apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), depositado ante este tribunal el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), a fin de que sea revocada la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la referida acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

1. Cuando a los jueces se les plantea medios de inadmisión, es obligación de estos conocerlos previo a cualquier otra consideración de derecho, conforme al orden lógico procesal, por lo que este Tribunal procede a decidir primero sobre los medios planteados y luego, si ha lugar, sobre el fondo del recurso.

2. Ese mismo Tribunal, en su Sentencia No. 0030/12, de fecha 03 de agosto de 2012,

precisó que en lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos,” “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”. Y además, debe ser rápido y eficiente.

3. La acción constitucional de amparo es una vía expedita, sencilla y sin formalidades que tiene como finalidad proteger un derecho fundamental que ha sido violado o que este amenazado de ser violado o que esté en peligro o los hechos que configuren la violación de un derecho consagrado en la Constitución como fundamental; que cuando no se trata de la violación de derechos fundamentales, la acción de amparo no es procedente; que se impone emplear la vía judicial que corresponda si se procura atacar una actuación de la administración, que bien puede ser el recurso contencioso administrativo.

4. Luego de ponderar las argumentaciones incidentales esgrimidas por la parte accionada, esta Sala, en funciones de tribunal de amparo, ha comprobado que en el caso que nos ocupa lo que invoca la parte accionante es el pago de manera retroactiva de los sueldos que le correspondían al finado Juan Cesáreo, en manos de su continuado-

ra jurídica la señora Iris Flores Mercedes; que la accionante considera que esto constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, como lo son el derecho de defensa y del debido proceso; por tanto, es evidente que el medio de inadmisión que ocupa nuestra atención cuenta con méritos, ya que de conformidad con la Ley 13-07, la vía contenciosa administrativo está abierta para dirimir este tipo de controversia, sin embargo, no consta en la glosa procesal ninguna documentación que dé cuenta de que tal vía ordinaria se haya ejercido; o bien que se la haya privado a la hoy accionante del derecho de ejercer tal prerrogativa; que, por tanto, procede declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo, sin necesidad de ninguna otra ponderación, como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión, y con todas las consecuencias legales y procesales de rigor.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, señora Iris Flores Mercedes, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente caso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

1. Considerando. Que después que una Ley, es Derogada, o Sustituídas (sic), no se puedes (sic) Declarar Inconstitucional que es el Caso en Revisión Constitucional ya Que La Circular Núm.1-2000 de fecha 7 de julio del año 2000 ENSU PARRAFO QUINCE 15) fue Derogada, y Sustituída, o Suprimida, o Revocada por la Circular Núm.6- de fecha 23-11- del año 2012 y en página dos 2 Numeral d, y acogiéndonos al Criterio Constitucional que fue ejercido

Mediante la Sentencia Núm. 91-2014 de fecha 26-5-2014) y en su página Ocho 8 estableció el criterios siguientes Esto así, por lo contrario implica una presunción de inconstitucionalidad de una ley no se presume, se declara, esa declaratoria solo puede hacerla un juez, y nunca luego de su derogación. Motivo por el cual la Parte Accionante No está Solicitando, la Inconstitucionalidad de la Circular 1-2000 en su párrafo Quince 15 que establecía la discriminación por Fallecimiento Motivo por el cual el Tribunal Constitucional Deberá Salvaguardar, y Tutelar, los Derechos Fundamentales, A LA (sic) Seguridad Social, Deberá ejercer un Criterio de Carácter humano sobre los derechos a la igualdad con el propósito que no quede impune, la Vulneración al ACCESO UNIVERSAL A LA SEGURIDAD SOCIAL 60 que le fue vulnerado al finado Juan Cesáreo ABAD HERNANDEZ esas Discriminación por fallecimiento que le fue aplicada al finado Juan Cesáreo ABAD Hernández le impidió a el (sic) después de su fallecimiento Traspasarles, o Transferirles, los Treinta y dos 32 a su Continuada Jurídica y Esposa Quien es IRIS FLORES MERCEDES el Tribunal Constitucional Deberá de Ordenarles al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que los Treinta y dos 32 sueldos que le Correspondían al finado Juan Cesáreo ABAD Hernández y Que los treinta y do (sic) 32 sueldos POR ANO (sic) tienen que ser Entregados en virtud de los Decretos 236-2010 y 237-2010) y en Virtud de la Circular Núm. 6- de fecha 23-11-2012 en su página dos 2 Numeral d, Modifico, Derogo, o sustituyo LA CIRCULAR Núm. 1-2000 en su párrafo quince 15) Motivo por el los treinta y dos 32 sueldos tienen que ser entregados a la señora IRIS FLORES MERCEDES.

2. Considerando que los jueces inobservaron, que la Circular 1-2000 de fecha 7 de julio del año (sic) 2000 a (sic) Vulnerado el decreto 3013 que crea el instituto de seguridad social de las fuerzas armadas (sic) en este aspecto ya que los derechos a los treinta y dos 32 sueldos por año (sic), que le correspondían al finado Juan Cesáreo ABAD Hernández es virtud a los artículos 2-Numeral E, 16- ENSUNUMERALES A, B, C, E, Y EL ARTICULO 36, Y 45 YA que el decreto núm. 3013 de fecha 26 de febrero del 1982, se crea el instituto de seguridad social De las fuerzas Armadas EL DECLETO ANTE EMNCIONADO (sic) es la Normativa que le establece el señor Juan Cesáreo ABAD Hernández a Recibir, las Compensaciones, por Retiros mejor conocidas como sueldos por año (sic) en servicio activo como Militar, decimo que La Circular 1-2000 de fecha 7 de julio del año (sic) 2000 en párrafo quince 15 no podía sustituir el decreto 3013 que crea el instituto de seguridad social de las fuerzas armadas ya que el decreto 3013 tiene una mayor jerarquía constitucional ya que la única Normativa constitucional que está por encima de un decreto, es la constitución, o una ley o (sic) otros decretos que sustituya el anterior en virtud del artículo 185- numeral 1 de la constitución es la fuentes que ha establecido la diferentes jerarquía que tienen las leyes, y los decretos, y las Resoluciones, y las ordenanzas, así dice en artículos 185-1 Las Acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

3. POR CUANTO, es decir, al momento que SE (sic) realizaron, las actuaciones, Procesales, jurídicas, y el Reclamos, judicial, Dichos Reclamos (sic) fueron ejercidos primeramente atreve el acto Numero 22-3-

2014 de fecha 4-3-2014) acto que puso en Mora, al Instituto de seguridad social de las fuerzas armadas, en virtud, de los artículos 104,107 de la ley 137-11) y la instancia que es de fecha 21-4-2014) es decir que los treinta y dos 32 sueldos por año (sic), fueron Reclamados con Posterioridad, o después que la circular 1-2000 de fecha 7 -7 julio del año 2000 en su párrafo quince 15 había sido derogada, y sustituida. O modificada, por la Circular núm. 6-2012 de fecha 23-11-2012) y en su página do (sic)2 Numeral d se (sic) estableció la (sic) modificaciones siguientes y en virtud que la Circular Número seis 6-2012 de fecha 23 de Noviembre del año 2012 en su página dos 2 Numeral d) sustituyo y Revoco, Derogo, el párrafo quince 15 de la Circular (1-2000 de fecha 7-7 del año 2000) que establecía la discriminación por fallecimiento) y que dicho párrafo quince fue Modificado atreve (sic) Circular No. 6-2012 de fecha 23-11-2012) y en su página dos 2 Numeral d se estableció los siguientes se Modifica el párrafo quince 15 de la Circular No 1-2000) para que en lo adelante se lea como sigue queda entendido que para Recibir Cualesquiera de los beneficios establecidos en los párrafo 2,3,14, de la Circular (1-2000), deberá darse una de las tres situaciones, para que el afiliado Reciba los beneficios de sueldo por año. Deberá ser Retirado con pensión o Separado, y si Muere en Servicio Activo, le Corresponde a los Herederos legales, Recibir los beneficios consagrados en el seguro de vida más la prestación del sueldo por año (sic) establecido EL DECLETO (sic) 3013, y la modificación que estableció la Circular Núm. 6-2012 de fecha 23-11-2012) que son la Normativa, Legales, que le establece el señor Juan Cesáreo ABAD Hernández a Recibir, las compensaciones, por Retiros mejor Conocidas como sueldos

por año en servicio Los Treinta y do 32 Sueldos Por Año (sic) o dichos Valores Relictos tiene que ser Traspasado a su Continuada, Jurídica, y ESPOSA QUE ES LA SEÑORA iris flores Mercedes según acta de Matrimonio marcada con el libro núm. 00001, folio, 0059, acta núm. 000059, ano (sic) 2003 Registro perteneciente a los esposos IRIS FLORES MERCEDES, Y AL FINADO JUAN CASAREOA (sic) ABAD HERNANDEZ”. (sic)

4. POR CUANTO. EN Virtud que Nuestra constitución establece un principio de igualdad en art (sic) 39 y establece que todos los ciudadanos tienen los mismos derechos y deberes y si vemos que ha (sic) esos ex – militares, Constitucionalistas se le pagaron los sueldos por anos (sic) en virtud de la seguridad social de las fuerzas de las fuerzas armadas Motivo por el cual el Mismo derechos le corresponden también al señor Juan Cesáreo Abad Hernández a Recibir los sueldos por ano (sic) dichos derechos y valores le tienen que ser entregados a su continuadora jurídica que es su esposa Iris Flores Mercedes. (sic)

5. POR CUANTO. SI Vemos el Recibo de fecha 17-5-2010) del instituto de seguridad Social de las fuerzas Armadas (sic) en donde queda certificado que al señor Juan Cesáreo ABAD HERNANDEZ le eran descontado las sumas de dos mil doscientos ochenta y seis pesos 2,286.00) Y QUE DICHS Montos eran pagados para Recibir los beneficios de los sueldos por ano (sic) APORTES que eran, PAGADOS AL Instituto de seguridad social de las fuerzas Armadas (sic) y que si vemos el Recibo de fecha 17-5-2010) de la fuerza AEREA EN el (sic) cual se instituto de seguridad social De las fuerzas

Armadas hace constar que al señor Juan cesáreo ABAD HERNANDEZ LE Eran (sic) descontados la Suma de dos mil doscientos ochenta y seis pesos (2,286.00) Montos (sic) eran pagados para Recibir los beneficios de los sueldos por ano Motivo (sic) por el cual el Instituto de Seguridad social de las fuerzas armadas (sic) tienes que entregarles a su continuadora jurídica y esposa IRIS FLORES MERCEDEZ LOS Treinta y do 32 sueldos por ano (sic) que le correspondían a su esposo Juan Cesáreo ABAD Hernández quien desvenaba (sic) un Salario de Veinte y tres mil pesos 23,000.00) y si Multiplicamos Veinte tres mil pesos 23.000.00) Montos que hacienden a Setecientos treinta y seis mil pesos (736,000.00) que son los haberes que le corresponden por los sueldos por anos (sic) dichos valores tienen (sic) entregados a la señora iris flores Mercedes Virtud del artículos 1,2 Numeral E 16. NUMERALES A, en sus numerales A, B, C, E, K, Y LOS ARTICULOS 63,65,69 de Acuerdo al decreto núm. 3013 de fecha 26 de febrero del 1982, se crea el instituto de seguridad social de las fuerzas Armadas (sic) y en virtud a la Circular Numero 6-2010 de fecha 23-11-2012 CIRCULAR No. 6-2012 de fecha 23-11-2012) y en su página dos 2 Numeral d se estableció las siguientes Modificaciones, el párrafo quince 15 de la Circular No. 1-2000 de fecha 7-7 del año 2000) para que en lo adelante se lea como sigue queda entendido que para Recibir Cualesquiera de los beneficios establecidos en los párrafo 2,3,14, de la Circular (1-2000), deberá darse una de las tres situaciones, para que el afiliado Reciba los beneficios de sueldos por año. Deberá ser Retirado con pensión o Separado, y si Muere en Servicio Activo, le corresponde a los Herederos legales, Recibir

los beneficios consagrados en el seguro de vida más la prestación del sueldo por año (sic) establecido. (sic)

6. *POR CUANTO. Es contrario al buen derechos (sic) constitucional que un Ciudadano es obligado a cotizar a dos sistema de seguridad, Social y al Momento de fallecer le dicen a su familiares es hijos o esposa y le dicen que la circular 1-200 de fecha 7- de julio del año 2000) en su art 15 Establece que al Momento del fallecimiento de un, Militar Nana (sic) le corresponde a los familiares (sic) el derecho a Recibir el seguros de vida y que no le corresponden Recibir los Sueldos por año en que haya cotizaciones a esos dos aspectos de seguridad Social dicha Circular Numero 1-2000 de fecha 7 de julio del año 2000 en su párrafo quince (15) Vulnera el art 68 de la constitución (sic) que dice asila (sic) Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos. Frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. (sic)*

7. *Considerando. En el presente Recurso de Revisión de Amparo de cumplimiento existen, varios, principios, constitucionales, jurídicos de carácter legal, y que fue un criterio constitucional acogido, y que fue ejercido por el Tribunal Constitucional, ya que existen impedimentos de Criterios Constitucionales que le impiden a la Señora IRIS FLORES MERCEDEZ solicitarles al Tribunal Constitucional que declare la Inconstitucionalidad, o INCONSTITU-*

CIONAL, EL PARRAFO QUINCE 15 DE LA CIRCULAR 1-2000 DE FECHA 7-7-DEL AÑO 2000) YA que después, que una ley, o un decreto, o una Reglamento. O Resoluciones, o Ordenanzas A (sic) SIDO DEROGADA, O MODIFICADA, O SUSTITUIDAS NO SE PUEDE DESCLARAR (sic) LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHA NORMATIVA ya que no se puede declarar la inconstitucionalidad de una Norma que no existe. O que no está Vigente o que fue derogada a trave (sic) de otra que en el presente Recurso de Revisión de amparo la Normativa que establecía, la Discriminación, por fallecimiento ya que fue derogada y sustituida a través de la Circular Núm. 6-2012 de fecha 23-11-2012) y dicha modificación estableció lo siguiente Circular No. 6-2012 de fecha 23-11-2012) y en su página dos 2 Numeral d estableció las siguientes Modificaciones, el párrafo quince de la Circular No. 1-2000 de fecha 7-7 del año 2000) para que en lo adelante se lea como sigue queda entendido que para Recibir Cualesquiera de los beneficios establecidos en los párrafo 2,3,14, de la Circular (1-2000), deberá darse una de las tres situaciones, para que el afiliado Reciba los beneficios de sueldo por año. Deberá ser Retirado con pensión o Separado, y si Muere en Servicio Activo, le Corresponde a los Heredero legales. Recibir los beneficios consagrados en el seguro de vida más la prestación del sueldo por año establecido. (sic)

8. *POR CUANTO. La Circular núm. 1-200 de fecha 7 de julio en su Párrafo quince 15 establece una discriminación por Muerte Vulneración que Transgrede y Vulnera Art. 6 de la Constitución que dice así.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públi-*

cas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución. (sic)

9. POR CUANTO. La Circular núm. 1-200 de fecha 7 de julio del año (sic) 2000 en su párrafo quince 15) establece una discriminación por Muerte y Esas discriminación Vulnera y transgreden Artículo 38 de la constitución que dice a.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. POR CUANTO. La Circular núm. 1-200 de fecha 7 de julio en su párrafo quince 15 establece una discriminación por Muerte discriminación, que Vulnera y transgreden Artículo el artículo 39 de la constitución que dice así Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o persona. (sic)

10. POR CUANTO. La Circular Núm. 1-2000 de fecha 7 de julio del año en su párrafo quince 15 que establece una discriminación, Por Fallecimiento esas, Discriminación, Vulnera, y transgrede el art 68 de la Constitución dice así DE LAS

GARANTIAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa (ISSFFAA) o el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), no depositó el escrito de defensa consagrado en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a pesar de que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa les fue notificado mediante el Auto núm. 2360-2014, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), recibido por el Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa (ISSFFAA) el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014) y por el procurador general administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente recurso de revisión constitucio-

nal, argumentando entre otros motivos los siguientes:

a. ATENDIDO: A que en fecha VEINTINUEVE (29), día LUNES, del mes de septiembre del 2014 fue notificado a esta Procuraduría General Administrativa, el auto No. 2360-2014 dictado por la Jueza Presidenta del honorable Tribunal Superior Administrativo, de fecha 08 de julio del 2014, comunicando el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto en fecha 02 de julio del 2014, por la señora IRIS FLORES MERCEDES, contra la Sentencia No. 00181-2014, de fecha 28-05-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo Constitucional.

b. ATENDIDO: A que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la Republica, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

c. ATENDIDO: A que esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal declarar inadmisibile y rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por la señora IRIS FLORES MERCEDES contra la Sentencia No. 00181-2014, de fecha 28-05-92014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo por carecer de relevancia constitucional, y por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión

constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00181-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

2. Notificación de copia certificada de la Sentencia núm. 00181-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), al señor Bernardo Ureña Rivas, en representación del Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa, recibida el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014).

3. Notificación de copia certificada de la Sentencia núm. 00181-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), al señor Víctor Javier Feliz, en representación de la señora Iris Flores Mercedes, recibida el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).

4. Auto núm. 2360-2014, sobre notificación del recurso de revisión constitucional de amparo de la Sentencia núm. 00181-2014, del ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), al Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa, recibido el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

5. Auto núm. 2360-2014, sobre notificación del recurso de revisión constitucional de amparo de la Sentencia núm. 00181-2014, del veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), al procurador general administrativo el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), recibida el veintinue-

ve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme, a los documentos anexos y los argumentos presentados por las partes, la génesis del conflicto se contrae al momento de fallecer el señor Juan Cesáreo Abad Hernández, esposo de la hoy recurrente, señora Iris Flores Mercedes, en su condición de militar activo de la Fuerza Aérea Dominicana, hoy Fuerza Aérea de República Dominicana, por treinta y dos años (32) ininterrumpidos, le correspondía el pago de un sueldo por cada año de servicio a sus herederos, o en el caso de la especie, a su esposa como continuadora jurídica; al no ser entregados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISS-FFA), interpuso una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles por el juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fallo este que motivó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que, se les restauren sus derechos vulnerados.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercera.

b) La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales

el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) En este tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que conocer su fondo le permitirá a este tribunal constitucional fijar criterio sobre si la acción de amparo es la vía más eficaz para restaurar la alegada vulneración de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, tales como la dignidad humana, el debido proceso y el derecho a la igualdad, al aplicar una circular dictada por el alto mando de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta por la señora Iris Flores Mercedes contra la Sentencia núm. 00181-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibles, por existir otra vía judicial (recurso contencioso administrati-

vo) que permite obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

b. La recurrente, depositó ante este tribunal un recurso de revisión, con el que pretende que se revoque la mencionada sentencia, emanada por el juez de amparo. La señora Iris Flores Mercedes alega que la parte recurrida, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se le vulneró sus derechos fundamentales correspondiente a la igualdad,¹ dignidad² humana y debido proceso,³ en su calidad de continuadora jurídica, al no entregar la suma correspondiente a un salario por año de servicio que su esposo, señor Juan Cesáreo Abad Hernández, teniente coronel fallecido, realizó como militar durante treinta y dos (32) años, en la Fuerza Aérea Dominicana, hoy Fuerza Aérea de la República Dominicana. La cifra asciende a treinta dos (32) salarios, entregables tras el fallecimiento de su esposo.

¹ Constitución dominicana 2010. Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. (...)

² Constitución dominicana 2010. Artículo 38. Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

³ Constitución dominicana 2010. Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...).

c. En la especie, el juez de amparo declaró inadmisibles la presente acción, fundamentando su fallo en que pudo comprobar que la parte accionante pretendía que de manera retroactiva le hicieran efectivo el pago de los sueldos que le correspondían al finado Juan Cesáreo Abad Hernández por cada año de servicio prestado. En consecuencia, la señora Iris Flores Mercedes considera que le han vulnerado su derecho de defensa y del debido proceso, por lo que cuenta con méritos suficientes para accionar.

d. En este sentido, al quedarse evidentemente configurada la vulneración de los derechos alegados por la hoy recurrente constitucional, señora Iris Flores Mercedes, por parte del Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa, antes Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el juez de amparo debió conocer la acción de amparo que le fue presentada, por lo que, la sentencia ahora recurrida debe ser anulada.

e. Conforme a todo lo antes expresado, este tribunal considera que lo decidido por el juez de amparo en la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional fue errado, ya que la acción de amparo es un procedimiento expedito que le asiste a toda persona por sí o por su representante, ante los tribunales de la República, a fin de que sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados o amenazados, como resultado de una acción u omisión, ya sea por un particular o por el Estado, para así hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.⁴ En tal sentido debió conocer la referida acción de amparo interpuesta por la señora Iris Flores Mercedes.

⁴ Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), artículo 72.

f. En consecuencia, procede anular la Sentencia núm. 00181-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014) y avocarse a conocer la referida acción de amparo.

g. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/015/15⁵ fijó el precedente que sigue:

10.10. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0031/14, ha dispuesto que determinar si un hecho u omisión ha producido una conculcación a un derecho fundamental es una cuestión de fondo que requiere un análisis profundo de la cuestión sometida a los jueces, para que éstos puedan determinar si dicha conculcación se ha producido o no y, consecuentemente, si procede el acogimiento o la desestimación de la acción de amparo.

h. En la especie, hay clara evidencia de que el esposo de la ahora recurrente, señor Juan Cesáreo Abad Hernández, fue militar de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa de la República Dominicana, específicamente en la Fuerza Aérea Dominicana, actualmente Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), desde el primero (1^{ro}) de marzo de mil novecientos setenta y nueve (1979).

i. En tal sentido, la hoy recurrente constitucional, señora Iris Flores Mercedes, alega que en su condición de continuadora jurídica del referido señor Cesáreo Abad Hernández, en su calidad de esposa o relación

⁵ Del dos (2) de julio de dos mil quince (2015).

de hecho por más de treinta (30) años, en cuyo matrimonio procrearon dos (2) hijos, interpuso la acción de amparo que ahora nos ocupa, a fin de que les sean restaurados sus derechos alegadamente violentados, haciéndole formal entrega de los valores propiedad de su difunto esposo, por haber prestado sus servicios por más de treinta y dos (32) como militar de la Fuerza Aérea dominicana, hoy Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD).

j. El artículo 6 de la Constitución dominicana de 2010 expresa textualmente: “Todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

k. Además, el considerando sexto de la exposición de motivos de la Ley núm. 137-11, dispone “que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”.

l. El numeral 10, del artículo 69 de la Constitución dispone que:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...)

10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.⁶

m. La parte accionante en amparo, hoy recurrente en revisión constitucional, señora Iris Flores Mercedes, invoca la vulneración a sus derechos a la dignidad humana, a la igualdad y al debido proceso por parte del Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa, antes Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), al no hacer efectivo el pago de los derechos ya adquiridos por su esposo, señor Juan Cesáreo Abad Hernández al ser militar activo por más de treinta dos (32) años dentro de la Fuerza Aérea Dominicana, actualmente Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Secretaría de la Fuerzas Armadas de la República Dominicana, hoy Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

n. Asimismo, la hoy recurrente constitucional, señora Iris Flores Mercedes, alega en su escrito de revisión que los valores requeridos, propiedad del señor Juan Cesáreo Abad Hernández, deben ser traspasados a ella como continuadora jurídica, en su condición de esposa, conforme al acta de matrimonio marcada en el libro núm. 00001, folio 0059, acta núm. 000059, año 2003, registro perteneciente a los referidos esposos.

o. En tal sentido, conforme a las prescripciones establecidas en la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19)

⁶ Subrayado nuestro

de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), ley vigente al momento en que ingresó dentro de las filas de la Fuerza Aérea Dominicana, actualmente Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), “el retiro es la situación en que se coloca al militar al cesar en el servicio activo, con goce de pensión, en las condiciones que las demás Leyes y reglamentos prescriben” (artículo 203).

p. En el caso que ahora nos ocupa hay una situación fáctica aceptada por ambas partes, sin controversia alguna, tanto por la ahora recurrente constitucional, señora Iris Flores Mercedes, como por los hoy recurridos constitucionales, Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa (ISSFFAA) o el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA). Nos referimos al hecho de que el esposo de la referida señora, señor Juan Cesáreo Abad Hernández, al momento de ocurrir su fallecimiento ya tenía más de treinta (30) años como militar activo dentro de la Fuerza Aérea Dominicana, actualmente Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), por lo que, automáticamente fue puesto en retiro con todos los derechos adquiridos que ello conlleva.

q. El Decreto núm. 3013, dictado el treinta y uno (31) de enero de mil novecientos ochenta y dos (1982), crea el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (ISSFAPOL), entidad está a la que se le otorga la facultad para reglamentar sus actuaciones, tal como lo dispone el artículo 4 de dicho decreto: “El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, queda autorizado a dictar las reglamentaciones que

regirán su funcionamiento interno, previa aprobación del Poder Ejecutivo”.

r. Dando continuidad a lo antes señalado, en su momento la Secretaría de las Fuerzas Armadas, mediante su Circular núm. 4, dictada el diecinueve (19) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), dispuso:

Párr 1. Para general conocimiento de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en cumplimiento a Resolución emitida por su Consejo Directivo, lleva a conocimiento de todos sus afiliados, que con efectividad el 1ro. de Febrero de 1996, ha sido puesto en vigencia el “Plan de Retiro de “ISSFAPOL”, implementado conforme al Reglamento Orgánico que lo rige, el cual contempla una prestación especial para los que hayan cumplidos (25) o más años de servicio activo, y que hayan sido colocados en situación de retiro, de conformidad con lo estatuido por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y la Ley Institucional de la Policía Nacional por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y la Ley Institucional de la Policía Nacional.

Párr 2. Las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, regirán de acuerdo a la escala siguiente:

(25) años, el equivalente el 71% de (25) sueldos,

(26) años, el equivalente al 74% de (26) sueldos,

(27) años, el equivalente al 77% de (27) sueldos,

(28) años, el equivalente al 80% de (28) sueldos,

(29) años, el equivalente al 83% de (29) sueldos,

(30) años, el equivalente al 86% de (30) sueldos,

(31) años, el equivalente al 89% de (31) sueldos,

(32) años, el equivalente al 91% de (32) sueldos,

(33) años, el equivalente al 94% de (33) sueldos,

(34) años, el equivalente al 97% de (34) sueldos,

(35) años, el equivalente al 100% de (35) sueldos.

Párr 3. En ningún caso, los beneficios establecidos en la presente Circular podrán exceder de (35) sueldos.

Párr 4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, que hayan separados de sus respectivas institucionales instituciones o retirados con pensión en la forma que establece la Ley Orgánica de las FF.AA., y la Ley Institucional de la Policía Nacional, en caso de ser reintegrado al servicio activo en sus respectivas instituciones o una cualquiera de ellas deberán permanecer 25 años ininterrumpidos, tiempo que comenzará a computársele a partir de su último ingreso para poder

tener derecho a los beneficios de dicho plan. En ningún caso se reconocerá para estos fines fracciones de tiempo en servicio prestado anteriormente.

(...)

Párr 7. Las viudas de los afiliados del ISSAFAPOL, que hayan fallecido, estando activos con derecho a recibir las prestaciones contempladas en la presente Circular,⁷ serán beneficiadas en la misma forma acordada al fallecido. Asimismo, estará amparada con estas disposiciones, la madre del afiliado soltero, fallecido, sin haber dejado viuda ni hijos con vocación legal para heredar.

s. Asimismo, la Circular núm. 1 (2000), dictada por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, dispuso:

(...)

Párr 2. El Plan de Retiro del ISSAFAPOL, implementado conforme al Reglamento Orgánico que rige al ISSAFAPOL.

Párr 7. La concesión de la prestación del sueldo por año, se hará tomando como base el sueldo que devengue al momento de producirse su retiro, en consecuencia para aquellos afiliados que sean ascendidos para fines de retiro, amparados en las prescripciones del Art.228 de la Ley No. 873 del 31 de julio de 1978 y el Art. 108 de la Ley No. 6141, Ley Institucional de la Policía

⁷ Negritas y subrayado nuestro

Nacional, se les pagara tomando como base el sueldo del rango anterior.

(...)

Párr 9. Cuando un afiliado del ISSFAPOL fallezca encontrándose en servicio activo sus viudas tendrán derecho a recibir las prestaciones contempladas en la presente Circular y serán beneficiadas en la misma forma acordada al fallecido.⁸ (...)

t. Asimismo, la Circular núm. 6, dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil doce (2012) por el Ministerio de las Fuerzas Armadas dispone:

Iro. Para general conocimiento de todos los miembros de las Fuerzas Armadas, se hace saber que en reunión conjunta por el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Fuerzas Armadas, en fecha 11-11-2012, se acordó a unanimidad de votos, aprobar la modificación de la Circular No.1.(2000), de fecha (07) de julio del año 2000, en la forma que a continuación se establece:

(...)

d) Se modifica el Párrafo 15 de la Circular No.1-(2000), para que en lo adelante se lea como sigue: Queda sobre entendido que para recibir cualesquiera de los beneficios establecidos en los Párrafos 2, 3 y 14 de la Circular 1-(2000), deberá

*darse una de las tres situaciones, para que el afiliado reciba los beneficios de Sueldo por año, deberá ser retirado con pensión o separado, y si muere en servicio activo, le corresponderá a los herederos legales, recibir los beneficios consagrados en el seguro de vida más la prestación del sueldo por año establecido.*⁹

u. En relación con el caso, el Tribunal Constitucional se manifiesta a favor de nuestro texto supremo que establece en el numeral 4 del artículo 74:

Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución.

v. A todo lo antes señalado, ha demostrado a este tribunal que real y efectivamente, tras el fallecimiento y posterior puesta en retiro con derechos a pensión del señor Juan Cesáreo Abad Hernández, su esposa, accionante en amparo, señora Iris Flores Mercedes, tenía el derecho, como su continuadora jurídica, de recibir todas y cada una de las prestaciones establecidas para dicho fin, en este caso, un salario por cada año de servicio como militar en una de las instituciones que conforman la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa.

⁸ Negrita y subrayado nuestro

⁹ Negrita y subrayado nuestro

w. Ahora, resulta oportuno analizar, conforme a sus alegatos, el hecho de que el señor Juan Cesáreo Abad Hernández, falleció el veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011) y que la señora Iris Flores Mercedes interpuso la acción de amparo el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014).

x. En la especie, el plazo que tienen los accionantes para presentar una acción de amparo ante el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado,¹⁰ es de sesenta (60) días que contados a partir de la fecha del conocimiento del referido acto u omisión que le haya vulnerado un derecho fundamental,¹¹ por lo que la acción de amparo que nos ocupa deviene en inadmisibles por extemporánea.

y. No obstante a lo antes señalado, el Tribunal Constitucional fijó el precedente que continúa en su Sentencia TC/0188/14:¹²

Sin embargo, el Tribunal hace uso de lo que en derecho constitucional comparado se ha denominado, en materia de precedente constitucional, la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior. Esta técnica del

distinguishing, derivada del derecho constitucional norteamericano, ha sido empleada por otras cortes y tribunales constitucionales del hemisferio, como el Tribunal Constitucional de Perú y la Corte Constitucional de Colombia, señalando esta última lo siguiente: en algunos eventos, el juez posterior “distingue” (distinguishing) a fin de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia [Sentencia SU047/99, de la Corte Constitucional de Colombia el veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999)]. Esta técnica además, tendría asidero jurídico en el ordenamiento dominicano en virtud del principio de efectividad que le permite al juez constitucional el ejercicio de una tutela judicial diferenciada cuando –como en la especie– lo amerite el caso [Art. 7.4; Ley núm. 137-11 del dos mil once (2011)].

z. En efecto, aplicando la tutela judicial diferenciada, como en la especie, en cuanto a que, este tribunal ha podido evidenciar que el caso que nos ocupa, posee elementos excepcionales y particulares que ameritan una solución diferente a la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acción por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la norma antes señalada, artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de acuerdo a la aplicación de la referida técnica del *distinguishing*.

aa. Basado en la “técnica del *distinguishing*”, en ocasión de ejercer la tutela ju-

¹⁰ Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, artículo 72.

¹¹ Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, artículo 70, numeral 1).

¹² Del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).

dicial de la hoy recurrente constitucional, señora Iris Flores Mercedes, en cuanto a la restauración de sus derechos alegadamente vulnerados y al tratarse sobre un derecho de esta naturaleza, tal como es el pago de un salario por cada año de servicio realizado en la Fuerza Aérea Dominicana (FAD), hoy Fuerza Aérea de la República Dominicana en ocasión de haber sido puesto en retiro, a quien fuera su esposo, señor Cesáreo Abad Hernández, derecho este ya adquirido, es oportuno señalar que las solicitadas prestaciones son unas conquistas logradas por el esposo de la hoy recurrente, señor Cesáreo Abad Hernández, quien duró más de treinta (30) años ininterrumpidos en sus labores militares dentro de la Fuerza Aérea Dominicana (FAD), hoy Fuerza Aérea de la República Dominicana. Dichas prestaciones especiales, otorgadas a cada militar que haya cumplido veinticinco (25) años o más en servicio activo y que haya sido colocado en situación de retiro, constituyen un derecho consolidado que no prescribe, muy por el contrario, perdura en el tiempo.

bb. Asimismo, de acuerdo con este precedente y con lo antes expuesto, el caso que nos ocupa posee características excepcionales que lo hacen diferenciar sobre las demás acciones de amparo y que no se le aplique el plazo de los sesenta (60) días para la presentación ante el juez de amparo para conocer la alegada vulneración a su derecho, ya que estamos ante una vulneración de derecho con una solución que constituye una excepción a la jurisprudencia constitucional y que permitirá al Tribunal Constitucional cumplir con la misión de defender la vigencia del Estado social y constitucional y con ello la función esencial del Estado, en cuanto a la

protección efectiva de los derechos de las personas.¹³

cc. Igualmente, debemos indicar que por la naturaleza de la conculcación del derecho envuelto, este tribunal advierte que las Fuerzas Armadas Dominicanas, hoy Ministerio de Defensa de la República Dominicana, tenía el deber de informar a la señora Iris Flores Mercedes, en su calidad de continuadora jurídica de quien en vida fuera el señor Cesáreo Abad Hernández, la existencia del derecho ganado por el referido militar, relativo a dichas prestaciones especiales, por lo que, este tribunal constitucional considera que procede acoger la acción de amparo y entregarle a la accionante el pago de un salario por cada año de servicio que duró el señor Abad en la Fuerza Aérea Dominicana (FAD), hoy Fuerza Aérea de la República Dominicana, por parte del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), perteneciente al ahora Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

dd. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede a acoger en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo; en consecuencia, anular la sentencia recurrida y declarar admisible la acción de amparo interpuesta por la señora Iris Flores Mercedes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury

¹³ Constitución dominicana de 2010, artículo 8.

e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Iris Flores Mercedes contra la Sentencia núm. 00181-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** Sentencia núm. 00181-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Iris Flores Mercedes el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014).

CUARTO: ORDENAR al Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de República Dominicana la entrega de los salarios correspondientes a cada año de servicio realizado por quien en vida se llamara Cesáreo Abad Hernández dentro de la Fuerza Aérea Dominicana (FAD), hoy

Fuerza Aérea de República Dominicana, a su continuadora de jurídica, señora Iris Flores Mercedes.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Iris Flores Mercedes; y a la parte recurrida, Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publica en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Iris Flores Mercedes, contra la Sentencia núm. 00181-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso de revisión anteriormente descrito, se anula la sentencia, se acoge la acción de amparo y, en consecuencia, se ordena al Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de República Dominicana la entrega de los salarios correspondientes a cada año de servicio realizado por el señor Cesáreo Abad Hernández a su continuadora jurídica, señora Iris Flores Mercedes. Comparamos esta decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto, ya que no estamos de acuerdo con la motivación que la sustenta.

3. No estamos de acuerdo con las motivaciones de la sentencia que nos ocupa, en razón de que la misma se fundamenta en la Circular núm. 4-1996, del diecinueve (19)

de abril y en la núm. 1-2000, del siete (7) de julio; sin embargo, no se estableció cuál de las normativas anteriores era la aplicable al caso y, además, no se justificó el hecho de que la Circular núm. 1-2000, prohíbe el otorgamiento de los sueldos por año de servicio cuando el beneficiario muere estando en servicio activo, como ocurre en la especie. En los párrafos que siguen explicaremos las razones en que se fundamenta nuestra posición.

4. En este orden, el Decreto núm. 3013, del 31 de enero de 1982, que crea el Instituto de Seguridad Social de la Fuerzas Armadas, entidad que tiene la facultad, según el artículo 4 de dicho decreto, para dictar las reglamentaciones necesaria para su funcionamiento. En efecto, en el indicado artículo se consagra lo siguiente: “*El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, queda autorizado a dictar las reglamentaciones que regirán su funcionamiento interno, previa aprobación del Poder Ejecutivo*”.

5. En el ejercicio de la indicada facultad, el instituto dictó la Circular núm. 4-1996, de 19 de abril. En el párrafo 1 de la misma se establece que los militares y los policías tienen derecho a una prestación especial, cuando hayan sido puestos en retiro después de haber cumplido 25 años de servicio ininterrumpido.

6. En el párrafo 2 de la misma circular se establece una escala, en la cual se indica la prestación especial que les corresponde a los militares y policía que cumplen con el requisito indicado. Del análisis de la referida escala se deduce que la prestación especial consiste en un sueldo por cada año de servicio.

7. De igual forma en el párrafo 7 de la referida resolución se establece que: “*Las viudas de los afiliados del ISSFAPOL, que hayan fallecido, estando activos con derecho a recibir las prestaciones contempladas en la presente Circular, serán beneficiadas en la misma forma acordada al fallecido (...)*”. De acuerdo a este texto, la accionante en amparo tiene derecho a la prestación especial que correspondía a su esposo, quien prestó servicio a la institución durante 32 años ininterrumpidos.

8. Sin embargo, el 7 de julio de 2000 fue dictada la Circular núm. 1-2000, la cual modifica, con la aprobación del presidente de la República, el Plan de las prestaciones que les corresponden a los militares y policías. Esta circular establece, en su párrafo 27, que: “*La presente Circular deja sin efecto todas las disposiciones que teniendo relación con la presente disposición, tengan algo en contrario*”. En este sentido, la Circular núm. 4-1996, quedó derogada con la núm. 1-2000, ya que esta consagra un sistema diferente, en lo que respecta a las prestaciones especiales, cuestión que es la que interesa en la especie.

9. Cabe destacar que, en principio, la Circular núm. 1-2000, del siete (7) de julio de dos mil (2000), es la normativa aplicable en el presente caso, en razón de que el señor Cesáreo Abad Hernández murió el veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011).

10. Y resulta que los párrafos 2 y 3 de la referida resolución se establece lo siguiente:

Pár. 2. El plan de retiro de ISSFAPOL, implementado conforme al Reglamento Orgánico que rige al ISSFAPOL, en

lo sucesivo contempla otorgar una prestación militar y policial consistente en un sueldo por cada año de servicio ininterrumpido prestado a la institución, tomando como base el sueldo que devengue al momento de producirse su retiro, para aquellos afiliados que sean colocados en situación de retiro con disfrute de pensión, de conformidad con lo estatuido en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873, de fecha 31 de julio de 1978 y en la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962.

Pár. 3. Para aquellos afiliados que sean separados de las filas sin pensión, se otorgará una prestación especial consistente en dos sueldos, para los que hayan cumplido diez (10) años en servicio; tres sueldos, para los que tengan más de diez (10) años hasta quince (15) años; y, cuatro sueldos, para los que tengan más de quince (15) y menos de veinte (20) años al momento de la separación. Cuando un afiliado sea separado y luego por cualquier razón sea pensionado no le será tomado en cuenta estas prestaciones.

11. De la exégesis de los textos transcritos en los párrafos anteriores se advierten cambios importantes respecto de las prestaciones especiales que le corresponde a los militares y policías pensionados. En este sentido, a partir de esta normativa se benefician de la misma: 1) los militares colocados en situación de retiro con pensión; 2) los militares puestos en retiro sin pensión. En otro orden, siempre según los textos de referencia, se establece una escala de beneficio distinta, ya que los miembros de

las instituciones castrenses que se encuentran en la primera hipótesis tienen derecho a un sueldo por cada año de servicio prestado. En cambio, los que se encuentran en la segunda hipótesis, les corresponden dos sueldos para los que prestaron servicios durante 10 años, tres sueldos para los que prestaron servicios por más de 10 años y menos de 15 años y, por último, cuatro sueldos para los que prestaron servicios por más de 15 años y menos de 20 años.

12. Continuando con el análisis de la resolución que nos ocupa, en el párrafo 15 se establece lo siguiente: *“Queda sobreentendido que para recibir cualesquiera de los beneficios establecidos en los párrafos 2, 3 y 14¹⁴ de la presente circular, deberá darse una de las tres situaciones, o sea, para que el afiliado reciba los beneficios del sueldo por años, deberá ser retirado con pensión o separado, y si muere en servicio activo le corresponderá a los herederos legales solamente recibir los beneficios consagrados en el Seguro de Vida”*.¹⁵ De la hermenéutica de este texto resulta que en caso de muerte del titular de las prestaciones especiales, como ocurrió en la especie, las mismas no se le transfieren ni a la viuda ni a los herederos.

13. No obstante, lo expuesto en el párrafo anterior consideramos que la accionante en amparo, señora Iris Flores Mercedes tiene derecho a las prestaciones especiales que

le correspondían a su esposo, ya que en el presente caso existe una particularidad que consiste en que aunque el señor Cesáreo Abad Hernández falleció cuando ya estaba vigente la Resolución núm. 1-2000 (25 de mayo de 2011), de los treinta y dos años de labores que tuvo en la institución, veintiuno de ellos transcurrieron durante la vigencia de la Resolución núm. 4-1996 (el ingreso a la institución se produjo el 1 de marzo 1979 y el fallecimiento 25 de mayo de 2011).

14. En este orden, jurídicamente razonable es que se aplique una especie de tutela judicial diferenciada y las pretensiones de la accionante sean analizando tomando en cuenta las previsiones consagradas en la segunda de las circulares indicadas en el párrafo anterior, es decir, la núm. 4-1996 y, en particular, el párrafo 7 de la misma, en el cual se establece que: *“Las viudas de los afiliados del ISSFAPOL, que hayan fallecido, estando activos con derecho a recibir las prestaciones contempladas en la presente Circular, serán beneficiadas en la misma forma acordada al fallecido (...)”*.

Conclusión

La accionante, señora Iris Flores Mercedes, tiene derecho a las prestaciones especiales que les correspondían en vida a su esposo, el finado Cesáreo Abad Hernández, tal y como lo decidió la mayoría de este tribunal.

Sin embargo, la solución indicada no se justifica adecuadamente, ya que, por una parte, no se establece claramente cuál de las circulares era la aplicable: ¿La núm. 4-1996 o la 1-2000? Cuestión que es clave en la especie, en la medida que según la primera la accionante tenía derecho a las

¹⁴ Este párrafo establece lo siguiente: *Pár. 14.- El plan de seguros de vida y accidentes, implementado conforme lo estatuido por el Reglamento Orgánico, en lo sucesivo cuando ocurra la muerte de un militar, policía, asimilados militar o policía en servicio activo, los herederos legales tendrán derecho a recibir del ISSFAPOL los beneficios según la escala siguiente (...).*

¹⁵ Negritas nuestras

prestaciones de referencia, no así, en aplicación de la referida circular núm. 1-2000.

De la lectura de este voto salvado puede advertirse que nuestra posición es clara en lo que respecta a que la resolución que debe aplicarse en el presente caso es la núm. 1-2000, en la medida de que el señor Cesáreo Abad Hernández falleció el 25 de mayo de 2011. Normativa esta que no beneficia a la viuda reclamante.

Pero, al mismo tiempo, planteamos que, por excepción, se valoren las pretensiones de la accionante, tomando en cuenta la resolución núm. 4-1996; es decir, que se aplique una tutela judicial diferenciada y se le reconozca las prestaciones especiales;

tomando en cuenta que su esposo, el finado señor Cesáreo Abad Hernández prestó la mayor parte de sus servicios durante la vigencia de la referida resolución núm. 4-1996.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0304, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Agustina Romero Rodríguez contra la Sentencia núm. 162-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 162-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Agustina Romero Rodríguez contra la Procuraduría Fiscal de la provincia San Cristóbal.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la recurrente, señora Agustina Romero Rodríguez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), remitido a este tribunal constitucional el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por

la señora AGUSTINA ROMERO RODRIGUEZ, en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil catorce (2014), por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial DR. VICTOR MANUEL BAEZ, contra a PROCURADURIA FISCAL DE LA PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL, en la persona de la LICDA. DIOMERYS SOTO VALDEZ, en virtud de las disposiciones del artículo 70 numeral 1, de la Ley núm. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otra vía judicial efectiva que permite resolver el conflicto, como lo es el juez de la instrucción.

SEGUNDO: DECLARAR la presente Acción de Amparo libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo 72, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Los fundamentos dados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal son los siguientes:

14. El artículo 70 de la Ley No.137-11 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa lo siguiente: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que

permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

15. Que fundamentado en el plano fáctico, en los textos constitucionales y legales anteriores, y en el principio de supletoriedad del juez constitucional, este tribunal entiende que procede declarar inadmisibile por aplicación del ordinal 1 del artículo 70 de la Ley No.137-11 de la ley Orgánico del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como es el caso del juez de la instrucción de este Distrito Judicial de San Cristóbal; ya que en resumidas cuentas se trata de una solicitud de devolución de un bien mueble en este case del vehículo tipo automóvil marco Toyota Modelo Corolla año 2007, color dorado, chasis No. INXBR32E37Z829622, placa A591336, que fuera ocupado por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, a propósito de una denuncia y querrela presentada por la Señora AGUSTINA ROMERO RODRIGUEZ, ante el hecho de este ser Alquilado y no devuelto en el plazo convenido, siendo vendido por quien lo recibiera en alquiler y por tanto de la letra del artículo 190 del Código Procesal

Penal, se desprende la existencia de otra vía judicial más idónea y efectiva que el propio amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente en revisión constitucional, señora Agustina Romero Rodríguez, pretende que la sentencia recurrida sea revocada. Para justificar sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. El tribunal de amparo violó el derecho de propiedad que tiene sobre el vehículo de referencia, al declarar inadmisibles las acciones de amparo, situación que le ha ocasionado daños económicos, porque el vehículo en cuestión queda en un limbo jurídico en manos del Ministerio Público.

b. Por otra parte, la recurrente sostiene que el tribunal de amparo declaró inadmisibles las acciones de amparo en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, no indica cuál es la otra vía eficaz que existe ni el texto legal en el cual se consagra dicha vía.

c. Igualmente, la recurrente alega que el juez de amparo debió ordenar la entrega del vehículo, vendido de manera fraudulenta por los señores Ángel Manuel Lantigua y Alfredo Molina Adón, quienes fueron condenados a diez (10) años de reclusión mayor y a cinco (5) años de reclusión mayor, respectivamente, por asociación de malhechores, estafa y abuso de confianza.

d. En el proceso penal abierto contra los señores Alfredo Molina Adón y Ángel

Manuel Lantigua, el Ministerio Público no presentó el vehículo de referencia, por lo cual el mismo ha quedado en manos de este funcionario judicial.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrido no depositó escrito de defensa, a pesar de que la instancia relativa al recurso de revisión constitucional le fue notificada, mediante el Acto núm. 220/2014, instrumentado por el ministerial Ricardo A. Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la matrícula núm. 4844815, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), relativa al vehículo de motor marca Toyota, modelo Corolla LE, registro y placa A5913336, chasis 1NX-BR32E37Z829622, a nombre de la señora Agustina Romero Rodríguez.

2. Copia de la matrícula núm. 4845533, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012), relativa al vehículo de motor marca Toyota, modelo Corolla LE, registro y placa A5913336, chasis 1NX-BR32E37Z829622, a nombre de la señora Francis Cesarina Duval de la Rosa.

3. Copia del Acto de Venta de Vehículo de Motor, suscrito entre las señoras Agustina Romero Rodríguez (vendedora) y Francis Cesarina Duval de la Rosa (compradora) el veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012).

4. Copia de la Sentencia núm. 128/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), donde se condena a cinco (5) años de prisión a Alfredo Molina Adon y a diez (10) años de prisión a Ángel Manuel Lantigua.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión del alquiler de dos (2) vehículos de motor hecho por la Rent-a-Car Itabo, ubicado en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, al señor Alfredo Molina Adán, en fechas dieciocho (18) y diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), por un período de diez (10) días. Entre los vehículos alquilados se encontraba el que se describe a continuación: vehículo marca Toyota, modelo Corolla, año 2007, color dorado, chasis núm. INXBR32E377829622, placa A591336.

El señor Ángel Manuel Lantigua Rosario, quien acompañó al señor Alfredo Molina Adón cuando éste formalizó el contrato descrito en el párrafo anterior, vendió el

vehículo descrito en el párrafo anterior a la señora Francis Cesarina Duval. Como consecuencia de la referida venta, los señores Ángel Manuel Lantigua y Alfredo Molina Adón fueron sometidos a la justicia penal acusados de asociación de malhechores, abuso de confianza y estafa, en perjuicio de la señora Agustina Romero Rodríguez y Francis Cesarina Duval. Mediante la Sentencia núm. 128/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), el primero fue condenado a diez (10) años de reclusión mayor y a pagar una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) a título de indemnización en beneficio de la señora Francis Cesarina Duval, mientras que el segundo fue condenado a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor.

La señora Agustina Romero Rodríguez solicitó a la Fiscalía del Departamento Judicial de San Cristóbal, luego de dictada la sentencia descrita anteriormente, la entrega del vehículo de referencia, solicitud que fue rechazada, en el entendido de que la señora Francis Cesarina Duval se opuso. Ante tal situación, la señora Romero Rodríguez incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien,

por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso de revisión constitucional permitirá al Tribunal Constitucional garantizar el derecho fundamental a la propiedad.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el presente caso la acción de amparo fue declarada inadmisibile mediante la sentencia recurrida, en el entendido de que existía otra vía eficaz y en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que establece que la acción de amparo puede declararse inadmisibile “cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

b. Para valorar adecuadamente la decisión objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa es necesario explicar las cuestiones fácticas relevantes del caso, así como las pretensiones de la accionante en amparo.

c. En este orden, destacamos que en la especie se trata de que la señora Agustina Romero Rodríguez pretende que, por la vía del amparo, se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos la cancelación de la matrícula núm. 4845533, expedida el veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012), en beneficio de la señora Francis Cesarina Duval y en relación con el vehículo que se describe a continuación: “carro Toyota, modelo corolla, color dorado, año 2007, registro y placa A591336, chasis INXBR32E37Z829622”. Igualmente, la accionante pretende que se expida una nueva matrícula en su beneficio y que se le entregue el vehículo anteriormente descrito.

d. La señora Agustina Romero Rodríguez alega que es la propietaria del referido vehículo y que el mismo fue traspasado de manera fraudulenta a la señora Francis Cesarina Cesarina Duval por el señor Ángel Manuel Lantigua, quien obtuvo una copia de la matrícula del vehículo de parte del señor Alfredo Molina Adón, quien a su vez la recibió del Rent-a-Car Itabo, con ocasión de un contrato de alquiler que tenía como objeto el mencionado vehículo.

e. En este orden, consta en el expediente la Sentencia núm. 128/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).

Mediante esta sentencia fue decidida una querrela penal seguida contra los señores Ángel Manuel Lantigua Rosario y Alfredo Molina Adón, acusados de haber violado los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de las señoras Francis Cesarina Duval y Agustina Romero Rodríguez.

f. La persecución penal llevada a cabo contra los señores Ángel Manuel Lantigua Rosario y Alfredo Molina Adón se sustenta en que estos se había constituido en asociación de malhechores con la finalidad de estafar a las señoras Agustina Romero Rodríguez y Francis Cesarina Duval, estafa que consistió en vender a la segunda el vehículo propiedad de la primera.

g. El tribunal apoderado de la referida querrela condenó al señor Ángel Manuel Lantigua a diez (10) años de reclusión mayor y a pagar una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) a la señora Francis Cesarina Duval, quien se había constituido en actor civil, mientras que el señor Alfredo Molina Adón fue condenado a pagar cinco (5) años de reclusión mayor.

h. Como se observa, la referida sentencia no decidió respecto de la propiedad vehículo objeto de la venta que dio lugar al referido proceso penal y el cual se encuentra en manos del procurador fiscal del distrito judicial de San Cristóbal, quien lo recibió de la señora Francis Cesarina Duval.

i. Ante esta situación, la señora Agustina Romero Rodríguez solicitó la entrega del referido vehículo, solicitud a la cual se opuso la señora Francis Cesarina Duval. El indicado ministerio público se negó a la

entrega solicitada, fundamentándose en la indicada oposición.

j. En este orden, la señora Agustina Romero Rodríguez incoó la acción de amparo que nos ocupa, la cual fue declarada inadmisibile mediante la sentencia recurrida. El juez de amparo entendió que existía otra vía eficaz y que dicha vía era el juez de la instrucción.

k. Resulta importante destacar que el juez de amparo fundamenta su decisión en un precedente de este tribunal, en particular, el que se desarrolla en la Sentencia TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014) –no la TC/0033/13, como de manera equívoca se indica en la sentencia recurrida, ya que esta se refiere a una acción directa de inconstitucionalidad–, en la cual se estableció:

El Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso.

l. Ciertamente, se trata de un criterio reiterado por este tribunal (véase sentencias TC/0084/12, TC/0089/13, TC/0261/13, TC/0280/13, TC/0058/14, TC/0059/14, TC/0203/14, TC/0283/14 y TC/0032/15), ya que cuando se requiere la devolución de un bien considerado cuerpo del delito en un proceso penal, el

juez que está en condiciones de tomar una decisión fundamentada en los hechos y el derecho es el juez de la instrucción. Es dicho juez quien cuenta con la pericia y los medios para determinar si el bien de que se trata está vinculado al proceso penal o si estando vinculado puede ser entregado sin afectar la suerte del proceso penal.

m. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que el presente caso tiene una particularidad que conduce a descartar al juez de la instrucción como la vía idónea. Esta particularidad consiste en que en la especie no se está discutiendo si el bien litigioso está vinculado al proceso penal de que se trata, sino de que dos personas ajenas a la imputación de los hechos se disputan el derecho de propiedad sobre un vehículo.

n. En efecto, la señora Agustina Romero Rodríguez alega que es la propietaria del vehículo y que el mismo fue transferido de manera fraudulenta a la señora Francis Cesarina Duval. En este sentido, en el expediente se encuentra depositado la copia de la matrícula núm. 4844815, en la cual figura como propietaria del referido vehículo la señora Agustina Romero Rodríguez.

o. Igualmente, está depositado en el expediente un contrato del veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), según el cual la señora Agustina Romero Rodríguez vende a la señora Francis Cesarina Duval de la Rosa el referido vehículo. Por otra parte, en ejecución de este contrato fue expedida una nueva matrícula a nombre de la compradora.

p. Otro documento relevante que se encuentra depositado en el expediente es la

referida sentencia núm. 128/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), en la cual se estableció que quienes realmente vendieron fueron los señores Ángel Manuel Lantigua Rosario y Alfredo Molina Adón, no la verdadera propietaria, la señora Agustina Romero Rodríguez.

q. Según la indicada sentencia, la propietaria del vehículo de referencia no vendió el mismo, sino los señores Ángel Manuel Lantigua y Alfredo Molina Adón. De lo anterior resulta que la señora Francis Cesarina Duval de la Rosa no adquirió válidamente el bien reclamado, ya que fue objeto de un fraude.

r. Dado el hecho de que el indicado contrato de venta fue fraudulento, resulta que el mencionado vehículo no ha salido del patrimonio de la propietaria original, la señora Agustina Romero Rodríguez y, en consecuencia, lo que procede en la especie es que dicho vehículo sea devuelto a su propietaria.

s. Según la motivación desarrollada anteriormente, el juez de amparo decidió incorrectamente al declarar inadmisibile la acción de amparo, fundamentado en que existe otra vía idónea y en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón

de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Agustina Romero Rodríguez contra la Sentencia núm. 162-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por la señora Agustina Romero Rodríguez contra la Procuraduría Fiscal de la provincia San Cristóbal y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Dirección General de Impuesto Internos lo siguiente: a) cancelar la matrícula núm. 4845533, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012), relativa al vehículo de motor marca Toyota, modelo Corolla LE, registro y placa A5913336, chasis 1NX-BR32E37Z829622, a nombre de la señora Francis Cesarina Duval de la Rosa y b) expedir una nueva matrícula a nombre de la señora de la señora Agustina Romero Ro-

dríguez, en relación con el vehículo anteriormente descrito.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Agustina Romero Rodríguez, y al recurrido, Ministerio Público de la provincia San Cristóbal, en la persona de su titular, Dra. Diomerys Soto Valdez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA
MAGISTRADA KATIA MIGUELINA
JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la nece-

sidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 162-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada

sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata

se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

1. Descripción y fundamento de la norma impugnada

1.1 La norma objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, cuya alegada violación se encuentra en los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47 y 48, así como los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 30 Ley 6132.- La difamación cometida por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 en perjuicio de las Cortes y Tribunales, de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, de las Cámaras Legislativas, de los Ayuntamientos y otras instituciones del Estado, será castigada con pena de prisión de un mes a un año y con multa de RD\$ 50.00 a RD\$ 500.00, o con una sola de estas dos penas.

Artículo 31 Ley 6132: Se castiga con la misma pena establecida en el artículo 30 la difamación cometida por los medios anunciados en los artículos 23 y 29 en perjuicio:

- a) De uno o más miembros del Gabinete;*
- b) De uno o más miembros de las Cámaras legislativas;*
- c) De uno o más funcionarios públicos;*
- d) De uno o más depositarios o agentes de la autoridad pública;*
- e) De uno o más ciudadanos encargados de algún servicio o de un mandato oficial, temporero o permanente;*
- f) De un testigo en razón de su deposición.*

Este artículo sólo se aplica a la difamación cometida en razón de las funciones o calidad de las personas a quienes se considere agraviadas.

Artículo 32: La difamación contra las mismas personas, por los mismos medios señalados en el artículo 31, en relación con su vida privada, está regida por el artículo 33.

Artículo 33 Ley 6132.- La difamación cometida en perjuicio de los particulares por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 se castigará con pena de quince días a seis meses de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, o con una de estas dos penas solamente. La difamación cometida por los mismos medios contra un grupo de personas, no designadas por el artículo 31 de la presente ley, pero que, pertenecen por su origen a una raza o a una religión determinada, se castigará con pena de un mes a un año de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, cuando tuviere por objeto provocar sentimientos de odio en la población.

Artículo 34 Ley 6132: La injuria cometida por los mismos medios en perjuicio de los organismos o personas designados por los artículos 30 y 31 de la presente ley se castigará con pena de seis días a tres meses de prisión y con multa de RD\$ 6.00 a RD\$ 60.00 o con una sola de estas dos penas.

Artículo 35 Ley 6132: La injuria cometida de la manera establecida en el artículo 34, en perjuicio de particulares, cuando no fuere precedida de provocación, se castigará con cinco

días a dos meses de prisión y con multa de RD\$ 6.00 a RD\$ 50.00, o con una sola de estas penas.

El máximo de la pena será de 6 meses y el de la multa será de RD\$ 100.00, si la injuria hubiere sido cometida con el propósito de provocar sentimientos de odio en la población, en perjuicio de un grupo de personas que, por su origen, pertenecen a alguna raza o a alguna religión determinada.

Artículo 39 Ley 6132.- La injuria o difamación hecha a los Jefes de Estado extranjeros, a los jefes de Gobiernos extranjeros y a los Ministros o Secretarios Estado de Relaciones o Asuntos Exteriores de un gobierno extranjero, se castigará con pena de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$ 50.00 a RD\$ 500.00, o con una sola de estas dos penas, siempre que la República mantenga relaciones diplomáticas formales con el país del cual es nacional el funcionario que se pretende ofendido.

Artículo 40 Ley 6132: La injuria o difamación cometidas contra los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, Enviados, Encargados de Negocios u otros agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, se castigará con pena de ocho días a un año de prisión y multa de RD\$ 50.00 a RD\$ 500.00, o con una de estas dos penas solamente.

Artículo 46 Ley 6132: Serán pasibles, como autores principales de las penas que constituyen la represión de los crímenes y delitos cometidos por la vía

de la prensa, las personas señaladas en el orden indicado más adelante:

1.- Los directores de publicaciones o editores, cualesquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 4, los substitutos de los directores.

2.- A falta de directores, substitutos o editores, los autores;

3.- A falta de los autores los impresores;

4.- A falta de los impresores, los vendedores, los distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores y los fijadores de carteles.

En los casos previstos en el segundo apartado del artículo 4, la responsabilidad subsidiaria recaerá en las personas a que hacen alusión los apartados 2do., 3ro., y 4to. del presente artículo como si no hubiera director de la publicación. Cuando la violación a la presente ley se realice mediante un anuncio, aviso o publicación pagada, aparecido en una publicación o transmitido por radio o televisión se considera como autor del mismo a la persona física o a los representantes autorizados de la entidad o corporación que lo ordene, quienes incurrirán en la responsabilidad fijada en el apartado 2 de este artículo. Todo anuncio que no sea estrictamente comercial debe ser publicado o difundido bajo la responsabilidad de una persona determinada.

Artículo 47 Ley 6132.- Cuando los directores o sus substitutos, o los editores sean puestos en causa, los autores serán perseguidos como cómplices. También

serán perseguidos, al mismo título y en todos los casos, las personas a las cuales se pueda aplicar el artículo 60 del Código Penal. Sin embargo, los impresores podrán ser perseguidos como cómplices si la responsabilidad penal del director o su substituto es pronunciada por los tribunales.

En ese caso, las persecuciones serán iniciadas en el curso de los dos meses siguientes a la comisión del delito o, a más tardar, en el curso de los dos meses siguientes a la comprobación judicial de la responsabilidad del director o del substituto.

Artículo 48 Ley 6132.- Los propietarios de periódicos o escritos periódicos son responsables de las condenaciones pecuniarias pronunciadas en provecho de terceros contra las personas designadas en los dos artículos precedentes, de conformidad con los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

1.2.- Los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano establecen lo siguiente:

Artículo 368: La difamación o injuria pública dirigida contra el Jefe de Estado, se castigará con la pena de tres meses a un año de prisión, y multa de diez a cien pesos y la accesorias durante un tiempo igual al de la condena, de inhabilitación absoluta y especial de los derechos civiles y políticos de que trata el artículo 42.

Artículo: 369.- La difamación o la injuria hechas a los Diputados, o Representantes al Congreso, a los

Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Suprema Corte o de los tribunales de primera instancia, o a los Jefes y Soberanos de las naciones amigas, se castigará con prisión de uno a seis meses y multa de cincuenta pesos.

Artículo 370: Se impondrán separada o conjuntamente, las penas de ocho días a tres meses de prisión correccional, y multa de cinco a veinticinco pesos, a los que se hagan reos del delito de difamación contra los depositarios o agentes de la autoridad pública, o contra los embajadores u otros agentes diplomáticos acreditados en la República.

Artículo 371: La difamación contra los particulares se castigará con prisión de seis días a tres meses y multa de cinco a veinticinco pesos.

Artículo 372: La injuria hecha a una de las personas mencionadas en el artículo 369, se castigará con multa de veinte a cien pesos, y prisión de ocho días a tres meses; y la que se dirija a particulares, se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos.

2. Pretensiones de los accionantes

La Fundación Prensa y Derecho, los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, mediante instancia regularmente recibida el veinticinco (25) de febrero de 2013, interpusieron ante el Tribunal Constitucional una acción de inconstitucionalidad contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48

de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano, con la finalidad de que se decrete la inconstitucionalidad de los referidos textos legales por alegada violación a los artículos 6, 7, 38, 40 numeral 8, 40 numeral 14, 49, y 74 numeral 3 de la Constitución de la República.

Por tales razones, los impetrantes solicitan al Tribunal Constitucional: “primero: que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente acción de inconstitucionalidad, por haber sido instrumentada de conformidad con las normas y principios procesales que rigen la materia; Segundo: que se declare no conforme a la Constitución de la República ni con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y en consecuencia, inconstitucionales los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano”.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

Los impetrantes formularon violación a los artículos 6, 7, 38, 40.8, 40.14, 49, y 74.3 de la Constitución de la República, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 6: Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley,

decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 40: Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;

14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro

Artículo 49: Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio,

canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; 2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley; 3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley; 4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley; 5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado. Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.

Artículo 74: Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución se rigen por los principios siguientes: 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

3. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

Los accionantes fundamentan su acción de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a. La ley núm. 6132 sobre Difusión y Expresión de Pensamiento, establece que su objeto principal es el de reglamentar el ejercicio de la libertad de expresión, así como *los derechos de la prensa a informar y obtener información, de los ciudadanos a que se respete su honra, así como de la sociedad a que no se atente contra su integridad, su paz, y estabilidad democrática, los cuales deben estar garantizados.*

b. La mencionada ley, junto con los artículos del Código Penal, empero, presenta una serie de sanciones penales de privación de libertad por delitos de palabra y de responsabilidad por el hecho de otro que resultan ser contradictorias con la Constitución de la República y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ya que estas resultan gravosas y lesivas a la libertad de expresión, lo que resulta incompatible con el principio de no censura previa establecido en el artículo 49 de la Constitución.

c. En ese sentido, expresan los accionantes que *si uno de los contenidos esenciales de la libertad de expresión, es la no censura previa, se encuentra conculcado por estas disposiciones, la eficacia del artículo 49 de la Constitución.*

d. En otro orden, se violan por esta ley, los artículos 40.8 y 40.14 de la Constitución que establecen que *“nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho”* y *“nadie puede ser responsable por el hecho del otro”*, respectivamente, en el sentido de que se hace responsable principal de los delitos de difamación e injuria a los directores de medios de comunicación, mejor conocido esto como “responsabilidad en cascada” o “in vigilando”, debiendo este Tribunal Constitucional corregir tal

desfase institucional por el hecho de constituir una disposición extemporánea debido a la gran influencia que tienen hoy en día *“los medios electrónicos y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en las modalidades de la comunicación de masas”*.

e. Las consecuencias de esta “responsabilidad en cascada” resultan desfavorables, debido a que producen un absurdo de carácter legal, pues los directores y editores están llamados por la propia ley a “censurar” para evitar asumir responsabilidad de terceros que muchas veces son ajenos a sus propios medios.

f. También se vulneran precedentes y opiniones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del tratamiento especialmente agravado de los delitos de palabra cuando se trate de funcionarios públicos

4. Intervenciones oficiales

En la especie, solo el Procurador General de la República emitió su opinión de la manera que más adelante se expresa.

4.1. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República, en su opinión del primero (1º) de abril de 2013, solicita el rechazo de la presente acción, en virtud de que *“las sanciones penales a los delitos de opinión no son per se contrarios a la Convención Americana”*, basándose en la tesis propuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual considera que las restricciones a través de sanciones penales no son nece-

sariamente contrarias al artículo 13 de la Convención; por el contrario a los fines de considerar que sí lo son, es necesario determinar si han sido establecidas por ley y si son proporcionales. Es decir, que es válido el establecimiento de sanciones penales para los excesos a la libertad de expresión que afectan los derechos de las personas particulares y excepcionalmente de los funcionarios públicos, siempre que cumplan los presupuestos de ser establecidos por la ley y de que se aplican conforme a un test de proporcionalidad estricto.

En lo que respecta a la supuesta contradicción de los artículos 46 y 47 de la Ley 6132 contra el artículo 40.14 de la Constitución, los impetrantes establecen que *“nadie puede ser penalmente responsable por el hecho del otro”*; el procurador es de opinión que *“el planteamiento se origina en una errónea interpretación de los postulados de la teoría del delito respecto de la participación de una o más personas en la comisión de un hecho ilícito”*

En ese sentido, el Ministerio Público solicita lo siguiente:

ÚNICO: Que proceda a rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por los señores Miguel Antonio Franjul Bucarelli Director del Listín Diario y Vicepresidente de la Comisión de Libertad de Prensa de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP); Rafael Molina Morillo, Director de El Día; Rafael Osvaldo Santana Santana, Director de El Caribe; juntamente con la Fundación Prensa y Derecho Inc., contra el artículo 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión

del pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano, por supuesta violación a los artículos 6, 7, 38, 40 numeral 8, 40 numeral 14, 49, y 74 numeral 3 de la Constitución de la República.

5. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiuno (21) de junio del año dos mil trece (2013). En dicha audiencia comparecieron las partes y el expediente quedó en estado de fallo.

6. Pruebas Documentales

En el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad, los documentos depositados por las partes litigantes son los siguientes:

1. Copia de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento de 1962.
2. Copia de los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.
3. Copia del acta de inscripción del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de la Fundación Prensa y Derecho Inc.
4. Copia del certificado de incorporación de la Fundación Prensa y Derecho Inc. emitido por la Procuraduría General de la República.

5. Copia de la certificación de registro de nombre de la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI) de la Fundación Prensa y Derecho Inc.

6. Copia de los estatutos sociales de la Fundación Prensa y Derecho Inc.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución política del Estado y el 36 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7.2. La propia Constitución de la República establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Legitimación activa o calidad de los accionantes

8.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme esta-

blezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

8.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la República dispone: Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

8.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece: Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido. La Constitución de la República, ha identificado en su artículo 185 las exigencias para accionar en inconstitucionalidad y ha requerido para ello la existencia de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.4. Tal como ha sido apuntado, tanto la Constitución como la Ley núm. 137-11 exigen a cualquier interesado en interponer una acción directa de inconstitucionalidad acreditar el cumplimiento de dos condiciones: un interés legítimo y jurídicamente protegido. Es así que gozan de

interés legítimo para interponer una acción directa de inconstitucionalidad aquellas personas que por efecto de la aplicación de una norma podría resultar alcanzadas en su esfera de actuación.

8.5. En la especie, la Fundación Prensa y Derecho es una institución sin fines de lucro constituida al amparo de la Ley núm. 122-05, del 3 de mayo de 2005, cuya naturaleza es básicamente “(...) *agrupar a todas las personas con la intención de promover el respeto mutuo y la libre expresión...*” y su objetivo “*promover una cultura de respeto y afianzamiento de las libertades de expresión, información y fomentar el derecho de comunicación, tecnología de la información, la propiedad intelectual y el pluralismo político en la República Dominicana*”¹.

8.6. En efecto, la Fundación Prensa y Derecho tiene entre sus objetivos dedicarse a promover la libertad de expresión que constituye uno de los valores fundamentales en una sociedad democrática como la nuestra, se encuentra vinculada con el quehacer de los medios de comunicación, con los mecanismos de producir, emitir y recibir información, en fin, con el ejercicio de la información, lo que determina la existencia de interés legítimo que le faculta a interponer la presente acción en inconstitucionalidad.

8.7. En ese sentido, el Tribunal considera que si bien la Constitución supeditó el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad de cualquier persona a que probase tener interés legítimo y jurídicamente

protegido, en este caso los reproches que le formulan los accionantes a la citada ley núm. 6132 no surgen en curso de una instancia judicial ni de la aplicación de las normas atacadas a una situación concreta relacionada con su esfera institucional, personal o con los medios de comunicación de los que ellos son parte o representan. Se trata, más bien, de la impugnación *in abstracto* contra normas jurídicas en las que los accionantes pudieran resultar alcanzados eventualmente en ocasión de las actividades que realizan.

8.8. Este tribunal constitucional, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana y el doctor Rafael Molina Morillo, en la medida en que tienen una participación activa en el ejercicio de los medios de información en República Dominicana, sea en su condición de periodistas o bien como directores de medios de prensa, también ostentan interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en inconstitucionalidad contra los referidos textos de la citada Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y del Código Penal dominicano.

8.9. De lo anterior se desprende que los accionantes invocan ante esta jurisdicción la alegada inconstitucionalidad de disposiciones de una ley en la que existe un interés legítimo y jurídicamente protegido del cual estos son acreedores (derecho a informar, libertad de expresión, libre acceso a fuentes de información, entre otros), y que de quedar verificada dicha inconstitucionalidad, la misma les causaría un perjuicio en

¹ Ver artículos 2 y 11, respectivamente, de los estatutos sociales de la asociación sin fines de lucro Fundación Prensa y Derecho, Inc.

tales derechos establecidos en la Constitución, por lo que están legitimados para accionar en la especie.

9. Consideraciones previas

9.1. Los accionantes plantean la inconstitucionalidad de los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del pensamiento de 1962, así como también lo referente a los artículos, 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano, fundamentando su acción en diversos aspectos: a) alegada violación del principio de la personalidad de la pena que señalan los artículos 38, 40.8 y 40.14 de la Constitución y 5.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al hacer responsables a los directores de medios por los hechos de otros; b) alegada vulneración a la prohibición de censura previa contenida en el artículo 49 de la norma suprema, por cuanto los directores y editores están llamados por la propia ley a “censurar” para evitar asumir responsabilidad de terceros que muchas veces son ajenos a sus propios medios; c) alegada vulneración a precedentes y opiniones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del tratamiento especialmente agravado de los delitos de palabra cuando se trate de funcionarios públicos; d) alegada violación del Art. 74.2 de la Constitución que instituye el principio de razonabilidad (proporcionalidad) y manda a respetar el contenido esencial de los derechos fundamentales; e) la necesidad de proteger los derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión o el derecho a la información, requiere la debida observancia de los límites fijados a

este respecto por la propia Constitución de la República. El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales.

9.2. Previo a analizar el fondo de los medios de inconstitucionalidad que invocan los accionantes, el Tribunal Constitucional considera pertinente determinar qué debe entenderse por censura previa, para así diferenciarla de la responsabilidad ulterior estipulada por la ley supraindicada para garantizar la protección del honor y la dignidad.

9.3. En este sentido, por censura previa debe entenderse toda restricción que despliega la autoridad pública con anterioridad a la elaboración y difusión de información o expresión de ideas, opiniones u obras del espíritu, encaminada a sujetarla a la obtención de autorización oficial, previo examen de su contenido, o bien levantar la prohibición de elaborarla o difundirla².

9.4. En efecto, censura, es la corrección o reprobación de algo. El término, que proviene del latín *censūra*, se utiliza para nombrar al juicio y dictamen que se hace sobre una obra. El uso más habitual de la noción de censura refiere a la intervención que realiza un censor sobre el contenido o la forma de una obra, atendiendo a razones morales, políticas, ideológicas, religiosas o

² Véase STC 52/1983, FJ 5, del Tribunal Constitucional español, que definió la censura previa como “cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerla depender del previo examen oficial de su contenido”. Véase también Derecho a la Información. Periodismo, deberes y responsabilidades. Bernardo Nespral. Editorial B de F. Buenos Aires. 1999. Pág. 20.

de otro tipo. Por lo general, está asociada a la intención de un gobierno de impedir la difusión de información contraria a sus intereses y es por ello que en las sociedades democráticas, como lo es el caso de República Dominicana, la censura previa está prohibida.

9.5. Así, el Art. 49 de la Constitución dispone:- *“Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa”*.

9.6. La referida prohibición también se inscribe en el Art. 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que dispone: Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores,³ las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

9.7. De lo anterior se infiere que una cosa distinta es el caso de que la información o expresión de ideas, opiniones u obras del espíritu, una vez se hacen públicos, tipifiquen un delito, la justicia puede tomar las medidas correspondientes, conforme a la ley, pues si bien no se admiten limitaciones preventivas al derecho a la libertad de expresión e información, se ha dejado la persecución de ciertos y precisos abusos, infracciones o delitos que en su ejercicio se puedan cometer a la aplicación de medidas ulteriores, o sea, que una vez emitida la opinión o difusión de una obra del espíritu que resulte agravante de otros bienes protegidos por la Constitución y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se aplicarían tales medidas ulteriores que previamente han sido previstas por la legislación interna del Estado de que se trate.

9.8. De lo anterior se desprende que los accionantes confunden ambas cuestiones (censura previa y medidas ulteriores), por cuanto atacan disposiciones del Código Penal que castigan el delito de difamación e injuria, invocando que se violenta la censura previa, al tiempo de impugnar las disposiciones de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Se precisa adelantar también, que las disposiciones del Código Penal atinentes a las difamaciones e injurias no son aplicadas a los periodistas ni medios de comunicación cuando tales infracciones se realizan a través de los mismos, sino que se registrarán por lo dispuesto mediante la Ley No. 6132, o bien por la Ley No. 53-07,⁴ sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

³ Subrayado es del Tribunal Constitucional.

⁴ Ley del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007).

9.9. El bien jurídico protegido

9.9.1. Despejada tal confusión, nos referiremos entonces a la limitación constitucional del derecho a la libertad de expresión y de información contenida en el párrafo del Art. 49 de la Constitución, así como a la protección penal del derecho al honor, prevista por el Código Penal de la República Dominicana y lo dispuesto para los denominados “delitos de prensa”, que son medidas ulteriores que adoptan los sistemas jurídicos, cuya base legal está configurada por la Ley núm. 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, dado que es el derecho al honor el bien jurídico protegible a través de estos.

9.9.2. Desde la perspectiva jurídica, la esencia del honor se basa en la dignidad humana, que es predicable en virtud del artículo 38 de la Constitución, siendo uno de los derechos que encabezan el Título II de la misma que se denomina “De los derechos, garantías y deberes fundamentales”.

La limitación de libertades tales como el derecho a la libre expresión e información tiene también rango constitucional, pues ningún derecho es absoluto en cuanto a su ejercicio. Es el párrafo al Art. 49 de la Constitución que dispone: “...El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público”.

9.9.3. La Carta Sustantiva también protege el derecho a la intimidad

personal y familiar, el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen, razón por la cual su Art. 44 dispone que toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Con ello se pone de manifiesto el bien jurídico protegido por los delitos de difamación e injuria previstos por el Código Penal y por la Ley núm. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

9.9.4. Conforme al anterior, los ataques que se realizan al honor los debemos entender como ataques inmediatos contra la dignidad de la persona: en su autoestima y fama (heteoestima). En tal sentido se ha pronunciado el T.S. Federal norteamericano, al afirmar en los casos *Rossenblatt vs. Baer* (1966)⁵ y *Gertz vs. Robert Welch Inc.* (1974)⁶ que “el derecho individual a la protección del propio buen nombre no refleja más que nuestro concepto básico de dignidad esencial y valor de todo ser humano, un concepto que ha de hallarse en la raíz de cualquier sistema decente de libertad ordenada”.

9.9.5. Las prescripciones legales a que nos hemos referidos constituyen la realización material del deber de los Estados de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.⁷

⁵ Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos, 383 U.S. 75 (1966).

⁶ Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos, 418 U.S. 323, 341 (1974).

⁷ El artículo 2 de la Convención Americana se refiere a que los Estados tienen la obligación de adoptar las

9.9.6. Sobre este asunto, la propia Ley No. 6132 dispone en su artículo 1 lo siguiente: “Artículo 1.- Es libre la expresión del pensamiento, salvo que se atente contra la honra de las personas⁸, el orden social o la paz pública”.

9.10. Régimen jurídico de los delitos de prensa en República Dominicana. Diferencia con la difamación e injuria prevista en el Código Penal.

9.10.1. Tal como hemos señalado, el delito de prensa se produce cuando la difamación o injuria se comete a través de un medio de comunicación, cuyo régimen jurídico está consignado por la Ley núm. 6132, antes citada. En cambio, los textos del Código Penal que están siendo atacados no configuran delito de prensa. Así lo ha juzgado reiteradamente la Suprema Corte de Justicia en el siguiente tenor: Considerando, que cuando la difamación o injuria se verifican a través de un medio de comunicación, la legislación aplicable siempre será la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, no importando la calidad del imputado, contrario a lo argumentado por el recurrente, por lo que, al recurrente interponer su querrela con constitución en actor civil en virtud de los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano, que regulan el delito de difamación o injuria para los demás casos, entendiéndose por tanto, que en la especie, la decisión

correcta es la que contempla la nulidad de la querrela porque fue interpuesta de modo incorrecto, por lo que procede desestimar el presente recurso. (B.J. NO.1182, MAYO 2009, Sentencia núm. 28).

9.10.2. En efecto, es la misma Ley núm. 6132 que contempla en el preámbulo declarativo del objeto de su existencia que su finalidad está fundamentada en los principios que propenden a la prohibición de toda medida preventiva, de toda intervención y de todo control administrativo en lo que concierne a la expresión de las ideas o a la comunicación de los hechos, y reducción al mínimo de las formalidades previas a la publicación; y a la determinación legal de los casos en que puede ser exigida la responsabilidad de la prensa, de la radio y de la televisión, gracias a una enumeración limitada y a una definición concreta de los delitos de prensa, excluyéndose así toda posibilidad de represión arbitraria o peligrosa para la libertad de expresión.

9.10.3. Así, los delitos que se tipifican en una y otra legislación tienen objetos diferentes. La Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, sanciona los delitos que atentan contra el honor y consideración de las personas que son cometidos “por vía de la prensa”; mientras que los casos de difamación e injuria que se realicen fuera del ámbito regulatorio sancionatorio de la Ley núm. 6132 están reglamentado por el régimen represivo dispuesto en los artículos 367 al 378 del Código Penal dominicano. Incluso, el régimen de prescripción es también diferente

“disposiciones legislativas o de otro carácter” necesarias, si no existieran ya, para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana.

⁸ Subrayado es nuestro.

en uno y otro caso. La prescripción para el delito de difamación tipificado por el Código Penal conforme al procedimiento común prescribirá en el plazo de tres años, mientras que las acciones fundadas en la Ley 6132 deben ser incoadas dentro de los dos meses que siguen a la difusión de las expresiones de que se trate o del día del último acto de persecución si esta ha tenido lugar.⁹

9.10.4. Dadas las consideraciones que anteceden, cabe afirmar que, al no serle aplicables las disposiciones del Código Penal a quienes ejerciendo los derechos de libertad de expresión e información a través de los medios de comunicación resulten imputados de violación de difamación e injurias, este tribunal constitucional solo conocerá de las pretensiones de inconstitucionalidad que están relacionadas a los artículos 46, 47, 48 de la Ley núm. 6132, por ser estas las que eventualmente podrían perjudicar a los accionantes en sus derechos, considerando la naturaleza de las actividades profesionales de los mismos.

10. Acogimiento parcial de la acción

Hechas las precisiones que anteceden, el Tribunal Constitucional examinará a seguidas los medios de inconstitucionalidad promovidos por los accionantes en el siguiente orden: a) alegada violación del principio de la personalidad de la pena que señalan los artículos 38, 40.8 y 40.14 de la Constitución y 5.3 de la Convención

Interamericana de Derechos Humanos, al hacer responsables a los directores de medios por los hechos de otros; b) alegada vulneración a la prohibición de censura previa contenida en el artículo 49 de la norma suprema, por cuanto los directores y editores están llamados por la propia ley a “censurar” para evitar asumir responsabilidad de terceros que muchas veces son ajenos a sus propios medios; c) alegada vulneración a precedentes y opiniones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del tratamiento especialmente agravado de los delitos de palabra cuando se trate de funcionarios públicos; d) alegada violación del Art. 74.2 de la Constitución que instituye el principio de razonabilidad (proporcionalidad) y manda a respetar el contenido esencial de los derechos fundamentales; e) necesidad de proteger los derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión o el derecho a la información, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Constitución de la República. El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales.

10.1. Alegada violación del principio de la personalidad de la pena que señalan los artículos 38, 40.8 y 40.14 de la Constitución y 5.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al hacer responsables a los directores de medios por los hechos de otros

10.1.1. Los accionantes plantean la inconstitucionalidad de los artículos 46, 47, 48 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento,

⁹ Art. 61 de la ley No. 6132 de 1962.

alegando que esas disposiciones estructuran la implementación de un régimen sancionatorio que atribuye responsabilidad por el hecho de otro a los directores de medios de comunicación, el cual violenta el principio de la personalidad de la pena dispuesto en los artículos 38, 40.8 y 40.14 de la Constitución y 5.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

10.1.2. Sobre el principio de personalidad de la pena, este tribunal señaló en su Sentencia TC/0162/13, del 16 de septiembre, lo siguiente:

Nuestra Carta Sustantiva fundamenta la imputabilidad penal en el principio de la personalidad de la pena. Tal aseveración es patente al examinar el mandato que ella contiene de que nadie pueda ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. En este precepto, que únicamente permite la pena por los actos que cometa la persona y descarta que se castigue por su condición o por lo que desee, sienta o piense, se percibe claramente que el principio de culpabilidad está fundamentado en la voluntad, o sea, en la facultad de ordenar y decidir la propia conducta. De la adopción del principio de culpabilidad como condición para la imputación penal, se desprende el principio de la personalidad de las penas, consagrado en el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución y que expresa que “nadie es penalmente responsable por el hecho del otro.

10.1.3. Como vemos, en virtud de la Ley núm. 6132, la prensa escrita está provista de un régimen subsidiario o en cascada de responsabilidad penal, en el cual, el director de la publicación es señalado autor principal de los delitos en que pudiere incurrir un periodista en el ejercicio de su profesión y encontrándose bajo su supervisión.

10.1.4. De esta forma, los artículos 46 y 47 de la Ley 6132, imputan a los directores de medios de comunicación un nivel de responsabilidad penal sin que se exija de estos un grado de culpabilidad en el hecho de la difamación o injuria proferida. Esto evidencia una responsabilidad en el hecho de otro. Dicha presunción de responsabilidad resulta arbitraria, toda vez que se persigue como autor principal a un director por el hecho de un periodista, sustentando la responsabilidad penal en ámbitos de control vinculados a la posición dentro de la estructura de los medios de comunicación, lo que es incompatible con el principio de personalidad de la pena.

10.1.5. En ese sentido se refirió la Suprema Corte de Justicia¹⁰ al establecer la inconstitucionalidad de la responsabilidad en cascada de quienes participan en la difusión de noticias por medios de información pública, toda vez que contradice lo dispuesto en los artículos 40, numeral 14, y 49 de la Constitución de la República. En ese sentido, la decisión núm. 18-2013 señala lo siguiente:

¹⁰ Decisión Judicial sobre Excepciones e Incidentes No. 18-2013 del 17 de abril de 2013.

Cuando una persona, en su vida privada, ofrece una declaración y otra se limita a publicarla, haciendo uso del derecho de acceso a la información y a la difusión de la misma; ésta no resulta ser autora de la información, siéndolo sólo la persona que ha dado la declaración; por lo que, en caso de la información atentar contra el honor o la reputación de un tercero, quien se haya limitado a difundir la información por las vías que establece la Ley No. 6132 no es responsable personalmente de los daños que se pudiesen haber ocasionado al tercero.

10.1.6. Ciertamente, jamás podrían los directores o editores ser responsables de manera principal de delitos realizados por editores, o sustitutos, impresores o autores subalternos en general, puesto que contradicen el principio de la personalidad de la pena. De ahí que los artículos 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132 devienen inconstitucionales.

10.2. Alegada vulneración a la prohibición de censura previa contenida en el artículo 49 de la norma suprema, por cuanto los directores y editores están llamados por la propia ley a “censurar” para evitar asumir responsabilidad de terceros que muchas veces son ajenos a sus propios medios.

10.2.1. Sobre este medio de inconstitucionalidad, los accionantes alegan que los Arts. 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47 y 48 de la Ley No. 6132, así como los Arts. 368, 369, 370, 371 y 372 del Código

Penal dominicano, disponen un sistema de responsabilidad penal que propende a producir inhibición de la opinión pública y violenta los derechos fundamentales. Agregan los accionantes “que la existencia de penas privativas de libertad para quienes puedan incurrir en los supuestos de difamación e injuria constituye una “mordaza”, un “amedrentamiento”, una “espada de Damocles” que lleva a un efecto inhibitorio de la opinión pública y de los medios de comunicación, cuando no a una censura previa o autocensura”.

10.2.2. Al respecto se precisa indicar que toda la política criminal en sentido estricto está relacionada al ámbito de acción del sistema de justicia penal a través de la legitimación para determinar los lineamientos de reproche y sanción a determinados comportamientos. Es por ello que el Estado desarrolla una política propensa a la prevención y/o solución por vías de disuasión de hechos o conductas que pueden alterar el orden social (prevención general y prevención especial como fin de la pena para nuestro sistema penal), a través de la tipificación de delitos y la advertencia de pena que llevan consigo, así como también por medio a la imposición efectiva de la pena.

10.2.3. En ese sentido, una de las manifestaciones de mayor relevancia del diseño de la política criminal viene a ser la tipificación de los delitos en el Código Penal y leyes que lo complementan, siendo, para el caso concreto, la tipificación que ha hecho el legislador de los delitos de difamación, injurias y revelación de secretos

dispuestos en los Arts. 367 al 378 del Código Penal; los denominados delitos de prensa, contenidos en la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y más recientemente la difamación y la injuria que se realiza por medios electrónicos, contenida en la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. En consecuencia, estas disposiciones no constituyen censura previa, sino medidas ulteriores.

10.2.4. Este tribunal, en su Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre de 2012, párrafo 7.3, página 20, al referirse a bienes jurídicos dignos de protección al sancionar una conducta lesiva ha establecido:

En un Estado Social y Democrático de Derecho como la República Dominicana, la iniciativa de proteger bienes jurídicos desde los contornos del Derecho Penal, encierra la posibilidad de limitar la libertad individual en aras de asegurar la protección y seguridad general de todos los ciudadanos. Se trata, pues, de la manifestación de la facultad punitiva (ius puniendi) del Estado, de establecer normas de carácter subjetivo para tutelar determinados bienes jurídicos.

10.2.5. Asimismo, este tribunal constitucional en la citada sentencia TC/0099/12, párrafo 7.6, página 21, precisó lo siguiente:

Estos límites parten de la premisa que sustenta la legitimación del

sistema punitivo emanado del poder público al que corresponde, según el mandato constitucional, la producción de las normas prohibitivas de conductas cuya realización es considerada lesiva a bienes jurídicamente protegidos. De ahí que cuando la Constitución expresa que sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica, apela al grado de utilidad y racionalidad que debe caracterizar a las normas que imponen determinado comportamiento a los ciudadanos.

10.2.6. Al referirse a las condiciones en las que debe otorgarse la tutela de bienes desde el Derecho penal, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0381/14, del 30 de diciembre de 2014, párrafo 10.9, página 15, ha sostenido:

El bien jurídico es aquella situación que el legislador considera digna de protección al sancionarla con una pena. La protección de bienes jurídicos juega una función importante en la estructuración del sistema penal para constreñir y disuadir la conducta lesiva, en la medida que se hace necesario determinar cuáles son los bienes jurídicos que deben protegerse y bajo cuáles condiciones debe darse la tutela penal y con ello, sobre los límites y el contenido del ius puniendi estatal en la configuración del respectivo tipo penal. (...).

10.2.7. Tal como se ha expresado previamente, el honor y la consideración de las personas son bienes jurídicos protegidos por el Estado a través del *ius puniendi*, lo cual se robustece al repasar el contenido no solo del párrafo al Art. 49 y el Art. 44 de la Constitución, sino también a instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 12 prescribe: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, en su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”, así como la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 11° prescribe “Protección de la honra y la dignidad: 1.- toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad (...)”.

10.2.8. Sobre el derecho al honor, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional del Perú que “su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva.”¹¹

¹¹ Tribunal Constitucional del Perú. (STC 2790-2002-AA/TC, fundamento 3) del 30 de enero de 2003. Tribunal Constitucional del Perú.

10.2.9. La finalidad del derecho penal no tan solo radica en castigar, sino también en procurar la protección bajo amenaza de sanción de los bienes jurídicos, que tienen por fundamento normas de carácter moral, de ahí que se afirme que el derecho penal procura mantener un determinado equilibrio del sistema social, amenazando y castigando. Y es precisamente a través de la amenaza de castigo que conllevaría el incumplimiento de tales normas que se logra disuadir a los individuos de que ejecuten el comportamiento legalmente prohibido, de manera que cada persona, a sabiendas de las consecuencias negativas que supondría una determinada conducta, se abstiene de incumplir lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Más aún, el efecto disuasivo o inhibitorio de la pena se aplica a todos los delitos, no solo a los delitos de prensa.

10.2.10. Siendo el derecho al honor un derecho estrechamente vinculado a la dignidad humana se justifica su protección adecuada por el derecho penal, a través de las sanciones a que se contraen los textos legales atacados en inconstitucionalidad, salvo lo que se dirá más adelante respecto de las informaciones de interés público o que se refieren a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. De ahí, que el presente medio debe ser rechazado, por cuanto no ha quedado verificada la alegada violación a la prohibición de censura previa dispuesta por el Art. 49 de la Constitución. Tampoco se inobserva el contenido esencial de un derecho fundamental

conforme lo prevé el Art. 74.2 de la Carta Magna, en la especie, la libertad de expresión.

10.3. Alegada vulneración a precedentes y opiniones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del tratamiento especialmente agravado de los delitos de palabra cuando se trate de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones

10.3.1. Sobre este medio cabe precisar que el accionante se limita en realizar señalamientos sobre las tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible de cara al artículo 13.2 de la Convención Americana, la proporcionalidad que debe tenerse en cuenta para la adopción de esas medidas, así como el señalamiento de que

(...) la utilización de mecanismos penales para sancionar expresiones sobre cuestiones de intereses público o sobre funcionarios públicos, candidatos a ejercer cargos públicos o sobre funcionarios públicos, candidatos a ejercer cargos públicos o políticos vulnera en sí misma el artículo 13 de la Convención Americana, ya que no hay un interés social imperativo que la justifique (...).

10.3.2. Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, sin exponer concretamente argumentativos efectivos y precisos

respecto de la alegada violación constitucional o convencional contenida en la citada legislación.

10.3.3 En este orden de ideas, este tribunal constitucional verificará si los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47 y 48 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, al ser aplicados conllevan a una restricción de la libertad de expresión cuando en la misma se refiera a asuntos que estén relacionados a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

10.3.4. Sobre este punto, debemos puntualizar que el actual Código Penal castiga de forma más severa los actos difamatorios e injuriosos cuando estos van dirigidos contra los funcionarios públicos o personas que ejerzan funciones que tienen ese carácter.

Esta afirmación se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

**Sanciones a los Actos Difamatorios e Injuriosos
dispuesto en el Código Penal Actual**

Particulares	Funcionarios Públicos
<p>Art. 371.- La difamación contra los particulares se castigará con prisión de seis días a tres meses y multa de cinco a veinticinco pesos.</p> <p>Art. 372.- (...) y la que se dirija a particulares, se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos.</p>	<p>Art. 368.- La difamación o injuria pública dirigida contra el Jefe de Estado, se castigará con la pena de tres meses a un año de prisión, y multa de diez a cien pesos y la accesoria durante un tiempo igual al de la condena, de inhabilitación absoluta y especial de los derechos civiles y políticos (...)</p> <p>Art. 369.- La difamación o la injuria hechas a los Diputados, o Representantes al Congreso, a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Suprema Corte o de los tribunales de primera instancia, o a los Jefes y Soberanos de las naciones amigas, se castigará con prisión de uno a seis meses y multa de cincuenta pesos.</p> <p>Art. 370.- Se impondrán separada o conjuntamente, las penas de ocho días a tres meses de prisión correccional, y multa de cinco a veinticinco pesos, a los que se hagan reos del delito de difamación contra los depositarios o agentes de la autoridad pública, o contra los embajadores u otros agentes diplomáticos acreditados en la República.</p> <p>Art. 372.- La injuria hecha a una de las personas mencionadas en el artículo 369, se castigará con multa de veinte a cien pesos, y prisión de ocho días a tres meses (...)</p>

10.3.5. Por otra parte, debe señalarse que la despenalización de los actos difamatorios o injuriosos contra los funcionarios públicos o personas que ejerzan funciones públicas no es extensible a los actos difamatorios e injuriosos que conciernan a la vida privada de estos.

10.3.6. Es por lo consignado en el párrafo anterior que los artículos 32 y 33 de la Ley núm. 6132, disponen que:

Artículo 32.- La difamación contra las mismas personas, por los mismos medios señalados en el artículo 31, en relación con su vida privada, está regida por el artículo 33.

Artículo 33.- La difamación cometida en perjuicio de los particulares por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 se castigará con pena de quince días a seis meses de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, o con una de estas dos penas solamente.

La difamación cometida por los mismos medios contra un grupo de personas, no designadas por el artículo 31 de la presente ley, pero que, pertenecen por su origen a una raza o a una religión determinada, se castigará con pena de un mes a un año de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, cuando tuviere por objeto provocar sentimientos de odio en la población.

10.3.7. En ese sentido, los actos difamatorios e injuriosos que

conciernan a la vida íntima o privada de los funcionarios públicos o personas que ejerzan funciones públicas deben ser sancionados con arreglo a la ley, en virtud de que el control de la intimidad y dignidad de los funcionarios en su vida privada en nada contribuye a que los ciudadanos puedan ejercer de forma eficaz su derecho de monitoreo y crítica sobre las actuaciones que estos realizan de cara a las funciones públicas que le han sido conferidas.

10.3.8. Es por ello que cualquier acto difamatorio o injurioso que se realice sobre la vida privada de un funcionario público o personas que ejerzan funciones públicas debe ser sancionado de la misma forma con que se castigan los actos difamatorios e injuriosos que se realicen contra un particular.

10.3.9. En virtud de lo precedentemente expuesto se concluye en el sentido de que las disposiciones de los artículos 30, 31, 34 y 37 de la Ley núm. 6132, al disponer sanciones de carácter penal sobre cualquier acto difamatorio o injurioso contra cualquier funcionario público en el ejercicio de sus funciones o personas que ejerzan funciones públicas, constituyen una limitación legal que afecta el núcleo esencial de la libertad de expresión y opinión por medio de la prensa cuando se trate de funcionarios públicos sujetos por su naturaleza a un control social por medio de la opinión pública, por lo que devienen en inconstitucionales.

10.4. Alegada violación del Art. 74.2 de la Constitución que instituye el prin-

cipio de razonabilidad (proporcionalidad) y manda a respetar el contenido esencial de los derechos fundamentales

10.4.1. Sobre este medio, debe indicarse que es evidente que la libertad de expresión admite límites y que esos límites deben ser fijados respetando ciertas reglas como son: a) estar prevista en la ley, b) perseguir un fin legítimo y c) ser idónea, necesaria y proporcional; reglas estas que definiremos para poder determinar si las sanciones penales en el caso de la libertad de expresión en nuestro país son o no contrarias a la Constitución de la República.

10.4.2. El principio de legalidad puede ser definido de la manera siguiente: “El principio de legalidad es una condición básica del Estado de derecho. Es una exigencia de seguridad jurídica, y una garantía individual. La formulación clásica del principio de legalidad penal corresponde a Feuerbach, que lo enunció mediante el aforismo *“nullum crimen, nulla poena sine lege”*, y lo fundamentó en la teoría de la pena, como coacción psíquica (prevención general). Para él, como apunta Vives Antón, *toda pena jurídica pronunciada por el Estado es consecuencia de una ley fundada en la necesidad de conservar los derechos exteriores y que contiene la amenaza de un mal sensible frente a una lesión al derecho. Y no puede ser sino consecuencia de una ley, puesto que el fin de la amenaza penal es evitar las lesiones del derecho por medio de la intimidación de todos aquellos que podrían cometer tales lesiones, y mal podría intimidar a la generalidad una amenaza penal que no se hallase, clara*

y públicamente, establecida por medio de la ley”.¹²

En efecto, los límites a la libertad de expresión ejercida a través de los medios de comunicación se encuentran contenidos en una ley que agotó los cauces constitucionales y que, precisamente, está siendo atacada en inconstitucionalidad.

10.4.3. En otro orden de ideas, nos encontramos con la exigencia de si la sanción ulterior es perseguir un fin legítimo e idóneo, lo que nos lleva a desarrollar la doble dimensión del derecho penal: *“...la primera es la parte objetiva que se define como el conjunto de normas penales, es decir, un conjunto de reglas jurídicas que determinan los comportamientos que resultan inaceptables para el sistema (delitos y contravenciones), las sanciones o castigos que deben imponerse a quienes incurren en los mismos (penas y medidas de seguridad), y las reglas para la aplicación de estas consecuencias jurídicas. Y en segundo lugar la parte subjetiva, el derecho a castigar o ius puniendi, que es la facultad del Estado para crear y aplicar el Derecho Penal objetivo, es decir, el derecho que tiene el Estado para definir delitos, establecer penas y aplicarlas.”*¹³

Es esta la razón que nos lleva a colegir que en el caso de la especie, se hace necesaria la intervención del aparato sancionador del Estado, ya que las

¹² DE LA MATA AMAYA, JOSÉ ET ALT. Escuela Nacional de la Judicatura teoría del delito pág. 59.

¹³ Idem.

disposiciones que este Tribunal declarará conformes con la Carta Sustantiva protegen bienes jurídicos tales como la dignidad humana, el derecho al honor, el buen nombre y la vida privada, por lo que no se verifica inconstitucionalidad alguna.

10.5. La necesidad de proteger los derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión o el derecho a la información requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Constitución de la República. El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales

10.5.1. Bajo este título se abordará respecto de la necesidad y proporcionalidad de la sanción, y como bien observamos las sanciones contenidas en los textos que están siendo impugnados podrá constatarse que se trata de penas que oscilan entre 6 días y hasta 1 año de prisión, y multas que fluctúan entre RD\$ 50.00 y RD\$500.00, estableciéndose en cada caso que bastaría con una sola de estas penas. De ahí que no cabe hablar de desproporcionalidad, al tratarse de penas de naturaleza correccional.

10.5.2. Es por ello que afirmamos que la capacidad del Estado para crear normas sancionadoras debe cumplir determinadas condiciones y respetar ciertos límites para ser legítima. De ahí que el bien tutelado a través de las sanciones penales en el caso dominicano, referente a la libertad de opinión e información

está fundamentado en la necesidad y proporcionalidad, y ello lo convierte en legítimo.

10.5.3. Finalmente, concluimos en sentido contrario a los accionantes, de manera que las sanciones penales que de forma ulterior señala la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, no son contrarias a la Constitución de la República, salvo que la información verse sobre funcionarios públicos o personas que ejercen funciones públicas, por lo que esa argumentación debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y de las magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en Acta el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisible la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho; y los Licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47 y

48 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho; y los Licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, y en consecuencia, **DECLARAR** no conformes con la Constitución de la República los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por violentar el artículo 13 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en aplicación de los artículo 26.1 y 74.3 de la Carta Magna.

TERCERO: DECLARAR la NULIDAD de los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República los artículos 32, 33, 39, y 40 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por no haberse verificado que dichas disposiciones sean contrarias a los Arts. 6, 7, 38, 40 numeral 8, 40 numeral 14, 49, y 74 numeral 3 de la Constitución de la República.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al Procurador General de la República y a la parte accionante, Fundación Prensa y Derecho; y los Licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, para los fines que correspondan.

SEXTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...)

Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

I. Delimitación

Con la finalidad de definir el alcance de este voto, es de rigor que expongamos de manera resumida lo decidido por este tribunal en la sentencia que nos ocupa. Luego de expuestos las distintas cuestiones que involucra la decisión tomada por la mayoría de este tribunal, indicaremos los aspectos que compartimos, así como aquellos con los cuales no estamos de acuerdo.

A. Fundamentos de la acción de inconstitucionalidad

1. Este tribunal fue apoderado de una acción de inconstitucionalidad por la Fundación Prensa y Derecho y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el doctor Rafael Molina Morillo. El objeto de esta acción de inconstitucionalidad lo constituyen los artículos 30, 31, 32, 34, 39, 40, 46, 47 y 48 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Igualmente, mediante la acción que nos ocupa se cuestionan los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.

2. Según alegan los accionantes, en los referidos textos legales se consagran sanciones penales para castigar a los periodistas que cometan los denominados delitos

de prensa: la difamación y la injuria. Las indicadas sanciones penales, continúan afirmando los accionantes, contradicen el artículo 49 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíben la censura previa.

3. En otro orden, los accionantes sostienen que los artículos 46, 47 y 48 de la referida ley, en los cuales se prevén sanciones contra los directores de medios, violan los artículos 40.8 y 40.14 de la Constitución de la República, textos constitucionales que prohíben condenar a una persona por el hecho de otro.

B. Síntesis de lo decidido por el Tribunal Constitucional

4. La primera cuestión que resuelve la mayoría de este tribunal concierne a la noción de censura previa. El desarrollo de este concepto obedece al hecho de que los accionantes sostienen que las sanciones penales previstas en los textos cuestionados constituyen una especie de censura previa, lo cual está prohibido por el artículo 49 de la Constitución dominicana y el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Respecto de esta cuestión la mayoría de este tribunal llega a la conclusión de que la censura previa se practica antes de la publicación de la información y que las sanciones previstas por el legislador constituyen medidas ulteriores. En definitiva, en la sentencia se establece que:

(...) los accionantes confunden ambas cuestiones (censura previa y medidas ulteriores), por cuanto atacan

disposiciones del Código Penal que castigan el delito de difamación e injuria, invocando que se violenta la censura previa, al tiempo de impugnar las disposiciones de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento (...). (Véase No. 10.8)

C. Delimitación del objeto de la acción de inconstitucionalidad

6. Por otra parte, la mayoría de este tribunal decidió reducir el objeto de la acción de inconstitucionalidad, de manera tal que aunque los accionantes cuestionaron la constitucionalidad de los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47 y 48 de la referida Ley 6132 y los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal, excluyó del análisis de constitucionalidad los textos relativos al indicado código, por las razones que luego explicaremos.

7. Es importante destacar que en el orden del objeto de la acción de inconstitucionalidad, la mayoría de este tribunal no solo se limitó a excluir del análisis los textos relativos al Código Penal, sino que, además, declaró inconstitucional una norma jurídica que no fue cuestionada por los accionantes, nos referimos al artículo 37 de la referida Ley 6132. Sobre esta cuestión volveremos cuando analicemos las inconstitucionalidades con las cuales no estamos de acuerdo.

8. En lo que concierne al fondo de la acción de inconstitucionalidad, se resolvió acogerla parcialmente y, en este sentido, fueron declarados inconstitucionales los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la referida Ley 6132; mientras que fue rechazada en relación a los artículos 32, 33, 39 y 40 de la misma ley, en el entendido de que

estos últimos textos son conformes con la Constitución.

9. En torno a las decisiones tomadas por la mayoría de este tribunal de manera preliminar, las compartimos parcialmente. En particular, consideramos correcta la decisión de excluir del análisis de constitucionalidad los artículos relativos al Código Penal. Sin embargo, no compartimos las explicaciones que se hacen respecto de la noción de la expresión “censura previa”.

10. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inconstitucionalidad y la consecuente nulidad de los artículos 30, 31, 34, 46 y 47 de la referida Ley 6132, aunque no compartimos en toda su extensión la argumentación desarrollada para justificar dicha inconstitucionalidad. Igualmente, estamos de acuerdo con la constitucionalidad de los artículos 32, 33, 39 y 40 de la referida Ley 6132.

11. Sin embargo, no estamos de acuerdo con la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 37 y 48 de la referida Ley 6132, razón por la cual dejamos constancia, con ocasión de la discusión relativa a este expediente, de que haríamos valer este voto disidente.

II. Consideraciones sobre los aspectos de la decisión que compartimos

A. Aspecto preliminar resuelto por el tribunal

12. El tribunal decidió excluir del objeto de la acción de inconstitucionalidad los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal, en el entendido de que los

mismos no regulan los denominados delitos de prensa, sino la difamación y la injuria que se cometen por una vía distinta a la de los medios de comunicación. (Véase No. 10.10.3 de la sentencia).

13. El criterio anterior fue desarrollado anteriormente por la Suprema Corte de Justicia, en una sentencia que se cita en esta decisión y que aparece en el Boletín Judicial No. 1182, mayo 2009. (Véase el No. 10.10.1 de esta sentencia)

14. Nos parece correcta la decisión, en la medida que los accionantes no actuaron en su condición de ciudadanos, sino en su calidad de periodistas y directores de medios de comunicación y, en consecuencia, el interés de su acción se circunscribe a la defensa del ejercicio del periodismo.

B. Declaratoria de Inconstitucionalidad de los artículos 30, 31, 34, 46 y 47 de la Ley 6132

15. Compartimos, igualmente, la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 30, 31, 34, 46 y 47 de la referida Ley 6132. Los tres primeros textos han sido cuestionados bajo el fundamento de que consagran sanciones penales aplicables a quienes difamen o injurien a instituciones públicas o funcionarios públicos. Según sostienen los accionantes, las referidas sanciones funcionan como mecanismos de “censura previa” y, en este sentido, los indicados textos violan el artículo 49 de la Constitución dominicana, el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las opiniones consultivas de

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

16. Aunque los referidos textos fueron declarados inconstitucionales y anulados, conviene destacar que dichas inconstitucionalidades no se fundamentaron en los alegatos expuestos por los accionantes, sino en motivos suplidos por la mayoría de este tribunal. En efecto, según el criterio mayoritario, las sanciones penales consagradas en los referidos textos no pueden considerarse mecanismos de “censura previa”, como lo sostienen los accionantes.

17. Según se expresa en la sentencia, la finalidad del derecho penal no se limita a castigar sino a proteger los bienes jurídicos mediante la amenaza. La idea anterior se precisa de manera más contundente cuando se afirma que:

(...) Y es precisamente a través de la amenaza de castigo que conllevaría el incumplimiento de tales normas que se logra disuadir a los individuos de que ejecuten el comportamiento legalmente prohibido, de manera que cada persona, a sabiendas de las consecuencias negativas que supondría una determinada conducta, se abstiene de incumplir lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Más aún, el efecto disuasivo o inhibitorio de la pena se aplica a todos los delitos”. (Véase No. 11.2.9 de la sentencia)

18. Al amparo de la argumentación anterior la mayoría de este tribunal llegó a la conclusión de que en los textos cuestionados no se consagra un mecanismo equiparable a la “censura previa” y que, en consecuencia, no se viola el artículo 49 de la Constitución

dominicana; ni el artículo 74.2 de la misma Constitución, en el cual se establece que el contenido esencial de los derechos fundamentales debe ser respetado. (Véase No. 11.2.10 de la sentencia)

19. Respecto de la alegada violación del artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como de los precedentes de la Corte Interamericana, y de las opiniones consultivas de la Comisión Interamericana, el tribunal, por decisión mayoritaria, optó por no analizarlas, en el entendido de que los accionantes se limitaron a “(...) *a realizar señalamientos sobre las tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible de cara al artículo 13.2 de la Convención Americana, la proporcionalidad que debe tenerse en cuenta esas medidas (...)*”.

20. En definitiva, este tribunal, por decisión mayoritaria, llega a la conclusión de que las sanciones previstas en los artículos 30, 31 y 34, son necesarias y proporcionales y, en consecuencia, legítimas, salvo cuando se trate de funcionarios públicos o personas que ejerzan funciones públicas. (Véase párrafos 11.5.2 y 11.5.3 de la sentencia)

21. De manera más precisa se afirma en la sentencia que:

En virtud de lo precedentemente expuesto se concluye en el sentido de que las disposiciones de los artículos 30, 31, 34 y 37 de la Ley 6132, al disponer sanciones de carácter penal sobre cualquier acto difamatorio o injurioso contra cualquier funcionario público en el ejercicio de sus funciones

o personas que ejerzan funciones públicas, constituye una limitación legal que afecta el núcleo esencial de la libertad de expresión y opinión por medio de la prensa cuando se trate de funcionarios públicos sujetos por su naturaleza a un control social por medio de la opinión pública, por lo que devienen en inconstitucionales.

22. Como se observa, según el criterio mayoritario de este tribunal, la inconstitucionalidad de los referidos textos, cuando la alegada difamación o injuria sea contra un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, radica en que las sanciones que se establecen constituyen una limitación que afecta el núcleo esencial de la libertad de expresión y opinión por medio de la prensa.

23. Desde la óptica del criterio mayoritario, el texto constitucional violado por el legislador, al aprobar los artículos 30, 31, 32 y 37 de la referida Ley 6132, es el 74.2 de la Constitución, en la medida que este texto consagra la obligación de no afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

24. Somos partidarios, tal y como lo expusimos anteriormente, de la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 30, 31 y 32 de la referida Ley 6132, pero no compartimos la tesis, que por demás no se explica, de la violación del contenido esencial de la libertad de expresión y opinión por medio de la prensa.

25. Nos parece, coincidiendo con los accionantes, que las sanciones penales consagradas en los textos indicados en el párrafo anterior constituyen una especie de

censura previa y, en consecuencia, una flagrante violación del artículo 49 de la Constitución dominicana y del artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cuando, obviamente, la alegada difamación o la alegada injuria la invoque un funcionario público, un particular que se involucre en asunto de interés público o cuando se trate de personas que tengan notoriedad pública.

26. Según el indicado artículo 49 de la Constitución dominicana:

Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; 2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley; 3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley; 4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley; 5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado. Como se advierte, el texto constitucional transcrito prohíbe la censura previa.

27. La misma prohibición se establece en el también mencionado artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual se establece que: “2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*”.

28. Entendemos por censura previa cualquier control que se pretenda poner en práctica con la finalidad de revisar previamente las opiniones o informaciones que se pretendan publicar en un determinado medio de comunicación, con el propósito de tener la oportunidad de excluir o modificar su contenido.

29. Desde esta óptica, pudiera pensarse, en principio, que las medidas o sanciones que pudieren existir en una legislación determinada, con la finalidad de sancionar las violaciones que se cometan a consecuencia de una publicación periodística no pueden constituir “censura previa”. Esto así, porque parecería un contrasentido considerar la posibilidad de censura previa después que la publicación se materializó. Esta es la lógica que ha servido de base al criterio desarrollado por la mayoría de este tribunal.

30. Sin embargo, esta no es la lógica prevaliente en la jurisprudencia comparada, ni la que nosotros consideramos correcta. La realidad es que las sanciones penales que se prevean para castigar los delitos de prensa constituyen una especie de censura previa, porque sus efectos inhibitorios se produ-

cen desde el momento en que se establecen en la ley y no únicamente después que se inicia un proceso penal o cuando la sanción se le impone a la persona que cometió el delito.

31. En este sentido, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos estableció, en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, decidido el 31 de agosto de 2004, lo siguiente:

La Corte considera importante destacar, como en casos anteriores, que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones, tal como lo señalan el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5 y el artículo 30 de la misma. Asimismo, la Convención Americana, en el inciso 2 del referido artículo 13 de la Convención, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

32. De acuerdo a lo establecido en las últimas líneas del párrafo anteriormente transcrito, es criterio de la Corte Interamericana que una sanción que vaya más allá de lo estrictamente necesario puede “(...) convertirse en un mecanismo indirecto o directo de censura previa”.

33. Como se observa, la Corte Interamericana destaca que el nivel de tolerancia debe ser mayor cuando la persona afectada es un

funcionario público, o si es un particular que participa en un proyecto de interés público.

34. Al respecto, la Corte Interamericana estableció en la indicada sentencia que:

Es así que tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares. En esta hipótesis se encuentran los directivos de la empresa CONEMPA, consorcio al cual le fue encargada la ejecución de gran parte de las obras de construcción de la central hidroeléctrica de Itaipú.

35. En igual sentido se ha pronunciado la Corte Europea de los Derechos Humanos, en el caso Dichand V. Others, resuelto el 26 de febrero de 2002. En efecto, en el pá-

rafo 39 de la indicada sentencia esta jurisdicción supranacional estableció que:

Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art. 10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas– y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.

36. Ahora bien, si bien es cierto que existen argumentos válidos para despenalizar la difamación y la injuria en los casos indicados, no menos cierto es que el derecho al honor y a la intimidad deben ser protegidos, aplicando medidas menos gravosas, como, por ejemplo, el derecho a réplica y sanciones de orden civil.

37. En este orden, en el artículo 10 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión elaborado por la Organización de Estados Americanos (OEA), se establece que:

Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar

garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

38. Respecto de los dos últimos artículos declarados inconstitucionales, es decir, el 46 y el 47 de la referida Ley 6132, se trata de textos que consagran sanciones penales contra el director del medio de comunicación que divulgó la opinión o la información. Dicha declaratoria de inconstitucionalidad se fundamenta en que los referidos textos violan los artículos 40.8 y 40.14 de la Constitución, que establecen el principio de la personalidad de la pena.

39. La violación de dicho principio se tipifica por el hecho de que el director del periódico no es autor de la opinión o de la información considerada injuriosa y difamatoria, criterio que compartimos.

C. Declaratoria de constitucionalidad de los artículos 32, 33, 39 y 40

40. Estamos de acuerdo con la constitucionalidad de estos textos, en los cuales se establecen sanciones penales contra aquellas personas que difamen e injurien a un particular, en razón de que la privacidad y el honor de los particulares deben ser pro-

tegidos de manera más estricta que como se hace respecto de funcionarios públicos y personas que participan en temas de interés público, a los cuales se les exige un mayor nivel de tolerancia en relación a las opiniones e informaciones que sobre ellos se publiquen.

III- Consideraciones sobre los aspectos de la sentencia que no compartimos

41. No estamos de acuerdo con la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 37 y 48 de la referida Ley 6132.

42. Respecto del artículo 37, previo a establecer las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la declaratoria de inconstitucionalidad, procederemos a explicar su contenido. Según este artículo:

La verdad del hecho difamatorio, pero solo cuando se relaciona con las funciones que desempeña el organismo o persona alegadamente agraviada podrá establecerse por todos los medios de prueba en el caso de imputaciones contra los Poderes constituidos, Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, las instituciones públicas y contra las personas enumeradas en el artículo 31. La verdad de las imputaciones difamatorias e injuriosas podrá establecerse asimismo contra los directores o administradores de toda empresa industrial, comercial o financiera que solicite públicamente ahorros o créditos. Igualmente puede probarse siempre la verdad de los hechos alegadamente difamatorios salvo: a) Cuando la imputación concierne a la vida privada de una o

más personas; b) Cuando la imputación se refiere a un hecho que constituye una infracción amnistiada o prescrita, o que ha dado lugar a una condena borrada por la rehabilitación o por la revisión, siempre que la persona a quien se hace la imputación no esté acusada o condenada por nuevos crímenes o delitos. En los casos previstos en el apartado que antecede queda reservada la prueba en contrario. Si se produce la prueba del hecho difamatorio, se rechazará la querrela contra el prevenido. En cualquier otra circunstancia y en la que concierne a cualquiera otra persona no calificada por esta ley, cuando el hecho que le sea imputado estuviera siendo objeto de procedimientos judiciales iniciados a requerimiento del ministerio público o bien fuere objeto de una querrela por parte del propio prevenido, se sobreeserán durante la instrucción y vista de la causa, la persecución y el fallo del delito de difamación.

43. De la lectura de este texto se advierte que el mismo no establece sanciones penales y que lo que en realidad consagra es el derecho que tiene el periodista o el director de un periódico demandado en justicia a probar la veracidad de los hechos considerados difamatorios o injuriosos, con la finalidad de liberarse de las posibles sanciones. De manera que dicho texto lo que hace es reconocerle un derecho al periodista o director de un medio de comunicación.

44. No obstante lo anterior, la mayoría de este tribunal decidió declarar inconstitucional el referido texto, por la misma razón que declaró inconstitucional los artículos

30, 31 y 34, es decir, porque establecía una sanción penal. Ciertamente, en el párrafo 11.3.9 de la sentencia se establece:

En virtud de lo precedentemente expuesto se concluye en el sentido de que las disposiciones de los artículos 30, 31, 34 y 37 de la Ley 6132, al disponer sanciones de carácter penal sobre cualquier acto difamatorio o injurioso contra cualquier funcionario público en el ejercicio de sus funciones o personas que ejerzan funciones públicas, constituye una limitación legal que afecta el núcleo esencial de la libertad de expresión y opinión por medio de la prensa cuando se trate de funcionarios públicos sujetos por su naturaleza a un control social por medio de la opinión pública, por lo que devienen en inconstitucionales.

45. Se trata de una declaratoria de inconstitucionalidad que no debió ser ordenada, en razón de que en el referido texto no se establece sanción penal, sino un derecho en beneficio del periodista o director del medio objeto de una querrela penal.

46. Otra razón, no menos importante, por la cual no estamos de acuerdo con la declaratoria de inconstitucionalidad del mencionado artículo 37, es porque el mismo no fue cuestionado por los accionantes. Lo anterior no implica que estemos desconociendo lo previsto en el artículo 46 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, publicada el 15 de junio de 2011.

47. En dicho texto se establece lo siguiente:

Anulación de Disposiciones Conexas. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma o disposición general, declarará también la de cualquier precepto de la misma o de cualquier otra norma o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexidad, así como la de los actos de aplicación cuestionados.

48. Como se advierte, según el texto transcrito anteriormente, el Tribunal Constitucional puede declarar inconstitucional textos distintos a los cuestionados, a condición de que exista conexidad. Pero resulta que en la sentencia no se hace ningún desarrollo argumentativo en la línea de demostrar la conexidad que existe entre el artículo 37 de referencia y los artículos objeto de control de constitucionalidad.

49. En lo que concierne al artículo 48 de la referida Ley 6132, la declaratoria de inconstitucionalidad se fundamenta en el principio de la personalidad de la pena, es decir, el mismo que se utilizó para declarar inconstitucional los artículos 46 y 47. No compartimos esta declaratoria de inconstitucionalidad por las razones que explicamos en los párrafos que siguen.

50. El principio de la personalidad de la pena solo es aplicable en el ámbito del derecho penal, es decir, cuando de lo que se trata es de sancionar a una persona por un delito o un crimen cometido por otro.

51. En este orden, el contenido del artículo 48 no entra en contradicción con el principio de la personalidad de la pena, en razón de que no consagra sanciones de naturaleza penal. En efecto, en el referido texto se establece que: *“Los propietarios de periódicos*

cos o escritos periódicos son responsables de las condenaciones pecuniarias pronunciadas en provecho de terceros contra las personas designadas en los artículos precedentes, de conformidad con los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil”.

52. Como se advierte, el referido texto establece sanciones de carácter civil en perjuicio del propietario del medio de comunicación que sirvió de canal para la publicación de la opinión o la información que resultó injuriosa o difamatoria. Esta disposición es cónsona con las reglas y los principios que rigen el derecho civil en nuestro sistema jurídico, particularmente, porque el texto en cuestión lo que dispone son condenaciones pecuniarias. Tratándose, como hemos reiterado, de sanciones de carácter civil, lo que corresponde es que se apliquen las reglas y los principios indicados.

53. Las reglas a las cuales nos referimos son las que están previstas en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, disposiciones a las cuales remite el texto declarado inconstitucional. Es importante destacar, que las condenaciones civiles que se aplican a los dueños de medios de comunicación se fundamentan en la responsabilidad social que recae sobre los mismos, tal y como lo establece la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-010-00, dictada el 19 de enero de 2000.

54. En efecto, en la indicada sentencia se establece lo siguiente:

Conforme a lo anterior, la Corte considera que el inciso acusado tiene claro sustento constitucional, pues

constituye un desarrollo del principio de responsabilidad social de los medios y no implica la imposición de sanciones penales sin culpabilidad. En efecto, no sólo esta norma hace referencia a sanciones administrativas e indemnizaciones civiles, sino que además su razón de ser se encuentra en la actitud negligente del director de estos programas, quien incumple los deberes de vigilancia propios de su función. Por ello, este tipo de disposiciones, que impone responsabilidades solidarias a los directores de los programas, lejos de ser exóticas, son muy usuales en derecho comparado, y no suelen plantear problemas constitucionales. Por ejemplo, en España, el artículo 65-2 de la Ley de Prensa e Imprenta establece una responsabilidad solidaria de los autores, directores y editores de los medios, y en varias sentencias, el Tribunal Constitucional de ese país, ha encontrado que esa disposición no vulnera ninguna cláusula constitucional, puesto que la solidaridad se justifica en “la culpa del director o del editor, dado que ninguno de ellos son ajenos al contenido de la información y opinión que el periódico difunde. (Véase fundamento No. 48)

55. La declaratoria de inconstitucionalidad del referido artículo 48 implica que las indemnizaciones civiles que eventualmente obtengan ante los tribunales los particulares o quienes ejerzan funciones públicas y que hayan sido perjudicados con una información u opinión injuriosa o difamatoria solo podrían exigirla al periodista, quien generalmente depende de un sueldo que recibe de los accionistas de la empresa periodística.

56. Por otra parte, es oportuno destacar que muchos de los casos que llegan a los tribunales se refieren a informaciones y opiniones de gran relevancia y que, en consecuencia, generan titulares que provocan compras masivas de los periódicos, evento este que incide positivamente en los beneficios que obtienen los dueños de los medios de comunicación. En este orden, parece razonable que corran algún tipo de riesgo de orden económico.

Conclusión

En esta conclusión nos limitamos a reiterar nuestra conformidad con la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 30, 31, 34, 46 y 47 de la Ley 6132, sobre Difusión y Expresión del Pensamiento, por las razones expuestas en el desarrollo de este voto, a las cuales nos remitimos.

Si bien compartimos la declaratoria de inconstitucionalidad de los referidos artículos, no compartimos parte de la argumentación en que se sustentó dicha declaratoria de inconstitucionalidad.

Igualmente, reiteramos nuestro desacuerdo con la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 37 y 48 de la misma ley, por las razones expuestas en el desarrollo de este voto, a las cuales nos remitimos.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominica-

na, y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

Con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia, y en virtud de los criterios que justifican la posición que asumimos en la deliberación de la misma, emitimos el actual voto disidente sobre la decisión en la cual se acogió parcialmente en cuanto al fondo la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho y los Licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano, la cual trajo como consecuencia el fallo que decidió:

“PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisible la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por La Fundación Prensa y Derecho; y los Licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho; y los Licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo,

y en consecuencia, DECLARAR no conformes con la Constitución de la República los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por violentar el artículo 13 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en aplicación de los artículo 26.1 y 74.3 de la Carta Magna.

TERCERO: DECLARAR la NULIDAD de los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República los artículos 32, 33, 39, y 40 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por no haberse verificado que dichas disposiciones sean contrarias a los Arts. 6, 7, 38, 40 numeral 8, 40 numeral 14, 49, y 74 numeral 3 de la Constitución de la República.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al Procurador General de la República y a la parte accionante, Fundación Prensa y Derecho; y los Licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, para los fines que correspondan.

SEXTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.”

A través del presente voto expondremos las razones por las cuales consideramos que el Tribunal Constitucional debió acoger en cuanto al fondo, en su totalidad la mencionada acción directa de inconstitucionalidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Esta decisión trata de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto la Fundación Prensa y Derecho, y los Licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.

1.2. El Tribunal Constitucional falló, mediante su Sentencia TC/- - - -/- -, admitiendo la acción en cuanto a la forma y acogiendo parcialmente la misma, al considerar que:

“Finalmente, concluimos en sentido contrario a los accionantes, de manera que las sanciones penales que de forma ulterior señala la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, no son contrarias a la Constitución de la República”. (Párrafo, 11.5.3. Páginas 31 y 32 de la decisión)

“Ciertamente, jamás podrían los directores o editores ser responsables de manera principal de delitos realizados por editores, o sustitutos, impresores o autores subalternos en general, puesto que contradicen el principio de la personalidad de la pena. De ahí que

los artículos 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132 devienen inconstitucionales.” (Párrafo 11.1.6. Página 23 de la decisión)

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

2.1. En relación con los fundamentos de esta sentencia, estimamos que su alcance limitó el impacto que debió tener la decisión, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho.

2.2. De los argumentos reproducidos en el cuerpo de la sentencia, el Tribunal para justificar su decisión, se fundamentó en el relativo a la alegada violación del principio de la personalidad de la pena que señalan los artículos 40.8 y 40.14 de la Constitución, y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al hacer responsables a los directores y editores de medios por los hechos de otros, que en el caso sería por el hecho del periodista que firma la información.

2.3. Los accionantes argumentaron que los artículos 46 y 47 de la Ley 6132, les imputan a los directores de medios, un nivel de responsabilidad penal sin que se exija de estos un grado de culpabilidad en el hecho de la difamación o injuria proferida. Esto evidencia una responsabilidad por el hecho de otro. Dicha responsabilidad resulta arbitraria, toda vez que se persigue a un director de medio por el hecho de un periodista, sustentando la responsabilidad penal en el ámbito de control vinculado a la posición dentro de la estructura de los medios de comunicación, lo que es incompatible con el principio de la responsabilidad de la pena.

2.4. A este argumento el Tribunal Constitucional respondió, fundamentándose en lo establecido en una decisión de la Suprema Corte de Justicia (Decisión No. 18/2013) en la cual señalan la inconstitucionalidad de la responsabilidad en cascada de quienes participan en la difusión de noticias por medios de información pública, estableciendo que solo la persona que ha dado la declaración es la autora de la misma, y que el difusor no es responsable personalmente de los daños que esta ocasione terceros. En consecuencia, el Tribunal Constitucional concluyó que los directores o editores jamás podrían ser responsables de manera principal de los delitos realizados por editores, o sustitutos, impresores o autores subalternos. De ahí que los artículos 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132 devienen en inconstitucionalidad

2.5. La Corte Internacional de los Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer lo siguiente:

“[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.”

2.6. El periodismo constituye la manifestación primaria y fundamental del derecho a la libertad de expresión e información y, por esa razón no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de empresas que se organizan para servir información. El ejercicio del periodismo va más allá y requiere que la persona que lo ejerce se involucre responsablemente en actividades que están definidas y protegidas en la libertad de expresión, garantizada en los textos constitucionales y en las convenciones sobre derechos humanos.

2.7. En este sentido, la CIDH ha sido enfática al afirmar que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, pues son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.

2.8. La Corte IDH además, ha reiterado el precedente de esta línea jurisprudencial bajo los siguientes argumentos: “1) *La noción de dimensión dual del derecho a la libertad de expresión*, 2) *La importancia de garantizar el derecho a la libertad de expresión dentro de un Estado Democrático*, 3) *La protección de ideas y opiniones contrarias u ofensivas al Estado*, 4) *Los funcionarios públicos deben tener un mayor margen de tolerancia frente a la crítica, ésta no se funda en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza* y 5) *Reiteró los requisitos para establecer correctamente responsabilidades ulteriores*¹⁴.”

¹⁴ Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004.

2.9. Somos de opinión, que en esta decisión el Tribunal Constitucional debió despenalizar de forma total la figura jurídica de la difamación e injuria configurada tanto en la Ley No. 6132, como en el Código Penal, por considerar que con la vía civil se obtienen los resultados que se buscan por la vía penal, es decir, imponer una sanción que pueda resarcir el daño que la emisión de una opinión genere a terceros como garantía de protección a los derechos del honor y la intimidad de los afectados, sin la aplicación de una sanción privativa de libertad.

2.10. La sentencia civil condenatoria constituye una declaración de ilicitud respecto de una conducta contraria al interés público no menos eficaz que la condena penal, y la misma entraña efectos jurídicos sobre la persona demandada que habría incurrido en una conducta reprochable respecto al demandante.

2.11. La demanda civil reclama una reparación acorde con la necesidad de satisfacer el honor de quien solicita la protección judicial, pues la decisión que intervenga puede condenar al pago de indemnizaciones y retractaciones públicas, que enmienden el daño moral causado, y proveer el resarcimiento en el orden moral y económico, que reviste interés para el sujeto ofendido, y además contiene el efecto social del reproche jurídico que merece una conducta ilícita.

2.12. Entendemos que esta solución jurídica es la más adecuada cuando se trata de juzgar a un periodista o a una persona en particular por emitir comentarios que pudieran considerarse atentatorios contra el honor. Es evidente que la vía civil no trae consigo el carácter intimidatorio inheren-

te a la sentencia penal, que constituye un factor de inhibición para el ejercicio de la libertad de expresión.

2.13. El Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra de la manera más amplia, que la libertad de expresión comprendida en consiste en el derecho de toda persona a buscar y difundir información por cualquier procedimiento de su elección. Es atendible que una afirmación tan concluyente y categórica no puede limitarse a reconocer este derecho exclusivamente a un grupo de personas, sino a incorporar en ese ámbito a la mayoría de la población.

2.13. La Constitución de la República en su artículo 49 consigna:

“Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;”

2.14. El numeral 4) establece el derecho a la réplica y a la rectificación que tiene toda persona por informaciones difundidas, y en el Párrafo del referido artículo 49 se dispone expresamente:

“Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al

honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, (...)”

2.15. Los propósitos de estas normas constitucionales deben interpretarse en el sentido de que la protección del derecho a la intimidad, al buen nombre, al honor y a la vida privada, frente al derecho de libertad de expresión e información, en modo alguno significa que los referidos derechos solamente puedan ser reparados con la privación de la libertad de aquellos que pudieran lesionarlos en ejercicio de su derecho a emitir su opinión. Admitir esto último, sería limitar en democracia el derecho a la libertad y la seguridad personal y una confrontación con la máxima de que *“la prisión preventiva es la excepción y la libertad es la regla.”*

2.16. En relación a la difamación e injuria contra funcionarios públicos establecida por los artículos 32, 33, 39 y 40 de la Ley 6132, y en los artículos 368, 369, 370 del Código Penal, el Tribunal Constitucional declaró los mismos conformes con la Constitución, así como los artículos 3271 y 372 del Código Penal, referidos a la injuria contra los particulares. Somos disidentes en este aspecto, en virtud de que en una sociedad democrática, el control sobre la función pública que ejercen los ciudadanos y los medios de comunicación, no puede limitarse con el riesgo de una eventual privación de libertad.

2.17. El control democrático que ejerce la sociedad a través de la expresión y difusión del pensamiento fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad social de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual

no procede admitir restricción alguna del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público.

2.18. La sociedad, con pleno derecho, está atenta a la forma en que los funcionarios públicos, ya sean estos electos o designados, atienden los intereses del colectivo social, a su conducta y a su desempeño en las tareas inherentes a sus cargos, y al ejercicio de la autoridad conferida, y cómo utilizan la influencia o las ventajas derivadas de esos cargos. La confianza que la sociedad les otorga, no debe constituir un *cheque en blanco* para llenarlo a discreción con un ejercicio del poder arbitrario y desbordado manifestado en acciones imprudentes o ilícitas. Esa confianza se sustenta y se renueva en una rendición de cuentas permanente, y en la respuesta oportuna a la demanda de información de parte de los medios de comunicación, respecto al ejercicio de sus funciones, sin que esto signifique que el ejercicio del escrutinio por medio de la información que se ofrece al público quede al margen de cualquier responsabilidad ulterior. Es decir que las expresiones concernientes a personas que ejercen funciones de naturaleza pública deben gozar, de un margen lo suficientemente amplio y garantista respecto de los asuntos de interés público, lo cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

2.19. En este contexto se debe interpretar que el honor de los funcionarios públicos debe recibir protección jurídica, no obstante, esta debe estar en consonancia con los principios del pluralismo democrático, pues dicha protección no debe descansar en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las activi-

dades o actuaciones del funcionario. Las personas que influyen en cuestiones de interés público se encuentran expuestas voluntariamente a un escrutinio más exigente y, consecuentemente, se arriesgan a recibir críticas, pues sus actuaciones y conductas salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

2.20. Los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, como el de defensa de la vida, la protección de la libertad, la preservación de la integridad personal, el respeto al patrimonio y a la libre empresa, el acceso a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, el derecho de reunión y la libertad de cultos, deben mucho al derecho a la libertad de expresión e información, extendido como poder de denuncia o exigencia individual o colectiva. Es por esto que resultan inadmisibles las pretensiones autoritarias sobre la libertad de expresión, como medio de contrarrestar el interés por acallar las discrepancias o disminuir el pluralismo característico de un Estado Social y Democrático de derecho.

2.21. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en función de la solución del conflicto entre los derechos al honor y buen nombre de un funcionario público y el derecho a la libertad de expresión del señor Kimel¹⁵, se refirió a las opiniones que

¹⁵ *Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Pág. 19.*

“para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida

las personas exteriorizan, y asevera que a dichas opiniones no se les puede hacer juicios de verdad; es decir, no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción; más aún, cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo. En principio, la verdad o falsedad se predica sólo respecto a hechos. Es por esta razón que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor.

2.22. La referida sentencia del caso Kimel permitió a la Corte IDH agregar al precedente de la línea jurisprudencial que venía sosteniendo, los requisitos necesarios para que una medida de protección legal al derecho a la honra, intimidad y buen nombre, esté en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos requisitos son: 1. Estricta proporcionalidad de la medida, 2. necesidad de la medida para una sociedad democrática, 3. Idoneidad y finalidad de la medida y, 4. Estricta formulación de la norma que consagra la limitación o restricción. Con respecto a los conceptos y nociones sentadas en anteriores providencias, no se aparta de estas, sino que las reitera.

2.23. La sanción penal constituye la herramienta más extrema que puede desplegar la sociedad a través del Estado para enfrentar conductas que atentan muy gravemente contra el orden social establecido y los derechos fundamentales de las personas. Reservar la vía penal para los casos más graves, no significa ser permisivos o que se

esté admitiendo la impunidad de conductas ilícitas, o dejando sin sanción adecuada el agravio cometido; esta visión sólo implica reconducir la respuesta jurídica hacia una vía en la que los hechos puedan ser juzgados racionalmente, pero bajo un criterio más apropiado y acorde con los parámetros de una sociedad democrática.

2.24. La vía civil permite atender, en forma pertinente, la necesidad de preservar bienes jurídicos apreciables que entran en aparente colisión, sin incurrir en sanciones extremas. El derecho penal se debe considerar como última ratio frente al delito y no como la primera opción, pues ello solo nos presenta como una sociedad autoritaria. En definitiva, la despenalización de los actos atentatorios al honor, la buena fama y el prestigio de las personas no significa impunidad, es solo una manera racional de abordar el problema a través de un mecanismo más proporcional.

2.25. El fallo emitido contiene aspectos que por su ambigüedad, pudieran interpretarse que solo excluye de responsabilidad penal a los directores y editores de medios de comunicación y no establece si los periodistas, al emitir sus opiniones en los medios para los cuales trabajan, quedan sujetos a lo dispuesto por los artículos del código penal que fueron impugnados por la acción directa de inconstitucionalidad. Si bien se infiere que dicha sentencia puede ser interpretada en el sentido de que tanto los periodistas como el medio y sus representantes están sujetos a responder civilmente frente a las personas que se sientan agraviadas por sus opiniones, en atención a lo dispuesto en el Artículo 14.2, 14.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dice:

posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión”

“Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta.

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.

2.26. Estamos plenamente convencidos de, que ninguna persona, sin importar su condición profesional, laboral, social, económica, religiosa, política, etc., debe sufrir a sanciones penales por emitir sus opiniones o criterios respecto a otras personas, al margen de su rango social, función pública o privada que desempeñe. Las faltas al honor y al buen nombre que se pudieran invocar por la emisión de dichas opiniones, deben estar sujetas a sanciones de naturaleza civil, previamente declaradas.

2.27. En conclusión, y por las razones antes expuestas, somos de opinión que, en el presente caso, el Tribunal debió acoger **en su totalidad** las pretensiones

de los accionantes y declarar la inconstitucionalidad de los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47 y 48 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal, por ser contrarios al derecho de la libertad de expresión e información y al principio de transparencia que deben regir a una sociedad democrática en la cual no debe existir espacio para el autoritarismo como expresión de control sobre la conducta de sus integrantes. La despenalización de la difamación e injuria debió de ser total, tal y como ha venido ocurriendo en diversos sistemas jurídicos como los de Argentina, Brasil, México, Panamá, Perú, Uruguay, Bermuda, Barbados, Costa Rica, El Salvador, Granada, Jamaica, entre otros.

Por todo lo anteriormente expresado consideramos que la sentencia del Tribunal Constitucional, contrario a lo decidido, debió de:

ACOGER en cuanto al fondo la ADI, incoada por la Fundación Prensa y Derecho y los Licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, y DECLARAR no conformes con la Constitución los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano

En esta dirección, la decisión del Tribunal Constitucional, estaría cónsona con el paradigma del Estado Social y Democrático de Derecho, por entender que la primera libertad en Democracia es el derecho del ciudadano o ciudadana a expresar libre-

mente su pensamiento, sin riesgo a ser condenado a prisión.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández,
Jueza

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1.- La presente acción directa de inconstitucionalidad se contrae al hecho de que la parte accionante ha planteado la inconstitucionalidad en contra de los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano, los cuales penalizan y sancionan el delito de difamación e injuria.

1.2.- En tal sentido, entiende que las disposiciones legales atacadas en inconstitucionalidad violan los artículos 6, 7, 38, 40 numeral 8, 40 numeral 14, 49, y 74 numeral 3 de la Constitución de la República

2. Precisión sobre el alcance del presente voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto disidente, conviene precisar que la jueza que

suscribe, comparte el criterio de que los artículos 32, 33, 39 y 40 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento han de ser declarados conformes a la Constitución, por no haberse comprobado que dichas disposiciones sean contrarias a los artículos 6, 7, 38, 40 numeral 8, 40 numeral 14, 49 y 74 numeral 3 del texto constitucional. Sin embargo, la suscrita discrepa respecto de las consideraciones sentadas en relación a la inconstitucionalidad de los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por alegadamente violentar el artículo 13 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 26.1 y 74.3 de la Constitución. Más adelante explicaremos los motivos que sustentan la razonabilidad de la denominada responsabilidad “en cascada”.

3. Motivos de nuestra discrepancia

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de esta discrepancia, hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: **3.1.** Sobre el criterio para decretar la inconstitucionalidad de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por alegada violación del principio de la personalidad de la pena que señalan los artículos 38, 40.8 y 40.14 de la Constitución y 5.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. La Responsabilidad “en cascada”. **3.2.** El Tribunal Constitucional concede un alcance desproporcionado a los efectos relativos o “inter partes” de sentencia evacuada al ejercerse el control difuso de constitucionalidad. **3.3.** Sobre la

alegada violación al principio de razonabilidad. Ha debido dictarse sentencia interpretativa aditiva respecto del artículo 46 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

3.1. Sobre el criterio para decretar la inconstitucionalidad de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por alegada violación del principio de la personalidad de la pena que señalan los artículos 38, 40.8 y 40.14 de la Constitución y 5.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. La Responsabilidad “en cascada”

3.1.1 La suscrita discrepa con la solución y las motivaciones adoptadas por el consenso para decretar la inconstitucionalidad de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, los cuales otorgan responsabilidad penal de los autores o impresores de publicaciones, los directores de publicaciones y de sus substitutos, así como de los vendedores, distribuidores, exhibidores de películas, locutores y fijadores de carteles sobre cualquier crimen o delito que puedan estos cometer en el transcurso de la ejecución de una actividad que esté relacionada con la prensa.

3.1.2. En efecto, para justificar la referida inconstitucionalidad, en la sentencia del consenso se invocan las siguientes consideraciones:

“11.1.5. En ese sentido, se refirió la Suprema Corte de Justicia¹⁶ al

¹⁶ Decisión Judicial sobre Excepciones e Incidentes No. 18-2013 del 17 de abril de 2013.

establecer la inconstitucionalidad de la responsabilidad en cascada de quienes participan en la difusión de noticias por medios de información pública, toda vez que contradice lo dispuesto en los artículos 40, numeral 14, y 49 de la Constitución de la República. En ese sentido, dicha decisión No. 18-2013 señala lo siguiente:

Cuando una persona, en su vida privada, ofrece una declaración y otra se limita a publicarla, haciendo uso del derecho de acceso a la información y a la difusión de la misma; ésta no resulta ser autora de la información, siéndolo sólo la persona que ha dado la declaración; por lo que, en caso de la información atentar contra el honor o la reputación de un tercero, quien se haya limitado a difundir la información por las vías que establece la Ley No. 6132 no es responsable personalmente de los daños que se pudiesen haber ocasionado al tercero;

11.1.6. Ciertamente, jamás podrían los directores o editores ser responsables de manera principal de delitos realizados por editores, o substitutos, impresores o autores subalternos en general, puesto que contradicen el principio de la personalidad de la pena. De ahí que los artículos 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132 devienen inconstitucionales”.

3.1.3. Sin embargo, la jueza que discrepa sostiene que la responsabilidad penal contenida en las referidas disposiciones legales, no debe ser entendida como una responsabilidad derivada del hecho de otro, ya que en el contexto de estos artículos se le atribuye una responsabilidad penal direc-

ta basada en una actividad tipificada como delictual propia que le debe ser imputada, para su aplicabilidad, de forma directa a cada uno de ellos. El delito es, precisamente, la publicación.

3.1.4. En efecto, en dogmática penal la autoría se determina en función del criterio valorativo del dominio del hecho, pero tal criterio no opera en aquellos supuestos en los que la autoría está sometida a reglas especiales, como ocurre en la especie, donde la responsabilidad penal se sustenta en ámbitos de control vinculados a la posición dentro de la estructura de los medios de comunicación.

3.1.5. El modo de estructurarse y proceder de los medios de prensa facilita la impunidad de los delitos cometidos a través de ellos. Verdaderamente, debido a la división del trabajo, a la distinción entre realización de contenidos y su difusión, entre la propiedad económica y la gestión de los medios de comunicación, se difumina la responsabilidad penal.

3.1.6. Además, los medios de comunicación son negocios con los cuales sus propietarios adquieren ganancias, de ahí que deban también asumir los riesgos que se derivan de la industria de la comunicación masiva.

3.1.7. En ese sentido, para configurarse la infracción consignada en los textos legales que anteceden se exige de una participación personal y directa del agente actuante en el ilícito por los Artículos 46 y 47 de la Ley No. 6132, dado que su participación radica en la publicación de la información que constituye la difamación o la injuria, razón por la cual su responsabilidad se con-

cibe en función a los ámbitos de control vinculados a la posición dentro de la estructura de los medios de comunicación por lo cual es la consecuencia de la actividad que ellos realizan, por tanto no debe ser considerada como una actividad ajena a su responsabilidad. Siendo así, y en base a que el elemento principal del delito de la difamación e injuria es la publicidad, no se sanciona la publicación que de la difamación o injuria hace otro, sino quien ostente la dirección del medio de comunicación de que se trate, por lo que, contrario a lo decidido en esta sede constitucional, en la especie no se verifica la alegada violación al principio de personalidad de la pena y por tanto no resultan contrarias a la Constitución las sanciones penales que dispone la Ley No. 6132, sobre Libertad de Expresión, razón por la cual este argumento debió ser rechazado.

3.1.8. Esta ha sido la línea jurisprudencial sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su más reciente sentencia entorno a la materia que nos ocupa, la cual establece que: *“126. La Corte reitera su jurisprudencia constante en el sentido que “no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones”. Tanto la vía civil como la vía penal son legítimas, bajo ciertas circunstancias y en la medida que reúnan los requisitos de necesidad y proporcionalidad, como medios para establecer responsabilidades ulteriores ante la expresión de informaciones u opiniones que afecten la honra o la reputación. Al mismo tiempo que el artículo 13.2.a de la Convención establece que “el respeto a los derechos o la reputación de los demás” puede ser motivo para fijar responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de*

expresión, el artículo 11 de la Convención consagra la protección de la honra y de la dignidad de cualquier persona (supra párr. 124). En consecuencia, como se ha establecido en otros casos, la protección de la honra y la reputación de toda persona constituye un fin legítimo para el establecimiento de responsabilidades ulteriores conforme con dicha norma de la Convención. Asimismo, este Tribunal ha establecido que el instrumento penal puede ser idóneo para salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger, en la medida en que podría estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo¹⁷.

3.1.9. Asimismo, sobre la protección en la legislación interna del derecho al honor, la Corte IDH en el referido precedente reiteró lo siguiente: *“El artículo 11.2 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas o ataques ilegales a su honra o reputación, por parte de terceros particulares o de la autoridad pública. Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección. Además, de forma particular, el artículo 11.3 de la Convención impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. El Estado se encuentra obligado a garantizar a las personas que se sientan afectadas en su derecho al honor, los medios judiciales apropiados para que se establezcan las responsabilidades y sanciones correspondientes. De no hacerlo, el Estado podría incurrir en responsabilidad internacional. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el dere-*

¹⁷ Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso Mévoli VS. Argentina. 22 de agosto del 2013.

cho a la honra y la reputación mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación¹⁸.

3.1.10. Por otro lado, vale destacar que la referida responsabilidad penal en cascada se ha adoptado también para regular la actividad monetaria y financiera. Así pues, en el artículo 80 de la Ley Monetaria y Financiera, se ha instaurado un sistema sancionador cuya normativa penal lo que busca es garantizar la capacidad efectiva de supervisión e inspección por parte de las autoridades monetarias y financieras: por eso se sanciona al que manipula la información monetaria y financiera o al que de algún modo obstaculiza la supervisión de la Administración Monetaria y Financiera¹⁹.

3.1.11. A raíz de lo anterior, se manifiesta claramente que no hay una distinción particular respecto hacia quiénes están dirigidas estas normas sancionadoras, ya que el Reglamento de Sanciones estipula que la denuncia se presentará “en contra de cualquier persona física o jurídica que resultare responsable directa o indirecta de cualesquiera de las infracciones que constituyan uno

¹⁸ Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso Mévoli VS. Argentina. 22 de agosto del 2013. Párr. 125. Cfr. También Caso Fontevicchia y D’Amico Vs. Argentina, supra, párr. 49

¹⁹ Eduardo Jorge Prats, y Omar Victoria Contreras. Derecho de la Regulación Monetaria y Financiera. Santo Domingo, Ius Novum, 2008, p.495

de los delitos o faltas de naturaleza penal, tipificados por el artículo 80 de la Ley Monetaria y Financiera²⁰”.

3.1.12. En efecto, las personas físicas que pueden ser objeto de sanciones en el sistema monetario y financiero, se destacan las siguientes²¹:

- Las autoridades, funcionarios y personal de la Administración Monetaria y Financiera, y los funcionarios, empleados, accionistas, directores, administradores y funcionarios de las entidades de intermediación financiera.
- Los miembros del Consejo de Directores, funcionarios, auditores y empleados de las entidades de intermediación financiera.
- Los accionistas, directores, gerentes, funcionarios y empleados de las entidades de intermediación financiera.
- Cualquier persona física que cometa alguna de las infracciones mencionadas en la Ley Monetaria y Financiera.

3.1.13. De manera, que la referida regulación monetaria y financiera nos permite hacer un símil con la normativa atacada en la especie, las cuales tienen como denominador común que, acorde con los principios

²⁰ Reglamento de Sanciones de la Administración Monetaria y Financiera. *Op. Cit.* Artículo 46. (subrayado nuestro)

²¹ Artículo 80 de la Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02.

de personalidad de la pena y de razonabilidad, van dirigidas, tanto a los responsables de manera directa como a los indirectamente involucrados, a fin de que quienes ejercen las funciones de control y vigilancia, no queden impunes por la falta a su deber de supervisión.

3.1.14. En definitiva, la declaratoria de inconstitucionalidad de los referidos artículos en esta sede constitucional, traerá consigo consecuencias irreparables sobre la calidad de la información transmitida a través de los medios de comunicación. En efecto, por un lado los periodistas, desprovistos del respaldo de la empresa para la cual laboran, no mostrarán ningún interés en brindar una información veraz y ajustada a la realidad. Por otro lado, la labor de supervisión y control a cargo de los directores de publicaciones y de sus substitutos, así como de los vendedores, distribuidores, exhibidores de películas, locutores y fijadores de carteles, queda desprovista de respaldo del efecto disuasivo que dimana del artículo 46 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. En conclusión, los más perjudicados serán los destinatarios o receptores de las informaciones publicadas a través de los medios de comunicación, lo que se traduce en una afectación al derecho constitucional a la información.

3.2. El Tribunal Constitucional concede un alcance desproporcionado a los efectos relativos o “inter partes” de sentencia evacuada al ejercerse el control difuso de constitucionalidad

3.2.1. En la especie, el consenso ha optado por invocar el precedente sentado por la Suprema Corte de Justicia en la Decisión Judi-

cial sobre Excepciones e Incidentes No. 18-2013 del 17 de abril de 2013 para sustentar la no conformidad de los referidos artículos con la Constitución Dominicana, el cual no ha debido aplicarse en la especie, pues fue una sentencia dictada en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad.

3.2.2. En efecto, de conformidad con los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley No 137/11, se trata de una excepción en el marco de una contestación judicial principal. Es decir, de un juicio de constitucionalidad a la luz del caso concreto, a diferencia del control concentrado en el cual, este Tribunal, de manera exclusiva y excluyente, lleva a cabo un juicio abstracto de contrastación de normas generales.

3.2.3. Así pues, el control de constitucionalidad difuso tiene efectos *inter partes*, por cuanto se trata de la interpretación que hacen los jueces respecto de una disposición normativa al juzgarla en un determinado caso, razón por la cual no surte efectos generales, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad, cuyos efectos son *erga omnes*.

3.2.4. Hecha la distinción que antecede, queda constatado que el consenso obró incorrectamente, por cuanto al aplicar al caso que juzgaba, una sentencia de la Suprema Corte de Justicia dada en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, traspasó los efectos que estas producen, los cuales son *inter partes*; es decir, no es posible, en modo alguno, extender los efectos de lo consignado en la Decisión Judicial sobre Excepciones e Incidentes No. 18-2013 del 17 de abril de 2013, al caso decidido en esta sede constitucional.

3.2.6. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional en Sentencia No. TC/0223/14 estableció lo siguiente:

La declaratoria de inconstitucionalidad mediante la Sentencia núm. 309, de fecha seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009), a la que hace referencia la Suprema Corte de Justicia para inadmitir este recurso, fue resultado del control difuso de constitucionalidad ejercido en el marco de un recurso de casación que fue interpuesto ante dicho tribunal. Todos los tribunales de la República tienen competencia y la obligación de ejercer el control difuso de constitucionalidad; sin embargo, dicha declaratoria de inconstitucionalidad tiene efecto únicamente inter partes, no erga omnes. Es decir, solamente se le impone a las partes envueltas en el conflicto, no así a terceros que no han sido parte en el mismo, como es el caso de la hoy recurrente.

3.2.7. En tal sentido, este Tribunal, al verificar la alegada inconstitucionalidad de las normas atacadas, debió considerar el precedente sentado en esta materia por la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio del control concentrado, mediante el cual quedó determinado que:

“La Ley No. 6132 de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento ha establecido en lo relativo a “los crímenes y delitos cometidos por vía de la prensa”, como autor del delito a quien permite, ordena o tolera que las expresiones difamatorias se difundan y, como cómplice, a quien firma el escrito o transmite las expresiones tenidas como difamatorias, bajo el criterio de

que la publicidad es el factor esencial que contribuye a menoscabar la buena fama de quien es afectado por el delito.

El artículo 46 de la referida ley No. 6132 considera como acto principal (que da lugar a la autoría) el llevar a conocimiento del público una difamación, y establece el acto de proferir las expresiones difamatorias como un acto de complicidad respecto del primero, por lo que el que realiza el acto de llevar a conocimiento del público (director del programa), la expresión difamatoria, realiza un acto distinto del acto de proferir las expresiones difamatorias y, por ende, responde penalmente por el acto de hacer pública la expresión difamatoria, esto es, responde penalmente por su propio acto; en tanto que el que profiere la expresión difamatoria responde por este otro acto distinto a título de cómplice, ya que la Ley 6132 erige como acto delictivo principal el llevar a conocimiento del público la expresión difamatoria; y como acto delictivo de complicidad el proferir la expresión difamatoria en cuestión y por el cual acto delictivo de complicidad responde el que ha proferido dicha expresión difamatoria; de manera que dicho artículo 46 no pone a nadie a responder penalmente por el acto de otro; al contrario: pone a cada uno a responder por su respectivo acto”;

El artículo 46 de la referida ley No. 6132 considera como acto principal (que da lugar a la autoría) el llevar a conocimiento del público una difamación, y establece el acto de proferir las expresiones difamatorias como un acto de complicidad respecto del primero, por lo que el que realiza el acto de llevar a conocimiento del público (director del

programa), la expresión difamatoria, realiza un acto distinto del acto de proferir las expresiones difamatorias y, por ende, responde penalmente por el acto de hacer pública la expresión difamatoria, esto es, responde penalmente por su propio acto; en tanto que el que profiere la expresión difamatoria responde por este otro acto distinto a título de cómplice, ya que la Ley 6132 erige como acto delictivo principal el llevar a conocimiento del público la expresión difamatoria; y como acto delictivo de complicidad el proferir la expresión difamatoria en cuestión y por el cual acto delictivo de complicidad responde el que ha proferido dicha expresión difamatoria; de manera que dicho artículo 46 no pone a nadie a responder penalmente por el acto de otro; al contrario: pone a cada uno a responder por su respectivo acto”;

Cuando la difamación o injuria se hace a través de un medio de comunicación, la legislación aplicable es la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, no importando la calidad del imputado”²².

3.3. Sobre la alegada violación al principio de razonabilidad. Ha debido dictarse sentencia interpretativa aditiva respecto del artículo 46 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento

3.3.1. La jueza que discrepa, si bien sostiene que el Tribunal Constitucional debió declarar la conformidad con la Constitución de los artículos 46 y 47 de la Ley 6132, por cuanto las medidas de coerción

²² Sentencia No. 28, Seg, May. 2009, B.J. 1182.

no constituyen sanciones, y los argumentos que esgrimen los accionantes se sustentan en el hecho de que se les estaría penalizando por el hecho de otro, también reconoce que debido al desarrollo significativo que han tenido desde hace muchos años los medios de comunicación, la manera en que se comunican y transmiten mensajes al mundo ha sufrido transformaciones.

3.3.2. En tal sentido, resulta imposible que en el caso de los directores de medios de comunicación audiovisuales puedan, eficazmente, ejercer el deber de vigilar y examinar todo aquello que se informa a través de estos, de lo que resulta que en muchas ocasiones se les hace imposible controlar la participación y las expresiones de las personas que intervienen en los mismos, razón por la cual sería preferible que la responsabilidad penal en que pudieran incurrir sea cónsona al principio de razonabilidad previsto por el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, por lo que al no ajustarse al referido principio cuando se trate de medios de comunicación audiovisuales, la suscrita considera que procedía dictar una sentencia interpretativa aditiva, con la finalidad de manipular la disposición prevista en el artículo 46 de la Ley No. 6132 y evitar un vacío legislativo, por cuanto la Ley No. 6132 no contempló los medios audiovisuales, pues para la época en que fue concebida los medios de comunicación no habían alcanzado el desarrollo que tienen en la actualidad.

3.3.3. No se trata de despenalizar un delito, sino de evaluar la necesidad de adecuar *el status quo* en atención a un espacio, tiempo y realidad determinados. En consecuencia, este Tribunal Constitucional en vez de declarar la inconstitucionalidad

de los artículos impugnados, debió, en aplicación de lo establecido en el párrafo II del artículo 47 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establecer que la disposición contenida en el artículo 46 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, respecto de los medios audiovisuales, para que sea conforme a la Constitución en su Art. 40.15, se lea en lo adelante de la manera siguiente:

“Artículo 46.- Serán pasibles, como autores principales de las penas que constituyen la represión de los crímenes y delitos cometidos por la vía de la prensa, las personas señaladas en el orden indicado más adelante:

1.- Los directores de publicaciones o editores, cualesquiera que sean su profesiones o sus denominaciones, y en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 4, los substitutos de los directores.

2.- A falta de directores, substitutos o editores, los autores;

3.- A falta de los autores los impresores;

4.- A falta de los impresores, los vendedores, los distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores y los fijadores de carteles.

En los casos previstos en el segundo apartado del artículo 4, la responsabilidad subsidiaria recaerá en las personas a que hacen alusión los apartados 2do., 3ro., y 4to. del presente artículo como si no hubiera director de la publicación.

Cuando la violación a la presente ley se realice mediante un anuncio, aviso o publicación pagada, aparecido en una publicación o transmitido por radio o televisión se considera como autor del mismo a la persona física o a los representantes autorizados de la entidad o corporación que lo ordene, quienes incurrirán en la responsabilidad fijada en el apartado 2 de este artículo.

Todo anuncio que no sea estrictamente comercial debe ser publicado o difundido bajo la responsabilidad de una persona determinada.

En los casos de medios de comunicación audiovisual, aplicaría el mismo régimen de responsabilidad penal. No obstante, el director del medio radial o televisivo, así como el productor de la emisión o programa, serán responsables siempre que el contenido constitutivo de delito cometido por la vía de la prensa, haya sido objeto de fijación previa o bien, de repetición por cuenta propia”.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la suscrita sostiene que el consenso debió declarar la conformidad con la Constitución de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, pues contrario a lo establecido en la presente acción directa en inconstitucionalidad, los mismos no violan el principio de la personalidad de la pena, contenido en los artículos 38, 40.8 y 40.14 de la Constitución y 5.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Referencia: Expediente núm. TC-01-2001-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por German Antonio Ramírez de la Cruz y compartes contra el artículo 15 de la Ley núm. 307, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), del quince (15) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

1. Descripción de la norma impugnada

Los accionantes, German Antonio Ramírez de la Cruz, Rafael Aquino Abreu, Tomasa Sosa Acosta, Miledys Aquino Ledesma, Nurys Alonso García, Luz María Rodríguez, Milagros Ramírez, Antonio Morales, Isabelo Díaz, Edia Margarita Díaz, Joel Liriano, Aníbal Aponte y Eddy Araújo,¹ incoaron una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley núm. 307, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM),² del quince (15) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), concebido en los términos siguientes: “Artículo 15. Las propiedades del Instituto Postal Dominicano son inembargables”.

La referida acción directa de inconstitucionalidad fue notificada por los accionantes al accionado, Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), mediante el Acto núm. 418-2001, instrumentado por la ministerial Magalys Sofía Luciano,³ el diez (10) de mayo de dos mil uno (2001). Por su parte, la Suprema Corte de Justicia comunicó dicha instancia a la Procuraduría General de la República, mediante Oficio núm. 2682, del quince (15) de mayo de dos mil uno (2001).

¹ En lo adelante, “German Antonio Ramírez de la Cruz y compartes” o con los nombres y apellidos completos de todos los accionantes.

² En lo adelante, “INPOSDOM” o por su denominación completa.

³ Alguacil de estrados del Sexto Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

2. Pretensiones de los accionantes

Los señores German Antonio Ramírez de la Cruz y compartes apoderaron a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, mediante instancia del ocho (8) de mayo de dos mil uno (2001). De acuerdo con este documento, solicitan que se declare la inconstitucionalidad del artículo 15 de la referida ley núm. 307 que crea el INPOSDOM, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 8 (numerales 5 y 11, letra c) y 100 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Tal como se ha indicado, los accionantes aducen que el referido artículo 15 de la Ley núm. 307, viola los numerales 5 y 11, letra c), del artículo 8 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994) –vigentes al momento de la interposición de la acción–, por alterar la seguridad jurídica comercial y contractual de la sociedad dominicana, que rezan como sigue:

Artículo 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: [...]

5. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle

lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica. [...]

11. La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales. [...] c) El alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero. [...]

Artículo 100. La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

3.2. Los accionantes alegan, asimismo, que la disposición del artículo 15 de la referida ley núm. 307, se contrapone a los principios tercero, quinto y sexto del Código de Trabajo dominicano, los cuales disponen:

PRINCIPIO III. El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

PRINCIPIO V. Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario.

PRINCIPIO VI. En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos.

4. Hechos y argumentos de los accionantes en inconstitucionalidad

Los accionantes, German Antonio Ramírez de la Cruz y compartes, pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 15 de la indicada ley núm. 307, que justifica dicha pretensión, apoyándose en lo siguiente:

a) A partir del dieciocho (18) de agosto del dos mil (2000) «[...] se inició una ola masiva de cancelaciones y desahucio de todo el personal, sin tomar en cuenta su preparación técnica y vigencia en el puesto de trabajo, pero aun, sin pagar las prestaciones laborales [...]».

b) Los accionantes procedieron a apoderar los tribunales competentes, los cuales condenaron paulatinamente al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) al pago de los derechos e indemnizaciones que establece el Código de Trabajo.

c) El artículo 15 de la Ley núm. 307 contradice las disposiciones del artículo 8, numerales 5 y 11, letra c), de la Constitución, ya que dicha entidad, a partir de mil novecientos ochenta y siete (1987), «[...] se independizaba totalmente del aparato estatal, es evidente que tiene un carácter comercial, que compromete su responsabilidad y que es sujeto de derechos y obligaciones, de donde se deduce además que es aplicable el principio de derecho que reza: El patrimonio del deudor es la garantía del acreedor».

d) Al momento de que el accionado comprometa su responsabilidad contractual «[...] no le podrán ser embargados sus

bienes porque la ley que lo crea lo prohíbe, con lo que evidentemente quedan desprotegidos toda persona física o moral como ocurre en la caso de la especie. Precisamente, esta desigualdad y privilegio de las partes ante la ley es que prohíben los artículos más arriba indicados. Todo lo cual conlleva la derogación total y definitiva del artículo 15 de la ley 307». (sic)

e) El referido artículo 15 «[...] altera, además de las disposiciones señaladas en este escrito, la seguridad jurídica comercial y contractual de nuestra sociedad dominicana, contraponiéndose además al Código de Trabajo promulgado mediante la ley No. 16-92, en sus principios 3ro, 5to y 6to».

5. Intervenciones oficiales

En la especie, el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) (4.1.) y el procurador general de la República (4.2.) depositaron ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia sendos escritos exponiendo sus distintas opiniones sobre el caso que nos ocupa, las cuales fueron concebidas en los términos siguientes:

5.1. Opinión del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)

Mediante su escrito de defensa, depositado el diecisiete (17) de mayo de dos mil uno (2001), en la Suprema Corte de Justicia, el INPOSDOM solicita que se rechace la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, por ser improcedente, mal fundada, carente de base legal y lesiva al orden público y a las buenas costumbres, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) El Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional expresó mediante Sentencia del uno (1) de mayo de dos mil uno (2001) que «[...] las propiedades del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO son Inembargables, por lo que declara nulo el Embargo practicado por GERMAN ANTONIO DE LA CRUZ contra el INPOSDOM, basado en el artículo 15 de la Ley 307».

b) Los artículos 581 del Código de Procedimiento Civil y 45 de la Ley núm. 14-94 disponen que «[n]o se trabarán embargos en los casos que la ley prohíbe que se embarguen», y que «[e]n ningún caso, sin embargo, Entidades Públicas podrán ser objeto de Embargo, Secuestro o Compensaciones forzosas, ni el Tribunal podrá dictar medidas Administrativas en ejecución de sus propias Sentencias».

c) El artículo 15 de la Ley núm. 307, consagra la inembargabilidad del Instituto Postal Dominicano.

d) Los señores German Antonio Ramírez de la Cruz y compartes han accionado contra el referido artículo 15 «[...] movidos simplemente por crear fisuras, entorpecimientos y perturbaciones no solamente al clima de paz Laboral reinante sino también lo peor propiciar descrédito al Correo Oficial».

e) [...] no existe una Ley que disponga "Que las Empresas cuyos Recursos dependan directamente del Estado, puedan ser objeto de Embargo" por lo que entendemos que el artículo 15 de la ley 307, debe mantenerse para así preservar las propiedades del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, que es lo mismo para preservar las propiedades del Estado Dominicano.

5.2. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República presentó su opinión sobre el caso que nos ocupa mediante el Oficio núm. 4992, del veintiocho (28) de abril de dos mil cuatro (2004), señalando, en síntesis:

POR CUANTO: A que un examen exhaustivo de la Ley No. 307 del 15 de noviembre de 1985, que crea el Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM), permite a este Despacho apreciar que no contiene violación alguna a la Constitución, ni perturba en modo alguno el orden público, por lo que no se justifica su declaratoria de nulidad; en consecuencia procede desestimar la petición de que se trata.

6. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que constan en el expediente de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa son los siguientes:

- a) Ley núm. 307, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), del quince (15) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).
- b) Acto núm. 418-2001, instrumentado por la ministerial Magalys Sofía Luciano,⁴ el diez (10) de mayo de dos mil uno (2001).
- c) Oficio núm. 2682, expedido por la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil uno (2001).

⁴ Alguacil de estrados del Sexto Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

d) Oficio núm. 4992, emitido por la Procuraduría General de la República el veintiocho (28) de abril de dos mil cuatro (2004).

e) Carta de desahucio expedida por el gerente de Recursos Humanos del Instituto Postal Dominicano al señor German Antonio Ramírez, el veintidós (22) de junio de dos mil (2000).

f) Carta de desahucio expedida por el gerente de Recursos Humanos del Instituto Postal Dominicano al señor Rafael Abreu Aquino, el uno (1) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

g) Carta de desahucio expedida por el gerente de Recursos Humanos del Instituto Postal Dominicano a la señora Tomasa Sosa Acosta, el doce (12) de septiembre de dos mil (2000).

h) Carta de desahucio expedida por el gerente de Recursos Humanos del Instituto Postal Dominicano a la señora Miledys Aquino Ledesma, el nueve (9) de octubre de dos mil (2000).

i) Carta de desahucio expedida por el gerente de Recursos Humanos del Instituto Postal Dominicano a la señora Nurys Alonzo García, el veintidós (22) de septiembre de dos mil (2000).

j) Carta de desahucio expedida por el gerente de Recursos Humanos del Instituto Postal Dominicano a la señora Luz María Rodríguez, el once (11) de octubre de dos mil (2000).

k) Carta de desahucio expedida por el gerente de Recursos Humanos del Instituto

Postal Dominicano a la señora Milagros Ramírez, el veinte (20) de octubre de dos mil (2000).

l) Carta de desahucio expedida por el gerente de Recursos Humanos del Instituto Postal Dominicano al señor Antonio Morales, el veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000).

m) Carta de desahucio expedida por el gerente de Recursos Humanos del Instituto Postal Dominicano al señor Isabelo Díaz, el veinticinco (25) de agosto de dos mil (2000).

n) Carta de desahucio expedida por el gerente de Recursos Humanos del Instituto Postal Dominicano al señor Aníbal Aponte, el primero (1) de septiembre de dos mil (2000).

o) Carta de desahucio expedida por el gerente de Recursos Humanos del Instituto Postal Dominicano a la señora Edia Margarita Díaz, el veintinueve (29) de agosto de dos mil (2000).

p) Sentencia s/n dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1) de mayo de dos mil uno (2001), que declara nulo el embargo practicado al INPOSDOM por aplicación del artículo 15 de la Ley núm. 307, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), del quince (15) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

q) Sentencia núm. 079/2001, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintidós (22) de marzo de dos mil uno (2001), que condena al INPOSDOM al pago de

las prestaciones laborales de los señores Antonio Morales, Isabelo Díaz, Edia Margarita Díaz, Joel Antonio Liriano y Aníbal Aponte.

r) Sentencia núm. 212/2000, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el INPOSDOM y condena a dicha entidad al pago de cuarenta y cinco (45) días de salario a favor del trabajador Rafael Aquino Abreu.

s) Sentencia s/n dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil (2000), que condena al INPOSDOM a pagarle al señor German Antonio Ramírez las sumas correspondientes a preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, proporción de salario de navidad y el pago de seis (6) meses de salario por aplicación de lo previsto en el artículo 95.3 del Código de Trabajo.

t) Sentencia núm. 031/2000, expedida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil (2000), que condena a INPOSDOM al pago de las prestaciones laborales al señor Rafael Abreu Aquino.

u) Sentencia núm. 021/2001, expedida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil uno (2001), que condena a INPOSDOM al pago de las prestaciones laborales de los señores Tomasa Sosa Acosta, Nurys Alonzo García, Miledys Aquino Ledesma, Luz María Rodríguez y Milagros Ramírez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad de la accionante

8.1. El Tribunal Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones, que la legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional constituye «[...] la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes».⁵

8.2. Precisado lo anterior, en la especie, y tratándose de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil uno (2001), la referida legitimación activa o la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que admitía

las acciones formuladas por aquellos que, entre otras cosas, probasen su condición de parte interesada.⁶

8.3. En lo que concierne a la noción de “parte interesada”, la Suprema Corte de Justicia estableció en la Sentencia núm. 14, del treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), lo siguiente:

Considerando, que parte interesada es ‘aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, contra la cual realice un acto uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria (...).

8.4. Por consiguiente, dentro de ese contexto, es indudable que los accionantes German Antonio Ramírez de la Cruz y compartes resultaron afectados por el presupuesto de inembargabilidad contenido en el artículo 15 de la referida ley núm. 307 ante la negativa del INPOSDOM a cumplir con las sentencias que, en su perjuicio, dictaron los juzgados de trabajo del Distrito Nacional. Por tanto, los indicados accio-

⁵ *Vid.*, TC/0117/13, del cuatro (4) de julio, p.8; TC/0120/14, del trece (13) de junio, p.22; TC/0234/14, del veinticinco (25) de septiembre, p. 12; TC/0260/14, del cinco (5) de noviembre, pp. 7-8; TC/0063/15, del treinta (30) de marzo, p. 9; TC/0157/15, del tres (3) de julio, p. 24; entre otras.

⁶ Artículo 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.- [...]; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.

nantes gozaban de la condición de “parte interesada” bajo los términos de la referida Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y, en consecuencia, ostentaban la legitimación que requería esta última para accionar en inconstitucionalidad por vía directa.⁷

9. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

9.1. La Constitución dominicana de mil novecientos noventa y cuatro (1994) fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la Carta Sustantiva de dos mil dos (2002), que, a su vez, fue reformada con la promulgación de la Carta Magna del veintiséis (26) de enero de dos mil diez. En consecuencia, esta última norma constitucional resulta aplicable al caso por efecto del principio de aplicación inmediata de la Constitución.⁸ En relación con los efectos del indicado principio, la Corte Constitucional de Colombia expresa lo siguiente:

El principio de aplicación inmediata de la nueva Constitución conlleva dos clases de efectos: efectos frente a las normas jurídicas existentes en el

momento de su entrada en vigencia, y efectos frente a los hechos que ocurran a partir de su vigencia, como a las situaciones en tránsito de ejecución en ese momento. En cuanto a los efectos frente a la normatividad jurídica existente en el momento en el que se promulga la nueva Constitución, el principio de aplicación inmediata significa que, como regla general, tal normatividad conserva su vigencia, salvo que resulte contradictoria con el nuevo régimen. A este respecto ha indicado la Corte que «la regla dominante en este nuevo universo normativo reconoce que el tránsito constitucional no conlleva necesariamente la derogación de todas las normas expedidas durante la vigencia de la Constitución derogada. Por tanto, la legislación preexistente conserva toda su vigencia en la medida en que la nueva Constitución no establezca reglas diferentes.» La necesidad de evitar un colapso normativo, y de mantener la seguridad jurídica, sustentan el anterior principio de interpretación de los efectos de la Constitución en el tiempo, en lo que se refiere a su aplicación en relación con las normas vigentes.⁹

9.2. En lo atinente a los principios señalados en esta decisión, que estimamos acertados, cabe señalar que las infracciones constitucionales originalmente alegadas por los accionantes¹⁰ se encuentran hoy instituidas en los artículos 8, 39.1, 40.15, 62.7 y 68 de la Constitución de 2010, que rezan como sigue:

⁷ Este criterio se corresponde con el precedente constitucional que en ese sentido y en un caso análogo estableció este tribunal en su Sentencia TC/0017/12, del 13 de junio (pág. 5).

⁸ En este mismo sentido, *vid*: TC/0023/12, TC/0025/12, TC/0044/12, TC/0045/12, TC/0094/12, TC/0095/12; TC/0054/13, TC/0060/13, TC/0101/13, TC/0125/13, TC/0140/13, TC/0143/13, TC/0153/13, TC/0155/13, TC/0175/13, TC/0181/13, TC/0190/13, TC/0196/13, TC/0199/13, TC/0228/13, TC/0267/13, TC/0270/13; TC/0025/14, TC/0189/14 y TC/0256/14.

⁹ Sentencia C-155/99, del 10 de marzo.

¹⁰ A saber, numerales 5 y 11 (letra c) del artículo 8 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; [...]

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. la ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; [...]

Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y

una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: 7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor [...];

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

9.3. Al verificar que la nueva norma constitucional no afecta el alcance procesal de la

acción directa de inconstitucionalidad formulada por los accionantes, German Antonio Ramírez de la Cruz y compartes, al amparo del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto constitucional las disposiciones invocadas en su acción, procede, en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución vigente, a fin de establecer si la norma impugnada resulta inconstitucional.

10. Acogimiento de la acción

Respecto a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 15 de la indicada ley núm. 307, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

10.1. Los accionantes sostienen que la norma atacada contradice el principio de igualdad consagrado en la Constitución al crear un privilegio a favor del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM). Aducen, asimismo, que conculca el principio de seguridad jurídica comercial y contractual de la sociedad dominicana, ya que se trata de una entidad que realiza actividades comerciales privadas,¹¹ por lo que su patrimonio constituye la garantía de sus acreedores en caso de que comprometa su responsabilidad.

Cabe señalar al efecto, sin embargo, que la indicada ley núm. 307 crea el INPOSDOM como un organismo estatal de tipo empresarial dotado de carácter autónomo, patri-

¹¹ En este sentido, cabe precisar que el INPOSDOM celebra contratos, ostenta derechos y obligaciones frente al sector comercial nacional e internacional, y que, además, nombra a su personal, al amparo de los artículos 1, 2, 5 (letras L, M y F) y 13 de la aludida Ley núm. 307.

monio propio e independiente y duración ilimitada. Esta ley establece, asimismo, que su patrimonio es inembargable, en virtud de lo que disponen, tanto el último “considerando” de su preámbulo,¹² como sus artículos 1¹³ y 15.¹⁴

10.2. Por otra parte, la referida ley establece en su artículo 3 que el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) «[...] es el único que puede ejercer el monopolio de recibir, transportar y entregar la correspondencia de primera clase [...]». Con esta prerrogativa se atribuye la existencia de un interés general al estatuto de inembargabilidad del patrimonio de esa entidad para evitar que sus funciones sean obstaculizadas o detenidas por la acción de sus acreedores.

Esta finalidad fue considerada por el Tribunal Constitucional, en una sentencia relativa a un caso análogo, como «[...] una de las razones que justifican el principio de inembargabilidad del Estado, que tiene

¹² CONSIDERANDO: Que las funciones de correos en el ámbito interno e internacional ejercidas por terceros (correos paralelos) aumenta en detrimento del servicio que presta en la actualidad la Dirección General de Correos de nuestro país, siendo preciso conjurar esa situación mediante el establecimiento de un **organismo estatal de tipo empresarial** que utilice racionalmente los recursos humanos y materiales indispensables para el amplio desarrollo de sus funciones, sin perjuicio del beneficio social que se deriva de este servicio. (Subrayado del TC).

¹³ Artículo 1.- Se crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), **con carácter autónomo, patrimonio propio e independiente y duración ilimitada**, destinado a realizar el servicio de recibir, transportar y entregar la correspondencia a nivel nacional e internacional, con sujeción a las prescripciones de las leyes y reglamentos de nuestro país, así como a los convenios internacionales vigentes sobre la materia. (Subrayado del TC)

¹⁴ Artículo 15.- **Las propiedades del Instituto Postal Dominicano son inembargables.** (Subrayado del TC)

como resultado que el mismo cumpla sus fines de interés general y de bien común sin limitación». ¹⁵ Esta decisión reconoció, además, que el Estado y sus instituciones no se encuentran en la misma situación de hecho que los particulares, por lo que el interés general de los primeros prima sobre el de los segundos, sin que ello signifique la instauración de un privilegio. ¹⁶

10.3. Sobre este particular, tanto la jurisprudencia nacional como comparada mantienen posiciones afines a la expuesta. En este sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia considera que la inembargabilidad es una excepción a la regla, «[...] de lo cual se infiere que un bien no puede ser sustraído del embargo de sus acreedores, excepto si la ley lo declara inembargable o permite a su propietario conferirle esa calidad. En el primer caso se trata de una medida protectora instituida por razones de orden público, e interés general, y en el segundo, la inembargabilidad se funda en motivos de interés privado [...]». ¹⁷ Es decir, que la inembargabilidad de los bienes patrimoniales del Estado es un asunto de orden público ¹⁸ que persigue evitar la posibilidad de poner en peligro el funcionamiento de la maquinaria administrativa.

Asimismo, en relación con el tema, el Tribunal Constitucional español opina que la inembargabilidad se basa en variadas razones de interés público o social que permiten la exclusión de «[...] determinados bienes y derechos de la ejecución forzosa, declarán-

dolos inembargables y prohibiendo, en su consecuencia, que el ejecutante proyecte su acción sobre los mismos [...]». ¹⁹ Le procura de esta manera hacer prevalecer el interés público sobre el interés o seguridad que persiguen los particulares a través de las distintas vías de ejecución.

10.4. De forma similar, la Corte Constitucional de Colombia señala que

(...) el principio de inembargabilidad presupuesta no riñe con la Constitución sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos –que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente–, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva. ²⁰

10.5. A su vez, el Tribunal Constitucional peruano reconoce la inembargabilidad de los bienes del Estado, independientemente de alegadas transgresiones al derecho de la igualdad ante la ley, al principio de observancia al debido proceso y tutela jurisdiccional, al principio de independencia de la función jurisdiccional y a los alcances de inalienabilidad de los bienes del Estado. ²¹

¹⁵ Sentencia TC/0090/13, del 4 de junio de 2013, pág. 8.

¹⁶ *Ibíd.*, págs. 8-9.

¹⁷ SCJ, 10 de febrero de 2010, B.J. núm. 1191.

¹⁸ SCJ, 7 de agosto de 1964, B.J. 649, pág. 1197.

¹⁹ Sala Segunda del Tribunal Constitucional de España. STC 088/2009, del 20 de abril de 2009.

²⁰ Corte Constitucional de la República de Colombia: Sentencia C-263/94, del 6 de junio.

²¹ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia núm. 336 de 30 de enero de 1997 (expediente 006-96-I/TC), (subrayado del TC).

En otras palabras, del privilegio de la inembargabilidad se desprende la necesaria protección del funcionamiento de los servicios públicos. Sin embargo, dicho Colegiado también ha precisado que el estatuto de inembargabilidad no opera de modo absoluto:

[T]anto es así, que la facultad que tiene el legislador de sustraer determinados bienes de la condición de prenda de los acreedores debe ser enfocada sobre la base de respetar principios y derechos consagrados constitucionalmente, tales como la dignidad de la persona humana, la protección del salario, el derecho a la igualdad entre personas que se encuentren en una misma situación de hecho y la tutela judicial efectiva, entre otros.²²

10.6. En esta misma dirección se ha expresado la aludida Corte Constitucional colombiana, al señalar que la determinación legal de los bienes inembargables debe efectuarse sin arbitrariedad, respetando los principios, valores y deberes consagrados en la Constitución, lo que obliga al legislador a «[...] armonizar intereses contrapuestos: los generales del Estado que aseguran la intangibilidad de los bienes y recursos, y los particulares y concretos de las personas, que la Constitución igualmente reconoce y protege [...]».²³ En resumen, el principio de inembargabilidad de las entidades y órganos del Estado no debe ser absoluto.

En este tenor, la referida Corte ha establecido como excepciones al indicado prin-

cipio de inembargabilidad que nos ocupa: los créditos laborales, para salvaguardar la debida consideración a la dignidad humana y para efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;²⁴ las sentencias de los tribunales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las decisiones judiciales;²⁵ y a los títulos provenientes del Estado-deudor que configuren una obligación clara, expresa y actualmente exigible.²⁶

10.7. En la especie, los accionantes recurren ante el Tribunal Constitucional por el incumplimiento del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) de las sentencias dictadas en contra de este último por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;²⁷ decisiones que, como títulos ejecutorios, contienen créditos ciertos, líquidos y exigibles en favor de particulares, que no pueden desconocerse, aun a pesar de la vigencia del aludido al principio de inembargabilidad.²⁸ En relación con este tema,

²⁴ *Vid.* Corte Constitucional de la República de Colombia: Sentencia C-546, del 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013, de 1993; C-107, de 1993; C-337, de 1993; C-103, de 1994; C-263, de 1994, T-025, de 1995; T-262, de 1997; C-354, de 1997; C-402, de 1997; T-531, de 1999, T-539, de 2002; C-793, de 2002; C-566, de 2003; C-1064, de 2003; T-1195, de 2004.

²⁵ *Vid.* Corte Constitucional de la República de Colombia: Sentencia C-354, de 1997; Sentencia T-531, de 1999; Sentencia T-539, de 2002; Sentencia C-402, de 1997.

²⁶ *Vid.* Corte Constitucional de la República de Colombia: Sentencia C-103, de 1994; Sentencia C-354, de 1997; Sentencia C-402, de 1997; Sentencia T-531, de 1999; Sentencia T-539, de 2002.

²⁷ *Vid.* acápite p), q), r), s), t), y u), del numeral 6, de la presente decisión.

²⁸ Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que “(...) el principio de inembargabilidad no puede llevarse hasta el extremo de desconocer las obliga-

²² *Ibíd.*, pág. 9 (subrayado del TC).

²³ Corte Constitucional de la República de Colombia: Sentencia C-354, del 1997, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

nuestra Suprema Corte de Justicia acertadamente ha reconocido que el estatuto de inembargabilidad no constituye un presupuesto absoluto que podría hacerse valer u oponerse a un crédito de naturaleza salarial:

Considerando, que aunque el patrimonio del Banco Central de la República Dominicana es inembargable, según lo dispone la parte in fine, letra A del artículo 16 de la Ley Monetaria Financiera, Núm. 183-02, esta inembargabilidad no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo; en adición, de aceptarse que el Banco Central de la República Dominicana pueda prevalecerse de la inembargabilidad de su patrimonio para impedir que su trabajadora pueda obtener el pago de su crédito salarial, debidamente reconocido por sentencia con autoridad definitiva de la cosa juzgada, equivaldría a permitir que el empleador disponga libremente del salario adeudado y descontar así, no ya una parte, sino la totalidad de su importe, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las disposiciones del Convenio 95 de la OIT y a lo establecido en el artículo 201 del Código de Trabajo.

Considerando, que en el encuadre de la jerarquización de las normas, lo establecido en la Ley núm. 183-02,

ciones contraídas por el Estado en materia laboral”, Sentencia C-263, del 6 de junio de 1994.

Monetaria y Financiera, en cuanto a la inembargabilidad del patrimonio del Banco Central, frente a lo que es el derecho que tiene el trabajador de hacer efectivo el cobro de su salario, derecho que está contemplado en la Constitución como un derecho esencialísimo por su contenido social, esta Suprema Corte de Justicia da preferencia al derecho del trabajador; por estar más acorde con el fin y propósito del Estado Constitucional Democrático y Jurídico y por estar reconocido en la Constitución y Tratados Internacionales, los cuales tienen supremacía frente a una disposición de carácter adjetivo, como lo es la referida ley 183-02.²⁹

10.8. Por tanto, contraponer la jerarquía de la inembargabilidad frente a los créditos laborales eliminaría la posibilidad de cobrar las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías,³⁰ dentro de las cuales se encuentra el derecho al salario,³¹ considerado como

²⁹ SCJ, 8 de febrero de 2012 (subrayado del TC).

³⁰ Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: [...] 9. Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad”

³¹ Según el artículo 1 del Convenio núm. 95 sobre la protección del salario de la Organización Internacional del Trabajo el término salario «[...] significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada

(...) un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana (...) que, (...) debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad.³²

En consecuencia, la aludida inembargabilidad dotaría al trabajador de un derecho vacío e inefectivo a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo,³³ tal y como lo reconoce el artículo

por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar» (entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 5368 y promulgado el 10 de junio de 1960 (C.O. núm. 8484, del 21 de junio de 1960).

³² SCJ, 8 de febrero de 2012.

³³ Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: [...] 9. Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de

731 del Código de Trabajo dominicano, en los siguientes términos:

Se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada.³⁴

En este sentido, las disposiciones del Código de Trabajo aplican a los trabajadores que prestan servicios en organismos estatales, como es el caso de los accionantes en el caso de la especie, tal y como lo expresa el Principio III de su Preámbulo en los siguientes términos:

Principio III. El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos Tampoco se aplica a

género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad.

³⁴ Subrayado del TC.

*los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*³⁵

10.9. Este argumento resulta reforzado por el mandato del artículo 3 de la Ley núm. 86-11,³⁶ el cual dispone que las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen a los organismos autónomos del Estado al pago de sumas de dinero deberán ser satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada por dicha decisión, una vez que dichos fallos hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada:

Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.

De la citada disposición se desprende, como atinadamente ha señalado este tribunal en su Sentencia TC/0048/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), que ante la imposibilidad de trabar embargos retentivos en contra del Estado, el aludido artículo 3 brinda una alternativa

a favor de los acreedores titulares de sentencias definitivas que condenen al Estado al pago de sumas de dinero, ya que

*[...] el legislador ha creado un mecanismo para sustituir el embargo retentivo y, de ese modo, satisfacer el derecho adquirido por aquellos que obtienen sentencias que ordenan la cobranza de montos a entidades públicas, de tal suerte que satisface el derecho del acreedor respecto a la cobranza de su deuda, protegiendo, de esta manera, el derecho a la tutela judicial efectiva.*³⁷

10.10. Podemos considerar, por tanto, que, contrario a lo que sucedería con otros géneros de acreencias (o sea, las que no atañen a créditos salariales), al oponer la inembargabilidad de los bienes del INPOSDOM al cobro de sus deudas laborales, el impugnado artículo 15 de la Ley núm. 307 sí transgrede el principio constitucional de igualdad y el de la tutela judicial efectiva. Cabe señalar, no obstante, que dicho texto sería conforme con la Carta Magna, en caso de que su interpretación se efectuara de manera que los créditos laborales se considerasen como una excepción al referido principio legal de inembargabilidad de bienes; supuesto que propiciaría la permanencia de dicha norma en nuestro ordenamiento legal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley núm. 137-11.³⁸ Estas medi-

³⁵ Subrayado del TC.

³⁶ Sobre disponibilidad de fondos públicos, del de trece (13) de abril de dos mil once (2011).

³⁷ Página 13.

³⁸ Artículo 47.- Sentencias Interpretativas. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugna-

das se adoptan en virtud de los principios de favorabilidad y oficiosidad consagrados en los numerales 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.³⁹

10.11. De acuerdo con los motivos expuestos, procede, de una parte, que este tribunal, basándose en la facultad que le confiere el referido artículo 47 de la Ley núm. 137-11, dicte una sentencia manipulativa de tipo condicional.⁴⁰ Esta última tendría como propósito garantizar la permanencia del referido artículo 15 en nuestro ordenamiento legal, considerando a los créditos laborales como una excepción al presupuesto de inembargabilidad consagrado por dicha norma, al tenor de lo dispuesto por el precitado artículo 731 del Código de Trabajo dominicano. En consecuencia, el indicado artículo 15 deberá leerse como constará en el dispositivo de la presente sentencia a partir de su publicación.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría

do, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

³⁹ Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5. Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental [...]; 11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

⁴⁰ El Tribunal Constitucional dominicano decidió con una sentencia interpretativa-aditiva en un caso análogo, mediante Sentencia TC/0339/14, del 22 de diciembre de 2014 (págs. 20-21).

requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por German Antonio Ramírez de la Cruz y compartes contra el artículo 15 de la Ley núm. 307, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), del quince (15) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

SEGUNDO: ACOGER la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, **DECLARAR** que, con el objeto de que el mencionado artículo 15 de la referida ley núm. 307 sea considerado conforme a la Constitución, preservando así su vigencia en nuestro ordenamiento legal, dicho texto rece en lo delante de la siguiente manera: «Artículo 15.- Las propiedades del Instituto Postal Dominicano son inembargables, salvo cuando medien créditos salariales o de naturaleza laboral debidamente reconocidos por sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada».

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los indicados accionantes, así como al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de una acción directa de inconstitucionalidad incoada por German Antonio Ramírez de la Cruz y compartes contra el artículo 15 de la Ley núm. 307, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), el quince (15) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

2. Por decisión de la mayoría de los integrantes de este tribunal constitucional se acoge la acción anteriormente descrita y, en consecuencia, se dicta una sentencia interpretativa en relación al artículo 15 de la referida ley núm. 307.

3. El fundamento esencial de la decisión es la siguiente:

(...) contrario a lo que sucedería con otros géneros de acreencias (o sea, las que no atañen créditos salariales), al oponer la inembargabilidad de los bienes del INPOSDOM al cobro de sus deudas laborales, el impugnado artículo 15 de la Ley núm. 307 sí transgrede el principio constitucional

de igualdad y a la tutela judicial efectiva. Cabe señalar, no obstante, que dicho texto sería conforme con la Carta Magna, en caso de que su interpretación se efectuara de manera que los créditos laborales se considerasen como una excepción al referido principio legal de inembargabilidad de bienes; supuesto que propiciaría la permanencia de dicha norma en nuestro ordenamiento legal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley núm. 137-11. Estas medidas se adoptan en virtud de los principios de favorabilidad y oficiosidad consagrados en los numerales 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

4. No estamos de acuerdo con dicho criterio, toda vez que el artículo 15 de la referida ley núm. 307 se encuentra modificado en lo que respecta a los trabajadores, por lo que, resulta innecesario la sentencia interpretativa, específicamente, porque el Código de Trabajo de la República Dominicana fue promulgado con posterioridad a la Ley núm. 307 y, por tanto, en virtud del principio de que lo posterior deroga lo anterior dicha norma quedó derogado de forma tácita. En efecto, la Ley núm. 307, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), fue promulgada el 15 de noviembre de 1985, mientras que la Ley núm. 14-92 (Código de Trabajo) fue promulgada el 29 de mayo de 1992.

5. Reiteramos que la referida sentencia interpretativa no es necesaria, en razón de que la misma ha sido dictada para excluir del ámbito de aplicación el indicado artículo 15 los salarios de los trabajadores, es decir, para que la inembargabilidad que se consagra en el mismo no se aplica cuando

se trate de ejecutar una sentencia laboral que reconozca una suma de dinero a un trabajador. La misma carece de utilidad desde el 29 de mayo de 1992, fecha en que fue promulgado el Código de Trabajo, ya que en el artículo 731 del mismo se derogan todas las inembargabilidades cuando se trate de créditos laborales.

6. En efecto, en esta última norma (Código de Trabajo) se establece en su artículo 731 lo siguiente: *“Se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada”.*

7. Cabe destacar, que en la motivación de esta sentencia se admite que el referido artículo 15 fue modificado mediante el artículo 731 del Código de Trabajo. En efecto, en los párrafos 10.8 y 10.11 se establece lo siguiente:

10.8. Por tanto, contraponer la jerarquía de la inembargabilidad frente a los créditos laborales eliminaría la posibilidad de cobrar las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías, dentro de las cuales se encuentra el derecho al salario, considerado como

[...] un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana [...] que, [...] debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los

mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad.

En consecuencia, la aludida inembargabilidad dotaría al trabajador de un derecho vacío e inefectivo a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontraría desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo, tal y como lo reconoce el artículo 731 del Código de Trabajo dominicano, en los siguientes términos:

Se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada.⁴¹

En este sentido, las disposiciones del Código de Trabajo aplican a los trabajadores que prestan servicios en organismos estatales, como es el caso de los accionantes en el caso de la especie, tal y como lo expresa el Principio III de su Preámbulo en los siguientes términos:

Principio III. El presente Código tiene por objeto fundamental regular los

derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.⁴²

10.11. De acuerdo con los motivos expuestos, procede, de una parte, que este tribunal, basándose en la facultad que le confiere el referido artículo 47 de la Ley núm. 137-11, dicte una sentencia manipulativa de tipo condicional. Esta última tendría como propósito garantizar la permanencia del referido artículo 15 en nuestro ordenamiento legal, considerando a los créditos laborales como una excepción al presupuesto de inembargabilidad consagrado por dicha norma, al tenor

⁴¹ Subrayado del TC.

⁴² Subrayado del TC.

de lo dispuesto por el precitado artículo 731 del Código de Trabajo dominicano. En consecuencia, el indicado artículo 15 deberá leerse como constará en el dispositivo de la presente sentencia a partir de su publicación.

8. En virtud de lo anteriormente expuesto, no procedía dictar una sentencia interpretativa en cuanto al artículo 15 de la Ley núm. 307, sino únicamente aclarar que dicho artículo se encontraba derogado o modificado cuando el embargo que se pretende realizar se haga en virtud de una sentencia laboral que reconoce un crédito a un trabajador, en aplicación de lo que establece el artículo 731 del Código de Trabajo.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que resulta innecesario una sentencia interpretativa en el presente caso, por las razones que hemos explicado anteriormente.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. Este tribunal constitucional fue apoderado de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Gérman Antonio Ramírez de la Cruz y compartes contra el artículo 15 de la Ley núm. 307, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), del quince (15) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

1.2. De conformidad a la documentación que obra en el expediente, así como los argumentos invocados por los accionantes, denuncian la inconstitucionalidad de la norma descrita tras alegar que la misma colide con los artículos 5 y 11 (letra c) del artículo 8 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), (vigentes al momento de la interposición de la acción), por alterar la seguridad jurídica comercial y contractual de la sociedad dominicana y violar el principio de igualdad.

1.3. Esta sede constitucional ha adoptado la decisión de acoger la acción de inconstitucionalidad descrita y consecuentemente, declarar que con el objeto de que el referido artículo 15 de la Ley núm. 307 sea considerado conforme a la Constitución, preservando así su vigencia en nuestro ordenamiento legal, dicho texto se lea como a continuación citamos: “Artículo 15.- Las propiedades del Instituto Postal Dominicano son inembargables, salvo cuando medien créditos salariales o de naturaleza laboral debidamente reconocidos por sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”.

II. Motivos de nuestro voto particular

2.1. Las razones por las cuales la magistrada que suscribe se aparta del criterio del consenso se inscriben en que, tal y como ha de explicarse, la decisión adoptada ha debido decretar que la acción directa de inconstitucionalidad carece de objeto.

2.2. En el caso que nos ocupa, se ha constatado que los accionantes han invocado la inconstitucionalidad del artículo 15 de la ley antes descrita, por cuanto alegadamente, resulta contraria a la Constitución. El referido artículo estipula lo siguiente: *Las propiedades del Instituto Postal Dominicano son inembargables.*

2.3. En su decisión, este órgano de justicia constitucional especializada ha consensuado que la solución aplicable resulta del *dictum* de una sentencia manipulativa de tipo condicional; en este sentido, la línea argumentativa que sirve de fundamento a la indicada formulación se justifica expresando que lo mismo se hace: *con el propósito de garantizar la permanencia del referido artículo 15 en nuestro ordenamiento legal, considerando a los créditos laborales como una excepción al presupuesto de inembargabilidad consagrado por dicha norma, al tenor de lo dispuesto por el precitado artículo 731 del Código de Trabajo dominicano.*

2.4. Cabe resaltar lo consignado en la sentencia de que se trata, la cual expresa:

En consecuencia, la aludida inembargabilidad dotaría al trabajador de un derecho vacío e inefectivo a través

del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovistas de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva del derecho fundamental al trabajo, tal y como lo reconoce el artículo 731 del Código de Trabajo dominicano en los siguientes términos:

Se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidas por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada.⁴³

En este sentido, las disposiciones del Código de Trabajo aplican a los trabajadores que prestan servicios en organismos estatales, como es el caso de los accionantes en la especie, tal y como lo expresa el Principio III de su preámbulo en los siguientes términos:

Principio III. El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses (...). Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.⁴⁴

⁴³ Negrillas del documento origen

⁴⁴ Negrillas documento origen

2.5. De modo que, en la decisión respecto de cuyo criterio resolutorio la suscrita se aparta y que incluyó el análisis de legislación nacional y comparada, es posible entrever que este tribunal constitucional, al fallar como lo ha hecho está dictando una sentencia ordenando lo que ya era de imperativo cumplimiento bajo el ordenamiento preindicado.

2.6. En la misma se alude a la labor del legislador dominicano a través de las disposiciones del Código de Trabajo, incluyendo de manera particular los principios contenidos en su preámbulo, los convenios internacionales adoptados y en pleno vigor por nuestro país; asimismo, la jurisprudencia constitucional local y comparada.

2.7. Vale destacar que cuando el artículo 731 al cual ya hemos hecho referencia consigna el mandato de la derogación respecto de toda norma o disposición legal (...) su dimensión abarca al universo⁴⁵ normativo.

2.8. En efecto, al evaluar el contenido del literal segundo del dispositivo de la sentencia de este tribunal, advertimos que tal sentencia manipulativa de tipo condicional resultaba innecesaria en el caso que nos ocupa, en razón de que el legislador había obrado para extirpar de nuestro ordenamiento jurídico, precisamente, la interpretación que mediante esta sentencia se ha pretendido realizar.

2.9. De ahí que la jueza que suscribe pone de manifiesto su disidencia, pues ha de ser tomado en consideración que la eficacia normativa de la norma deviene de lo ya consignado por las referidas disposiciones legales en materia de derecho de trabajo, resultando ostensible, que más bien la acción de inconstitucionalidad examinada carece de objeto.

Conclusiones: En vista de lo antes expuesto, la suscrita es de postura de que tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, la sentencia del consenso ha debido decretar la falta de objeto de la acción de directa incoada por German Antonio Ramírez de la Cruz y compartes, contra el artículo 15 de la Ley núm. 307, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), del quince (15) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁴⁵ El subrayado es nuestro

Referencia: Expediente núm. TC-01-2014-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Copy Solutions International, S.R.L., contra los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), modificada por la Ley núm. 449-06, del seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizarro, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

1. Descripción de las disposiciones impugnadas

Las disposiciones atacadas por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06, del seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006), que transcribimos a continuación:

Artículo 36. El Órgano Rector tendrá las siguientes funciones básicas:

1) Recomendar a la Secretaría de Estado de Finanzas las políticas de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones para su consideración y aprobación;

2) Diseñar e implantar el Catálogo de Bienes y Servicios de uso común para las entidades comprendidas en el ámbito de la ley, así como los catálogos de elementos comúnmente utilizados en las obras públicas;

3) Diseñar e implantar un Sistema de Información de Precios que mantenga actualizados los valores de mercado de los bienes y servicios de uso común. Asimismo, mantendrá información sobre los precios a los que las entidades comprendidas en el ámbito de la ley comprar o no contrataron tales bienes y servicios;

4) Establecer la metodología para preparar los planes y programas anuales de compras y contrataciones

de bienes y servicios por parte de las entidades comprendidas en el ámbito de la ley;

5) Diseñar e implantar los Manuales de Procedimientos Comunes para cada tipo de compra y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones. Dichos manuales serán aprobados por la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual evaluará los resultados de su implantación, en términos de eficacia y transparencia.

6) Verificar que en las entidades comprendidas en el ámbito de la Ley se apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones las normas establecidas por esta ley, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías.

7) Capacitar y especializar a su personal y al de las unidades operativas en la organización y funcionamiento del sistema, así como en la gestión de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones.

8) Organizar y mantener actualizado el Registro de Proveedores del Estado, en el que podrán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que así lo deseen, siempre y cuando no tengan causal de inhabilidad para contratar con el Estado.

9) Mantener un registro especial de proveedores y consultores que hayan incumplido con lo dispuestos en la ley, en sus reglamentos, o en el contrato, así

como de las sanciones que se les hayan aplicado por violaciones a los mismos.

10) Recibir las sugerencias y reclamaciones de los proveedores, estén o no inscritos en el Registro, así como tomar medidas precautorias oportunas, mientras se encuentre pendiente la resolución de una impugnación para preservar la oportunidad de corregir un incumplimiento potencial de la presente ley, incluyendo la suspensión de la adjudicación de un contrato o la ejecución de un contrato que ya ha sido adjudicado.

11) Proponer al Secretario de Estado de Finanzas la estructura organizativa del Órgano Rector, la cual será aprobada por la Oficina Nacional de Administración y Personal, así como los manuales de procedimientos internos.

12) Proponer al Secretario de Estado de Finanzas los reglamentos de aplicación de la presente ley.

13) Recomendar, cuando le corresponda, las sanciones previstas en la presente ley.

14) Administrar y garantizar la completa y oportuna actualización de un portal web que concentre la información sobre las contrataciones públicas, de acceso gratuito y en el que se deberá incluir, al menos: i. La normativa vigente sobre la materia; ii. Las políticas de compras y contrataciones; iii. Los planes de compras y contratación; iv. Las convocatorias a presentar ofertas de todas las entidades públicas y los pliegos de condiciones correspondientes; v. Los

resultados de los procesos de compra y contrataciones de todas las entidades públicas, salvo las excepciones incluidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública; vi. El registro especial de proveedores inhabilitados.

Párrafo. El uso del sistema de información de precios será obligatorio para todas las entidades del Gobierno Central y será optativo para el resto de las entidades del sector público.

Artículo 38. Las entidades comprendidas en el ámbito de la presente ley están obligadas a elaborar planes y programas anuales de contratación de bienes y servicios, de acuerdo con las normas y metodologías que al respecto dicte el Órgano Rector. Los planes y programas anuales se elaborarán con base en las políticas que dicte la Secretaría de Estado de Finanzas o, en el caso que corresponda, por el Consejo Directivo de las instituciones o por la Sala Capitular de los Ayuntamientos. Estos serán consistentes con las apropiaciones presupuestarias aprobadas para cada ejercicio. Asimismo, los planes y programas servirán de base para la programación periódica de la ejecución del presupuesto.

Párrafo I. Las entidades comprendidas en el ámbito de la presente ley están obligadas a elaborar planes y programas anuales de contratación de obras públicas y concesiones. Los planes y programas anuales se elaborarán con base en la política que dicte sobre inversiones públicas el Secretariado Técnico de la Presidencia o, en el caso que corresponda, por el Consejo

Directivo de las instituciones y por la Sala Capitular de los Ayuntamientos. Además, las inversiones en obras públicas serán consistentes con el Plan de Inversiones Públicas y con las apropiaciones presupuestarias aprobadas para cada ejercicio.

Párrafo II. Los planes y programas anuales de contratación de bienes, servicios y obras deberán ser consolidados por el Órgano Rector, que tendrá la responsabilidad de su difusión pública, así como de efectuar la evaluación de su cumplimiento.”

Artículo 67. Toda reclamación o impugnación que realice el proveedor a la entidad contratante deberá formalizarse por escrito. La reclamación o impugnación seguirá los siguientes pasos:

1) El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. La entidad pondrá a disposición del recurrente los documentos relevantes correspondientes a la actuación en cuestión, con la excepción de aquellas informaciones declaradas como confidenciales por otros oferentes o adjudicatarios, salvo que medie su consentimiento.

2) En los casos de impugnación de adjudicaciones, para fundamentar el recurso, el mismo se registrará por las reglas de la impugnación establecidas en los Pliegos de Condiciones.

3) Cada una de las partes deberá acompañar sus escritos de los documentos que hará valer en apoyo de sus pretensiones. Toda entidad que conozca de un recurso deberá analizar toda la documentación depositada o producida por la entidad contratante.

4) La entidad notificará la interposición del recurso a los terceros involucrados, dentro de un plazo de dos días hábiles.

5) Los terceros estarán obligados a contestar sobre el recurso dentro de cinco (5) días calendario, a partir de la recepción de notificación del recurso, de lo contrario quedarán excluidos de los debates.

6) La entidad estará obligada a resolver el conflicto, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, a partir de la contestación del recurso o del vencimiento del plazo para hacerlo.

7) El Órgano Rector podrá tomar medidas precautorias oportunas, mientras se encuentre pendiente la resolución de una impugnación para preservar la oportunidad de corregir un incumplimiento potencial de esta ley y sus reglamentos, incluyendo la suspensión de la adjudicación de un contrato o la ejecución de un contrato que ya ha sido adjudicado.

8) Las resoluciones que dicten las entidades contratantes podrán ser apeladas, cumpliendo el mismo procedimiento y con los mismos plazos, ante el Órgano Rector, dando por concluida la vía administrativa.

Párrafo I. En caso de que un proveedor iniciare un procedimiento de apelación, la entidad contratante deberá poner a disposición del Órgano Rector copia fiel del expediente completo.

Párrafo II. La presentación de una impugnación de parte de un oferente, proveedor o contratista no perjudicará la participación de este en licitaciones en curso o futuras, siempre que la misma no esté basada en hechos falsos.

Artículo 71. Para la investigación de presuntas contravenciones a la presente ley y sus reglamentos, la Dirección General, en su calidad de Órgano Rector, actuará de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 72. Todo interesado podrá denunciar una violación a la presente ley. La denuncia se hará por escrito ante el Órgano Rector, incluyendo las generales y la firma del denunciante, la entidad o funcionario denunciado y la presunta violación a la ley o sus reglamentos.

Artículo 75. El libre acceso a las instalaciones físicas y electrónicas, tales como libros de acta y registros contables, entre otros, en donde se realicen las investigaciones en relación con un oferente o contratista, o una entidad del Sector Público, se podrá efectuar con consentimiento de los proveedores o funcionarios o mediante mandamiento compulsivo y por escrito de la autoridad judicial competente, emitido a solicitud del Director General.

Párrafo I. Una vez concluida la investigación de la denuncia, la

Dirección General, en su calidad de Órgano Rector de Contrataciones Públicas, dictará una resolución indicando los resultados de la misma.

Párrafo II. Dicha resolución será notificada al proveedor o funcionario del sector público objeto de denuncia, el cual contará con un plazo de 10 días para presentar sus argumentos de defensa. En caso de hechos que violen la ética o moral el acto deberá ser tramitado vía el Secretario de Estado de Finanzas, en su calidad de superior jerárquico, quien dictará la resolución acogiendo o desestimando la resolución del Órgano Rector.

Párrafo III. Todos los actos de los funcionarios del sector público podrán ser recurridos ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. Mediante instancia depositada el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, la sociedad comercial Copy Solutions International, S.R.L., interpuso la presente acción contra los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), modificada por la Ley núm. 449-06, del seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006), a los fines de que el Tribunal emita una sentencia interpretativa, declarándolos inaplicables a la Junta Central Electoral y los demás órganos con autonomía constitucional.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. La accionante, sociedad comercial Copy Solutions International, S.R.L., conforme al contenido de la instancia que nos ocupa, invoca una infracción a la siguiente disposición constitucional:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral.

Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley.

Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios

de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante en inconstitucionalidad

En apoyo a sus pretensiones, la parte accionante argumenta lo que se resume y transcribe textualmente a continuación:

a) Durante los días 25 y 26 de febrero de 2013, la Junta Central Electoral (en lo adelante “JCE”) publicó la convocatoria para la licitación JCE-CL-LPI-01-2013, en relación a la selección de las empresas que se encargarán de suplir los equipos, materiales y servicios para la impresión de la nueva Cédula de Identidad y Electoral (en lo adelante, la “Licitación” o “Licitación JCE-CL-LPI-01-2013”) el suministro perseguido por la licitación fue dividido en dos lotes: Lote 1: Impresoras y Plásticos para tarjetas. Lote 2: Cámara fotográficas, lectores de huellas y lectores de firmas.

b) El 29 de noviembre de 2013, mediante el Acta No. AL-010-2013, la Comisión de Compras y Licitaciones acogió en todas sus partes el informe de la Comisión Técnica Evaluadora y declaró a las empresas adjudicatarias de los dos (2) lotes de la Licitación JCE-CL-LPI-01-2013. COPY SOLUTIONS INTERNATIONAL, S.R.L., (en lo adelante, “CSI”) resultó adjudicataria del Lote 1 (suministro de impresoras, sus materiales y tarjetas) y parcialmente del Lote 2

(cámaras y scanners de huellas), mientras que la empresa PHYEX VENTURES, INC., resultó adjudicataria de los scanners de firmas que forman parte de Lote 2.

c) Los días 6 y 9 de diciembre de 2013, las sociedades PHYEX VENTURES, INC. (en lo adelante “PHYEX”) y GLOBAL ID SOLUTIONS (CAELUM DOMINICANA, S.R.L.) (en lo adelante, “CAELUM”) respectivamente (conjuntamente denominadas como “las Recurrentes”), interpusieron impugnaciones en contra de la Licitación JCE-CL-LPI-01-2013 y el Acta No. AL-10-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, emitida por la Comisión de Compras y Licitaciones. El 10 de diciembre de 2013 la Comisión de Compras y Licitaciones notificó a los Oferentes habilitados las impugnaciones de las Recurrentes.

d) El 16 de diciembre de 2013, CSI depositó ante la JCE su Escrito de Defensa con relación a las impugnaciones elevadas por las Recurrentes.

e) El 21 de diciembre de 2013, la Comisión designada mediante Oficio PRES-JCE-NO. 4413/13 de fecha 10 de diciembre de 2013, en virtud del párrafo II, letra a), del artículo 23 del Reglamento para la Compra de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios de la JCE, de fecha 31 de octubre de 2012, a fin de conocer sobre las impugnaciones presentadas por las Recurrentes en relación a la Licitación JCE-CL-LPI-01-2013, emitió con unanimidad de votos una decisión motivada, cuyo dispositivo resolutorio reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, en todas sus partes, los recursos de impugnación

interpuestos por PHYEX VENTURES, INC., y CAELUM DOMINICANA, (GLOBALIDSOLUTIONS), en contra del acta No. AL-10-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, emitida por la Comisión de Compras y Licitaciones de la Junta Central Electoral y la Licitación JCE-CL-LPI-01-2013, para la selección de las empresas que se encargarán de suplir los equipos, materiales y servicios para la impresión de la nueva Cédula de Identidad y Electoral, por improcedentes y mal fundadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes impugnantes PHYEX VENTURES, INC., y CAELUM DOMINICANA, (GLOBALIDSOLUTIONS), a todos los oferentes la presente decisión y a la Comisión de Compras y Licitaciones de la Junta Central Electoral.

f) El 26 de diciembre de 2013, la JCE y CSI suscribieron el Contrato de Suministro de los equipos, materiales y servicio para la impresión de la nueva Cédula de Identidad y Electoral (en lo adelante, el “Contrato”).

g) A pesar de que el artículo 6.3 de los Pliegos de la Licitación establece que las controversias no resultas mediante los recursos administrativos contemplados “se someterán al Tribunal de lo Contencioso Administrativo”, el 3 de enero de 2014 y en virtud de los artículos 36.10 y 67 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones, modificada por la Ley No. 449-06 (en lo adelante, Ley No. 340-06), las Recurrentes presentaron recursos de apelación ante la Dirección General de Contrataciones Pú-

blicas, dependencia del Ministerio de Hacienda, en contra de la decisión contenida en el Acta de la Reunión, de fecha 21 de diciembre de 2013, dictada por la Comisión designada mediante Oficio PRES-JCE-NO. 443/13 de fecha 10 de diciembre de 2013, mediante la cual fueron rechazadas las impugnaciones presentadas en relación a la Licitación JCE-CL-LPI-01-2013.

h) En los dos (2) escritos de defensa depositados ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, CSI planteó la inadmisibilidad de los Recursos de Apelación y la Solicitud de Medida Cautelar interpuestos por las Recurrentes, en razón de que, de acuerdo al artículo 6.3 de los Pliegos de la Licitación y a los artículos 212 y 165.2 de la Constitución, tales impugnaciones solo pueden ser conocidas por el Tribunal Superior Administrativo.

i) La presente acción tiene por objeto la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley No. 340-06, en lo que respecta a su interpretación como normas que permitirían que la Dirección General de Contrataciones Públicas, dependencia del Ministerio de Hacienda, pueda ejercer controles y/o directrices sobre las actuaciones de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los órganos y entes de rango constitucional del Estado, como es el caso del Tribunal Constitucional, la Defensa Pública, el Banco Central, la Cámara de Cuentas, los entes de la Administración Local, el Defensor del Pueblo y la JCE, en materia de contratación pública. En el caso de la JCE, el ejercicio de tales controles constituiría una grave violación a la autonomía constitucional otorgada por el artículo 212 de la Constitución.

j) Pero además la presente acción también deviene en admisible en lo que concierne al sujeto que la interpone, ya que CSI constituye una empresa que tiene un “interés jurídico y legítimamente protegido” en relación a la aplicación inconstitucional de la facultad de control que la Ley No. 340-06 le reconoce a la Dirección General de Contrataciones Públicas, dependencia del Ministerio de Hacienda, en perjuicio de la Licitación JCE-CL-LPI-01-2013 y del Contrato de Suministro que la exponente suscribió con la JCE. El Tribunal Constitucional ha establecido como precedente que es necesario que la persona accionante sea afectada directamente, alcanzada o perjudicada por la norma o acto cuya inconstitucionalidad sea alega, conforme se puede constatar en sus sentencias TC/0031/13, TC/0056/13, TC/0058/13, TC/0060/13, TC/0066/13, TC/0067/13, TC/0076/13, TC/0134/13.

k) En el caso, el interés jurídico y legítimamente protegido de CSI resulta evidente porque la Adjudicación impugnada ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, constituye un acto administrativo firme e inatacable, toda vez que PHYEX y CALEUM dejaron vencer el plazo de 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, en o que respecta a la interposición del Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo.

l) En la especie, se persigue que este Honorable Tribunal dicte una sentencia constitucional de naturaleza interpretativa; esto es, que sin dejar de reconocer la conformidad de una norma legal con la Constitución, se establezca que de interpretarse en un determinado sentido, la misma devendría en inconstitucional. Es lo que en Derecho

Constitucional se denomina “sentencia interpretativa estimatoria”: Se admite que la norma es inconstitucional, siempre que se interprete en una forma adecuada a los fines constitucionales.

m) En definitiva, esto es lo que procede respecto al control concentrado de constitucionalidad de los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley No. 340-06, en relación a su aplicación sobre la JCE, así como sobre los poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Constitucional, la Defensa Pública, el Banco Central, la Cámara de Cuentas, los entes de la Administración Local y el Defensor del Pueblo: interpretar que la Dirección General de Contrataciones Públicas del Ministerio de Hacienda no puede ejercer las facultades que tales disposiciones establecen en contra de la JCE, ni de tales entes y órganos de rango constitucional, toda vez que, de lo contrario, se constituiría una grave violación a la Constitución de la República, y en el caso en cuestión, al espíritu democrático de la autonomía de la JCE, que busca garantizar una independencia de cualquier poder en materia electoral, de cedulação y registro civil.

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte accionante concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la admisibilidad de la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones vigentes, así como de acuerdo a los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional; SEGUNDO: DECLARAR, mediante sentencia interpretativa, que los artículos 6,

38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley No. 340-06, solo resultan ajustados a la Constitución en la medida en que no resulten aplicables a la Junta Central Electoral, ni a los demás órganos y entes de rango constitucional con autonomía reforzada, en lo que respecta al ejercicio de facultades de reglamentación, instrucción, supervisión y control administrativo por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del procurador general de la República

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. PTC-AI-032-2014, recibido el siete (7) de abril de dos mil catorce (2014), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014), exponiendo lo que a continuación se resume:

a) Sobre el particular importa destacar que desde esa perspectiva, el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad analizada en la presente opinión no es el control abstracto del contenido objetivo de las normas cuya inconstitucionalidad se alega, tal y como lo ha señalado la propia accionante en interés de justificar su interés legítimo jurídicamente protegido, sino, la aplicación en concreto de dichas normas en un caso específico, por considerar que no es el procedimiento correcto, sino, el de la jurisdicción contenciosa administrativa.

b) En esa medida no es dable convenir que las razones alegadas por la accionante permiten configurar a su favor el interés legítimo jurídicamente protegido establecido por el Art. 185.1 de la Constitución como requisito para interponer una acción directa de inconstitucionalidad; de lo cual, la acción directa en inconstitucionalidad deviene inadmisible.

c) Sin embargo, si esa alta jurisdicción constitucional reconociera a la entidad accionante la titularidad de dicho interés legítimo jurídicamente protegido en razón de su condición de parte en un procedimiento administrativo en el que se apliquen las normas impugnadas, y declarara admisible la acción directa de inconstitucionalidad analizada en la presente opinión, es menester señalar que de las propias afirmaciones de la accionante es válido inferir, en primer lugar, que lo que ésta denomina “aplicación inconstitucional de la facultad de control que la ley 340-06 le reconoce a la Dirección General de Contrataciones Públicas”, más que un conflicto de las disposiciones de la ley 340-06 con la Constitución, describe un conflicto de legalidad respecto de cuál es la jurisdicción y cuales normativas procesales son las que deben (sic) ser aplicadas para el conocimiento de decisión la impugnación del ya mencionado contrato de suministro suscrito entre la accionante y la JCE: el Órgano Rector y el procedimiento establecido en las normas impugnadas, o el Tribunal Superior Administrativo a través del procedimiento ante dicha jurisdicción.

d) En esa medida, hay un conflicto de legalidad cuya decisión es ajena a la competencia del Tribunal Constitucional.

e) *En la especie es necesario consignar que en interés de asegurar la independencia en el ejercicio de una responsabilidad vital para el sistema democrático, en los términos del art.212 de la reforma constitucional proclamada el 26 de enero de 2010, al igual que con respecto a otros órganos, el constituyente consagró la Junta Central Electoral como un órgano autónomo, con personalidad jurídica e independencia técnica administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal es organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos en la Constitución y las leyes.*

f) *No obstante esa autonomía no es absoluta en un aspecto que guarda relación con la independencia administrativa y presupuestaria; específicamente con la ejecución presupuestaria, toda vez que el artículo 246 instituye un sistema de control y fiscalización sobre el patrimonio, los ingresos, gastos y uso de los fondos públicos.*

g) *A tal efecto consigna que ese control se llevará a cabo por el Congreso Nacional, la Cámara de Cuentas, la Contraloría General de la República en el marco de sus respectivas competencias, y por la sociedad a través de los mecanismos establecidos en las leyes.*

h) *En esa medida, contrario a lo pretendido por la entidad accionante, las disposiciones impugnadas responden al propósito del constituyente de someter las ejecutorias de todos los órganos del Estado, incluidos aquellos a los que la Constitución le confiere autonomía administrativa y presupuestaria, a una norma general obligatoria que instituye un sistema transversal que hace*

posible, no solo el control de legalidad en la parte de la ejecución presupuestaria referida al gasto y uso de los fondos públicos, sino que ofrece un parámetro objetivo para el ejercicio de las respectivas funciones de control a priori y posteriori de la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas.

i) *De ahí que los mecanismos y procedimientos para las Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, Obras y Concesiones han de ser apreciados como una disposición del Congreso en ejercicio de una facultad de control que le confiere el constituyente, sobre cualquier entidad que contrate la adquisición de bienes, servicios, obras y concesiones con fondos públicos, con total independencia de la ubicación jerárquica y la relación de dependencia que con cualquier ministerio o entidad subordinada a uno de los poderes del Estado guarde el órgano al que el Congreso le confiere la facultad de aplicar dichos procedimientos.*

Por consiguiente, el procurador general de la República concluye solicitando lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma: que procede declarar Inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión en razón de que tal y como ha sido puesto de manifiesto la entidad accionante carece de interés legítimo jurídicamente protegido; Segundo: Subsidiariamente, y en la hipótesis de que esa jurisdicción reconociera a la entidad accionante la titularidad de un interés legítimo jurídicamente protegido, que procede declarar inadmisibile la acción directa objeto de la presente opinión en atención

a que tiene por objeto un conflicto de legalidad ajeno a la competencia del Tribunal Constitucional; Tercero: Mas subsidiariamente aún, y en la hipótesis de que esa jurisdicción asuma que la acción directa de inconstitucionalidad indicada amerita la ponderación de aspectos constitucionales, que procede rechazar la indicada acción directa de inconstitucionalidad, por improcedente y mal fundada.

4.2. Opiniones de las autoridades de las cuales emana la norma impugnada

4.2.1. Senado de la República Dominicana

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al Senado de la República Dominicana, mediante el Oficio núm. PTC-AI-030-2014, recibido el siete (7) de abril de dos mil catorce (2014), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el primero (1^o) de mayo de dos mil catorce (2014), exponiendo que “el Senado de la República cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar la referida ley, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se vulneraron ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos”.

Adicionalmente, mediante el escrito de conclusiones presentadas por el Senado de la República, depositado el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), se expone, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

a) Respecto del fondo de la instancia del accionante, nos vamos a remitir al criterio jurisprudencial establecido por esa honorable Corte Constitucional, respecto a la competencia y autonomía reglamentaria de la Junta Central Electoral, al señalar en la pag. 39, de la sentencia No. TC-0305-15 (sic), de fecha 22 del mes de diciembre del año 2014, lo siguiente:

La autonomía constitucional implica que las decisiones de la Junta Central Electoral, adoptadas según su régimen normativo propio, al igual que cualquier otro órgano extrapoder, ponen fin a la vía administrativa. En consecuencia, procede declarar que el control interno de la actuación administrativa y financiera (autocontrol) constituye una competencia accesoria de la Junta Central Electoral, que se deriva implícitamente de la autonomía e independencia otorgada por el pacto fundamental para el cumplimiento de sus competencias fundamentales. Por tanto, puede ser regulada por vía reglamentaria conforme a su régimen normativo propio, así como por cualesquiera otras disposiciones legales que resulten compatibles con aquel, siempre que no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de poderes.

b) Es por lo antes expuesto, que procede ratificar el procedimiento legislativo Constitucional, realizado por el SENADO DE LA REPUBLICA, y rechazar la acción directa de inconstitucional (sic), de que se trata, incoada por la Compañía Copy Solutions International S. A., por no ser violatoria de artículo 212, de la Constitución de la República.

Por consiguiente, el Senado de la República, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICAR en todas su partes la opinión del SENADO DE LA REPUBLICA, presentadas y depositada por secretaria de ese honorable Tribunal Constitucional, mediante comunicación No. 000145, de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2014, recepcionada el día primero (1ro.) del mes de mayo del mismo de mayo (sic), contentiva del Procedimiento Legislativo realizado por el SENADO, en cuanto al trámite, estudio y sanción con el que se cumplió satisfactoriamente el mandato constitucional y reglamentario, al momento de aprobar la Ley No. 340-06, de fecha 18 de agosto del año 2006, con sus modificaciones por la Ley No. 449-06, y su Reglamento para su aplicación No. 543-12, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 20 de enero del año 2011, razón por la cual no se violaron los procedimientos constitucionales establecidos; SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo la acción directa de inconstitucionalidad, incoada por la Compañía Copy Solutions International S. A., contra los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75, de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 18 de agosto del año 2006, modificada por la Ley No. 449-06, y en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución los artículos de la norma legal precedentemente descrita, por no ser violatorio del artículo 212, de la Constitución de la República y

conforme al principio del decidendi, establecido por la sentencia TC-0305-14, de fecha 22 del mes de diciembre del año 2014; TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido el artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

4.2.2. Cámara de Diputados de la República Dominicana

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al presidente de la Cámara de Diputados, mediante el Oficio núm. PTC-AI-031-2014, recibido el siete (7) de abril de dos mil catorce (2014), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), cuyo contenido se resume en lo siguiente:

a) Es preciso destacar, que la CAMARA DE DIPUTADOS luego de hacer una evaluación sobre las disposiciones legales impugnadas, es decir los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75, de la referida Ley No. 340-06, y la posibilidad o no de que las mismas se contrapongan al artículo 212 de la Constitución, no fijará una posición al respecto, en tal sentido dejará el caso a la soberana apreciación del Tribunal Constitucional, según disponen la Constitución y la Ley No. 137-11.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER el presente escrito de conclusiones presentado

por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial COPY SOLUTIONS INTERNATIONAL S. A., contra los artículos los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75, de la Ley No. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones, modificada por la Ley No. 449-06, del 6 de diciembre de 2006, por alegada violación del artículo 212 de la Constitución, por estar hecho conforme al derecho; SEGUNDO: DECLARAR conforme a la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones, modificada por la Ley No. 449-06, del 6 de diciembre de 2006, en razón de que la CÁMARA DE DIPUTADOS cumplió rigurosamente con el procedimiento establecido en la Carta Sustantiva vigente en el momento, relativo a la formación y efecto de las leyes, según certificación de la Secretaria General de la institución, del 28 de enero de 2015, así como lo dispuesto en su reglamento interno, al momento de sancionar la pieza legislativa, en lo referente al trámite, estudio, evaluación y sanción de la misma; TERCERO: DEJAR a la soberana apreciación del tribunal, la decisión de la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas, a raíz de lo que dispone el artículo 185 de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 5, de la Ley No. 137-11; CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas en razón de la materia.

5. Prueba documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad constan depositadas, entre otras, las siguientes piezas:

- a) Copia del recurso de apelación interpuesto por Global ID Solutions (Caelum Dominicana, S.R.L.), y Phyex Ventures, Inc., el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), contra la decisión contenida en el acta de la reunión del veintiuno (21) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por la Comisión de la Junta Central Electoral para conocer de las impugnaciones interpuestas contra la adjudicación y las resoluciones contenidas en el Acta núm. AL-10-2013, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), emitida por la Comisión de Compras y Contrataciones de la Junta Central Electoral, en relación con la Licitación JCE-CL-LPI-01-2013, para la selección de las empresas que se encargarán de suplir los equipos, materiales y servicios para la impresión de la nueva cédula de identidad y electoral.
- b) Solicitud de medida cautelar interpuesta por Global ID Solutions (Caelum Dominicana, S.R.L.), ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).
- c) Copia de las comunicaciones DGCP44-2014-000988, del doce (12) de marzo del dos mil catorce (2014) y DGCP44-2014-001056, el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), dirigidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas a la compañía Copy Solutions International S.R.L.

d) Copia del escrito de defensa depositado por Copy Solutions International S.R.L., ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), en relación con los recursos de apelación interpuesto por Global ID Solutions (Caelum Dominicana, S. R. L.), y Phyx Ventures, Inc.

e) Copia del escrito de defensa adicional depositado por Copy Solutions International S.R. L., ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), en relación a la solicitud de medida cautelar interpuesta por Global ID Solutions (Caelum Dominicana, S.R.L.).

f) Copia de los pliegos de la licitación JCE-CL-LPI-01-2013, para la selección de las empresas que se encargaran de suplir los equipos, materiales y servicios para la impresión de la nueva cédula de identidad y electoral.

6. Celebración de audiencia pública

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), compareciendo todas las partes litigantes. El expediente quedó en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido. Este aspecto es cuestionado en la acción que nos ocupa, por el procurador general de la República, quien sostiene que el objeto de la misma no es el control abstracto del contenido objetivo de las normas cuya inconstitucionalidad se alega, sino la aplicación en concreto de dichas normas en un caso específico.

8.2. Respondiendo el medio planteado por el procurador general de la República, este tribunal advierte que su argumento no refuta la afectación de la accionante por las normas impugnadas, sino más bien el objeto de sus pretensiones. En la especie, este tribunal ha verificado que la parte

accionante ostenta un interés legítimo y jurídicamente protegido, toda vez que ha demostrado ser adjudicataria en el referido proceso de licitación realizado por la Junta Central Electoral, que ha sido objeto de impugnación ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, órgano regulado por las disposiciones impugnadas en la presente acción, que ha sido formulada precisamente con el propósito de promover la inconstitucionalidad de su aplicación a una entidad como la Junta Central Electoral, en función de su autonomía otorgada por el artículo 212 de la Carta Magna.

8.3. Adicionalmente, el procurador general de la República, sostiene la inadmisibilidad de la presente acción, argumentando que lo denominado por el accionante como “aplicación inconstitucional de la facultad de control que la ley 340-06 le reconoce a la Dirección General de Contrataciones Públicas”, más que un conflicto con la Constitución, describe un conflicto de legalidad respecto de cuál es la jurisdicción y cuáles normativas procesales deben ser aplicadas.

En atención al planteamiento que antecede y luego de examinar el contenido de la instancia introductiva de la presente acción, este tribunal advierte que los argumentos invocados por la accionante imputan a las referidas disposiciones legales una contradicción objetiva con el artículo 212 de la Constitución de la República, que alegadamente vulnera la autonomía constitucional otorgada a la Junta Central electoral, al permitir que un órgano desconcentrado del Ministerio de Hacienda, como es la Dirección General de Contrataciones Públicas, pueda ejercer en dicha materia, controles y/o directrices sobre las actuaciones de

la Junta Central Electoral, así como de los demás poderes, órganos y entes de rango constitucional del Estado. En consecuencia, este tribunal considera que los argumentos promovidos por la accionante son de naturaleza constitucional, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada por el procurador general de la República y admitir en cuanto a la forma la acción que nos ocupa, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9. Análisis de la presente acción directa de inconstitucionalidad

9.1. La presente acción, interpuesta por la sociedad comercial Copy Solutions International, S.R.L., va dirigida contra los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), modificada por la Ley núm. 449-06, del seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006), que en su conjunto regulan las atribuciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas, como integrante del órgano rector del sistema de compras y contrataciones públicas previsto por la referida ley. A criterio de la accionante, la aplicación de las indicadas disposiciones a la Junta Central Electoral, en lo que respecta al ejercicio de facultades de reglamentación, instrucción, supervisión y control administrativo por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas, constituye una vulneración a su autonomía reforzada, en franca violación al artículo 212 de la Constitución de la República. En ese sentido solicitan al Tribunal que emita una sentencia interpretativa de las citadas disposiciones, a fin de que no resulten aplicables a la Junta Central Electro-

ral ni a los demás entes y órganos de rango constitucional.

9.2. Por su parte, el procurador general de la República señala que las disposiciones impugnadas responden al propósito del constituyente de someter las ejecutorias de todos los órganos del Estado, incluidos aquellos a los que la Constitución le confiere autonomía administrativa y presupuestaria, a una norma general obligatoria que instituye un sistema transversal que hace posible, no solo el control de legalidad en la parte de la ejecución presupuestaria referida al gasto y uso de los fondos públicos, sino que ofrece un parámetro objetivo para el ejercicio de las respectivas funciones de control a priori y posteriori de la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas.

9.3. En lo que respecta a las autoridades de donde emana la norma, la Cámara de Diputados decide no fijar una posición sobre la acción de que se trata, mientras que el Senado de la República plantó su rechazo con base en el criterio ya fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0305/14, del 22 de diciembre de 2014, señalando lo que a continuación se transcribe:

La autonomía constitucional implica que las decisiones de la Junta Central Electoral, adoptadas según su régimen normativo propio, al igual que cualquier otro órgano extrapoder, ponen fin a la vía administrativa. En consecuencia, procede declarar que el control interno de la actuación administrativa y financiera (autocontrol) constituye una competencia accesoria de la Junta Central Electoral, que se deriva implícitamente de la autonomía e

independencia otorgada por el pacto fundamental para el cumplimiento de sus competencias fundamentales. Por tanto, puede ser regulada por vía reglamentaria conforme a su régimen normativo propio, así como por cualesquiera otras disposiciones legales que resulten compatibles con aquel, siempre que no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de poderes.

9.4. Es oportuno recordar que la indicada sentencia TC/0305/14, fue dictada con motivo del conflicto de competencia entre la Junta Central Electoral (JCE) y el Gobierno Central, a través de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dependencia del Ministerio de Hacienda, al presumirse ambos competentes para ejercer el control administrativo de los actos de uno de ellos (la JCE). Precisamente, dicho conflicto se generó por la solicitud que realizara la DGCP a la JCE de remitir su escrito de defensa, así como el expediente administrativo de la licitación pública internacional JCE-CEL-LPI-2001, con la finalidad de conocer un recurso jerárquico incoado por la empresa Global ID Solutions (Caleum Dominicana, S.R.L.) contra la adjudicación del contrato de la licitación de referencia a la empresa Copy Solutions International, S.R.L., hoy accionante.

9.5. El criterio precedentemente señalado por el Senado de la República, en lugar de sustentar el rechazo de la presente acción, constituye un argumento de apoyo a las pretensiones de la accionante, toda vez que en la indicada sentencia TC/0305/14, este órgano tuvo la oportunidad de

pronunciarse sobre el punto controvertido planteado en la especie, reconociendo que la Junta Central Electoral,

ha sido configurado como un órgano constitucional autónomo o extrapoder, conforme a las siguientes características: a) se encuentra investido de independencia técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; b) goza de personería jurídica propia; c) es un ente de carácter colegiado; d) posee iniciativa legislativa en materia electoral, y e) tiene capacidad reglamentaria en los asuntos de su competencia. La facultad reglamentaria, en particular, no se limita a la regulación electoral y a los mecanismos de participación, sino que también abarca al registro civil, así como la cédula de identidad y electoral. Se trata, en consecuencia, de instrumentos imprescindibles para que pueda cumplir con sus cometidos. Los reglamentos que adopta pasan a formar parte del régimen normativo propio y actualizan el ordenamiento jurídico estatal generando derechos y obligaciones.

9.6. Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0305/14, los órganos extrapoder, como la Junta Central Electoral, son creados directamente por la Constitución para actualizar y perfeccionar el principio de la separación de los poderes, los cuales surgen de la necesidad de separar determinadas funciones públicas de los procesos normales de gobierno. En ese tenor, se delimitan de la siguiente forma: (a) constituyen órganos fundamentales del Estado, pues están situados en el vértice de la organización política, en posición de relativa paridad e independencia respecto de los

poderes públicos tradicionales; (b) escapan a toda línea jerárquica y a los controles de vigilancia y tutela jurídica de la autoridad rectora de la Administración Pública; (c) reciben directamente de la Constitución el estatus y competencias esenciales que definen su posición institucional en la estructura del Estado; (d) concretan externamente las formas de gobierno y el Estado manifiesta a través de ellos su voluntad con la máxima eficacia formal; y (e) los parámetros bajo los cuales ejercen sus funciones no pasan por los criterios inmediatos del momento, sino que, al ser órganos troncales o supremos, preservan el equilibrio institucional de la República y participan con los poderes tradicionales en la dirección política del Estado.

9.7. No obstante, la autonomía e independencia de los órganos extrapoderes no es absoluta. Así lo expresó este tribunal en la Sentencia TC/0001/15,¹ reconociendo que

la autonomía hace referencia a un poder limitado. Dado que cada órgano constitucional autónomo constituye una parte del todo –es decir, del Estado–, en ningún caso la autonomía puede confundirse con la soberanía que corresponde al todo. La soberanía es configurada por la Constitución como un atributo exclusivo del Estado, por lo que en el orden formal y sustantivo que ella preside no caben poderes ni

¹ Dictada el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Banco Central de la República Dominicana contra los artículos 32 y 35 de la Ley núm. 10-04, del veinte (20) de enero de dos mil cuatro (2004), sobre la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

órganos soberanos. No obstante, estos sí son partícipes del ejercicio de la soberanía a los que está confiada la actividad directa del Estado. Así, pues, la autonomía constitucional constituye una forma de separación del poder, es decir, una distribución de competencias supremas para limitar el poder de los gobernantes. Se trata de una relación de independencia relativa que no puede afectar la estructura de la distribución de las funciones que establece la Constitución.

9.8. Tal como fue desarrollado por este tribunal en la Sentencia TC/0305/14, la Constitución reconoce tres manifestaciones esenciales de la autonomía constitucional: funcional, administrativa y presupuestaria.

La autonomía funcional implica el mayor grado de independencia o autogobierno para que el órgano ejerza las competencias específicas que le han sido encomendadas por la Constitución y su ley orgánica. En ese orden de ideas, tal como ha expresado este colegiado: “Respetar su contenido esencial, equivale a no sujetar su capacidad de autogobierno a las decisiones de otras entidades que obstaculicen el cumplimiento de sus funciones” (Sentencia TC/0152/13: 9.1.9). La autonomía funcional otorga al órgano constitucional la potestad de planificar, conforme su ley orgánica y sin injerencia de otras autoridades, “las políticas, estrategias, metas y objetivos” que resulten necesarios para ejercer sus funciones, al igual que para desarrollar las actividades y ejecutar los actos que den fiel cumplimiento a lo planificado, conforme a

las competencias fundamentales que le ha asignado la Constitución. Comprende, además, “el seguimiento de las actividades, así como la evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados alcanzados” (artículo 12.5 de la Ley No.247-12), con la finalidad de corregir cualquier desviación significativa e identificar oportunidades de mejoramiento continuo (Sentencia TC/0305/14: 11.9).

La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados. Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de presuponer la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político (Sentencia TC/0305/14: 11.10).

La autonomía presupuestaria garantiza una amplia libertad de acción “en la

elaboración de los presupuestos de cada uno de estos órganos, así como a la programación de su ejecución, aspectos éstos que inciden ampliamente sobre la esfera de autodeterminación del órgano, pues lo eximen de la posibilidad de verse supeditado a la influencia que en determinado momento pueda ejercer el Poder Ejecutivo sobre sus decisiones, utilizando el presupuesto como mecanismo de presión. En ese sentido, en materia presupuestaria, la independencia de los órganos constitucionales se refleja en la posibilidad de que sean los mismos los que elaboren su plan anual de gastos, así como la programación de su ejecución, de acuerdo con las necesidades propias de cada institución. Supeditar las referidas atribuciones a la actuación previa del Ejecutivo equivale a cercenar una de las principales garantías de independencia de que disponen tales órganos, y que les permite realizar efectivamente sus funciones activas y contraloras (Sentencia TC/0305/14: 11.11).

9.9. Adicionalmente, la autonomía e independencia atribuida por el artículo 212 de la Constitución a la Junta Central Electoral habilita la potestad de ejercer múltiples competencias accesorias e instrumentales² para llevar a cabo los

² Estas emergen implícitamente de las tres manifestaciones esenciales de la autonomía constitucional (funcional, administrativa y presupuestaria) para el desempeño eficaz de las competencias fundamentales atribuidas al órgano. Son accesorias, las competencias sustantivas implícitas ligadas indisolublemente a las competencias fundamentales; e “instrumentales, las competencias que sirven de medio para el ejercicio de una competencia fundamental o accesorias atribuida al órgano en cuestión

cometidos primordiales que le ha asignado la Constitución. Esto impide que sus competencias fundamentales, accesorias e instrumentales

puedan ser limitadas irrazonablemente por el órgano legislativo; y menos aún subordinarlas ni someterlas a la supervigilancia o control, en sede administrativa, de organismos dependientes del Poder Ejecutivo, ya que esto implicaría eliminar la jerarquía que le corresponde como órgano fundamental del Estado y también desconocer la autonomía constitucional de la que se encuentra revestido. La Junta Central Electoral tiene la obligación de garantizar la libre expresión y transparente resultado de la voluntad popular electoral sin interferencias de otro poder u órgano del Estado (Sentencia TC/0305/14: 11.12).

9.10. En la especie conviene reiterar que el fundamento esencial de la autonomía e independencia de la Junta Central Electoral proviene de

la necesidad política e histórica de depositar en una autoridad independiente de los partidos políticos y del Gobierno la competencia exclusiva y excluyente de organizar y gestionar la contienda electoral para asegurar que los resultados que acreditarán a los gobernantes sean efectivamente la expresión de la voluntad popular y, por otra parte, de la indispensable garantía de que la identidad nacional será resguardada y preservada celosamente, a fin de blindar el Registro Civil contra las acciones fraudulentas,

falsificaciones y suplantaciones que por mucho tiempo le han afectado.

En tal virtud, sus actuaciones deben desarrollarse al margen de toda confrontación e intervención de carácter administrativo proveniente de otras fuentes de poder que con sus actuaciones puedan interferir con las funciones que le han sido otorgadas por la Constitución (Sentencia TC/0305/14: 11.6).

9.11. En respuesta al argumento del procurador general de la República, en el sentido de que las disposiciones impugnadas responden a un parámetro objetivo para el ejercicio de las respectivas funciones de control *a priori* y *posteriori* de la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas, procede delimitar lo siguiente:

En lo que respecta a la Contraloría General de la República, el artículo 274 de la Constitución dominicana la define como el órgano del Poder Ejecutivo, rector del control interno. En ese tenor, se expresa el artículo 11 de la Ley núm. 10-07, que regula el funcionamiento de la Contraloría General de la República, señalando que: “ejerce la fiscalización interna y evaluación del debido recaudo, manejo, uso e inversión de los recursos públicos por las entidades y organismos bajo el ámbito de esta ley, en función del logro de los objetivos institucionales y de los planes y programas de gobierno”. En tal virtud, la Contraloría General de la República, “aunque es un ente público prefigurado por la Constitución, carece de la autonomía necesaria para ser considerado un auténtico órgano extrapoder”.³ Así lo entendió el legislador,

al prever en el artículo 2, párrafo III de la indicada ley núm. 10-07, que los otros poderes y órganos constitucionales, como es el caso de la Junta Central Electoral, “establecerán y mantendrán su propio control interno [...] conforme a sus objetivos, planes y políticas, para lo cual deberán tomar como referencia⁴ la presente ley y las normas que emita la Contraloría General de la República”.

Lo afirmado precedentemente no se traduce en que las actuaciones de la Junta Central Electoral y de los demás órganos extrapoder se encuentren exentas de control, toda vez que la Constitución dominicana ha diseñado los cauces para que sus actividades administrativas, estén sometidas a supervisión y control: primero, a través de la Cámara de Cuentas de la República, en su rol de órgano de control fiscal externo; segundo, por la vía jurisdiccional que ejercen la jurisdicción contenciosa administrativa, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en el marco de sus respectivas competencias; y, tercero, del Congreso Nacional a través de los mecanismos de control político, legislativo y presupuestario (Sentencia TC/0305/14: 11.18).

La Cámara de Cuentas, como órgano superior de control externo del Estado,⁵ tiene atribuida la vigilancia de la gestión de los recursos públicos y la protección del patrimonio público, así como fiscalizar que los procesos administrativos se ajusten a sólidas políticas, prácticas y principios de gestión pública. Esto último remite a un

³ Sentencia TC/0305/14:11.14, pág.32.

⁴ Subrayado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

⁵ Conforme al artículo 248 de la Constitución de la República Dominicana.

conjunto de competencias que se extienden a la verificación sobre el respeto de los contenidos de los términos de referencia en los procesos públicos de licitación para la adjudicación de obras, entre otras muchas cuestiones de alto interés para la ciudadanía. Precisamente, el artículo 30 de la Ley núm. 10-04,⁶ contempla ese doble aspecto, financiero y de gestión, del control externo de la Cámara de Cuentas, que implica tanto la evaluación de la “legalidad y confiabilidad de la información presentada en los estados financieros y presupuestarios”, como la verificación de “si los resultados esperados por las instituciones del Estado y sus programas se están logrando con observancia de la ética, así como con criterios de eficiencia, de economía y adecuado cuidado del ambiente”.

9.12. Para concluir, procede reiterar textualmente las consideraciones vertidas por este tribunal en la referida sentencia TC0305/14, al reconocer que el control interno de la actuación administrativa y financiera constituye una competencia accesorio de la Junta Central Electoral, que forma parte indisoluble de la autonomía e independencia que le otorga el artículo 212 de la Constitución:

11.22. Este tribunal considera que limitar la autonomía constitucional mediante la vigilancia, supervisión o control de un ente infraconstitucional equivale a transferir, por vía legal, una potestad constitucional a una entidad distinta a la que ha decidido el constituyente, por lo que, en consecuencia, se pierde la independencia de los poderes y

órganos y se atenta gravemente contra los artículos 4 y 6 de nuestra Carta Magna. Resulta inaceptable que una entidad de rango legal pueda incidir sobre decisiones que emanen de poderes u órganos constitucionales, sin que no se pueda deducir interferencia; sobre todo, si normas posteriores a las que le atribuye la facultad han sido modificadas, bien sea por leyes de naturaleza orgánica, o por efecto de la entrada en vigencia de la Constitución de 2010. Por lo tanto, ningún órgano del Poder Ejecutivo puede, en el ejercicio de sus facultades legales, interferir en las decisiones de los otros poderes públicos y órganos constitucionales autónomos, cuando estos intentan aplicar normas que no afectan la Constitución y la transparencia con que deben desempeñar sus funciones. Y en caso de que estas entidades, al igual que cualquier persona, requieran información de relevancia pública sobre la marcha o manejo de un determinado órgano constitucional autónomo, podrán tramitar sus solicitudes por los medios que se prevén en la Constitución y en la Ley núm. 200-04, de Acceso a la Información Pública.

11.23. En virtud de lo anterior, este tribunal entiende que el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a un órgano infraconstitucio-

⁶ De la Cámara de Cuentas, del 20 de enero de 2004.

nal que actué en la esfera de cualquier poder del Estado para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas, las vías jurisdiccionales y el control del Poder Legislativo. La autonomía constitucional implica que las decisiones de la Junta Central Electoral, adoptadas según su régimen normativo propio, al igual que cualquier otro órgano extrapoder, ponen fin a la vía administrativa. En consecuencia, procede declarar que el control interno de la actuación administrativa y financiera (autocontrol) constituye una competencia accesoría de la Junta Central Electoral, que se deriva implícitamente de la autonomía e independencia otorgada por el pacto fundamental para el cumplimiento de sus competencias fundamentales. Por tanto, puede ser regulada por vía reglamentaria conforme a su régimen normativo propio, así como por cualesquiera otras disposiciones legales que resulten compatibles con aquel, siempre que no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de poderes.

9.13. Por consiguiente, la interpretación constitucionalmente válida de los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley núm. 340-06, solo puede darse en la medida que no resulten aplicables a la Junta Central Electoral ni a los demás órganos y entes de rango constitucional con autonomía reforzada, en lo que respecta al ejercicio de

facultades de reglamentación, instrucción, supervisión y control administrativo por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

9.14. En consecuencia, procede acoger las pretensiones de la accionante, emitiendo una sentencia interpretativa de los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley núm. 340-06, en el sentido precedentemente establecido como adecuado a la Constitución, en aplicación de lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone:

El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

Esta facultad, que ha sido legalmente otorgada a este órgano para trazar el criterio interpretativo constitucionalmente adecuado, tiene como propósito garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico, a condición de que sea interpretada en el sentido que a la misma se le ha conferido y, de esa forma, no producir lagunas innecesarias en el ordenamiento, evitando que el mantenimiento de la norma impugnada pueda lesionar la primacía de la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de las magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Hermógenes Acosta de los Santos, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Copy Solutions International, S.R.L., contra los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), modificada por la Ley núm. 449-06, del seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la presente acción descrita en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **DECLARAR** que las disposiciones contenidas en los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la citada ley núm. 340-06, para que sean conformes a la Constitución en su artículo 212, deben interpretarse en la medida que no resulten aplicables a la Junta Central Electoral, ni a los demás órganos y entes de rango constitucional con autonomía reforzada, en lo que

respecta al ejercicio de facultades de reglamentación, instrucción, supervisión y control administrativo por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a los accionantes, sociedad comercial Copy Solutions International S.R.L., al procurador general de la República, a la Cámara de Diputados y el Senado de la República, para los fines que correspondan.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominica-

na, y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia, y en virtud de los criterios que justifican la posición que asumimos en la deliberación de la misma, emitimos el actual voto disidente sobre la decisión en la cual se acogió la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Copy Solutions International, S.R.L., contra los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), modificada por la Ley núm. 449-06, del seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006), y en consecuencia se decidió *“que las disposiciones contenidas en esos artículos de la citada Ley núm. 340-06, para que sean conformes a la Constitución en su artículo 212, deben interpretarse en la medida que no resulten aplicables a la Junta Central Electoral, ni a los demás órganos y entes de rango constitucional con autonomía reforzada, en lo que respecta al ejercicio de facultades de reglamentación, instrucción, supervisión y control administrativo por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas”*.

A través del presente voto expondremos las razones por las cuales consideramos que el Tribunal Constitucional debió declarar inadmisibles la mencionada acción, o en su defecto proceder a rechazar la misma.

I. ANTECEDENTES

1.1. Esta decisión trata de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la

sociedad comercial Copy Solutions International, S.R.L., el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), a los fines de que el Tribunal emitiera una sentencia interpretativa, declarando inaplicables a la Junta Central Electoral y los demás órganos con autonomía constitucional, los mencionados artículos de la Ley núm. 340-06.

1.2. Durante los días 25 y 26 de febrero de 2013, la Junta Central Electoral publicó la convocatoria para la licitación JCE-CL-LPI-01-2013, en relación a la selección de las empresas que se encargarían de suplir los equipos, materiales y servicios para la impresión de la nueva cédula de identidad y electoral. El 29 de noviembre de 2013, la Comisión de Compras y Licitaciones acogió en todas sus partes el informe de la Comisión Técnica Evaluadora y declaró a la empresa COPY SOLUTIONS INTERNATIONAL, S.R.L., adjudicataria del Lote 1 (suministro de impresoras, sus materiales y tarjetas) y parcialmente del Lote 2 (cámaras y scanners de huellas).

1.3. En fechas 6 y 9 de diciembre de 2013, las sociedades PHYEX VENTURES, INC., y GLOBAL ID SOLUTIONS (CAELUM DOMINICANA, S.R.L.), interpusieron impugnaciones en contra de dicha licitación, y el 21 de diciembre de 2013, y la comisión designada para conocer de dichas impugnaciones rechazó en todas sus partes las impugnaciones sometidas.

1.4. En virtud de lo anterior, dichas empresas, el 3 de enero de 2014, presentaron recursos de apelación ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, dependencia del Ministerio de Hacienda, en contra de la decisión emitida por la comisión. En el transcurso de la instrucción de

dichos recursos, la Junta Central Electoral apoderó al Tribunal Constitucional para que decidiera sobre un conflicto de competencia, en el sentido de que la Dirección General de Contrataciones Públicas, no tenía atribuciones para regular sus procesos de compras y contrataciones por ser la Junta Central Electoral un órgano constitucional, con autonomía administrativa y presupuestaria.

1.5. El Tribunal Constitucional falló, mediante su Sentencia TC/0305/14, acogiendo la acción, al decidir que:

el control interno de la actuación administrativa y financiera constituye una competencia accesorio de la Junta Central Electoral, la cual forma parte indisoluble de la autonomía e independencia que le otorga el artículo 212 de la Constitución; y b) que, por tanto, la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP), dependencia del Ministerio de Hacienda, carece de competencia para conocer un recurso jerárquico en contra de sus actuaciones.

1.6. La magistrada suscribiente, en ocasión de esa decisión, emitió voto disidente en conjunto con la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, por entender que el Tribunal Constitucional debió declarar inadmisibles las acciones por no estar configurado en ese caso un conflicto de competencia, en virtud de que en dicha acción no estaban presentes los elementos constitutivos de este tipo de procedimiento constitucional, los cuales habían sido establecidos por el precedente sentado por la Sentencia TC/0061/12. Esos requisitos están conformados por cuatro elementos, a saber:

1) exista una disputa entre órganos constitucionales u otras personas de Derecho Público por las atribuciones competenciales; 2) las competencias en disputa estén asignadas en la Constitución; 3) el conflicto se inicie a instancia del titular del órgano que invoca el conflicto y; 4) el titular esté legitimado por la norma que establece el mecanismo de su elección, nombramiento o designación.

1.7. Luego de interpuestos los mencionados recursos de apelación, la empresa COPY SOLUTIONS INTERNATIONAL, S.R.L., interpuso su acción directa de inconstitucionalidad que culminó con la decisión objeto del presente voto particular.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

A) SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN PRESENTADA POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

a) Un primer aspecto en el que basamos nuestra disidencia es en cuanto a la admisibilidad otorgada a la acción directa de inconstitucionalidad incoada, en el sentido de que entendemos que el núcleo del conflicto surge en relación a la validez de un proceso de licitación, ya que en el conflicto se encuentran envueltos un órgano de la administración pública y un particular, en razón de un acto de naturaleza contractual, el cual puede ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

b) Lo anterior es admitido por la propia accionante, la cual en la argumentación de su acción de inconstitucionalidad expresa:

*En los dos (2) escritos de defensa depositados ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, CSI planteó la inadmisibilidad de los Recursos de Apelación y la Solicitud de Medida Cautelar interpuestos por las Recurrentes, en razón de que, de acuerdo al artículo 6.3 de los Pliegos de la Licitación y a los artículos 212 y 165.2 de la Constitución, tales impugnaciones solo pueden ser conocidas por el Tribunal Superior Administrativo.*⁷

c) En ese sentido, consideramos propicio además, reproducir lo externado en la opinión presentada por el procurador general de la República, cuando expresa;

*Sobre el particular importa destacar que desde esa perspectiva, el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad analizada en la presente opinión no es el control abstracto del contenido objetivo de las normas cuya inconstitucionalidad se alega, tal y como lo ha señalado la propia accionante en interés de justificar su interés legítimo jurídicamente protegido, sino, la aplicación en concreto de dichas normas en un caso específico, (...).*⁸

d) El Tribunal Constitucional consideró admisible la acción. No obstante, por las razones expuestas en los párrafos anteriores, consideramos que la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta, devenía en inadmisibile, por lo que expresamos nuestra disidencia en ese aspecto

⁷ Cfr. Párrafo h), página 12, de la presente sentencia.

⁸ Cfr. Epígrafe 4.1. párrafo a), página 15, de la presente sentencia.

B) SOBRE EL ALCANCE DE LA AUTONOMÍA DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS CONSTITUCIONALES

a) Los jueces que sustentan la opinión mayoritaria en la presente sentencia, la sustentan en la autonomía e independencia atribuida por el artículo 212 de la Constitución a la Junta Central Electoral, e insisten en extender el alcance de esa autonomía de los órganos constitucionales más allá de lo que razonablemente expresó y definió el legislador constituyente en el señalado artículo 212 del texto constitucional de 2010, pues su contenido procura otorgarle a la Junta Central Electoral las condiciones necesarias para cumplir con su misión fundamental de organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular, reconociéndole facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

b) La interpretación del concepto de autonomía que hacen los magistrados que adoptan la presente decisión, le asigna un peso que sobrepasa los límites de la ponderación necesaria al momento de considerar sus efectos sobre la responsabilidad que le corresponde al legislador ordinario de controlar el uso de los fondos públicos. Dicha interpretación no resulta sustentable, pues la facultad normativa de la Junta Central Electoral esta concernida a los asuntos relativos a los procesos electorales que son su competencia, sin que esto se traduzca en una suerte de libertad que todo lo puede frente al legislador, amparándose en una disposición constitucional, que si bien le reconoce una condición de órgano constitucional, ello no se traduce necesariamente

en una independencia plena respecto del poder del cual surge y emana su control.

c) Al analizar los argumentos expuestos por los magistrados que sustentan la opinión mayoritaria, el despacho que sustenta el presente voto particular, observa que se citan algunos de los fundamentos de la Sentencia TC/0305/14, destacándose entre estos el rol de la Cámara de Cuentas como órgano superior de control externo del Estado. Además, reiteran algunos criterios respecto a que el control interno de la actuación administrativa y financiera constituye una competencia accesoria de la Junta Central Electoral, que forma parte indisoluble de la autonomía e independencia que le otorga el referido artículo 212 de la Constitución:

11.22. Este tribunal considera que limitar la autonomía constitucional mediante la vigilancia, supervisión o control de un ente infraconstitucional equivale a transferir, por vía legal, una potestad constitucional a una entidad distinta a la que ha decidido el constituyente, por lo que, en consecuencia, se pierde la independencia de los poderes y órganos y se atenta gravemente contra los artículos 4 y 6 de nuestra Carta Magna. Resulta inaceptable que una entidad de rango legal pueda incidir sobre decisiones que emanen de poderes u órganos constitucionales, sin que no se pueda deducir interferencia; sobre todo, si normas posteriores a las que le atribuye la facultad han sido modificadas, bien sea por leyes de naturaleza orgánica, o por efecto de la entrada en vigencia de la Constitución de 2010. Por lo tanto, ningún órgano del Poder Ejecutivo puede, en el ejercicio

de sus facultades legales, interferir en las decisiones de los otros poderes públicos y órganos constitucionales autónomos, cuando estos intentan aplicar normas que no afectan la Constitución y la transparencia con que deben desempeñar sus funciones. Y en caso de que estas entidades, al igual que cualquier persona, requieran información de relevancia pública sobre la marcha o manejo de un determinado órgano constitucional autónomo, podrán tramitar sus solicitudes por los medios que se prevén en la Constitución y en la Ley núm. 200-04, de Acceso a la Información Pública.⁹

d) El artículo 2 de la Ley núm. 340-06, Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, define las entidades públicas que quedan sujetas a esta ley:

Artículo. 2. Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y sus reglamentos, los organismos del sector público que integran los siguientes agregados institucionales:

1) El Gobierno Central;

2) Las instituciones descentralizadas y autónomas financieras y no financieras;

⁹ SENTENCIA TC/0305/14 Referencia: Expediente núm. TC-03-2014-0001, relativo a conflicto de competencia entre la Junta Central Electoral y el Gobierno Central, a través de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dependencia del Ministerio de Hacienda, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

3) *Las instituciones públicas de la seguridad social;*

4) *Los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional;*

5) *Las empresas públicas no financieras y financieras, y*

6) *Cualquier entidad que contrate la adquisición de bienes, servicios, obras y concesiones con fondos públicos.*¹⁰

Párrafo I. A los efectos de esta ley se entenderá por Gobierno Central, la parte del sector público que tiene por objeto la conducción político administrativa, legislativa, judicial, electoral y fiscalizadora de la República, conformada por el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas (...).”

e) Si atendemos al propósito del legislador al emitir esta disposición, podemos advertir que su objetivo es claro y no deja espacio a ambigüedades respecto a los organismos que quedan sujetos a la misma, pues el numeral 6), del referido artículo, es mandatorio para toda entidad *que contrate la adquisición de bienes, servicios, obras y concesiones con fondos públicos*; y más aún, aclara en su párrafo I lo que debe entenderse por gobierno central, y esto incluye a la Junta Central Electoral. Ahora bien, el criterio mayoritario reiterado en esta sentencia pretende desconocer la facultad del legislador.

f) La controversia que se plantea gira en torno a si el legislador ordinario tiene o no facultad para establecer las normas que considere necesarias y pertinentes para una mayor y mejor fiscalización y control de los fondos públicos. Es evidente que así sea, y esto no obsta con la autonomía de los órganos constitucionales, pues estos no quedan impedidos de realizar las funciones para las cuales específicamente fueron concebidos en un Estado Social y Democrático de Derecho.

g) La Dirección General de Contrataciones Públicas es el órgano rector del sistema, independientemente del ministerio al cual quede adscrito por razones de organización de la Administración. En nada afecta que las entidades públicas, sin importar su rango o su investidura jurídica, se sometan al rigor de la transparencia que exige un Estado moderno y responsable frente a sus ciudadanas y ciudadanos.

Argumentar la condición y jerarquía de órgano constitucional para excluirse de manera privilegiada del alcance normativo que impone la ley emanada del Congreso Nacional como primer poder del Estado, resulta insostenible y exagerado, pues las cámaras legislativas no han emitido una ley contraria a la que organiza y rige a la Junta Central Electoral, sino una que tiene un carácter transversal, a los fines de homologar los procesos y procedimientos de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, para procurar una armonización con la normativa prevista internacionalmente y con las regulaciones y procesos del sistema integrado de gestión financiera gubernamental y de sus subsistemas componentes. Es decir, la autonomía de los órganos constitucionales no puede ser esgri-

¹⁰ Subrayado nuestro

mida para evadir la supervisión y vigilancia del órgano creado por ley para la efficientización del gasto público, en el sentido que el objetivo de dicha vigilancia es procurar el uso transparente y eficiente de los fondos públicos, asignados por el presupuesto nacional a los entes constitucionales.

h) Finalmente, el Tribunal Constitucional declara que las disposiciones contenidas en los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley núm. 340-06, para que sean conformes a la Constitución en su artículo 212, deben interpretarse en la medida que no resulten aplicables a la Junta Central Electoral, ni a los demás órganos y entes de rango constitucional con autonomía reforzada, en lo que respecta al ejercicio de facultades de reglamentación, instrucción, supervisión y control administrativo por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

i) Respecto a este punto, la magistrada que suscribe el presente voto particular, considera pertinente reiterar el criterio expresado en su voto disidente sobre la Sentencia TC/0001/15, del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), en el sentido de que:

La autonomía de los órganos constitucionales no debe ser entendida ni extendida a un ámbito tan amplio que suponga una intromisión en los asuntos de su competencia, el ejercicio de las facultades de fiscalización que están llamados a realizar los órganos constitucionales creados al efecto; pues es una facultad del constituyente que no puede ser interpretada de manera restrictiva y contraria al interés general que la reviste y persigue.

Agregando que:

(...) La autonomía de entes públicos se concibe en interés de facilitar el ejercicio de las funciones para las cuales fueron creados en interés de la sociedad a la cual sirve, pero la misma no supone un grado de independencia tal que pudiera contravenir un interés mayor a cargo del Estado como lo es la fiscalización del uso de los fondos públicos, a la cual están sujeta, sin excepción alguna, (...).¹¹

j) Es por lo anterior que consideramos en nuestra disidencia que lo afirmado por la mayoría, cuando expresa que lo resuelto por la decisión objeto del presente voto no se traduce en que las actuaciones de la Junta Central Electoral y de los demás órganos extra poder se encuentren exentas de control, en tanto están sometidas a supervisión y control a través de la Cámara de Cuentas de la República, por la vía contenciosa administrativa, la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional y el Congreso Nacional, no se compece con la realidad, pues el control fiscalizador llevado a cabo por la Dirección General de Contrataciones Públicas, como órgano rector del Sistema de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado dominicano, por mandato de una ley legítima-

¹¹ SENTENCIA TC/0001/15. Referencia: Expediente núm. TC-01-2005-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Banco Central de la República Dominicana contra los artículos 32 y 35 de la Ley No. 10-04, del veinte (20) de enero de dos mil cuatro (2004), sobre la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil quince (2015).

mente votada por el Congreso Nacional y la cual, como ya hemos explicado, no contraviene, en modo alguno, la autonomía de los órganos constitucionales.

k) En conclusión, entendemos que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Copy Solutions Internacional S.R.L., debió ser declarada inadmisibile, o en su defecto, ser rechazada, por las razones aducidas y expuestas en el presente voto particular, y declarar que las normas impugnadas mediante la presente acción, no afectan la autonomía de los poderes del Estado ni la de los órganos constitucionales como lo es la Junta Central Electoral de la República Dominicana, por lo que somos de opinión que los referidos artículos, son conformes con la Constitución de la República, sin necesidad de una interpretación que excluya de su alcance a los órganos constitucionales.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández,
Jueza

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

Este tribunal constitucional fue apoderado de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Copy

Solutions International, S.R.L., contra los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), modificada por la Ley núm. 449-06, del seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006).

De conformidad con la documentación que obra en el expediente, la parte accionante denuncia la inconstitucionalidad de las normas descritas, tras alegar que las mismas coliden con el artículo 212 de la Constitución, relativo a la Junta Central Electoral.

En tal sentido, esta sede constitucional ha adoptado la decisión reconocerle calidad a la parte accionante, y acoger la acción de inconstitucionalidad descrita y consecuentemente, declarar que las disposiciones contenidas en los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la citada Ley núm. 340-06, para que sean conformes a la Constitución en su artículo 212, deben interpretarse en la medida que no resulten aplicables a la Junta Central Electoral, ni a los demás órganos y entes de rango constitucional con autonomía reforzada, en lo que respecta al ejercicio de facultades de reglamentación, instrucción, supervisión y control administrativo por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

II. Motivos de nuestra discrepancia

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría, los cuales versan sobre la falta de legitimación activa de la sociedad comercial Copy Solutions International, S.R.L., para ejercer el control concentrado de constitucionalidad de que se trata.

2. El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana. Calidad para accionar: interés legítimo y jurídicamente protegido. El caso de las personas morales o jurídicas.

2.1. En el caso que nos ocupa se ha verificado que bajo el epígrafe sobre la legitimación activa de los accionantes, el consenso le ha conferido a la sociedad comercial Copy Solutions International, S.R.L., la calidad para accionar en inconstitucionalidad contra una ley, bajo el fundamento que citamos textualmente a continuación:

8.2. (...) En la especie, este tribunal ha verificado que la parte accionante ostenta un interés legítimo y jurídicamente protegido, toda vez que ha demostrado ser adjudicataria en el referido proceso de licitación realizado por la Junta Central Electoral, que ha sido objeto de impugnación ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, órgano regulado por las disposiciones impugnadas en la presente acción, que ha sido formulada precisamente con el propósito de promover la inconstitucionalidad de su aplicación a una entidad como la Junta Central Electoral, en función de su autonomía otorgada por el artículo 212 de la Carta Magna.

2.2. La jueza que discrepa manifiesta estar en desacuerdo con el criterio que se ha invocado para atribuirle a la accionante la capacidad procesal para incoar una acción en inconstitucionalidad ante este tribunal

constitucional, pues el mismo no se corresponde con el modelo de control de constitucionalidad instaurado en nuestro país con la promulgación de la Constitución de 2010 y mucho menos con los precedentes asentados por este mismo tribunal en torno a la legitimación activa.

2.3. En efecto, en la República Dominicana hemos adoptado un control abstracto, de legitimación intermedio (semi abierto), destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común, para lo cual se predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que por suposición institucional tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, legitimándolos para demandar sin que haya un caso concreto o un interés subjetivo, por vía de acción directa, sin condicionamiento alguno, al Tribunal Constitucional, para que este último depure el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales o impida el ingreso de tales normas a dicho ordenamiento, constituyendo este un rasgo distintivo del modelo germano-austríaco de control de constitucionalidad.

2.4. No obstante lo anterior, el constituyente dominicano también habilitó la posibilidad de que cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido,¹² pueda accionar en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Este mandato también se reitera en el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

¹² Subrayado es nuestro.

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2.5. En efecto, el texto de las referidas disposiciones legales establece lo siguiente:

Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...

Artículo 37 de la Ley No. 137-11. "Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido."¹³

2.6. En tal sentido, podemos colegir que la intención del legislador al establecer esta posibilidad a los particulares, fue condicionar la calidad para accionar en inconstitucionalidad a la determinación de un interés cualificado: legítimo y jurídicamente protegido. Al respecto, la doctrina más socorrida en la materia, al definir este concepto ha señalado lo siguiente:

El interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. De manera que requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico.¹⁴

2.7. En definitiva, el acceso a la justicia constitucional está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido, es decir, se precisa demostrar que la norma atacada en inconstitucionalidad lesiona algún derecho o situación jurídica, susceptible de ser tutelado por una acción judicial legalmente establecida.

2.8. Así también lo ha expuesto el jurista Alan Brewer Carías, quien al comentar la referida ley núm. 137-11 señaló que:

En consecuencia, sea cual fuere la naturaleza del acto estatal objeto de la impugnación, es decir, trátese o no de un acto estatal de carácter normativo, la

¹³ Subrayado es nuestro.

¹⁴ Nogueira Alcalá, Humberto. "La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur". Revista Ius et Praxis, Año 10, núm. 2, 2004, p. 202.

condición legal para intentar la acción de inconstitucionalidad es que sólo las personas afectadas por los mismos, y que por tanto, sean titulares de un “interés legítimo”, es decir, derivado de un título jurídico y que se encuentre jurídicamente protegido, pueden interponerla.

En esta forma, se eliminó de la Ley Orgánica toda posibilidad de que la acción de inconstitucionalidad se pudiera configurar como una acción popular, que corresponde a todos los ciudadanos por el simple interés en la constitucionalidad, como existe en Colombia y Venezuela.¹⁵

2.9. En ese orden de ideas, destacamos que este tribunal constitucional en la especie, ha pretendido homologar el supuesto citado anteriormente al no probarse el interés legítimo y jurídicamente protegido de los accionantes, adoptando de esta forma una audaz tesis, soportada en la idea de que la parte accionante ha demostrado ser adjudicataria en el referido proceso de licitación realizado por la Junta Central Electoral, y que ha sido objeto de impugnación por ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, órgano regulado por las disposiciones impugnadas en la presente acción.

2.10. En definitiva, en la especie advertimos que la referida accionante no se ajusta al criterio adoptado conforme al sistema

de justicia constitucional dominicano implementado a partir de la Constitución de 2010, en el cual ha de constatarse para la configuración de la legitimación de los particulares que accionan en inconstitucionalidad un interés legítimo y jurídicamente protegido.

6.1. Este tribunal, al aplicar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, comprueba que Manuel Labourt, Miniato Coradín y Guillermo Antonio Soto Rosario, tienen el derecho de elegir y ser elegidos para los cargos que establece la Constitución, por cuanto han demostrado ser dominicanos y mayores de edad, por lo cual gozan de ciudadanía, conforme a las prescripciones del artículo 21 de la Constitución de la República.

6.2. De lo anterior se desprende que los accionantes invocan la alegada inconstitucionalidad de la disposición de una ley en la que las partes tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido, puesto que de quedar verificada dicha inconstitucionalidad, la misma les causaría un perjuicio en su derecho a ser elegidos para los cargos que establece la Constitución, por lo que conforme a nuestro criterio están legitimados para accionar en la especie...

2.11. La suscrita advierte que los argumentos que invoca la accionante, por demás una compañía extranjera, están dirigidos a validar la alegada autonomía otorgada a la Junta Central Electoral, de lo que se deduce que es a esta última entidad a la que le

¹⁵ Brewer-Carías, Alan. “El sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Revista Estudios Constitucionales, Año 9, núm. 1, 2011, p. 324

correspondería perseguir la defensa de tal autonomía frente a la Dirección General de Contrataciones Públicas, de ahí que el interés legítimo y jurídicamente protegido lo tendría la Junta Central Electoral y no la empresa extranjera Copy Solutions International, S.R.L., la cual no ha demostrado tal condición *sine qua non* para accionar en inconstitucionalidad: interés legítimo y jurídicamente protegido.

2.12. En efecto, el hecho de dicha empresa extranjera resulte adjudicataria de una licitación pública va a depender de que en su propuesta demuestre ser la mejor opción para resultar beneficiaria, conforme a los pliegos de condiciones correspondientes, en virtud del artículo 16 de la Ley núm. 449-06, que modifica la Ley núm. 340-06, sobre Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones.

2.13. Sobre la legitimación activa en materia de control concentrado de constitucionalidad, este tribunal ha establecido en la Sentencia TC/0031/13, del 15 de marzo de 2013, en la cual se concedió la capacidad procesal a la accionante IMTB al haberse realizado un análisis del interés legítimo y jurídicamente protegido de un particular, lo siguiente: “...6.4. *Este Tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que Ingrid Mercedes Taveras Betances, tiene el derecho de elegir y ser elegida para los cargos que establece la Constitución, por cuanto ha demostrado ser dominicana y mayor de edad, por lo cual goza de ciudadanía,*¹⁶ conforme a las prescripciones

del artículo 21 de la Constitución de la República...”.

2.15. También, cuando se trata de personas jurídicas el Tribunal Constitucional ha establecido que se precisa demostrar el interés legítimo y jurídicamente protegido. Así lo dejó sentado en su Sentencia TC/0110/13, del 4 de julio de 2013, en la cual concedió capacidad procesal a una asociación al determinar que el objeto e intereses de la entidad guardaban estrecha relación con lo que se perseguía mediante la acción de inconstitucionalidad de que se trataba, por cuanto sus miembros eran los destinatarios de la norma atacada, cuya anulación les generaría un beneficio o les evitaría un perjuicio. Como se advierte, no es la empresa extranjera Copy Solution la destinataria de las disposiciones normativas atacadas en inconstitucionalidad, sino los organismos públicos.

2.16. En tal sentido, y a tono con el mandato de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, sostenemos que no ha sido posible identificar que la entidad moral que acciona en inconstitucionalidad en la especie, ostente la capacidad procesal exigida para actuar en el proceso constitucional que nos ocupa, en tanto que no pudo probarse que es titular de un interés propio, sustentado en la existencia de un derecho subjetivo que ha sido lesionado por la norma o acto impugnado; tampoco que la anulación de las disposiciones acusadas tengan como consecuencia y se concrete, en un beneficio o en evitar un perjuicio a la sociedad comercial Copy Solutions International, S.R.L.

2.17. El objetivo de la ley atacada mediante la presente acción es establecer los princi-

¹⁶ Subrayado es nuestro.

prios y normas generales que rigen la contratación pública, relacionada con los bienes, obras, servicios y concesiones del Estado, así como las modalidades que dentro de cada especialidad puedan considerarse, por lo que el Sistema de Contratación Pública está integrado por estos principios, normas órganos y procesos que rigen y son utilizados por los organismos públicos¹⁷ para adquirir bienes y servicios, contratar obras públicas y otorgar concesiones, así como sus modalidades. Es por ello que entendemos que solo los entes de la administración pública y constitucional, están revestidos del indicado interés para cuestionar la constitucionalidad de la norma atacada.

2.18. Así pues, la jueza que discrepa sostiene que el consenso de este tribunal constitucional obró incorrectamente al otorgarle a la parte accionante la calidad para accionar en inconstitucionalidad, máxime cuando los artículos 185 de la Constitución y 37 de la referida ley núm. 137-11 no contienen excepciones a la regla que dispone la necesidad de demostrar la existencia de un “interés legítimo y jurídicamente protegido”.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la jueza que suscribe sostiene, tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, que la sentencia del consenso ha debido declarar inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad por falta de calidad de los accionantes, dado que no demostraron el interés legítimo y jurídicamente protegido, previsto por los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁷ Resaltado nuestro.

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0017, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz contra la Sentencia núm. 0014-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0014-2015, objeto del presente recurso de revisión constitu-

cional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015). Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz, el quince (15) de julio de dos mil quince (2015), contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1050/2015, del once (11) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ernesto B. Gómez Geraldino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Napoleón Francisco Marte Cruz, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), y remitido a este tribunal constitucional el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y a la Procuraduría

General Administrativa, mediante el Acto núm. 1051/2015, del once (11) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ernesto B. Gómez Geraldino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 15 del mes de junio del año 2015, por el DR. NAPOLEÓN FCO. MARTE CRUZ, en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 15 del mes de junio del año 2015, por el DR. NAPOLEÓN FCO. MARTE CRUZ, en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por no haberse violado derecho fundamental alguno al accionante.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011,

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, DR. NAPOLEÓN FCO. MARTE CRUZ, a la parte accionada, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y, al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

V) Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, la Sala ha podido constatar que: a) El accionante, DR. NAPOLEÓN FCO. MARTE CRUZ, suscribió un contrato de alquiler con el señor Cristino Valdez Marte, disponiendo en su numeral cuarto que el inquilino se comprometía a entregar libre de deudas la casa al término del contrato; b) Que posteriormente a la entrega del inmueble, el DR. NAPOLEÓN FCO. MARTE CRUZ, procedió a realizar las diligencias ante la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), para la instalación de un contador de servicios de agua; informándole la CAASD que su solicitud fue rechazada, en razón de la deuda contraída por el señor Cristino Valdez Marte, ascendente a la suma de RD\$31,757.00; c) Que no conforme

con dicha actuación, en fecha 20 de mayo del año 2015, mediante el Acto No.970/2015, procedió a intimar a la CAASD, para que en un plazo de un día (1) franco, le instale un contador de servicios de agua potable al DR. NAPOLEÓN FCO. MARTE CRUZ, en el inmueble localizado en la calle Moca No.310, del sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional; d) Que ante la negativa de la CAASD ha interpuesto la presente acción de amparo”.

VII) Que en el Reglamento Para La Instalación De Acometidas De Agua Potable Y De Alcantarillado Sanitario, en su numeral 3.3, se infiere que: “Si la solicitud de la acometida a un inmueble que ya le fue instalada una acometida y tiene un contrato registrado obedece a que el inmueble fue redimensionado y requiere de otra acometida de dimensiones y caudal diferentes, la Agencia Comercial especificará esta circunstancia en la Solicitud de Instalación de Acometida. En este caso el solicitante deberá pagar la deuda pendiente, se cancelará el contrato anterior llenando los procedimientos establecidos y se firmará un nuevo contrato con las nuevas especificaciones y el previo pago de los derechos, fianzas, presupuesto, etc”.

VIII) Que a partir de los hechos de la causa y la documentación que reposa en el expediente hemos constatado que producto del contrato de alquiler de la casa No. 310 de la calle Moca del sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, el inquilino, Cristino Valdez Marte, procedió a solicitar la instalación de un contador de servicio de agua por

ante la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); que posteriormente a la entrega de dicho inmueble, el DR. NAPOLEÓN FCO. MARTE CRUZ, solicitó ante la CAASD, la instalación del servicio de agua a su nombre; informándole la CAASD que su solicitud le fue negada en razón de la deuda contraída por el señor Cristino Valdez Marte; lo que nos permite constatar que la negación de la solicitud de instalación de servicio de agua, no se traduce en una vulneración a derecho fundamental alguno del accionante.

IX) Que para el Juez de Amparo acoger la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho de esta naturaleza; que en la especie, habiéndose demostrado que la decisión de negación de instalación de servicio de agua, no comporta una violación a sus derechos fundamentales, ha lugar a rechazar en todas sus partes la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional, señor Napoleón Francisco Marte Cruz, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que [e]ntre el recurrente y el señor CRISTINO VALDEZ MARTE existió relación

contractual en la que el señor CRISTINO VALDEZ MARTE era inquilino de la casa No. 310 de la calle Moca del sector de Villas Agrícolas Distrito Nacional, contrato de alquiler redactado en fecha Treinta (30) del mes de Septiembre del Dos Mil Tres (2003), en la que este en el DISPOSITIVO CUARTO se comprometía a entregar libres de deudas la casa al termino del contrato, es decir, los recibos de agua, Luz, Teléfono, Etc. Libres de deudas.

b. Que el martes 7 de abril del Dos Mil Quince el señor CRISTINO VALDEZ MARTE entrega la casa o local comercial al accionante, que posteriormente el accionante DR. NAPOLEON FCO. MARTE CRUZ, realiza las diligencias por ante la CORPORACIÓN Y ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO, para la instalación de un contador de servicios de agua y me dicen que tiene una deuda de TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (RD\$31,757.00), que si tiene deuda no me instalan el servicios de agua a mi nombre, Que hable con el señor CRISTINO VALDEZ MARTE con relación a esa deuda y este me dijo que en ese local nunca ha llegado agua, lo que es totalmente falso, ya que cuando este alquilo la casa esta tenia agua e inodoros, siempre en ese local hubo agua, y una prueba de ello que el solicito un contrato de agua a su nombre.

c. Que [l]a deuda dejada por el señor CRISTINO VALDEZ MARTE aparece en el código de sistema No. 65886, registrada a nombre del señor CRISTINO VALDEZ MARTE, con un monto ascendente a la suma de TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (RD\$31,757.00).

d. Que la negativa de la CORPORACION Y ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO de instalarme el servicios de agua a mi nombre es por una deuda contraída por el señor CRISTINO VALDEZ MARTE, alegando que la ley que crea la CAASD pone a cargo del propietario del inmueble las deudas contraídas por tercera personas, sin importar la calidad. La CAASD se ha negado a instalarme el servicios de aguas a mi nombre, peor aún se ha negado a corregir una fuga de agua que viene desde afuera y penetra a la casa No. 310 de la calle Moca del sector de Villas agrícolas, D. N.

e. Que [c]omo se puede observar el Tribunal al fallar como lo hizo me ha violado un derecho que como ciudadano soy acreedor, con esta decisión el tribunal a violado las disposiciones de los artículos 6 Y 111 de la Constitución de la Republica, violando además el articulo 2 de la Ley 358 General de Protección del Consumidor o Usuario. LA PARTE RECURRENTE NO ES CLIENTE DE LA CAASD.

f. Que (...) esa solicitud de servicio de agua fue realizada por el USUARIO que la habitaba el señor CRISTINO VALDEZ MARTE, por un servicios que el estaba consumiendo, por un servicios que le prestaba la recurrida, por un contrato firmado entre el señor VALDEZ y la CAASD.

g. Que la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, me ha violado un derecho fundamental que debe ser protegido, quiere que yo pague por otro, sin consumir ese servicios, peor aun violando los señalado por el artículo 135 de la ley 358 sobre Protección al Usuario (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 1051/2015, del once (11) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ernesto B. Gómez Geraldino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de acción de amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta que la documentación aportada por la parte accionante no da cuenta de que se le haya conculcado ningún derecho fundamental alguno al accionante.*

b. “A que no basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado en violaciones de derechos constitucionales”.

c. *A que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la constitución y a las leyes de la República Dominicana, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual debe ser confirmada en todas sus partes.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Acto núm. 1051/2015, del once (11) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ernesto B. Gómez Geraldino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual le fue notificado el recurso que nos ocupa a la recurrida, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

2. Copia de la factura a nombre del señor Cristino Valdez, del diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015) al siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), emitida por la Corporación de Acueducto y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), el cual registra un total de deuda anterior por la suma de treinta y un mil setecientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$31,757.00).

3. Acto núm. 970/2015, del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual se íntima y pone en mora a la Corporación de Acueducto y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), para que le sean instalados el contador y el servicio de agua.

4. Contrato de alquiler, del treinta (30) de septiembre de dos mil tres (2003), entre los señores Napoleón Francisco Marte Cruz y Cristino Valdez Marte, notariado por el Licdo. José Alfredo Rivas, notario público de los del número del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que al señor Napoleón Francisco Marte Cruz le fue negada la solicitud de instalación de contador y de servicio de agua dirigida a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), bajo el fundamento de que el inmueble tiene una deuda por factura de agua a nombre del señor Cristino Valdez Marte, por lo que, hasta tanto dicha deuda sea pagada, no es posible la instalación del servicio.

Ante la negativa de instalación del servicio de agua, el indicado señor Napoleón Francisco Marte Cruz incoó una acción de amparo contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la cual fue rechazada.

No conforme con la sentencia dictada por el juez de amparo, Napoleón Francisco Marte Cruz interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente re-

curso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los

cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional referirse al derecho fundamental al servicio de agua.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, se trata de que al señor Napoleón Francisco Marte Cruz le fue negada la solicitud de instalación de contador y de servicio de agua realizada a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), bajo el fundamento de que el inmueble tiene una deuda por factura de agua a nombre del

señor Cristino Valdez Marte, por lo que, hasta tanto dicha deuda sea pagada, no es posible la instalación del servicio.

b. Ante tal eventualidad, el referido señor Marte Cruz accionó en amparo en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la cual fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el entendido de que (...) *a la entrega de dicho inmueble, el DR. NAPOLEÓN FCO. MARTE CRUZ, solicitó ante la CAASD, la instalación del servicio de agua a su nombre; informándole la CAASD que su solicitud le fue negada en razón de la deuda contraída por el señor Cristino Valdez Marte; lo que nos permite constatar que la negación de la solicitud de instalación de servicio de agua, no se traduce en una vulneración a derecho fundamental alguno del accionante.*

c. El Reglamento para la Prestación y Cobro de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario establece, en su artículo 8.13, lo siguiente:

El propietario del predio servido es responsable, ante la Corporación, por el valor de los servicios que se suministre por medio de una o varias acometidas a todo el inmueble o a una parte de él y por los recargos, sanciones y demás valores derivados de la prestación del servicio.

Con el inmueble que goza de un servicio de agua se garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de este Reglamento.

En caso de traspaso o venta del inmueble, el nuevo propietario será pecuniariamente responsable de los valores que pudiera estar adeudando el propietario anterior, por concepto de servicio de agua, alcantarillado sanitario, presupuesto o cualquier otro cargo facturado al inmueble.¹

d. La Constitución de la República, en su artículo 15, establece que “(...) el consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso”. Igualmente, el artículo 61.1 establece:

El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran.²

e. La protección especial que dispensa el constituyente dominicano, según el texto constitucional transcrito, se corresponde con la importancia que tiene este derecho, ya que de su disfrute depende la vida y, en consecuencia, todos los demás derechos; por estas razones, la Organización de las Naciones Unidas lo reconoce como un derecho humano, mediante la Resolución núm. 64/292, dictada en la 108 sesión

plenaria, celebrada el veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010). En efecto, en el artículo 1 de dicha resolución se establece que se “reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”.

f. Este Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez de amparo, que la negativa de instalación del servicio por parte de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), bajo el alegato de que las deudas por factura de aguas son del inmueble, le vulnera al accionante en amparo y actual recurrente, señor Napoleón Francisco Marte Cruz, su derecho al servicio de agua; esto así, en razón de que el hecho de que el anterior ocupante del inmueble haya incumplido con su obligación de pago del servicio no puede ni debe perjudicar a los próximos ocupantes.

g. En este sentido, consideramos que las deudas por facturas sin pagar deben perseguir a la persona que ha incumplido con su obligación, no al inmueble que ha dejado de ocupar, ya que en esta última eventualidad se estaría perjudicando el derecho de acceso al agua a terceras personas, las cuales no fueron parte en el contrato de servicio de agua ni mucho menos han dejado de cumplir con sus obligaciones. De manera que la negativa para instalar una nueva acometida es una sanción que sólo se justificaría si la solicitud la hubiere hecho la persona que tiene la deuda.

¹ Negritas nuestras.

² Negritas nuestras.

h. Cabe destacar que esta es la tendencia en los contratos de servicios, como puede verificarse, por ejemplo, en los servicios de energía eléctrica, ya que la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07, establece que únicamente las personas deudoras del servicio están obligadas al pago. En efecto, el artículo 96 de la indicada ley consagra lo siguiente:

Únicamente las personas físicas o jurídicas, que de acuerdo al contrato de suministro sean deudoras del servicio eléctrico prestado, estarán obligadas al pago de la facturación generada como consecuencia del mismo. Las Empresas Distribuidoras, podrán utilizar todas las vías legales disponibles para hacer efectivo el pago de las deudas resultantes del suministro del servicio eléctrico.

Párrafo II.- El ocupante de un inmueble a título que fuere, será el único responsable de las deudas por el consumo de la energía eléctrica, en consecuencia la empresa distribuidora deberá suscribir contrato de suministro de energía eléctrica al nuevo ocupante o adquirente del inmueble.³

i. En este sentido, procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz contra la Sentencia núm. 0014-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0014-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo

³ Negritas nuestras.

Domingo (CAASD) y, en consecuencia, **ORDENAR** la instalación de contador y de servicio de agua a favor del accionante.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Napoleón Francisco Marte Cruz; a la recurrida, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA
MAGISTRADA KATIA MIGUELINA
JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de

acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0014-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal fi-

nalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su

restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Scotia Crecer AFP, S.A., y Scotia Seguros, S.A., contra la Sentencia núm. 00036-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00036-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dic-

tada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Pastor Antonio Fidel Almonte, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra Scotia Crecer AFP, S.A., y Scotia Seguros, S.A.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 282/2015, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenas, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, los recurrentes, Scotia Crecer AFP, S.A. y Scotia Seguros, S.A., apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional, el tres (3) agosto de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 285/2015, instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el uno (1) de abril de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Se RECHAZAN los medios de inadmisión planteados por SCOTIA CRECER AFP, S.A., SCOTIA SEGUROS, S.A., y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Acción de Amparo interpuesta por el señor PASTOR ANTONIO FIDEL ALMONTE, en fecha 23 de diciembre del año 2014, contra SCOTIA CRECER AFP, S.A., y SCOTIA SEGUROS, S.A., por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la presente acción constitucional de amparo por haberse comprobado la vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad, y derecho a la seguridad social en perjuicio del señor PASTOR ANTONIO FIDEL ALMONTE, y en consecuencia ORDENA, a SCOTIA CRECER AFP, S.A. y SCOTIA SEGUROS, S.A., proceder de manera inmediata a confirmar la cobertura de la pensión por discapacidad permanente como prestación del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, al afiliado accionante señor PASTOR ANTONIO FIDEL ALMONTE, así como a otorgarle la pensión que le

corresponde y a realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha de la concreción de la discapacidad, a cargo de las empresas SCOTIA CRECER AFP, S.A. y SCOTIA SEGUROS, S.A.

CUARTO: FIJA a la empresa SCOTIA CRECER AFP, S.A., un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor del Hogar de Ancianos San Francisco De Asís, Inc., a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

QUINTO: Se ORDENA la ejecución de la presente Sentencia sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

SEXTO: DECLARA, el presente proceso libre de costas.

SEPTIMO: ORDENA, la notificación de la presente Sentencia por Secretaría a la parte accionante, señor PASTOR ANTONIO FIDEL ALMONTE, a la accionada, SCOTIA CRECER AFP, S.A., SCOTIA SEGUROS, S.A., y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

OCTAVO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

7.- En cuanto al Medio de Inadmisión.-

I) Que en la audiencia de fecha 15 de enero del 2015, la parte Accionada SCOTIA CRECER AFP, solicita declarar inadmisibile la Acción de Amparo interpuesto por el señor Pastor Antonio Fidel Almonte, por haber sido interpuesta luego de transcurrido el plazo de los sesenta (60) días estipulado en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11;

III) Que por su lado SCOTIA SEGUROS, solicita declarar inadmisibile la Acción de amparo interpuesto por el señor Pastor Antonio Fidel Almonte, por haber sido interpuesta luego de transcurrido el plazo de los sesenta (60) días estipulado en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11”.

IX) Que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional, que la Administración está llamada a tutelar este derecho, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

8.- En cuanto al fondo

IV) Que del estudio del presente expediente se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si la decisión emitida por Scotia Crecer AFP S.A., en perjuicio del señor PASTOR ANTONIO FIDEL ALMONTE, vulnera los derechos fundamentales invocados por éste.

V) Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que en fecha ocho (8) de julio del año 2013, el accionante señor Pastor Antonio Fidel te, solicitó a Scotia Crecer AFP, la pensión por discapacidad permanente correspondiente debido al padecimiento de Hipertensión Arterial Crónica y Accidente Cerebrovascular Trombótico en dos ocasiones, expediente que fue remitido para su evaluación y calificación, según el procedimiento establecido por la ley 87-01 y sus normas complementarias por la AFP a la Comisión Médica Regional; b) que en fecha 23 de octubre del ario 2013, el señor Pastor Antonio Fidel Almonte, recibe la comunicación de Scotia Crecer AFP el dictamen de la Comisión Médica Regional; c) que en la mencionada comunicación se le informó al accionante el dictamen de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil trece (2013) donde la Comisión Médica Regional asignó como fecha de concreción el cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010) y en cuanto al diagnóstico de egreso: “Discapacidad permanente debido a alteraciones de

la comunicación verbal secundaria a afasia, enfermedad valvular del corazón, enfermedad cardiovascular hipertensiva, enfermedad de la vejiga, alteraciones de la bipedestación y de la marcha y actividades neurológicas de la extremidad superior izquierda (no dominante), ... Porcentaje de discapacidad de 70.53%”. Según la normativa vigente otorgado al afiliado, una pensión del 60% del promedio del salario cotizante en los últimos doce meses de trabajo registrado. d) que en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013) el Señor Pastor Antonio Fidel Almonte, recibe vía Scotia Crecer AFP la comunicación de Seguros Scotia en la cual le informan que la reclamación de pensión por discapacidad No. SCOT0016212, caso de la Comisión Médica Regional No. CMROO SCOT2013 479, había sido declinada alegando la Prescripción Extintiva de la misma. e) que en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013) el accionante recurre ante la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social DIDA, con tal de recibir información y ayuda frente a esta situación que lo afectaba, recibiendo la respuesta de dicha institución en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil catorce (2014). f) Mediante la comunicación D001168 de fecha antes mencionada, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social DIDA, le comunica al accionante Pastor Antonio Fidel Almonte, que como la solicitud de pensión ocurrió en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil trece (2013) y la fecha

de concreción de discapacidad, según la Comisión Médica Regional, fue el cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010) son estas las fechas a tomar en cuenta para alegar prescripción extintiva de la solicitud, cuya base se encuentra en el artículo décimo del contrato de póliza que establece un plazo de dos (2) años para la misma.

XIII) Que conforme indicamos anteriormente, la parte accionada para rechazar el recurso contra la resolución impugnada por la parte accionante se fundamentó en lo establecido en el artículo 56 párrafo I de la Ley 87-01 que establece: “El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) reglamentará el proceso de contratación del Seguro de Sobrevivencia e Invalidez por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a fin de garantizar transparencia, competitividad, solvencia técnica y financiera”; admitiendo en este sentido la prescripción de dos años indicada por Scotia Seguros, para negarle al señor PASTOR ANTONIO FIDEL ALMONTE la pensión por discapacidad, según el supuesto contrato de discapacidad y sobrevivencia del régimen contributivo del sistema de pensiones en la cláusula No. 12 en su acápite prescripción extintiva.

XV) Que de igual modo, la fijación de la prescripción de dos (02) años prevista en dicho contrato, es producto de la mera arbitrariedad de las partes envueltas, pues carece de referencia legal, y al ser la pensión anticipada por enfermedad y jubilación, del tipo contributivo, su caducidad o prescripción, sin lugar a

dudas, se erige en un enriquecimiento sin causa.

XVI) Que conforme el análisis de los documentos que constan en el expediente podemos constatar, que en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013) el accionante Pastor Antonio Fidel Almonte, recibe vía Scotia Crecer AFP la comunicación de Seguros Scotia en la cual le informan que la reclamación de pensión por discapacidad No. SCOT0016212, caso de la Comisión Médica Regional No. CMROO SCOT2013 479, había sido declinada alegando la Prescripción Extintiva de la misma; que dicha recomendación fue hecha al margen de la evaluación y recomendación realizada por los Comisionados Médicos en fecha 22 de octubre del año 2013, en la cual asignó un porcentaje de discapacidad permanente de 70.53%, indicando como fecha de concreción el cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010) y señalando en cuanto al diagnóstico de egreso: “Discapacidad permanente debido a alteraciones de la comunicación verbal secundaria a afasia, enfermedad valvular del corazón, enfermedad cardiovascular hipertensiva, enfermedad de la vejiga, alteraciones de la bipedestación y de la marcha y actividades neurológicas de la extremidad superior izquierda (no dominante), Según la normativa vigente; asimismo podemos verificar que la parte accionante en fecha 08 de julio del año 2013, solicitó una pensión por discapacidad por ante la Scotia Crecer AFP iniciando los trámites correspondientes a los fines

de ser favorecido por discapacidad permanente conforme lo establecido en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

XVII) Que de las comprobaciones anteriores podemos establecer que el accionante al momento de ser diagnosticado con incapacidad de forma permanente, inició de inmediato las diligencias de lugar a los fines de que sean reconocidos los derechos establecidos en la Ley No. 87-01, para la obtención de pensión por discapacidad, entendiéndose este Tribunal que el accionante acudió en tiempo hábil a reclamar su derecho a dicha pensión, siendo en los mismos trámites administrativos a espera de que emitan los dictámenes en relación a lo solicitado que transcurre el tiempo.

XVII) Que el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC 0203/2013, de fecha 13 de noviembre del 2013, respecto a un caso similar destacó que “...f. El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado. g. En los textos transcritos se aprecia claramente que el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución. h. El derecho a la

seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto...k. La finalidad y propósito del Seguro de Riesgos Laborales, según el artículo 185 de la Ley núm. 87-01, es precisamente la prevención y cobertura de los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades a consecuencia del ejercicio profesional, incluyendo toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Esta cobertura corresponde a las administradoras de riesgos laborales...l. Lo anterior implica, entonces, que cuando un asegurado quiera hacer valer su derecho a 101 AM-vicios médicos, necesarios para atender un accidente de trabajo, debe reclamar su pago a la administradora de riesgos laborales, mediante los procedimientos previstos por la ley y los reglamentos complementarios... m. En todo caso, dichos pagos están sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, cuya función principal es la de velar por el estricto cumplimiento de la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de los organismos que componen el sistema dominicano de seguridad social...n. Por su parte, el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, en su artículo 4,

precisa que el seguro de riesgos laborales es el mecanismo financiero por medio del cual, con base en el aporte de una contribución de parte del empleador, se garantiza que el trabajador sea compensado debido a un accidente de trabajo o a una enfermedad ocupacional que, como consecuencia, le hayan ocasionado alguna lesión corporal o estado mórbido...Conviene recordar, en este sentido, que la Constitución de la República, en su artículo 74, instaura los principios que rigen la “interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales”, entre los cuales destacamos: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza. 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos (...)...x. Por otro lado, la Ley núm. 137-11 es clara en cuanto a la actitud que se espera tenga el Tribunal Constitucional respecto de los derechos fundamentales. En tal sentido, en su artículo 7, consagra los principios rectores del sistema de justicia constitucional, entre otros, los de efectividad, favorabilidad y oficiosidad y en la especie, es claro que esos principios han tenido, en el mejor de los casos, una vigencia débil en el accionar del juez de amparo. En efecto, no se aprecia la garantía de “la efectiva aplicación

de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos” ni la utilización de “los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada”, como ordena el principio de efectividad; ni se ha aplicado la Constitución y los derechos fundamentales “de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental”, como indica el principio de favorabilidad; ni se han adoptado “de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”, como precisa el principio de oficiosidad. En este sentido, resulta importante retener que la Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe, en su artículo 25, que: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, así mismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...ff. En ese mismo tenor, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social” gg. Tanto la Declaración Universal de los Derechos

Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han sido ratificados por el Estado dominicano y, en tal virtud, forman parte del ordenamiento nacional...”

XVIII) Que de la lectura de la referida sentencia del Tribunal Constitucional se desprende que la naturaleza de los derechos fundamentales conculcados, trasciende al acto administrativo atacado, ya que es independiente de éste, constituyendo un valor jurídico trascendente, pues su naturaleza es la de un derecho fundamental, de orden constitucional y por consiguiente, sólo limitable por la ley.

XIX) Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

XX) Que en la especie ha quedado claramente establecido que existe una vulneración al derecho a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad y derecho a la seguridad social del accionante, PASTOR ANTONIO FIDEL ALMONTE, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, dejando

sin efecto la Decisión de Scotia s, Basada en No. SCOT0016212, caso de la Comisión Médica Regional No. CMR00 SCOT2013 479, alegando la Prescripción Extintiva, ordenándole a SCOTIA CRECER AFP, y SCOTIA SEGUROS proceder de manera inmediata a confirmar la cobertura de la pensión por discapacidad permanente como prestación del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, al afiliado accionante señor PASTOR ANTONIO FIDEL ALMONTE, así como a otorgarle la pensión que le corresponde y a realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha de la concreción de la discapacidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en revisión

Las recurrentes en revisión, Scotia Crecer AFP, S.A., y Scotia Seguros, S.A., pretenden que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a) *[E]l planteamiento de SCOTIA CRECER y de SCOTIA SEGUROS, a los que se adhirió el Procurador General Administrativo, fue, en esencia, que la jurisdicción administrativa, como lo es el tribunal a quo, NO PUEDE conocer casos en los que no se encuentra envuelto el Estado.*
- b) *[E]n ese orden, la única razón que en este contexto justificaría la competencia de este tribunal sería si la actuación cuestionada proviene de un órgano de la administración del Estado, el Tribunal Superior Administrativo está llamado a conocer, de forma*
- particular, los conflictos que se derivan de la relación del Estado con particulares, pero no respecto de los conflictos que se suscitan de forma exclusiva entre particulares como sucede en el caso que nos ocupa.*
- c) *[E]sto es así porque la jurisdicción administrativa tiene un carácter especial que se limita a regular la relación del Estado con particulares. Si esa condición no se encuentra configurada, que es lo que sucede en nuestro caso, la jurisdicción ordinaria (tribunal de primera instancia) es la que podría conocer y dirimir del caso en cuestión.*
- d) *(...) las administradoras de fondos de pensiones no deciden sobre el otorgamiento de pensiones por discapacidad. Se trata de un proceso reglamentado por la ley que tiene que agotarse ante las denominadas Comisiones Médicas (Regionales y Nacionales) al tenor de las disposiciones del artículo 49 de la Ley 87-01.*
- e) *[L]uego de que las Comisiones Médicas (Regional y Nacional, según corresponda) determinan el nivel de discapacidad, es que una compañía aseguradora (no una administradora de fondos de pensiones) determina si procede con el pago. Y esto tiene sentido porque hay decenas de casos en los que un afiliado tiene un nivel de discapacidad pero no ha realizado las contribuciones que a su cargo coloca la Ley 87-01, o presenta su reclamación luego del plazo legalmente establecido, situaciones que entre otras, pueden llevar a que sea rechazado el requerimiento de pensión.*
- f) *[E]l Tribunal Superior Administrativo es una jurisdicción especializada que está llamada a conocer de conflictos que involucren al Estado y el Estado aquí no es partí-*

cipe, por lo que se debe acoger el pedimento de incompetencia planteado y declinar el conocimiento de este proceso por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que dicho tribunal sea el que conozca de las pretensiones de la parte accionante.

g) [E]n las conclusiones presentadas el día 16 de febrero de 2015, que como expresamos incluso se encuentran por escrito, SCOTIA CRECER le planteó al tribunal a quo que tenía que ser excluida del proceso. Independientemente de las razones legales que justifican dicha exclusión, en este momento lo que queremos destacar es que la Sentencia 00036-2015 no hizo referencia al pedimento de exclusión que expresamente le fue planteado por SCOTIA CRECER.

h) [D]e la Resolución 306-10 se infiere claramente que el rol de las administradoras de fondos de pensiones es el de un simple intermediario de solicitudes de “pensiones por discapacidad” pues sus actuaciones se limitan a captar la solicitud de pensión, a tramitar la misma ante las entidades correspondientes y a informar al afiliado de los avances de su reclamación para que las compañías aseguradoras procedan con el pago en caso de que se reúnan los requisitos de lugar.

i) (...) el artículo 8, literal c, de la Resolución 306-10 dispone los trámites que deben ser cumplidos ante la administradora de fondos de pensiones, incluyendo el depósito de documentos relevantes y remisión del expediente, una vez esté completo, ante la Comisión Médica Regional (CMR).

j) [C]onforme se desprende de las disposiciones antes señaladas de la Resolución

306-10, es evidente que SCOTIA CRECER, como administradora de fondos de pensiones, únicamente tiene la función de recibir la solicitud de pensión por discapacidad, tramitarla ante los organismos correspondientes y mantener debidamente informado al afiliado del resultado de su solicitud. Las administradoras de fondos de pensiones no tienen que pagar monto alguno por concepto de “pensión por discapacidad” sino que esa función corresponde expresamente a las compañías aseguradoras, en este caso SCOTIA SEGUROS, siempre que se encuentren dadas las condiciones de lugar para la realización de los pagos que correspondan.

k) La Resolución 186-01 emitida por el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y que aprueba el “Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia Condiciones Generales”, estipula en su artículo Décimo, sobre “Prescripción”, lo que a continuación se expresa “Se establece una prescripción extintiva de dos (2) años para el asegurado o los beneficiarios a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro, después de la cual se podrá iniciarse ninguna acción contra La Compañía”.

l) En el caso que nos ocupa, y conforme se desprende de la documentación que hemos depositado, particularmente el Dictamen de Discapacidad Permanente emitido por la Comisión Médica Regional en fecha 22 de octubre de 2013, el siniestro ocurrió en fecha 4 de noviembre de 2010 (fecha de concreción). No obstante lo anterior es en fecha 8 de julio del año 2013 cuando se realiza la solicitud de pensión, habiendo transcurrido evidentemente más de 2 años entre una y otra fecha.

m) *La accionante de hecho reconoce lo anterior cuando expresa en la página 3 de su acción de amparo que “como la solicitud de pensión ocurrió en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil trece (2013) y la fecha de concreción de discapacidad, según la Comisión Médica Regional, fue el cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010) son estas las fechas a tomar en cuenta para alegar prescripción extintiva de la solicitud, cuya base se encuentra en el artículo décimo del contrato de póliza que establece un plazo de dos (2) años para la misma”.*

n) *Si bien es cierto que la Ley 87-01 no establece una prescripción para estos casos, no menos cierto es que el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en el contexto de las atribuciones que le son dadas por la Ley 87-01, tiene una facultad normativa y es en el ámbito de esa facultad que emite la Resolución 186-01.*

o) *En fecha 12 de diciembre del año 2013 (ver sobre este aspecto comunicación remitida al accionante por SCOTIA CRECER y el reconocimiento de esta situación por parte del accionante en la página 2 –in fine- de su acción de amparo) SCOTIA CRECER le comunicó al señor Pastor Antonio Fidel Almonte claramente la decisión tomada por SCOTIA SEGUROS en el sentido de rechazar la solicitud de pensión por discapacidad.*

p) *(...) la acción de amparo se interpuso, como ya hemos mencionado, el día 23 de diciembre de 2014, es decir, más de un año luego de que tuvo conocimiento del hecho que supuestamente le vulnera un derecho fundamental.*

q) *Cuando el tribunal a quo hace referencia a la referida sentencia 0203/2013 de este Tribunal Constitucional, ignora muchas cosas, pero la más importante es que esa sentencia se basa en una situación derivada del Seguro de Riesgos Laborales, que lo único que tiene en común con el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia (que es lo que coloquialmente se conoce como el “sistema de pensiones”) es que forman parte de la misma ley, la 87-01.*

r) *(...) cuando una compañía aseguradora rechaza, por cualquier motivo el pago de una pensión, eso no significa, como habíamos expuesto ya, que la administradora de fondos de pensiones (entidad distinta a la empresa aseguradora) conserva los aportes hechos por el afiliado a su Cuenta de Capitalización Individual (CCI). Lo que esto implica es que la persona no tendrá el derecho a una pensión pero sí tendrá siempre al derecho a recibir la integridad de sus fondos aportados a través de un pago único, conforme lo establece el artículo 9 (h) de la Resolución 306-10 (también anexa a este documento).*

s) *Sobre la base de estas consideraciones resulta fácilmente apreciable que el Derecho a la Seguridad Social del accionante no ha sido vulnerado, pues tiene el derecho a ser parte del mismo e incluso a beneficiarse de él con la devolución, cuando reúna las condiciones legalmente establecidas, de los fondos que se encuentren en su Cuenta de Capitalización Individual pero no tiene derecho a una pensión por discapacidad cuando su reclamación está claramente fuera del plazo que estableció el organismo máximo del sistema que es el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. En consecuencia, no hay una restricción al Derecho*

de la Seguridad Social, sino únicamente un cumplimiento a lo que la normativa legal vigente dispone.

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión interpuesto por Scotia Crecer AFP, S.A., y Scotia Seguros, S.A., alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por Scotia Crecer AFP, S.A., suscrito por los Licdos. Enmanuel Montás y Yanna Montas, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

6. Hechos y argumentos del recurrido

El recurrido, Pastor Antonio Fidel Almonte, pretende que se rechace el indicado recurso de revisión y que se confirme la decisión recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a) *[E]n fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil trece (2013), el señor Pastor Antonio Fidel Almonte, solicitó de acuerdo a las disposiciones de la Ley 87-01, a Sco-*

tia Crecer AFP, la pensión por discapacidad permanente correspondiente debido al padecimiento de Hipertensión Arterial Crónica y Accidente Cerebrovascular Trombótico en dos ocasiones, expediente que fue remitido para su evaluación y calificación, según el procedimiento establecido por la ley 87-01 y sus normas complementarias por la AFP a la Comisión Médica Regional Correspondiente. Recibiendo respuesta en fecha 23 de octubre del año 2013 vía comunicación de Scotia Crecer AFP el dictamen de la Comisión Médica Regional que asignó un porcentaje de discapacidad permanente de 70.53%, indicando como fecha de concreción el cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010) y señalando en cuanto al diagnóstico de egreso: "Discapacidad permanente debido a alteraciones de la comunicación verbal secundaria a afasia, enfermedad valvular del corazón, enfermedad cardiovascular hipertensiva, enfermedad de la vejiga, alteraciones de la bipedestación y de la marcha y actividades neurológicas de la extremidad superior izquierda (no dominante). ... Porcentaje de discapacidad de 70.53%.

b) *[S]in embargo, en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013) el Señor Pastor Antonio Fidel Almonte, recibe vía Scotia Crecer AFP la comunicación de Scotia Seguros en la cual le informan que la reclamación de pensión por discapacidad No. SCOT0016212, caso de la Comisión Médica Regional No. CMR00 SCOT2013 479, ha sido declinada alegando la Prescripción Extintiva de la misma.*

c) *[D]ebido a la falta de explicación por parte de ambas compañías y la situación de incertidumbre en la que se encontraba el señor Pastor Antonio Fidel Almonte, en fecha*

treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), este recurre ante la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social DIDA, con tal de recibir información y ayuda frente a esta situación que lo afectaba, recibiendo la respuesta de dicha institución en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil catorce (2014).

d) [M]ediante la comunicación D001168 de fecha antes mencionada, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social DIDA, le comunica al señor Pastor Antonio Fidel Almonte, que como la solicitud de pensión ocurrió en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil trece (2013) y la fecha de concreción de discapacidad, según la Comisión Médica Regional, fue el cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010) son estas las fechas a tomar en cuenta para alegar prescripción extintiva de la solicitud, cuya base se encuentra en el artículo décimo del contrato de póliza que establece un plazo de dos (2) años para la misma. Poniendo también en conocimiento del afiliado criterios judiciales recientes en la materia, plasmados en la sentencia No. 500-2013 del Tribunal Superior Administrativo.

e) [E]n fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) el señor Pastor Antonio Fidel Almonte, solicita nuevamente a la Scotia Crecer AFP y Scotia Seguros mediante escrito motivado, la pensión por discapacidad permanente correspondiente basándose en antecedentes judiciales nacionales en materia de amparo como la sentencia No. 500-2013 de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013) y la sentencia No. TC/0203/2013 dictada por el Tribunal

Constitucional en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013).

f) [E]n fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) recibimos respuesta a nuestras pretensiones por parte de la Scotia Crecer AFP vía su representante legal, en la que nos informan que tanto ésta como Scotia Seguros ratifican su decisión de no otorgarle la pensión correspondiente al señor Fidel por lo establecido en el contrato póliza de discapacidad y sobrevivencia y mediante la comunicación recibida por nosotros en fecha (09) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) Scotia Seguros aclara que se une a los argumentos de Scotia Crecer AFP.

g) [E]n fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014) mediante el acto no. 1377/14 instrumentado por el ministerial Juan Matias Cardenas se intima a ambas compañías a cumplir con el otorgamiento de la pensión del señor Pastor Antonio Fidel Almonte.

h) [N]o existe recurso más idóneo que la acción de amparo para detener la vulneración a un derecho fundamental, ya que no se trata de una litis entre particulares, sino del resarcimiento del daño a percibir la pensión que le corresponde al Señor Fidel, además de que cualquier otra acción sólo prolongaría la situación en la que se encuentra el afiliado y de todos modos la competencia le pertenecería al Tribunal Superior Administrativo, como el mismo lo explico en la sentencia recurrida.

i) [A] pesar de que en el escrito depositado por la parte recurrente, esta admite que son las AFP las responsables de manejar los fondos cotizados por los afiliados al SDSS,

la misma insiste en que Scotia Crecer AFP sea excluida del presente proceso, en este caso se hace necesario invocar el artículo 30 párrafo I de la ley 87-01 que establece el Sistema de recaudo distribución y pago al Sistema y que otorga a las AFP la responsabilidad de asentar los recursos correspondientes en la cuenta personal de cada afiliado y de invertirlos de inmediato según las disposiciones de la ley.

j) (...) la función de una Administradora de Fondo de Pensiones no es la de simple intermediaria, como alega la parte recurrente, sino que es la empresa encargada de recibir y distribuir los fondos entregados por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), es la empresa con la que el empleador o afiliado directamente contrata, es la que tiene el vínculo directo con el factor humano objeto del recurso y la que tiene a su cargo la Cuenta de Capitalización Individual de los afiliados.

k) [E]n ese aspecto el señor Pastor Fidel ha demostrado que inmediatamente tuvo conocimiento de su padecimiento, el porcentaje de discapacidad arrojado por la Comisión Médica Regional y la declinatoria de pensión por parte los recurrentes, fue incesante en sus pretensiones de que le fuera otorgada su pensión por discapacidad permanente, esto se evidencia en sus diligencias realizadas en la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) en fecha 30 de diciembre del año 2013, es decir dieciocho días después de conocer dicha declinatoria, la respuesta de la misma en fecha 10 de junio del 2014, la instancia motivada en reiteración de solicitud de pensión de fecha 01 de agosto del 2014, la intimación de fecha 07 de noviembre del 2014 mediante el acto

no. 1377/14 instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes intimando a las recurrentes a cumplir con el otorgamiento de la pensión del señor Pastor Antonio Fidel Almonte y finalmente la acción constitucional de amparo incoada en fecha 23 del mes de diciembre del 2014, mediante la cual pudo obtener por fin el reconocimiento de la pensión por discapacidad a la que tiene derecho.

l) [E]n lo atinente a la prescripción extintiva establecida en el artículo 10 del contrato póliza de discapacidad y sobrevivencia, la ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, entre los artículos 46 y 49 establece que se adquiere el derecho a una pensión por discapacidad total cuando el afiliado acredite sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen. Entendiendo que estaremos frente a una discapacidad total cuando se reduzca en dos tercios su capacidad productiva, y la discapacidad parcial, se encontrará entre un medio y dos tercios, también deberá haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo de conformidad con la ley, se establece además, que según sea la certificación de discapacidad total o parcial se otorgará el 60% o 30% del salario y de su determinación se encarga la Comisión Técnica de Discapacidad, del mismo modo versa sobre la composición de la Comisión Médica Nacional y Regional que se encarga de determinar el grado de discapacidad. Sin que se establezca prescripción alguna al derecho de recibir los beneficios.

m) (...) que tanto la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la Resolución No. 306-10,

normativa complementaria emitida por la Superintendencia de Pensiones NO ESTABLECEN NINGUNA PRESCRIPCIÓN para estos casos, realidad que resulta ser razonable y sensata pues, según los artículos 106 y 107 de la ley 47-01 la Superintendencia de Pensiones, SIPEN, como representante del Estado Dominicano ejerce a plenitud, la función de velar por el estricto cumplimiento de la ley de Seguridad Social y además “es el garante final del adecuado funcionamiento del sistema previsional, de su desarrollo, evaluación y readecuación periódicas, así como del otorgamiento de las pensiones a todos los afiliados Además, tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la presente ley (Ley 87-01) y sus normas complementarias, a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus Objetivos sociales.

n) (...) el único plazo de prescripción de beneficios que establece la ley 87-01, es en el caso de Riesgos Laborales (Artículo 207), el cual es de cinco (05) años, por lo tanto si lo que se busca es considerar un plazo, los recurrentes están tomando como referencia uno menor al legalmente establecido y que le resulta lesivo al afiliado pues, se trata del derecho fundamental a la seguridad social de una persona ya declarada con una incapacidad laboral permanente y según el principio internacional pro homine, al cual llamaremos pro persona por tener una significación más amplia, en asuntos de interpretación de derechos fundamentales, como establece la Constitución Dominicana en su artículo 74.4, ha de tomarse en cuenta o aplicar la norma que más favorezca a la persona afectada, es decir que proteja sus derechos de forma eminente e inminente.

o) [E]l argumento ilusorio en el que insistentemente tratan de apoyarse los recurrentes para declinar la cobertura de pensión por discapacidad del afiliado PASTOR ANTONIO FIDEL ALMONTE, resulta ser inútil, toda vez que se sustentan en una prescripción de dos (2) años contenida en el contrato de póliza de discapacidad y sobrevivencia el cual tiene como finalidad regular los términos y obligaciones entre las AFP y las Compañías de seguros y que según el principio Res Inter Alios Acta los efectos de esta convención ni afectan ni perjudican a quien no fue parte de la misma, razón por la cual además, al afiliado no le son vinculantes sus efectos pues no es parte del contrato firmado entre la Aseguradora y la AFP.

p) (...) los artículos del 46 al 49 de la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social señalan que se adquiere el derecho a una pensión por discapacidad cuando el afiliado acredite sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen.

q) [R]esulta que al afiliado contribuir de manera mensual y constante con su salario al fondo de pensión correspondiente y verse en la necesidad inminente de que le sea reconocida la misma y esta de manera contraria a las leyes serle negada, se le refuta también el disfrute de un capital que es de su propiedad y que ya de manera legal tiene derecho a su disfrute.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

a) Resolución núm. 186-01, mediante el cual fue aprobado el Contrato de Póliza sobre Discapacidad y Sobrevivencia para los afiliados al sistema previsional del veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), presentado por la comisión especial designada mediante Resolución núm. 174-03.

b) Copia del dictamen de discapacidad permanente del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), suscrita por Jeannette Aguilar, directora de Comisiones Médicas Nacional y Regionales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que al señor Pastor Antonio Fidel Almonte le fue declinada la solicitud de pensión por discapacidad, bajo el fundamento de que había operado la prescripción extintiva al haber transcurrido más de dos años desde la fecha de concreción de la discapacidad, en virtud del artículo decimo de la Resolución núm. 186-01, mediante el cual fue aprobado el Contrato de Póliza sobre Discapacidad y Sobrevivencia para los afiliados al sistema previsional, del veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), presentado por la comisión especial designada mediante Resolución núm. 174-03.

Anta la negación de la pensión por discapacidad, el indicado señor Pastor Antonio Fidel Almonte accionó en amparo en contra de Scotia Crecer AFP S.A., y Scotia Seguros S.A., la cual fue acogida y, en con-

secuencia, se ordenó otorgar la pensión correspondiente por cobertura de pensión por discapacidad.

No conforme con la sentencia dictada por el juez de amparo, Scotia Crecer AFP, S.A., y Scotia Seguros, S.A., interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a) El indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del derecho a la seguridad social y a la pensión por discapacidad.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a) Previo a referirnos al fondo del recurso que nos ocupa, responderemos las alegaciones del recurrente, respecto de la falta de competencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para conocer la acción de amparo que nos ocupa. En este sentido, la recurrente alega que la jurisdicción administrativa no puede conocer casos en los que no se encuentre envuelto el Estado, como ocurre en el presente caso, ya que se trata de un conflicto exclusivo entre particulares.

b) La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la solicitud de incompetencia con el argumento siguiente:

En cuanto a la excepción de incompetencia invocada por las partes accionadas, considerando que la competencia de este Tribunal para conocer acciones de amparo le viene dada por el artículo 75 de la ley 137-11, el cual establece: “que la jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para conocer de las acciones de amparo, contra los actos u omisiones de la Administración Pública; considerando que si bien es cierto que la empresa Scotia AFP, es una empresa privada que no pertenece a la Administración Pública, sus decisiones en cuanto al otorgamiento de pensiones por discapacidad, como ocurre en el caso de la especie, son recurribles por ante la Superintendencia de Pensiones, al ser ambas entidades parte esencial del Sistema Dominicano de Seguridad Social, que este Tribunal en aplicación de los principios previstos en el artículo 7

de la ley 137-11 que rigen la aplicación de la Justicia Constitucional, y en el entendido de que la autonomía de las partes hacen necesarias la ejecución de un recurso por ante la Superintendencia de Pensiones para que este Tribunal pueda ser competente.

c) Este tribunal constitucional considera que la jurisdicción administrativa era la competente para conocer la presente acción de amparo, aunque no se encuentre participando en el proceso una institución del Estado, en razón de que el litigio se origina en ocasión del plazo de extinción relativo a la reclamación de pensión por discapacidad establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución núm. 186-01, la cual aprobó el Contrato de Póliza sobre Discapacidad y Sobrevivencia para los afiliados al sistema previsional del veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), presentado por la comisión especial designada mediante Resolución núm. 174-03. De manera que el conflicto concierne a la aplicación de una disposición prevista en una resolución dictada por una institución que pertenece a la Administración Pública.

d) Por otra parte, procederemos a evaluar la solicitud de exclusión de Scotia Crecer, bajo el argumento de que es una simple intermediaria, ya que quienes pagan son las aseguradoras, como lo sería Scotia Seguros.

e) Este tribunal constitucional procede a rechazar el pedimento de exclusión de la accionada y actual recurrente en revisión, en razón de que dicha entidad juega un papel fundamental entre los solicitantes y las compañías aseguradoras, el cual es recono-

cido por la propia recurrente cuando en el escrito del recurso establece que de la

(...) Resolución 306-10 se infiere claramente que el rol de las administradoras de fondos de pensiones es el de un simple intermediario de solicitudes de «pensiones por discapacidad» pues sus actuaciones se limitan a captar la solicitud de pensión, a tramitar la misma ante las entidades correspondientes y a informar al afiliado de los avances de su reclamación para que las compañías aseguradoras procedan con el pago en caso de que se reúnan los requisitos de lugar.

Igualmente, indica la recurrente que “(...) el artículo 8, literal c, de la Resolución 306-10 dispone los trámites que deben ser cumplidos ante la administradora de fondos de pensiones, incluyendo el depósito de documentos relevantes y remisión del expediente, una vez esté completo, ante la Comisión Médica Regional (CMR)”.

f) En este sentido, si el Tribunal Constitucional admite la entrega de la pensión por discapacidad, tanto la compañía aseguradora como la Administradora de Riesgos de Salud deben proceder a realizar los trámites establecidos por la Ley núm. 87-01, del Sistema de Seguridad Social y las resoluciones relativas a su aplicación.

g) En cuanto al argumento presentado por los recurrentes relativo a que la acción de amparo es inadmisibles por haber sido interpuesta fuera del plazo de 60 días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal considera que la acción que

nos ocupa es admisible, ya que estamos en presencia de una violación continua, en virtud de la naturaleza del derecho envuelto, es decir, el derecho a la seguridad social y a la pensión por discapacidad. En este orden, el referido plazo se renueva de manera permanente, mientras el accionante no sea satisfecho en su pretensión.

h) Resueltos los incidentes planteados por el recurrido, pasamos a examinar el fondo del recurso. En la especie, se trata de que al señor Pastor Antonio Fidel Almonte le fue declinada la solicitud de pensión por discapacidad, bajo el fundamento de que había operado la prescripción extintiva, al haber transcurrido más de dos años desde la fecha de concreción de la discapacidad y en aplicación del artículo décimo de la Resolución núm. 186-01, mediante el cual fue aprobado el Contrato de Póliza sobre Discapacidad y Sobrevivencia para los afiliados al sistema previsional, del veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), el cual fue presentado por la comisión especial designada mediante Resolución núm. 174-03.

i) El Consejo Nacional de la Seguridad Social aprobó, mediante la Resolución núm. 186-01, el Contrato de Póliza sobre Discapacidad y Sobrevivencia para los afiliados al sistema previsional, del veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), presentado por la comisión especial designada mediante Resolución núm. 174-03. En el artículo decimo de dicha resolución se establece lo siguiente: “Prescripción. Se establece una prescripción extintiva de dos (2) años para a los beneficiarios a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra La Compañía”.

j) El juez de amparo acogió la acción bajo el entendido de:

XV) Que de igual modo, la fijación de la prescripción de dos (02) años prevista en dicho contrato, es producto de la mera arbitrariedad de las partes envueltas, pues carece de referencia legal, y al ser la pensión anticipada por enfermedad y jubilación, del tipo contributivo, su caducidad o prescripción, sin lugar a dudas, se erige en un enriquecimiento sin causa.

XVI) Que conforme el análisis de los documentos que constan en el expediente podemos constatar, que en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013) el accionante Pastor Antonio Fidel Almonte, recibe vía Scotia Crecer AFP la comunicación de Seguros Scotia en la cual le informan que la reclamación de pensión por discapacidad No. SCOT0016212, caso de la Comisión Médica Regional No. CMROO SCOT2013 479, había sido declinada alegando la Prescripción Extintiva de la misma; que dicha recomendación fue hecha al margen de la evaluación y recomendación realizada por los Comisionados Médicos en fecha 22 de octubre del año 2013, en la cual asignó un porcentaje de discapacidad permanente de 70.53%, indicando como fecha de concreción el cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010) y señalando en cuanto al diagnóstico de egreso: «Discapacidad permanente debido a alteraciones de la comunicación verbal secundaria a afasia, enfermedad valvular del corazón, enfermedad cardiovascular

hipertensiva, enfermedad de la vejiga, alteraciones de la bipedestación y de la marcha y actividades neurológicas de la extremidad superior izquierda (no dominante), Según la normativa vigente; asimismo podemos verificar que la parte accionante en fecha 08 de julio del año 2013, solicitó una pensión por discapacidad por ante la Scotia Crecer AFP iniciando los trámites correspondientes a los fines de ser favorecido por discapacidad permanente conforme lo establecido en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

XVII) Que de las comprobaciones anteriores podemos establecer que el accionante al momento diagnosticado con incapacidad de forma permanente, inició de inmediato las diligencias de lugar a los fines de que se sean reconocidos los derechos establecidos en la Ley No. 87-01, para la obtención de pensión por discapacidad, entendiéndose este Tribunal que el accionante acudió en tiempo hábil a reclamar su derecho a dicha pensión, siendo en los mismos trámites administrativos a espera de que emitan los dictámenes en relación a lo solicitado que transcurre el tiempo.

k) Este Tribunal Constitucional considera que el plazo de dos años aprobado por la Resolución núm. 186-01, arriba descrita, resulta irracional y breve, sobre todo para una persona que se encuentra pasando por problemas de salud tan graves, como ocurre en la especie, en la cual el accionante tiene un 70.53% de discapacidad permanente, tal y como fue evaluado por la Comisión Médica Regional. En efecto, la indicada comisión estableció como diagnóstico del señor Pas-

tor Antonio Fidel Almonte el siguiente: **“Discapacidad permanente debido a alteraciones de la comunicación verbal secundaria a afasia, enfermedad valvular del corazón, enfermedad cardiovascular hipertensiva, enfermedad de la vejiga, alteraciones de la bipedestación y de la marcha y actividades neurológicas de la extremidad superior izquierda (no dominante)”**.¹

l) Como se observa, el plazo de dos años para una persona bajo los supuestos indicados en el párrafo anterior no resultan razonables, sobre todo tratándose de un derecho como el de la seguridad social, el cual ha dicho este tribunal es un derecho fundamental inherente a la persona, “revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución” (véase párrafo f) y g) del numeral 10, de la Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre).

m) Igualmente, este Tribunal Constitucional ha establecido la necesidad de aplicar una protección reforzada cuando se trate de personas de edad avanzada y, además, sometidas a una discapacidad, como ha quedado evidenciado en el caso que nos ocupa, ya que en la actualidad la persona solicitante tiene 60 años y un 70.53% de discapacidad permanente.

n) En este sentido, el Tribunal, mediante la Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre, estableció lo siguiente:

¹ Negritas nuestras.

i. En este caso, al tratarse de un amparo solicitado por una persona de avanzada edad y, además discapacitada, este tribunal constitucional acoge el “principio de la protección reforzada”, desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, cuya obligatoriedad se hace imperativa por disposición de los artículos 58 y 60 de la Constitución dominicana. Sin embargo, para hacer valer su derecho, el reclamante debe acreditar su procedencia, y cumplir con los requisitos establecidos por algunas leyes particulares.

o) Cabe destacar que el Consejo Nacional de Seguridad Social, como ente responsable de establecer y regular las políticas del funcionamiento y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), aprobó en la Sesión ordinaria núm. 369, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), la ampliación del plazo de prescripción a siete (7) años. En efecto, las nuevas condiciones generales del Contrato de Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia establece en su artículo décimo lo siguiente: “Prescripción: Se establece una prescripción extintiva de siete (7) años para el asegurado o los beneficiarios a partir de la fecha de concreción de la discapacidad o de ocurrencia del fallecimiento, respectivamente, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra LA COMPAÑÍA”.

p) La modificación que antecede constituye un reconocimiento incuestionable de que el anterior plazo de prescripción no era compatible con el principio de razonabili-

dad previsto en la Constitución, en la medida en que en la nueva normativa el plazo de dos (2) años se aumenta a siete (7) años.

q) En este sentido, procede rechazar el recurso que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Scotia Crecer AFP, S.A., y Scotia Seguros, S.A., contra la Sentencia núm. 00036-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00036-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su

² Sentencia T 431-11, del diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011).

conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Scotia Crecer AFP, S.A., y Scotia Seguros, S.A.; al recurrido, señor Pastor Antonio Fidel Almonte, y a la Procuraduría Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta

de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Freddy Dolores Pérez contra la Sentencia núm. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Houry, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Freddy Dolores Pérez interpuso un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el nueve (9) de agosto de dos mil once (2011). Dicha acción fue rechazada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 68, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), la cual dispuso en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor FREDDY DOLORES PÉREZ, contra la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 09 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al señor Freddy Dolores Pérez al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Jiménez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (SIC)

La referida sentencia fue notificada al señor Freddy Dolores Pérez mediante el Acto núm. 956-2012, del cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia fue interpuesto el tres (3) de enero de dos mil trece (2013) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y tramitado al Tribunal Constitucional el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013).

Dicho recurso fue notificado mediante el Acto núm. 007/2013, del ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), a las empresas recurridas, PRICEWATERHOUSECOOPERS y PRICEWATERHOUSE-COOPERS INTERAMERICA, S.A., en virtud del artículo 97 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Dolores Pérez, sobre la base de los siguientes motivos:

Considerando, que la corte a-quo pudo, como lo hizo, considerar que el recibo de descargo otorgado en forma amplia y general, en que el trabajador expresaba su satisfacción por los valores recibidos y declaraba renunciar a las acciones ejercidas o por ejercer, incluía el disfrute de la pensión, aunque esta no

hubiera sido expresamente mencionada en el recibo de descargo o acuerdo transaccional.

Considerando, que precisamente los derechos adquiridos, y no las simples expectativas, son las que pueden ser objetos de renuncia o limitación convencional, después de terminado el contrato de trabajo, criterio que ha sido mantenido constantemente por esta Suprema Corte de Justicia, que en reiteradas ocasiones ha juzgado que los acuerdos transaccionales, la conciliación, el desistimiento y cualquier otro acto que implique renuncia o limitación de derecho de los trabajadores, son válidos cuando se realizan después de concluir la relación laboral, siempre que sea como consecuencia de una libre manifestación de la voluntad.

Considerando, que el Artículo 83 del Código de Trabajo establece el carácter excluyente entre las personas que reciben pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y las compensaciones equivalentes a las prestaciones laborales correspondientes al desahucio.

Considerando, que en el caso de que se trata el recurrente recibió sus prestaciones laborales y firmó un acuerdo y recibo de descargo sin realizar ninguna reserva de derecho, hecho no controvertido ante los jueces del fondo, que no violenta el interés general propio del orden público social y realizado luego de la terminación del contrato de trabajo, que de acuerdo a la jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, es

válida, salvo que en la misma se hubiera cometido bajo dolo, amenaza, engaño o vicio de consentimiento, no advirtiéndose y no probado la existencia en el acuerdo transaccional de los mismos.

Considerando, que en lo referente al argumento de que la pensión es un derecho de naturaleza social que interesa al poder público, ya que expresamente por la Constitución en su Artículo 60 y en tal virtud no puede ser objeto de renuncia ni de limitación convencional, este razonamiento solo será válido para aquellas pensiones contributivas otorgadas para el Sistema Dominicano de Seguros Social, a condición de que se está en presencia de un derecho ofertado por el empleador que excede las obligaciones legales de naturaleza de orden público que él debe cumplir por lo que la pensión de referencia, no violenta el carácter prestacional de los derechos sociales garantizados por la Constitución.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Freddy Dolores Pérez, a través de sus abogados, pretende que se anule en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso, solicitando:

Que se DISPONGA la protección de los derechos derivados de su calidad de pensionado de las empresas recurridas. Que se DECLARE que la pensión por jubilación se incardina dentro de los términos de la Seguridad Social y que ella constituye

un verdadero derecho fundamental. Que se ORDENE a las empresas recurridas restablecer su derecho a la pensión y fijar un astreinte por el monto que estime el tribunal.

Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Es de resaltar que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en su rol de tribunal de envío, al juzga la apelación omitió estatuir sobre el medio de inconstitucionalidad formalmente propuesto en conclusiones en audiencia, consistente en la violación del artículo 110 de la Constitución 2010, desconociendo la preeminencia de ésta, consignada en su artículo 6, y omitió también declarar la inadmisibilidad que previamente había acogido.*

b. *(...) la violación al derecho fundamental invocado por el recurrente se enmarca dentro de los parámetros del Derecho a la Seguridad Social... que a partir de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el desarrollo de la seguridad social es progresivo y como establece la referida norma, se reconocen las prestaciones y derechos surgidos del ámbito de las relaciones privadas como parte fundamental e imprescindible del Sistema Dominicano de Seguridad Social, cuya tutela, en lo público y en lo privado, debe ser garantizada por el Estado; más aun tratándose de un derecho fundamental.*

c. *Por qué se le imputa a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional, la violación del derecho fundamental, en la página 7 in-fine de la sentencia evacuada el 28 de noviembre del 2012, ésta se hace eco del reclamo*

fundamental que mueve el interés del señor FREDDY DOLORES PÉREZ (...).

d. (...) las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, responden como si estuvieran ante un proceso de carácter eminentemente civil, haciendo prevalecer los principios y normas de éste y no los de orden constitucional (...).

e. (...) como se hace constar en las páginas 6 in-fine y siguientes de la sentencia recurrida, que el actual recurrente estuvo disfrutando de su pensión durante un periodo de dos (2) años, ...cuando fue suspendida en virtud de un nuevo acuerdo de trabajo que jamás pudo afectar el derecho fundamental a la pensión legítimamente obtenida al amparo del plan de jubilaciones de los socios de la PRICEWATERHOUSECOOPERS y PRICEWATERHOUSE-COOPERS INTERAMERICA, S.A., el cual fue además inobservado con la suspensión sin cumplirse los trámites instituidos por dicho plan de pensiones.

f. Que, tanto las Salas Reunidas como la Corte de Apelación a-qua, cuando afirman que el recibo de descargo en forma amplia y general dado por el trabajador, incluía el disfrute de la pensión aunque esta no hubiera sido expresamente mencionada en el referido recibo de descargo, desnaturalizan abiertamente los términos de ese recibo, puesto que en el mismo el señor FREDDY DOLORES PÉREZ, se limita a dar descargo de la suma de los US\$425,000.00, recibidos a título de prestaciones o compensaciones generadas por el segundo acuerdo de trabajo, iniciado después de acumular 35 años de servicios y otorgada la pensión por antigüedad, con lo cual, el primer contrato de trabajo quedó concluido, por lo que carece de sentido y de base legal, y hasta de

lógica, que se pretenda involucrar dos etapas diferentes de las relaciones laborales que existieron entre las partes.

g. (...) tanto la jurisprudencia de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Costa Rica, como el Tribunal Constitucional Colombiano, han fijado su posición respecto del derecho a la pensión en el sentido de que el mismo se enmarca dentro de los derechos fundamentales y su protección está conectada con las garantías consagradas en la Constitución.

h. En síntesis, dignos Magistrados, en su sentencia, los honorables jueces de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte, no dieron respuesta adecuada a la invocada violación de los artículos 6, 7, 60 y 110 de la Constitución, propuesta por el recurrente en su recurso de casación y es causa de la decisión ahora impugnada.

i. “Finalmente,...Principio V del Código de Trabajo... a) “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitaciones convencionales. Es nulo todo pacto contrario”.

j. “(...) Las pensiones y jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación establecida en este artículo son mutuamente excluyente. El trabajador puede acogerse a una u otra opción (...)”.

k. Se hace necesario en este punto, recordar nuevamente, como lo reseña la sentencia impugnada, que entre las partes, como se dice antes, se suscribieron dos acuerdos de trabajo. Uno que duró 35 años. Que generó el derecho a la pensión por jubilación y que terminó por ese mo-

tivo; y el otro cuya duración no excedió de los dos años y que dio lugar a la dimisión del accionante, y a su demanda en cobro de prestaciones laborales originada por este último contrato de trabajo y en reclamación de daños y perjuicio por la empresa recurrida haberle suspendido sin justa causa la pensión de que disfrutó durante el período 2004-2006, lo que descarta la aplicación del citado artículo 83, pues una situación no tiene que ver con la otra y porque, además, ello equivaldría a desconocer la primacía de lo sustancial, que es la Constitución, sobre la ley o cualquier otra norma adjetiva.

1. Por ello debe sostenerse que la sentencia impugnada vulnera los derechos fundamentales del recurrente al no interpretar y aplicar conforme al principio pro-homine los artículos 6, 7, 60 y 110 de la Constitución, los instrumentos internacionales, así como el principio fundamental V del Código de Trabajo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las empresas recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

De su parte, las empresas recurridas, PRICEWATERHOUSECOOPERS y PRICEWATERHOUSE-COOPERS INTERAMERICA, S.A., por intermedio de sus abogados, aducen, en resumen, lo siguiente:

a. (...) la potestad de ese Tribunal Constitucional para revisar una decisión jurisdiccional con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando se ha producido una violación a un derecho fundamental, como erróneamente invoca el Recurrente,

está supeditada a que concurran y se cumplan todos y cada uno de los requisitos señalados en la letras a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 precitado.

b. En la especie, está ausente el requisito previsto en el literal a) del numeral 3 del artículo 53 de la LOTCPC, toda vez que el recurrente, al reclamar en su segunda demanda de fecha de 3 de junio 2008, el cobro retroactivo y la reposición de la pensión privada que la había sido otorgada, demuestra que tenía conocimiento de la supuesta violación y no lo invocó inmediatamente sino que fue ante el Tribunal de envió en fecha 13 de abril de 2011, esto es, tres (3) años después de haber tenido conocimiento de la supuesta violación constitucional.

c. Partiendo de lo argumentado, ese Honorable Tribunal Constitucional debe declarar indefectiblemente inadmisibile el presente recurso, por ausencia de concurrencia de los supuestos previstos en el acápite 3 del artículo 53 de la LOTCPC, dado que como órgano de derecho público se encuentra vinculado positivamente al principio de juridicidad, y sólo puede actuar dentro de los límites previamente establecidos mediante una norma jurídica; lo que no ocurre en el presente caso.

d. (...) queda claro que la Sentencia impugnada no contraviene en forma alguna el principio de seguridad jurídica, por el contrario, lo resguardada en favor de las recurridas, las cuales han sido objeto de un proceso por parte del recurrente a través del cual vulnera y pretende desconocer un acto de efectos jurídicos ciertos e irrefutables, como lo es el acuerdo transaccional.

e. (...) como bien se desprende de todos los argumentos ofrecidos por las recurridas, este es exactamente el tinte procesal que debe de caracterizar el proceso, pues dentro del mismo, en ningún momento se debaten derechos fundamentales, ni de corte social, ni de corte laboral, limitándose las reclamaciones del recurrente a meros alegatos contractuales, referentes a unos derechos adquiridos a los cuales, legal y contractualmente renunció.

f. (...) resulta pues evidente que la sentencia impugnada resulta, a todas luces, conforme con la Constitución dominicana, y en particular con lo establecido en sus artículos 6, 7, 60 y 110, deviniendo así en improcedentes prima facie las pretensiones del recurrente.

6. Pruebas documentales

Las pruebas y documentos que obran en el expediente, depositados para el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Acuerdo para la prestación de servicios de asesoría en República Dominicana, suscrito entre el señor Freddy Dolores Pérez, la PRICEWATERHOUSECOOPERS y PRICEWATERHOUSE-COOPERS INTERAMERICA, S.A., el cuatro (4) de mayo de dos mil cuatro (2004).

2. Acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007), suscrito entre el señor Freddy Dolores Pérez, la PRICEWATERHOUSECOOPERS y PRICEWATERHOUSE-COOPERS INTERAMERICA, S.A.

3. Acto núm. 494/2007, del primero (1º) de agosto de dos mil siete (2007), contenido de la notificación de desistimiento de demanda, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Freddy Dolores Pérez.

4. Sentencia núm. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012).

5. Acto núm. 956/2012, del cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), contenido de la notificación de la Sentencia núm. 68, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

6. Escrito de recurso de revisión constitucional contra sentencia, del tres (3) de enero de dos mil trece (2013), suscrito por los doctores Rafael Luciano Pichardo y Erick Raful Pérez, en representación del señor Freddy Dolores Pérez.

7. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión jurisdiccional de sentencia, del siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Carlos Hernández Contreras y los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Omar Victoria Contreras, Miguel Núñez Herrera, Conrad Pittaluga Arzeno y Katiuska Jiménez Castillo, en representación de la PRICEWATERHOUSECOOPERS y PRICEWATERHOUSE-COOPERS INTERAMERICA, S.A.

8. Acto núm. 156/2013, del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a través del cual se impugna la Sentencia núm. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012).

En dicho recurso, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera sus derechos fundamentales al no interpretar y aplicar, conforme el principio pro-homine, los artículos 6 (supremacía de la Constitución), 7 (Estado social y democrático de derecho), 60 (derecho a la seguridad social) y 110 (irretroactividad de la ley) de la Constitución y el principio V del Código de Trabajo.

La indicada sentencia núm. 68 fue dictada a raíz del proceso judicial que iniciara el señor Freddy Dolores Pérez contra las entidades PRICEWATERHOUSECOOPERS y PRICEWATERHOUSE-COOPERS INTERAMERICA, S.A., luego de mantener dos relaciones de trabajo: una por un período de treinta y cinco (35) años, lo que –según infiere el accionante– le generó el derecho a una pensión, y otra cuya dura-

ción no excedió de dos (2) años y que dio lugar a la dimisión del recurrente y, consecuentemente, a la interposición de una demanda en cobro de prestaciones laborales y reclamación de daños y perjuicios.

La referida demanda fue rechazada luego de un primer envío que hiciera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el proceso jurisdiccional ordinario finalizó con la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el

presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia es del veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012) y adquirió el carácter definitivo e irrevocable.

b. En ese orden y de acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c. En el presente caso, el recurso se fundamenta esencialmente en la violación al artículo 60 (derecho a la seguridad social) de la Constitución, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, caso en el cual el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha

violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que la violación al derecho a la seguridad social ha sido invocada sobre la sentencia impugnada, todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional fueron agotados y la violación ha sido imputada, de modo inmediato y directo, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

e. Junto a los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud del párrafo del citado artículo 53, poniendo a cargo del Tribunal la obligación de motivar la decisión.

f. El Tribunal Constitucional ha precisado, en lo concerniente a la especial trascendencia o relevancia constitucional, que esta es una noción abierta e indeterminada. Es así que en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se establecieron para la determinación de la especial trascendencia o relevancia constitucional los siguientes supuestos:

- 1) *que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) *que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que*

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Vemos que en el recurso de revisión constitucional se plantea la violación al derecho a una pensión del recurrente, cuando el órgano jurisdiccional rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios y restitución de pensión por el tiempo laborado, con lo cual, infiere el accionante, se produce la alegada vulneración del derecho fundamental a la seguridad social.

h. El caso que nos ocupa, entra a consideración del Tribunal, en el parámetro establecido en el numeral 4, citado más arriba, una vez que el recurrente alega la violación a sus derechos fundamentales por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al no contestar los pedimentos que planteó en el transcurso del proceso ante los órganos jurisdiccionales, dentro del cual alegó vulneración al derecho a la seguridad social.

i. Lo anteriormente citado implica determinar si en el proceso que culminó con la sentencia objeto de revisión constitucional se ponderaron de forma adecuada los alegatos de violación a derechos fundamentales del recurrente, en la especie, el derecho a la seguridad social y el alcance del derecho a una pensión y, de forma específica, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Todo ello determina la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que justifica el

examen del fondo del recurso y su admisibilidad.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del presente recurso, es necesario formular las siguientes precisiones:

a. En apoyo de sus pretensiones, el recurrente, señor Freddy Dolores Pérez, aduce, en síntesis, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no dieron respuestas adecuadas a la invocada violación de los artículos 6, 7, 60 y 110 de la Constitución, razón por la que procedió a interponer el presente recurso de revisión constitucional.

b. En esas atenciones, debemos citar el contenido de los referidos artículos:

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 7. Estado social y democrático de derecho. La República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 60. Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección a la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

Artículo 110. Irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

c. Es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva, que los pronunciamientos de la sentencia sean congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aún de forma suscita, los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo es que los hechos guarden relación con el derecho y que la decisión sea proporcionada y congruente con el problema que se resuelve, debiendo conocer las partes los motivos que dieron lugar a la decisión.

d. Es así que para poder configurar la violación a un derecho fundamental bajo los parámetros establecidos en el artículo 53, numeral 3, letra c, de la Ley núm. 137-11, es necesario que la referida violación sea consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional; es decir, que resulte alusiva a la inob-

servancia de las garantías estipuladas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales que le asisten a las partes envueltas en el proceso.

e. Es en ese tenor que el Tribunal ha podido constatar que en la página 7, párrafo 2, de la sentencia impugnada, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia motivaron de manera errónea la decisión adoptada y, por vía de consecuencia, vulneran derechos fundamentales al concluir que

(...) la corte a-quo pudo, como lo hizo, considerar que el recibo de descargo otorgado en forma amplia y general, en que el trabajador expresaba su satisfacción por los valores recibidos y declaraba renunciar a las acciones ejercidas o por ejercer, incluía el disfrute de la pensión, aunque esta no hubiera sido expresamente mencionada en el recibo de descargo o acuerdo transaccional.

f. Por igual, en la sentencia recurrida (página 8, párrafo 4) se consigna que la corte *a qua*, al conocer de la demanda, la rechazó tomando en consideración y dando como válido el acuerdo transaccional suscrito por las partes:

(...) el recurrente recibió sus prestaciones laborales y firmó un acuerdo y recibo de descargo sin realizar ninguna reserva de derecho, hecho no controvertido ante los jueces del fondo, que no violenta el interés general propio del orden público social y realizado luego de la terminación del contrato de trabajo, que de acuerdo a la jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, es válida, salvo que

en la misma se hubiera cometido bajo dolo, amenaza, engaño o vicio de consentimiento, no advirtiéndose y no probado la existencia en el acuerdo transaccional de los mismos.

g. Ante las conclusiones arribadas por el tribunal de alzada, este tribunal considera que estamos frente a un reclamo por conculcación de derechos fundamentales derivada de la interpretación del Acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, suscrito entre el señor Freddy Dolores Pérez, la PRICEWATERHOUSECOOPERS Y PRICEWATERHOUSECOOPERS INTERAMERICA, S.A., el treinta uno (31) de mayo de dos mil siete (2007), el cual no puede ser interpretado en perjuicio del trabajador, máxime cuando en él no consta, de forma expresa, que el accionante señor Freddy Dolores Pérez renunciaba a la pensión.

h. En ese tenor, la jurisdicción ordinaria no podía, por analogía, dar por sentada la renuncia del derecho adquirido del accionante como consecuencia del servicio prestado a las empresas PRICEWATERHOUSECOOPERS Y PRICEWATERHOUSECOOPERS INTERAMERICA, S.A., por un período de treinta y cinco (35) años, especialmente cuando el estatus de la pensión estaba consolidado. Más bien, debió llamar la atención de los jueces en el entendido de que no se estaba desistiendo de la pensión, sino de los derechos adquiridos bajo el nuevo contrato suscrito el cuatro (4) de mayo de dos mil cuatro (2004), en el cual sí se hace referencia, de manera expresa, que en ese nuevo contrato se “excluía de la compensación económica la pensión anual, pagadera mensualmente, que a la fecha de su retiro le correspondía conforme las políticas de PwCIA”.

i. En consecuencia, el Tribunal ha podido constatar que de las motivaciones dadas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del caso deriva una franca violación al artículo 74.4 de la Constitución dominicana, el cual consagra que

La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: ...4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

j. Pero además, dicha interpretación asumida por el órgano judicial, en el tenor que lo hizo, vulnera el Principio VIII del Código de Trabajo de la República Dominicana, en el cual se estipula que “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador”, consagrándose en dicho artículo el *principio pro operario*, que permite al juzgador hacer una interpretación de la norma, frente a la existencia de duda razonable, en el sentido más favorable al empleado.

k. Precisamente, es lo que ocurre en el caso de la especie, toda vez que en el Acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones se establece la renuncia y recibo de descargo relacionado con el contrato

de asesoría suscrito el cuatro (4) de mayo de dos mil cuatro (2004); sin embargo, en cuanto a la renuncia de la pensión por antigüedad adquirida como consecuencia de una relación contractual iniciada en mil novecientos sesenta y nueve (1969), que finiquitó justamente con la pensión, no se hace referencia directa, clara y específica, justamente porque dicho contrato concluyó con la pensión, por lo que no podemos interpretar que el accionante estaba renunciando al derecho adquirido de disfrutar de la referida pensión luego de treinta y cinco (35) años de servicios. Estamos frente a un derecho de carácter irrenunciable dentro del derecho al trabajo, como lo es la seguridad social, por demás consagrado en el artículo 60 más arriba citado y el artículo 62.3 de la Constitución, en el que se consagra el derecho al trabajo:

Artículo 62.3. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: (...) 3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal.

l. En ese orden y en relación con el derecho a la seguridad social, el Tribunal Constitucional ha referido en su Sentencia TC/0203/13, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que “el

derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado”, por lo que este derecho debe ser garantizado en la medida que está siendo reclamado por el accionante.

m. En cuanto a los que son derechos adquiridos, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional de Bogotá, D.C., en su Sentencia T-892/13, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), refiere lo siguiente “(...) configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona”, es decir, que para que se configure un derecho adquirido es necesario que antes de que opere el tránsito legislativo se reúnan todas las condiciones necesarias para adquirirlo. Entre tanto, las meras expectativas “son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico”.

n. Por último, el Tribunal Constitucional del Perú hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley, al establecer que “este principio se fundamenta en el carácter protector del Derecho Laboral en la medida que presume la nulidad de todo acto del trabajador que disponga de un derecho reconocido en una norma imperativa”. (...) *El principio de irrenunciabilidad de derechos laborales tiene por objetivo proscribir*

que el trabajador renuncie a sus derechos laborales reconocidos por la Constitución y leyes vigentes en su propio perjuicio, en aras de resguardar sus intereses en la relación laboral, dado que al trabajador se le considera la “parte débil” de la relación laboral. [Exp. 00025-2007-AI Resolución del diecinueve (19) de setiembre de dos mil ocho (2008), Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional 00025-2007-PI/TC].

o. Justamente, estamos frente a un derecho adquirido y consolidado, no frente a una expectativa de obtener ciertos beneficios a futuro, que si bien en el Acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, el señor Freddy Dolores Pérez, la PRICEWATERHOUSECOOPERS y PRICEWATERHOUSE-COOPERS INTERAMERICA, S.A. podrían, como lo hicieron, llegar a acuerdo en procura de dejar sin efecto las relaciones laborales que les unió hasta el veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006), en virtud del Acuerdo de negociación para la prestación de servicio de asesoría en República Dominicana, y que estos renunciaban a sus prestaciones recíprocas, sin embargo, dicho acuerdo no puede entrañar situaciones ya definidas como era la pensión, precisamente, por constituir esta un derecho laboral consolidado.

p. En lo atinente a la irretroactividad, el Tribunal ha sido del criterio que la nueva disposición podrá ser aplicable al procesado solo cuando le sea favorable. Así lo ha consignado en la Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012): (...) *tal y como se desprende del artículo 110 de la Constitución. El principio de irretroactividad es la máxima expresión de la*

seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultrativa de disposiciones de similar estirpe más favorable para el titular del derecho.

q. El artículo 142 del Reglamento de Pensiones núm. 969-02, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dos (2002), por igual se refiere a que los empleados mantendrán los beneficios ya adquiridos bajo un anterior régimen de pensión, cuando indica:

Los afiliados a los diferentes planes de pensiones existentes mantendrán los derechos que hayan adquirido en los mismos, al momento de la entrada en vigencia del régimen contributivo, de conformidad a las disposiciones contenidas en el párrafo I del artículo 43 de la ley. La Superintendencia mediante Resoluciones establecerá los mecanismos que garanticen los derechos de estos afiliados.

r. En efecto, para el caso en cuestión el principio de irretroactividad ha sido vulnerado, en razón de que la pensión que ostentaba el accionante no estaba contemplada en el nuevo régimen de seguridad estatal, sino que se trataba de una pensión de carácter privado regida por los estatutos de la empresa contratante, razón por la cual el accionante mantenía su derecho a la pensión, no obstante haber entrado en vigor un nuevo régimen para la seguridad social.

s. En definitiva, la decisión adoptada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 68, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), se contrapone con el contenido de los artículos 6, 7, 60 y 110 de la Constitución, toda vez que resulta violatoria de la

primacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el derecho a la seguridad social.

t. En conclusión y partiendo del análisis de la sentencia impugnada, este tribunal es de criterio que procede acoger el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Freddy Dolores Pérez; en consecuencia, anula la decisión impugnada y, en atención a lo dispuesto en el artículo 54, numeral 9 y 10, remite el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Jottin Cury David. Constan en acta el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Freddy Dolores Pérez contra la Sentencia núm. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de

dos mil doce (2012), por haber sido interpuesta dentro del plazo establecido por la norma.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012).

TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozcan los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que intervienen en el presente proceso.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermó-

genes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Houry, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JOTTIN CURY DAVID

Con la mayor consideración y respecto a la mayoría del Pleno, emito el presente voto particular en el que expongo mi desacuerdo con la solución que se le ha dado al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales descrito precedentemente.

Es el criterio de la mayoría del Pleno, que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia impugnada mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesta por el señor Freddy Dolores Pérez, motivó de manera errónea su sentencia, originando con ello una violación a derechos fundamentales del recurrente. En efecto, en las motivaciones adoptadas por el Pleno en la presente sentencia, se expresa:

“...el Tribunal ha podido constatar que en la página 7, párrafo 2, de la sentencia impugnada, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia motivaron de manera errónea la decisión adoptada y, por vía de consecuencia vulneran derechos fundamentales al concluir que

...la corte a-quo pudo, como lo hizo, considerar que el recibo de descargo

otorgado en forma amplia y general, en que el trabajador expresaba su satisfacción por los valores recibidos y declaraba renunciar a las acciones ejercidas o por ejercer, incluía el disfrute de la pensión, aunque esta no hubiera sido expresamente mencionada en el recibo de descargo o acuerdo transaccional.

Se expresa, asimismo, en la presente sentencia:

“Por igual, en la sentencia recurrida (página 8, párrafo 4) se consigna que la corte *a qua*, al conocer de la demanda, la rechazó tomando en consideración y dando como válido el acuerdo transaccional suscrito por las partes

...el recurrente recibió sus prestaciones laborales y firmó un acuerdo y recibo de descargo sin realizar ninguna reserva de derecho, hecho no controvertido ante los jueces del fondo, que no violenta el interés general propio del orden público social y realizado luego de la terminación del contrato de trabajo, que de acuerdo a la jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, es válida, salvo que en la misma se hubiera cometido bajo dolo, amenaza, engaño o vicio de consentimiento, no advirtiéndose y no probado la existencia en el acuerdo transaccional de los mismos.

Se añade en dichas motivaciones que:

“Ante las conclusiones arribadas por el Tribunal de alzada, este tribunal considera que estamos frente a un reclamo

por conculcación de derechos fundamentales derivada de la interpretación del Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Derechos y Acciones, suscrito entre el señor Freddy Dolores Pérez, la Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhouse-Coopers Interamerica, S.A., el 31 de mayo de 2007, el cual no puede ser interpretado en perjuicio del trabajador, máxime cuando en él no consta de forma expresa, en el referido acuerdo, que el accionante señor Freddy Dolores Pérez renunciaba a la pensión.”

Lo que se plantea en las precedentes motivaciones, es que la renuncia formulada por el recurrente en el contrato de transacción suscrito con la recurrida, afectaría la pensión del recurrente si éste hubiera expresamente renunciado a la misma. Sin embargo, entiendo que la interpretación de la dicha renuncia en relación con la pensión del recurrente, debe realizarse de manera inversa, en el sentido de que la renuncia del recurrente no alcanzaría a su pensión, solamente si de manera expresa así se hubiera convenido en el contrato de transacción.

A esa conclusión se arriba examinando la cláusula 3.1 del contrato de transacción suscrito entre las partes, que reza del modo siguiente:

La PRIMERA PARTE Y LA SEGUNDA PARTE declaran y reconocen que tanto la relación de trabajo iniciada en el año de mil novecientos sesenta y nueve (1969) como el “Acuerdo de Negocios Para la Prestación de Servicios de Asesoría En República Dominicana” suscrito el cuatro (4) de mayo de dos mil cuatro (2004) han quedado sin ningún efecto jurídico para el porvenir

y que por efecto de lo estipulado en este acuerdo no tiene recíprocamente ninguna reclamación relacionada con la terminación de los mismos”

Como podemos observar, es el propio contrato el que establece que la transacción se efectúa tanto respecto de la relación de trabajo que vinculó a las partes desde el 1969 y respecto también del acuerdo de asesoría que suscribieron el 4 de mayo de 2004. Y como la pensión otorgada al recurrente es resultado de la relación de trabajo iniciada en el 1969, forzosamente debe entenderse que al expresarse en dicha cláusula arriba transcrita que dicha relación “*ha quedado sin ningún efecto jurídico para el porvenir*”, la pensión resultante de dicha relación laboral, ha cesado, puesto que de mantenerse vigente, sin que en dicho contrato, a título de excepción, se convenga expresamente tal vigencia, se estarían contradiciendo los términos convenidos entre las partes en la cláusula citada.

La sentencia recurrida, expresa en uno de sus Considerandos, lo siguiente:

“...que en el recurso de casación el recurrente alega que el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, aunque redactado en forma amplia y general, no incluía la pensión recibida desde el 1 de julio de 2004, y suspendida en abril del 2006, puesto que el mismo se circunscribía a dar por finalizada la demanda por causa de dimisión iniciada por el recurrido el 30 de junio de 2006, ocasionada por violaciones cometidas entre las partes el 4 de mayo de 2004, que sin embargo, en el Artículo tercero del referido acuerdo transaccional ambas partes declararon y reconocieron que tanto la

relación de trabajo iniciada en el año 1969, como el acuerdo del 4 de mayo de 2004, quedaban sin ningún efecto jurídico para el porvenir y que por efecto de los estipulado en la transacción no tenían recíprocamente ninguna reclamación relacionada con la terminación de los mismos, que resulta evidente de la lectura de este texto, que las partes tuvieron como propósito incluir en su transacción y recíproco desistimiento tanto los derechos derivados del acuerdo del 4 de mayo de 2004, como aquellas surgidas en la relación contractual iniciada en el año 1969, de la cual emanaba el beneficio de la pensión.

Es dentro del marco de ese razonamiento que el tribunal que dictó la sentencia impugnada, al enjuiciar lo decidido por la corte de donde emanó la sentencia recurrida en casación, ha expresado, correctamente a mi entender, aunque el Pleno de este Tribunal Constitucional lo tacha de erróneo, que:

“...la corte a-quo pudo, como lo hizo, considerar que el recibo de descargo otorgado en forma amplia y general, en que el trabajador expresaba su satisfacción por los valores recibidos y declaraba renunciar a las acciones ejercidas o por ejercer, incluía el disfrute de la pensión, aunque esta no hubiera sido expresamente mencionada en el recibo de descargo o acuerdo transaccional”

Para concluir con este examen, debe decirse que la no mención de la pensión en el recibo de descargo otorgado en forma amplia y general, no impide que quede palmariamente establecido, sin ningún género

de dudas, que también se renunciaba a dicha pensión; en sentido contrapuesto, para considerar que la pensión no era objeto de renuncia, sí era menester que expresamente se consignara en la transacción, cosa ésta que no se hizo, por lo que dicha pensión sucumbió con la firma del contrato de transacción.

Es preciso apuntar, en otro sentido, que la jurisprudencia constitucional comparada ha sentado el criterio de que la regla general en material laboral es que los derechos relacionados con el trabajo humano, incluidos los derechos de pensión, son irrenunciables, a menos que la ley disponga lo contrario. Asimismo, nuestro Código de Trabajo, en su artículo 83, señala que *“las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación establecida en este artículo son mutuamente excluyentes. El trabajador puede acogerse a una u otra opción. Si la pensión o jubilación privada es contributiva, el trabajador que opta por la compensación, recibirá la parte de sus aportes estipulados en el plan de retiro”*

En consecuencia, entendemos que la renuncia operada por el recurrente de la pensión que disfrutaba, a cambio del beneficio de la compensación que recibió, está enmarcada dentro del mandato de la mencionada disposición laboral que considera excluyentes las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación que se describen en dicha disposición. Es indudable que el recurrente al consentir el contrato de transacción, lo que hizo fue ejercer la opción que otorga el artículo 83 del Código de Trabajo de optar por la compensación, sacrificando la pensión.

Finalmente, entendemos que el hecho de considerar a la pensión como un derecho fundamental, no impide la ejecución de la transacción suscrita por recurrente y recurrida, puesto que así como se puede renunciar al derecho fundamental de propiedad de un bien por el pago de un precio, se puede, por analogía, renunciar al derecho adquirido de una pensión a cambio de una compensación, que es lo que ha sucedido en la especie.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, Haydeli Toribio y el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago contra la Sentencia núm. 01/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 01/2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), en ocasión de la acción constitucional de amparo interpuesta por Sara Herrera Bonifacio contra la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, Haydeli Toribio y el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA). La parte dispositiva de dicho fallo, copiada textualmente, es la siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente acción de amparo interpuesta por Sara Herrera Bonifacio en contra de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), recinto Dajabón, el señor Príamo Rodríguez Castillo, en su calidad de rector de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), Haydeli Toribio, en su calidad de directora del recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa) y el Comité Técnico Académico del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), por haber sido hecha en tiempo hábil de acuerdo a la ley.

Segundo: En cuanto al fondo, acoge la acción de amparo a favor de la

accionante Sara Herrera Bonifacio, en contra de los accionados, la Universidad Tecnológica de Santiago, Utesa, recinto Dajabón, el señor Príamo Rodríguez Castillo, Haydeli Toribio, el Consejo Disciplinario del recinto Dajabón y el Comité Técnico Académico del recinto Dajabón de Utesa por entender que con su accionar de sancionar disciplinariamente a la accionante, los accionados le han conculcado el derecho fundamental a la libre expresión que tiene la accionante en violación al artículo 49 de la Constitución de la República Dominicana tal y como lo explicamos más arriba en esta decisión.

Tercero: En consecuencia declaran nula la decisión del Comité Técnico Académico de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), recinto Dajabón, de fecha 28 del mes de octubre del 2013, que sancionó disciplinariamente a la accionante con una amonestación, por ser contraria a la Constitución, todo en aplicación del artículo 6 de la referida norma, ordenando a la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), recinto Dajabón, la restitución de los honores académicos a la accionante Sara Herrera Bonifacio, haciéndolos constar en todos los documentos en que procediere incluyendo el título académico.

Cuarto: Se le otorga a la parte accionada, Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia a fin de que proceda a darle cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, advirtiéndole que una vez transcurrido el término indicado, sin que la parte

accionante le haya dado cumplimiento a lo ordenado deberá pagar una astreinte consistente en la suma de RD\$5,000.00 pesos diarios por cada día de retardo en la ejecución indicada.

Quinto: Declara el procedimiento libre de costas por las razones expuestas más arriba.

Esta decisión fue notificada al doctor Francisco Javiel Medina Domínguez, abogado de los recurrentes, vía Secretaría del tribunal *a-quo* el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014), y por la recurrida a los recurrentes el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 1995/2014, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón.

2. Presentación del recurso de revisión

La Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, Haydeli Toribio y el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago, vía Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, interpusieron el presente recurso el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso fue notificado a Sara Herrera Bonifacio, conforme da cuenta el Acto núm. 2066/2014, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón,

el uno (1) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Por la parte recurrida, Sara Herrera Bonifacio depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), fundamentando sus pretensiones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, las cuales serán expuestas más adelante.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional

La sentencia recurrida, conforme a su contenido y dispositivo, rechaza las contestaciones incidentales, acoge en cuanto a la forma y al fondo la acción de amparo, anula la decisión que afectaba los derechos de la recurrente y ordena su restauración en un plazo de treinta (30) días, so pena de astreinte. En tal sentido, las razones por las que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón tomó esta decisión son, en síntesis, las siguientes:

a) Previo a conocer el fondo de la acción constitucional de amparo, el juez de amparo rechazó el medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción planteada por los accionados –hoy recurrentes– conforme al artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en los términos siguientes:

(...) si bien es cierto que la decisión que dio origen a la sanción de la accionante fue tomada en fecha 28 del mes de octubre del 2013 y que le fue notificada el día 20 del mes de noviembre de 2013 y que podría decirse que la accionante tuvo conocimiento de la sanción en esta fecha, no menos verdad es que a dicha

decisión le fue elevado un recurso de reconsideración por los padres de la sancionada, hoy accionante en amparo, en fecha 25 del mes de noviembre de 2013, es decir, a los 5 días de haber recibido la notificación, recurso este, que si bien podría haber sido cuestionado por los hoy accionados en amparo, en cuanto a su validez, por la falta de calidad de los padres de la sancionada para interponerlo, no fue así, puesto que los accionados lo dieron como bueno y válido al ponderarlo y responderlo, rechazándolo y manteniendo la sanción que es la causa de la presente acción de amparo en una decisión de fecha 8 del mes de julio del 2014, no evidenciándose de acuerdo a las pruebas aportadas que el rechazo fuera la inadmisibilidad por falta de calidad, decisión que se le puso en conocimiento a la accionante en fecha 10 del mes de julio del 2014, a las 5:00 horas de la tarde, por lo tanto, es a partir de esa fecha, que se puede decir que la accionante no tenía otras vías abiertas para hacer valer el derecho que ella entiende se le ha conculcado; dicho de otra forma, es a partir de la fecha de la notificación del resultado del recurso de reconsideración interpuesto que esa decisión ha tomado el carácter de ‘irrevocable’, término éste que aunque cotidianamente se utiliza para decisiones judiciales propiamente dichas, nada impide que hagamos uso de él con la finalidad de establecer que a la accionante ya no le queda otra acción por agotar, para enfrentar la decisión de los accionados que no fuera la acción de amparo, tal y como lo sostienen los accionados en una comunicación enviada a la accionante, cuando dicen: “Esta decisión les deberá ser notificada

de inmediato a los interesados, a fin de que no se produzcan otras solicitudes, ya que estos casos no admiten apelación'. De lo que resulta que si la respuesta al recurso de reconsideración fue conocida por la accionante en fecha 10 de julio del 2014 y que la causa de rechazarlo no fue la inadmisibilidad por falta de calidad, sino que tocó el fondo y la acción de amparo fue interpuesta en fecha 25 del mes de julio del 2014, dicha acción fue introducida dentro del plazo de los 60 días que establece la Ley 137-11.

b) Ya sobre el fondo de la acción, el juez de amparo consideró que

como ya hemos establecido la única condición que ha puesto el constituyente para el ejercicio del derecho a la libre expresión es que se respete el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas y que se respete de igual forma para la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público, pasamos a analizar de inmediato el contenido de los comentarios realizados por la accionante en la red social Facebook, para de esa forma determinar si con sus comentarios la accionante ha transgredido ese límite que ha puesto el constituyente para el ejercicio de este derecho consagrado constitucionalmente que la haga pasible de sanción.

c) Sobre este punto la accionante, Sara Herrera Bonifacio, escribió en Facebook, en fecha 23 del mes de septiembre del 2013, lo siguiente: 'Wao, todavía no has visto nada Mildred, el bendito sistema de Utesa

no permite ser violentado, además las autoridades locales tienen un bendito miedo de ser amonestadas si no hacen las cosas como las estipulan los funcionarios de la sede, es una pena que cosas así pasen'. Y dos días más tarde, el 25 del mes de septiembre del 2013, escribió: 'Wao, todavía no has visto nada Mildred, el sistema de Utesa no permite muchas cosas o modificaciones en base a una fecha, además las autoridades locales tienen miedo de ser amonestadas si no hacen las cosas como las estipulan los funcionarios de la sede, es una pena que cosas así pasen'.

d) Al analizar los comentarios realizados por Sara Herrera Bonifacio en Facebook, sobre asuntos relacionados con la Universidad, en la cual estudiaba, este tribunal entiende que la accionante ha ejercido un derecho fundamental establecido en nuestra Constitución, en su artículo 49 y los tratados internacionales de derechos humanos, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos, consistente en expresar libremente lo que piensa y que no ha transgredido el límite que ha puesto el constituyente del 2010, como única condición para no desbordar el ejercicio de este derecho, por las siguientes razones: 1) No ha habido por parte de la accionante un ataque al honor de los accionados ni de ninguna otra persona: ya que sus comentarios no hacen referencia a una persona en específico. Por lo que no podemos establecer que los referidos comentarios van encaminados a destruir la buena fama ni la reputación de ningún ser o institución, 2) Tampoco existe ataque a la intimidad de persona o institución alguna: ya que con su accionar Sara no ha interferido arbitrariamente en la vida privada de nadie, ni de

familia, ni de domicilio o correspondencias ajenas, ni ha atacado la honra ni la reputación de ser humano alguno, ya que lo externado por ella está relacionado con las funciones que desempeñan los accionados en la universidad, no ha tocado aspectos de sus vidas privadas, 3) No ha existido por parte de la accionante Sara Herrera, ataque o vulneración a la dignidad y la moral de los accionados, puesto que con su accionar Sara Herrera no ha humillado, no ha ultrajado a los accionados ni a ningún ser humano, 4) Tampoco las actuaciones de Sara han sido contrarias al orden público y a la ley, porque si bien la parte accionada habla de intento de sabotaje y de intento de terrorismo y de alterar el sistema informático de Utesa por parte de la accionante, esto solo han sido alegatos que la parte no ha podido probar, existiendo la vía para hacerlo y que el tribunal no puede presumir su existencia, por el solo hecho de que la accionante haya dicho 'El bendito sistema de Utesa no permite ser alterado', debió entonces la parte accionada, si entendía que Sara había intentado alterar su sistema informático procesarla por esto y una vez obtenida la sanción por el órgano competente, a través de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, someterla al Consejo Técnico de la Universidad para que la sancionara por cometer una infracción que atenta contra el orden público, lo cual no ha sucedido en este caso, por lo que con su accionar la parte accionada ha faltado a su deber de probar lo que ha alegado, máxime cuando según las pruebas aportadas la sanción no se debió a los alegatos que acabamos de analizar.

e) Una vez determinado que la señorita Sara Herrera Bonifacio ha ejercido un de-

recho fundamental establecido en nuestra Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, que tienen por igual rango constitucional, el de expresarse libremente y que con el ejercicio de este derecho, la accionante no ha desbordado los límites que ha impuesto el constituyente, o dicho de otra forma que ha ejercido su derecho de una manera regular, al no atentar con su accionar contra el derecho al honor, a la intimidad, a la dignidad ni a la moral de los accionados ni de persona alguna, ni tampoco ha significado su actuación irrespeto a la protección de la juventud y de la infancia, ni es su accionar contrario a la ley y el orden público, que no obstante esta situación la accionante ha sido sancionada por la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), recinto Dajabón con una amonestación y la posterior anulación de sus honores académicos que había obtenido por su desempeño como estudiante de esa casa de estudio y bajo la máxima de que nadie puede ser sancionado por el ejercicio normal y correcto de un derecho, procede entonces que este tribunal declare como vulnerado por parte de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), recinto Dajabón, el derecho fundamental que le asiste a la accionante consistente en la libertad de expresión y declarar como contraria a la Constitución la disposición del Consejo Técnico de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), recinto Dajabón que impuso la sanción a la accionante.

f) En ese sentido, el juez de amparo concluyó declarando la nulidad del acto que amonestó y en virtud del cual posteriormente se despojó a Sara Herrera Bonifacio de los honores académicos que le habían sido reconocidos en ocasión de sus calificaciones, al ser contraria a la Constitución

y al debido proceso de ley. Al mismo tiempo se fijó una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, computable a partir al vencimiento del plazo de treinta (30) días conferido para la restauración del derecho fundamental violentado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, Haydeli Toribio y el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago, en el escrito introductorio del presente recurso de revisión, pide formalmente la suspensión provisional y la revocación de la sentencia recurrida, pretensiones que fundamenta, entre otras, en las siguientes consideraciones:

a) *En el considerando No. 4, de la sentencia No. 001-2014, emitida por el Tribunal de Primera Instancia en asuntos de amparo, del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha 7 de noviembre del 2014, cuando establece; que de acuerdo al incidente planteado por la parte accionada respecto a la caducidad o prescripción de la acción de amparo por falta de interés de la accionante, basado en el artículo 70 de la ley 137-11. Por vía de consecuencia el Tribunal de manera precipitada, quisiéramos pensar, sin hacer una analítica profunda del caso y del articulado de la ley, se destapa diciendo: se rechaza dicho medio, toda vez que si bien es cierto que la decisión que dio origen a la sanción de la accionante fue tornada en fecha 28 del mes de octu-*

bre del año 2013, y que fue notificada el 20 del mes de noviembre del año 2013, y que podría decirse que la accionante tuvo conocimiento de la sanción en esa fecha, no es menos cierto, que a dicha sanción fue elevado un recurso de reconsideración en fecha 25 del mes de noviembre del año 2013, es decir, cinco días después de haber recibido la notificación.

b) *Se desconoce cual es el recurso de reconsideración al que hace referencia el magistrado que conoce el caso; una comunicación dirigida por el señor Jesús Herrera Catalino y la señora Elba Altagracia Bonifacio Hernández, padres de la señorita Sara Herrera Bonifacio, al Dr. Príamo Rodríguez Castillo, rector magnífico de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), de fecha 22 de noviembre del año 2013; recordando que no fue el rector de la universidad con sede en Santiago de los Caballeros, por lo que dicho análisis hecho por el Tribunal actuante es como fuera de contexto, poco analizado y fuera de toda percepción legal, de acuerdo a lo estatuido en la ley 137-11 que rige la materia, pero mucho menos al procedimiento civil, que puede fungir como supletorio en este contexto. Decimos esto porque jamás podríamos imaginar que una comunicación dirigida al señor rector, podría considerarse como un recurso de reconsideración, y mucho menos a alguien que no tenía que ver la sanción interpuesta a la estudiante, por lo que el comité técnico disciplinario de la universidad nunca llegó tal recurso, por lo que se ve que dicha estudiante nunca tuvo interés en accionar por la sanción establecida por dicho comité, por la sanción recibida de acuerdo al artículo 86 del Reglamento Académico Universitario, por su acción antijurídica y bochornosa ante la Sociedad.*

c) *La señorita Sara Herrera Bonifacio, como supuestamente agraviada por la decisión del Comité Disciplinario de la Universidad, la cual era mayor de edad para la época, nunca interpuso, ni ha interpuesto acción alguna por lo que la comunicación de fecha 10 de julio del año 2014, enviada por el Comité Directivo Universitario, no es más que una reiteración de la sanción ya establecida a esa estudiante y los demás que con ella fueron sancionados.*

d) *En vista de lo establecido en los considerandos 1 y 2 de la sentencia No. 01/2014 en su página 17, además de la interpretación que hace el magistrado que interviene en el asunto, puede considerarse como antilógica, fuera de todo contexto legal... nos es extraño porque resulta que no se le puede llamar libre expresión del pensamiento como lo ha interpretado el tribunal que conoció dicha demanda, de acuerdo a su interpretación en los considerandos 1 y 2 de la página 18 y 1 de la página 19 de la referida sentencia, entonces judicialmente que esperamos, que las acciones antijurídicas sean premiadas; por lo que vemos, de continuar así, a la sociedad dominicana le espera algo sorprendente, decimos esto porque esperamos de las presentes y futuras generaciones, a sabiendas, de la descomposición social que actualmente vivimos en la familia dominicana.*

e) *El magistrado juez con su decisión vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso al pronunciarse sobre asuntos que no le fueron planteados en la instancia introductiva de la demanda ni en las conclusiones, es decir no se debatió sobre ellas y por tanto no fueron sometidas al contradictorio por lo cual se ha violentado*

el sagrado derecho de defensa, todo esto en detrimento de derechos fundamentales de los recurrentes.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

En su escrito, Sara Herrera Bonifacio solicita que el recurso de revisión (i) sea declarado inadmisibile por falta de exposición de motivos (artículo 95 de la Ley núm. 137-11) y por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional; (ii) sea declarado nulo por no estar conteste con el artículo 96 del referido cuerpo normativo y (iii) sea rechazado en el fondo y confirmada la sentencia recurrida; fundamentándose, en síntesis, en lo siguiente:

a) *En todo el discurrir del recurso de revisión, se puede notar que la parte recurrente no desarrolló ningún motivo o agravio para la interposición del recurso.*

b) *La Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional han establecido mediante sentencia que la falta de desarrollo de los motivos en los recursos provocan como consecuencia la inadmisibilidad por falta de exposición de los motivos.*

c) *Además de lo anterior, se encuentra lo relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, como requisito de admisibilidad de recurso de revisión; lo cual no ha sido observado por los recurrentes, toda vez que han lanzado un recurso sin demostrar cual es la trascendencia y especialidad de los motivos de su recurso.*

d) *La nulidad versa en las numerosísimas irregularidades del recurso de revisión, este*

tribunal tiene la mejor posición para declararlo nulo; entre estas están: la vaguedad con la que se abordan las ideas, la falta de homogeneidad contextual, la falta de determinación de la norma que violó el juez en su ratio decidendi (el error in procedendo y el error in iudicando).

e) En ese sentido, no tan sólo se puede advertir la nulidad por la imprecisión de los agravios, sino que se le está violando a esa parte el derecho de defensa, traducido en el principio de contradicción, ya que al no entenderse cuales son los fundamentos del recurso, no se puede formular una defensa correcta y adecuada.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

a) Sentencia núm. 01/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).

b) Acto núm. 1995/2014, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), contentivo de notificación de sentencia de amparo.

c) Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, Haydeli Toribio y el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Univer-

sidad Tecnológica de Santiago contra la Sentencia núm. 01/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).

d) Impresión de conversación sostenida por los estudiantes de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) en la red social Facebook, en la cual consta el comentario emitido por Sara Herrera Bonifacio.

e) Comunicación redactada el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014) por Mildred Yanet Espinal, Anfreily Wilberto Peralta Perdomo, Marilandia Roca y Jasmel Alfonso, dirigida al Comité Disciplinario y Comité Técnico Académico del recinto de Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).

f) Record de calificaciones correspondiente a la estudiante de Informática, Sara Herrera Bonifacio, matrícula núm. 2-09-9503, impreso por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), recinto de Dajabón, el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

g) Comunicación redactada el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), por el Consejo Disciplinario de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), recinto Dajabón.

h) Normas disciplinarias de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).

i) Manual de disciplina y sanciones de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), revisado y actualizado a enero de dos mil once (2011).

j) Manual de procedimientos del Consejo Disciplinario de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), revisado y actualizado a enero de dos mil once (2011).

k) Comunicación redactada el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013) por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), recinto Dajabón, dirigida a Sara Herrera Bonifacio.

l) Comunicaciones redactadas el veintidós (22) y veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), por Jesús Virgilio Herrera Catalino y Elva Altagracia Bonifacio Hernández, en sus respectivas condiciones de maestros de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y padres de Sara Herrera Bonifacio, dirigida a Prámo Rodríguez Castillo, en su calidad de rector de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).

m) Comunicación redactada el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014) por Sara Herrera Bonifacio, dirigida a Ligia Amada Melo de Cardona, en su condición de ministra de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que a Sara Herrera Bonifacio le fueron despojados sus honores académicos en ocasión de unos comentarios que vertió en las redes

sociales acerca del recinto universitario donde realizó su educación superior.

En tal virtud, Sara Herrera Bonifacio interpuso una acción constitucional de amparo que fue acogida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante la Sentencia núm. 01/2014, del siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014). Inconformes con la decisión, los recurrentes han interpuesto el presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. La parte recurrida, Sara Herrera Bonifacio, plantea la nulidad del presente recurso por no ser conteste con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11; asimismo, plantea su inadmisibilidad por falta de exposición de motivos, al tenor de los rigores del artículo 95 del mismo cuerpo normativo y, además, por no revestir el caso ninguna especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al artículo 100.

b. En ese orden, al tenor de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, es primordial advertir que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

c. En sintonía con los planteamientos incidentales realizados por la parte recurrida y en atención a un orden procesal lógico es menester de este tribunal constitucional estatuir –como al efecto lo hará–, previo a cualquier alegato tendente al fondo del asunto, sobre las contestaciones incidentales que han sido presentadas en la especie.

d. De acuerdo con los términos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en cuanto a su forma “...contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

e. En efecto, los argumentos esbozados por la parte recurrente en el escrito contentivo de su recurso dan cuenta de los agravios que supuestamente le ha generado la sentencia impugnada, pues aduce que el tribunal *a-quo* amparó a la recurrida, no obstante haber incurrido en actuaciones antijurídicas que auspician la descomposición social. En tal sentido, al evidenciarse la presencia de los requisitos exigidos por el citado artículo 96, ha lugar a rechazar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, por no haberse comprobado la existencia de la irregularidad denunciada, esto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

f. En ese mismo sentido, sobre la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa por no

satisfacer las disposiciones del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, planteada por la recurrida, es oportuno recordar que dicho texto dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

g. En específico, la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida se refiere a la motivación que debe acompañar la petición de revocación de la sentencia recurrida. En su recurso, los recurrentes, tal y como expresamos en considerandos anteriores, han precisado cuáles son los agravios a los que ha dado origen la sentencia impugnada, y en la misma medida han justificado sus pretensiones en la legislación que regula la materia.

h. En tal sentido, quedando claro que el presente recurso cumple con los presupuestos procesales de motivación exigidos en el supraindicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional considera que procede rechazar dicho medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

i. Por otra parte, la recurrida ha planteado la inadmisibilidad de la acción recursiva de que se trata por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. A tales efectos, el artículo 100 del citado texto normativo establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar di-

cha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

k. Al tenor de lo anterior, el Tribunal Constitucional considera que se impone el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, toda vez que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues en la especie se evidencia una disputa que le permitirá continuar con el desarrollo interpretativo del derecho fundamental a la libertad de expresión y el debido proceso administrativo sancionador; todo lo cual se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

10. Sobre el presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) Sara Herrera Bonifacio, siendo estudiante de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), recinto Dajabón, agotó el programa académico correspondiente a la carrera

de Ingeniería en Informática entre los años 2009 y 2013, logrando obtener honores académicos por alcanzar y mantener un índice de 3.4 de 4.0,¹ equivalente al mérito *cum laude*. b) En ocasión de una publicación realizada por Mildred Yanet Espinal Gómez en su muro de la red social Facebook, relativo a su parecer frente a la situación por la que atravesaba Johan Alfonso Acevedo Fermín, alumno de dicha casa de estudios que, por encontrarse en un estado de salud delicado, no pudo inscribirse oportunamente y a quien le fue negada la matriculación del ciclo académico correspondiente, la recurrida, Sara Herrera Bonifacio, emitió sendos comentarios² que, copiados textualmente, son los siguientes:

Wao!, todavía no has visto nada Mildred, el bendito sistema de UTESA no permite ser violentado, además las autoridades locales tienen un bendito miedo de ser amonestados si no hacen las cosas como las estipulan los funcionarios de la sede, es una pena que cosas así pasen...

23 de septiembre de 2013 a la (s) 21:15

Wao!, todavía no has visto nada Mildred, el sistema de UTESA no permite muchas cosas o modificaciones en base a una fecha, además las autoridades locales tienen un bendito miedo de ser

¹ Cfr. Record de calificaciones correspondiente a la estudiante de Informática Sara Herrera Bonifacio, matrícula núm. 2-09-9503, impreso por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Dajabón, el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

² Impresión de conversación sostenida por los estudiantes de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), en la red social Facebook, en la cual consta el comentario emitido por Sara Herrera Bonifacio.

amonestados si no hacen las cosas como las estipulan los funcionarios de la sede, es una pena que cosas así pasen...

25 de septiembre de 2013 a la (s) 11:37

c) Dichos comentarios dieron lugar a que el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), anulara el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), a título de sanción, los lauros académicos de dicha estudiante.³

d) Por tales motivos, Sara Herrera Bonifacio accionó en amparo, en aras de obtener una protección efectiva de sus derechos fundamentales a la educación, a la libertad de expresión y al debido proceso. Dicha acción fue acogida, anulándose la decisión que la despojó de sus honores académicos y ordenándosele a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), recinto Dajabón, la restitución de tales honores académicos conforme a lo indicado en la Sentencia núm. 01/2014.⁴

e) La Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, Haydeli Toribio y el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago, han interpuesto un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 01/2014, argumentando que para amparar a Sara Herrera

Bonifacio, el juez de amparo incurrió en errores procesales al desestimar el medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción que le fue planteada y, a su vez, por distorsionar las dimensiones del derecho fundamental a la libertad de expresión.

f) No conformes con la decisión, los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Aducen que la sentencia recurrida debe ser revocada y, por la analogía que se desprende de sus argumentos, la acción de amparo inadmitida por extemporánea al no ser interpuesta dentro del plazo de sesenta (60) días, bajo la premisa de que, para admitirla, el tribunal *a-quo* se basó en que dentro de la glosa procesal obra un recurso de reconsideración mediante el cual se interrumpe –y, por ende, renueva o renace– el plazo del amparo.

g) A los fines de fundamentar el rechazo del medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el juez *a-quo* estableció:

(...) si bien es cierto que la decisión que dio origen a la sanción de la accionante fue tomada en fecha 28 del mes de octubre del 2013 y que le fue notificada el día 20 del mes de noviembre de 2013 y que podría decirse que la accionante tuvo conocimiento de la sanción en esta fecha, no menos verdad es que a dicha decisión le fue elevado un recurso de reconsideración por los padres de la sancionada, hoy accionante en amparo, en fecha 25 del mes de noviembre de 2013, es decir, a los 5 días de haber recibido la notificación, recurso este, que si bien podría haber sido cuestionado

³ Comunicación del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), emitida por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), recinto Dajabón, dirigida a Sara Herrera Bonifacio.

⁴ Dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).

por los hoy accionados en amparo, en cuanto a su validez, por la falta de calidad de los padres de la sancionada para interponerlo, no fue así, puesto que los accionados lo dieron como bueno y válido al ponderarlo y responderlo, rechazándolo y manteniendo la sanción que es la causa de la presente acción de amparo en una decisión de fecha 8 del mes de julio del 2014, no evidenciándose de acuerdo a las pruebas aportadas que el rechazo fuera la inadmisibilidad por falta de calidad, decisión que se le puso en conocimiento a la accionante en fecha 10 del mes de julio del 2014, a las 5:00 horas de la tarde, por lo tanto, es a partir de esa fecha, que se puede decir que la accionante no tenía otras vías abiertas para hacer valer el derecho que ella entiende se le ha conculcado; ...De lo que resulta que si la respuesta al recurso de reconsideración fue conocida por la accionante en fecha 10 de julio del 2014 y que la causa de rechazarlo no fue la inadmisibilidad por falta de calidad, sino que tocó el fondo y la acción de amparo fue interpuesta en fecha 25 del mes de julio del 2014, dicha acción fue introducida dentro del plazo de los 60 días que establece la Ley 137-11.

h) Analizado lo anterior, este tribunal entiende que, si bien es cierto que –tal y como argumenta la parte recurrente en su recurso– la solicitud de reconsideración fue elevada ante un órgano universitario distinto al que sancionó a la accionante en amparo, además de que fue ejercida por los padres de Sara Herrera Bonifacio y no por esta última, a pesar de que esta última cuenta con la capacidad jurídica necesaria para ello, no menos cierto es que, en el caso concreto, se

produjo una respuesta por parte del Consejo Directivo Universitario del Recinto Dajabón de UTESA, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la cual quedó ratificada la actuación denunciada como violatoria de los derechos fundamentales de la accionante, lo que conlleva una renovación de la violación y, por ende, el reinicio del plazo para accionar en amparo.

i) Además, con la declaración anterior quedaron cubiertas las eventuales irregularidades en que haya podido incurrir la accionante en el intervalo comprendido entre el momento en que tomó conocimiento del acto violatorio (20 de noviembre de 2013) y su mantenimiento hasta la referida respuesta (10 de julio de 2014).

j) Entonces, resulta imperioso analizar la pertinencia del razonamiento utilizado por el juez de amparo para tomar como punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, la actuación contentiva de la respuesta dada por el Consejo Directivo Universitario del Recinto Dajabón de UTESA, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), a la solicitud de reconsideración que hicieron los padres de la señorita Sara Herrera Bonifacio el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual quedó renovada la violación.

k) Ahora bien, este Tribunal Constitucional ha concluido que

las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la administración pública, que reiteran

*la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*⁵

l) Adicionalmente, hemos precisado, en cuanto a la teoría de la ilegalidad continuada, que

*existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.*⁶

m) De igual manera, en un caso análogo en donde el agraviado promovió –en sede administrativa, en ocasión de un asunto de función pública– un recurso de reconsideración y, con posterioridad, un recurso jerárquico que fue contestado con posterioridad, este tribunal precisó que la acción de amparo fue ejercida oportunamente, por lo siguiente:

Inconforme con la referida suspensión, el señor Fabio Rosado Rosado incoó un

⁵ Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

⁶ Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

*recurso de reconsideración el veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013) y, posteriormente, el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014) incoó un recurso jerárquico ante el órgano de la Administración Pública, el cual fue contestado mediante el Oficio núm. 0249, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), que declaró la improcedencia de dicho recurso jerárquico bajo el fundamento de que la Contraloría General de la República no depende jerárquicamente de ningún ministerio y que sus actos solo pueden ser objeto de recurso de reconsideración ante la misma contraloría y del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que queda evidenciado que, en este caso, no hubo inactividad o falta de diligencias por parte del accionante y hoy recurrente que pudiera dar al traste la prescripción del plazo para la interposición de una acción de amparo.*⁷

n) Resulta, pues, que la acción constitucional de amparo ejercida por Sara Herrera Bonifacio el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), se encuentra dentro del plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 ya que, al quedar ratificada la violación –y con ello renovado el plazo para accionar en amparo– mediante la respuesta a la solicitud de reconsideración hecha al efecto, el punto de partida de dicho lapso, de cara a la presente acción, no data del momento en que se generó el

⁷ Sentencia TC/0299/16, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016). El subrayado es nuestro.

acto lesivo que dispuso la anulación de los honores académicos de la señorita Sara Herrera Bonifacio (20 de noviembre de 2013), sino del día diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), que fue cuando intervino la respuesta que confirmó el acto lesivo; por lo que, habiendo transcurrido intervalo de quince (15) días entre la actuación que ratifica el acto lesivo y la acción de amparo, ha lugar a desestimar las pretensiones de revocación vertidas por los recurrentes en este sentido.

o) Los recurrentes cuestionan el tratamiento dado por el juez de amparo al derecho fundamental a la libertad de expresión del pensamiento, para amparar a la recurrida –accionante en amparo–, considerando, pues, que hubo una distorsión del mismo al premiar la actuación antijurídica –sancionada por ellos con la anulación de sus honores académicos– mediante la decisión recurrida, cuyas motivaciones desnaturalizan la esencia del referido derecho.

p) El derecho a la libertad de expresión del pensamiento se encuentra estipulado, en los términos del artículo 49 de la Constitución dominicana, de la siguiente manera:

Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal

o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.

(...)

*Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.*⁸

q) Ya se ha referido este Tribunal Constitucional sobre el indicado derecho fundamental, puntualizando en su Sentencia TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), entre otras cosas, que

el Art. 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que dispone: Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

(...),

9.9.2. Desde la perspectiva jurídica, la esencia del honor se basa en la dignidad humana, que es predicable en virtud del

⁸ Subrayado es nuestro.

artículo 38 de la Constitución, siendo uno de los derechos que encabezan el Título II de la misma que se denomina “De los derechos, garantías y deberes fundamentales”.

La limitación de libertades tales como el derecho a la libre expresión e información tiene también rango constitucional, pues ningún derecho es absoluto en cuanto a su ejercicio. Es el párrafo al Art. 49 de la Constitución que dispone: “...El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público”.

r) Lo anterior nos compele a reflexionar sobre el alcance para ejercer el derecho fundamental a la libertad de expresión y difusión del pensamiento en las redes sociales, sin que ello repercuta de manera negativa en los derechos e intereses de terceras personas. En ese tenor, este Tribunal Constitucional estima que para garantizar el orden jurídico y una pacífica convivencia, el umbral de dicho derecho debe limitarse a que su difusión no se encuentre impregnada de frases obscenas, expresiones injuriosas o insultantes, ni fundamentada en informaciones ilógicas y desproporcionadas.

s) Al respecto, cabe aclarar que, para determinar si la opinión o el pensamiento difundido a través de estos medios masivos de comunicación se traduce en una afectación a los derechos fundamentales de cualquier persona –ya sea física o jurídica– que se considere afectada por el mismo, debe par-

tirse de un margen de razonabilidad objetiva que permita separar las impresiones personales e interpretaciones que se puedan tener sobre tales publicaciones. Entonces, solo así es que podrían advertirse los límites a que se encuentra ceñido el ejercicio de este novedoso y creciente derecho.

t) En derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho:

[L]a libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación. Ciertamente, ningún fundamento se deriva del artículo 20 de la Constitución⁹, ni de la normativa internacional, ni de precepto alguno que, al margen de la veracidad, valide la divulgación de agravios, improprios, vejámenes ni infundios por cualquier clase de medio de comunicación.¹⁰

u) Así, la configuración de una violación a derechos, fundamentales u ordinarios, a partir de la propagación de informaciones en una red social mediante el uso de las

⁹ Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura. (Constitución de Colombia de 1991 con reformas hasta 2005).

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-550/12, del trece (13) de julio de dos mil doce (2012).

prerrogativas inherentes al derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento, debe constatarse luego de evaluar el contenido de la publicación y bajo la certeza de que la misma, en efecto, se encuentra revestida de las características expuestas precedentemente.

v) Al hilo de lo anterior, conviene reproducir, nueva vez, el contenido de los comentarios realizados en la red social Facebook por la señorita Sara Herrera Bonifacio y en ocasión de los cuales fue sancionada con la anulación de sus honores académicos. Veamos:

Wao!, todavía no has visto nada Mildred, el bendito sistema de UTESA no permite ser violentado, además las autoridades locales tienen un bendito miedo de ser amonestados si no hacen las cosas como las estipulan los funcionarios de la sede, es una pena que cosas así pasen...

23 de septiembre de 2013 a la (s) 21:15

Wao!, todavía no has visto nada Mildred, el sistema de UTESA no permite muchas cosas o modificaciones en base a una fecha, además las autoridades locales tienen un bendito miedo de ser amonestados si no hacen las cosas como las estipulan los funcionarios de la sede, es una pena que cosas así pasen...

25 de septiembre de 2013 a la (s) 11:37

w) Del contenido de los comentarios citados, podría, a lo más, inferirse una presunta voluntad –por demás, incierta y lejana– de la parte recurrida –accionante en amparo– para violentar el sistema informático

de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA). Sin embargo, si se ausculta bien, la realidad es que, conforme a los elementos de prueba que reposan en el expediente, dichos comentarios no suponen que el hecho –aun asumiéndolo como doloso– se haya consumado y, ni siquiera, que se haya intentado –de alguna manera, por alguna vía– consumir. En este sentido, es fácil advertir que, teniendo en todo caso presente el contexto en que el mismo fue dicho, el contenido del comentario, particularmente la parte relativa a que “*el bendito sistema de UTESA no permite ser violentado*”, ha de ser entendido en el sentido de que, como la recurrida dijo dos (2) días después en otro comentario similar, “*el sistema de UTESA no permite muchas cosas o modificaciones en base a una fecha*”. Por tanto, en puridad, el contenido de dichos comentarios no podría traducirse en una cuestión que violenta los derechos de la parte recurrente –accionada en amparo– y mucho menos justificar el dictado de una sanción como la impuesta a Sara Herrera Bonifacio, pues los mismos no son ofensivos, ilógicos o irracionalmente desproporcionados para romper con las barreras al derecho fundamental de toda persona a expresar libremente su pensamiento.

x) Y esto fue constatado por el juez de amparo, el cual en su decisión –objeto del presente recurso de revisión– de manera acertada consideró:

Al analizar los comentarios realizados por Sara Herrera Bonifacio en Facebook, sobre asuntos relacionados con la Universidad, en la cual estudiaba, este tribunal entiende que la accionante ha ejercido un derecho fundamental establecido en nuestra

Constitución, en su artículo 49 y los tratados internacionales de derechos humanos, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos, consistente en expresar libremente lo que piensa y que no ha transgredido el límite que ha puesto el constituyente del 2010, como única condición para no desbordar el ejercicio de este derecho, por las siguientes razones: 1) No ha habido por parte de la accionante un ataque al honor de los accionados ni de ninguna otra persona: ya que sus comentarios no hacen referencia a una persona en específico. Por lo que no podemos establecer que los referidos comentarios van encaminados a destruir la buena fama ni la reputación de ningún ser o institución, 2) Tampoco existe ataque a la intimidad de persona o institución alguna: ya que con su accionar Sara no ha interferido arbitrariamente en la vida privada de nadie, ni de familia, ni de domicilio o correspondencias ajenas, ni ha atacado la honra ni la reputación de ser humano alguno, ya que lo externado por ella está relacionado con las funciones que desempeñan los accionados en la universidad, no ha tocado aspectos de sus vidas privadas, 3) No ha existido por parte de la accionante Sara Herrera, ataque o vulneración a la dignidad y la moral de los accionados, puesto que con su accionar Sara Herrera no ha humillado, no ha ultrajado a los accionados ni a ningún ser humano, 4) Tampoco las actuaciones de Sara han sido contrarias al orden público y a la ley, porque si bien la parte accionada habla de intento de sabotaje y de intento de terrorismo

y de alterar el sistema informático de Utesa por parte de la accionante, esto solo han sido alegatos que la parte no ha podido probar, existiendo la vía para hacerlo y que el tribunal no puede presumir su existencia, por el solo hecho de que la accionante haya dicho 'El bendito sistema de Utesa no permite ser alterado', debió entonces la parte accionada, si entendía que Sara había intentado alterar su sistema informático procesarla por esto y una vez obtenida la sanción por el órgano competente, a través de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, someterla al Consejo Técnico de la Universidad para que la sancionara por cometer una infracción que atenta contra el orden público, lo cual no ha sucedido en este caso, por lo que con su accionar la parte accionada ha faltado a su deber de probar lo que ha alegado, máxime cuando según las pruebas aportadas la sanción no se debió a los alegatos que acabamos de analizar.

y) Por consiguiente, el juez de amparo determinó que la decisión del Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), de sancionar disciplinariamente a Sara Herrera Bonifacio mediante el despojo de sus lauros académicos, atendiendo a los comentarios que posteó en la red social Facebook, resulta violatoria al derecho fundamental a la libertad de expresión y difusión del pensamiento de dicha ciudadana.

z) Es por todo lo anterior que habiéndose verificado que la actuación realizada por Sara Herrera Bonifacio no es antijurídica, ya que no hubo un uso abusivo, desproporcionado, ofensivo, ni desmedido de dicha prerrogati-

va—la de expresar libremente su pensamiento—y la sanción impuesta por las autoridades de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) vulnerar sus derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional comulga con los razonamientos esbozados por el juez de amparo en este sentido. En tal virtud, se impone rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, Haydeli Toribio y el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago contra la Sentencia núm. 01/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucio-

nal de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Sentencia núm. 01/2014., dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, Haydeli Toribio y el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago y a la parte recurrida, Sara Herrera Bonifacio.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y con-

forme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, Haydeli Toribio y el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago contra la Sentencia núm. 01/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.

3. Estamos de acuerdo con la presente decisión, porque efectivamente procede la confirmación de la sentencia recurrida. Sin

embargo, no estamos de acuerdo con una parte de la motivación en la cual se fundamenta la decisión.

4. En particular, no estamos de acuerdo con las motivaciones expuestas en las letras j), hasta la n), del numeral 10 de la sentencia, en el cual se establece lo siguiente:

j) Entonces, resulta imperioso analizar la pertinencia del razonamiento utilizado por el juez de amparo para tomar como punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, la actuación contentiva de la respuesta dada por el Consejo Directivo Universitario del Recinto Dajabón de UTESA, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), a la solicitud de reconsideración que hicieron los padres de la señorita Sara Herrera Bonifacio el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual quedó renovada la violación.

k) Ahora bien, este tribunal constitucional ha concluido que las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la administración pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

l) *Adicionalmente, hemos precisado, en cuanto a la teoría de la ilegalidad continuada, que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.*

m) *De igual manera, en un caso análogo en donde el agraviado promovió –en sede administrativa, en ocasión de un asunto de función pública– un recurso de reconsideración y, con posterioridad, un recurso jerárquico que fue contestado con posterioridad, este tribunal precisó que la acción de amparo fue ejercida oportunamente, por lo siguiente:*

Inconforme con la referida suspensión, el señor Fabio Rosado Rosado incoó un recurso de reconsideración el veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013) y, posteriormente, el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014) incoó un recurso jerárquico ante el órgano de la Administración Pública, el cual fue contestado mediante el Oficio núm. 0249, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), que declaró la improcedencia de dicho recurso jerárquico bajo el fundamento de que la Contraloría General de la República no depende jerárquicamente de ningún ministerio y que sus actos solo pueden ser objeto de recurso de reconsideración ante

la misma contraloría y del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que queda evidenciado que, en este caso, no hubo inactividad o falta de diligencias por parte del accionante y hoy recurrente que pudiera dar al traste la prescripción del plazo para la interposición de una acción de amparo.

n) *Resulta, pues, que la acción constitucional de amparo ejercida por Sara Herrera Bonifacio el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), se encuentra dentro del plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 ya que, al quedar ratificada la violación –y con ello renovado el plazo para accionar en amparo– mediante la respuesta a la solicitud de reconsideración hecha al efecto, el punto de partida de dicho lapso, de cara a la presente acción, no data del momento en que se generó el acto lesivo que dispuso la anulación de los honores académicos de la señorita Sara Herrera Bonifacio (20 de noviembre de 2013), sino del día diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), que fue cuando intervino la respuesta que confirmó el acto lesivo; por lo que, habiendo transcurrido intervalo de quince (15) días entre la actuación que ratifica el acto lesivo y la acción de amparo, ha lugar a desestimar las pretensiones de revocación vertidas por los recurrentes en este sentido.*

5. Entendemos que la interposición de recursos administrativos no convierte la violación en continua, sino que dichos re-

cursos detienen el plazo previsto para accionar en amparo, en la medida en que no se puede penalizar a la parte que ejerce un recurso administrativo previsto en la ley, como lo es el recurso de reconsideración.

6. En este sentido, el Tribunal Constitucional no debió establecer que la naturaleza de la violación fue modificada por el hecho de que se interpuso el recurso de reconsideración convirtiéndola en continua, sino que dicha interposición detuvo el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

7. Igualmente, reiteramos que la naturaleza de una violación no depende del hecho fáctico de que la persona perjudicada haya hecho o no diligencias. Ciertamente, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente, como pudiera ocurrir en una especie en que el accionante en amparo alega violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya hecho o no diligencias.

8. En sentido contrario, si se tratare de un una violación que no es continua, porque se concretiza en un solo acto, como ocurre cuando, por ejemplo, un colindante levanta una pared desconociendo los límites de su propiedad y en perjuicio del otro colindante. En esta eventualidad, el

hecho de que el accionante haya realizado diligencias con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no modifica la naturaleza de la violación.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo expresado por la mayoría, que la interposición de los recursos administrativos no convierte la violación en continua, sino que dichos recursos detienen el plazo previsto para accionar en amparo.

Igualmente, reiteramos que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Referencia: Expediente núm. TC-01-2016-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Ernesto Alcántara Abreu contra la mención del gentilicio “Quisqueyanos” y de la palabra “Quisqueya” al inicio de la primera estrofa y en los números 4 y 9, respectivamente, del Himno Nacional Dominicano.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1.1. El presente caso trata de una acción directa de inconstitucionalidad incoada contra la mención del gentilicio “Quisqueya-

nos” y la palabra “Quisqueya” en distintas partes del texto del Himno Nacional, composición poética escrita en mil ochocientos ochenta y tres (1883) por el poeta Emilio Prud’ Homme, con música del maestro José Reyes, que fuera declarada *himno oficial de la República* mediante la Ley núm. 700, del treinta (30) de mayo de mil novecientos treinta y cuatro (1934), tras ser adoptada durante varios años de manera espontánea por el pueblo dominicano como expresión de sus sentimientos patrióticos y evocación de sus luchas gloriosas por la libertad.

La Constitución proclamada el veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) estableció que la composición consagrada por la Ley núm. 700, del treinta (30) de mayo de mil novecientos treinta y cuatro (1934), es “el Himno Nacional” y precisó que “es invariable, único y eterno”, con lo cual le confirió rango constitucional juntamente con la bandera y el escudo nacionales.

En el artículo 33 de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), el constituyente asumió directamente lo concerniente a la categoría conferida a la referida composición, al consignar que: “El Himno Nacional es la composición musical de José Reyes con letras de Emilio Prud’ Homme, y es único e invariable”.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Mediante instancia depositada el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaria del Tribunal Constitucional, el Lic. Ernesto Alcántara Abreu solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la mención en el Himno Nacional Do-

minicano del gentilicio “Quisqueyanos”, al inicio de la primera estrofa, que reza de la manera siguiente: “Quisqueyanos valientes alcemos/ nuestro canto con viva emoción/ y del mundo a la faz ostentemos/ nuestro invicto glorioso pendón.” Igualmente, contra la palabra “Quisqueya” en la estrofa número 4, cuyo texto es el siguiente: “Mas, Quisqueya la indómita y brava”. Asimismo, en la estrofa número 9, en la que se lee “Que Quisqueya será destruida, pero sierva de nuevo jamás”.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. Conforme al contenido de la instancia que nos ocupa, la parte accionante invoca la vulneración del artículo 18 de la Constitución dominicana, que se transcribe a continuación:

Artículo 18.- Nacionalidad. Son dominicanas y dominicanos:

- 1) *Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos;*
- 2) *Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución;*
- 3) *Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas;*
- 4) *Los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres. Una vez*

alcanzada la edad de dieciocho años, podrá manifestar su voluntad, ante la autoridad competente, de asumir la doble nacionalidad o renunciar a una de ellas;

5) *Quienes contraigan matrimonio con un dominicano o dominicana, siempre que opten por la nacionalidad de su cónyuge y cumplan con los requisitos establecidos por la ley;*

6) *Los descendientes directos de dominicanos residentes en el exterior;*

7) *Las personas naturalizadas, de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley;*

Párrafo.- Los poderes públicos aplicarán políticas especiales para conservar y fortalecer los vínculos de la Nación Dominicana con sus nacionales en el exterior, con la meta esencial de lograr mayor integración.

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante expone lo que a continuación se transcribe textualmente:

a. *ATENDIDO: A que, mediante la Ley No. 700/34, de fecha Treinta (30) del mes de Mayo del año 1934, el Tirano Rafael Leónidas Trujillo Molina, consagró la composición lírico-poética escrita por el insigne Maestro, Poeta y Abogado Puerto Plateño Emilio Prud' Homme, con música del maestro José Rufino Reyes y Siancas, como Himno Nacional Dominicano.*

b. *ATENDIDO: A que, al momento en que se musicalizaran, las letras de nuestro her-*

moso Himno Nacional, no hervía en las venas de los contemporáneos el ardor patriótico de ser verdaderos dominicanos, con todas las prerrogativas que esto implicaba, y subyacía la añoranza por el suelo patrio llamado Quisqueya, razón por la cual Emilio Prud Homme, y el maestro José Reyes, al tiempo de parir la pieza, que luego se convertiría en Himno Nacional Dominicano, no tenían arraigado la dominicanidad como tal, sino un amor profundo por el suelo patrio, que era más conocido como Quisqueya que como República Dominicana. Nuestros padres de la patria indujeron, con su arrojo, la separación definitiva del dominio haitiano, legándonos una identidad, nueva y universal llamada República Dominicana, y desde entonces, al amparo de la Constitución, proclamada en San Cristóbal, somos DOMINICANAS Y DOMINICANOS, en tal virtud, llevamos con cariño nuestro apodo quisqueyanos, pero solo eso, porque nuestra constitución actual y todas las anteriores, han mantenido el gentilicio de DOMINICANAS Y DOMINICANOS. (Art. 18 Constitución de la República Dominicana, 26 de enero. 2010).

c. ATENDIDO: A que, el artículo 18 de la Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero del 2010, hablando de la nacionalidad establece las condiciones para ser dominicanas y dominicanos, y en el artículo siguiente, o sea, el 19, estipula las normas que deben seguirse para la naturalización de un extranjero como dominicana o dominicano.

d. ATENDIDO: A que, como estudioso de la constitución hemos podido constatar que el gentilicio que nos prescribe la misma es el de DOMINICANA Y DOMINICANO, por vía de consecuencia, no podemos tener otro,

y lo reafirmada el artículo 20, el cual habla de LA DOBLE NACIONALIDAD, dejando claro el hecho de que “la adquisición de otra nacionalidad no implica pérdida de la dominicana”,

e. ATENDIDO: A que, nuestro país, constitucionalmente, no se llama Quisqueya, sino República Dominicana, por lo que no procede que, al inicio de nuestro himno, se nos denomine quisqueyanos, dándonos un gentilicio que no tenemos, deviniendo, de esta manera, el gentilicio QUISQUEYANOS en inconstitucional, violando, al artículo 18 de nuestra Constitución.

f. ATENDIDO: A que, es oportuno solicitar, a ese alto tribunal, que el himno nacional Dominicano, en vez de inicial sus estrofas diciendo; citamos; “QUISQUEYANOS VALIENTES ALCEMOS”. Fin de la cita. Lo haga diciendo DOMINICANOS VALIENTES ALCEMOS..., con esto, no se infringe ningún tipo de variante al mismo, según lo que prescribe el artículo 33 de la Constitución, pues solo se ha cambiado una palabra, dejando todo lo demás, inalterable, y con ello permitirá que nuestro himno mencione el gentilicio de dominicanos, con apego a lo que manda la constitución, de este modo, corregimos un error que devine en inconstitucional, y que por año ha pasado inadvertido.

g. ATENDIDO: A que, de igual manera debemos corregir los párrafos de la estrofa 4 y 9 que menciona la palabra Quisqueya, citamos: “MAS QUISQUEYA LA INDOMITA Y BRAVA... (4) y “QUE QUISQUEYA SERA DESTRUIDA (9) fin de la cita, sustituyéndola de esta manera: MAS MI TIERRA LA INDOMITA Y BRAVA... Y QUE MI TIERRA SERA DESTRUIDA... fin de la cita.

h. *ATENDIDO: A que, según lo que estipula el artículo 33 de la constitución, hablando en su parte in fini sobre la invariabilidad del himno, debemos aclarar que variar es definido por el Diccionario de Español en Línea, letra “V” como algo que cambia su estado, para convertirse en otro diferente, pero en el caso que nos ocupa, por la introducción de estas Tres (3) palabras: “dominicano, mi tierra y que mi tierra”, no le imprime variación alguna.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte accionante concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que este Alto Tribunal se DECLARE COMPETENTE para conocer de la presente acción Directa en inconstitucionalidad (parcial) en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la República del 26 de enero del 2010 y el artículo 36 de la Ley Orgánica y los procedimientos del Tribunal Constitucional (Ley 137-11). SEGUNDO: En cuanto a la forma, ACOGER como buena y válida la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad (Parcial) en contra de la mención en el Himno Nacional Dominicano del gentilicio Quisqueya, por ser justa y reposar sobre las bases constitucionales que prescriben los artículos antes mencionados. TERCERO: En cuanto al fondo, que esta Alta Corte tenga a bien DECLARAR no conforme con la constitución de la República la palabra QUISQUEYANO, como sustituto del gentilicio “DOMINICANO”, y en cualquier otra composición de índole oficial. Todo en virtud de lo que estipula

el artículo 18 de la Constitución de la República. CUARTO: ORDENAR la comunicación de la sentencia que habrá de emanar, vía secretaría al Lic. Ernesto Alcántara Abreu (Accionante), al Congreso Nacional, en virtud de dar cumplimiento a las formalidades que establece el artículo 49 de la Ley Orgánica No.137-11 que prescribe la notificación de la sentencia que acoge la inconstitucionalidad de donde emanó la impugnación. CUARTO:(sic) ESTABLECER que en todas las publicaciones oficiales se consigne la declaratoria de inconstitucionalidad y la identificación y notificación en la constitución para su rectificación y aplicación. QUINTO: DISPONER su publicación en el boletín del Tribunal Constitucional de la República Dominicana. SEXTO: DECLARAR la presente acción libre de costas.

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del procurador general de la República

La instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. PTC-AI-002-2016, recibido el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), exponiendo, en síntesis, lo que a continuación se indica:

Al respecto, el infrascrito Ministerio Público, sin menoscabo de las razones y argumentos del accionante, considera

que las letras y la música del Himno Nacional, respectivamente, no pueden ser alteradas por una decisión del Tribunal Constitucional ni ningún órgano del Estado Dominicano toda vez que tal y como lo establece el constituyente en el artículo 33 de la Constitución, “El Himno Nacional es la composición musical de José Reyes con letras de Emilio Prud Homme, y es único e invariable”

Al respecto vale decir que el señalamiento del constituyente un mandato de obligado respeto que ningún órgano constituido puede desconocer sin incurrir en un irrespeto a la norma que le sirve de sustento para ejercer su ministerio.

En ese sentido, es válido afirmar que el texto constitucional antes citado constituye una fórmula pétreica que en aras de la preservación de la oración de la patria, símbolo sagrado que consagra los valores permanentes de la dominicanidad que ni siquiera el propio constituyente debe tocar.

Por consiguiente, el procurador general de la República concluye solicitando lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma: Que procede declarar admisible la acción de inconstitucionalidad interpuesta por ERNESTO ALCANTARA ABREU, en contra de la Ley No. 700 de fecha 30 de mayo de 1934 que declara Himno Nacional Dominicano, la composición lírico poética escrita por Emilio Prud Homme con música de José Reyes, Segundo: En cuanto al fondo procede

rechazar la referida acción directa de inconstitucionalidad, por improcedente y malfundada.

4.2. Opiniones del Senado de la República y de la Cámara de Diputados

4.2.1. Senado de la República Dominicana

La instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al Senado de la República Dominicana, mediante el Oficio núm. PTC-AI-004-2016, recibido el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), señalando lo siguiente:

Que después de realizar una exhaustiva y minuciosa búsqueda en los archivos de esta institución hemos advertido que en los mismos no se encuentra el expediente contentivo del trámite y procedimiento legislativo llevado a cabo al momento de sancionar la Ley No. 700, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año mil novecientos treinta y cuatro (1934), que declara al himno nacional dominicano la composición lírico-poética escrita por Emilio Prud Homme, con música de José Reyes, debido a que nuestros archivos datan del año 1970 en adelante, en tal sentido, no podemos garantizar con precisión y certeza la manera en que fue aprobada dicha ley, por lo que en cuanto al trámite y procedimiento legislativo nos encontramos imposibilitados de emitir opinión. Bajo reserva de referirnos

al fondo en las conclusiones a ser presentadas en audiencia.

Posteriormente, mediante instancia del siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Dr. Manuel E. Galván Luciano, consultor jurídico del Senado de la República Dominicana, presentó las siguientes conclusiones:

PRIMERO: Ratificar en todos sus partes la opinión del Senado de la República remitida a ese Honorable Tribunal Constitucional, mediante comunicación de fecha Diecisiete (17) del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), contentiva del trámite, estudio, sanción y aprobación de la Ley No.700, de fecha 30 del mes de Mayo del 1934, que declara Himno Nacional Dominicano la composición lírico-poética escrita por Emilio Prud' Homme, con música de José Reyes, con lo cual se cumplió satisfactoriamente sin incurrir en ninguna violación con el procedimiento Constitucional y Reglamento Legislativo constituido. SEGUNDO: Declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad precedentemente descrita, interpuesta por el señor ERNESTO ALCANTARA ABREU, mediante instancia de fecha 6 del mes de Enero del año 2016, contra la Ley No.700, de fecha 30 del mes de mayo del año 1934, que declara contra el Himno Nacional Dominicano la composición lírico-poética escrita por Emilio Prud' Homme, con música de José Reyes, por carecer de presupuesto argumentativo que lo justifique. TERCERO: Para el hipotético caso de no contar con el voto de provecho y

calificado de esta honorable corte, para acoger el medio de inadmisibilidad precedentemente descrito, que en cuanto al fondo RECHACE la presente acción directa de inconstitucionalidad, en consecuencia, DECLARAR conforme con la constitución la Ley No.700, de fecha 30 del mes de mayo del año 1934, que declara contra el Himno Nacional Dominicano la composición lírico-poética escrita por Emilio Prud' Homme, con música de José Reyes, por no ser violatoria del concepto constitucional establecido en el artículo 33, de la Constitución de la República. CUARTO: Declarar, los procedimientos de la presente acción directa de inconstitucionalidad, libres de costas procesales, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha Trece (13) de junio del año Dos Mil Once (2011).

4.2.2. Cámara de Diputados de la República Dominicana

La instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al presidente de la Cámara de Diputados, mediante el Oficio núm. PTC-AI-003-2016, recibido el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), a fin de que emita su opinión, no constando en el expediente a la fecha ningún documento al respecto.

5. Intervención voluntaria

5.1. El dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue recibida en la Secretaría

de este tribunal constitucional la instancia contentiva de intervención voluntaria, suscrita por el señor Cosme Ezequiel Pérez Guillén, en virtud de la cual expone en síntesis lo siguiente:

a. Que el artículo 33 de la Constitución no viola ninguno de los derechos de los ciudadanos de nuestra República Dominicana.

b. Que la introducción del gentilicio “quisqueyanos” la hizo el padre de la Patria, Juan Pablo Duarte, en su primer mensaje al enterarse de la anexión de la República, en marzo de mil ochocientos sesenta y uno (1861).

c. Que eliminar a Quisqueya de nuestro léxico es eliminar el único eslabón que prueba la tesis de nación del padre de la Patria. El Juramento Trinitario indica de manera clara y precisa que somos “dominicanos” por el nombre de la isla que defendía La Trinitaria en contra de la obsesión de la nación vecina de llamarla “isla de Haití”. “Una república, libre, soberana e independiente de toda dominación extranjera, que se denominará República Dominicana...” (No, que se llamará).

d. Que se tendrían que eliminar los himnos de partidos mayoritarios: PRD (Que viva... de la libertad, libertad, libertad... Quisqueyano levanta); PLD (Vengan hijos de Quisqueya, vengan todos); PRSC (Somos reformistas de todo corazón, que viva Quisqueya nuestra nación).

e. Que nuestra Constitución Nacional aún no reconoce el error que se cometió al interpretar el Juramento Trinitario y que el nombre de Quisqueya fue propuesto por Duarte en mil ochocientos sesenta y uno

(1861), diecisiete (17) años después de haberse declarado la independencia (y separación de Haití). Nunca se le dijo al pueblo cómo debió ser y debe aún ser.

f. Que no es un error decir que somos “dominicanos”, y somos los más orgullosos de serlo.

g. Que no es un error decir que somos “quisqueyanos”, y somos orgullosos de serlo. Los únicos nacionales quisqueyanos del mundo. Lo indica nuestro Himno Nacional que está en la constitución y es “invariable”. Entonces, querer variarlo es inconstitucional.

5.2. Tomando en consideración que la instancia contentiva de la intervención antes referida fue depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), así como la fecha once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016) en que dicha acción fue publicada en la página web del Tribunal Constitucional, es evidente que la referida intervención es extemporánea, por haber sido realizada fuera del plazo de diez (10) días establecido a tales fines por el artículo 20 del Reglamento Jurisdiccional de este tribunal, razón por la cual procede excluir dicha intervención sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

6. *Amicus curiae*

6.1. El veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), el defensor del pueblo, entidad pública autónoma, representada por la Dra. Zoila Violeta Martínez Guante, presentó formal escrito de *amicus curiae*, exponiendo en síntesis lo siguiente:

ATENDIDO: El artículo 191 de la Constitución de la República prescribe lo siguiente: “La función esencial del Defensor del Pueblo es contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en esta Constitución y las leyes, en caso de que sean violados por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares que afecten intereses colectivos y difusos. La ley regulará lo relativo a su organización y funcionamiento”.

ATENDIDO: A que el artículo 66 de la Constitución de la República establece que: “Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege: 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) La protección del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico”.

ATENDIDO: A que la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en su artículo 68, establece que: “Calidad del Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo tiene calidad para interponer la acción de amparo en interés de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en la Constitución y las leyes, en caso de que estos sean violados, amenazados o puestos en peligro por funcionarios u

órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares”.

ATENDIDO: A que ese Tribunal Constitucional ha sido apoderado por parte del ciudadano Ernesto Alcántara Abreu, de una acción directa, que busca la modificación de las letras del Himno Nacional Dominicano dado a conocer en el año 1883 por los próceres José Rufino Reyes (1835-1905) y Emilio Prud’Homme (1856-1932), autores de la música y de las letras respectivamente, conforme a lo señalado por el maestro Arístides Incháustegui, cuya primera estrofa reza de la siguiente manera: “Quisqueyanos valientes, alcemos nuestro canto con viva emoción, y del mundo a la faz ostentemos nuestro invicto glorioso pendón”.

ATENDIDO: A que la mencionada acción constitucional busca someter a control de constitucionalidad la Ley No.700 de fecha 30 de mayo del año 1934, Gaceta Oficial No.4686, la cual en su artículo Único dispone que “Se declara Himno Oficial de la República el compuesto por el maestro José Reyes con letra del poeta Emilio Prud’Homme”.

ATENDIDO: A la Constitución de la República, en su artículo 33, señala que: “El Himno Nacional es la composición musical de José Reyes con letras de Emilio Prud’Homme, y es único e invariable”.

ATENDIDO: A que como consecuencia de lo antes señalado, es incuestionable que existe una absoluta correspondencia entre la disposición única de la Ley

No. 700 de 1934 y el artículo 33 de la Constitución de la República. Por lo que es evidente que no procede de plano ningún tipo de consideración con respecto a su supuesta inconformidad con la ley fundamental.

ATENDIDO: A que tanto la razón, como el sentido común, imponen el criterio de que en todo caso el Himno Nacional (como símbolo patrio), no puede ser modificado ni en una tilde o una coma, al estar consagrado en la misma constitución de la República con el consentimiento y aprobación de todos los dominicanos y dominicanas.

ATENDIDO: A que, desde hace tiempo, el Himno Nacional dominicano ha trascendido las fronteras internacionales incluso, está considerado como uno de los más armoniosos a nivel mundial, junto a La Marsellesa, himno nacional de la República Francesa.

6.2. Con fundamento en las consideraciones precedentes, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar como buena y válida, la presentación del presente Escrito de Amicus Curiae. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el ciudadano Ernesto Alcántara Abreu, en contra de la Ley No. 700 de fecha 30 de mayo del año 1934, Gaceta Oficial No. 4686. TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley No. 137-11,

Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

6.3. Tomando en consideración que la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa fue publicada en la página web de este tribunal el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), así como también que la instancia del defensor del pueblo, en calidad de *amicus curiae*, fue depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), la misma es extemporánea por violación del plazo de quince (15) días establecido a tal efecto por el artículo 24 del Reglamento Jurisdiccional, razón por la cual procede declararla inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

7. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, constan depositados los siguientes documentos:

1. Fotocopia del artículo 33 de la Constitución de la República Dominicana, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
2. Fotocopia del artículo 18 de la Constitución de la República Dominicana, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
3. Fotocopia de Letras del Himno Nacional (actual).
4. Letras del Himno Nacional (modificado).
5. Fotocopia de la Ley núm. 700, sobre la declaración del himno oficial de la Repú-

blica, del treinta (30) de mayo de mil novecientos treinta y cuatro (1934).

6. Ejemplar libro *Quisqueya: Un País en el mundo*. La Revelación Maya de dos mil doce (2012). Autor: Cosme E. Pérez.

8. Celebración de audiencia pública

8.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

9.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9.2. La propia Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y or-

denanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

10. Legitimación activa o calidad del accionante

10.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

10.2. La presente acción directa de inconstitucionalidad procura que se declare no conforme con la Constitución de la República la palabra QUISQUEYANO, como sustituto del gentilicio “DOMINICANO” en el texto de la primera estrofa, así como la palabra Quisqueya en las estrofas 4 y 9, respectivamente, del Himno Nacional, que por su naturaleza de símbolo patrio reviste un interés que pertenece a todos los dominicanos. En esa virtud, procede reconocer al accionante la titularidad del interés legítimo jurídicamente protegido requerido por los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11.

10.2.1. En efecto, el interés jurídico de preservar las letras del Himno Nacional no puede ser prerrogativa de ninguna persona en particular, razón por la cual el mismo se constituye en un interés difuso pasible de ser asumido por cualquier persona. En consecuencia, este tribunal verifica que dicho interés está enmarcado en los intereses

difusos a que se contrae el artículo 66 de la Constitución vigente. Tal como estableció el precedente constitucional en la Sentencia TC/0048/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), cuando se trate de intereses difusos cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad.

11. Inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad

11.1. En atención a su objeto, manifestado en las pretensiones del accionante, la presente acción directa de inconstitucionalidad no está dirigida contra ninguna de las disposiciones señaladas por el artículo 185.1 de la Constitución, toda vez que no procura que se declare contrario a la Constitución una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; es decir, “un acto estatal de carácter normativo y alcance general”, tal y como ha sido establecido en los precedentes contenidos, entre otras, en las sentencias TC/0053/12, TC/0054/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0003/13. De igual manera, dicha acción directa de inconstitucionalidad no está dirigida al control en abstracto de actos normativos de los poderes públicos, como señaló este tribunal en las sentencias TC/0053/12, TC/0054/12, TC/0066/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12 y TC/0003/13, entre otras; tampoco contra actos administrativos dictados por los poderes públicos en ejercicio de facultades conferidas directamente por la Constitución, conforme lo consignado en la Sentencia TC/0041/13.

11.2. Por el contrario, del contenido de la instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad se advierte, de forma clara e inequívoca, que el objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es una parte del texto del Himno Nacional, específicamente las palabras *Quisqueyano* y *Quisqueya*, contenidas en las estrofas 1, 4 y 9, respectivamente, de la composición poética de la autoría de Emilio Prud’ Homme con música de José Reyes que data del último cuarto del siglo XIX.

La misma adquirió la condición de canto patrio entonado en todas las manifestaciones oficiales y ocasiones solemnes mediante la aceptación espontánea del pueblo. Fue en ese sentido que el legislador ordinario declaró dicha composición “himno oficial de la República”, mediante la Ley núm. 700, de mil novecientos treinta y cuatro (1934).

Más allá de lo establecido por el legislador ordinario, el constituyente reformador de mil novecientos sesenta y seis (1966), en el artículo 97 de la Carta Fundamental, proclamada el veintiocho (28) de noviembre de ese año, estableció: “El Himno Nacional es la composición musical consagrada por la Ley No. 700, de fecha 30 de mayo de 1934 y es invariable, único y eterno”. A su vez la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), consagró: “El Himno Nacional es la composición musical de José Reyes con letras de Emilio Prud’ Homme, y es único e invariable”.

11.3. Las declaratorias de “himno oficial de la República” y de “Himno Nacional” realizadas por el legislador y el constituyente, respectivamente, no le confieren carácter de norma jurídica a la referida

composición; más bien, se avienen al interés general de venerar, proteger y preservar una obra artística que, cual patrimonio cultural de la Nación, recoge en su letra y su música los ideales, valores y aspiraciones que contribuyeron a forjar nuestra nacionalidad, yendo aún más allá la protección que por mandato del constituyente el Estado está obligado a ofrecer a través de la ley a la parte de la propiedad intelectual concerniente al derecho de autor, que en su aspecto moral pertenece de manera exclusiva e intransferible al autor de toda obra artística, así como de las demás leyes adjetivas que regulan su uso y sancionan su irrespeto. En este último aspecto, cabe destacar la decisión de la VI Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, al estimar una acción de inconstitucionalidad contra el himno nacional de la República de Costa Rica:

No puede realizar un análisis de constitucionalidad de una obra literaria por sí misma, mucho menos le es posible modificarla como se pretende, siendo una manifestación de la individualidad de su creador, que debe ser respetada, por lo que procede rechazar de plano la acción.¹

11.4. En efecto, tal y como lo señala la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia núm. C-469-97, sobre el significado de los símbolos patrios, es válido afirmar que el texto de la composición declarada Himno Nacional por el artículo 33 de la Constitución de la República Dominicana, “no crea, extingue o modifica

situaciones jurídicas objetivas y generales; su alcance no es propiamente jurídico y, por tanto, no va más allá del significado filosófico, histórico y patriótico expresado en sus estrofas”. Más aun, es necesario destacar que, a partir de la reforma constitucional del veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), la atribución de la condición de Himno Nacional a la composición musical de José Reyes con letras de Emilio Prud’ Homme ha sido asumida por la propia Constitución de la República. En efecto, en lo que concierne a la Constitución proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 33 atribuye la condición de Himno Nacional *único e invariable* a la composición de Emilio Prud’ Homme y José Reyes.

11.5. A juicio de este colegiado lo consignado en el citado artículo 33 de la Constitución de la República debe ser interpretado en el sentido de que por ser *único*, no puede haber otro Himno Nacional diferente al de Prud’ Homme y Reyes, aun cuando la diferencia se refiera solo a una parte de su letra o de su melodía; y que por ser *invariable*, la modificación a su letra y su melodía le está vedada a los poderes y órganos constituidos del Estado dominicano, incluido el Tribunal Constitucional, erigiéndose así en una especie de cláusula inmutable o pétrea, con todas sus implicaciones. Esto significa, además, que el Himno es una de las “fuentes de consenso emotivas de una comunidad política”, a las que se refiere Peter Haberle, en su obra “El Estado Constitucional”.

11.6. Este colegiado resalta que la palabra “quisqueya”, raíz del gentilicio quisqueyano, constituye un patrimonio

¹ Ver Sentencia núm. 2011-01300, del 2 de febrero de 2011, de la VI Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica.

cultural del pueblo dominicano. Quisqueya, sonoro y poético vocablo aborigen, identifica la herencia indígena-taína en la cultura dominicana y hace parte de una identidad nacional propia, ya que con ella se diferenció a los dominicanos etnológica y culturalmente de los habitantes de la otra parte de la isla.

El padre de la Patria, Juan Pablo Duarte, amó a Quisqueya, como nos dice un destacado historiador dominicano: *La voz Quisqueya aparece en sendas estrofas escritas por Juan Pablo Duarte, el ilustre Padre de la Patria. Desconocemos en qué época Duarte escribió esos versos, pero... debió haber sido durante su segundo exilio en Venezuela. Veamos:*

*“Es cual rosa de montaña, / De Quisqueya
flor sencilla, / Que da vida y no mancilla /
Ni tolera flor extraña”*

*Y en una suerte de himno ... Duarte se
expresó de esta manera:*

*“Quisqueyanos sonó ya la hora / de vengar
tantos siglos de ultraje / y al que Dios y
a su padre desdora / Que un oprobio y
baldón se amortaje / y no más cruz que
la cruz quisqueyana / que da honor y
placer el llevarla, / pero el vil que prefiera
la hispana / que se vaya al sepulcro a
ostentarla”²*

El maestro Eugenio María de Hostos propuso públicamente que el Estado adoptara oficialmente el nombre de República de Quisqueya, idea que posteriormente secundó César Nicolás Penson en su obra

costumbrista *Cosas Añejas*.³ Para Hostos, este nombre autóctono vinculaba histórica y geográficamente las generaciones presentes y del porvenir con la desaparecida cultura taína.⁴

11.6.1. La música es el alma de los pueblos. La música es cultura. También en la música, el llamado arte de bien combinar los sonidos y el tiempo, la palabra quisqueya tiene un significado particular para nuestro pueblo. Qué dominicano no siente vibrar su dominicanidad al escuchar las letras de la canción Quisqueya de la compatriota Mercedes Sagredo, compuesta en playas extranjeras, que rezan:

*Yo te admiro, aunque lejos de ti,
Adorada Quisqueya de ayer...
Quisqueya, divina Quisqueya
De dulces recuerdos de ayer;
Quisqueya, pensar en tus lindas auroras
conmueve mi ser...
Quisqueya, primada Quisqueya
Tu eres la más bella
Tu eres la más bella
Flor de mi vergel (...).*

De igual manera se podría mencionar la canción “Quisqueya” del compositor boricua Rafael Hernández, interpretada por el Trío Quisqueya, incluyendo la voz de Antonio Mesa, entonando:

*Quisqueya, la tierra de mis amores,
De suaves brisas, de lindas flores.
Yo quiero estar en mi patria querida.
¡Quisqueya, mi vida!*

² Balcácer, Juan Daniel. “Quisqueyano, nuestro otro gentilicio”. Publicado en: <http://www.Diariolibre.com/opinion/lectura/quisqueyano-nuestro-otro-gentilicio-FODL358269>.

³ Juan Daniel Balcácer. “Quisqueyano, nuestro otro gentilicio”.

⁴ Juan Daniel Balcácer. “Quisqueyano, nuestro otro gentilicio”.

En los años finales de la dictadura trujillista, el maestro dominicano Billo Frómata compuso en Venezuela la canción *Espera Quisqueyana*, popularizada en la voz de Felipe Pirela, convirtiéndose en una especie de himno del exilio anti-trujillista dominicano, cuando dice: “No llores, muchachita Quisqueyana, /esconde tu dolor un poco más/ y veras las campanas de tu Iglesia/ repicar anunciando libertad”. A la caída de la dictadura, en la radio nacional se escuchaba como un signo de esperanza por la libertad reencontrada.

Para este colegiado, resulta incontrovertible que el término *quisqueyano* es sinónimo y está indisolublemente ligado a la República Dominicana, como *borinquen* está ligado a la hermana isla de Puerto Rico.

11.7. Es pertinente advertir que, si bien el reconocimiento o la declaratoria de la composición musical de José Reyes con letras de Emilio Prud’ Homme como Himno Nacional es materia constitucional y, por tanto, responsabilidad exclusiva de la Asamblea Nacional Revisora, ésta carece de facultad para modificar la letra y la música concebida por los autores de dicha composición o para cambiarlo, en virtud de su naturaleza inmutable de invariable y único. El Himno Dominicano es un patrimonio cultural de la nación, inmaterial; por lo tanto, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, conservación y puesta en valor. De ahí que el Tribunal Constitucional está impedido de admitir la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente decisión y, más aún, de avocarse, de cualquier manera, al examen de los argumentos en que se fundamenta, toda vez que implicaría la violación de la norma sustantiva que le sirve de sustento a

su propia existencia y a la responsabilidad de defender su supremacía juntamente con la protección de los derechos fundamentales y el orden constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Lic. Ernesto Alcántara Abreu contra la mención del gentilicio “Quisqueyanos” y de la palabra “Quisqueya” en las estrofas 1, 4 y 9, respectivamente, del Himno Nacional Dominicano.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, Lic. Ernesto Alcántara Abreu; al procurador general de la República; al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, así como al interviniente voluntario, Cosme Ezequiel Pérez Guillén, y al *amicus curiae*, el defensor del pueblo, entidad pública autónoma, representada por la Dra. Zoila Violeta Martínez Guante.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta

de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sección Legislación

Ley No. 136-15 que regula la
Iniciativa Legislativa Popular.
G. O. No. 10808
del 7 de agosto de 2015

Decreto No. 310-16
que consagra el derecho de
toda persona a una educación
integral de calidad

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 136-15

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución incorpora valiosos instrumentos de ejercicio democrático participativo que fundamentan e impulsan la intervención ciudadana en las decisiones de interés colectivo, fortaleciendo nuestro régimen político de naturaleza representativa.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los mecanismos de participación ciudadana han cobrado interés y protagonismo en la democracia directa, al procurar mayores niveles de participación, en la toma de decisiones de quienes dirigen los poderes públicos.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la democracia representativa se demuestra cuando los ciudadanos sólo ejercen sus derechos políticos activos y pasivos en la concurrencia a los certámenes electorales.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Carta Magna instituye el Estado Social Democrático y de Derecho como modelo fundamental de organización política y establece como principios esenciales: la soberanía, la indelegabilidad de funciones del Estado y el desarrollo progresivo de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO QUINTO: Que en este tenor, el Artículo 97 de la Constitución apertura nuevas formas de ejercicio democrático con la iniciativa legislativa popular, estableciéndola como un derecho de impulso legislativo para la población elec-

toral que alcance al menos el dos por ciento (2%) de los inscritos en el padrón o registro electoral del país.

CONSIDERANDO SEXTO: Que las iniciativas legislativas populares, conjuntamente con los referendos, plebiscitos, iniciativa legislativa municipal, consultas populares y el derecho de petición conforman los instrumentos de participación de aquellos en quienes reside la soberanía nacional.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que estas herramientas bien canalizadas y reguladas mediante procedimientos simples y trámites abreviados, propician el ejercicio colectivo responsable y eficaz en la gestión pública del Estado.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997.

VISTA: La Ley No.126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No.200-04, del 28 de julio de 2004.

VISTO: El Reglamento del Senado de la República.

VISTO: El Reglamento de la Cámara de Diputados.

VISTO: El Decreto No.130-05, del 25 de febrero de 2005, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

HADADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular la iniciativa legislativa popular, como un mecanismo de participación que permite a la ciudadanía participar en forma directa en la presentación de proyectos de ley al Congreso Nacional.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica en todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 3.- Definiciones. Para los fines de la presente ley y su aplicación, se asumen los siguientes conceptos:

- 1) Agenda Legislativa:** Es la integrada por todas las iniciativas depositadas en virtud de lo que disponen los artículos 96 y 97 de la Constitución, en la Unidad de Registro de la Secretaría General Legislativa de cada cámara;
- 2) Comisión Proponente:** Es la que ostenta la representación de los ciudadanos en una determinada iniciativa legislativa popular;
- 3) Iniciativa legislativa popular:** Instrumento de participación política que puede ser ejercido mediante proyectos de ley por ante el Congreso Nacional, a los fines de que se tomen en consideración e inicien el trámite interno, conforme a los procedimientos y plazos

establecidos en la Constitución, esta ley y los reglamentos internos de las cámaras legislativas.

CAPÍTULO II

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y RESTRICCIONES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

Artículo 4.- Presentación. Se reconoce y garantiza a todos los ciudadanos el derecho de presentar iniciativas legislativas populares que les permitan tener una participación activa y directa en el ordenamiento jurídico del Estado, cumpliendo con las formalidades y requisitos establecidos por la Constitución y esta ley.

Artículo 5.- Sujetos legitimados. Todos los ciudadanos debidamente inscritos y validados en el Registro Electoral están en calidad de impulsar el trámite de una iniciativa legislativa popular, conforme a la presente ley.

Artículo 6.- Porcentaje de ciudadanos requeridos. El trámite y depósito formal de una iniciativa legislativa popular requiere la adhesión de al menos un dos por ciento (2%) de los inscritos en el Registro de Electores.

Artículo 7.- Objeto de las iniciativas legislativas populares. Las iniciativas legislativas populares pueden versar sobre cualquier materia por la que está facultado el legislador ordinario, a excepción de aquellas limitaciones expresamente citadas en la Constitución y la presente ley.

Artículo 8.- Restricciones. Las iniciativas legislativas populares no pueden regular las siguientes materias:

- 1) Reformas constitucionales.
- 2) Normas tributarias o presupuestales.
- 3) Regímenes salariales.
- 4) Defensa nacional.
- 5) Normas de relaciones internacionales.
- 6) Estructura y organización de los poderes públicos.
- 7) Régimen Económico, Monetario y Financiero.
- 8) Asuntos de organización territorial.
- 9) Régimen Electoral.

Párrafo.- A través del ejercicio de la iniciativa legislativa popular, se pueden realizar consultas populares vía referendo ordinario sobre temas no restringidos a este mecanismo.

Artículo 9.- No coincidencia con períodos electorales. Las cámaras legislativas no podrán agendar en el orden del día ninguna iniciativa legislativa popular, sin importar la materia tratada, faltando menos de seis meses para las elecciones generales a cargos electivos municipales, congresuales o presidenciales. Pasadas las elecciones, la cámara correspondiente procederá a agendarla de forma priorizada.

CAPÍTULO III

COMISIÓN PROPONENTE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

Artículo 10.- Comisión Proponente. La Comisión Proponente es la encargada de

representar a los ciudadanos que se adhieran a una determinada iniciativa legislativa popular y los representan en los trámites pertinentes ante la Junta Central Electoral y el Congreso Nacional. Esta Comisión designará entre sus miembros uno o varios expositores autorizados, a los fines procedentes.

Artículo 11.- Integración. La Comisión Proponente estará integrada por cinco personas físicas quienes presentarán sus credenciales por cualquier medio que entiendan procedente ante las secretarías de los órganos correspondientes, las que deben incluir:

- 1) Nombre y apellido.
- 2) Número de cédula de identidad y electoral.
- 3) Formal elección de domicilio común.
- 4) Correos electrónicos.
- 5) Firma o huellas dactilares.

Artículo 12.- Notificación. La Comisión Proponente notificará al Congreso Nacional y a la Junta Central Electoral, vía las secretarías generales de dichos organismos, la intención de tramitar una iniciativa legislativa popular conforme a los parámetros constitucionales y legales establecidos.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESENTACIÓN Y REDACCIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

SECCIÓN I DE LA FASE PRELEGISLATIVA

Artículo 13.- Elaboración del texto articulado. En adición a los documentos de

soporte de las iniciativas legislativas populares, las mismas deben estar redactadas en un texto articulado y conforme la estructura que impone el Manual de Técnica Legislativa de las cámaras del Poder Legislativo.

Artículo 14.- Solicitud de información a las cámaras. La Comisión Proponente podrá requerir las directrices, manuales, normas y procedimientos legislativos de los trámites internos de las cámaras legislativas.

SECCIÓN II DE LA DIFUSIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

Artículo 15.- Difusión de la iniciativa legislativa popular. La Comisión Proponente hará un aviso público manifestando el impulso de la iniciativa legislativa popular.

Párrafo.- La publicación debe presentar, mínimamente, la metodología a seguir para el proceso de recolección de las firmas, así como cualquier documento justificativo de la propuesta.

SECCIÓN III DE LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS

Artículo 16.- Contenido de los pliegos de firmas. Los pliegos contentivos de la recolección de firmas deben consignar lo siguiente:

- 1) Nombre y apellido del firmante.
- 2) Número de cédula de identidad y electoral.
- 3) Domicilio que eligen para recibir comunicaciones.
- 4) Provincia o circunscripción.
- 5) Firma legible.

Artículo 17.- Porcentaje de firmas requerido. La Comisión Proponente, una vez alcance el dos por ciento (2%) o más del Registro de Electores, remitirá a la Junta Central Electoral el texto de la propuesta de ley y sus documentos justificativos, de conformidad con los parámetros constitucionales.

SECCIÓN IV DE LA VALIDACIÓN DE FIRMAS

Artículo 18.- Validación. La Junta Central Electoral una vez recibe el pliego de firmantes de la iniciativa legislativa popular, procede al proceso de conteo, autenticación y validación, conforme a los mecanismos de verificación general o muestreos aleatorios que establezca el organismo electoral para tales fines.

Artículo 19.- Plazo para la validación de firmas. La Junta Central Electoral dispone de un plazo de hasta treinta días hábiles, a partir de la recepción de los documentos, para validar las firmas y el número de ciudadanos con derecho electoral firmantes de la iniciativa legislativa popular.

Párrafo I.- De manera excepcional, la Junta Central Electoral puede extender este plazo por hasta quince días hábiles.

Párrafo II.- Transcurridos los plazos establecidos, sin que se haya concluido con el proceso de validación a cargo de la Junta Central Electoral, la Comisión Proponente o cualquiera de las personas firmantes podrá ejercer las acciones correspondientes que le confiere la Constitución y las leyes.

Artículo 20.- Prórroga. En caso de no alcanzarse el porcentaje de firmas requerido constitucionalmente, la Junta Central Electoral notificará a la Comisión Proponente el otorgamiento de una prórroga de hasta treinta días calendarios adicionales para completar el número de firmas requeridas.

Párrafo I.- Corresponde a la Junta Central Electoral publicar esta notificación.

Párrafo II.- En caso de que transcurra el tiempo establecido y la Comisión Proponente no concluya con el depósito complementario de las firmas faltantes, el proceso para la validación de firmas se tramitará nuevamente como si no se hubiese iniciado, estableciéndose los plazos del procedimiento ante la Junta Central Electoral.

Artículo 21.- Certificación de validación. La Junta Central Electoral, completado el porcentaje de firmantes y agotado el plazo para la validación de las firmas, dispone de quince días hábiles para emitir a favor de la Comisión Proponente un certificado de obtención de las firmas adheridas, que notificará al Senado de la República y a la Cámara de Diputados.

Artículo 22.- Conclusión del proceso de validación. La Comisión Proponente procederá, concluido el proceso de validación de firmas, a conformar un expediente completo para su tramitación por ante el Congreso Nacional en una de las cámaras legislativas, con los siguientes documentos:

- 1) El proyecto de iniciativa legislativa popular.
- 2) Los pliegos de las firmas adherentes.

- 3) El certificado de la Junta Central Electoral.
- 4) Los integrantes de la Comisión Proponente y sus calidades de representación.

CAPÍTULO V DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

Artículo 23.- Depósito ante la Cámara Legislativa. El proyecto de ley proveniente de una iniciativa legislativa popular, la documentación de soporte justificativo y la validación del pliego de firmantes, se depositan en la Secretaría General Legislativa de la cámara correspondiente, en formatos físico y digital.

Artículo 24.- Plazo perentorio. La Comisión Proponente dispone de hasta treinta días hábiles, a partir del certificado de validación de firmas emitido por la Junta Central Electoral, para depositar el proyecto de ley en la cámara correspondiente.

Párrafo.- Si transcurre el plazo sin que haya hecho el depósito formal del proyecto de ley, se entenderá como no iniciado y deberá comenzarse de nuevo el proceso.

Artículo 25.- Registro en el Sistema de Información Legislativa. El proyecto de ley, una vez depositado, se registra con un número único y se publica en el portal institucional como iniciativa depositada y los nombres de los integrantes de la Comisión Proponente.

Artículo 26.- Remisión a la Comisión Coordinadora. La Secretaría General Legislativa presentará el proyecto de ley a la Comisión Coordinadora, en la primera re-

unión que se celebre, luego del depósito de la misma.

Artículo 27.- Inicio del trámite. Una vez presentado el proyecto de ley ante el Pleno de una de las cámaras legislativas, el mismo seguirá el trámite establecido en la Constitución y los reglamentos internos de cada cámara.

Párrafo.- La Comisión Proponente podrá retirar el proyecto en cualquier momento antes de ser sometido a votación.

Artículo 28.- Perención. Cuando un proyecto de ley perima en una de las cámaras, la Comisión Proponente, uno o varios de los firmantes, mediante comunicación escrita, podrá reintroducirlo, sin necesidad de acudir a nueva recolección de firmas.

Párrafo.- Si transcurriera una legislatura sin que el proyecto de ley fuera reintroducido por la Comisión Proponente, por uno o varios de los firmantes, el trámite iniciará de nuevo con la validación de firmas ante la Junta Central Electoral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.- Reglamentación. La Junta Central Electoral reglamentará en un plazo de sesenta días, a partir de la publicación de la presente ley, todo lo concerniente al procedimiento interno de las iniciativas legislativas populares dentro de esa institución.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación

según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil quince; años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

Félix Antonio Castillo Rodríguez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

DANILO MEDINA

Presidente de la República Dominicana
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

**DECRETO NO. 310-16 QUE
CONSAGRA EL DERECHO DE TODA
PERSONA A UNA EDUCACIÓN
INTEGRAL DE CALIDAD**

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 63, consagra el derecho de toda persona a una educación integral de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones.

CONSIDERANDO: Que el referido artículo, en su numeral 13, establece que la educación tiene la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes, en todas las instituciones de educación pública y privada, serán obligatorias la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y de los principios de convivencia pacífica.

CONSIDERANDO: Que universalmente, el derecho a la educación reviste una importancia trascendental, en función a su naturaleza y a los fines que persigue, como es la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida, con ello, el de la sociedad misma, dado que el derecho a la educación constituye un componente básico del derecho al desarrollo, en la medida en que resulta necesario para la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Educación No. 66-97, en su artículo 4, literal c) consagra, dentro de los principios de la educación nacional, que la educación estará basada en el respeto a la vida, el respeto a los derechos fundamentales de la persona, al principio de convivencia democrática y a la búsqueda de la verdad y la solidaridad.

CONSIDERANDO: Que entre los fines que persigue la educación dominicana, se encuentra, de conformidad a la Ley No. 66-97, en su artículo 5, literal b), la de formar ciudadanos amantes de su familia y de su Patria, conscientes de sus deberes, de sus derechos y de sus libertades, con un profundo sentido de responsabilidad y de respeto a la dignidad humana.

CONSIDERANDO: Que el currículo escolar constituye el conjunto de propuestas y experiencias formativas en las que participa el estudiantado, las autoridades del sistema educativo y toda la comunidad nacional. El mismo se diseña con el propósito de contribuir con el desarrollo pleno y efectivo de los estudiantes desde todas las dimensiones, tanto en la esfera personal como social.

CONSIDERANDO: Que atendiendo a lo preceptuado en el artículo 65 de la Ley No. 66-97, es válido concebir al currículo como una herramienta esencial que responda a las necesidades de las generaciones actuales, donde, además, se integren los valores y principios supremos que exalta la Constitución de la República, como son la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, el amor patrio, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio

ecológico, el progreso y la paz; con la finalidad de fijar bases sólidas en la creación de los sentimientos de identidad nacional y cohesión social.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Educación, en consonancia con la ley que rige el sector educativo nacional, es el máximo organismo de decisión en materia de política educativa, quien ostenta, de manera exclusiva, la atribución de aprobar el currículo de los distintos niveles y modalidades y sus reformas.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, propone, en su artículo 23, como uno de los Objetivos Generales del Segundo Eje Estratégico, el de revisar periódicamente los currículos de todos los niveles preuniversitarios y asegurar su plena implementación como guía del diario quehacer de las escuelas, con el fin de garantizar su pertinencia con el desarrollo de capacidades para el aprendizaje continuo, y la formación en valores y principios éticos, incluyendo los vinculados al desarrollo sostenible, la gestión de riesgos, los derechos humanos, la igualdad y la equidad de género, la ciudadanía responsable y la convivencia pacífica.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley General de Educación No. 66-97, promulgada el 9 de abril de 1997.

VISTA: La Ley No. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, promulgada el 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ordenanza No. 1-95, que establece el Currículo para el Nivel Inicial, Básico, Medio, Educación Especial y de Adultos, del 28 de agosto de 1995.

VISTA: La Ordenanza No. 02-2015, que establece el Currículo Revisado, Actualizado y Validado para la Educación Primaria Pública y Privada, a partir del Año Escolar 2015-2016, dictada el 15 de diciembre de 2015.

VISTA: La Resolución Interna No. 00841, aprobada por la Cámara de Diputados, del 6 de noviembre de 2012.

VISTO: El Acuerdo Marco de Colaboración Interinstitucional No. 0958, suscrito entre el Tribunal Constitucional de la República Dominicana y el Ministerio de Educación de la República Dominicana, del 28 de noviembre de 2012.

VISTO: El Convenio de Cooperación suscrito entre la Cámara de Diputados y el Programa Infantil “Vivan los Niños”, del 23 de marzo de 2010.

OÍDA: La opinión del Ministro de Educación de la República Dominicana (MINERO).

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se declara de alto interés nacional la promoción de los valores y principios de la Constitución en el Sistema Educativo

Dominicano, con la finalidad de construir y promover una cultura constitucional acorde a los preceptos de la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho.

Artículo 2.- Se dispone, de conformidad con el artículo 63, numeral 13, de la Constitución de la República, la incorporación obligatoria en los currículos del Sistema Educativo Dominicano, tanto en el nivel primario como secundario, la enseñanza de la Constitución, teniendo como objetivo la reflexión sobre los principios y valores fundamentales en los cuales se cimenta la República, el conocimiento de los derechos y deberes constitucionales para forjar ciudadanos más responsables y comprometidos con su patria y la sociedad.

Artículo 3.- Se instruye al Ministerio de Educación para que, a través del Consejo Nacional de Educación, ejecute las acciones requeridas, a nivel curricular, en aras de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 4.- Con sujeción a lo dispuesto por la Constitución, y sin perjuicio de las competencias de los demás organismos del Estado, el Ministerio de Educación tendrá

a su cargo la coordinación, formulación e implementación de las estrategias y líneas de acción indispensables para generar las adecuaciones técnicas y organizativas que exige el referido mandato constitucional.

Artículo 5.- Se instruye al Ministerio de Educación para definir los términos de los acuerdos interinstitucionales que, dentro del marco legal nacional vigente, deban firmarse a nivel nacional, para promover la conformación de alianzas con otros poderes del estado, dependencias públicas y organizaciones de la sociedad civil, con el propósito de permitir una mejor realización de los cometidos propuestos en este Decreto.

Artículo 6.- Envíese al Ministerio de Educación, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), años 173 de la Independencia 154 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Esta edición de **Anuario 2016** del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, consta de 1,000 ejemplares y se terminó de imprimir en el mes de marzo de 2017 en los talleres gráficos de Editora Búho, S.R.L., Santo Domingo, República Dominicana.
